BUEN USO
DE LA TEOLOGIA MORAL
SEGUN LA DOCTRINA,
Y ESPIRITU DE LA IGLESIA

POR

EL P. Fr. FRANCISCO GUIJARRO
del Sagrado Orden de Predicadores.

TOMO II.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS
EN VALENCIA Y OFICINA DE D. BENITO MONFORT.
AÑO MDCCLXXXXII.

Digitized by the Internet Archive
in 2026 with funding from
Graduate Theological Union

BS
1269
G835
v.2

https://archive.org/details/buenusodelateolo02guij

ADVERTENCIA.

Se deben advertir tres cosas, ó tres erratas por omision, que se han reconocido en el Tom. 1. antecedente. La primera es, que en la Preg. 35. de el Tratado de la Conciencia, que está á la preg. 12. se menciona la primer proposicion condenada por Inocencio XI. con estas palabras: *no es licito en administrar los Sacramentos &c.* debiendo decir: *no es ilicito &c.*

La segunda es, que en el Tratado de la Penitencia, á la pag. 131. hablando de el Confesor, que con la denegacion de la absolucion quiere obligar al Penitente, para que le manifieste el nombre y habitacion de su complice; se dice, que para ser denunciable el tal Confesor al Tribunal de la Inquisicion, se requiere tambien que se verifique la clausula que pone el Sumo Pontifice: *dummodo hujusmodi interrogandi et denegandi actus &c.* porque de otra manera, y obrando el Confesor con espiritu de imprudencia y vana curiosidad, dice el Papa en dicha Constitucion, que debe solamente ser denunciado al Ordinario. Pero esta addicion debe corregirse, en virtud de otra Bula, que expidió el mismo Benedicto XIV. dia 9. de Diciembre de 1749, que empieza: *Apostolici ministerii.* En que manda el Sumo Pontifice, que aunque el Confesor obre solamente por imprudencia y detestable curiosidad ó zelo indiscreto, sin que manifieste adesion á la ilicitud de dicha practica; que debe denunciarse al Santo Tribunal de la Inquisicion: cuyo Tribunal no debe concluir el proceso ni dar la Sentencia, hasta oir, examinar, y resolver la suficiencia de los motivos, que ofrece proponer el Procurador del Ordinario, pretendiendo, que segun las circunstancias pertenece el Reo al Tribunal del Obispo &c. como puede verse en dicha Constitucion, que está al Tomo tercero del Bulario de Benedicto, numero 13.

Y la tercera es, que á la pag. 163. de el mismo Tra-

Tratado, se dice hablando de los Confesores de Monjas, lo siguiente: *de cuyo Decreto solo exceptua Benedicto XIII. en la Constitucion* Pastoralis officii, *á los Generales.* A lo que se debe añadir: *y tambien á los Provinciales:* por estar expreso en dicha Constitucion.

INDICE

DE LOS TRATADOS Y PREGUNTAS.

TRATADO VIII.

De las Censuras, Irregularidad, y Casos reservados.

P. 1. Cómo se define la Censura? pag. 1.
P. 2. Quál es el sugeto de la Censura? 2.
P. 3. Quál es la causa porque se imponen las Censuras? 2.
P. 4. Y es necesaria otra condicion para motivar la Censura? 5.
P. 5. Y se requiere especial contumacia para incurrir en las Censuras, puestas por el Derecho? 6.
P. 6. Quién es el que puede imponer las Censuras? 9.
P. 7. Por quántos titulos puede ser nula ó invalida la Censura? 10.
P. 8. Quáles y quantas son las circunstancias, que escusan de incurrir en las Censuras? 15.
P. 9. Quién puede absolver de las Censuras? 19.
P. 10. Cómo se divide la Censura? 23.
P. 11. Cómo se define, y se divide la Excomunion? 25.
P. 12. Qué cosa es Excomunion menor? 26.
P. 13. Qué cosa es Excomunion mayor? 28.
P. 14. Y quáles son los efectos de la Excomunion mayor? 32.
P. 15. Quál es el segundo efecto de la Excomunion mayor? 37.
P. 16. Quál es el tercer efecto de la Excomunion mayor? 39.
P. 17. Quál es el quarto efecto de la Excomunion mayor? 40.
P. 18. Quál es el quinto efecto de la Excomunion mayor? 43.
P. 19. Quál es el sexto efecto de la Excomunion mayor? 45.
P. 20. Quál es el septimo efecto de la Excomunion mayor? 47
P. 21. Qué se debe saber sobre las Censuras de la Bula de la Cena? 51.
P. 22. Qué otra cosa debe saberse en este punto? 55.
P. 23. Qué se debe saber acerca de la Excomunion, que vul-

vulgarmente se llama *Excomunion del Canon*? 58.
P. 24. Cómo se define la *Suspension*, y que se debe saber acerca de ella? 61.
P. 25. Qué cosa es el *Entredicho*, y que se debe saber acerca de él? 64.
P. 26. Quáles son los efectos del Entredicho? 67.
P. 27. Quál es el segundo efecto del Entredicho? 69.
P. 28. Quál es el tercer efecto del Entredicho? 72.
P. 29. Qué cosa es la cesacion *á divinis*? 73.
P. 30. Qué cosa es la Irregularidad? 74.
P. 31. Quáles son los efectos de la Irregularidad? 74.
P. 32. Que otra cosa debe advertirse sobre este punto? 75.
P. 33. Quántos origines tiene la *Irregularidad de defecto*? 77.
P. 34. De quántas maneras es la *Irregularidad de delito*? 84.
P. 35. Y quiénes tienen potestad para dispensar de la Irregularidad? 87.
P. 36. Qué cosa es *Reservacion*, y quantas circunstancias se requieren para que se reserve algun pecado? 91.
P. 37. Y los Superiores Regulares pueden tambien reservar algunos casos? 94.
P. 38. Y podrá en algun caso qualquier Confesor dar la absolucion de algunos Casos reservados, ó Censuras? 95.
P. 39. Quién puede absolver de Casos reservados? 100.
P. 40. Qué otras cosas se deben saber en esta materia? 102.
P. 41. Y los Prelados Regulares qué facultad tienen por privilegios Pontificios para absolver de Casos reservados? 104.
P. 42. Quáles son los Casos reservados en este Arzobispado de Valencia? 106.

TRATADO IX.

De las Indulgencias, Jubileo, y Bula de la Cruzada.

P. 1. Qué cosa es Indulgencia? 113.
P. 2. Y quántas cosas se requieren para el valor de las Indulgencias? 114.

P. 3. Y qué requisitos son necesarios, para que uno pueda participar las Indulgencias? 116.
P. 4. Quál es el segundo requisito de parte del sugeto, para ganar las Indulgencias? 119.
P. 5. Quántas maneras hay de Indulgencias? 121.
P. 6. A mas de lo dicho, qué se debe tener presente en materia de Indulgencias? 124.
P. 7. Qué Indulgencias hay sobre determinadas oraciones, y operaciones? 130.
P. 8. Qué cosa es *Jubileo*, y como se debe ganar? 134.
P. 9. Qué cosa es el Jubileo *extraordinario*, ó de las dos semanas? 136.
P. 10. Qué cosa es el Jubileo *similitudinario*? 138.
P. 11. Qué requisitos suele traer la Indulgencia plenaria del Jubileo? 139.
P. 12. Y quáles son los privilegios que los Sumos Pontifices conceden, para que todos los Fieles puedan participar de dicha Indulgencia plenaria? 141.
P. 13. Qué cosa es la *Bula de la Cruzada*, y quantas gracias contiene? 144.
P. 14. Qué suspension es la que hace el Comisario de la Cruzada? 145.
P. 15. Quáles son las gracias, y privilegios de la Bula de la Cruzada? 148.
P. 16. En qué consiste la segunda gracia de la Bula de vivos? 149.
P. 17. Quál es la tercera gracia, que el Papa concede á los Cruzados? 151.
P. 18. Quál es la quarta gracia, perteneciente á las Indulgencias? 153.
P. 19. Quál es la quinta gracia de dicha Bula? 154.
P. 20. En qué consiste el nuevo privilegio á favor de la Tropa? 155.
P. 21. Y qué es lo que ha declarado el Señor Patriarca sobre el antecedente privilegio? 156.
P. 22. Qué hay que saber sobre las otras tres Bulas parciales, *de difuntos*, *de lacticinios*, *y de composicion*? 158.
P. 23. Qué bienes pueden componerse por la Bula de composicion? 159.

TRA-

TRATADO X.

De la Simonia.

P. 1. Qué cosa es *Simonia*? 161.
P. 2. De quántas maneras es la Simonia? 163.
P. 3. Qué cosa es la Simonia *convencional*? 164.
P. 4. Qué es la Simonia *confidencial*? 164.
P. 5. Cómo se divide la Simonia de parte de la ley que la prohibe? 166.
P. 6. Y cómo se divide la Simonia de parte del precio? 167.
P. 7. Qué malicia especial tiene la Simonia? 168.
P. 8. A qué virtud se opone la Simonia? 168.
P. 9. Y será verdadero Simoniaco el que fingida y simuladamente promete lo temporal por lo espiritual, sin animo de obligarse ni de cumplir lo prometido? 169.
P. 10. Será verdadera Simonia el recibir y exigir los Eclesiasticos las oblaciones y estipendios de los Fieles por las acciones espirituales? 170.
P. 11. Se comete Simonia en dar ó prometer dinero á otro con fin de promover su bien espiritual? 173.
P. 12. Será Simonia el conducir y locar el trabajo, que es necesario para la accion espiritual? 175.
P. 13. Será Simonia el dar dinero, ó cosa precio estimable á otro, como motivo, ó impelente para conseguir alguna cosa espiritual? 179.
P. 14. Será Simonia dar dinero, ó cosa temporal con titulo y fin honesto, pero con intencion indirecta y segundaria de alcanzar lo espiritual, *vel vice versa*? 181.
P. 15. Será Simonia dar dinero, ó cosa temporal con el titulo de gratuita compensacion por la cosa espiritual recibida, *vel vice versa*? 182.
P. 16. El Ministro Eclesiastico que en sus acciones espirituales mira al estipendio como fin principal, comete Simonia? 185.
P. 17. Y el Ministro Eclesiastico que en sus acciones espirituales mira al estipendio como fin menos principal y segundario, comete Simonia? 185.
P. 18. Y el Ministro Eclesiastico que en las acciones espirituales en que la Iglesia tiene prohibido el estipendio

dio, se mueve (aunque sea indirecta y secundariamente) de emolumento temporal; comete Simonia? 187.
P. 19. Y en aquellas acciones espirituales en que no está prohibido el estipendio, será lícito el pactar, y hacer convenios? 191.
P. 20. Se puede comprar y vender sin Simonia lo que está anexo á lo espiritual? 193.
P. 21. Cómo puede haber Simonia en los entierros, y sepulturas? 194.
P. 22. Cómo puede haber Simonia en la predicacion de la divina palabra? 195.
P. 23. Cómo puede haber Simonia en la administracion del Bautismo, Confirmacion, y Extremauncion? 199.
P. 24. Cómo puede haber Simonia en los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia? 200.
P. 25. Cómo puede haber Simonia en la administracion del Sacramento del Matrimonio, y en la omision de algunas acciones espirituales? 202.
P. 26. Cómo puede haber Simonia en la administracion del Orden, y en el exámen de los Ordenandos, y Curas de Almas? 205.
P. 27. Cómo puede haber Simonia en el ingreso de alguna Religion de Regulares? 210.
P. 28. Cómo puede haber Simonia en redimir la vejacion? 214.
P. 29. Cómo puede haber Simonia en las transacciones sobre Beneficios, y Derechos de jurisdiccion? 218.
P. 30. Cómo puede haber Simonia en la adquisicion, y presentacion de los Beneficios, y Prebendas Eclesiasticas? 220.
P. 31. Cómo puede haber Simonia en las resignaciones de los Beneficios, y Prebendas Eclesiasticas? 222.
P. 32. Cómo puede haber Simonia en las permutas de los Beneficios, y de acciones espirituales? 223.
P. 33. Cómo puede haber Simonia *de obsequio* en la presentacion y colacion de los Beneficios, y de otras cosas espirituales? 226.
P. 34. Cómo puede haber Simonia verbal, ó *de lengua* en la presentacion, y obtencion de los Beneficios, y de otras cosas espirituales? 228.
P. 35. Y cómo puede haber Simonia por las preces *armadas*, de que se ha hecho mencion en la pregunta an-

antecedente? 232.
P. 36. Cómo puede haber Simonia quando el sugeto pide para sí un Beneficio, ó Prebenda Eclesiastica? 235.
P. 37. A qué penas y obligaciones está sujeta la Simonia? 237.
P. 38. Cómo se entiende y se debe practicar la renuncia, ó dejacion del Beneficio, que se adquirió simoniacamente? 242.
P. 39. Y el precio simoniaco, ó la cosa temporal que se dió para obtener el Beneficio, Prelacia, ó qualquiera otra cosa espiritual, se debe restituir? 244.
P. 40. Y obliga dicha restitucion en lo que se adquirió por Simonia mental? 247.
P. 41. Y á quién se debe restituir el precio Simoniaco, que se adquirió por haber dado lo espiritual, y lo que se percibió de los frutos del Beneficio simoniacamente adquirido? 250.

TRATADO XI.

De los Beneficios Eclesiasticos, y Horas Canonicas.

§. I.

P. 1. Qué cosa es Beneficio Eclesiastico? 253.
P. 2. Cómo se divide el Beneficio Eclesiastico? 255.
P. 3. De quántos modos se puede adquirir el Beneficio Eclesiastico? 256.
P. 4. Quál es el segundo modo de la institucion, ó adquisicion Canonica del Beneficio Eclesiastico? 257.
P. 5. Quál es el tercero, y quarto modo de la institucion, ó adquisicion Canonica del Beneficio Eclesiastico? 260.
P. 6 Quál es el quinto modo de la institucion, ó adquisicion Canonica del Beneficio Eclesiastico? 261.
P. 7. Quál es el sexto modo de la institucion, ó adquisicion Canonica del Beneficio Eclesiastico? 266.
P. 8. Quáles, y quantas condiciones son menester, para que alguno pueda conseguir algun Beneficio Eclesiastico? 267.
P. 9. Será licito, que un Clerigo posea muchos Beneficios? 270.
P. 10. Será licito dar los Beneficios Eclesiasticos á los menos dignos? 273.

P.

P. 11. Qué obligaciones incumben á los Beneficiados? 279.
P. 12. Están los Beneficiados obligados á expender en los Pobres, ó en otras obras pias los frutos sobrantes de sus Beneficios? 281.
P. 13. Y los Beneficiados tienen dominio en los bienes Eclesiasticos? 285.
P. 14. De quántas maneras pueden vacar los Beneficios, y las pensiones Eclesiasticas? 289.

§. II.

P. 15. Qué cosa son las *Horas Canonicas*, y quienes estan obligados á ellas? 292.
P. 16. Quiénes están obligados á las Horas Canonicas? 293.
P. 17. Quál es la segunda clase de personas, que estan obligadas al Rezo Canonico? 294.
P. 18. Quál es la tercera clase de personas, que estan obligadas al Rezo Canonico? 297.
P. 19. En qué tiempo, lugar, y orden se deben rezar las Horas Canonicas? 298.
P. 20. Qué atencion se requiere para rezar debidamente las Horas Canonicas? 303.
P. 21. Quiénes estan eximidos del Rezo Canonico? 308.
P. 22. Cómo exime del Rezo la *impotencia moral*? 309.
P. 23. Cómo exime del rezo la *dispensacion*? 311.
P. 24. A qué está obligado el Beneficiado, que omite culpablemente el Rezo Canonico? 312.
P. 25. Y qué dificultad puede ocurrir en la dicha restitucion? 315.
P. 26. Qué son, y á quienes pertenecen las distribuciones Eclesiasticas? 318.
P. 27. Quáles son las causas, que eximen de la asistencia personal á los Oficios Divinos? 320.
P. 28. Quál es la segunda causa excusante para no asistir á los Oficios Divinos? 322.
P. 29. Quál es la tercera causa excusante para no asistir á los Oficios Divinos? 324.
P. 30. Qué debe saberse y practicarse en orden á la pública celebracion de los Oficios Divinos, y Horas Canonicas? 326
P. 31. Qué se debe saber sobre la obligacion de la residencia, y asistencia personal del Coro, y del modo con que deben asistir? 329.

P. 32. Y cómo se debe cumplir con el Rezo? 331.
P. 33. Qué debe saberse acerca de la residencia, y obligacion en asistir al Coro en los Regulares? 334

TRATADO XII.

De la Moralidad de los actos humanos.

P. 1. Es propio y peculiar del Hombre el obrar por algun fin? 338.
P. 2. Qué es, y como es mirado el ultimo fin? 340.
P. 3. Qué es, y como se divide el *Voluntario*? 341.
P. 4. Y qué condiciones se requieren, para que se entienda, que un efecto es indirectamente voluntario? 343.
P. 5. Cómo se divide en quarto lugar el voluntario? 346.
P. 6. Quántas son las causas del involuntario? 347.
P. 7. Quál es la segunda causa del involuntario? 348.
P. 8. Quál es la tercera causa del involuntario? 350.
P. 9. Y qué debe saberse acerca de los movimientos de la concupiscencia? 353.
P. 10. Quál es la quarta y ultima causa del inuoluntario? 355.
P. 11. Y qué debe saberse acerca de la ignorancia antecedente, y conseqüente? 357.
P. 12. Y cómo deben portarse los Confesores con sus Penitentes ignorantes? 360.
P. 13. Qué cosa es el *libre alvedrio*, ó el voluntario libre? 361.
P. 14. Cómo se divide el libre alvedrio, ó la libertad? 362.
P. 15. Y el hombre goza del libre alvedrio? 363.
P. 16. Quál es la série y graduacion de los actos de la voluntad, que suelen concurrir en la operacion libre? 365.
P. 17. En qué consiste la *Moralidad* de los actos humanos? 366.
P. 18. Y qué debe saberse acerca de las tales *circunstancias*? 367.
P. 19. Cómo se divide la Moralidad? 368.
P. 20. Y hay obligacion de ordenar las operaciones á buen fin? 371.
P. 21. Los actos internos tienen Moralidad especial y diferente? 372.
P. 22. Y qué cosa es dicha delectacion morosa? 374.
P. 23. Qué otra cosa se debe saber en esta materia? 376.

TRATADO VIII.

De las Censuras, Irregularidad, y Casos reservados.

§. I.

P. 1. ¿Cómo se difine la Censura? R. Que se difine de esta suerte: *Una pena espiritual, impuesta legitimamente por Superior Eclesiastico, que principalmente priva al Christiano delinquente de algunos bienes espirituales, para su enmienda, y medicina.* Se dice, que la Censura es *pena*, porque debe suponer culpa: que es *espiritual*, porque las penas corporales pertenecen á la Justicia Secular directamente: *impuesta legitimamente*, porque las Censuras se deben imponer en conformidad al Derecho natural, y Canonico: *por Superior Eclesiastico*, porque los Principes y Magistrados no tienen facultad para imponer Censuras: *que principalmente priva de algunos bienes espirituales*, que son los que dependen de la Iglesia; pero no de la caridad, auxilios, y dones gratuitos, que proceden de la Divina gracia, y liberalidad de Dios: y segundariamente tambien priva la Censura de algunos bienes temporales, en quanto dicen orden al provecho espiritual, como son los frutos de los Beneficios, y la comunicacion civil: *al Christiano delinquente*, porque ni el Infiel, ni el Christiano que no es ni aparece delinquente, son capaces de ser Censurados; el Infiel, porque no es subdito de la Iglesia; y el bautizado inocente, porque no teniendo culpa no puede ser castigado: *para su enmienda y medicina*, porque la Censura es pena medicinal, sanativa respeto del delito cometido, y preservativa para precaver que no se cometa. De las palabras de esta definicion se puede colegir quanto hay que saber acerca de las Censuras; es á sa-

saber, el *Sugeto*, á quien se imponen; la *Causa* porque se inponen; y el *Superior* que las impone: y finalmente los titulos que anulan las Censuras; las circunstancias que escusan el contraerlas; y la potestad, y modo de absolverlas. Las quales cosas se iran esplicando en las preguntas siguientes.

P. 2. ¿Quál es el Sugeto de la Censura? R. Que es el Hombre ó Muger, que son viadores, ó que viven en este mundo: porque los irracionales no son capaces de Censura, sino de maldicion, y conjuracion: ni tampoco los difuntos, que ya no pueden corregirse, ni enmendarse. Y quando se excomulga algun difunto, aquella excomunion ó es declaracion de que estando vivo incurrió en tal Censura, ó es precepto que impone la Iglesia á los vivos para que no den Eclesiastica sepultura al difunto, ni le hagan participante de los Sacrificios y oraciones: y en este sentido se entiende, quando se absuelve á un difunto de la excomunion, cuya absolucion es una licencia que se concede á los vivos para que puedan enterrarle en la Iglesia, y rogar por su alma. De que se infiere, que la excomunion, ó su absolucion, solamente alcanza indirectamente al difunto, en quanto á los sufragios que su alma puede tener de los vivos. Y no solo debe ser *Hombre vivo*, el Sugeto de la Censura, sino tambien debe ser *Christiano*, *y Subdito* del Superior que la impone: porque ni la Iglesia puede formar juicio sobre un Infiel que no ha entrado en su gremio por la puerta del Bautismo, ni un Juez Eclesiastico puede corregir al que no es Subdito suyo. Y finalmente el Sugeto de la Censura, á demas de ser Christiano, *ha de tener perfecto uso de razon*, y ser capaz de pecar, y de ser castigado propiamente; sin que sea necesario el que haya llegado al tiempo de la pubertad, para incurrir en las Censuras que estan puestas por el Derecho en forma de leyes, como es la excomunion contra el ultrajador del Clerigo, contra los que entran en Monasterios de Monjas, y semejantes Censuras, ó interdictos generales: aunque sea verdad, que estan eximidos los dichos inpuberes de las Censuras, que por sentencia fulminan los Superiores, las quales en vulgar frase latina se llaman *Censuras ab Homine*.

P. 3. ¿Quál es la Causa porque se inponen las Censuras? R. Que la Causa motiva porque se impone la Censura total, como

como es la excomunion mayor, el entredicho, y la suspension perfecta, es *el pecado mortal*, *externo*, *consumado*, *y escandaloso* por su enormidad, ó rebeldia. Debe ser *pecado mortal*, porque la Censura total es un gravisimo castigo, que debe suponer culpa grave: pero no es necesario que la operacion sea gravemente pecaminosa por su naturaleza, sino que basta que lo sea por el respeto, y obediencia que se debe al Superior, el qual suele á veces imponer graves Censuras por cosas de su naturaleza leves, pero que pueden traer malisimas resultas al bien comun, y á la disciplina Eclesiastica; en cuyo supuesto, el no obedecer temerariamente al precepto grave del Superior que va junto con la Censura *latæ sententiæ*, es una grave rebeldia y pecado mortal, merecedor de incurrir en la Censura, fulminada contra los temerarios transgresores. Lo qual no siempre se verifica respeto de las Censuras que llaman *ferendas*, las quales necesariamente requieren las devidas moniciones, y especial contumacia y rebeldia, que siendo pecado mortal es por lo tanto capaz de incurrir en la Censura. Y este pecado mortal que es causa motiva de la Censura, debe ser *externo*: porque la Iglesia ó no puede ó no quiere egercer su jurisdiccion exterior y judiciaria contra los actos puramente internos, sino en quanto se manifiestan en los externos, aunque sean ocultos y sin presencia de otro testigo. Y no solo debe ser externo el pecado mortal, sino tambien *consumado* y completo: á no ser, que expresamente se prohiba con Censuras, aun el atentado, y las previas diligencias para la obra; conforme está impuesta excomunion en el Derecho Canonico (*Cap.* 1. *de Homicid. in* 6.) contra aquel que manda algun homicidio por medio de asesinos, aunque no se siga la muerte. Pero quando absolutamente se prohibe el homicidio con excomunion mayor, entonces no la incurriria aquel que hiriese á su enemigo con animo de matarle, pero en efecto no se siguió la muerte.

Y finalmente á demas de ser externo, y consumado el pecado mortal que da motivo á la Censura, debe ser *enorme*, ó *escandaloso*, segun confirma el sabio Benedicto XIV. (*In Sinodo Diœcesana lib.* X. *cap.* 1. *n.* V.) por estas palabras: *quod si omnium Doctorum consensu, grave et enorme crimen requiritur ad irrogandam Censuram, etiam quam vocant comminatoriam et ferendæ sententiæ; multo sané gravius, et execrabilius esse*

oportet delictum, ob quod infligatur Censura latæ sententiæ, qua nimirum Homo, per solam legis transgressionem, nulla prævia monitione, ejusdem legis ministerio statim perstringitur. Lo qual debe mucho contener á los Prelados, para que no sean faciles en fulminar Censuras por qualquiera operacion pecaminosa, á no ser que tenga alguna especial enormidad, ó promueva el escandalo, y la sedicion. Pues en orden á cosas temporales, dice Gerson (*Tract. de vita spirituali animæ. Lect. 4. Coroll. 7.*) que el imponer excomunion *latæ sentiæ*, es acarrear la muerte del alma, por auyentar otro mal mucho menor: *qui pro solis incommodis temporalibus evitandis, aut commodis politicis conservandis, æternam vult infligere mortem ¿ cui quæso similis erit? illi nimirum, qui volens abigere muscam á fronte vicini, eam securi percutiens vicinum stolidus excerebravit: aut ei parem dixerim, qui studens curationem modici vulneris in pede equi sui, pedem confestim abrupit, et scidit, equumque peremit.*

Y por lo tanto encarga mucho el Concilio de Trento (*Sess. 25. cap. 3.*) que se use sobriamente y con mucha circunspeccion de las Censuras, que son el nervio de la Eclesiastica disciplina, para que no lleguen á ser despreciables las excomuniones, y los Superiores Eclesiasticos. Y que en caso de ser necesario el fulminar excomunion para que se revele alguna cosa, ó se manifieste alguna cosa perdida, ó se restituya lo hurtado; deba pertenecer á solo el Obispo el fulminarla despues de una madura inquisicion de la gravedad, y necesidad del motivo, sin dejarse para esto vencer de los empeños del Magistrado, y grandes personages, sino de los estimulos de su conciencia. Y que primero se valgan los Jueces Eclesiasticos de penas pecuniarias, de arrestos, y privaciones de beneficios, y otros remedios juridicos, practicables en la egecucion por propios, ó agenos Ministros egecutores; antes de cominar, y fulminar excomuniones. Pero tambien añade; que el conocimiento de estas observancias no pertenece al Magistrado Secular, sino á los Superiores Eclesiasticos: *nefas autem sit cuilibet Magistratui, prohibere Ecclesiastico Judici, ne quem excommunicet, aut mandare ut latam excommunicationem revocet, sub prætextu quod contenta in præsenti decreto non sint observata; cum non ad Sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.* Lo qual se debe ten-

ten-

tender por lo ordinario, y no en algun caso evidentemente escandaloso, en que fuera necesario el contener la manifiesta temeridad, y alucinacion de un Juez Eclesiastico, con detrimento de la paz pública, y subordinacion debida á los Principes.

P. 4. ¿Y es necesaria otra condicion para motivar la Censura? R. Que ademas de las condiciones que van mencionadas, para que una operacion pecaminosa pueda motivar la Censura; es tambien indubitable, que se requiere otra condicion para que incurra en la Censura, que por sentencia fulmina el Juez Eclesiastico: y es la *contumacia* especial, y la rebeldia contra los avisos del Superior Eclesiastico. Y la razon de ser necesaria esta contumacia y rebeldia, no es por ninguna ley Divina y natural; sino solamente por ley Canonica razonable, que prescribe á los Jueces Eclesiasticos, que antes de fulminar Censuras contra alguna Persona por modo de sentencia, deban amonestarla por tres veces con los intervalos de tiempo correspondientes; ó una vez por tres, dando el tiempo perentorio de tres, ó de seis dias; ó si necesario fuere, una sola vez dando algun tiempo al delinquente, para que pueda hacer alguna reflexion: cuyas moniciones precedentes á la fulminacion de la Censura, se deben hacer á la misma Persona si fuera posible; ó en caso de ocultarse, se pueden poner por escrito á su puerta, ó hacerse publicamente en la Iglesia, ó en otro lugar de concurso. Por quanto es muy conforme á la intencion y piedad de la Iglesia, el no fulminar un castigo y correccion tan severa, sino por motivo de una especial contumacia y rebeldia.

Pero esta prudente economia no quita la potestad absoluta que tiene la Iglesia y el Sumo Pontifice, para fulminar alguna excomunion en caso necesario, sin que preceda ninguna monicion; sino solamente atendiendo á la enormidad de algun gravisimo delito. Y en efecto no se puede prudentemente negar, que antes de haberse establecido el Derecho Canonico, y las excomuniones por modo de leyes, se excomulgaban con la mayor severidad á los reincidentes en los mismos pecados ya penitenciados y absueltos una vez solemnemente, á los adulteros, idolatras, y homicidas; solo por el mismo hecho pecaminoso, sin que hubiera precedido es-

pe-

pecial contumacia y rebeldia contra los avisos y preceptos de los Superiores Eclesiasticos. Y en tal suposicion , siempre se ha verificado , que las Censuras eran medicinales , y ordenadas á la enmienda del Penitente , para que se convirtiese mas prontamente y con mayores veras á Dios , y precaviese con mayor cuidado las recaidas.

P. 5. ¿Y se requiere especial contumacia para incurrir en las Censuras , puestas por el Derecho? R. Que por la razon bastante convincente , que se acaba de mencionar en la pregunta antecedente , ha sido opinion comun entre los Canonistas y Teologos antiguos , de que para incurrir las Censuras puestas por el Derecho , no se requiere especial contumacia, ni advertencia y conocimiento de la Censura , ni aun de la ley Eclesiastica ; sino que se incurren , aunque invinciblemente se ignoren. Cuya opinion era tan indubitable , que se daba por cosa supuesta : *quia excommunicatio* (son palabras de un Canonista antiguo Juan Andres , en que hizo el exordio al *tit. de sent. excommunic.*) *est pœna contumacis cum fertur ab Homine , si vero feratur á jure est pœna delicti , ut per se patet; ideo post tractatum pœnarum submittit Pontifex de sententia excommunicationis.* Esta misma sentencia siguen los Tribunales Eclesiasticos en la practica ; pues para declarar incurso al sugeto en la Censura puesta por el Derecho , solamente se hace inquisicion juridica de haber cometido el delito , sin que se dé lugar á la excepcion de la ignorancia invencible de la Censura ó ley Eclesiastica , aunque se ofrezca el Reo á probarla.

Esta misma sentencia supone por indubitable Alejandro III. y Grego IX. (*Cap. 2. et ult. de sent. excommunicat.*) quando declaran solemnemente , que los muchachos que no han llegado á la pubertad incurren en la excomunion del Canon contra el percusor del Eclesiastico , sin que hagan mencion del conocimiento de la Censura y ley Eclesiastica , por suponer como cosa comun el que los muchachos no saben de tales Censuras, ni tienen obligacion á saberlas en aquella edad.

Esta misma sentencia supone Inocencio III. (*Cap. cum illorum , de sent. excommun.*) el qual hablando de aquellos que habiendo sido percusores de Clerigo , no reparan en recibir Ordenes Eclesiasticos ; establece lo siguiente : *Circa quos credimus distinguendum , quod tales ; vel sciunt excommunicationis se vin-*

vinculo irretitos ; vel non recolunt factum , pro quo in latæ sententiæ Canonem inciderunt ; vel factum quidem scientes , juris ignari nesciunt ex inde teneri. Primos , si fuerint Sæculares Clerici , á susceptis Ordinibus censemus in perpetuum deponendos. In reliquis casibus , tam Archiepiscopi , quam Episcopi absque mandato Sedis Apostolicæ , specialem dispensandi facultatem se noverint non habere , quibus etiam est absolutio talium interdicta. En cuyo tercer caso se ve comprobada esta Sentencia tan razonable : que tambien siguieron sin el menor escrupulo S. Raymundo , S. Antonino , el Cardenal Petra , Medina , Covarrubias , y otros insignes Autores , á excepcion del Canonista Navarro Azpilcueta , y el Teologo Maestro Soto ; con quienes de tal suerte se conformaron los Autores modernos , que con razon se maravilla mucho nuestro Navases , diciendo asi (*Tom. 1. tract. VIII. art. 5. n.* 1823.) : *quare non semel miratus sum, fere omnes modernos* (*uno quem sciam excepto Gennover Populetano Abbate*) *in contrariam abiisse sententiam ; forsan , quia ut jam prædixerat Navarrus , opinio ipsius poterat esse plerisque in solatium.* Y el insigne Español Covarrubias (*Cap. Alma Mater. P. 1. §. 10. n. 9.*) no reparó hechar en la cara de los Autores contrarios este oprobrio : *aut ipse fallor , aut hæc est maxima , ne dicam pudenda oscitantia.*

Y el que sea la Censura una pena medicinal y sanativa, que hace el efecto en la voluntad por medio de su conocimiento , y advertencia del castigo ; no es razon tan convincente , que pueda obligar á seguir la opinion contraria : porque tambien la reservacion de los pecados es pena medicinal, y esto no obstante se incurre con ignorancia. Y aun los Autores contrarios no pueden dejar de afirmar , que se incurre la Censura con ignorancia vincible y crasa , como está decidido en el Derecho Canonico (*Cap. ut animarum de inst. in* 6.); y esto no obstante no puede en tal suposicion obrar ningun efecto la Censura en la voluntad del que la ignora , por medio de su conocimiento y advertencia , como es claro de entender. Luego la sentencia contraria está destituida de razon solida y convincente , y no puede impeler al que ama puramente la verdad , para que deje de abrazar la sentencia comun de los Teologos y Canonistas antiguos , tan fundada en la razon y en el Derecho , tan favorecedora de la potestad Eclesiastica , y tan apta para contener á los delinquentes:

pues

pues ni les escusa ninguna ignorancia, ni pueden dejar de sentir los estimulos de su conciencia, quando sepan haber incurrido en la Censura.

Mas interpretando esta sentencia y sus razones, me parece ser lo mas conforme á la verdad y á la intencion de la Iglesia, que el que padece ignorancia de la Censura del Derecho Canonico, ó Pontificia, la qual está fulminada por motivo de la enormidad execrable de algun delito, ya sea dicha ignorancia invincible, ó ya sea vincible; no incurre formalmente *ipso facto* en la Censura *latæ sententiæ*, hasta que llegue á su noticia la fulminacion de la Censura, que está puesta por el tal delito que cometió: pero la incurre radicalmente, *et in causa necessaria si ignorantia sit invincibilis, vel in causa indirecte voluntaria si ignorantia sit vincibilis*, en el mismo hecho de la perpetracion del delito, á que está anexa la Censura. A semejanza del que previendo el peligro de no oir Misa en un dia de fiesta, se hecha á dormir á sueño suelto, ó se embriaga: el qual aunque radicalmente incurre en la transgresion de la ley Eclesiastica en el mismo hecho de embriagarse, y de darse al sueño, pero no incurre formalmente hasta que inste el precepto, ó hasta que llegue el tiempo de no poder ya oir Misa.

Porque no es creible de la piedad, y discrecion de la Iglesia, el querer privar de los sufragios y oraciones comunes de los Fieles, á los Pecadores, que ignorantes de la Censura que incurrieron, administran y reciben con buena fé los Sacramentos, y viven unidos con los demas Christianos en todas las funciones Sagradas y Eclesiasticas: pues es facil de entender, que dicha privacion, ó incursion formal de la Censura, seria en tal caso sumamente perjudicial y destructiva para el desdichado delinquente, y de ninguna suerte medicinal y sanativa. Pero como esta razon ya no milita en el caso de llegar á su noticia la fulminacion de la Censura, en que incurrió radicalmente en el mismo hecho del delito; por tanto entonces es quando incurre formalmente en la Censura, y en sus efectos; sirviendo dicha noticia, como una autentica declaracion de que incurrió radicalmente en la tal Censura en el mismo hecho, y de que desde entonces ya está formalmente ligado con sus temibles efectos, y privado de administrar y recibir Sacramentos, ó tambien de ser participante de

de los sufragios comunes de la Iglesia : para que en vista de este castigo tan horroroso dispierte de su letargo y se convierta á Dios , si es que aun permanece en su desgracia; ó corra humildemente á los Prelados Eclesiasticos , ó al Sumo Pontifice , por su absolucion, si es que está arrepentido y enmendado de antemano.

En cuyos dos casos hay esta diferencia , que en el primero en que la noticia de la Censura y de su incursion le mueve á convertirse á Dios , y á dar satisfaccion á la Iglesia ; la Censura es medicina *sanativa* del pecado cometido , y *preservativa* para no cometerlo otra vez : y en el segundo en que la noticia de la Censura le atierra , y le obliga á pedir perdon y la absolucion á los Prelados Eclesiasticos ; la Censura es medicina *sanativa* del detrimento que padece su alma con la privacion de la Comunion Eclesiastica , y *preservativa* para abstenerse en adelante de cometer semejante maldad. Y fuera de esto , tambien excita la vigilancia y cuidado de los Superiores Eclesiasticos , esta sumision de los pecadores á su beneplacito y correccion , despues que supieron haber incurrido en excomunion Eclesiastica. Y pues esta sentencia que renovó el Maestro Navases , es tan verosimil , tan razonable, tan fundada, y tan conveniente para la buena disciplina ; por tanto es digna de que todos la sigan , y la tengan por la unicamente verdadera , y la mas conforme á la intencion de la Iglesia , y á la practica de los Tribunales Eclesiasticos; sin hacer aprecio de las preocupaciones modernas , que sin fundamentos evidentemente convincentes contradicen á los sentimientos antiguos de la Iglesia , solo por favorecer á la libertad , y dar á las almas un consuelo aparente , y destructivo de las buenas costumbres , y disciplina Eclesiastica.

P. 6. ¿ Quién es el que puede imponer las Censuras? R. Que solo el Superior Eclesiastico , que en el fuero exterior tiene jurisdiccion ordinaria , ó delegada. Pues aquellas palabras de Jesu-Christo (*Math.* 18.) : *quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in Cælo &c.* se dirigen solamente á los Apostoles , y Succesores suyos , que son los Obispos. Y á proporcion de la jurisdiccion que tenga cada Prelado , se extenderá tambien su potestad de fulminar Censuras. Y como el Papa, y el Concilio general tienen jurisdiccion ordinaria sobre todos los Christianos , el Obispo sobre sus Diocesanos , y el Con-

cilio Provincial sobre su Provincia; por eso el Papa puede imponer Censuras á qualquier Christiano, el Obispo á qualquier Diocesano suyo, y el Concilio Provincial á qualquiera de aquella Provincia. Y por delegacion y privilegio del Sumo Pontifice, pueden tambien los Superiores Regulares imponer Censuras á sus Subditos, conforme al tenor de sus constituciones. De cuyo privilegio estan destituidos los Parrocos, por no constar en el Derecho. Pero las Mugeres, aunque sean Abadesas, no son capaces de tener ni aun potestad delegada para imponer Censuras, segun la opinion mas comun; sino que solamente pueden intimar las Censuras, que tiene impuestas el Pontifice, y declarar su incursion, si es que para ello tienen privilegio del Papa. Y aunque el Sumo Pontifice tenga potestad de delegar su jurisdiccion á qualquier varon, aunque sea casado; pero ordinariamente, y segun la licitud del Derecho Canonico, solamente puede encargarse esta potestad à los Clerigos Tonsurados, que se mantienen en el Celibato: cuya delegacion pueden hacer todos los Obispos; y el Sumo Pontifice puede solamente hacerla á los Regulares, respeto de qualquier Persona. Y lo que se ha dicho de los Obispos, se debe entender del Cabildo en Sede vacante; y de los Arzobispos en orden á sus sufraganeos, en caso de recurso, y de visita.

P. 7. ¿Por quántos titulos puede ser nula ó invalida la Censura? R. Que por tres titulos: por defecto de jurisdiccion; de causa legitima; y de orden judicial substancial. Por el primer titulo serán nulas todas las Censuras, que imponga el que no es Prelado Eclesiastico; ó el Prelado que es intruso, ó que está excomulgado solemnemente, y suspenso de jurisdiccion; ó el Obispo, que por modo de sentencia fulmina Censura á los que estan fuera de su territorio, á excepcion de los casos que menciona el Derecho; ó el Obispo, que estando en otra Diocesi intenta fulminar Censuras por modo de sentencia, y con estrepito judicial: pero sin tal estrepito, puede imponer Censura general por modo de estatuto y de ley; y tambien puede imponer Censura particular contra algun Subdito suyo, siendo patente su contumacia, y habiendo anticipado las devidas moniciones. Tampoco puede imponer Censura alguna aquel Juez ó Prelado Eclesiastico, que antecedentemente estuviese recusado, hasta que por el Superior

se

se haya examinado la causa de la recusacion. Y tambien seria invalida la Censura, que impusiera el Juez ó Prelado Eclesiastico, despues que la Parte hubiera interpuesto legitima apelacion de la sentencia, ya sea interlocutoria que llaman, ya sea difinitiva: Solo con la diferencia, que en la apelacion de la sentencia interlocutoria, se debe expresar una causa justa y razonable, creida como tal del apelante, en que se manifieste el gravamen irreparable de dicha sentencia, que por no poderse sanar en adelante, tenga la fuerza de sentencia difinitiva respeto de algun articulo incidente, ó de algna injusta vejacion; pero ni aun esto es necesario que se exprese en la apelacion de la sententia difinitiva.

Asi, que la excomunion que se impusiera despues de alguna de estas apelaciones hechas legitimamente y segun Derecho, seria nula y de ningun valor, como tambien los preceptos formales, y otras Cominaciones. Y aunque la sentencia se intime cominando excomunion mayor dentro de tal tiempo si no es obedecida, ó que en caso de inobediencia se pasará á la parte de excomulgarle; ni tendrá ninguna fuerza la primera excomunion, si antes de concluirse el tiempo señalado interpuso la Parte su apelacion legitima; ni tampoco seria valida la segunda excomunion ferenda, si despues de la apelacion se impusiese *latæ sententiæ*. Pero seria valida la Censura y la excomunion, que impusiera el Juez Eclesiastico por modo de sentencia extrajudicial, supuesta la evidencia de un hecho que no puede tergiversarse; ó por modo de precepto, para que la Parte egecute alguna cosa devida; sin que pueda la apelacion, ó recusacion posterior, quitar ni suspender la fuerza de la tal Censura. Y lo mismo debe decirse respeto del fuero interior, quando la apelacion que se interpone de la Sentencia judicial y en virtud de proceso, es evidentemente frivola, y ordenada solamente á dilatar, y confundir la justicia: bien que en el fuero exterior, y siendo por sentencia difinitiva, no deberia ni podria el Juez denunciar al apelante por excomulgado vitando, como podria, siendo interlocutoria la sentencia, y no alegando el apelante ninguna razon subsistente, ó sin apariencia alguna de verdad.

Pero si el Juez en la sentencia difinitiva judicial fulminase excomunion *latæ sententiæ ipso inobedientiæ facto*; la suspenderia ó desvaneceria la posterior apelacion legitima, dentro del

termino de diez dias: por quanto dicha apelacion priva al Juez de jurisdiccion respeto de aquel juicio, y de aquel Reo. Mas en los casos que previene el Derecho, que no se interponga ni se admita apelacion alguna, como son en las correcciones extrajudiciales de Visita, ó fuera de ella, en que no resultan daños irreparables evidentemente injustos; la apelacion no tiene fuerza alguna. Y en caso de ser el agravio dudoso, ó probable; solamente puede valer la apelacion para el efecto devolutivo, pero no para el suspensivo. Finalmente, no puede imponer Censura el Juez, ó Prelado Eclesiastico al que es Superior suyo, y al que es igual en jurisdiccion; sino que necesariamente ha de ser inferior, y Subdito suyo, á lo menos por delegacion de potestad. Ni tampoco puede imponer Censuras en causa propia, ó siendo Parte en el juicio; á no ser por motivo de defender su dignidad, y bienes Eclesiasticos, contra un manifiesto ultrajador, y usurpador: porque asi lo requiere la equidad, á demas de estar establecido en el Derecho Canonico.

Por el segundo titulo, es tambien nula toda Censura, que se impone sin causa legitima; ó por ser la culpa leve y venial, hablando de las Censuras totales, y mayores; ó aunque sea grave la culpa, por no tener la enormidad proporcionada para una pena tan gravisima. Pero es menester traer á la memoria lo que poco ha se ha mencionado, de que á veces la Iglesia impone excomunion mayor por cosas, que aunque de su naturaleza sean leves, ó no tengan especial enormidad pero atendidas las circunstancias del tiempo, personas, y lugar, y en respeto al bien comun, y á la pureza de la Religion, y buena disciplina Eclesiastica, se consideran como cosas graves y gravisimas, y dignas de prohibirse con graves Censuras: de cuyo genero es la excomunion que impuso el Concilio Cartaginense IV. el año 398. contra los que se salian de la Iglesia y del auditorio, habiendo empezado el Sermon: la que impuso Gregorio II. en el Concilio Romano el año 721. contra los Clerigos que criasen cabellera: la que impuso Bonifacio VIII. contra los que desentrañasen, ó despedazasen los Cadaveres: la que impusieron los Sinodos de Toledo, Sevilla, y Avila, contra los que teniendo dispensacion de comer carne en los dias de ayuno, mezclasen pescado en la comida, (antes que lo huviera prohibido la Iglesia): la que impuso Urbano VIII.

para

para las Iglesias del Arzobispado de Sevilla, y los Papas Inocencio XI. y XII. para la Iglesia Vaticana, contra los que en dichas Iglesias tomasen tabaco de polvo: y asi mismo la que impusieron diferentes Obispos contra los Sacerdotes que antes de celebrar Misa, y contra los Seculares que antes de comulgar, usasen del dicho tabaco: y á este tenor otras Censuras que están escritas en el Derecho Canonico, y en los estatutos Sinodales, y Provinciales. Por quanto dichas cosas, en aquel tiempo eran escandalosas á los Fieles, y perniciosas, por las malisimas resultas, que se iban siguiendo. Pero no habiendo culpa grave y proporcionada, ni siendo la cosa leve gravemente perniciosa á la Religion, y á la pureza de costumbres; en tales casos no se puede imponer Censura, y seria nula si se impusiera, por defecto de causa legitima.

Solo está en question, si la Censura que impusiera un Juez Eclesiastico por una culpa grave, que constase juridicamente *juxta allegata et probata*, pero que en la realidad no la hubiera cometido el Reo calumniado; si en tal caso fuera valida y legitima la tal Censura, y si el tal Censurado debiera obedecer, y portarse como excomulgado. En cuya suposicion se debe tener por unicamente verdadera la opinion de Santo Thomas (*In 4. dist. 18. quæst. 2. art. 1. q. 2.*), y de los mas insignes Teologos, y Canonistas, que la tal Censura seria valida y legitima en el fuero exterior, porque tendria causa legitima de parte de la Censura ó de la culpa probada, aunque no la tuviera de parte de aquel á quien se impusiera: y que por lo tanto debia ser obedecida bajo culpa mortal, y sopena de irregularidad, por el tal Censurado, y portarse en lo exterior como si en realidad fuera excomulgado en el fuero de la verdad y de la conciencia. Y aunque hay Autores que afirman que el tal inocente excomulgado no pudiera celebrar, ni recibir Sacramento alguno, aunque fuese ocultamente, ó en presencia de los que evidentemente estuvieran sabedores de su inocencia; pero esta opinion sobre ser rigurosa, no está bastante fundada, supuesto que el valor y legitimidad de la tal Censura solamente mira al fuero exterior, y no al interior en que no hay culpa alguna; y que por consiguiente se debe discurrir de esta Censura lo mismo que se dice de aquella Censura, que estando puesta y declarada en el fuero contencioso, está ya perdonada y absuelta en el fuero Sacramental, ó interior, por

quien

quien tiene potestad; en cuyo caso ninguno puede afirmar, que estaria prohibido al tal sugeto Censurado á lo exterior, el celebrar, y recibir ocultamente y sin escandalo alguno los Sacramentos, y administrarles, so pena de irregularidad, ni de inobediencia: cuya opinion como la mas razonable, está defendida de los mejores Authores Teologos, y Canonistas. Y tambien seria valida la Censura que es injusta; ya lo fuese por el odio y venganza del Juez, ya por omitir sin necesidad alguna el orden accidental del Derecho, que prescrive el que se imponga por escrito y con testigos, con expresion de la causa, y precediendo las tres moniciones: por quanto la tal injusticia no quita el valor esencial á la Censura. Y de esta injusticia habla el Papa S. Gregorio (*Homil. 6. in Evang.*), quando dice: *Sententia Pastoris, sive justa, sive injusta sit, timenda est.*

Por el tercer titulo es nula aquella Censura, que se fulmina particularmente contra algun Sugeto, sin haberle primero citado, ni amonestado á lo menos una vez, cominandole la Censura; por estar asi establecido en el Derecho Canonico (*In cap. 9. et 48. de sent. excomm. in 6.*), por motivo de ser necesaria la rebeldia y contumacia en las Censuras *ab Homine*. Y tambien es necesaria la citacion de la Parte, y la comprobacion del delito; para declarar solemnemente que ha incurrido el Sugeto en la Censura puesta por el Derecho: sin que sea necesaria ninguna monicion, ya porque para incurrir en tales Censuras no es menester especial contumacia segun la opinion de muchos ya verificada y probada, ya tambien porque la promulgacion de la ley substituye en lugar de la monicion. Y si despues de la sentencia declaratoria, apelase el Sugeto legitimamente; suspenderia la tal denunciacion, ni deberia ser tratado como vitando, hasta que lo difiniera el Superior interpelado; á no ser tan patente y público el haber cometido el delito, que no pudiera en modo alguno tergiversarse. Pero hablando de la licitud de la Censura, y de lo que ordinariamente sucede, debe el Juez amonestar por tres veces al Reo, cominandole con la Censura, y concediendole los intervalos correspondientes de dos ó tres dias por cada amonestacion; ó á lo menos amonestandole una por tres veces *una pro trina canonica monitione præmisa*, dandole el mismo intervalo de los seis dias, ó mas breve tiempo segun

gun fuere necesario y perentorio, como dice el Papa Gregorio IX. (*Cap. constitutionem: de sent. excomm. in* 6.) *nisi facti necessitas aliter suaserit*: en cuyo caso de necesidad seria bastante una monicion sencilla con la dicha cominacion; y en vista de la rebeldia del Sugeto, se podia en continente excomulgar. Y tambien se requiere, que dicha monicion, ó moniciones, se intimen por escrito, y en presencia de testigos, á la misma Persona: á no ser que ésta se ocultase maliciosamente, en cuyo caso se podia hacer la monicion á sus puertas, ó en la Iglesia, ó en otro lugar público. Y advirtase, que quando se fulmina la Censura contra los que comunican y participan con el excomulgado; está prevenido en el Derecho Canonico (*Cap. statutum, de sent. excomm. in* 6.) que son necesarias tres moniciones formales ó equivalentes, no solo para la licitud de la tal Censura, sino tambien para su valor.

P. 8. ¿P. Quáles y quantas son las circunstancias, que escusan de incurrir en las Censuras? R. Que son las siguientes. La primera es, quando se expresa en la misma ley: como sucede en la Censura puesta contra el percusor del Clerigo, en que se declara que no la contrae el Padre, Hijo, Marido, ó Hermano, que encontrase al Clerigo tratando torpemente con su Hija, Madre, Muger, ó Hermana. La segunda es, la falta de advertencia suficiente, que es bastante para no pecar mortalmente. La tercera es, la impotencia fisica, ó moral respeto de lo que se manda ó prohibe con precepto Eclesiastico; quando éste no puede cumplirse sin grave detrimento de la honra, salud, y vida: pues en tal circunstancia, ni tampoco habria culpa mortal, á no tener interes la Religion, como se dirá en la siguiente circunstancia. La quarta es, el temor grave de perder la vida; ya sea la cosa mandada ó prohibida, naturalmente ilicita y pecaminosa; ya lo sea solamente por el precepto Eclesiastico: pues aunque no se pueda dudar, que siendo la cosa naturalmente prohibida, habria pecado mortal en egecutarla; pero no es creible de la piedad de la Iglesia, el que quiera comprender en una pena tan atroz al que por miedo y medrosidad la egecutáre, no habiendo en tal caso ninguna enormidad, ni rebeldia, que fuese digna de la Censura. Bien que esta comun opinion debe tener excepcion en el caso de ser muy enorme y horroroso el delito,

como

como de matar á un Sacerdote ó á persona Superior, de cometer algun pecado nefando, y semejantes; en cuyos acaecimientos no es bastante el miedo grave de perder la vida, á disminuir notablemente la atrocidad y execrable malicia de la maldad. Pero si la cosa es solamente pecaminosa en quanto está mandada ó prohibida por la Iglesia, entonces ya es facil de entender que escusaria el miedo grave de perder la honra, vida, y hacienda, para no incurrir en la Censura, como ni tampoco en culpa mortal: con tal que no interese notablemente la Religion, y no siendo en detrimento ó desprecio de la Iglesia, y de su Eclesiastica potestad; como si un Herege amenazase á un Catolico, que le quitaria la vida si cumpliese lo que la Iglesia manda con Censuras, no teniendo tal potestad.

La quinta es, la cesacion de la causa motiva en tiempo oportuno; cuya declaracion se puede percibir en la descripcion de dos casos controvertidos. El primero es, quando habiendose puesto Censura á Pedro para que restituya dentro de un mes lo que es de Pablo, á instancias de éste; despues el mismo Pablo concede voluntariamente proroga de tiempo: pero en tal suposicion soi de parecer, que aunque Pedro no pagase concluido el tiempo de la proroga, no por eso incurriria en la Censura, que solo estaba determinada para el tiempo de un mes, no teniendo Pablo ninguna facultad para dilatar el tiempo de la Censura, sino solo para ceder de su derecho á favor de Pedro. El segundo caso es, quando despues de haber mandado ó aconsejado Juan á Francisco para que matase á un Clerigo, se retracta Juan de su atentado, y quita la orden con seriedad á Francisco, ó le disuade con eficacia lo que habia persuadido, por motivo de ser una iniquidad execrable: en cuya suposicion no incurriria Juan en la excomunion, aunque Francisco llevado de su malicia egecutara el Clericidio. Y la contraria opinion debe tenerse por inverosímil y rigurosa, y solo debe tenerse por verdadera en la suposicion contraria de no poder Juan dar la contraorden, ó la disuasion á Francisco, en cuyo caso se debe discurrir lo mismo que se discurre del que despues de haber propinado el veneno á un Sacerdote, retracta despues su voluntad, pero sus diligencias no pudieron estorvar el que el tal Sacerdote tomase el veneno, y muriese de su virtud mortifera. Como asi mismo debe tenerse por muy ridicula la distincion,

que

que hacen algunos Autores de la retractacion del mandato, y del Consejo ó persuasion, quando por ella no se deshacen las razones con que antes se persuadió el homicidio.

La sexta es, la ignorancia invincible de la Censura, que es *ab Episcopo* y tambien de la que es Pontificia, y aun de la que está en el Derecho como resguardadora de la Ley. Con esta diferencia, que de contraer la Censura que es del Obispo, ó de otro Superior particular, ó como vulgarmente se dice *Censura ab Homine*; siempre escusa la ignorancia invincible de la Censura y de la ley Eclesiastica: por quanto dicha ignorancia excluye, ó no incluye la contumacia y rebeldia, que se requiere para incurrir en semejante Censura. Pero la ignorancia invincible de la Censura Pontificia universal que tiene forma de ley, y de la Censura que está puesta en el Derecho comun Eclesiastico; solamente escusa de incurrir la tal Censura, quando la causa motiva de la Censura no es la enormidad ó atrocidad de algun delito, sino el circunstanciado respeto al bien comun, y á la pureza de la Religion, y Eclesiastica disciplina; segun la opinion que hemos abrazado como mas verdadera, de que no se requiere especial contumacia para incurrir en las Censuras *á jure*, que estan puestas por motivo de la enormidad del delito. Sobre lo que se deben advertir dos cosas: la primera es, que aquellas Censuras que estan puestas en el Derecho por alguna cosa de su naturaleza leve, pero grave respectivamente y segun las circunstancias del tiempo, lugar y personas; para que permanezcan en su valor y obligacion al presente, es necesario que en el dia concurran tambien aquellas mismas circunstancias, y malas resultas escandalosas, que dieron motivo para que se fulminaran en aquel tiempo que se impusieron: pues no concurriendo dichas escandalosas circunstancias, es facil de entender, que ya no obligan, como las excomuniones ya mencionadas del tomar tabaco, y semejantes.

La segunda es, que si la ignorancia fuese culpable, por negligencia de no instruirse en las leyes á que uno está obligado por su estado; entonces no escusa de incurrir en la tal Censura ignorada, de qualquier especie que sea, aun en la opinion de los que admiten por condicion necesaria para incurrir qualquier Censura, el que haya contumacia especial; pues asi está declarado por Bonifacio VIII. (*Cap. 2. de const.*

in 7.) que estableció lo siguiente: *Ut animarum periculis obvietur, sententiis per statuta quorumcumque Ordinariorum prolatis, ligari nolumus ignorantes: dum tamen eorum ignorantia crasa non fuerit, aut supina.* Y solo quando está impuesta la Censura contra los que temerariamente, y á sabiendas traspasan lo mandado, usando la ley de estos ó semejantes terminos, *qui temeré hoc facit, qui ausus fuerit, qui præsumpserit hoc facere, qui scienter*; en tal caso aun escusaria de incurrir la Censura, qualquiera ignorancia vincible ó culpable, como no fuera afectada, y directamente voluntaria, que no disminuye sino antes agrava la temeridad.

Y por quanto el citado texto de Bonifacio VIII. parece favorecer á la opinion corriente de los Autores modernos, que comunmente afirman, escusar la ignorancia invincible de la Censura para no contraerla, *ligari nolumus ignorantes*; por tanto responden algunos Autores de la opinion que hemos adoptado, que dicho establecimiento de Bonifacio solamente habla de las Censuras municipales de los Ordinarios, pero no de las generales del Derecho, y de los Sumos Pontifices; fundandose en la glosa del mismo texto, que nota lo siguiente: *de generalibus ergo statutis Canonum, vel legum, non loquitur, quæ ab omnibus sciri, et custodiri debent.* Pero es mas natural la esplicacion que da el grande Obispo y Canonista Covarrubias, de que dicha ley de Bonifacio solamente se debe entender de las penas y Censuras que imponen los Obispos sobre cosas pertenecientes á la buena economia espiritual y Eclesiastica, pero no de aquellas que se imponen por razon de la enormidad y escandalosa malicia de algun delito. Y entendida dicha ley con esta distincion, no solamente habla con los Obispos que son Ordinarios particulares, sino tambien con los Sumos Pontifices que son Ordinarios universales.

Pero no habla el citado Canon con las leyes generales que estan en el Derecho Canonico, y que aun conservan su valor, y la potestad de obligar; ya por no verificarse por lo ordinario la ignorancia inculpable de tales Censuras, como dice la citada glosa; ya porque dichas Censuras *latæ sententiæ* siempre suponen por motivo la especial enormidad de alguna iniqua operacion. Y de las mismas palabras de Bonifacio, que segun la opinion mas comun establecen nueva ley, segun se colige por la palabra *nolumus*; se deduce sin mucho

mucho trabajo, que antiguamente no escusaba ni aun la ignorancia invincible para no incurrir en las Censuras, que establecian en sus Obispados los Ordinarios, de qualquier calidad que fuesen: lo qual favorece á nuestra opinion, y destruye la contraria comun de los modernos.

P. 9. ¿Quién puede absolver de las Censuras? R. Que hablando de las Censuras *ab Homine*, y tanbien de las Censuras reservadas *á jure*; solamente las puede absolver el Superior que las impuso ó se las reservó, ó el que le sucede en la autoridad, ó el Prelado Superior á él, ó finalmente aquel á quien le es delegada la potestad, segun el tenor de la delegacion; la qual si es por concesion determinada y respeto de alguno ó de algunos, dura tanto tiempo quanto es menester para cumplir exâctamente con el encargo; pero si antes de empezar dicho encargo, se muere, ó es suspendido el Superior que le delegó la potestad, espira tambien dicha delegacion: mas no espira la delegacion que se suele hacer universalmente, y por concesion general y estable, por la muerte ó amocion del Principal, sino solamente por la expresa revocacion del que le hizo la delegacion, ó del Succesor en la jurisdiccion, ó del Prelado Superior al Delegante. Pero de las Censuras *á jure* que no estan reservadas, y tambien de las Censuras *ab Homine* que estan impuestas por modo de estatuto general sin reservacion, para precaver algun delito; tiene potestad para absolverlas en el fuero de la penitencia, qualquier Sacerdote que tiene licencias de confesar en aquel territorio donde recibe la confesion: de suerte, que el que solo tiene licencias de confessar en el Obispado de Orihuela, no puede absolver de Censuras estando en el Arzobispado de Valencia, porque ni puede admitir ninguna confesion Sacramental: ni el que solamente tiene licencias para confesar Hombres, puede tampoco absolver de Censuras á las Mugeres, cuya confesion no puede admitir.

Pero en el articulo ó peligro de muerte qualquier Sacerdote aunque no tenga licencias de confesar, y aunque por sentencia estuviese suspenso; pudiera á falta de Confesor absolver á qualquier Penitente de qualesquiera Censuras y pecados, aunque estuviesen reservadas y reservados al Obispo, y al Sumo Pontifice. Pero en tal acaecimiento debe estar prevenido el Sacerdote para averiguar del enfermo que está

en sus sentidos, si por ventura incurrió en la Censura por haber usurpado los bienes de otro, ó por haber hecho algun otro daño al progimo; pues en tal caso debe obligarle, antes que le absuelva, á la restitucion, y resarcimiento del daño; ó si esto no pudiera ser por entonces, debe obligarle á dejar este encargo en testamento, ó delante de Notario y testigos, ó como fuese posible; y si no fuera posible una cosa ni otra, debe pedirle juramento, de que si recobra la salud lo cumplirá á penas pueda: y demas de esto debe tambien obligarle con juramento (*Ex cap. 58. de sent. excomm. in* 6.) á que en caso de convalecer, se presentará al Superior que reservó la tal Censura, ó á su Delegado, para acceptar la correccion, y las penitencias que le señaláre; avisandole de que si no lo practica, incurrirá otra vez en la misma Censura, conforme está establecido en los Canones (*Cap. 22. de sent. excomm. in* 6.); pero no es necesaria esta presentacion en las Censuras no reservadas, ni tampoco en los pecados reservados, que no tienen anexa Censura reservada, no haciendo el texto mencion de ellos, sino solamente de las Censuras. Y esto que se ha dicho de la presentacion, se debe entender, quando el Sacerdote que absuelve en peligro de muerte no tiene facultad delegada para absolver Censuras reservadas.

Pero quando fuera del articulo ó peligro de muerte está encargado algun Confesor para absolver de alguna Censura, ó tiene para su absolucion potestad delegada permanente respeto de qualesquiera; tambien debe estar prevenido el tal Confesor para inquirir el motivo de la tal Censura: y en caso de haberse incurrido por razon de alguna operacion escandalosa, ó por haber infamado á alguna Persona ó Comunidad, ó por retener los bienes del progimo; debe en tal caso obligarle antes de darle la absolucion, á que satisfaga plenamente los daños ocasionados, y á submitirse á la Parte agraviada, y resarcir el escandalo publicamente; y si esto no pudiera por entonces, debe obligarle á que dé prenda, ó fiador competente por acto de escritura; y si ni aun esto le fuera posible, debe pedirle juramento de que lo cumplirá apenas pueda; avisandole, que si no cumple la palabra de satisfacer en pudiendo, reincidirá otra vez en Censura semejante, segun lo establecido en el Derecho Canonico (*Cap. 22. de sent, excomm. in* 6.) Y en orden á los que tienen comision de-

delegada para absolver en el fuero externo de algunas Censuras, deberán atender á las condiciones y circunstancias que les prescrive el Superior, para egecutarlas exactamente, no sea que por omitirlas no tenga ningun valor su absolucion: pues aunque el Superior que tiene potestad ordinaria para imponer y absolver Censuras, pueda validamente absolverlas sin obligar á la devida satisfaccion, y aunque el delinquente persista en su contumacia y mala disposicion, ni aun quisiera ser absuelto; pero esta facultad no se concede por delegacion á ningun otro, y por consiguiente no seria valida la absolucion *si* el Comisionado no se ajustára á los terminos de su delegacion, y á las justas intenciones tacitas ó expresas de el Superior delegante. Y si con violencia, ó con amenazas, ó con dolo y fraude en la causa final motiva de las Censuras, se impetrára del Superior ó por si ó por tercera Persona la absolucion de qualquier Censura; seria ciertamente nula dicha absolucion: y el que hizo dicha extorsion violenta, y por miedo, incurriria *ipso facto* en excomunion mayor, puesta por el Derecho (*Cap. unic. de iis quæ vi*; *in* 6.).

Y si el Penitente se olvidára de confesar un pecado que tiene anexa alguna Censura reservada, al Confesor que tiene potestad para absolverla; en tal caso quedaria absuelta la tal Censura solo indirectamente, en virtud de la absolucion general que da el Confesor de las Censuras *ad Cautelam*, como tambien el pecado quedaria absuelto indirectamente. Y asi como se dice comunmente, que el pecado reservado, é indirectamente absuelto por olvido, debe bolverse á confesar con quien tenga facultad de absolverlo directamente, aunque el primer Confesor tuviera tal facultad; lo mismo se debe decir de la Censura indirectamente absuelta por olvido del Penitente, que debe éste acudir otra vez al mismo Confesor, ó á otro que tenga la facultad de absolverla directamente; como tambien debe otra vez confesar el pecado olvidado, para que sea directamente absuelto: y en este particular no hay disparidad alguna entre la reservacion de los pecados, y la reservacion de las Censuras, digan lo que quieran los modernos Sumistas: á quienes dejamos el ocio de ventilar escrupulosamente, quando y en que circunstancias absolverá ilicita y valida ó invalidamente el Comisionado para absolver alguna Censura, si el Superior le da potestad de absolverla

bajo

bajo la condicion *satisfacta Parte* , ó solo imponiendole precepto tacito ó expreso de que obligue al Reo á satisfacer á la Parte ofendida ; cuyas ventilaciones , y escrupulosas distinciones han quitado la seriedad á la Teologia moral , y han abierto el camino á la libertad de opinar.

Ultimamente tenganse presentes tres cosas. La primera , que Alejandro VII. condenó la siguiente proposicion : *quoad forum conscientiæ , Reo correcto , ejusque contumcia cessante , cessant Censuræ* ; de que se infiere , que las Censuras no se quitan sino por la absolucion del Superior legitimo. La segunda , que aunque es verdad que la absolucion de las Censuras se puede hacer por señas que manifiesten la voluntad de absolver , y tambien por qualesquiera palabras que suficientemente den á entender la intencion de absolverlas ; esto no obtante se debe usar de la formula que prescriven los Rituales , que para la excomunion es la siguiente . *Dominus noster Jesuschristus te absolvat , et ego authoritate ipsius absolvo te á vinculo excommunicationis , quam incurristi propter hæresim internam* (vel propter aliud factum , quod exprimi debet) *et restituo te unitati , et communioni Fidelium , et Sanctis Sacramentis Ecclesiæ : in nomine Patris , et Filii , et Spiritus Sancti.* Y para la suspension es del tenor que se sigue : *Ego absolvo te á vinculo suspensionis, quam propter* (tale factum) *incurristi , et restituo te executioni ordinum , et officiorum , vel beneficiorum tuorum : in nomine Patris, &c.* Y finalmente para la absolucion *ad cautelam* en caso de duda , se debe decir de esta suerte : *Absolvo te á Censura excommunicationis , si eam incurristi ob* (tale factum) , *et restituo te &c.* Y la tercera , que como es indubitable , que un Sugeto puede estar enlazado con muchas Censuras de la misma , ó diferente especie , ya por haber multiplicado los actos completos á que la Censura estaba anexa , ya por haber impuesto la Censura distintos Superiores de jurisdiccion desigual , como son el Pontifice Sumo , y un Obispo particular ; por tanto es necesario para que el Sugeto quede totalmente absuelto , que se tenga intencion de absolverle de todas , teniendo presente el Superior los diferentes motivos que las multiplicaron ; ó que en caso de estar impuesta una Censura especifica por dos Prelados desiguales , es necesario que el Prelado Superior conceda la absolucion , por quanto la absolucion del Prelado inferior no se puede extender á la Censura reservada del Prelado

lado Superior, ó del Sumo Pontifice; pues aunque en tal caso no haya mas que una Censura en quanto al efecto y á la pena, pero se consideran dos Censuras en quanto á sus causas eficientes desiguales: bien que esto no suele suceder, por quanto los Obispos no imponen Censuras sobre una cosa, que ya está mandada ó prohibida por la ley, ó por el Sumo Pontifice con la misma Censura. Lo demas que hay que saber en este punto, se dirá despues en los Casos reservados.

P. 10. ¿Cómo se divide la Censura? R. Que la Censura en si misma, se divide en *excomunion*, *suspension*, *y entredicho*; que son las tres especies de Censura, que unicamente mencionó Inocencio III. (*Cap. quærenti de verb. signif.*): la excomunion, priva totalmente de los bienes espirituales Eclesiasticos; y la suspension, y el entredicho, privan de algunos de estos bienes, segun se dirá en sus lugares. Y asi la *Irregularidad* no se debe reputar por Censura hablando propiamente, porque no se impone como pena medicinal, ni aun como vindicativa, aunque suponga por motivo algun delito, como el Homicidio; pues en tal caso no tanto se pone en castigo del delito, quanto por la indecencia y deformidad que resulta en el Sugeto delinquente, que le hacen improporcionado para ser Ministro del que es egemplar de la mansedumbre, y para administrar los Sacramentos á los Fieles con amor, con zelo, y con paciencia y egemplar mansedumbre. Y por eso mismo que la Irregularidad es inhabilitacion, y no pena; no se quita por *absolucion*, sino por *dispensacion*: como sucede en las otras penas Canonicas, que no son Censuras, v.g. la deposicion, degradacion, &c. Y por lo tanto advierten los Autores, que quando se da facultad ó privilegio para absolver de Censuras, no se entiende de la Irregularidad, como no se exprese. Si la Censura se considera en quanto á su causa eficiente, se divide en *Censura á jure*, y en *Censura ab Homine*; la primera es: *la que impone el Legislador perpetua, y generalmente, en resguardo de alguna ley que establece, cominandola á sus transgresores*; y la segunda es: *la que impone el Superior por modo de precepto, ó de sentencia particular, respeto de alguna operacion, ó negocio determinado, para compeler á su obediencia.*

Y se diferencian estas dos Censuras, en la duracion; porque la primera nunca espira, perseverando la misma causa mo-

motiva; pero la segunda espira por la muerte, ó amocion del que la impuso. Si la Censura se considera de parte del modo con que se impone, se divide en Censura *lata*, *ó latæ sententiæ*, la qual se incurre por el mismo hecho de lo que se prohibe con dicha Censura; y en Censura *ferenda*, ó cominatoria, la qual no se incurre hasta la sentencia del Juez. La Censura se conoce que es *latæ Sententiæ*, quando el Superior usa de estas voces: *ipso facto*, *ipso jure*, *ex tunc*, *ex nunc*, *statim*, *illico*, *continuó*, *confestim*, *mox*, *protinus*, *latæ Sententiæ &c.* ó usando de verbos de presente indicativo, diciendo: *Excommunicamus*, *suspenduntur*, *interdicuntur*; ó de tiempo preterito, diciendo: *excommunicatus est*, *volumus esse excommunicatum*; *noverit se excommunicatum*, *suspensum*; ó finalmente de verbos de presente imperativo que no se dirijan al Juez, ni exijan su accion judiciaria, como diciendo: *Subjaceat excommunicationi*; *incidat in excommunicationem*; *maneat suspensus*, *interdictus*; *habeatur pro excommunicato*; *sit excommunicatus*, *suspensus*, *&c.*

Mas para conocer, que la Censura es *ferendæ Sententiæ*, se ha de observar si el Superior ó Legislador usa de palabras, que requieran, ó signifiquen la accion del Juez, como diciendo: *excommunicetur*, *suspendatur*, *ab Ecclesiæ ingressu arceatur*, *decernimus excommunicandum*, *suspendendum*, *&c.* ó quando usa de verbos de tiempo futuro, diciendo: *excommunicabitur*, *suspendetur*; ó con modo de amenaza, diciendo: *Sub pœna excommunicationis*, *suspensionis*; *sub interminatione anathematis*; sino es, que á estas expresiones se añada algun termino que de á entender que es *latæ Sententiæ*, como diciendo: *Sub pœna excommunicationis statim incurrendæ*; *sub pœna suspensionis*, *cui statim*, *confestim*, *omnino subjaceat.* Pero si hubiese duda legitima si la Censura es lata, ó ferenda; se ha de juzgar que es ferenda, segun aquella regla del Derecho: *In pœnis benignior est interpretatio facienda.* Y aqui viene bien el insinuar tres especies de excomunion *latæ Sententiæ*, que distinguian los Antiguos: la primera de las quales se llamaba *excommunicatio simplex*; la segunda, *anathema*; y la tercera, *maranatha.* La excomunion sencilla solamente se diferenciaba de el anathema, en que aquella se imponia de palabra, pero el anathema se pronunciaba con cierta solemnidad, y muchas ceremonias, que manifestaban la atrocidad y enormidad

del

del delito ; y el maranatha , que se interpreta *perditio in adventu Domini* , añadia al anathema la perpetuidad de la Censura hasta el dia del juicio , dejando al Excomulgado al juicio solo de Dios , sin esperanza de reconciliacion en esta vida con la Iglesia : y con esta especie de horrible Censura excomulgaron los Padres del Concilio Toledano IV. celebrado el año 633. y del XVI. celebrado el año 693. contra los que intentáran conjurar contra el Rey ; como puede verse en el Sinodo Diocesano de Benedicto XIV. (*Lib. X. cap.* 1. *n.* 7.)

Ultimamente si se considera la Censura de parte del Sugeto á quien se impone , se divide en *general* , *y particular* : la primera es , la que impone el Superior contra los que cometieron algun delito ; y la segunda es , la que se impone contra alguna Persona determinada , para que egecute alguna cosa devida , ó por haber egecutado alguna cosa prohibida con animo rebelde y contumaz. Y se deben advertir por conclusion dos cosas : la primera es , que está prohibido por Inocencio IV. (*Cap. Romana , de sent. excomm. in* 6.) el que se excomulgue á toda una Comunidad numerosa por el atentado de algunos individuos de ella ; no siendo justo , que los inocentes sean castigados con tanta severidad , por la culpa de los otros : pero como la suspension , y el entredicho no son penas tan asperas y universales , no está prohibido el imponerlas á toda una Comunidad por el delito de algunos individuos , para que los demas escarmienten , y se atierren. La segunda es , que los Obispos pueden incurrir en la excomunion mayor del Papa , generalmente impuesta , en que estan conprendidos , aunque no se haga expresa mencion de ellos : pero no estan comprendidos en la suspension , y entredicho general Pontificio , aunque no esten exceptuados expresamente ; por quanto de lo primero , y no de lo segundo hay declaracion y resolucion en el Derecho Canonico (*Cap. quia periculosum , de sent. excomm. in* 6.

§. II.

P. 11. ¿Cómo se define , y se divide la Excomunion? R. Que la Excomunion se define de esta suerte : *Una Censura, que remueve y extrahe al Christiano de la Comunion Eclesiastica*

de los Fieles. Y aunque el pecado mortal destierra del Christiano la gracia, y la Caridad, que es el vinculo en que los Justos se comunican mutuamente, y se unen con su Cabeza invisible Jesu-Christo; esto no obstante no conviene esta definicion de la Censura al pecado mortal: por quanto éste solamente priva y excluye al Pecador de la Comunion interior é invisible en las obras buenas, en quanto á la participacion de su fruto; pero no priva de la Comunion Eclesiastica exterior y visible, en quanto á la participacion de los Sacramentos, y sufragios comunes de la Iglesia, por modo de impetracion, conforme priva la Excomunion: la qual extrae al Christiano de la Comunion de los Santos Sacramentos, y comunes sufragios, y Santos egercicios de la Iglesia. De manera, que el pecado mortal excluye directamente la Comunion fructuosa invisible y espiritual de los Santos Sacramentos, y Santos egercicios de la Iglesia: pero la Excomunion excluye directamente la Comunion Eclesiastica exterior y visible, y tambien la Comunion espiritual de los sufragios comunes de los Fieles, en quanto proceden de la intencion comun de la Iglesia; mas no excluye derechamente la Comunion espiritual ó interior de los Santos, que se funda en la misma bondad moral y meritoria de las obras buenas, en quanto proceden de la Caridad, que hace todas las cosas comunes; por quanto puede el Excomulgado ponerse en gracia de Dios, antes de obtener la absolucion de la Censura; y por consiguiente puede, al mismo tiempo que está separado visiblemente de los demas Fieles, estar unido invisiblemente con ellos mediante el vinculo de la Caridad. Lo qual se entenderá mejor en la declaracion del primer efecto de la Excomunion mayor. Pues la Excomunion se divide en *excomunion mayor, y excomunion menor.*

P. 12. ¿Qué cosa es Excomunion menor? R. Que es: *Una excomunion imperfecta, que solamente extrae al Bautizado de la Comunion pasiva, ó recepcion de los Santos Sacramentos.* Y esta separacion, ó inhibicion para no poder recibir ningun Sacramento, es el efecto principal y directo de la Excomunion menor. Y por consiguiente pecaria mortalmente el tal excomulgado recibiendo, antes de ser absuelto de la Censura, qualquier Sacramento, aunque fuese el de la Penitencia: y tambien pecaria gravemente el que de advertencia ministrase

ningun

ningun Sacramento, ni confiriese la absolucion Sacramental al tal Excomulgado antes de la absolucion de la Censura; la qual absolucion puede obtener de qualquier Confesor dentro del Sacramento de la Penitencia. Pero no está inhibido el tal Excomulgado de administrar los Sacramentos, segun la sentencia mas comun y unicamente verisimil; no obstante que diga Gregorio IX. (*Cap. Si celebrat, de Cleric. excomm.*) de el Sacerdote, que estando excomulgado con Excomunion menor celebrase el Sacrificio de la Misa: *peccat autem conferendo Sacramenta*: pues dicha advertencia no recae sobre el efecto ó inhibicion de la Excomunion menor, sino sobre la indisposicion de el tal Sacerdote, el qual cometeria un pecado mortal por celebrar la Misa antes de estar absuelto de la Censura, y por consiguiente tambien pecaria confiriendo en tal disposicion el Sacramento de la Eucaristia, ni otro qualquiera. Como ni tampoco quedaria irregular dicho Sacerdote por haber celebrado Misa con la Excomunion menor, como resuelve en el citado texto el mismo Gregorio: por quanto dicha Excomunion no suspende de el egercicio del orden; ni la celebracion de la Misa le es pecaminosa por dicha causa, sino por haber de recibir la Eucharistia necesariamente en el Sacrificio, cuya recepcion Sacramental le está principalmente prohibida.

Tambien está inhibido el tal Excomulgado de ser elegido para Beneficio Eclesiastico: cuya inhibicion es efecto segundario, é indirecto de la Excomunion menor; por motivo de oponerse el Beneficio ó dignidad Eclesiastica á la inhibicion que trae la Excomunion menor en orden á recibir los Sacramentos, y á la celebracion de la Misa, que es el fin á que se ordenan los Beneficios Eclesiasticos; y segun la regla del Derecho, *quod una via alicui prohibetur, alia via admitti non debet*. Bien que la tal eleccion, y obtencion del Beneficio no seria nula *ipso facto*, sino que podia anularse y revocarse por el Superior: y ni aun podria ser anulada, si el Beneficio Eclesiastico no exigiera el orden de Sacerdocio, por la razon contraria de no oponerse el tal Beneficio á la inhibicion de recibir los Sacramentos, que es el efecto principal de la Excomunion menor. La qual Excomunion solamente se incurre por comunicar *in divinis* con el Excomulgado mayor no tolerado, y tambien por comunicar con él *in civilibus* fuera de

aquellas ocasiones, en que es licita la comunicacion, como despues se dirá. Y solamente en dos ocasiones se puede incurrir por dicha comunicacion, en Excomunion mayor: la primera es, quando el que es Clerigo comunica *in divinis officiis* con el que sabe que está excomulgado y publicamente denunciado por el Sumo Pontifice; solo por su voluntad, y sin ser compelido por violencia, y grave temor: y la segunda es, quando alguno comunica con el Excomulgado vitando en el mismo delito, que dió motivo á la Excomunion mayor, dandole ayuda, y favor, *quia facientes, et consentientes par pœna constringit*, como dice el Derecho. Pero dicha Excomunion, segun advierte el Maestro Navases (*Tom. 1. tract. 8. quæst. 2. art. 1. n.* 1884.) es solamente ferenda, y no se incurre sino despues de las tres formales, ó equivalentes moniciones, como consta del Drecho Canonico (*Cap. si quis laicus 11. q. 3. et citat cap. si celebrat.*

P. 13. ¿Qué cosa es Excomunion mayor? R. Que es: *Una Excomunion perfecta, que separa y extrae al Bautizado de toda Comunion, ó comunicacion con los demas Fieles.* Y á esta especie de Excomunion pertenece todo aquello que se ha dicho en la definicion de la excomunion, absolutamente tomada: pues la Excomunion menor, por ser una Excomunion imperfecta, no se entiende ni se comprende en el nombre de *excomunion.* Y para que mejor se entienda esta definicion, es necesario advertir, que en los tiempos pasados no habia ninguna distincion de los Excomulgados *Vitandos, y Tolerados*: y solo fue introducida en los principios del siglo quintodecimo, ó en el año 1414. por una Constitucion del Papa Martino V. que fue admitida por el Concilio Constanciense (segun atestigua evidentemente S. Antonino) y despues fue confirmada por el Concilio de Basiléa, y Lateranense V. Y aunque dicha extravagante de Martino V. fue limitada por el Concilio de Basilea, y en cierto concordato entre el Rey de Francia y Leon X. en tiempo del Concilio Lateranense V. pero dicha limitacion (de que tambien fueran tenidos por vitandos los excomulgados notorios) y otras providencias del Concilio de Basilea, fueron reprobadas por el citado Concilio Lateranense, y por el Florentino, á excepcion de algunas cosas que mencionó Nicolao V. entre las quales no se numeró la adicion, ó limitacion de la extravagante de Martino V. En la qual

qual se declara, que solamente deben tenerse por excomulgados vitandos ó no tolerados, aquellos que por su nombre ó dignidad fuesen publicamente denunciados por el Superior Eclesiastico, y los publicos y notorios percusores de Clerigo que no pudieran escusar su delito con pretexto alguno, sino que fuese publica y patente su iniquidad. De donde es despreciada comunmente la opinion de Prospero Fagnano, y recibida *ubique moribus* la Constitucion Constanciense, segun afirma Benedicto XIV. (*De Sinodo Diœcesana lib.* 12. *cap.* 5. *n.* 4.) Y aunque el dicho Martino V. conceda á todos los Fieles, el que puedan comunicar con los excomulgados tolerados, aunque sea notoria su Excomunion, *indulgemus*, *quod nemo deinceps á Communione alicujus in Sacramentorum administratione*, *vel receptione*, *teneatur abstinere*, *vel aliquem vitare*; pero despues añade el citado Pontifice (ó como quieren otros, Leon X. en el Concilio V. Lateranense) que en virtud de dicha gracia que concede á los Fieles, no intenta relevar ni favorecer en cosa alguna á los Excomulgados tolerados, *per hoc tamen*, *hujusmodi excommunicatos*, *suspensos*, *et interdictos*, *non intendimus in aliquo relevare*, *nec eis quomodolibet suffragari.*

De que deben inferirse dos cosas, que son dignas de atencion. La primera es, que en virtud del citado privilegio no estan los Fieles inhibidos por precepto Eclesiastico de comunicar con los Tolerados, ya sea en lo divino, ya sea en lo profano y civil: ni por lo tanto incurren en la Excomunion menor, como sucedia en los tiempos pasados. Como ni tampoco (supuesta en los Fieles la voluntad razonable de comunicar con ellos) estan inhibidos los mismos excomulgados de cooperar, y de admitir la dicha comunicacion justa y racional de los Fieles. Mas por quanto en los dichos Excomulgados persiste la misma inhibicion de no comunicar quanto es de su parte con los demas Fieles, ó de no entrometerse por su arbitrio en dicha comunicacion, sino es que sea en extrema necesidad, ó en iminente peligro de vida, y fama; por tanto no se librarian de pecar mortalmente por comunicar *in divinis* con los Fieles sin ser por ellos interpelados ó convidados justa y razonablemente; ni de pecar venialmente en la comunicacion civil voluntaria, y no por correspondencia de urbanidad egercitada por los otros Fieles. Y adviertase con cuidado, que se ha dicho, no estar inhibidos

bidos los Excomulgados tolerados de cooperar á la comunicacion *justa y racional* de los Fieles; ó quando son interpelados y convidados por los otros Fieles *justa y razonablemente.* Porque no teniendo los Fieles ningun derecho para comunicar con los dichos Excomulgados, sino en caso de alguna utilidad, ó necesidad; por eso no estan privilegiados los tales Excomulgados para cooperar á la comunicacion de los demas Fieles, en la suposicion de ser abitraria y sin razonable utilidad y necesidad la tal comunicacion. Y por esta misma razon estan obligados los Fieles por la ley de Caridad, á no incitar á los tales Excomulgados para dicha comunicacion arbitraria; por quanto seria cooperar al pecado mortal de los dichos Excomulgados siendo la comunicacion *in divinis*, ó al pecado venial si fuera *in rebus civilibus.*

Asi, que los Fieles no pueden usar del privilegio de Martino V. sino en caso de alguna utilidad espiritual, ó razonable necesidad corporal; sin que sea necesario, que la necesidad sea muy grave, ni la utilidad sea extraordinaria, sino que basta que sea comun y razonable. Y por tanto pecaria qualquier Christiano gravemente, si habiendo otro Sacerdote y Confesor, hiciera celebrar Misa, ó pidiera el confesarse con el Excomulgado tolerado: pues en tal suposicion está inhibido el tal censurado de entrometerse á celebrar, ni administrar Sacramento alguno, ni admitir la oferta arbitraria de los Fieles. Y si quisiera el Excomulgado entrometerse en tal acaecimiento á celebrar, ó administrar qualquier Sacramento; no solo pecaria gravemente, sino que incurriria en irregularidad. Y esta es la sentencia mas verosimil y mas bien fundada, que ni es tan rigurosa como la del Maestro Ferrer, y otros Autores, que afirman poder los Fieles comunicar con el tolerado, pero que él no puede tratar con los demas; ni tan floja como la de los PP. Salmaticenses, que extienden el favor concedido directamente á los Fieles, tambien á los Excomulgados, indirectamente y sin limitacion alguna, haciendo frustranea la insinuada limitacion de Martino V. que declara su intencion de no querer sufragar en cosa alguna á los tales Excomulgados. Luego si todos deben confesar, que pecarian gravemente los tales Excomulgados, é incurririan en irregularidad, si voluntariamente y sin ser convidados se entrometiesen á celebrar, y administrar Sacramen-

mentos , y á otras funciones sagradas ; tambien deben confesar lo mismo , en suposicion de ser arbitraria la incitacion ó comunicacion de parte de los demas Fieles , y sin haber ninguna necesidad , ni utilidad aparente. Si bien no es necesario , que al Excomulgado tolerado le conste dicha necesidad y utilidad , sino que la suponga. Y que aun dado caso , que (constandole la falta de necesidad y utilidad , por haber otro que pudiera satisfacerla) quisiera voluntariamente cooperar , ó se entrometiese no siendo convidado de los Fieles ; esto no obstante serian validos todos los Sacramentos que administrase , y aun el de la penitencia respeto del Penitente inadvertido , ó ignorante de su Excomunion ; en virtud de dicho privilegio del Concilio Constanciense , segun el comun sentir de todos los Autores.

Pero toda esta dotrina , y declaracion del privilegio Constanciense se verifica en toda su extension , solamente respeto de los Excomulgados Catolicos ocultos , y tambien de los notorios , que quanto es de su parte estan arrepentidos , y anelan por la absolucion. Mas no se puede aplicar en toda su amplitud á los Excomulgados Catolicos , que permaneeen obstinadamente en su iniquidad ; á los quales no pueden los Fieles inocentes dar motivo , ni incitarles á la comunicacion en funciones sagradas , sino con grande necesidad y urgencia , y evitando todo escandalo , y peligro espiritual : ya para no darles ocasion de pecar mortalmente , ya para no fortalecerles en su perversidad. Bien que pueden los Fieles asistir á la celebracion de sus Misas segun el Ritual Catolico , y recibir la Eucharistia de sus manos ; ya para cumplir con lo que manda la Iglesia , ya para satisfacer su necesidad espiritual; si les fuese muy dificil el buscar algun otro Sacerdote no excomulgado. Y tambien podria pedir el Catolico inocente la absolucion sacramental del Sacerdote Catolico excomulgado, que tuviera licencias de confesar de su legitimo Superior ; si teniendo conciencia de pecado grave , no le fuese dable el poderse confesar con Sacerdote y Confesor no excomulgado: pues entonces permitiria su pecado voluntario , para usar de su derecho en grave necesidad ; conforme se dice del que en grave urgencia pidiese prestado alguna porcion de dinero del usurero , que no quisiese prestarlo graciosamente , sino con usura. Y finalmente tampoco se puede aplicar el privilegio

del

del Constanciense en toda su extension á los Excomulgados habituales publicos, como son los Hereges y Scismaticos; ya por causa del escandalo, ya tambien por estar gravisimamente prohibida por la Iglesia desde sus principios la comunicacion con los Hereges, especialmente *in rebus Sacris.*

Y por esta razon hay muchos Autores que afirman, que solamente se debe entender el dicho privilegio Constanciense respeto de la comunicacion profana y civil, habiendo algun justo motivo, y causa razonable. Y aunque tambien es inegable, que otros Autores insignes, como son Silvio, los Cardenales de Lugo, Albicio, y Gotti, y otros muchos, afirman ser licito á los Catolicos el comunicar *in divinis* con los Hereges y Scismaticos, y recibir de su mano los Sacramentos; pero tambien advierten, que es necesario que concurran quatro circunstancias: la primera, que sean compelidos los Catolicos para dicha comunicacion, de una causa gravisima, y urgentisima: la segunda, que los Hereges y Scismaticos esten validamente ordenados de Sacerdotes, y que administren los Sacramentos segun el Ritual Catolico y sin mezcla alguna de superstition: la tercera, que dicha comunicacion no se tenga por un señal y protestacion de su dogma heretical: y la quarta, que no pueda ocasionar dicha comunicacion algun escandalo. Y como sea muy dificil el que concurran todas estas circunstancias, que son necesarias para que no sea pecaminosa la comunicacion de los Catolicos con los Hereges, y Scismaticos; *idcirco fere impossibile est usuvenire, ut á flagitio excusari valeant Catholici, sese in rebus Sacris cum Hæreticis, vel Scismatibus admiscentes: quamobrem sacræ urbis Congregationes, Sancti Officii videlicet, et de propaganda fide, illicitam semper reputarunt Communicationem, de qua est sermo*; dice el grande Benedicto XIV. en su sinodo diocesana (*Lib. 6. cap. 5. n. 2.*

P. 14. ¿Y quáles son los efectos de la Excomunion mayor? R. Que son los siguientes. El primero es, *la privacion de los sufragios comunes de la Iglesia, que se ofrecen por todos los Christianos que la constituyen.* Y como estos sufragios Eclesiasticos son grandes resguardos para merecer la proteccion de Dios, y librarse de las malvadas aeschanzas del demonio: por eso se dice comunmente, que el Excomulgado es miembro del diablo, y entregado á su potestad. Lo qual quiso decir el Apostol S. Pablo (*1. Corinth. 5.*) quando excomulgó al Corinthio in-

incestuoso, por aquellas palabras: *judicavi tradere hujusmodi satanæ in interitum carnis, ut spiritus salvus fiat*, segun el sentir de muchos Interpretes. En virtud pues de la Excomunion es privado el Christiano de tener participacion alguna en los sufragios generales que ofrece la Iglesia por sus hijos: cuyos sufragios se extienden hasta los pecadores mas enormes, que no están separados por la Excomunion, para impetrar de la divina misericordia los auxîlios convenientes para que se conviertan á Dios y detesten los pecados. Pero el Pecador excomulgado está del todo privado de esta comunicacion general, ni puede entrar á la parte de estos bienes ó sufragios comunes de la Iglesia, como son los Sacrificios, las Horas Canonicas, las públicas Rogativas y Procesiones, los Divinos Oficios, las Indulgencias, y otras funciones sagradas: ni se pueden celebrar Misas votivas *pro Excommunicatis*, asi como se pueden celebrar *pro Peccatoribus*: ni tampoco puede cantarse con solemnidad ninguna Misa ni Hora Canonica, por los Excomulgados: ni en las oraciones de la Misa se puede expresar el nombre de ningun Excomulgado: ni el Sacerdote puede ofrecer alguna Misa ó qualquiera Hora Canonica por los Excomulgados, ofreciendola juntamente por los miembros de la Iglesia, ó por la Iglesia en general; pues esto sería numerar á los Excomulgados entre los miembros de la Iglesia.

Y si temerariamente quisiese algun Sacerdote ó Eclesiastico hacer semejantes ofrecimientos, y quisiese juntar á los Excomulgados con los demas Christianos; es comun sentir de los Autores que pecaria mortalmente, y que tambien incurriria en Excomunion menor si fuesen vitandos los Excomulgados. Cuya doctrina enseñó con su acostumbrado magisterio el Angelico Doctor (*In Suppl. 3. P. quæst. 21. art. 1. ad 2. et ad 1.*) por estas palabras: *Ecclesia per excommunicationis sententiam separat excommunicatos ab universitate Fidelium pro quibus suffragia facit: unde suffragia Ecclesiæ eis non prosunt, quæ pro tota Ecclesia fiunt; nec ex persona Ecclesiæ oratio pro eis inter membra Ecclesiæ fieri potest, quamvis aliqua persona privata possit ad eorum conversionem aliquod suffragium per intentionem dirigere ::: quamvis non inter orationes, quæ pro membris Ecclesiæ fiunt.* De cuyas palabras se deduce lo que advierten comunmente los Autores, de que puede el Sacerdote

rogar por los Excomulgados en los mementos de la Misa , en nombre propio , y como persona particular : y tambien puede qualquier Christiano ofrecer á Dios sus oraciones y penitencias por la conversion de los Excomulgados , aunque sean vitandos.

Y tambien debe tenerse por mas verosimil y mas conforme á la piedad de la Iglesia , la opinion de aquellos insignes Autores , que son de parecer , no estar privados aun de los sufragios generales aquellos Excomulgados , que arrepentidos ya de sus excesos anhelan segun lo posible para alcanzar la absolucion de las Censuras , ofreciendose de corazon á practicar quanto les mandase el Superior Eclesiastico: los quales por dicho humilde reconocimiento se hacen dignos de que la Iglesia no les trate con tanto rigor como á los obstinados , y les admita á la comunicacion interior de los sufragios comunes que se ofrecen por toda la Christiandad , para aplacar la ira de Dios , é impetrar su divina asistencia para llevar adelante y perficionar lo que el mismo Señor ha empezado por su auxîliante gracia en el corazon de tales miserables. Y esta opinion muy razonable debe en todo preferirse al desapacible modo de opinar de otros Autores modernos , que en este particular hacen muy poco favor á la Iglesia , que es verdadera Madre y Abogada para con todos los pecadores que desean convertirse ; y no intenta otra cosa con el rigor de sus azotes , que aterrar á los rebeldes y protervos , para que buelvan otra vez arrepentidos y reconocidos á su gremio maternal. Y con mucha mas razon se debe extender este favor á los tales Excomulgados, despues que en realidad han conseguido por su contricion la gracia y amistad de Dios , y están invisiblemente unidos por la caridad con los demas miembros vivos de la Iglesia : esto es , que no solamente gozan de la comunion espiritual de los Santos , que dimana de la caridad que hace comunes todos los bienes , como es indubitable ; sino que tambien deben considerarse por admitidos á la comunion general y espiritual de los santos egercicios comunes de la Iglesia , que dimana de la intencion comun , que los ofrece por toda la Christiandad.

De manera , que respeto de los tales Excomulgados justos, que sin culpa suya han sido excomulgados por calumnias y fal-

falsos testimonios, ó que estando del todo contritos de su iniquidad no está de su parte el conseguir la absolucion de la Censura; digo que respeto de tales excomulgados ya no se verifica este primero y principal efecto de la Excomunion, sino solamente los otros efectos y privaciones exteriores de recibir y administrar Sacramentos, de asistir personalmente á los Divinos Oficios, y los demas que se irán esplicando: pero en lo espiritual no deben reputarse por excomulgados respeto de la Iglesia, que es la esposa de Jesuchristo; asi como tampoco están excomulgados en la realidad respeto del esposo que es Jesuchristo, á quien ya están unidos por la gracia, y participan de sus especiales y espirituales influencias. Y asi como no puede negarse esta doctrina respeto de aquellos, que de parte de la culpa falsamente probada son excomulgados injustamente, aunque sea valida y legitima su Excomunion, por quanto la Iglesia los supone como pecadores rebeldes; tampoco debe negarse respeto de los excomulgados justamente, despues que se arrepienten y abominan su iniquidad, y suplican humildemente la absolucion, por quanto ya cesa el motivo de la Censura, y se ha conseguido la enmienda del delinqüente, que es el fin que tiene la Iglesia en usar de dicha medicina rigurosa y comburente: aunque sea indubitable, que tales pecadores excomulgados, á diferencia de los primeros inocentes, deben juzgarse como excomulgados tanto en lo público como en lo privado, por quanto justamente fueron castigados, y cometieron en la realidad aquel pecado que motivó la Censura.

Ni se debe confundir esta opinion tan bien fundada de algunos Autores Católicos, como son Azpilcueta Navarro, Covarrubias, y otros, con la opinion que condenó Alexandro VII. en aquella proposicion ya mencionada: *quoad forum conscientiæ, reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant Censuræ*; como es facil de entender. Ni tampoco con el error de Lutero (que condenó el Papa Leon X.) que constituía el valor de las Censuras en la privacion solamente exterior de no poder los Excomulgados recibir ni administrar Sacramentos, ni asistir á las funciones eclesiasticas; pero no en la privacion espiritual de los sufragios comunes de la Iglesia, conforme ya se ha esplicado: pues el dicho

Herege solamente erró, en quanto hablava generalmente de todos los Excomulgados, obstinados, y no obstinados, haciendoles participantes espiritualmente de la comunion general de los Santos Sacramentos, y sufragios comunes de la Iglesia.

Esto supuesto solo resta averiguar, si el Sacerdote aun como Ministro de la Iglesia, puede celebrar Misa privada ó rezada, con intencion de ofrecerla por la conversion de los Excomulgados en comun ó en particular: y si puede tambien en las demas preces y oraciones de la Misa y Horas Canonicas, dirigir tambien la intencion para rogar por los Excomulgados, aunque sean vitandos, hereges, y cismaticos. Sobre lo qual, aunque la opinion corriente lo tiene esto por ilicito y prohibido; pero me parece mucho mas probable y religiosa la opinion del sapientisimo Silvio (*In* 3. *P. q.* 83. *art.* 1. *quæst* 9. *ad* 2.) de el erudito Padre Renato Jacinto Droven (*Tom.* 1. *lib.* 5. *q.* 7. *cap.* 1. §. 2.) de Cuniliati (*Tract. de Sacrificio Missæ*: *Appendice* de iis pro quibus *&c. n.* 3.) á quien fidelisimamente palabra por palabra sigue el Maestro Mas en la ilustracion de la Suma de Ferrer (*en el Tratado del Sacrificio de la Misa*, §. 6. *n.* 347.), y de otros Autores, como puede verse en el Autor *de re Sacramentaria* que es el citado Droven, que trata bellamente esta qüestion. Todos los quales Autores prueban y persuaden eficazmente, que es licito y muy recomendable el celebrar y hacer celebrar Misas por la conversion y reconocimiento de los Excomulgados, y dirigir su intencion en las preces que hace la Iglesia por los Pecadores, para rogar tambien por los Excomulgados: bien que observando las circunstancias ya mencionadas de que no se expresen sus nombres ni aun en general rogando expresamente *pro Excommunicatis*, ni rogando por ellos como miembros de la Iglesia, uniendolos á los demas Christianos. Y que aun la misma Iglesia no les excluye de la intencion de sus oraciones, quando pide á Dios en el Canon de la Misa que se digne pacificar y adunar su Iglesia; quando pide en la oracion del Señor que sea santificado su nombre; que venga á nosotros su Reyno, y se cumpla su voluntad; y quando pide en muchas oraciones la conversion de todos los pecadores, y la iluminacion de los que van errados; y semejantes preces. En lo qual imita, como de-

debe, la piedad infinita de Jesuchristo su Padre y esposo, *qui omnes homines vult salvos fieri, et ad agnitionem veritatis venire; qui dedit redemptionem semetipsum pro omnibus*, segun dixo San Pablo (1. *ad Timoth.* 2.) para persuadir y amonestar á los de Corinto, que hiciesen obsecraciones, oraciones, postulaciones, y acciones de gracias *pro omnibus hominibus; pro Regibus, et omnibus qui in sublimitate sunt*, que en aquel tiempo eran infieles y perseguidores de la Iglesia.

Y si en algunos Santos Padres de la Iglesia, especialmente en San Agustin, se leen algunas expresiones que parece dan á entender lo contrario; débense interpretar de las exêquias y preces públicas por los que murieron en la Excomunion, antes que fuesen absueltos para este efecto; ó que no se deba rogar solemnemente por ellos, como por los demas Christianos; segun puede verse en el citado Droven, que convence á qualquier hombre racional. Y en vista de que el Maestro Mas siguió esta opinion en el tratado del Sacrificio de la Misa, por estas palabras: *en quanto á los Excomulgados, omitiendo varias opiniones de Teólogos que se pueden ver en los PP. Salmaticenses, parece mas probable la del citado Silvio, que defiende, puede licitamente ofrecerse la Misa por todos los Fieles, tambien por los Excomulgados, y aun por los Hereges, esto es, por la salud y conversion de los Hereges, y otros Excomulgados*; no pude dexar de admirarme al ver que dice lo contrario en el tratado de las Censuras (*Num.* 730.) por estas palabras: *Obrando el Sacerdote como Ministro de la Iglesia, pecaria gravemente aplicando el Sacrificio de la Misa por el Excomulgado; pero no si como Persona privada ora en el memento mentalmente por la enmienda del Excomulgado.* Pero cesó mi admiracion, quando habiendo registrado á Cuniliati, encontré las mismas palabras en latin tanto en una parte como en otra: Con que en este particular no me quexo de la equivocacion del Maestro Mas, sino de la de Cuniliati.

P. 15. ¿Quál es el segundo efecto de la Excomunion mayor? R. Que es *la privacion de recibir ningun Sacramento*; ó (como vulgarmente se dice) *privacion de la participacion pasiva de los Sacramentos*, conforme se ha dicho de la Excomunion menor. Y por lo tanto cometeria un grave sacrilegio el Excomulgado, que advertidamente recibiera qualquier Sacramento: y si fuese el del *Orden*, tambien quedaria suspenso, segun cons-

consta del Derecho Canonico (Cap. *Cum illorum de Sent. Excomm.*). Y tambien pecaria mortalmente el Sacerdote que administrase qualquiera de los Sacramentos á quien sabia que estaba excomulgado : y siendo vitando el excomulgado, tambien incurriria en Excomunion menor. Pero teniendo el excomulgado ignorancia inculpable de su Excomunion, no solamente podria recibir valida y licitamente qualquiera de los seis Sacramentos, sino tambien el Sacramento de la Penitencia ; ya porque no consta lo contrario del Derecho Eclesiastico, ya tambien porque la Excomunion del Penitente no quita la jurisdiccion al Confesor, aunque le absolviese con la advertencia de que estaba excomulgado. Y lo mismo se debe entender en la suposicion de que el Penitente ó Confesor tuviesen ignorancia de que la absolucion de las Censuras debia preceder á la absolucion sacramental de los pecados. Pues en dichos dos casos concurren todos los requisitos esenciales para el valor del Sacramento de la Penitencia, y tambien para su recepcion fructuosa, si el Penitente está debidamente dispuesto. Pero el Confesor siempre tiene obligacion á desengañar é iluminar á su Penitente que ignora su Excomunion ; aun en la contingencia de que el Confesor recelára el empeoramiento del Penitente : pues en tal caso, nunca sería capaz el Penitente de ser absuelto, por quanto se debia reputar culpable su ignorancia, y que no traía la debida disposicion.

Y no solamente puede el excomulgado recibir válida y licitamente alguno de los Sacramentos en el mencionado caso de padecer ignorancia ó inadvertencia ; sino tambien en caso de temer con fundamento su grave infamia, ó algun otro grave detrimento espiritual ó temporal, como no sea en desprecio de la potestad eclesiastica : pues como ya se ha dicho en las Censuras en comun, asi como el temor grave exîme de incurrir en las Censuras y preceptos eclesiasticos, tambien exîme de sus efectos y prohibiciones. Y por ultimo tengase presente, que en este particular solamente favorece el privilegio de Martino V. (Extrav. *ad evitanda*) ó del Concilio Constanciense, á los que administrasen algun Sacramento al excomulgado tolerado ; en que no incurririan en la Excomunion menor, ni desobedecerian á la ley eclesiastica : pero por quanto faltarian á la ley divina de la caridad, sabien-

biendo que el excomulgado está privado de recibir Sacramentos ; por eso pecarian mortalmente. Ni en la tal recepcion puede tener lugar el convite y provocacion de los Fieles inocentes ; pues la tal incitacion solo se entiende y favorece, quando es en favor de los Fieles no excomulgados , pero de ninguna suerte quando es en beneficio y gracia del excomulgado.

P. 16. ¿Quál es el tercero efecto de la Excomunion mayor ? R. Que es *la privacion de administrar Sacramentos , y de celebrar el Sacrificio de la Misa.* Y si bien son válidos aquellos Sacramentos que solo piden potestad de Orden , quando los hace ó los confiere el excomulgado vitando , que está legitimamente ordenado , y tiene la debida intencion , y pronuncia la forma legitima sobre el sugeto con la debida materia : pero no serian válidos aquellos Sacramentos que piden potestad de jurisdiccion , como es el de la Penitencia , que administrase el tal excomulgado vitando , aunque lo administrase en algun lugar en que todos ignorasen su Excomunion ; á no ser que este comun error estuviese acompañado del titulo colorado de algun Beneficio Curato , que le huviese conferido el Obispo ignorando su Excomunion ; lo qual es casi imposible que se verifique en el excomulgado no tolerado , fuera de una contingencia rarisima. Pero ya se ha dicho en la Preg. antecedente , que el excomulgado tolerado puede conferir válida y licitamente todos los Sacramentos , aun el de la Penitencia , con tal que sea incitado con justa y razonable causa y utilidad por los demas Fieles , y procure ponerse en gracia de Dios por una verdadera contricion ; y que tambien sería válido el Sacramento de la Penitencia respeto del Penitente ignorante de su Excomunion y de sus efectos , con tal que tenga las debidas licencias de su Prelado , obtenidas antes ó despues de la incursion en la Censura , y no revocadas : aunque es indubitable que pecaria mortalmente, por haberse entremetido sin causa muy urgente á ministrar dicho Sacramento.

Y tanto el dicho excomulgado tolerado (que arbitrariamente se entrometiese á ministrar Sacramentos , celebrar Misa , ó á egercer el Orden eclesiastico) como tambien el excomulgado vitando , que practicase lo mismo sin ser compelido de un imineme peligro de muerte , ó de grave infamia ; incurririan en la pena de irregularidad , aun en la suposicion

que

que fuese nulo el Sacramento conferido por el excomulgado, ó por falta de jurisdiccion, ó por simulacion y falta de intencion. Cuya pena tambien se incurriria en la administracion solemne del Bautismo, en la asistencia del Párroco para el matrimonio, en la bendicion solemne de los Casados, en la administracion de la Eucaristia fuera de la extrema necesidad, en el egercicio solemne de qualquiera de los Ordenes eclesiasticos, y en la egecucion de las solemnes ceremonias y exôrcismos del niño privadamente bautizado. Pero no incurriria irregularidad el Censurado, que recibiese nuevo orden; como afirma la sentencia mas verdadera y comun, comprobada por la Sag. Congregacion, y por Benedicto XIV. (*De Synodo Diœcesana lib.* 12. *cap.* 3. *n.* 7.). Y ni tampoco la incurriria el Censurado por administrar la Eucaristia á un moribundo, no habiendo otro Sacerdote que pudiera, ó quisiera administrarla; segun la opinion mas verosimil, y mas conforme al espiritu de la Iglesia. Y en este caso, como en el de administrar y conferir otros Sacramentos, y celebrar Misa, amenazando peligro de muerte, ó de escandalo y grave infamia; no solo no incurriria el excomulgado ninguna irregularidad, pero ni tampoco pecaria mortalmente, ni haria ningun sacrilegio, si antes de conferir los Sacramentos, ó de celebrar Misa, se preparase con un verdadero acto de contricion: exceptuando solamente el Sacramento de la Penitencia respeto del excomulgado vitando que no permanece Cura de almas, aunque se ignorase su Excomunion; por quanto carece de jurisdiccion, y es gravisimo sacrilegio el simular la absolucion sacramental en profanacion del Sacramento, y detrimento espiritual de las almas.

P. 17. ¿Quál es el quarto efecto de la Excomunion mayor? R. Que es *la privacion de asistir á la Misa y á los Oficios Divinos, y demas funciones sagradas.* Como son procesiones, oraciones publicas, bendiciones solemnes, y otros egercicios publicos y sagrados: á excepcion solamente del Sermon, á que tienen derecho de asistir para ayudar su conversion; y tambien de la entrada en la Iglesia para orar privadamente, segun sienten comunmente los Autores contra Fagnano, que padeció equivocacion entendiendo por nombre de Iglesia al templo material. (Vease Navases *tom.* 1. *tract.* 8. *de Censuris, quæst.* 2. *art.* 3. *n.* 1917.). Pecaria pues mortalmente el excomulgado

comulgado aunque fuese tolerado, que voluntariamente y sin iminente urgencia de perder la vida ó su fama, se entrometiese á oir Misa, ó en otras funciones sagradas. Y si despues de avisado el excomulgado vitando para que salga de la Iglesia quando se está celebrando Misa, no quisiese salir de ella, ó apartarse de la compañia y comunicacion con los demas Fieles en el ofrecimiento del Sacrificio; incurriria imediatamente en otra Excomunion mayor reservada al Sumo Pontifice (*Ex cap.* Eos, *de Sentent. Excomm*): y los demas asistentes que estuvieran oyendo aquella Misa, deben baxo pecado mortal salirse de la Iglesia, ó dexar aquella Misa, si es que no huviese poder para hacer salir al excomulgado: y tambien el Sacerdote debe cesar de la Misa si no huviese empezado el Canon; ó en caso de haberle empezado, debe proseguir solo con el Ayudante hasta la sumcion y abluciones, y despues concluirla en la Sacristia, ó en otro Altar separado; ó si no lo huviese, dar por concluida la Misa. Y si algun Sacerdote celebrase espontaneamente la Misa delante de algun excomulgado vitando, ademas de la Excomunion menor incurriria tambien en el entredicho de entrar en la Iglesia (*Ex cap.* Episcoporum, *de privileg. in* 6.); pero no en Irregularidad, sino es que despues volviese á celebrar. Y solamente consta en el Derecho Canonico (*Cap.* Illud, *de Clerico excommunicato celebrante*) que incurriria en Irregularidad el Obispo excomulgado, que mandase á otro Sacerdote el celebrar Misa en su presencia: y aunque por semejanza de razon y causa motiva, extiendan esta pena muchos Canonistas á qualquiera otro Sacerdote excomulgado que mandase lo mismo; pero como en lo odioso no se deban extender las penas positivas ó inhabilidades del Derecho, á otros que á los expresados en el texto Canonico; por tanto no hay bastante fundamento para aseverar esta doctrina, y la debemos rechazar con el Canonista Juan Andres.

Pero no están privados los Excomulgados de usar de Imagenes Sagradas, de Reliquias de Santos, ni del agua bendita: y es cosa muy ridicula el afirmar lo contrario, como lo afirman Cuniliati y su Traductor, con la autoridad de Suarez y de Azpilcueta. Ni tampoco están esentos los Excomulgados de rezar las Horas Canonicas, segun la obligacion de sus Ordenes ó del Beneficio, aunque no perciban sus frutos; pues segun la re-

regla del Derecho : *damnum , quod quis sua culpa sentit , sibi debet , non aliis imputare* ; pero deben rezar solos , y sin decir *Dominus vobiscum* (cuyas palabras significan cierta comunicacion sagrada del Ministro con los demas Fieles) en lugar de las quales deben decir *Domine exaudi orationem meam* : y pecaria venialmente qualquiera que les acompañára , y tambien incurriria en Excomunion menor , si el excomulgado fuese vitando ; pues no se juzga dicha comunicacion que sea *in rebus sacris vel divinis officiis* , sino quando se admite al excomulgado á las funciones solemnes y públicas y al Sacrificio de la Misa , en que pecaria mortalmente qualquiera que admitiese su comunicacion. Y si el excomulgado voluntariamente , ó por su negligencia , no procurase la absolucion de la Censura ; no solo pecaria gravemente por esta culpable omision , sino que tambien incurriria en el reato de todas las graves transgresiones sobre el precepto eclesiastico de oir Misa los dias de fiesta , y de confesar y comulgar anualmente , como es facil de entender. Finalmente están privados los excomulgados vitandos de *sepultura eclesiastica* y de que se les hagan *exêquias* , ni se admitan limosnas ni oblaciones en sufragio de sus almas , ni se les dé á sus Cadaveres ningun honor eclesiastico ; sopena de Excomunion menor y baxo pecado mortal, por ser *in divinis* dicha comunicacion.

Pero los Clerigos y tambien los Seculares , *qui scienter, et propriæ temeritatis audacia* se atreviesen á enterrar á dichos excomulgados en la Iglesia , cimenterio , ó en otros lugares sagrados ; incurririan *ipso jure* en Excomunion mayor (*In Clement.* 1. *de Sepult.*) , de la qual no pueden ser absueltos , *nisi prius ad arbitrium Diœcesani Episcopi eis , quibus per id fuerit injuria irrogata , satisfactionem exhibuerint competentem.* Y esta Excomunion mayor comprende tambien á los Clerigos , que mandasen enterrar al excomulgado vitando en el lugar sagrado , segun aquella regla del Derecho : *Is verò committit , cujus auctoritate vel mandato delictum committi probatur.* Pero no comprende á los Clerigos que acompañan el entierro , aunque canten y lleven la Cruz y las Candelas : ni tampoco á los que ignorasen (aunque por su negligencia) esta Censura , puesta por el Derecho contra los que *advertida y temerariamente* diesen ó mandasen dar la sepultura eclesiastica. Y por otro texto del Derecho (*Cap.* 2. *de Hæreticis in* 6.) tambien incurririan

rian en Excomunion mayor todos aquellos que advertidamente diesen sepultura eclesiastica á un Herege, condenado y denunciado como á tal por sentencia del Juez Eclesiastico: pero no respeto de los otros Hereges tolerados, segun afirma el P. Concina (*Tom.* 10. *lib.* 3. *dissert.* 2. *quæst.* 12.) y la comun sentencia, en atencion al privilegio Constanciense; aunque sea cierto, que por estar gravisimamente prohibido por la Iglesia, pecaria mortalmente, y deberia ser castigado con severidad quien se atreviese á dar sepultura eclesiastica ó qualquiera otro honor, á los Cadaveres de dichos Hereges; pues *quibus non communicamus vivis, non debemus etiam communicare defunctis.* (*Cap.* Sacris, *de Sepulturis*).

P. 18. ¿Quál es el quinto efecto de la Excomunion mayor? R. Que es *la privacion ó inhabilidad para obtener qualquier Beneficio Eclesiastico, ó para adquirir derecho alguno en orden á los bienes y rentas eclesiasticas.* Y asi, es nula toda eleccion, presentacion, postulacion, y colacion de Beneficio, Dignidad, Prelacía, ó Pension Eclesiastica, que se haga á favor del excomulgado aunque sea tolerado: y tambien es nula toda resignacion y permuta de Beneficio á favor de el tal excomulgado. Pero si el mismo excomulgado resignára ó permutára su Beneficio á favor de otro que no estuviera excomulgado, sería valida dicha resignacion ó permuta, supuesta la confirmacion ó ratificacion del Pontifice ó del Obispo; si es que el excomulgado resignante fuese tolerado: y en sentencia muy probable de muchos graves Autores, tambien sería valida la tal resignacion ó permuta, aunque la hiciera el excomulgado vitando; por quanto en dicha accion no egerce ninguna jurisdiccion, sino que solamente designa la Persona habil al Superior, que la puede acceptar ó rechazar. Y aunque el excomulgado huviese conseguido la absolucion de la Censura antes de acceptar ó tomar posesion del Beneficio Eclesiastico, con todo eso sería nula su acceptacion y posesion, pues el principio ó la raiz de ella, que fue la eleccion y presentacion, fue nula; y segun la regla del Derecho: *Quod es nullum ab initio, tractu temporis non convalescit.* Y por consiguiente, ó deberia hacer dexacion y renuncia de el tal Beneficio, ó hacerse nueva eleccion y presentacion por aquellos á quienes perteneciera de presente.

Lo qual tambien se verificaria, aun en la suposicion de

ignorarse invinciblemente la Censura, tanto por el que presenta ó elige, como por el presentado ó elegido; pues la ignorancia solo puede escusar de culpa, pero no puede habilitar al Sugeto, como quiso decir Navarro y algunos otros. Y solamente puede tener lugar en dicho caso el privilegio transeunte á favor de los inferiores para el valor de los Sacramentos, siendo comun la ignorancia ó el error, y estando anexâ al Beneficio la Cura de almas. Y en caso de saberse la Excomunion solamente por el Censurado ó por algun otro Sugeto silencioso, y que pudiese resultar evidentemente algun escandalo ó infamia al tal excomulgado ó á la Republica, por no querer admitir la Prelacía, Dignidad ó Beneficio; entonces podria licitamente acceptarla y tomar posesion, con la obligacion de recurrir en continente al Superior que pudiese legitimar ó valorar aquella eleccion; ó á la Sacra Penitenciaría, que tiene tal potestad en los casos ocultos, en que amenaza infamia ó algun escandalo. Bien que ni esto sería necesario, quando el Sumo Pontifice ó el Obispo confiere alguno de estos Beneficios, añadiendo la absolucion de las Censuras, *ad effectum* solamente de valorar la eleccion y acceptacion; exceptuando la Excomunion de la Heregía, que necesita de especial mencion.

Pero ¿qué se deberá decir, quando el Sugeto incurrió la Excomunion despues de ser válidamente elegido y presentado, ó despues de confirmada la eleccion? ¿Por ventura podrá entonces acceptar válidamente, ó tomar posesion del Beneficio ó Prelacía? Segun la opinion mas verosimil de Covarrubias (*In cap.* Alma Mater, 1. *part.* §. 7. *n.* 4. *notabili* 11.) y otros Autores, que alegan cierta decision de la Sagrada Rota, y que en el Derecho Canonico solo se hace mencion de la nulidad de la eleccion, colacion y presentacion, pero nada se expresa de la acceptacion; digo, que sería válida, aunque ilicita, la tal acceptacion y posesion, con tal que por ella no se adquiera algun nuevo derecho para cosa espiritual, de cuyo derecho está privado el Censurado. Y siguiendo tambien la opinion mas probable de muchos insignes Autores, que afirman estar privado el excomulgado *ipso facto et ante sententiam Judicis*, de los frutos de su Beneficio, que corresponden al tiempo de su Excomunion; se debe asimismo tener por verdadera esta opinion, y rechazar por incierta

la

la contraria de los PP. Salmaticenses, que siguieron á Vazquez, Diana, Cándido, y otros semejantes: cuyos Autores no pusieron la debida atencion al modo de hablar de los Canones, que se esplican de esta suerte (*In cap.* Pastoralis, *de Appellat.*): *Illi* (id est excommunicato) *proventus Ecclesiæ merito subtrahuntur, cui Ecclesiæ Communio denegatur*; en que el verbo de tiempo presente *subtrahuntur*, denota bastantemente la incursion *ipso facto* de esta pena: y la semejanza del otro efecto principal *cui Ecclesiæ Communio denegatur*, (que en sentir de todos se incurre *ipso facto* en la Excomunion lata) significa claramente el semejante modo de incursion en la privacion de los frutos y bienes eclesiasticos: y finalmente la misma razon lo convence, quando considera que la percepcion de los frutos corresponde al oficio del Beneficiado, del qual oficio está *ipso jure* privado por la Excomunion.

P. 19. ¿Quál es el sexto efecto de la Excomunion mayor? R. Que es *la privacion de jurisdiccion eclesiastica.* De suerte, que el excomulgado pecaria mortalmente, si fulminase Censuras; si estableciese leyes; si dispensase en ellas; si concediese Indulgencias; si absolviese de pecados y de Censuras; si presentase ó confiriese algun Beneficio ó Prelacía por razon de su oficio y Dignidad eclesiastica; si eligiese ó confirmase alguna eleccion; y ultimamente, si egerciese alguna operacion que fuese de superioridad ó de jurisdiccion eclesiastica, tanto ordinaria como delegada. Con la diferencia, que los actos de dicha jurisdiccion que egerciese el excomulgado tolerado, solamente serian ilicitos, pero no invalidos *ipso facto*, sino irritables por el Superior, ó tambien por la Parte interesada que les pusiese excepcion ó los protestase, y probando dentro de ocho dias la Excomunion: y tambien se declara en el Derecho (*Cap.* Fœlicis, *de pœnis in* 6.) por nulo el testamento del Herege y del percusor del Cardenal. Pero los actos de jurisdiccion eclesiastica que egerciera el excomulgado vitando, no solo serian ilicitos, sino tambien invalidos y nulos; exceptuando solamente la eleccion del Sumo Pontifice, aunque algunos de los electores estuviesen excomulgados, segun lo resolvieron San Pio V. y Gregorio XV. para precaver el Cisma. Y aun tambien sería *ipso facto* nula aquella eleccion, en que los electores admitieran espontaneamente al excomulgado vitando; como parece insinuarlo el Derecho Ca-

nonico (*Cap.* Finali, *de Procurat.*) en que se declara por nula cierta eleccion de Procurador, en que fue admitido un excomulgado: lo qual es muy conforme á razon, por quanto en tal caso, por cooperar los electores legitimos á la operacion del excomulgado, prohibida y reprobada por la Iglesia, se hacen dignos de la misma pena ó inhabilidad de la Excomunion vitanda: y aunque no fuese esta opinion la mas verosimil, pero es indubitable que deberia el Superior anular dicha eleccion, y castigar á los temerarios electores.

Mas no sería nula aquella eleccion, en que por ignorancia, ó por impotencia fisica ó moral, se admitiese al excomulgado vitando, que no quisiera salirse, ó no pudiera ser echado del Aula Capitular, sin que resultase algun escandalo ó grave detrimento á los electores: en cuyo caso deben éstos protestar su voto y asistencia, á lo menos ocultamente y con testigos, como afirman Passerino y nuestro Navases (*Tom.* 1. *tract.* 8. *quæst.* 2. *art.* 4. *n.* 1926.); sin que tengan obligacion alguna de ceder su derecho, ni sobreseer de su eleccion, por causa de la asistencia inevitable del tal excomulgado. Asimismo serian nulas todas las sentencias y providencias, que diese el Comisionado por el Superior, despues de estar excomulgado, *dummodo res sit integra*, esto es, antes de haber empezado su Comision en la forma juridica: y ni aun de esta forma perseveraria la jurisdiccion del Vicario General, por constituir un mismo tribunal con el Obispo, como es claro de entender: pero como el Vicario foraneo constituye un tribunal inferior al del Obispo, á quien se puede apelar; por tanto no espiraria su jurisdiccion por la muerte ó Excomunion vitanda del Obispo, *re juridicè incepta*; aunque sea cierto, que espiraria en todo lo demas. Mas esta doctrina no se debe aplicar á las licencias de Confesar que huviese dado el Obispo ó Superior antes de haber incurrido en la Excomunion vitanda; las quales permanecen, hasta que expresamente sean revocadas por el Superior legitimo. Como tambien permanecen todas las leyes y providencias, que huviese ordenado justamente dicho Superior Censurado antes de incurrir en la Excomunion no tolerada. Y ultimamente tampoco se reputan por nulas las operaciones de dominio que egerciera el excomulgado vitando como Persona particular, en los contratos de compras, ventas, arriendos, testamentos, &c.

P.

P. 20. ¿Quál es el septimo efecto de la Excomunion mayor? R. Que es *la privacion de toda comunicacion y trato secular*; ya sea dicha comunicacion *forense* y como de Persona publica, ya sea dicha comunicacion *civil* ó politica, y como de Persona particular. Porque primeramente en el fuero secular, está privado el excomulgado vitando de toda jurisdiccion secular, y de egercer qualquier oficio publico y de autoridad. De suerte, que ni puede sentenciar, si es Juez; ni abogar ó fiscalizar, si es Jurista; ni dar ninguna fé, si es Notario; ni tomar y egercitar los poderes, si es Procurador; ni atestiguar voluntariamente, si es Persona particular: y sería nulo y de ninguna autoridad quanto mandáre, obráre y practicáre, siendo excomulgado vitando, como afirma la comun sentencia; á excepcion solamente de aquellos casos que permite el Derecho Natural y Canonico, y quando por favorecer á la Religion, á la Republica, ó al Progimo gravemente menesteroso, se le pidiera su testimonio, ó el egercicio de su habilidad. Fuera de estos casos, no solamente pecaria mortal ó venialmente, segun fuera la comunicacion; sino que deberian rechazarse todos sus hechos, como de ningun valor: y aun sería nula qualquier colacion de dignidad secular, que trae algun dominio y jurisdiccion profana, segun sienten algunos Autores. Pero hablando del excomulgado tolerado, aunque tambien es indubitable, que no se puede entremeter en conciencia á egercitar ninguna jurisdiccion, ni practicar voluntariamente diligencia alguna á favor, ó en contra del Progimo; y si la practicase, podria ser rechazada y exceptuada por el Superior ó por la Parte contraria, como ya se ha dicho; pero no se reputarian *ipso facto* por nulas sus providencias y diligencias, ni tampoco los demas Fieles incurririan en la Excomunion menor, aunque podrian pecar en caso de valerse de el tal excomulgado sin alguna aparente necesidad ó utilidad, como tambien se ha dicho ya.

Mas débese advertir con atencion, que esta privacion de jurisdiccion secular solamente se debe aplicar á los Superiores, Jueces, y Gobernadores subalternos, que tienen delegada su autoridad por el Principe: pero de ninguna suerte se debe aplicar á los Reyes, Principes Soberanos, y Señores absolutos, que en lo temporal no reconocen en la tierra otro superior, ó que tienen como nativa y dada por Dios su

au-

autoridad y su dominio. Porque no es difícil de entender, que no hay potestad en la Iglesia para quitar Monarquías y Principados , ni para suspender su jurisdiccion y dominio , ni menos para exîmir á los vasallos de aquella obediencia , obsequio y fidelidad que es de derecho natural y divino , y en quanto no se oponga á las leyes divinas y eclesiasticas ; *sed ad minus in his communicare debent , in quibus sunt eis obligati: quia sicut inferiores obligantur ad obsequium Superiorum , ita Superiores ad providentiam inferiorum* , como habla el Teólogo de la Verdad y el grande Doctor Santo de la Iglesia Tomás de Aquino (*In Supplem. quæst.* 23. *art.* 1.) aun hablando de los Superiores subalternos y por comision , si es que los inferiores *se eis subdiderunt ante excommunicationem , non autem si post* : lo qual se debe entender en el caso que no haya otro de igual ó superior autoridad , que pueda comodamente administrar justicia y representar la Persona del Rey. Y el mismo Principe ó Monarca estaria obligado baxo pecado mortal á remover del empleo á qualquier Juez , Superintendente y Gobernador justamente excomulgado , ya para obedecer á la Iglesia , ya para no dar lugar á que sus vasallos tengan necesidad de comunicar con el tal excomulgado.

En segundo lugar está privado todo excomulgado de comunicar civilmente con los demas Fieles , ya sea por conversacion y correspondencia , ya sea para rezar y encomendarse á Dios , ya sea por salutacion y urbanidad , ya sea por cohabitacion y compañia , ya sea por admitirle á la mesa convidandole , ó admitiendo su convite ; las quales comunicaciones politicas y privadas se contienen en este verso : *Si pro delictis anathema quis efficiatur ; os , orare , vale , communio, mensa negatur.* Pero por causa de la utilidad espiritual del excomulgado ó de qualquier otro , ó por causa de sugecion y dependencia , ó por causa del matrimonio, ó por causa de grave necesidad corporal ó espiritual , ó finalmente por ignorarse aunque culpablemente la excomunion ; pueden los Fieles comunicar con el excomulgado aunque sea vitando, solo en aquello que conduce para conseguir el fin. Y estas causas ó pretextos que hacen licita y permitida dicha comunicacion civil , se contienen en este otro verso : *Utile , lex, humile , res ignorata , necesse.* En la palabra *utile* se entiende la utilidad espiritual del excomulgado : en que concede la Iglesia fa-

facultad á qualquier Persona, que sea conducente para persuadir al excomulgado, el que pueda incitarle, convencerle, y convertirle á Dios, y á dar satisfaccion á la Republica christiana. En la palabra *Lex* se entiende el matrimonio legitimo, y contrahido antes de la Excomunion, ó de su conocimiento: en que la Iglesia concede facultad para que ambos puedan cohabitar y portarse en todo como Consortes; sin exîmir á la Muger de la obligacion de obedecer á su Marido en lo que pertenece al matrimonio y á la economía domestica, ni al Marido del cuidado de su Consorte y de la familia; aun en el caso, que ambos Consortes estuviesen excomulgados, como afirma la sentencia comun con el P. Concina; aunque Navases, con la autoridad y razon del P. Suarez, sienta lo contrario. Pero se exceptúan cinco casos, en que no sería licita dicha comunicacion matrimonial: El primero es, quando la excomunion está puesta por causa del matrimonio: el segundo es, quando el matrimonio se contrajo despues de la excomunion, y en su advertencia y conocimiento: el tercero es, quando los Consortes están legitimamente divorciados: el quarto es, quando la comunicacion es *in sacris*, *vel in divinis*: y el quinto es, quando la comunicacion es por cooperar y ayudar en el mismo delito que dió motivo á la Excomunion; ó como se dice vulgarmente con frase juridica, quando la comunicacion es *in crimine criminoso*, en que segun se ha dicho incurriria el Comunicante en Excomunion mayor ferenda.

En la palabra *Humile* se entiende la sugecion y obediencia de los inferiores: en que la Iglesia concede licencia, para que los hijos no emancipados y los que se reputan por tales, como el Yerno y la Nuera, que cohabitan en la casa del Padre, y tambien los Criados antiguos y los modernos necesarios, obedezcan y veneren al Padre y al Señor, en aquellas cosas que pertenecen al gobierno domestico y que son conformes á las leyes divinas y eclesiasticas. Y lo mismo se debe entender de los Clerigos familiares respeto del Obispo, en quanto al debido obsequio y veneracion politica y urbana, y en lo que no depende de jurisdiccion eclesiastica: de los Monges respeto de su Prelado, en quanto pertenece á la urbanidad, al respeto y obediencia en lo economico y perteneciente á la observancia regular, no habiendo otro Superior de igual ó mas autoridad, que pueda cómodamente suplir su falta: y tambien de los Feligre-

ses y Personas seculares respeto de su Obispo, de su Párroco, y de qualquier Sacerdote, solo en quanto á una especie de urbanidad séria y autoritativa, que manifieste dirigirse á la dignidad episcopal y sacerdotal, y no á la Persona; y en quanto á egecutar los inferiores lo que el Superior les manda para la buena economía temporal ó espiritual, que no pueda suplirse por otro Pastor no excomulgado, ó por el Cabildo de la Iglesia Catedral, segun dictáre la prudencia, la necesidad, y la equidad; pues en esto no puede darse regla fija y particular. En la palabra *Res ignorata*, se entiende toda inadvertencia ó ignorancia, como no sea afectada.

Y ultimamente en la palabra *Necesse*, se entiende qualquier grave necesidad espiritual ó corporal del Excomulgado, ó de otro qualquiera: cuya necesidad basta que sea comun y razonable, para que los Fieles puedan licitamente tratar y comunicar con el excomulgado tolerado, conforme está ya insinuado. Y por ultimo se debe tener presente, que en lo civil se reputan por válidos todos los contratos que como persona particular haga el excomulgado, aunque sea vitando: porque la Excomunion no irrita dichos contratos, ni la profesion religiosa ni el matrimonio. Y si un excomulgado, aunque sea tolerado, permaneciera en la Excomunion por un año continuo, sin querer solicitar la absolucion; se debe acusar al Obispo ó á la Inquisicion, como sospechoso de heregía, segun determina el Derecho Canonico y el Concilio Tridentino (*Ses. 25. de Reform. cap. 3.*). Y aunque sea solamente pecado venial el comunicar ó admitir la comunicacion civil del excomulgado una que otra vez; pero podria ser pecado mortal por la freqüencia y por la publicidad, ya por razon del escandalo, ya por el menosprecio de la Iglesia en cosas de su naturaleza graves, aunque puedan admitir parvedad de materia. Y de todo lo dicho hasta aqui se puede colegir la gravedad de la pena que importa la Excomunion: y por eso en los tiempos pasados se reputaba la degradacion del Clerigo por mas ligera pena que la Excomunion, la qual se solia poner despues de la degradacion como ultimo remedio. *Placuit id obiter animadvertere, ut vel ex hoc appareat quam gravis pœna sit excommunicatio, qua Majores nostri longe leviorem existimarunt ejectionem è gradu, atque hanc regulariter illi præmiserunt, ut delinquentes Clericos corrigerent: neque faciles fuerunt in ferenda anathematis sen-*

ten-

tentia, quam plerique nostri temporis Antistites in synodalium decretorum transgressores immoderate quandoque decernunt; dice Benedicto XIV. (*In Synodo Diœcesana lib. 9. cap. 6. n. 2.*).

P. 21. Descendiendo á las Excomuniones en particular, y especialmente á las que se intitulan *in Cœna Domini*, por publicarse en Roma todos los años en el dia de Jueves Santo; (*Ahora ya no se publican desde el Papa antecedente Clemente XIV.*) ¿qué es lo que se debe saber y advertir sobre estas Censuras de la Bula de la Cena, que se pondrán al fin de esta obra? R. Que principalmente se deben advertir con atencion dos cosas sobre las veinte Excomuniones de la Bula de la Cena. La primera es: que estas Excomuniones de tal suerte están reservadas á la Silla Apostolica, que fuera del articulo de la muerte ninguno las puede absolver con pretexto de qualesquiera facultades ni privilegios que se hayan concedido á qualesquiera Personas Eclesiasticas, *etiam Episcopis, vel aliàs majori dignitate præditis, ipsis Ordinibus, et eorum Monasteriis, per dictam Sedem Apostolicam, ac cujusvis Concilii decreta*; baxo pena de incurrir *ipso facto* en Excomunion mayor (la qual no es reservada) los que presumieren absolverlas, sin tener para ello especial y expresa facultad del Sumo Pontifice: segun consta del tenor de dicha Bula. Y aunque es verdad, que el Concilio Tridentino (*Ses. 24. cap. 6. de Reform.*) concedió á los Obispos la facultad de absolver qualesquiera Censuras y delitos, aun de los reservados á la Silla Apostolica, y de subdelegar dicha facultad á un Vicario que para este efecto diputaren; y aun tambien del crimen de la heregía, por sí mismos y sin subdelegacion; *in foro conscientiæ, imposita pœnitentia salutari*: pero dicha facultad, en lo que pertenece á las Excomuniones que se contienen en la Bula de la Cena, está expresamente derogada en dicha Bula, en virtud de aquellas clausulas *etiam Episcopis ::: ac cujusvis Concilii decreta*; que segun el Cardenal de Lugo, no se pusieron en la Bula hasta el Papa Gregorio XIII. y se refieren al privilegio que concedió á los Obispos solo el Concilio Tridentino.

Y para que en esto no dudasen los Autores, expresaron su mente algunos Sumos Pontifices, como San Pio V., Gregorio XIII., y Clemente VIII: y las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio y del Concilio Tridentino, diferentes veces lo han declarado, segun lo afirman algunos de sus Secretarios y Asesores, el Cardenal Albicio, y Prospero Fagnano, el qual (*Cap.*

Dilectus, *n.* 31.) concluye: *Unde frustra nonnulli ex recentioribus Theologis hunc articulum in controversiam adducunt, cum habeamus claram determinationem Sacræ Congregationis.* Y Alexandro VII. en la condenacion de aquella proposicion, que decia: *Sententia asserens, Bullam Cœnæ solum prohibere absolutionem hæresis, et aliorum criminum, quando publica sunt; et id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est; anno 1629. 18 Julii, in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa et tolerata est;* aunque no condenó expresamente la opinion contraria, pero le quitó casi toda su probabilidad, falsificando uno de los principales asilos, á que se refugiaron sus Autores para defenderla y sostenerla: *Parum enim sollicitus fuisset Pontifex de præcipuo evertendo argumento, quo ea fulciebatur opinio, si illam quoquo modo probabilem ac tolerabilem reputasset*, como dice el grande Benedicto XIV (*De Synodo Diœcesana, lib. 9. cap. 4. n. 10.*). Y este ha sido y es el dictamen de casi todos los Teologos y Canonistas, y de casi todos los Obispos y Prelados del Orbe christiano, sin descontar á la mayor parte de los Obispos Franceses, que en varias ocasiones han recurrido al Sumo Pontifice para obtener facultad de absolver de la heregia, y demas casos reservados en la Bula de la Cena; como puede verse en el lugar citado de Benedicto XIV. El qual añade en el siguiente Capitulo 5. la siguiente advertencia para los Obispos: *Neque quoad hoc postpositos se credant Inquisitoribus, sicut nonnullos Episcopos conqueri audivimus, quasi Inquisitoribus illa detur facultas, quæ ipsis denegatur. Etenim (ut jam prænotavimus) aut sermo est de hæretico ad forum judiciale deducto, sive sponte suum delictum ad idem forum deferente; et tam Episcopus, quam Inquisitor potest illum pro utroque foro absolvere, et in Ecclesiæ gremium recipere: aut sermo est de hæretico occulto; et istum neque Episcopus, neque Inquisitor potest absolvere à vinculo excommunicationis, qua coram Deo, atque in foro conscientiæ est innodatus.*

Pues en el Capitulo 4. antecedente, á donde se remite en este luger Benedicto XIV; ya habia asentado por cosa cierta, que tanto el Obispo, como el Inquisidor, tenian facultad para absolver y reconciliar *pro utroque foro* al herege arrepentido, que voluntariamente huviese comparecido á su tribunal, ó que por ministerio ageno fuese traido juridicamente:

y que tambien podian entrambos á dos remitir al tal herege, despues de haber adjurado sus errores, á un simple Confesor, para que le absolviese de la heregia en el fuero sacramental, valiendo la tal absolucion aun para el fuero exterior; por haber dimanado la potestad de absolver, de la jurisdiccion externa y judicial. La qual doctrina no es dificil de entender, siendo cosa indubitable, que los Obispos en todo tiempo han gozado de una intrinseca y nativa jurisdiccion y potestad, para inquirir en el crimen de la heregia, y castigarlo severamente: y en el Concilio Lateranense IV. en tiempo de Inocencio III. se les manda rigurosamente baxo la pena de ser depuestos del Obispado, que todos los años visiten por sí ó por sus Visitadores, su Diocesi, á fin de inquirir y de investigar sobre el dicho crimen contagioso; siendo éste uno de los principales cuidados y cargos del oficio pastoral. *Neque per hoc quod à Sede Apostolica institutum fuerit Inquisitionis tribunal, subductum Episcopis est onus, aut empta facultas in hæreticos inquirendi, sicuti diserte declaravit Bonifacius VIII. . . Sed possunt et debent, perinde ac antea, omnem suam operam impendere, ut eamdem pestem è sua quilibet Diœcesi eliminent; solumque caveant, ne delegatos ab Apostolica Sede Fidei Quæsitores, ubi sunt constituti, à suo munere obeundo impediant, sed pari studio, animorumque concordia, debent in opus adeò salutare incumbere*: Son palabras formales de Benedicto XIV (*In Synodo Diœcesana lib. 9 cap. 4. n. 3.*). De que se infiere claramente, que todas las facultades que por delegacion y privilegios tienen los Inquisidores, aun los de España y Portugal, las tienen los Obispos por jurisdiccion ordinaria y desde su nacimiento, no solo no abrogadas ni derogadas hasta ahora por la Silla Apostolica, sino antes recomendadas varias veces y mandadas poner por obra baxo gravisimas penas.

Y por lo tanto, asi como todos saben, que los Inquisidores pueden por privilegio absolver al herege en el fuero externo, ya sea juridica ó judicialmente con formalidad de proceso, ya sea ocultamente ó por via extrajudicial, recibiendo de oficio la abjuracion de sus errores, y mandandola insertar, ó insertandola en la Registrata de la Inquisicion; tambien deben saber todos, como cosa de que ninguno hasta ahora ha dudado, que los Obispos pueden practicar esto mis-

mismo por facultad y jurisdiccion ordinaria, reconocida por la Iglesia desde el Apostol San Pablo. Luego si no obstante la mayor preeminencia y jurisdiccion episcopal, y el nuevo privilegio que especialmente se concedió á los Obispos en el Concilio Tridentino, de poder absolver en el fuero de la conciencia ó sacramental, de todos los casos reservados á la Silla Apostolica y tambien de la heregia; es constante, que por la Bula de la Cena se les ha quitado este privilegio, que tan solamente á los Obispos concedió todo un Concilio general, siendo reprensibles aquellos pocos Autores que lo han querido poner en duda: ¿qué hombre juicioso y medianamente instruido podrá aseverar, que los Inquisidores de qualquier nacion que sean, gozen en el dia este privilegio de absolver en el fuero de la conciencia del crimen de la heregia, y demas contenidos en la Bula de la Cena? Aun dando graciosamente, que los Inquisidores Españoles huvieran tenido en algun tiempo este singular privilegio. *Quidquid sit, an Inquisitores, præsertim Hispaniæ et Lusitaniæ, authoritatem umquam habuerint absolvendi in foro sacramentali ab hæresi occulta, quod probabilius negat Thomas del Bene; certum est, eam per Bullam Cœnæ esse revocatam, nec posse ab iisdem usurpari, nisi speciale privilegium obtineant à Sede Apostolica*; concluye el citado Benedicto el cap. 5.

Y para que este punto no quede con la escuridad que le ha puesto un moderno Autor que luego nombraremos; se debe tener por cierto, que lo mismo se entiende, y hasta este instante se ha entendido *por el fuero de la conciencia*, que por *el fuero sacramental ò interior*: y todos entienden y han entendido por *fuero externo*, el fuero exterior y manifiesto, ó manifestable al público; ya sea *judicial* ó por la via juridica y de proceso, ya sea *extrajudicial*, ó por la via economica y egecutiva. Y que los Obispos é Inquisidores no tienen facultad de absolver por sí mismos ó por medio del Confesor que delegaren, del crimen de la heregia externa, aunque del todo oculta; sino recibiendo de oficio la abjuracion de la heregia con su juramento correspondiente, y haciendo constar dicha abjuracion en el libro destinado: ya se haga este acto de abjuracion en presencia de Notario y testigos, como quiere el Maestro Ferrer con bastante fundamento, y es necesaria esta formalidad en el herege de-

du-

ducido al fuero judicial por la via juridica ; ya se haga en presencia del Obispo, ó de alguno de los Inquisidores , ó de aquel á quien diputáren , para que pueda hacer la debida fé en el tribunal respectivo. Pues siendo toda esta doctrina que hasta aqui se ha insinuado , indubitable y asentada , especialmente despues que Benedicto XIV. puso las cosas en buena luz : ¿cómo será disculpable el Maestro Mas , que desde el num. 754. hasta el de 761. acumula y embuelve muchas proposiciones inverosimiles , nada conformes á la verdad y á la disciplina canonica , y destructivas de la jurisdiccion episcopal , que pospone á la delegada de los Inquisidores, en virtud de unas Bulas y no sé qué instrucciones , que siendo emanadas antes del Concilio de Trento , nada tienen opuesto á lo que hasta aqui se ha dicho ? ¿Y quién hasta ahora ha querido separar el fuero *Sacramental* del *de la Conciencia* , confundiendo el fuero de la conciencia con el fuero exterior extrajudicial ? En verdad no es disimulable, que sin apoyo alguno haya este *Ilustrador* pasado por alto las mismas doctrinas que cita de Benedicto XIV.

P. 22. ¿Qué otra cosa debe advertirse en este punto? R. Que la segunda cosa que se debe advertir cuidadosamente sobre las Excomuniones de la Bula de la Cena , es : que siendo innegable , que todas las Excomuniones que se contienen en dicha Bula , son justas y muy convenientes para mantener la pureza de la Religion y la buena disciplina, y que todos los años se publicavan solemnemente en Roma, como todo el mundo sabe ; tienen suficientisimo valor para obligar á todos los mortales , que se honran con el titulo de Christianos : *Quippe quæ mortales omnes , quotquot christiano nomine censentur , sua obligatione devinciat* , segun escribió San Pio V. al Rey de España Felipe Segundo. Es decir mas claramente , que suponiendo el gravisimo y muy enorme pecado mortal en el asunto respectivo , que motiva qualquiera de dichas Excomuniones ; se incurre *ipso facto* en Excomunion mayor reservada al Sumo Pontifice. Pero débese notar con suma atencion , que siendo el asunto de algunas Excomuniones de dicha Bula sobre materias de economía , de jurisdiccion , y de immunidades eclesiasticas ; es necesario , que en tal materia cometa algun Sugeto un exceso y desorden notable , que sin duda alguna sea un grande pe-

ca-

cado y enorme iniquidad, para que sea digno de incurrir en tan gravisima y atrocisima pena. Y como sea inconcuso y una verdad mas clara que la misma luz, que los Principes y los Monarcas tienen poder y un alto dominio independiente sobre cosas pertenecientes á la buena economía, y sobre materias temporales, y sobre la observancia de sus leyes nacionales, que justisimamente se han establecido para promover y conservar la publica justicia y tranquilidad, y el buen orden de los vasallos; siendo pues tan patente á qualquier racional este señorío de los Monarcas ¿quién havrá tan deslumbrado y tan apasionado con pretexto de religioso zelo, que juzgue poder los Principes incurrir en alguna de dichas Excomuniones, por conservar el uso de su potestad, y mantener la observancia de las leyes y legitimas costumbres, y por impedir que se introduzga en sus Reynos la sedicion y el yugo de los estrangeros? Antesbien faltarian los Principes gravemente á su obligacion, omitiendo el cuidado en tales asuntos. Y tambien pecarian gravemente los Consejeros, Magistrados, y Justicias, si no aplicáran sus fuerzas en defender los derechos del Rey y el recto uso de sus regalías.

Y para precaver las falsas y ambiciosas ideas de algunos estrangeros que viven de la Curia Romana, y tambien para no dar ansa á los espiritus sediciosos y turbulentos de la Patria; y finalmente por no dar motivo de escandalo á los ignorantes y malamente instruidos: por estas causas no han permitido ni permiten los Monarcas, el que dicha Bula con sus modernas addiciones se publique solemnemente en sus Reynos. Y han hecho repetidas súplicas á los Sumos Pontifices, para que de tal modo aclarecieran dichas Excomuniones, que ninguno por ignorante y mal intencionado que sea, las pueda invertir contra la nativa autoridad real, y contra el necesario y legitimo uso de sus derechos, tanto en orden á la economía y temporalidades de sus dominios, quanto á la proteccion de la justicia y de las observancias canonicas para el buen orden de la disciplina eclesiastica. Y aunque sea verdad, que ó la necesidad ó la infelicidad de los tiempos, haya ido poco á poco usurpando mucha parte de la jurisdiccion que egercia la Iglesia, en uso de la piadosa condescendencia de los antiguos y primeros Monarcas, y en observancia de los antiguos Canones; pero estas an-

antigüedades en cosas que no pertenecen al espíritu de la Religion, y de los Sacramentos, no son bastante apoyo para que los Prelados y los Obispos conmuevan los animos, turben los Estados, y exciten ruidosas sediciones en menosprecio de la autoridad real, fulminando indiscretas y detestables excomuniones, aun en materias juridicas y contenciosas, que no pueden producir otro algun efecto, que el excitar gravisimas discordias y escandalos entre el Sacerdocio y el Imperio. Lo qual movió á un Teologo y Obispo Español (*Caramuel in Theolog. fundam. n.* 1304.) á prorumpir en estas palabras: *quid ergo dicemus de indoctissimis nostri ævi Prælatis, dextrorsum, sinistrorsum Excommunicationes fulminantibus, et præcipue in litibus, quando ut videmus, diebus singulis excommunicantur qui suum jus manutenent, qui forte si non manutenerent peccarent? An non deberet dici, in lite ante sententiam diffinitivam semper esse utramque causam dubiam, nec posse aliquem excommunicari?* Cuyas exclamaciones juiciosas se deben mucho ponderar, aunque las haya proferido un Autor muy inclinado en aquellos tiempos á la benignidad de opinar.

Y para corroborar este dictamen ofrezco tambien á la consideracion de los Obispos las palabras de un Sumo Pontifice, y Varon Sapientisimo, Benedicto XIV. que en esta materia no es nada sospechoso. Dice pues este Santisimo Padre en su insigne obra del Sinodo Diocesano (*Lib. 9. cap. 9. n. 2. en 12.*) las palabras siguientes: *Verum ne Episcopus in hoc difficili et arduo negotio erret, ac nimio, atque indiscreto zelo abreptus, graues inter Sacerdotium, et imperium discordias excitet; priusquam quidquam in hac materia* (nempe jurisdictionis Ecclesiasticæ) *faciendum aggrediatur, temporum, et locorum, circunstantias, sed et potissimum rerum, causarumque naturam consideret, opportet... Atque imprudenter ageret Episcopus, si in sua Synodo aliquid decerneret, quo jurisdictionem sibi olim jure communi attributam, recuperare tentaret: rem siquidem impossibilem aggrederetur, et sine ulla Ecclesiæ utilitate graviter apud Principem offenderet.* Mas esto, que con verdad se ha dicho hasta aqui, no impide, ni puede impedir, que tanto el Principe, como los Magistrados, y Justicias, sean capaces de incurrir *ipso facto* en qualquiera de las excomuniones de la cena, si se excedieran notablemente, y presumiesen contra todo Derecho el traspasar los limites de su jurisdiccion temporal, y

protectiva , y usurpasen temerariamente la jurisdiccion Eclesiastica ; ya en las cosas espirituales ; ya tambien en las mixtas, de que la Iglesia tiene posesion imemorial y continuada , en conformidad al Derecho Canonico , y procediendo segun Derecho, y sin hacer vejaciones , y fuerzas intolerables.

Porque el decir los Juristas politicos , y estadistas , que dichas excomuniones no obligan en España , por no estar publicadas , ni acceptadas ; se debe entender de una de tres maneras : esto es , ó que por no estar publicadas , no se debe proceder á la denunciacion solemne y vitanda ; ó que no se incurren por la inobservancia de su letra , segun torcidas inteligencias ; ó que no se acceptan , si se interpretan contra el Derecho natural , y municipal de cada Monarquia. Pero nunca será verdad , que no obliguen unas Leyes Cominatorias Pontificias ; que cada año se publicaban con toda solemnidad en la Capital del mundo Christiano ; que se consideran como insertas en el cuerpo del Derecho ; y cuya publicacion por ninguno es ignorada.

P. 23. ¿Qué se debe saber acerca de la Excomunion , que vulgarmente se llama *Excomunion del Canon*? Que esta Excomunion está puesta por el Concilio Lateranense II. en el Canon 15. por estas palabras : *Si quis suadente diabolo hujus sacrilegii reatum incurrerit , quod in Clericum , vel Monachum violentas manus injecerit , anathematis vinculo subjaceat : et nullus Episcoporum illum præsumat absolvere , nisi mortis urgente periculo , donec Apostolico conspectui præsentetur.* Sobre cuya Excomunion se deben advertir quatro cosas.

La primera es : que esta Excomunion la incurren los que tienen perfecto uso de razon , aunque no hayan llegado á la pubertad ; los que dan auxilio y favor ; y los que apruevan la percusion hecha en su nombre : todo lo qual consta en el Derecho. La segunda es : que para incurrirla , se requiere un ultrage gravemente pecaminoso contra la Persona del Clerigo , ó Religioso ; que sea real y verdadero , causado no por palabras , sino por una injuriosa y violenta operacion: como abofeteando ; escupiendo ; echando polvo , agua , ó qualquiera otra cosa con modo injurioso y violento ; deteniendo por algun tiempo notable á la Persona Eclesiastica ; encarcelandola ilegitimamente , y usurpando la jurisdiccion Eclesiastica ; quitandole de las manos , ó de encima alguna cosa,

ó

ó alguna pieza de su vestido, con accion violenta, y con injuria notable; deteniendole el caballo con violencia, notablemente ofensiva; matando el caballo sobre que va asentado el Eclesiástico, segun la comun y mas verosimil opinion; y finalmente ultrajando con violencia y con ira al Eclesiastico, ya sea con la mano, ya sea con palo, cuchillo, ó armas de fuego.

Pero en los casos que exceptua el Derecho, ó quando la accion no es violenta, ni manifiestamente injuriosa; no se incurre en dicha Excomunion: Como quando el ladron hurta la bolsa al Clerigo con astucia, y sin que lo perciba: quando alguno ultraja de palabra, ó con ademanes, y amenazas al Eclesiastico: quando el ultrage, ó percusion ha sido casual, ó por bulla jocosa, y sin intencion de maltratar: quando los Padres, y Maestros, por causa de correccion, castigan sin especial crueldad á sus Hijos y Dicipulos, que solamente estan ordenados de Menores: (y debe tenerse por equivocacion de algunos Autores, el extender esta correccion á los Ordenados in Sacris; respeto de los quales solamente pueden los Prelados, y Preceptores Eclesiasticos castigar con moderacion, ya por sí, ya tambien por otro que sea Eclesiastico, y no laico, conforme lo establecen los Canones) quando es herido, y maltratado el Clerigo, á quien no favorece ya el privilegio del Canon; como es el Bigamo; el que es depuesto solemnemente, y no solamente de palabra, ó el que es degradado, y entregado al brazo secular; el que despues de tres moniciones no quiere llevar el vestido Clerical, y la Tonsura de cabellos, ó no quiere bolver á la Religion de donde apostató, ó no quiere deponer su contumacia que dió motivo á que le excomulgasen; el Clerigo Tonsurado, ó Minorista, que se ha dado á latrocinios, asesinatos, y semejantes atrocidades; y finalmente el Ordenado in Sacris, que no deja semejantes atrocidades, y latrocinios, el qual *ipso facto* pierde el privilegio del Canon, y despues de las tres moniciones pierde tambien el del fuero: quando el Clerigo es maltratado, ó malherido, por haber sido encontrado *in fragranti*, ó egerciendo algunos actos impudicos con la Hija, Hermana, Madre, ó Muger del maltratador, ó matador; aunque es indubitable, que en tal caso pecaria mortalmente: y ultimamente quando alguno por defender su vida, sus bienes, ó su honestidad, maltrata, hiere, ó mata al Eclesiastico,

sin exceder notablemente los limites de una moderada, y necesaria defensa.

La tercera cosa, que se debe advertir, es: Que qualquier Clerigo, ó Religioso, aunque sea Novicio, y Donado; y tambien los Terceros de N. P. Santo Domingo, y S. Francisco, con tal que lleven el habito, y vivan en Comunidad; y ultimamente los Hermitaños, que están sujetos á alguna regla, ó superior: todos éstos gozan del privilegio del Canon, que consiste en que ninguno pueda maltratarles, ó poner en ellos manos violentas, so pena de excomunion mayor; y tambien gozan del privilegio del fuero, que consiste en las esenciones tributarias, militares, y forenses, segun las leyes, y legitimas costumbres de las Provincias, ó Reynos, no reprobadas por la Iglesia. Sobre lo qual puede traerse á la memoria lo que se ha dicho en el Tratado del *Orden* en la difinicion de la Tonsura; donde se verá, que no es lo mismo perder el privilegio del Canon, que el del fuero, ni al contrario; y que las condiciones que prescribe, y requiere el Concilio Tridentino en los Tonsurados, y Minoristas, solo miran al privilegio del fuero, dexando intacto el privilegio del Canon, como puede verse en Benedicto XIV. (*De Sinodo Diœcesana lib.* 12. *cap.* 2. *num.* 2.), y en Navases (*Tom.* 1. *Tract.* 8. *quæst.* 2. *art.* 5. *num.* 1940.). La quarta cosa, que debe advertirse, es: Que esta excomunion está reservada al Sumo Pontifice. Pero los Obispos tienen delegada potestad para absolverla, quando la percusion del Clerigo fue *leve* en razon de tal, y en comparacion de la precusion *grave*, y *enorme*: Cuya levedad de percusion, no solamente se debe juzgar tal en su naturaleza, sino tambien en respeto de la Persona Eclesiastica maltratada, y de las circunstancias del lugar sagrado, ó profano, publico y oculto: porque una percusion, ó ultrage, que será leve respeto de un Minorista, será grave respeto de un Sacerdote; y la que será leve respeto de un simple Sacerdote, será grave respeto de un Prelado, y de un Obispo; y asi de las demás circunstancias, que pueden agravar, ó disminuir la malicia de la operacion injuriosa. Para lo qual no hace al caso, que el Eclesiastico consienta, ó no consienta en la percusion; puesto, que este privilegio es en favor del estado Eclesiastico, que no puede renunciar un particular. Ni tampoco hace al caso, que se maltrate á sí mismo el Eclesiastico, si llega la percusion á ser gra-

grave, y enorme en sí misma, y egecutada con odio, y desesperacion, por no ser dueño el Eclesiastico, ni de su vida y salud, ni de la dignidad de su estado.

§. III.

P. 24. ¿Cómo se define la *Suspension*, y que se debe saber acerca de ella? R. Que la Suspension es: *Una censura Eclesiastica, por la qual se prohibe al Clerigo el egercicio, ó el uso del derecho, que le compete como á Eclesiastico.* De que se infiere claramente, que el sugeto de esta censura es el Clerigo ordenado; y el objeto de ella es la prohibicion del Ministerio Eclesiastico. El qual Ministerio comprende dos cosas, que son el uso del Beneficio Eclesiastico, y el uso del Oficio Clerical. El Beneficio es: *El derecho de percibir los frutos Eclesiasticos.* El Oficio es: *El derecho de servir á la Iglesia en la celebracion de los Divinos Oficios, y administracion de los Sacramentos.* Donde se debe notar, que la Suspension no priva del Oficio, ni del Beneficio, ó del derecho que tiene el Clerigo á percibir los frutos Eclesiasticos, y de ministrar á la Iglesia, la qual privacion es propia de la deposicion, ó degradacion; sino solamente del uso, ó egercicio del Derecho que compete al Clerigo como á Eclesiastico, y Ministro de la Iglesia, á fin de conseguir su enmienda. Por cuya causa se dice, que en la Suspension (aunque la Ley, ó la Sentencia del Superior la ponga como perpetua) siempre se entiende la esperanza de la absolucion, y del reintegro, si es que lo merezca la enmienda, y exemplar conducta de el tal Censurado. Y por lo tanto siempre debe considerarse la Suspension (aunque se fulmine como perpetua, y en castigo de algun delito pasado) como censura, y pena medicinal; como quiera que sientan lo contrario los Autores modernos, por estar persuadidos que toda especie de Censura requiere contumacia, y continuacion voluntaria en el delito.

Tambien se debe notar, que la Suspension no siempre es absoluta y total, que priva de entrambos usos, ó ministerios de Oficio, y de Beneficio; sino que tambien puede ser parcial, y respectiva de un solo Ministerio, ó de solo el Beneficio, ó de solo el Oficio. Y aun la Suspension de solo el Oficio, ó puede ser total y absoluta, que comprenda la privacion del egercicio del Orden, y de la jurisdiccion Eclesiastica, que son los

los de los miembros del Oficio Eclesiastico; ó puede ser parcial y respectiva de solo el Orden, ó de sola jurisdiccion. Y en todas estas Suspensiones parciales y respectivas, no se debe hacer extension: porque ni la Suspension del Beneficio se extiende á la privacion del Oficio, ó por lo contrario; ni tampoco la privacion del Orden incluye la privacion de jurisdiccion, *vel vice versa*: Sino que solamente se debe extender la Suspension respectiva á la pena ó privacion que expresa, y menciona. Y solo exceptua el Derecho Canonico la Suspension de un Orden inferior, la qual comprende, y se extiende á la Suspension del Orden superior (*Cap. Cum illorum, de Sent. Excom.*) *Cum majora intelligantur prohibita illis, quibus vetita sunt minora*: Pero el Suspenso del Orden superior no se entiende privado del inferior, por la contraria razon de que puede ser inhabil el Clerigo para egercer el Orden superior, y no para el inferior.

Mas aqui debe advertirse, que el decir que la Suspension del Orden no se extiende á la privacion de jurisdiccion Eclesiastica; se debe entender de la jurisdiccion, que no depende necesariamente de el Orden; como es la que tiene el Obispo, ó el Prelado (aunque no estén consagrados, ni sean Sacerdotes) para poner Censuras, conceder Indulgencias, establecer Leyes; y la que (segun opinion mas verosimil) tiene el Parroco, aunque no sea Sacerdote, para presenciar el Matrimonio, y solemnizar el Bautismo. Pero no se debe esto entender de la jurisdiccion Eclesiastica, que necesariamente requiere el Orden Sacerdotal; como es el absolver, ó ministrar el Sacramento de la Penitencia. Por lo qual el que está suspenso del exercicio del Orden Sacerdotal, tambien lo está de administrar licita, y validamente el Sacramento de la Penitencia, que es un especial egercicio del Sacerdocio: pero no está suspenso del exercicio de aquella jurisdiccion, que no requiere necesariamente el Orden Sagrado, ó Sacerdotal. Finalmente se debe suponer, que el que está suspenso del Oficio no debe ser elegido en nuevo Beneficio; y si fuera elegido, seria dicha eleccion irritanda por el Superior. Como ni el que está suspenso del Beneficio, debe tampoco juzgarse habil para exercer algun Oficio, que por su naturaleza esté anexo al Beneficio: pues el Beneficio se ordena para el Oficio; y por consiguiente el que se juzga inhabil para lo uno, debe tambien juzgarse inhabil para lo otro. Pero la eleccion hecha por los que estan suspensos del Oficio, *Suspensione quidem vitanda*

tanda et denuntiata, es nula y de ningun valor por sí misma; por quanto la accion de elegir pertenece al Oficio Eclesiastico, ó á su jurisdiccion: á no ser, que el Derecho de elegir competa al Eclesiastico por razon del Beneficio; pues entonces seria valida la eleccion, por pertenecer al Beneficio, y no al Oficio.

Esto supuesto se debe saber en primer lugar, que el Suspenso del Beneficio está inhibido de la administracion de los frutos Eclesiasticos, ya sean por pension Eclesiastica, ya sean por Beneficio; de suerte, que ni puede vender, ni retener los frutos para su utilidad, sino que los debe dar á la Masa Comun de la Iglesia donde está fundado el Beneficio, ó repartirlos entre los Pobres: y solo en caso de grave necesidad, y no teniendo otros bienes patrimoniales, podria tomar aquella parte de frutos, que fuese necesaria para el preciso sustento. Pero el dicho Suspenso del Beneficio no está privado, segun la opinion mas fundada en razon, de percibir las cotidianas distribuciones, que se dan al Eclesiastico por su asistencia personal, ó por razon del Oficio: Como ni tampoco está privado de las otras oblaciones, que se dan por algunos oficios peculiares, ó comunes, las quales oblaciones no estan sugetas al dominio del Beneficiado, sino que dependen de la piedad de los Fieles, ó de la Administracion comun de aquella Iglesia donde reside, cumpliendo con los ministerios, á que ellas se destinan. En segundo lugar se debe saber, que el Suspenso del Oficio del Orden, si despues lo egerciere voluntariamente, y sin ser compelido de una muy urgente necesidad de no perder su fama, vida, y salud: quedaria Irregular, ya sea la Suspension *à jure* ya sea *ab Homine*, ya sea vitanda, ya sea tolerada, por mas que el Suspenso sea instado ó convidado de los Fieles sin alguna utilidad, y causa razonable, conforme se ha dicho del Excomulgado tolerado. Pero no incurre Irregularidad el que estando Suspenso del Beneficio percibe sus frutos; ni el que Suspenso del Orden egerce jurisdiccion inconexa, ó independiente del Orden de que está privado; ni el que recibe nuevo Orden estando Suspenso absolutamente; aunque en algunas de las mencionadas operaciones pecase mortalmente: por quanto la Irregularidad en este caso solamente se incurre por egercer el Orden, de que está uno privado, y Suspenso; pero no se incurre por violar de otra manera la Suspension, aunque sea cierto que peque mor-

mortalmente por dicha violacion sin necesidad alguna.

Ultimamente , y para que no se confunda la *Suspension* con la *Deposicion* , y *Degradacion* , que no se reputan por Censuras , sino por penas perpetuas ; se debe saber y tener presente, que otra cosa es la *Deposicion Sencilla* (que algunos llaman *Deposicion Verbal*) que la *Degradacion Verbal* (que algunos llaman *Deposicion Real*) : y la *Degradacion Verbal* , ó por Sentencia , es otra cosa que la *Degradacion Real* , y solemnemente executiva. La *Deposicion Sencilla* se define asi : *Una Sentencia , ó pena Eclesiastica , en que el Clerigo es privado perpetuamente del derecho que le compete como á Eclesiastico ; con retencion del privilegio del Canon , y del Fuero.* En lo qual se diferencia de la *Suspension*, que ni es pena perpetua por su naturaleza , ni priva del Derecho Eclesiastico , sino solamente del uso de este Derecho. La *Degradacion Verbal* se define asi : *Una Sentencia , ó pena Eclesiastica , en que para siempre es privado el Clerigo de su Derecho Eclesiastico , ó estado Clerical ; con retencion solamente del privilegio del Canon , y no del Fuero.* Y la *Degradacion Real* y executiva se define de esta suerte : *Una solemne ceremonia , en que el Clerigo, verbalmente ó por Sentencia degradado , se entrega al brazo secular, sin retencion de privilegio alguno Eclesiastico.* La qual Degradacion Real solamente puede hacerse por el propio Obispo consagrado , con la asistencia de algunos Obispos , ó Abades , ó Personas constituidas en dignidad Eclesiastica , segun dispone el Concilio Tridentino (*Session 13. de Reform. cap.4.*). Pero la Degradacion Verbal puede hacerse por el Obispo Confirmado, aunque no esté Consagrado , ó por su Vicario General , con la asistencia de dichos Abades , ó Eclesiasticos honorificos. Sobre lo qual , y para saber los delitos que merecen degradacion , y otras cosas concernientes ; se puede leer el capitulo 6. del libro 9. del Sinodo Diocesano de Benedicto XIV. Y todo lo demas, que en orden á la Suspension hay que saber , se puede tomar de la dotrina dada en la explicacion de las Censuras en comun: advirtiendo solamente , que el Suspenso del Oficio por el Derecho , ó por el Obispo propio , no puede egercer el Orden aun fuera de su Obispado ; por ser pena personal , que sigue á la Persona donde quiera que esté.

P. 25. ¿Qué cosa es el *Entredicho* , y que se debe saber acerca de esta Censura? R. Que el Entredicho se define asi: *Una Censura Eclesiastica , por la qual se prohibe la celebracion de*

de los divinos Oficios, la administracion de algunos Sacramentos, y la Sepultura Eclesiastica, en quanto estas cosas pertenecen al uso de los Fieles. Y en esta ultima palabra se diferencia el Entredicho de la Suspension, que es propia de los Clerigos; y tambien de la Excomunion, que prohibe estas mismas cosas, no en quanto pertenecen al uso comun de los Fieles, sino en quanto pertenecen á la comunicacion del excomulgado con los otros Fieles. Se divide el Entredicho en local, en personal, y en mixto de local, y personal. Y cada uno de estos Entredichos se divide en general, y en particular; y tambien en total, y en parcial. La diferencia del Entredicho local, y personal, consiste, en que aquel imediata y directamente se pone al lugar Sagrado, ó al Templo; y éste á las Personas. Aunque sea verdad, que indirecta y mediatamente alcance la prohibicion del Entredicho local á la persona, y el personal á los lugares: porque ni en el lugar, ó Iglesia Entredicha puede celebrar, ni recibir Sacramentos la persona aunque no esté Entredicha; ni la persona Entredicha puede celebrar, ni asistir á las funciones sagradas, en alguna Iglesia aunque no esté Entredicha. Tambien se diferencian, en que el Entredicho personal sigue á la Persona respeto de qualquier lugar; pero el Entredicho local solamente es respeto de la Iglesia Entredicha. Y solo en un caso el Entredicho local incluye al personal, esto es, respeto de aquella ó aquellas personas, que dieron motivo al Entredicho local; las quales por el Entredicho local se entienden Entredichas personalmente, y respeto de qualquier lugar.

La diferencia del Entredicho local general, y particular, consiste, en que aquel incluye muchos lugares, como quando se entredice un Reyno, una Provincia, un Obispado, ó toda una Ciudad; y entonces tanto la Iglesia Cathedral, como las de Regulares, y Oratorios pribavos, estan Entredichos; y Entredicha la Iglesia Mayor, ó la Matriz, deben tambien guardar Entredicho todas las demás Iglesias de la Ciudad: y quando la Ciudad está Entredicha aunque sea por el Ordinario, tambien estan Entredichos los lugares, ó Iglesias de los arrabales, y edificios mas cercanos, aunque esten *extra-muros*, y pertenezcan á otro Obispado, ó á otra jurisdiccion temporal; por estar asi establecido en el Derecho Canonico (*Cap. 17. de Sent. Excom. in 6.*) para precaver el desprecio que se haria del En-

tredicho, si los Vecinos pudiesen asistir á los Divinos Oficios en las Iglesias cercanas: y en dicho Entredicho local general se comprenden todos, aun el Obispo que lo puso, sino tuviere privilegio. Pero el Entredicho local particular solamente incluye aquella, ó aquellas Iglesias, que menciona la Censura, sin extenderse á las otras, á excepcion de las Personas culpadas, como ya se ha dicho.

La diferencia del Entredicho personal general, y particular, consiste, en que aquel se impone á una Comunidad, ó Cuerpo politico, ó á todos los Individuos que le componen, en quanto son sus miembros: pero éste solamente se impone á una Persona en particular, ó á determinadas Personas delinquentes, aunque no se expresen por sus nombres. Sobre cuyos dos Entredichos se deben notar tres cosas: La primera es, que para el Entredicho personal particular se requiere una culpa mortal propia, que sea digna de tan gravisima pena y Censura; pero para el personal general (y lo mismo debe decirse del Entredicho local) se requiere, y es bastante un delito grave, y acompañado de especial contumacia y rebeldia, que haya cometido la cabeza politica, ó los miembros principales de una sociedad, ó cuerpo politico, aunque los demás miembros esten del todo inocentes; á los quales solamente comprende el Entredicho en quanto son partes de aquel todo, ó cuerpo politico, y dexa de comprender quando dexan de ser miembros de aquella Sociedad, ó Comunidad. Como tambien comprende á los que nuevamente se hacen miembros de ella, como son los Forasteros, que trasladan su domicilio á la Ciudad, ó Provincia Entredicha; y dexa de comprender á los que por causa de negocios moran por algun tiempo en dicha Ciudad Entredicha, y á los Viajantes, y Peregrinos, los quales no se reputan por Vecinos, y miembros de la Ciudad, ó Provincia.

La segunda cosa que debe notarse es, que en el Entredicho personal general no se comprenden los Obispos, sino es que ellos hubieran motivado el Entredicho. Ni tampoco se entiende el Clero Entredicho, quando solamente se Entredice el pueblo, y por el contrario. Ni finalmente se comprenden los Regulares, quando se Entredice absolutamente el Clero; á no ser, que por las circunstancias, y por los terminos de la Censura, se entendiesen Entredichas todas las Personas Eclesiasticas, tanto Regulares como seculares. Y de qualquier modo que sea,

sea, siempre se deben entender Entredichos aquellos Regulares, que por razon de su oficio pastoral se reputan miembros del Clero Secular. La tercera cosa que debe notarse es, que el Obispo por sí solo puede imponer Entredicho en sus Feligresias, y Obispado: y tambien puede, en los casos prevenidos por Drecho (que menciona Ferraris en su Bibliotheca) imponer Entredicho á los Regulares en sus Personas; y especialmente quando no quieren publicar, y observar el Entredicho Universal local, segun previene el Tridentino (*Sess. 25. cap. 12.*). Y tambien puede poner Entredicho el Cabildo en Sede vacante, consintiendo la mayor parte de los Capitulares, y observando las formalidades que previene el Derecho. Pero los Prelados regulares, aunque puedan imponer Entredicho personal á sus Subditos, pero no Entredicho local en sus Iglesias públicas, á que los seculares tienen derecho de entrar segun costumbre para la celebracion de los Divinos Oficios, en quanto les es permitido.

P. 26. ¿Quáles son los efectos del Entredicho? R. Que son tres los efectos del Entredicho, segun se colige de la difinicion. El efecto primero es, *la privacion de celebrar los Oficios Divinos*: El segundo es *la privacion de administrar, y recibir algunos Sacramentos*: Y el tercero es *la privacion de Sepultura Eclesiastica*. Y todos estos tres efectos comprende el Entredicho total, ó absolutamente puesto: pero quando el Entredicho es parcial, solamente comprende aquel efecto que menciona. Como sucede en el Entredicho que se intitula *ab ingressu Ecclesiæ*; el qual, siendo especial Censura, prohibe la entrada formal de la Iglesia, aun para orar privadamente, como consta en el Derecho (*In Cap. Latorem 33. quæst. 2.*) aunque no se entiende esto en quanto se prohibe el tal ingreso por la Excomunion mayor, ó por el Entredicho total personal, pues entonces no está prohibido el entrar en la Iglesia para orar privadamente, como ya se ha dicho. Y tambien prohibe este parcial Entredicho *ab ingressu Ecclesiæ* la Sepultura Eclesiastica, tanto en la Iglesia, cuyo ingreso está prohibido, como en su Cimenterio. Y se declara irregular en el Derecho Canonico (*Cap. is Cui de Sent. Excom. in 6.*) el Eclesiastico, que exerciere el Orden en la tal Iglesia, estando Entredicho *ab ingressu illius*. Y no solo está inhibida la tal Persona Entredicha *ab ingressu Ecclesiæ*, de asistir á los Divinos Oficios que en tal Iglesia se celebran, sino

tambien de recibir qualquier Sacramento, aun en tiempo que no se celebran los Oficios, conforme siente Navases (*Tom.* 1. *tract.* 8. *quæst.* 3. *art.* 2. *n.* 1996.) fundandose en el Derecho, y en la mayor probabilidad de este dictamen.

El primer efecto pues del Entredicho es *la privacion de celebrar los Oficios Divinos*: en que se entienden la celebracion de las Misas, las Procesiones, Bendiciones, y Consagraciones solemnes (á excepcion de la bendicion de la pila, y agua bautismal, y del Crisma de la Confirmacion) y qualesquiera funciones, y preces públicas, que se hacen en nombre de la Iglesia. Cuyo rigor moderó en parte Bonifacio VIII. (*In Cap. Alma Mater, de Sent. Excom. in* 6.) concediendo á todos los Eclesiasticos, tanto seculares como Regulares, que durante el Entredicho local general pudiesen celebrar Misas, y los Divinos Oficios en sus Iglesias, con voz baxa, de suerte, que no puedan ser oidos de los que pasan por la calle, sin tocar campanas (sino es que sea para convocar al pueblo al Sermon, ó para acompañar el Viatico, y para rezar las Ave Marias tres vezes al dia, y para el toque de las Almas á la entrada de la noche) ni tañer los organos, cerradas las puertas, y excluyendo á las Personas excomulgadas, y Entredichas, aunque sean Clerigos que pertenezcan á aquella Iglesia; pero pudiendo y debiendo admitir á las personas seculares privilegiadas, las quales en virtud de su privilegio estan tenidas á la santificacion de las fiestas, y al precepto de oir Misa en dichas Iglesias: y tambien los Regulares en virtud de sus nuevos privilegios pueden admitir á sus familiares, como afirma Paserino, citado por el Maestro Navases (*Tom.* 1. *tract.* 8. *quæst.* 3. *art.* 2. *n.* 2001.

Mas en las festividades del Nacimiento de Christo, de Pascua de Resurreccion, de Pentecostes, de la Asuncion de la Virgen, de la fiesta del Corpus con su octava, y de la fiesta de la Concepcion de la Virgen con su octava en España, cuyas dos ultimas concesiones las añadieron Martino V. Eugenio IV. y para la fiesta de la Concepcion Leon X. en estas festividades se pueden celebrar públicamente los Divinos Oficios á puertas abiertas, y á son de organos y toque de campanas, y con la solemnidad acostumbrada, y admitiendo á todos, hasta las Personas especialmente Entredichas, ó por cuya causa fue puesto el Entredicho, con tal que no se

aser-

acerquen al Altar para ofrecer oblaciones, y recibir la Eucaristia, ni para orar, sino que han de estar apartadas del Altar. Y la Solemnidad de estas Festividades empieza desde las primeras Visperas del dia antecedente, y acaba dichas Completas, ó quando anochece el dia principal, segun parece insinuar la glosa del cap. *Alma Mater*: bien que algunos Autores ponen el principio de las festividades Pascuales en la Misa de la Vigilia, y el fin en las Completas del tercer dia Pascual. Y tambien pueden los Regulares, por la comunicacion del privilegio que Gregorio XIII. y Clemente VIII. concedieron á la Religion de N. P. S. Francisco, solemnizar del mismo modo las fiestas principales de su Religion, y de los Santos Canonizados, como puede verse en Ferraris (*Verbo interdictum*, *Art.* 6. *n.* 17.) Y se debe notar, que la dicha Concesion en las mencionadas festividades, solamente se extiende á la celebracion pública de los Divinos Oficios; pero queda en su vigor la prohibicion del Entredicho en orden á lo demas. Y tanto el un privilegio, como el otro de celebrar á puertas cerradas los Oficios Canonicos, se debe entender unicamente quando el Entredicho es local general; pero no quando es local especial, ó personal general, como asientan uniformemente los Canonistas, y la misma glosa del citado texto *Alma Mater*: pues entonces nada se puede hacer, que pertenezca á funcion de la Iglesia, ni se pueden administrar otros Sacramentos, que los que señalan los Canones; y solamente para consagrar y renovar la Eucaristia para los Enfermos, se puede celebrar privadamense una Misa cada semana con asistencia de solo el Ayudante, segun previene Gregorio IX. (*Cap. Permittimus, de Sent. Excom.*

P. 27. ¿Quál es el segundo efecto del Entredicho? R. Que es *la privacion de algunos Sacramentos*, que son la Eucaristia, el Orden y la Extremauncion, en comun sentir de los Autores. Pero se puede administrar el Sacramento del Bautismo, el de la Penitencia, el de la Eucaristia por modo de Viatico á los enfermos, y el de la Confirmacion, aun en la Iglesia especialmente Entredicha; con tal que el Ministro no esté especialmente Entredicho, en cuyo caso pecaria mortalmente si administrára dichos Sacramentos sin gravisima necesidad, y á falta de otro Ministro: aunque sea verdad, que seria valida su absolucion Sacramental respeto del Penitente bien dis-

dispuesto, por quanto el Entredicho no quita la jurisdiccion, sino que solamente prohibe el uso de ella. De que se infiere, que el Entredicho personal general no es impedimento para administrar, y recibir los dichos Sacramentos. Tampoco pueden administrarse los Sacramentos de la Penitencia y Confirmacion á la Persona especialmente Entredicha, ó que fue causa del Entredicho, sin que primero dé la satisfaccion competente, ó la caucion que corresponda, ó á lo menos promesa jurada de satisfacer quanto antes pudiere, y de procurar que otros satisfagan en su defecto; y supuesta la debida jurisdiccion para absolver primero al tal Entredicho de la Censura, si no estuviese en el articulo de la muerte: lo qual mismo se debe entender y practicar en la administracion de la Eucaristia por viatico. La qual tambien puede administrarse con la acostumbrada Solemnidad á los que estan en el peligro de muerte, ó á los que han de ajusticiar, emprender navegacion peligrosa, &c. segun la opinion comun de los Autores. Los quales tambien interpretan la piadosa intencion de la Iglesia en orden á ministrar la Extremauncion á un enfermo, que no puede recibir otro Sacramento.

Solo en el Sacramento del Matrimonio hay variedad de opiniones, si puede celebrarse en tiempo de Entredicho, ó en la Iglesia especialmente Entredicha, y contraerse por Personas especialmente Entredichas, afirmando unos, y negando otros; aunque estan prohibidas las bendiciones nupciales en qualquier Entredicho. Y aunque no pueda negarse, que se inclinan comunmente los Autores á la parte afirmativa, y mas piadosa, fundandose en lo que dice la glosa del cap. *Alma Mater*, y en unas palabras de Inocencio IV. en la interpretacion de los Decretales, como puede verse en Pontas (*Verbo interdictum*, *casu* 4.) pero si bien se mira, solamente se colige de dichos fundamentos, que el Matrimonio contraido en tiempo de Entredicho, ó por Personas Entredichas, seria valido y subsistente, como lo es el Matrimonio de los Infieles, pero no que fuera licito; y especialmente quando en ningun texto Canonico se concede el que pueda celebrarse Matrimonio, antes se prohibe generalmente la administracion de los Sacramentos, á excepcion del Bautismo, Confirmacion, y Penitencia, en que se comprende el Viatico á los enfermos, como

como se declara en el cap. *Quod in te*, *de Pœnit. et remiss.* Y pues segun la regla de Clemente V. *ubi aliquid alicui generaliter prohibetur, quod non expressè conceditur, intelligitur denegatum*; siguese claramente, que debe tenerse la sentencia negativa por la mas verosimil, y verdadera.

P. 28. ¿Quál es el tercer efecto del Entredicho? R. Que es *la privacion de Sepultura Eclesiastica*: de suerte, que ni la Persona no Entredicha puede ser enterrada en la Iglesia Entredicha, aunque sea un amente, ó un niño que no haya llegado al uso de la razon; ni tampoco pueden enterrarse en la Iglesia no Entredicha las Personas Entredichas, aunque el Entredicho sea personal general, en el que solamente se exceptuan los dementes, y los niños que no tienen uso de razon. Y si bien quieren algunos Autores extender el privilegio del cap. *Alma Mater* (en que se permite en determinadas festividades la celebracion pública de los Divinos Oficios) al Oficio de Sepultura, y sus funerales; pero la contraria sentencia es mas probable, como dice el P. Concina, y se colige de lo que se acaba de decir sobre el Matrimonio con el apoyo de Clemente V. Solo en el cap. *Quod in te*, se concede á los Clerigos, que no estuvieren especialmente Entredichos, ni hubieren dado causa para el Entredicho, y que hubieren observado exactamente las leyes del Entredicho, el que puedan ser enterrados en la Iglesia generalmente Entredicha (y los Autores comunmente dicen, que aunque esté la Iglesia especialmente Entredicha, sobre lo qual puede verse Pontas al Caso XI.) pero sin solemnidad, y á puertas cerradas. Deben pues enterrarse los cadaveres no privilegiados en aquel lugar no bendecido, que señaláre el Obispo; y cesando el Entredicho deben trasladarse (como no sean especialmente Entredichos, ó hubieren dado causa para el Entredicho) á las sepulturas Eclesiasticas. Pero si alguno, aunque ilegitimamente, ó por inadvertencia, fuese enterrado en la Iglesia Entredicha, ó Cimenterio, ó no habiendo sido absuelto primero del Entredicho personal; no debe extraerse de el tal lugar Sagrado, conforme se extraen los que han muerto con excomunion vitanda, y se han enterrado en la Iglesia sin haber sido absueltos *ad effectum*; lo qual es comun sentencia, fundada en el Derecho, en la razon, y en la glosa del citado cap. *Quod in te.*

En

En el qual capitulo se impone excomunion mayor á los que diesen sepultura Eclesiastica en tiempo de Entredicho, ó á las Personas públicamente denunciadas por el Entredicho personal particular, aunque no sean significadas con su nombre propio, sino en quanto son miembros de alguna Comunidad, ó Colegio; de cuya excomunion ningun Confesor puede dar la absolucion, por estar reservada al Obispo, con la condicion de prescrivir la satisfaccion que se hubiere de dar por la injuria cometida. Y si los tales fuesen Clerigos, son á mas de esto privados del favor que les concede el Derecho de poder ser enterrados en sepultura Eclesiastica, por quanto incurren ipso facto en Entredicho especial *ab ingressu Ecclesiæ* (*In Clement. 2. de Sepulturis*). Y los seculares que compelen á los Clerigos á celebrar en el lugar Entredicho; ó que se entrometen con violencia en la Iglesia en tiempo de Entredicho, quando los Clerigos celebran ocultamente los Divinos Oficios; ó que presumen convocar al pueblo á voz de pregon, ó tocando las campanas, para asistir á los Divinos Oficios en tiempo de Entredicho; ó que impiden el que salgan de la Iglesia los que estan publicamente Entredichos, ó con Entredicho vitando; ó que estando de tal suerte Entredichos no quieren salirse de la Iglesia despues de ser amonestados; ó que fingen ser Clerigos ó estar privilegiados para asistir, ó celebrar los Divinos Oficios: todos estos incurren *ipso facto* en excomunion mayor reservada al Papa, como consta en el Derecho Canonico (*Ex Clement gravis 2. de sent. excom.*) Y los Clerigos, que de qualquier modo quebrantaren el Entredicho local, estan suspensos *ab ingressu Ecclesiæ* (*Cap. Episcoporum, de Privilegiis*). Y si admiten á los Oficios divinos á los Entredichos vitandos, á demas de incurrir en el Entredicho *ab ingressu Ecclesiæ* incurren en excomunion mayor, y deben ser suspendidos *ab oficio* (*Ex Clement. 1. de Sent excom.*)

Y los Regulares que no guardan el Entredicho, aunque sea invalido, quando la Iglesia Matriz lo guarda, incurren en excomunion mayor no reservada, por el citado capitulo de la Clementina. Por ultimo conviene saber, que el Obispo puede absolver del Entredicho general, ya sea local, ó personal, quando está puesto por el Derecho sin reservacion á la Silla Apostolica: pero no puede absolver del Entredicho, que pone el Sumo Pontifice por sentencia particular. Ni tampoco

poco puede ningun inferior absolver del Entredicho, que pone por sentencia el Obispo, ó Superior, ó quando éste declara y manda guardar el Entredicho puesto por el Derecho: pues el Entredicho local, ó personal general, no tiene fuerza alguna aunque esté puesto por el Derecho, hasta que el Obispo lo declare, y mande observar. Pero es opinion muy comun, de que puede el Confesor aprobado absolver á qualquiera del Entredicho particular personal, que no está reservado ni deducido al fuero exterior. Y tambien es comun sentir de los Autores, que el Entredicho de alguna Iglesia persevera, aun despues de estar dirruida; de suerte, que ninguno puede ser enterrado en el sitio que ocupaba: la qual sentencia, y su verisimilitud resta averiguar y resolver por los Interpretes del Derecho Canonico.

P. 29. ¿Que cosa es la Cesacion *á divinis*? R. Que la Cesacion *á divinis* es: *una prohibicion Eclesiastica, en que se inhibe en alguna ò muchas Iglesias, la celebracion de los Divinos Oficios, y administracion de los Sacramentos no necesarios, en señal de sentimiento por alguna gravisima injuria hecha á la Iglesia, ó á sus Ministros.* Y aunque en algunas cosas se parece al Entredicho local; pero se diferencia, en que la tal Cesacion no es Censura, ó pena medicinal que se ordene á la enmienda del delinquente, sino una mera prohibicion que se ordena para manifestar el dolor y la tristeza de la Iglesia: y por lo tanto, aunque peque mortalmente el Eclesiastico que la quebranta, pero no incurre Irregularidad; conforme la incurre en el egercicio de el Orden en tiempo, y lugar Entredicho, ó quando en su persona está herido con esta Censura. Ni tampoco priva la Cesacion *á divinis* de sepultura Eclesiastica, sino solo del oficio funebre, y solemnidad de el entierro. Ni se puede extender el privilegio del cap. *Alma Mater*, ó el de la Cruzada, y Jubileo, par aque ni privada ni públicamente se puedan celebrar los Oficios Divinos en la Iglesia, donde se ha puesto la Cesacion *á divinis*: permitiendose solamente, el que se pueda decir una Misa cada semana para renovar la Eucaristia, con la asistencia de solo el Ayudante; y el que se administre el Bautismo, y tambien (en caso de necesidad y peligro ó articulo de muerte) la Penitencia, y el Viatico: á no ser, que el Superior ó la costumbre legitima permitan otra cosa mas. Y finalmente los Re-

gulares que no la observan, observandola la Iglesia Matriz, incurren excomunion mayor no reservada (*Clement. 1. de sent. excom.*). Y siendo esta prohibicion tan rigurosa, requiere aun mayor causa, que para el Entredicho.

P. 30. ¿Qué cosa es la *Irregularidad*? R. Que es: *Un impedimento Canonico, que inhabilita al varon bautizado para recibir nuevos Ordenes, y exercer los recibidos.* De que se infiere, que no es Censura, ó pena medicinal; sino solamente un *impedimento* que proviene del Derecho universal Canonico, ó Pontificio por causa de algun defecto natural, ó moral, que hace improporcionado al sugeto, para ser ministro digno de Jesuchristo. Y por lo tanto el Infiel, ó la muger, y aun tambien el amente perpetuo, aunque sean inhabiles por el Derecho natural y divino para recibir los Ordenes, ó por natural Irregularidad; mas no por eso se comprende esta Irregularidad en la que se ha definido, que es la Irregularidad Canonica, ó Eclesiastica. Y se dice, que es impedimento *Canonico*, porque solamente el Derecho Canonico universal, ó Pontificio puede poner Irregularidad, y no los Obispos, y Prelados inferiores: por cuya razon dice Bonifacio VIII. (*In Cap. 18. de Sen. Excom. in 6.*) que el que celebra en la Iglesia poluta no es Irregular, *cum id non sit expressum in jure communi.* Y por eso mismo, que la Irregularidad no se computa entre las Censuras, tampoco se debe entender en la potestad delegada, que se da para absolver de todas las Censuras; sino que se debe expresar por su nombre propio, ó por el nombre comun de *dispensar en las inhabilidades del Derecho*, para que se entienda que el sugeto tiene potestad delegada para dispensar en la Irregularidad. Y tambien debe notarse, que si bien el Apostol San Pablo impuso Irregularidad por causa de la Bigamia; pero como ésta no la impuso por la autoridad de Jesuchristo, sino por propia, y apostolica autoridad; por tanto, aunque se diga impropiamente y segun el comun modo de hablar, que la tal Irregularidad es de derecho divino, por contenerse en la Epistola Canonica de San Pablo; mas absolutamente y con propiedad se debe llamar *Canonica*, ó *Eclesiastica.*

P. 31. ¿Quáles son los efectos de la Irregularidad? R. Que los efectos de la Irregularidad son tres, es á saber, la privacion de recibir nuevos Ordenes, y tambien la Tonsura; la privacion de exercer los ya recibidos; y la privacion de obtener

Be-

Beneficio Eclesiastico, pension, ó prelacía eclesiastica: aunque este ultimo efecto no sea proximo y directo de la Irregularidad, sino solamente consiguiente, indirecto, ó mediato; por quanto se deduce del imediato y proximo efecto de la Irregularidad, que es la privacion de recibir y exercer los Ordenes, á cuya recepcion y exercicio se ordena el Beneficio, ó Dignidad Eclesiastica. Y ésta es la razon, que ha movido á algunos Autores clasicos, para decir que no es *ipso facto* nula y de ningun valor la eleccion para la prelacía, y la colacion de Beneficio; sino que solamente es ilicita, ó irritanda, puesto que la tal nulidad no está expresa en el Derecho, como puede verse en Paserino (*De Elect. Canon. cap.* 25. *quæst.* 43.) y en Navases (*Tom.* 1. *tract.* 8. *quæst.* 4. *art.* 1. *n.* 2012.). Aunque convengan todos, en que el tal Electo, ó Beneficiado debe quanto antes obtener dispensa de la Irregularidad, ya para ratificar su eleccion y colacion, ya para cumplir quanto antes con el Oficio y Ministerio anexo.

Y tambien es esta la razon para afirmar, que quando la Irregularidad es parcial, y respectiva unicamente al exercicio del Orden recibido, no inhibe al sugeto de obtener un Beneficio Eclesiastico, que pide un oficio, ó exercicio eclesiastico, que en nada es repugnante y opuesto al defecto contraído, que motivó la Irregularidad parcial inculpable: ni tampoco inhibe de exercer otro ministerio del Orden recibido, que es desemejante al defecto que motivó la Irregularidad para ministrar en otro oficio; como se vé en el Sacerdote ciego, el qual aunque esté inhabil ó irregular para celebrar Misa, pero no para confesar; y en el Sacerdote que le han cortado el dedo pulgar, que no por eso está inhabil para confesar y predicar, ó para exercer el Diaconado, y los otros Ordenes menores, segun consta en el Derecho Canonico (*Cap. Presbiterum, de Clerico ægrotante*).

P. 32. ¿Qué otra cosa debe advertirse sobre este punto? R. Que deben advertirse dos cosas. La primera es que la Irregularidad que precedió al Beneficio recibido, hace inhabil al sugeto para la jurisdiccion ordinaria, que está anexa al Beneficio; por quanto la jurisdiccion ordinaria se funda en el Beneficio: pero no priva de la jurisdiccion delegada, que no está anexa al Beneficio, y se puede exercer sin el uso del Orden. Mas si la Irregularidad sobreviene al Beneficio, asi como no priva al sugeto del Beneficio en comun dictamen de los Autores, tam-

co priva de la jurisdiccion ordinaria, que se puede exercer sin el uso del Orden. De donde se infiere, que el que obtuvo la Cura de almas estando Irregular, no puede licitamente exercer ningun ministerio de su jurisdiccion pastoral: pero si la Irregularidad le sobrevino siendo ya Cura de almas, podria licitamente asistir al matrimonio, delegar á otro la facultad de ministrar los Sacramentos á sus Feligreses, y si fuere Obispo podria excomulgar, y absolver de Censuras, conceder Indulgencias, y hacer otros actos de jurisdiccion; mas no podria licitamente administrar el Sacramento de la Penitencia aun á sus Feligreses, porque este ministerio de jurisdiccion supone necesariamente el Sacerdocio, y es uno de los Oficios Sacerdotales; aunque es indubitable, que sería valida la confesion, y absolucion Sacramental, supuesta la ignorancia, y buena disposicion del Penitente, á no ser que fuese vitanda la Irregularidad, y publicamente denunciada.

La segunda cosa que debe advertirse es, que está determinado en el Derecho (*Cap. Ad audientiam de Homicid.*) que habiendo verdadera duda, debe el sugeto tenerse por Irregular, y abstenerse del exercicio del Orden, hasta conseguir la dispensacion *ad cautelam*, ya sea la duda sobre el Derecho, ya sea sobre el hecho: pues aunque en el texto citado se hable sobre el homicido dudoso, pero la razon en que se funda es general, y se extiende á toda especie de verdadera duda; *cum in dubiis semitam debeamus eligere tutiorem*, dice el Texto, *vos convenit injungere Presbytero memorato, ut in Sacris ordinibus non ministret*; á cuyo Texto añade el Papa Inocencio III. estas palabras: *Cum in hoc casu cessare sit tutius, quam temeré celebrare, pro eo quod in altero nullum, in reliquo vero magnum periculum timeatur.* Y esta sentencia debe en todo preferirse á la de aquellos Autores, que dicen entenderse solamente de la duda sobre el hecho, y no de la duda sobre el Derecho, si hechas las diligencias no pudiere vencer la duda; ó que se entiende solamente de aquella duda, que es sobre el hecho determinado del homicidio, y no de otras dudas sobre otros hechos.

Bien que esta sentencia mas verosimil en el fuero interior, no deben los Jueces aplicar al fuero exterior, para condenar ó declarar por Irregular al Reo en caso de duda; pues en en este caso debe el Juez atender á otra regla del Derecho, que

que dice : *Cum partium jura sint obscura , Reo favendum est potius , quam Actori* ; la qual es conforme á lo que resuelve el mismo Derecho por estas palabras , que cita el M. Ferrer: *quod in dubio , an Reus sit Irregularis , absolvendus est ab Irregularitate* , que habla del fuero exterior , y de la absolucion negativa , no juzgando positivamente al Reo por Irregular, sino dejandole en la misma duda. Y concluyamos esta pregunta , con advertir la diferencia de la Irregularidad respeto de las otras penas Canonicas , que son propiamente Censuras : la qual diferencia consiste , en que la Irregularidad se ordena por la Iglesia , para precaver que el Christiano no pueda consagrarse Ministro de Jesu-Christro , y segundariamente para impedir que egerza el Orden recibido ; y es casual , ó *per accidens* , que la Irregularidad que contrae el Sacerdote , solamente le inhabilite para egercitar los Ordenes recibidos. Pero la excomunion , primaria y directamente priva á los Fieles de entrambos sexos de la comunicacion con los otros Feles : la Suspension priva al Eclesiastico de el egercicio del Orden , y segundariamente de recibir nuevos Ordenes : y el Entredicho priva á Eclesiasticos y no Eclesiasticos , y aun á los mismos lugares , de los Divinos Oficios.

P. 33. ¿ Supuesto , que hay dos especies de Irregularidad, una por defecto inculpable , y otro por delito , ó defecto culpable ; deseo saber , de quántas maneras es , ó quántos origines tiene la *Irregularidad de defecto*? R. Que esta Irregularidad de defecto tiene siete origines , ó principios : el primero es el defecto del animo : el segundo el defecto del cuerpo: el tercero el defecto de nacimiento : el quarto el defecto de libertad : el quinto el defecto de la edad : el sexto el defecto de Sacramento : y el septimo el defecto de mansedumbre. Y numerando estas Irregularidades en latin son como se siguen: *ex deffectu animi : ex deffectu corporis : ex deffectu natalium: ex deffectu libertatis : ex deffectu ætatis : ex deffectu Sacramenti: ex deffectu lenitatis. El defecto del animo* se verifica en los que carecen de razon , ó la tienen muy vacilante , como son los niños , amentes , furiosos , lunaticos , y energumenos ; en los que tienen ignorancia de lo que pertenece á los Ordenes , y a egercitar dignamente sus ministerios ; y en los que tienen poco tiempo radicada la Fé Catolica , como son los hijos de hereges , y los Neofitos , ó recien convertidos del paganismo,

ó

ó judaismo. *El defecto del cuerpo* se verifica en los que carecen de algun miembro visible, que hace al sugeto diforme, inhabil, horrible, ó despreciable; ó que padecen alguna enfermedad intercadente, y peligrosa; ó que tienen alguna especial y notable deformidad, como es lepra, el contagio galico manifiesto, alguna grande mancha en el rostro, ó alguna desproporcionada cojera, á juicio del Obispo y de varones prudentes. Y aunque sea cierto, que el que carece de qualquiera de los dos ojos es indubitablemente Irregular; pero no lo es el que no tiene vista en el ojo drecho, y aun tambien el que no la tiene en el siniestro segun el sentir bastante razonable de muchos Autores, con tal que tenga buena vista en el ojo drecho, y procure disimular el defecto de vista en el izquierdo. Pero aquellos que carecen de algun miembro oculto, no son Irregulares; á excepcion de los ermafroditos; de los que se han cortado sin justa causa algun miembro, ó parte de él, como es un dedo; y de los eunucos voluntarios y culpables, no de los que son *á nativitate*, ni de los que sin culpa suya fueron castrados por injuria ó por enfermedad, segun consta en el Derecho Canonico (*Cap.* 2. *dist.* 33. *et cap.* 3. *de corpore vitat.*). Solo queda que advertir, que si despues de haberse ordenado uno de Sacerdote, le sobreviniese la epilepcia, mal de corazon, vahidos de cabeza, ó algun accidente lunatico, y arrepticio; este tal, si probase que en un año entero no habia padecido ningun insulto de estos accidentes, podria con licencia del Obispo celebrar Misa con la asistencia de otro Sacerdote ayuno, y tambien egercitar los otros Ordenes.

El defecto de nacimiento se verifica en los hijos ilegitimos, ó que no han nacido de padres legitimamente casados. Bien que si los hijos hubiesen sido engendrados de padres solteros y habiles para casarse, se hacen legitimos por el subsiguiente matrimonio de sus padres, y pueden obtener qualquier dignidad Eclesiastica, á excepcion del Cardenalato, como resolvió Sixto V. (*Const.* 71. *ad Romanam edita* 21. *Octob.* 1588.) Y tambien son legitimos los hijos, que son nacidos de matrimonio nulo, pero contraido segun el ritu de la Iglesia con buena Fé de entrambos consortes, ó á lo menos de uno de los dos *in facie Ecclesiæ*. Y es comun y mas probable opinion, que no son Irregulares los hijos expuestos en los hospitales, cu-

cuyos padres se ignoran ; como dicen que lo declaró Gregorio XIV (*Vease Peyrinis q. 2. cap. 5. n. 136.*) inducido tal vez de la misma razon que dan los Autores, de que no es justo condenar al inocente por no dejar indemne al culpado, ni tener por ilegitimos á todos los expositos por haber entre ellos algunos espurios. Pero no son legitimos los hijos que han nacido de padres bien casados, si hubieren sido engendrados despues que alguno de sus padres hubiere profesado legitimamente en alguna Religion, ó despues que el padre hubiera sido ordenado *in Sacris*, con licencia de su consorte : cuya ilegitimidad solamente se entiende para efecto de contraher la Irregularidad, pero no para los efectos civiles, respeto de los quales se reputan tales hijos por legitimos (*Cap. litteras 14. de fil. Presbit.*)

Esta pues Irregularidad de los hijos ilegitimos, ya sean espurios, ó naturales, solamente el Papa puede dispensar para efecto de recibir Ordenes mayores, y dignidades Eclesiasticas, y tambien para Beneficios Curatos : y el Obispo solamente puede dispensar para los Ordenes menores, y para obtener un Beneficio simple y sin Cura de almas (*Cap. is qui 1. de fil. Presbyt. in 6.*). Pero si los hijos ilegitimos profesan en alguna Religion, ya no son Irregulares para efecto de recibir Ordenes, sino solamente para obtener Prelacias, y empleos honorificos que tengan jurisdiccion, aunque sea fuera de la Religion : de que se deduce, que los tales Religiosos no pueden ser Priores, ni Difinidores, ni Parrocos ; y en nuestra Orden tampoco pueden ser Supriores, Vicarios, Predicadores generales, ni Maestros, como consta en las Constituciones (*Dist. 1. cap. 13. §. 4.*) y de lo que dice Paserino (*De Elect. Canonica, cap. 25. q. 16. n. 173.*). El qual Autor tambien es de dictamen, que no debe tenerse por Irregular el hijo, cuya madre manifiesta en la hora de la muerte que fue concebido por adulterio, si es que no constáre por otras pruevas, y congeturas; por quanto la confesion del delinquente solamente vale contra su misma persona, pero no contra otro que sea inocente, y tenga posesion de su derecho, y legitimidad : la qual opinion es muy razonable, especialmente en materias eclesiasticas, y positivas.

El defecto de libertad se verifica, ya en los casados, que no pueden ordenarse, ni entrar religiosos sin licencia de sus con-

consortes , y si se ordenasen sin la tal licencia contraerian otra Irregularidad , y Suspension absoluta (*In Extravag. antiquæ, de voto*) ; ya en los esclavos , mientras no alcanzaren licencia, ó consentimiento tacito ó expreso de sus dueños , pues ordenandose de otra suerte no saldrian de su esclavitud , á excepcion del Orden de Sacerdocio , como puede verse en los textos del Derecho (*Cap. Si Servus , dist. 54. et Cap. Ex Antiquis, dist. 64. et Cap. Frequens , dist. 54.*) ; ya en los Curiales , que por razon de su oficio estan empleados en negocios Seculares, como son los Jueces , Procuradores , Abogados , Tutores , Soldados , y semejantes , hasta que dexen estos empleos con satisfaccion de sus cargos ; ya finalmente en los que tienen algunas administraciones , hasta que hayan dado cuenta y satisfaccion de su oficio , ó á lo menos dando alguna fianza abonada y voluntaria de sus alcances : lo qual no se debe aplicar á los que tienen administracion de algun negocio eclesiastico, ó de personas pobres y miserables , de viudas , pupilos , y causas pias (*Ex Cap. Pervenit , dist. 86*) ; sino es que algunas particulares circunstancias de infidelidad , y semejantes, les anumerase entre los demas que se han insinuado , y les obligasen á dar cuenta de sí mismos , y terminar sus dependencias , á conocimiento del Obispo. *El defecto de edad* se verifica en los que no tienen el tiempo , que prescriben los Sagrados Canones , y el Concilio Tridentino , para recibir los Ordenes, segun se dixo en el Sacramento del Orden. Y el que no teniendo la edad competente se ordenase , incurriria en Suspension *ab ordinis executione* (*Ex Const. Pii II. cum ex sacrorum.*) : y si esto no obstante exerciese el Orden antes de conseguir la absolucion , incurriria en nueva Irregularidad.

El defecto de Sacramento se verifica en los Bigamos , los quales no representan la union indisoluble de Jesuchristo con su imaculada y unica esposa la Iglesia , sino que han dividido su carne y su afecto con muchas esposas ; y fuera de esto dan señales manifiestos de incontinencia , haciendose por lo tanto despreciables de los otros , y por consiguiente improporcionados para ser Ministros de la Iglesia , y para persuadir la perfeccion á los Fieles. La Bigamia es de tres especies , una *verdadera* , otra *interpretativa* , y otra *similitudinaria.* La *verdadera* se encuentra en aquel , que se ha casado dos veces , consumando entrambos matrimonios : pero no en aquel , que habiendo

biendo contraído un solo matrimonio, ha fornicado antes ó despues del matrimonio, ó cometido adulterio durante el matrimonio: ni en aquel, cuya primera muger entró en Religion antes de consumar el matrimonio, y despues de su profesion se casó con otra muger: ni finalmente en aquel, que habiendose casado dos vezes no consumó con la una muger, ó con entrambas el matrimonio, ó por impotencia, ó por muerte, ó por ausencia, ó por otro motivo. La Bigamia *interpretativa* (que se llama de esta suerte, porque se interpreta por el Derecho como Bigamia, aunque no lo sea en la realidad) se encuentra en aquel, que habiendo contraído dos matrimonios y consumadolos, ambos fueron nulos, ó á lo menos el uno de los dos: ó en aquel, que se casó con una muger ya desflorada por otro, ya sea por medio de matrimonio, ya sea ilicitamente: ó finalmente en aquel, que habiendose casado con doncella intacta, pero usó del matrimonio despues de haber ella adulterado: la qual Bigamia de qualquier modo se verifica, aunque el varon esté persuadido, que se casa con virgen, ó que su muger guarda fidelidad en el matrimonio. La Bigamia *similitudinaria* se encuentra en aquel, que habiendo hecho voto solemne de castidad, ó habiendose ordenado *in Sacris*, contrae matrimonio aparente y similitudinario con virgen, ó con viuda, ó desflorada, consumando el matrimonio: por quanto despues de haber contraído matrimonio espiritual con Jesuchristo mediante el voto solemne, intentó contraer otro matrimonio carnal, aunque nulo en la realidad. De esta Irregularidad por defecto de Sacramento, solamente puede el Papa dispensar. *Y aunque antiguamente dispensaban los Obispos, para que los Bigamos pudieran recibir Tonsura, y Ordenes menores; pero se abrogó por el Concilio II. Lug. can. 16. Solo en un caso de Bigamia similitudinaria puede el Obispo dispensar; y es, quando el Clerigo ordenado in Sacris hubiere hecho condigna y larga penitencia, arrepentido de su matrimonio atentado despues del Orden Sagrado*: Son palabras del Maestro Ferrer en la suma moral.

Finalmente *el defecto de mansedumbre* se verifica en aquel, que fue causa proxima de la muerte, ó mutilacion, aunque justa y licita, por medio de alguna operacion ordenada proximamente para la dicha occision, ó mutilacion de algun

miembro vivo, mano, pie, ojo, y los que estan ocultos; pero no se reputan por miembros, los cabellos, los dientes, y algun dedo del pie, ó de la mano, segun la comun sentencia. De que se infiere, que el Juez que da la Sentencia de muerte, el Fiscal que la pide, el Verdugo que la egecuta, el Testigo voluntario, y tambien (fuera de Francia) el acusador, y el Abogado que alega las Leyes contra el Reo, y el Testigo aunque involuntario, y compelido por el Juez; todos estos incurren Irregularidad, en caso de seguirse la egecucion de la sentencia capital, ó de mutilacion propiamente tal: y tambien la incurren los que en guerra justa matan, ó mutilan á los enemigos. Pero no la incurren los Legisladores de leyes capitales: ni los Principes temporales, aunque sean eclesiasticos, que delegan la facultad á otros para hacer justicia segun las leyes: ni los Obispos, é Inquisidores, que entregan al Secular, ó Eclesiastico degradado, al brazo Secular; aunque no hagan protesta alguna, por privilegio de Paulo IV. y Pio V. concedido á los Inquisidores, y por consiguiente á los Obispos: ni los Confesores, que obligan al Reo de muerte á que diga la verdad siendo preguntado juridicamente; ó que aconsejan que se haga la debida justicia; ó que no quieren absolver al Juez, que no quiere dar sentencia de muerte segun las leyes, y la justicia, pero sin instar, ni aconsejar en particular, que tal sugeto sea condenado á muerte: ni los que entrevienen, cooperan, y ayudan en la guerra justa, y exortan á los Soldados á que peleen varonilmente por su Rey: ni los que matan, ó mutilan estando privados de razon, como los que sueñan, los furiosos y freneticos, ó los niños que no han llegado á la luz de la razon: ni los que matan, ó mutilan á su injusto agresor, en el caso inevitable de no poder de otra suerte defender su vida, y guardando los terminos de una defensa precisa, por nueva concesion de Clemente V. (*Cap. Si furiosus de homicid.*) en que derogó en esta parte á lo que establecia el Derecho anterior, que ni aun exceptua este caso; que por lo tanto no debe extenderse á la defensa de otra persona aunque fuera su Padre, ni á la defensa de la fama, de la virginidad, y de los bienes temporales en qualquier cantidad que sean: ni los que claman para que sea detenido el ladron, ó el malhechor, sin intentar su muerte, sino solamente entregarle á la justicia, protestando que

no

no pidea castigo capital, sino la satisfaccion civil: ni los que aconsejan, que se prenda un malhechor en causa agena, á quien las leyes, ó la costumbre no castigan con pena capital, ó mutilacion de miembro: ni los que inconsiderada ó inadvertidamente pronuncian alguna palabra, de que se sigue la apresuracion del castigo capital, ó la prision de un Reo de muerte: ni los Medicos, y Cirujanos, que haciendo alguna operacion segun las reglas del Arte, ó propinando una medicina saludable, se sigue casualmente, ó por inobediencia, y negligencia del enfermo, ó asistentes, la muerte: ni finalmente los Seculares, que en causa propia acusan, ó entregan á la justicia al ladron, ó injuriador, protestando que no piden castigo capital, sino la debida satisfaccion, é indemnidad de sus personas, y bienes.

Y Bonifacio VIII. (*Cap. Prælatis, de homicid. in* 6.) declaró, y concedió á los Eclesiasticos, el que pudieran acusar, y querellarse al Juez criminal contra el que les causó algun daño, injuria, ó perjuicio; sin incurrir por este hecho en Irregularidad alguna, con tal que hagan alguna expresa protesta de que no piden, ni intentan algun castigo capital, ó mutilacion de miembro, sino solamente una satisfaccion competente. Estas son las palabras formales del texto: *Prælatis, vel Clericis quibuscumque, qui de laicis suis malefactoribus querelam penes Secularem Judicem deponentes, petunt emendam sibi fieri, et provideri, ne contra eos talia de cætero presumantur, protestando expresse, quod ad vindictam, seu pœnam sanguinis non intendunt; imputari non debet, quamvis alias in tali casu de jure debeat pœna sanguinis irrogari. Alioquin si Prælati aut Clerici, propter metum hujusmodi, quia Judex ad pœnam sanguinis posset procedere, de suis malefactoribus taliter conqueri non auderent; daretur plerisque materia trucidandi eos, et ipsorum bona deprædandi.* Y por lo mismo, que es licito á los Eclesiasticos el acusar á sus malhechores, tambien les es licito el detenerles, y entregarlos á la Justicia, y subministrar los indicios y las pruebas, haciendo la mencionada protesta (aunque solamente sea exterior) como puede verse en Paserino, que interpreta el citado texto n. 10. A todo lo qual se debe añadir, que ni tampoco seria Irregular aquel que descubriera, ó denunciara al traydor de la Patria, y al sacrilego atentador de la vida, y fama del Principe, del Obispo, y aun de

qualquier persona privada, con el animo de precaver los irreparables daños, que de su omision perversa pudieran seguirse; aunque diera los indicios; y aunque atestiguara en la causa criminal contra el traydor de la Patria, y vida del Principe, ó del Obispo; lo qual no debe extenderse respeto de qualquier otra persona privada. Y es tan patente este dictamen, y tan conforme al espiritu de la Iglesia; que fuera una iniqua necedad y muy reprensible, el aseverar lo contrario, y el condenar á Irregularidad á un tal bienhechor de la Republica, y de los Principes, en asunto tan obligatorio, y tan justo; sin que por lo tanto fuera necesaria ninguna protestacion, como ni lo es en causas de heregia, y quando amenaza detrimento á la Religion.

P. 34. ¿De quantas maneras es, ó quantos origines tiene la *Irregularidad de delito*? R. Que son cinco los delitos, que originan esta Irregularidad. El primero es la iteracion del Bautismo: el segundo la indebida recepcion, y mal uso del Orden: el tercero la heregia, ó apostasia de la fé: la quarta el homicidio injusto: y la quinta la infamia. La primera Irregularidad se contrae por el que es rebautizado voluntariamente, y sin tener duda legitima del primer Bautismo: y tambien por el que voluntariamente rebautiza, y por el Ministro que asiste de oficio al rebautizante: y ultimamente por aquel, que sin necesidad extrema permite ser bautizado por un herege. La segunda Irregularidad se contrae por el que recibe furtivamente los Ordenes, esto es, no estando examinado, ó haciendo que otro se examine tomando su nombre, ó no estando admitido, ó con titulo fingido: y tambien por el que egerce solemnemente algun Orden que no ha recibido; ó por el que estando ligado con alguna de las tres Censuras, egerce de oficio algun acto del Orden recibido; mas no la contrae por ascender á Orden superior estando censurado, como ya se ha dicho con la autoridad de Benedicto XIV. en su Sinodo Diocesana (*lib.* 12. *cap.* 3. *n.* 7.): y finalmente por el que despues de haber contraído matrimonio se ordena *in Sacris*, resistiendo la muger, aunque el matrimonio no esté consumado. Cuyo asunto, en los casos particulares, debe mirarse en los Interpretes del Derecho Canonico, por quanto los Autores Moralistas suelen confundir la Suspension con la Irregularidad. La tercera Irregularidad se contrae por los Here-

reges, Apostatas, Cismaticos, y sus Fautores, aunque se conviertan á la fé: y tambien por los hijos de dichos hereges (que murieron en su heregía) hasta la segunda generacion por la linea varonil, y hasta la primera generacion por la linea feminea (*Ex cap. statuimus* 2.): pero no se contrae por los hijos de hereges ya convertidos, y reconciliados, segun la opinion comun, y mas conforme á la piedad de la Iglesia, segun afirma Benedicto XIV. en el Sinodo Diocesano (*lib.* 13. *cap.* 24. *n.* 21.).

La quarta Irregularidad se contrae por el que voluntaria y directamente egecuta algun homicidio injusto; ó no lo impide, estando obligado por su oficio, y de justicia; ó por el que manda, coopera, y aconseja para el tal homicidio, ó mutilacion de miembro: pero si el tal revocáre con eficacia el mandato, ó disuadiera con seriedad el homicidio que habia aconsejado, avisando en caso de recelo al sugeto para que se guarde; en tal caso no incurriria Irregularidad alguna, si el otro de su propio capricho, é impelido del mandato, ó consejo primero, procediese á executar el homicidio: y esta es la sentencia mas razonable, y mas fundada en el Derecho, sin que sea menester hacer otra distincion entre el mandante, y aconsejante, que el estar éste obligado á dar aviso al sugeto para que se guarde, si recelára del aconsejado la prosecucion de su mal impulso. Y de aqui se infiere, que no solamente son Irregulares los que en guerra manifiestamente injusta matan, ó mutilan á los contrarios; sino tambien todos aquellos, que ministran, animan, y cooperan en dicha guerra. Tambien se contrae esta Irregularidad por el que indirectamente coopera, ó causa algun homicidio, ó mutilacion, haciendo alguna cosa, de que recela, y debe recelar que podrá ocasionar alguna fatalidad, y no habiendo necesidad alguna para practicarla. Y en caso de intervenir una inevitable necesidad, ó una grande utilidad, que haga del todo licita la tal cosa, ú operacion; está obligado el sugeto (para no contraer la Irregularidad) á poner toda la diligencia y cautela posible para que no acontezca el homicidio, ó mutilacion: porque si es negligente en este particular, no se eximirá de la Irregularidad, segun está decidido en el Derecho.

Finalmente se contrae esta Irregularidad por el que ocasionó un homicidio del todo casual, y que no pudo precaverse,

verse, haciendo alguna cosa ilicita, ó que le estaba prohibida por Derecho positivo. Y aunque muchos Autores hacen distincion entre una cosa ilicita que no es peligrosa, y entre la que es peligrosa; pero como los textos Canonicos no hacen tal distincion, antes bien se colige de ellos bastantemente, que la Iglesia quiere de algun modo castigar con Irregularidad al que fue causa de un homicidio, por haber practicado una cosa prohibida; por tanto debe preferirse esta afirmativa opinion como mas probable, y mas segura, y tenerse el tal sugeto por Irregular. De donde es facil deducirse la resolucion de muchos casos particulares: Como del adultero, que matare al marido agresor por defender su vida: del Clerigo cazador, que inculpablemente matase á un hombre, en la suposicion de ser prohibida al tal Clerigo aquella determinada caza, por ser clamorosa, esto es con aves de rapiña, y con armas; ó por ser escandalosa, ó por otras circunstancias, que pertenece examinar al Obispo: del Eclesiastico, que hiciese alguna operacion de cirugia, ó recetase alguna medicina estraña y peligrosa de que se siguiese la muerte del enfermo, aunque por culpa de éste, y por no haber observado lo que se le ordenó; á no ser, que el Eclesiastico perito en la cirugia, y medicina, lo hubiese practicado en gravisima necesidad, y á falta de medico, ó cirujano, y poniendo la debida diligencia: y asi de otros casos semejantes.

Finalmente la quinta Irregularidad se contrae por los que son infamados públicamente, ó por razon de algun delito; ó por egercer algun oficio, que sea infame por el Derecho, como es verdugo, comediante, torero, alguacil, y semejantes; si bien no es la tal Irregularidad de delito, sino de defecto. Y para mayor inteligencia se ha de saber; que la infamia moral se define asi: *una opinion mala, que tiene el público de algun sugeto, por razon de algun delito escandaloso.* Y es de dos maneras, una que se llama *infamia de derecho*, y otra que se llama *infamia de hecho. La infamia de derecho* se contrae por haber cometido algun delito, que el Derecho Civil, ó Eclesiastico castiga con infamia perpetua; qual es la usura, el crimen de lesa magestad, la sodomia, el latrocinio, el incesto, el homicidio, el perjurio, el hechizo, el adulterio, el rapto de la muger por causa de matrimonio, y sus fautores, el desafio, y otros que se narran en el Derecho Civil,

vil, y en el Canonico (*Cap. Infames*, 6. *q.* 1.) Y tambien puede llamarse infamia de Derecho la que resulta de estar uno castigado ignominiosamente, ó sentenciado á muerte, á galeras, á ser azotado, ó à pública penitencia. *La infamia de hecho* es la que se contrae por algun delito público, ó que se ha publicado; como es algun amancebamiento, y cosas semejantes: la qual infamia se llama *Canonica*, y tambien induce (fuera de Francia, en que solamente se tiene por Irregular el que por via de juicio es declarado reo de algun delito escandaloso) Irregularidad Eclesiastica, y la privacion de poder ser ordenado para Ministro de la Iglesia; el qual segun el Apostol S. Pablo (1. *Timoth.* 3.) debe tener buen nombre, y estar bien opinado del pueblo: *oportet illum habere bonum testimonium ab his qui foris sunt, ut non in opprobrium incidat, et in laqueum diaboli.* Y de esta Irregularidad de infamia solamente puede dispensar con justa causa el Pontifice; y tambien los Prelados Regulares segun el sentir comun de los Autores, aunque sea inducida la infamia antes de entrar en la Religion. Pero el Obispo solamente puede dispensar, *non ut infames ad Sacros Ordines admittantur, sed ut in Sacris Ordinibus susceptis administrent, si delicta minora sint adulterio*; dice el P. Concina (*Tom.* 10. *lib.* 3. *dissert.* 2. *cap.* 6. *n.* 24.).

P. 35. ¿Y quiénes tienen potestad para dispensar de la Irregularidad? R. Que como la Irregularidad solamente es *à jure*, por el Derecho Canonico universal; por eso solamente el Papa puede en ella dispensar con potestad ordinaria. Bien que en la Irregularidad que se induce por la Bigamia verdadera, por el homicidio voluntario injusto y notorio, y por alguna deformidad corporal notable, no acostumbre dispensar con facilidad, sino muy rara vez y con motivos muy relevantes. Pero el Concilio Tridentino concedió à los Obispos (*Sess.* 24. *de refor. cap.* 6.) la facultad perpetua de dispensar en todas las Irregularidades, y Suspensiones, que provienen de delito oculto, exceptuando la Irregularidad de delito que se induce por el homicidio voluntario, y la que es deducida al fuero contencioso: cuyo fuero empieza desde la citacion del reo en el fuero ageno; ó desde la aucusacion y denunciacion en el fuero propio ó Episcopal, si fuere acompañada dicha acusacion ó denunciacion con instancia formal de la Par-

Parte ó si el Obispo tuviere intencion de proseguir la causa juridicamente

De que se deduce, que no tiene facultad el Obispo en virtud del privilegio del Tridentino, para dispensar en las Irregularidades, que provienen de defecto; ni en las Irregularidades de delito, públicas y notorias; ni tampoco en la Irregularidad oculta, que proviene del homicidio injusto y voluntario, quando se ignora el Autor del homicidio; y quando la Irregularidad oculta de qualquiera otra especie, se deduce al fuero exterior, y judicial. Y segun la sentencia comun de los Autores, tampoco tiene facultad el Obispo de dispensar en aquella Irregularidad, que proviene de un delito que está reservado á la Silla Apostolica, y que no tienen los Obispos facultad delegada para absolverle; como son todos los delitos, que estan contenidos en la Bula de la Cena, y especialmente de la heregia mista, aunque sea oculta: de la qual, aunque pueden absolver en el fuero exterior los Obispos, y los Inquisidores, como ya se ha dicho, pero como esta facultad de absolver en el fuero externo no se puede extender al fuero interno de la conciencia; tampoco por el mismo caso puede extenderse la facultad de dispensar en las Irregularidades de delito oculto que el Tridentino concede á los Obispos en el fuero solamente de la conciencia, al fuero exterior judicial, ó extrajudicial en que los Obispos, é Inquisidores pueden absolver en la Censura reservada por la tal heregia oculta.

Con que al presente no pueden los Obispos dispensar en las Irregularidades de delito, cuya Censura está especialmente reservada al Sumo Pontifice en la Bula de la Cena; ó en qualquiera otra Irregularidad de delito oculto, cuya Censura está reservada á la misma Silla Apostolica, con derogacion del citado privilegio concedido á los Obispos por el Tridentino, aunque no sea de las contenidas en la Bula de la Cena; como es la suspension, que contraen los ordenantes, y ordenados simoniacamente, reservada á la Silla Apostolica por Sixto V. (*Const.* 91.) ni tampoco en la Irregularidad, y Suspension por las otras simonias reservadas, en quanto al efecto de retener el Beneficio que se obtuvo simoniacamente, ó para ser promovido á nuevo Beneficio (*Videatur Garcia de Beneficiis, P.* 8. *cap.* 1. *n.* 74.). Y respeto de las otras Irregularidades de

de delito oculto, que no estan especialmente reservadas fuera de la Bula de la Cena, solamente puede dispensar el Obispo confirmado (aunque no esté consagrado) ó por si mismo, ó por el Vicario, que para este fin deputáre: por quanto aquellas ultimas palabras del Tridentino, *per se ipsos*, *aut Vicarium ad id specialiter deputandum*, *in foro conscientiæ*, *gratis absolvere queant*, *imposita pœnitentia salutari*, recaen sobre toda la concesion antecedente, como observa con otros Autores nuestro Paserino (*De elect. can. cap.* 27.) Y esta potestad de absolver, y dispensar, la puede egercitar el Obispo en su Diocesi, aun respeto de los forasteros, que transitan por su Obispado; y tambien para con sus subditos, aunque ellos, ó el Obispo esten fuera del Obispado. La qual potestad no la puede delegar generalmente, ó á muchos, como han querido decir con equivocacion algunos Autores modernos, sino solamente á uno, como ya se ha dicho.

Y debe advertirse, que exceptuando el Concilio Tridentino entre las Irregularidades ocultas á la que dimana del homicidio voluntario, ó egecutado con el animo de matar; siguese claramente, que no está exceptuada la ilicita mutilacion de miembros; ni tampoco está exceptuado el homicidio ilicito casual, ó por otra causa culpable ocasionado, ya sea por practicar alguna cosa ilicita, y prohibida, ya sea por no haber puesto el debido cuidado en que no resultase de una operacion licita y peligrosa el homicidio, ya sea por exceder los terminos de una inevitable y moderada defensa: cuyos homicidios no se reputan voluntarios en sí mismos, sino casuales, y ocasionados. Pero la Irregularidad de homicidio ilicito, que se contrae por mandar, y aconsejar el homicidio; ó por exortar y cooperar en la guerra injusta, ó en algun combate particular, en que se ha muerto, ó mutilado alguno de los contrarios; ó finalmente por exceder notablemente la moderacion de una licita defensa de su vida, ó de la vida de sus padres naturales, pudiendo sin especial dificultad y deshonor huir del agresor, ó impedir su atentado, ó pudiendo guardar su vida con herirle levemente: en estos, y semejantes casos, y supuesta la advertencia necesaria de lo susodicho, no puede el Obispo dispensar, por ser la Irregularidad contraida por homicidio voluntario en si mismo, que está exceptuada por el Tridentino. Mas tambien deben advertirse dos cosas. La una

es, que si el delito que origina la Irregularidad no está reservado al Pontifice, ó al Obispo; lo puede absolver qualquier Confesor aprobado, quedando la Irregularidad hasta que se impetre la dispensacion: por quanto la Irregularidad del Penitente no quita la jurisdiccion al Confesor, ni hace reservado al delito de donde dimana. La otra es, que la Irregularidad se puede quitar de otros dos modos mas, fuera de la dispensacion: porque si la Irregularidad es originada de algun defecto de alma, ó cuerpo; cesando el tal defecto, cesa por consiguiente la Irregularidad anexa: y si la Irregularidad es de delito, y la contrajo el adulto antes de ser bautizado; se quita tambien por el Bautismo dignamente recibido; cuyo Sacramento borrando todas las manchas antecedentes, habilita tambien al sugeto para poderse consagrar Ministro de la Iglesia.

Por ultimo debe saberse, que la facultad concedida por el Tridentino á los Obispos, se entiende tambien concedida por el Derecho comun á los Prelados Regulares, que respeto de sus subditos tienen jurisdiccion quasi Episcopal: lo qual declara, y de nuevo concede S. Pio V. en una Constitucion, que empieza *Romani Pontificis*, dirigida á los Prelados de mi Sag. Orden de Predicadores. Y por otro privilegio, que este Santo Pontifice concedió á los Monges Casinenses (que puede verse en Paserino, *de elect.* cap. 27. n. 38. y 60.) tienen tambien facultad los Prelados Regulares de dispensar en sus subditos qualesquiera irregularidades de delito, aunque sea público, exceptuando solamente la mutilacion, y homicidio voluntario, cometido despues de haber entrado en la Religion. De donde se sigue, que aun mirado el Derecho antiguo, y los privilegios no revocados de varios Pontifices á las Religiones (en que exceptuando solamente la mutilacion, y homicidio voluntario, y la Bigamia, conceden la potestad de absolver y dispensar absolutamente en el fuero de la conciencia en todas las demas irregularidades, aunque sean públicas) tienen los Prelados regulares mas amplia facultad para dispensar en las Irregularidades, que la que tienen los Obispos por el Tridentino; la qual no se extiende á las Irregularidades de delito público, ni á la Irregularidad por defecto de nacimiento. Pero los Prelados Regulares pueden dispensar con sus subditos aunque sean novicios de todas las Irregularidades de delito, aun-

que

que sea público, exceptuando la mutilacion, y homicidio voluntario, cometido despues de entrar en Religion: pueden dispensar en el fuero de la conciencia del homicidio voluntario, cometido antes de entrar Religioso, con tal que sea oculto: pueden dispensar en el defecto de nacimiento, para fin de ordenarse, aunque no para las Prelacias: pueden tambien los Generales de las Religiones dispensar en la Irregularidad del homicidio voluntario con sus subditos, *dummodo homicidium non fuerit appensatum, et intra Claustra extiterit consummatum*, por una Bula de Benedicto XIII. que expidió el año 1727. á favor de nuestra Orden: y á mas de esto pueden dispensar en el homicidio casual, aunque sea público.

Y para cerrar este asunto, notese con cuidado, que quando el Tridentino dice (*Sess. 14. cap. 7. de reform.*) que siendo el homicidio casual, ó por motivo de defensa, debe la Curia Romana dar la comision al Obispo, ó al Metropolitano, para que averiguada la verdad conceda la dispensacion; no se debe entender, que se concede absolutamente la dispensacion en caso de haber sucedido el homicidio por defender necesariamente la vida, ó librarse de alguna grave herida, ni tampoco en caso de ser oculto el homicidio casual; sino que se entiende esta providencia en caso de ser público el tal homicidio, y habiendo alguna duda si excedió el homicida los límites de una justa, y necesaria defensa, en cuyo caso se concede la dispensacion *ad cautelam*. Lo qual se advierte, para que se entienda que el Obispo puede dispensar en tal homicidio casual, como esté oculto: y que siendo evidente, que se ha cometido el homicidio por la inevitable necesidad de defender la vida; no hay necesidad de ninguna dispensacion, ni aun de la Episcopal, conforme ya está dicho, sino solamente de la averiguacion del Obispo para que comprueve la verdad, y para dar satisfaccion al publico.

§. IV.

P. 36. ¿Qué cosa es *Reservacion*, y quantas circunstancias se requieren para que se reserve algun pecado? R. Que la Reservacion es: *Una inibicion que pone el Superior á los Confesores, en que les quita la facultad de absolver alguno, ó algunos pecados, ó Censuras, en que hubieren incurrido sus Feligreses;*

cuya absolucion reserva para sí, ó para aquel á quien delegare su Jurisdiccion. Y esta reservacion de los pecados se incurre con ignorancia invincible de la Reservacion, como es comun entre los Autores: por quanto la ignorancia, ó advertencia del que peca, no puede dar, ni quitar la jurisdiccion al Confesor. Y esto mismo por conseqüencia debian afirmar los Autores modernos (que eximen de toda Censura al que invinciblemente la ignora) respeto de la Reservacion de las Censuras; por no tragarse *el enorme y gravisimo absurdo en que no reparan algunos Casuistas, y es, que el que cayera en heregia formal externa, si ignorára la Excomunion que éste lleva anexa, como lo ignoran muchos rusticos, no cometieran pecado reservado á su Santidad, y por consiguiente le pudiera absolver de dicha heregia qualquier Confesor ordinario, quo nihil absurdius*; como dice el M. Ferrer, para probar que puede incurrirse la Reservacion del pecado sin la de la Censura. Lo qual ademas de ser ininteligible, es tambien contra el comun sentir de los Autores, que afirman con mucho juicio, no haber en el pecado Reservacion alguna, quando no se ha incurrido en la Censura anexa reservada: por quanto los pecados que llevan anexa alguna Censura reservada, no se entienden reservados por sí mismos, sino por razon de la Censura reservada (Vease Paserino *tom. 2. de Statib. quæst. 187. art. 1. n. 445.*). Cuya razon milita contra el mismo M. Ferrer, y la comun de los Autores modernos, que requieren especial contumacia y advertencia para incurrir en las Censuras de delito enorme: y favorece á nuestra opinion, y la del M. Navases, y de todos los antiguos, que lo niegan con mucho fundamento, y segun lo establecido en el Derecho.

Esto supuesto se debe saber, que para la Reservacion del pecado se requieren comunmente tres condiciones, es á saber, que sea *pecado mortal*, que sea *externo*, y que sea *consumado* segun el modo en que se reserva: porque ni el pecado venial, ni el pecado mortal puramente interno, ni la incoacion de la cosa; hasta ahora han sido reservados por la Iglesia, ni en adelante reservará; por mas que todos reconozcamos en la Iglesia potestad absoluta para reservar los pecados mortales internos, y las incoaciones de los pecados, y aun tambien los pecados veniales, que sean materia necesaria del Sacramento de la Penitencia. De cuyas condiciones

se

se deduce, que el que hiciera alguna operacion pecaminosa reservada, pero sin la advertencia suficiente para pecado mortal; en tal caso no habria Reservacion alguna. Ni tampoco la habria en el caso, de ser la operacion externa solamente pecado venial de su naturaleza, aunque por la mala intencion con que se hacia fuera pecado mortal: por quanto la tal malicia grave no era externa, sino interna. Ni finalmente habria Reservacion alguna en los tactos impudicos, ni en la copula atentada y no consumada *ex parte viri cum muliere conjugata*; si el pecado reservado fuese el *adulterio*: Como ni se entenderia la mutilacion, ó herida grave, *morte non sequuta*, si el pecado reservado fuese el *homicidio*; á no ser que se reservara *la grave precusion etiam non sequuta morte*; *y el adulterio atentado con la copula, etiam absque viri seminatione intra vas muliebre*; ó *la procuracion del aborto, effectu etiam non secuto*; y asi de semejantes limitaciones, expresadas en la Reservacion.

La otra condicion, que requieren comunmente los Autores, para que se entienda reservado un delito, es, el que sea *cierto*, y no dudoso con duda del hecho; aunque supongan como cosa verdadera, el que debe tenerse por pecado reservado, en caso de ser la duda sobre el Derecho, esto es, si tal delito se comprende ó no en la Reservacion.

Por ultimo se deben distinguir dos especies de pecados reservados, unos *Papales*, y otros *Episcopales*. Los Papales son perpetuos, y tambien los Episcopales Sinodales: pero los casos que el Obispo reserva por si mismo, duran solamente hasta la muerte de quien los reservó. Y aunque los Autores comunmente diferencian estas especies de pecados reservados, en que los *Papales* son reservados por razon de la Censura anexa, y los *Episcopales* son reservados por razon del delito: pero esta diferencia no es verdadera, puesto que hay casos Episcopales que tambien estan reservados por razon de la Censura, y hay tambien casos Papales que estan reservados por razon del delito, y sin tener ninguna Censura anexa; qual es el caso reservado al Papa, en que incurre aquel que recibe de algun Regular alguna dadiva de valor de diez escudos Romanos, cuyo pecado lo reservó sin Censura alguna Urbano VIII. (*Constit. quæ incipit: Nuper á Congregatione*) sin que pueda absolverlo aun el Cardenal Penitenciario, hasta que se haga la

res-

restitucion : y tambien el caso reservado al Papa , en que incurre aquel que por calumnia y con falsedad acusase , ó hiciese acusar por solicitante á algun Confesor en el Tribunal del Obispo , ó de la Inquisicion ; que sin Censura alguna reservó Benedicto XIV. en la Bula , que empieza : *Sacramentum pœnitentiæ.* No hay pues otra diferencia entre los casos reservados Papales , y Episcopales , que la de estar reservados los unos al Sumo Pontifice , y los otros al Obispo. Y aunque el Derecho en algunos casos Papales dé facultad á los Obispos , para que por si , ó por quienes delegaren , puedan absolver en el fuero de la Conciencia , ó en orden al Sacramento de la Penitencia ; mas no por eso dexan de ser Papales dichos casos , ni pasan á ser Episcopales , sino por delegacion del Superior. Lo qual es menester advertir para lo que se dirá en adelante.

P. 37. ¿Y los Superiores Regulares pueden tambien reservar algunos casos? R. Que pueden por si mismos reservar once casos , que menciona Clemente VIII. en una Constitucion , que expidió el dia 26. de Mayo 1593 , y son los siguientes : *la apostasia de su Religion , aunque sin dexar el habito : la salida nocturna , y furtiva del Monasterio : los maleficios , encantamientos , y sortilegios : la propiedad en materia grave contra el voto de la pobreza : el hurto notable de los bienes del Monasterio : el pecado sensual consumado por la obra : el juramento falso en legitimo juicio : la procuracion , auxilio , y consejo para el aborto del feto animado , aunque no se siga el aborto : la falsificacion de la firma , ó sello de los Oficiales del Monasterio : el homicidio , ó herida grave de qualquier persona : el malicioso impedimento , ó retardacion , ó avertura de las cartas que los Superiores envian á los inferiores , ó éstos á aquellos.* Fuera de estos casos no pueden los Superiores Regulares hacer Reservacion de otros delitos , aunque solamente sea por razon de la Censura , sino es en consentimiento , y discusion del Capitulo General respeto de toda la Orden , y del Capitulo Provincial respeto de la Provincia. Y para absolver de los casos reservados debe el Superior señalar en cada Convento , dos , tres , ó quatro Confesores , los quales tengan la incumbencia en las particulares ocurrencias de pedir facultad al Superior para la absolucion de algun caso , que se haya sujetado por confesion de algun Individuo. Y en caso de no querer el Superior conceder dicha

cha facultad á los diputados Confesores, concede el Papa Urbano VIII, que esto no obstante puedan dichos Confesores por aquella vez dar la absolucion de aquellos reservados, por los quales pidieron la facultad; conforme lo declaró la Sag. Congreg. el dia 21. de Setiembre 1624. por mandato de dicho Urbano, por estas palabras: *Sanctitas sua deinceps declaravit, ut si hujusmodi Regularium confessariis, casus alicujus facultatem petentibus, Superior dare noluerit; possint nihilhominus confessarii illa vice pœnitentes regulares, etiam non obtenta á Superiore facultate absolvere* (*Vease Ferraris Verbo Prælatus regularis n.* 54.).

P. 38. ¿Y podrá en algun caso qualquier Confesor dar la absolucion de algunos Casos reservados, ó Censuras? R. Que en el articulo de la muerte puede qualquier Confesor aprobado, y en su defecto qualquier simple Sacerdote absolver de todos los pecados reservados, y Censuras; avisando, y obligando al penitente de que en caso que saliera de peligro se haya de presentar al Superior, para recibir sus correcciones, y amonestaciones, si es que la absolucion es de Censuras reservadas: porque si solamente fue absuelto de pecados reservados por razon del delito, no hay tal obligacion de presentarse, por no constar en el Derecho. Y aunque el celebre Canonista Prospero Fagnano dijo, que no podia ser absuelto el moribundo por algun Sacerdote excomulgado vitando, ó degradado, ó herege y cismatico; persuadido de que la Sag. Congreg. asi lo resolvió, presidiendola el Cardenal Morono, que fue Presidente y Legado Apostolico del Concilio Tridentino; pero como dicha resolucion no se encuentra entre los registros de la secretaria, es señal, ó que no la hubo, ó que fue borrada por Inocencio XI. cuyo Pontifice habiendo sido consultado sobre este punto (en ocasion de haber respondido en examenes un Obispo por la parte afirmativa, que entonces no seria tan aplaudida por la autoridad de Fagnano) mandó, que tal question se suprimiese, y que no se pusiese en duda en adelante la opinion afirmativa, de que puede licita y validamente ser absuelto el moribundo por qualquier Sacerdote, aunque sea herege, degradado, ó vitando. A cuya opinion razonable y tan bien fundada en las palabras generales *omnes Sacerdotes* del Concilio Tridentino, favorece tambien cierta instruccion del Arzobispo Anconitano, Nuncio Apostolico en los paises confederados, que trae el Adicionador

de

de Cuniliati, en la manecilla al §. 13. del tratado 14. del Sacramento de la Penitencia.

Fuera de este caso de articulo, ó peligro grave de muerte, no se encuentra otro, en que pueda el Confesor aprobado absolver directamente de pecados reservados, no teniendo facultad delegada del Superior. Pero en orden á la absolucion indirecta de dichos reservados, es comun sentir de los Autores, que siguió S. Carlos Borromeo, y lo propuso á sus feligreses; de que en dos casos solamente quedan indirectamente absueltos los casos reservados. El uno de ellos es, quando el penitente inculpablemente padece olvido de ellos en la confesion valida: de la misma suerte, que los pecados no reservados, que por olvido inculpable no se han manifestado, quedan tambien indirectamente absueltos. Los quales asi como deben confesarse despues con el Confesor aprobado, para que sean directamente absueltos; tambien por lo mismo deben confesarse los pecados reservados olvidados, con un Confesor que tenga facultad delegada para absolverlos para que sean directamente absueltos. El otro caso es, quando el Confesor inculpablemente no advierte en la reservacion de algun pecado, que el penitente confiesa con buena fé, y con ignorancia de que sea reservado aquel pecado, y que no puede ser absuelto por qualquier Confesor: en cuyo acaecimiento, si despues viniere el Confesor en conocimiento de su inadvertencia, debe avisar al penitente dentro de la confesion, ó fuera de ella (pidiendole primero licencia) de la obligacion que tiene de sugetar aquel pecado al Superior, ó de confesarlo con algun Confesor que tenga facultad del Prelado para absolverlo directamente. En cuyos dos casos, para que se verifique la absolucion indirecta, se requiere que haya inadvertencia, ó ignorancia inculpable del Confesor, y buena fé del penitente, y suficiente disposicion para que su confesion sea valida. Y esta opinion es muy racional, y muy conforme al espiritu piadoso de la Iglesia; digna por lo tanto de preferirse á la de aquellos Autores que afirman, no quedar de ninguna suerte absueltos dichos pecados reservados, y que á la divina providencia pertenece el destinar para aquel penitente algun Confesor que tenga la facultad de absolverlos, ó que tenga tiempo en la hora de la muerte para confesarse, y ser absuelto de todos sus pecados.

La

La dificultad, y la controversia entre los Autores solamente está, si puede un Confesor absolver indirectamente, y con advertencia, de los pecados reservados, á un Penitente que se confiesa de ellos, y que le es preciso el comulgar, ó el celebrar, á fin de evitar el peligro iminente de infamia; solo con la obligacion de avisar al penitente, para que se presente quanto antes al Superior, ó se confiese despues con otro confesor, que tenga facultad del Superior para absolver directamente de reservados, bajo la pena (Si el pecado fue reservado por razon de la Censura anexa) de reincidir en la misma especie de Censura. Y auque es verdad, que defienden la parte afirmativa muchos y muy insignes Autores, y bastante ajustados, como son Concina, Navases, y otros; pero la insuficiencia de sus razones para defender su opinion, y la fortaleza de las razones por la parte negativa, movieron á otros Autores no menos celebres para defender la parte contraria, las quales pueden verse propuestas con energia en Pontas (*Verbo*: *casus reservatus*, *casu* 18.), en que hace despreciable la opinion afirmativa, como incognita por los antiguos, y nada conforme á la disciplina Eclesiastica. Porque en primer lugar son demasiadamente claras las palabras del Concilio de Trento (*Sess.* 14. *cap.* 7.): *Extra quem articulum* (*mortis*) *Sacerdotes cum nihil possint in casibus reservatis, id unum pœnitentibus persuadere nitantur, ut ad Superiores, et legitimos Judices pro beneficio absolutionis accedant.*

Y en conseqüencia de esta dotrina, concede el mismo Concilio á todos los Sacerdotes la amplia facultad de absolver de reservados en el articulo de la muerte, *ne hac ipsa occasione aliqui pereant*: Cuya razon, y motivo seria frivolo, si en algun caso fuera licita y valida la absolucion indirecta y de advertencia sobre Casos reservados; por quanto podrian ser de esta suerte absueltos dichos reservados en el articulo de la muerte, con sola obligacion de sugetarlos despues en caso de restablecimiento al Superior, ó al Confesor que tuviere facultad para la absolucion directa de ellos; en cuya conducta se miraria mejor por el provecho y enmienda del penitente, y se conservaria mas el vigor de la disciplina Eclesiastica. Luego entiende el Concilio Tridentino, que no puede haber absolucion indirecta de pecados reservados, habiendo advertencia y conocimiento de su reservacion; suponiendo, que fuera del

articulo de la muerte, *nihil possunt Sacerdotes in Casibus reservatis.*

En segundo lugar: porque Clemente VIII. por especial Decreto que trae Paserino (*Tom. 2. de statibus. q. 187. Art. 1. n. 373.*) prohibe á todos los Confesores Seculares, ó Regulares el que temerariamente, y presumiendo de sus privilegios puedan absolver de los casos contenidos *vel claré*, *vel dubié* en la Bula de la Cena, y de los reservados al Obispo, *in nullo casu etiam necessitatis*, *vel impedimenti*, *nisi in articulo mortis*, bajo de excomunion mayor reservada al Papa; á no ser que para la tal absolucion tengan licencia especial por escrito de la Sacra Penitenciaria en lo que pertenece á los casos Papales, ó la facultad del Obispo en lo que pertenece á los episcopales. Luego es de sentir este Sumo Pontifice, y lo supone como inconcuso, que no puede ninguno ser absuelto ni directa ni indirectamente de Casos reservados, en ningun caso de necesidad, ó de impedimento, sino solo en el articulo de la muerte. A que se añade, que el Ilustrisimo D. Nicolas Terzago, Obispo Narniense atestigua, haber visto en Roma aprobarse esta sentencia por la Sacra Penitenciaria; la qual era de dictamen, que el Confesor que absolvia de tales reservados, aunque fuera para evitar escandalo, ó por otro motivo, incurria en la excomunion mayor reservada de Clemente VIII. y si con tal excomunion celebrase, incurria tambien en irregularidad (*Vease Cuniliati en la impresion del año 1763. tom. 2. tract. 14. §. 4. n. 11.*).

En tercer lugar: porque si el Penitente no tuviera mas que pecados reservados, es cierto aun en sentencia de los Autores contrarios (como puede verse en Ferraris Verbo: *Reservatio*, *n. 35.*) que no podria el Confesor absolverlos, ni directa, ni indirectamente: sin que valga para este caso la piedad de la Iglesia, ni que la confesion es *de jure divino* para recibir la Eucaristia en quien tiene conciencia de pecado grave, ni otras razones aparentes. Luego ni tampoco pueden valer estas razones, para que los pecados reservados puedan ser absueltos indirectamente junto con pecados no reservados, sobre cuyos reservados no tiene potestad el Confesor de absolverlos. Ultimamente: porque ademas de ser esta sentencia la que favorece mas á la obediencia que se debe tener á los preceptos Eclesiasticos, es tambien la mas conforme al es-

espiritu de la Iglesia , y al fin que tiene en la Reservacion de los pecados ; que es el aterrar á los Pecadores , hacerles conocer mejor la enormidad de la culpa , y retraerlos mas eficazmente de ella : lo qual se logra con bello lance en el caso propuesto de haber de celebrar , ó comulgar el Penitente , para evitar el escandalo , y el detrimento de su fama. Pues el encontrar entonces las puertas cerradas en el Sacramento de la Penitencia , y verse precisado á esforsarse á hacer un muy fervoroso acto de contricion ; es motivo de reconocer el estado de su alma , y hacerle despreciar , ó no estimar tanto los visos lustrosos de la honra , para dexar de comulgar , ó de celebrar , no habiendo una verdadera y gravisima necesidad para socorrer al proximo , ó peligro iminente y muy grave de su honor.

La qual conducta se persuade tambien al Confesor , como ya se dixo en el Sacramento de la Penitencia , en caso de ser reincidente el Pecador , ó de no haber dexado la ocasion proxima voluntaria , despues de haber sido amonestado otra vez y haber prometido la enmienda al Confesor , baxo cuya promesa fue absuelto por aquella primera vez ; solo por la dudosa disposicion del penitente , y para mas aterrarle , y apartarle del pecado , viendose precisado á comulgar sin recibir la absolucion Sacramental , ó á tolerar el *que dirán* de los circunstantes ; siendo asi , que el Confesor tiene potestad para absolver directamente de todos sus pecados. Luego mucho menos deberá , ni podrá el Confesor absolver al Penitente de pecados reservados , quando carece de potestad para absolverlos ; por las aparentes razones de que en tal caso la confesion es *de jure divino* , y la Reservacion *de jure Ecclesiastico*; y que es muy dificil la contricion perfecta ; y que *id quod pro charitate institutum est* , *non debet contra charitatem militare*, que dice San Bernardo ; y otros pretextos pueriles , y nada subsistentes. Pues no llega el entendimiento á alcanzar , como pueda verificarse la absolucion indirecta sobre pecados reservados , teniendo el Confesor advertencia y conocimiento de su reservacion , y de la gravisima obligacion que tiene de obedecer á los preceptos , y Censuras de la Iglesia , especialmente en lo que toca al valor de los Sacramentos , donde no tiene lugar el arbitrio de una mera probabilidad. Luego es muy verdadera la opinion , ó por mejor decir , la senten-

cia del M. Ferrer, y de otros insignes Autores: y el M. Mas se apartó de su Maestro Ferrer, y se desvió de la verdad, quando dixo (*En la suma ilustrada de Ferrer. Tom. 1. tract. 8. de las Censuras*, §. 3. *n.* 761.): *En caso de reusar el Penitente el presentarse á los Inquisidores, y no querer padecer el sonrojo de ser absuelto coram Notario et testibus, et præmissa abjuratione; y no pueda omitir sin escandalo ó infamia el comulgar; puede qualquier Confesor absolver indirectamente de la heregia oculta: bien que le debe avisar de la precisa obligacion de recurrir á la sacra penitenciaria; y obtenida la absolucion de la Censura, bolver á confesar quam primum la heregia, y demas reservados: y esto es lo mas probable, y fundado, y la mejor practica.* Cuya proposicion, sino me engaña mi sentido comun, me parece que es digna de Censura.

P. 39. ¿Quien puede absolver de casos reservados? R. Que aquel que los reservó, ó el succesor suyo, ó el que es Superior en dignidad y jurisdiccion: y tambien aquel, á quien el Superior delegáre su facultad. De modo, que el Obispo tiene facultad ordinaria de absolver los casos, que estan reservados en su Diocesi; y tambien la tiene el Sumo Pontifice: y ambos pueden delegarla en qualquier Confesor. Pero en orden á los casos reservados á la Silla Apostolica, pueden los Obispos como delegados del Papa absolver en el fuero de la conciencia, por si mismos, ó por el Vicario que para este fin deputáren; con tal que sean ocultos, y no públicos, ni deducidos al fuero contencioso; ni esten contenidos en la Bula de la Cena, ni esten especialmente reservados con derogacion de privilegios, como es la Simonia en la promocion de los Ordenes, por Sixto V. en la Const. 40. la Excomunion que fulminó Gregorio XV. (*Const. æterni Patris*) sobre la eleccion del Sumo Pontifice; y el quebrantamiento de la clausura en las Monjas por mal fin, por S. Pio V. segun resolvió la Sag. Congregacion, que puede verse en Fagnano (*Cap. Dilectus, de ordinat. n.* 30.). Con que no pueden los Obispos, ni los Inquisidores, ni otros qualesquiera, absolver de ninguna suerte en el fuero de la conciencia, ni en el fuero exterior (á excepcion de la heregia, como ya está dicho) de los Casos contenidos en la Bula de la Cena; ni de los Casos públicos ó deducidos al fuero judicial, aunque no esten contenidos en la Bula de la Cena; ni aun de los Casos ocultos, que

que estan reservados con derogacion del privilegio del Tridentino, quales son los tres mencionados.

Y solamente en un caso podrian los Obispos absolver de qualquier reservado Papal, sea público, sea oculto, esté ó no esté contenido en la Bula de la Cena; y es, quando el recurso al Sumo Pontifice fuese imposible, ó sumamente dificil, de suerte que no pudiera escribirse á Roma, ni tener respuesta sino despues de muchisimo tiempo: por quanto no es creible, que quiera la Iglesia el detrimento grave espiritual, que era consiguiente á la privacion de recibir los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia por largo tiempo; y á mas de esto consta esta misma voluntad de la Iglesia en muchos textos Canonicos (*Cap. eos, qui, de Sent. Excom. in 6. Et cap. Nuper á nobis, de Sent. Excom.*). Y del mismo Derecho Canonico se deduce, que la misma facultad tiene qualquier Parroco, ó Confesor aprobado, en caso de ser imposible, ó muy dificultoso el recurso personal, ó por carta al Obispo. Y concediendose esta facultad en tales lanzes respeto de los casos Papales, siguese claramente, que tambien se entiende concedida respeto de los casos Episcopales.

Pero en caso de no ser dificil el recurso á la Silla Apostolica, ó personalmente, ó por medio de Procurador, ó por carta que pueda esperarse su respuesta dentro de poco tiempo, como de dos, ó tres meses; entonces ya no tienen facultad los Obispos, ni los Parrocos y Confesores, para dar la absolucion; sino que se debe escribir á la Sacra Penitenciaria para casos ocultos, ó á la Dataria para los públicos, á fin de impetrar la facultad de absolver los casos Papales, que ningun otro puede absolver. Pues aunque es verdad, que en el Derecho Canonico solamente se pone obligacion de acudir personalmente á Roma ó al Sumo Pontifice, y que en caso de impedimento perpetuo, ó temporal, puede el Obispo, ó el Parroco absolver; pero estas providencias del Derecho, que se establecieron en conformidad de aquellos tiempos y circunstancias particulares, no pueden extenderse á los tiempos presentes, en que la facilidad y prontitud de las postas, y los inconvenientes de la peregrinacion, han comutado el recurso personal en el recurso epistolar. Y por consiguiente aquello que dispone el Derecho en caso de impedimento para la presentacion personal del Penitente, se debe al presente aplicar al

im-

impedimento para la presentacion ó recurso epistolar, ó por Procurador. Lo qual no solamente es lo mas conforme á la buena razon, sino tambien á la costumbre universal, y á lo establecido en el Derecho moderno, como consta del Decreto mencionado de Clemente VIII: el qual aunque se dirigió á los Confesores de Italia existentes fuera de Roma, pero despues Paulo V. lo extendió á todos los Confesores, sin hacer mencion de los Italianos habitantes fuera de Roma; y con esta universalidad lo entienden todos los Autores.

Y debe notarse, que aunque se ha dicho, que el Obispo puede absolver en los casos ocultos, ó por si mismo, ó por el Vicario que para este fin deputáre, segun determina el Concilio Tridentino: pero quando el Derecho no pone esta limitacion, sino que concede absolutamente que pueda el Obispo delegar su facultad en uno, ó en muchos, como en el caso de ser leve la percusion del Clerigo, ó habiendo impedimento para poder acudir á Roma; entonces ya no obliga esta prevencion del Tridentino. Tambien se debe saber, que de la misma suerte, que un Confesor aprobado no puede absolver de casos reservados en aquella Diocesi donde confiesa, á un Penitente forastero que es de otra Diocesi, en que no estan reservados aquellos pecados que en la tal Diocesi cometió; por el contrario puede el mismo Confesor absolver á otro Penitente forastero de aquellos pecados, que aunque estan reservados en la Diocesi donde los cometió, pero no lo estan en la Diocesi donde el tal Confesor confiesa legitimamente: á excepcion solamente de dos casos, es á saber, ó quando los pecados de otra Diocesi estan reservados por razon de la Censura anexa; ó quando el Penitente se pasó al otro Obispado á fin de obtener absolucion de sus pecados, reservados en la propia Diocesi donde los cometió; *nisi eosdem pœnitentes noverit, in fraudem reservationis ad alienam Diœcesim pro obtinenda absolutione migrasse*, dice Leon X. en la Bula: *Superna*, hablando de qualquier Confesor aunque sea Regular.

P. 4o. ¿Qué otras cosas se deben saber en esta materia? R. Que se deben advertir las cosas siguientes. Que la Reservacion no se quita por la Confesion y absolucion nula, y voluntariamente culpable. Que en caso de olvidarse un Penitente algun pecado reservado, debe despues confesarlo con

un

un Confesor que tenga facultad para absolverlo, aunque el Confesor primero tuviese la tal facultad de absolver de reservados, y tambien hubiera tenido intencion de que su absolucion valiera para los pecados olvidados, aunque reservados; lo qual solamente se verifica en los Jubileos, donde es cierto que se quita la Reservacion por medio de la absolucion valida, aunque por olvido inculpable se haya dexado de confesar aquel pecado reservado. Que la Reservacion de los pecados, y Censuras, la incurren hasta los niños, que son capaces de pecar mortalmente. Que la facultad general, que da el Obispo á un Confesor para absolver de reservados, dura perpetuamente hasta que sea revocada por el mismo Obispo, ó por el sucesor: lo qual no se verifica en la facultad particular, y respeto de algun Penitente, para fin de absolverle por aquella vez de pecados reservados. Que el Obispo no puede absolver Sacramentalmente de los pecados reservados, y no de los otros que tiene el Penitente; aunque puede fuera del Sacramento quitar la Reservacion, para que el Penitente pueda ser absuelto por qualquier Confesor. Que la Reservacion de los pecados no se incurre por el mismo, que con potestad ordinaria los reservó; y que por lo tanto puede ser absuelto por qualquier Confesor que eligiere.

Y finalmente, que en aquellos casos en que el Derecho Canonico, ó el Sumo Pontifice concede al Obispo, ó á qualquier Prelado Regular, la facultad delegada de poder absolver de casos reservados Papales; puede el Obispo ó el Prelado regular elegir qualquier Confesor, y subdelegarle la tal facultad respeto de si mismo, ó para que le absuelva Sacramentalmente de algun caso Papal que haya cometido; porque en tales casos puede el Prelado subdelegar su facultad respeto de otros, y por consiguiente tambien respeto de si mismo: pero no podria conceder al Confesor la facultad de absolver de reservados respeto de si mismo, quando el Derecho ó el Sumo Pontifice le prohibiese el delegar á otros la facultad; como en el caso de heregia oculta, si fuera probable la sentencia de que no está revocado por la Bula de la Cena el privilegio que concede el Tridentino á los Obispos. Pero debiendo tenerse por unicamente verdadera la sentencia que afirma, estar derogada por la Bula de la Cena la facultad de absolver la tal heregia en el fuero de la conciencia,

cia,

cia, y que solamente puede el Obispo en el fuero exterior conceder dicha absolucion, como ya se ha dicho; de aqui se infiere, que el Obispo solo podria ser absuelto de la heregia en el fuero externo por el Inquisidor, precediendo la abjuracion, y los demas requisitos. Y de la misma suerte podria el Inquisidor ser absuelto por el Obispo: pues se debe suponer como cosa cierta, que en todos aquellos casos en que los Inquisidores pueden absolver en el fuero exterior por privilegios Pontificios, pueden tambien absolver los Obispos en el mismo fuero por potestad ordinaria.

P. 41. ¿Y los Prelados Regulares qué facultad tienen por privilegios Pontificios para absolver de casos reservados? R. Que respeto de los casos Episcopales no tienen los Regulares facultad alguna, como han declarado varias veces los Sumos Pontifices; y Alexandro VII. condenó la siguiente proposicion: *Mendicantes possunt absolvere á casibus Episcopo reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.* Y para que se entienda, que el Sumo Pontifice concede á qualquier Confesor esta facultad, es menester que lo exprese, ó que lo de á entender en el modo general de la concesion, conforme sucede en los Jubileos. Y traygase á la memoria la Excomunion mayor reservada de Clemente VIII. fulminada especialmente contra los Regulares, que presumiesen en virtud de sus Privilegios absolver de los casos Episcopales (y tambien en los seis casos reservados en Italia fuera de Roma, respeto de los Confesores Italianos no existentes en la Ciudad) y de los casos Papales contenidos en la Bula de la Cena. Respeto de los casos reservados Papales, tampoco pueden los Prelados regulares absolver á sus Subditos en los casos y Censuras que se contienen en la Bula de la Cena, ni de aquellos casos fuera de la tal Bula que tambien estan reservados con derogacion de los privilegios concedidos á los Regulares, quales son aquellos tres que se han mencionado en la pregunta antecedente. Y no se debe dar ningun credito á los Autores que opinan en contrario, los quales se equivocaron culpablemente, concediendo á los Regulares aquello mismo que niegan á los Obispos, por la prohibicion de la mencionada Bula de la Cena (*Vease Navases tom. 1. á n 1856. usque al ultimum*).

Lo que sin duda alguna debe concederse á los Regulares en virtud de varios privilegios no revocados, es la facultad de

olver en el fuero de la conciencia á sus Subditos de todos
s públicos ú ocultos, que no estan contenidos en la
la Cena, ni especialmente reservados á su Santidad
cion de sus privilegios. La qual facultad pueden
aun respeto de los Novicios, de los ya admitidos para
oito, y de los Terciarios que viven en Comunidad jun-
amente con los Religiosos profesos, y tambien respeto de
las Menjas, aunque Novicias, y admitidas para el habito;
como puede verse en Paserino. Y esta absolucion Sacramental
la pueden dar, y delegar en alguno de los subditos, los
Generales, los Provinciales, los Prelados locales, y tambien
los Supriores ó Vicarios en ausencia de los Priores; á no
ser que por las Constituciones propias esté prohibida esta ab-
solucion á los Prelados locales, y á los demas subalternos.
Y este privilegio lo concedió para nuestra Orden el Papa
Gregorio XI. como puede verse en el ultimo tomo de nuestro
Bulario (*De Concensu Bullarum*, *tit.* 4. *q.* 8.). Pero no tienen
semejante facultad los Prelados Regulares en orden á los Ca-
sos y Censuras *ab homine*, ó en orden á las Censuras *á jure*
que se han deducido al fuero contencioso perteneciente á otro
Tribunal: ni aun tampoco pueden absolver Sacramentalmente
de los dichos Casos, quando estan deducidos al tribunal de
la misma Orden, ó que se pruevan por la via juridica; sino
que en tal caso debe ser tambien juridica y externa la ab-
solucion de las Censuras reservadas, segun la opinion mas
verosimil y segura de muchos Autores (*Vease Paserino de elect.
canon. cap.* 26. *n.* 12.)

Ni se opone á dichos privilegios el que la Sag. Congre-
gacion en tiempo de Clemente VIII. de Paulo V. y Urbano VIII.
haya prohibido á los Regulares el que puedan absolver de
Casos reservados al Pontifice, *aun fuera de la Bula de la Cena*:
porque solamente se entiende esta prohibicion respeto de los
seculares, y no respeto de los subditos Regulares, como cla-
ramente se colige de dichos decretos derogatorios, que pue-
den verse en Paserino (*Tom.* 2. *de statibus q.* 187. *art.* 1. *n.* 373.
et sequent.) Asi que respeto de los Seculares no tienen facultad
alguna los Regulares para absolver de Casos Papales reser-
vados, sino en ciertas festividades del año en algunas Reli-
giones, como se dirá en el Tratado siguiente *de Indulgencias*:
y estan abrogados en esta parte los antiguos privilegios de los

Regulares. Ni se debe creer en este punto á los Autores que afirman lo contrario , por adhesion demasiada á sus privilegios, y sin hacerse cargo de las justas revocaciones de los Pontifices succesores , que redugeron dichos privilegios perturbativos de agena jurisdiccion , á los terminos del Derecho Comun.

P. 42. ¿Quáles son los Casos reservados en este Arzobispado de Valencia? R. Que los nueve siguientes : *la Simonia: el Sacrilegio : el Homicidio proditorio : el Incesto dispensable : la Percusion de los Padres : el Aborto procurado : el Casamiento clandestino : el Incendio de las Iglesias : y el Juramento falso del testigo en juicio.* En el caso primero de la *Simonia* se debe notar, que no se entiende reservada la Simonia , que se comete *in ingressu , vel professione Religionis* , en el Orden , y en el Beneficio ; por quanto estas tres especies de Simonia estan reservadas á la Silla Apostolica : Sino solamente la Simonia, que se comete en los otros Sacramentos fuera del Orden , y en las cosas sagradas. En el caso segundo del *Sacrilegio* se debe notar , que no se entiende reservado el Sacrilegio personal , sino solamente el Sacrilegio Local , y real , que se comete por hurtar alguna cosa de la Iglesia , ó alguna cosa Sagrada que pertenece á la Iglesia : ó por violar la Iglesia , ya sea por homicidio cometido en ella , ya sea *per voluntariam sanguinis vel seminis effusionem* , ya sea por sacar ilegitimamente de la Iglesia al que se refugió por algun delito , y puede gozar de la immunidad. En el caso tercero del *Homicidio proditorio* se debe notar , que no está reservado el Homicidio casual aunque culpable , ni el que se egecuta impensadamente en una riña , ó por defender á su honor , á sus padres , y á sus progimos , quando los ve ultrajados actualmente : Sino solamente el Homicidio á traicion , ó á sangre fria , ó con animo premeditado ; ya se egecute por sí mismo , ó por tercera persona , ó dando favor y consejo ; ya se egecute por delante, ó por detras ; ya se egecute con colera , ó sin ella ; ya esté receloso el otro , ó no lo esté ; ya hubiese precedido antes alguna riña , ó alguna injuria ; con tal que se verifique , que es Homicidio á traicion , y con animo premeditado , y fuera de la riña ó injuria actual , no movida maliciosamente por el Homicida con el animo de tener ocasion de matar al otro, pues de esta suerte se verifica ser el Homicidio *proditorio.* Y aunque Clemnte XII. determinó , que se tenga por Homicidio pro-

proditorio, é indigno de la immunidad Eclesiastica, el que se cometió despues de seis horas que pasó la riña, como puede verse en la Institucion 41. de Lambertini; con todo eso debe tenerse por Caso reservado en esta Diocesi, el Homicidio egecutado fuera de la riña actual, y dispartidos ya (como vulgarmente se dice) los que estaban riñendo, é injuriandose.

En el caso quarto del *Incesto dispensable* se debe notar, que no se entiende reservado el incesto, quando no necesita de dispensacion para contraer matrimonio: Sino el Incesto dispensable, qual es el que se egecuta *consummata copula in vase generationis ex parte viri, tametsi fœmina semen non effuderit* con el pariente consanguineo dentro del quarto grado; y tambien con el pariente por afinidad licita y manifiesta dentro del segundo grado, conforme atestigua Trullench que declaró el V. D. Juan de Ribera en uno de sus Sinodos, que no se imprimió. De que se infiere, que de otro modo se entiende reservado el incesto por consanguinidad, que el incesto por afinidad: porque aquel es reservado, quando se egecuta en los Parientes consanguineos dentro del quarto grado, que requiere dispensacion para contraher matrimonio con el mismo consanguineo, con quien se cometió: pero este es reservado, quando el incesto se egecuta con Pariente de afinidad licita en el primero y segundo grado, de cuyo incesto resulta nueva afinidad ilicita, que requiere dispensacion para contraer matrimonio con los Parientes consanguineos en el primero ó segundo grado del complice en el incesto consumado; ó que requiere dispensacion para pedir el debito matrimonial, si es que el marido, ó la muger tuvo copula consumada con pariente consanguineo de su consorte dentro del segundo grado.

En el caso quinto de *la Percusion de los Padres* se debe notar, que no se entiende reservada esta percusion, quando se egecuta ignorantemente con el Padre, no advirtiendo que sea el Padre, sino pensando herir á otra persona; ni quando se egecuta la tal percusion por medio de tercera persona: sino solamente quando el hijo por si mismo maltrata de obra á sus Padres, ó Avuelos naturales, conocidos como tales, con accion injuriosa que sea pecado mortal, aunque sea leve en razon de percusion. Y no me parece verdadera la opinion del Maestro Ferrer, que extiende esta reservacion, aunque los Padres no sean naturales: por quanto la reservacion siendo cosa odiosa,

debe entenderse segun expresa la letra en propia y rigurosa significacion , sin ampliarla á significaciones trasladadas.

En el caso sexto del *Aborto procurado* se debe notar , que no se entiende reservado como caso Episcopal este Aborto , quando es de feto animado , por ser de esta suerte caso Papal; bien que reservada la Excomunion á los Obispos , que puedan delegar su facultad en otros Confesores : ni quando el Aborto fue casual , aunque culpable ; ni menos quando sucedió sin poderlo advertir ni recelar , aunque resultase de una operacion ilícita : Sino solamente quando el Aborto es de feto inanimado , ó en duda si está ó no animado , y sea culpable, y directamente voluntario , y procurado por alguna operacion inductiva de Aborto ; ya se egecute por si mismo , ya por tercera persona , ó dando consejo , y favor para ello ; ya tambien por practicar una operacion honesta , pero ciertamente inductiva del Aborto , ó por su naturaleza , ó por la experiencia conocida de otras veces : pues todo esto dan á entender las palabras *Aborto procurado.* Pero no hay Reservacion alguna , quando en efecto no resultó el Aborto , que se procuró : por quanto el delito solamente se entiende reservado, quando ha llegado á su complemento ; sino es que se limite expresamente en la Reservacion , comprendiendo en ella hasta la obra intentada , ó incoada ; la qual limitacion no aparece de muy lexos en la palabra *Aborto procurado* ; ni aunque meramente se reservára *la procuracion del Aborto* , sin añadir *effectu etiam non sequuto.* Y esta doctrina es tan clara, y facil de percibir , que causa admiracion la pusilanimidad y recelo , que en esta parte manifestó el M. Ferrer , el qual quiso que fuese reservado el Aborto , aunque no se siga el efecto.

En el Caso septimo del *Casamiento clandestino* se debe notar , que no solamente está reservado el matrimonio clandestino impropiamente tal , ó efectuado *coram Parocho , et Testibus* , pero sin preceder las amonestaciones ; sino tambien el matrimonio propiamente clandestino *sine præsentia Parochi , et Testium* , aunque sea nulo en este Arzobispado : pues la Excomunion mayor , que en tiempo de Trullench se fulminaba todos los años en esta Diocesi contra las Personas que se casaban clandestinamente , da mejor á entender , que tal clandestinidad está reservada en esta Diocesi , aunque al presente

no

no tenga Censura anexa. Y soy del parecer del citado Valenciano Trullench, de que solamente se contrae esta Reservacion por las Personas contrayentes, y no por el Parroco, y Testigos, ni por otros interventores; por quanto solamente se reserva *el casarse clandestinamente*, cuyas palabras solo designan á los contrayentes. En el Caso octavo de *el incendio de las Iglesias* se debe notar, que los incendiarios de las Iglesias, y lugares sagrados, aunque sean Cimenterios, y Oratorios públicos, incurren *ipso facto* Excomunion mayor puesta por el Derecho; la qual si fuere denunciada por el Obispo, se hace reservada al Papa. De que se deduce, que si bien el Confesor pudiera absolver de esta Censura no estando denunciada, y por consiguiente tambien de el tal delito; pero en este Arzobispado, en que está reservado el dicho incendio de las Iglesias, no puede el Confesor absolver de la Censura, ni del delito, como es facil de entender, hasta que alcance del Obispo facultad delegada.

En el Caso nono y ultimo del *juramento falso del Testigo en juicio* se debe notar, que no incurre esta Reservacion el Reo, que en juicio jura falso, aunque por ignorancia sea llamado como Testigo, no siendolo en la realidad, ni pudiendolo ser; ni tampoco el que jura falso en los contratos particulares, ó no siendo preguntado juridicamente por Juez competente, ó por otro á quien el Juez delegáre su autoridad: sino solamente el que delante del Juez, que le preguntáre de oficio, hiciese juramento falso, ó tambien el que perjurase delante de el Alcalde, que preguntase de oficio alguna cosa segun costumbre; pues en tal caso se verifica que pregunta en juicio, ó de tribunal. Y se debe advertir, que si el perjurio del que jura falso en juicio, fuese en daño y perjuicio de tercero, se incurre tambien *ipso facto* en Excomunion mayor: la qual aunque no esté reservada por si misma, pero lo está respeto del Confesor, que no puede absolver de Censuras sino en el Sacramento de la Penitencia, quando ha de absolver de pecados; y como este pecado está reservado al Arzobispo, no puede por consiguiente absolver el Confesor, ni del perjurio y demas pecados, ni de la Censura anexa, sino es por la Bula de la Cruzada que tenga el Penitente, ó alcanzando facultad del Arzobispo.

Por ultimo se debe saber, que en este Arzobispado puede qual-

qualquier Confesor absolver de reservados á los Sacerdotes, como consta del Sinodo de Urbina (*tit.* 14. *const.* 6.) por estas palabras: *Para que los Sacerdotes se puedan mejor disponer á la celebracion de la Misa, les damos licencia y facultad para que puedan elegir Confesor, que los absuelva de los casos reservados al Ordinario, como el tal Confesor sea uno de los por Nos aprobados para oir de penitencia.* Pero ni esta facultad es necesaria para que un Confesor Regular que tiene licencia de su Religion, pueda absolver de qualquiera de los nueve casos á otro Regular: por quanto ni el penitente Regular es subdito del Arzobispo, ni el Confesor Regular necesita de la jurisdiccion Episcopal delegada para absolver á otro Regular, sino solamente para absolver á un secular, aunque sea familiar, y asistente. Y pues freqüentemente sucede, especialmente en tiempo de quaresma, y de misiones, que los Penitentes traygan casos reservados, y no tengan Bula de la Cruzada; por tanto es muy propio de la prudencia del Ordinario el conceder la facultad de absolver de reservados, y de habilitar *ad petendum debitum imposita pœnitentia competenti*, á todos los Predicadores de quaresma, y á todo los Misioneros, y sus ayudantes: pues ha enseñado la experiencia, que la falta de liberalidad de los Obispos en este particular, y las limitaciones á pocos Confesores, es causa de que se hagan sacrilegios, y de que los Penitentes no cumplan lo prometido.

EPILOGO.

P. ¿Qué cosa es *Censura*? R. *Una pena espiritual, impuesta legitimamente por Superior Eclesiastico, que principalmente priva al Christiano delinquente de algunos bienes espirituales, para su enmienda, y medicina* = P. ¿Quál es el sugeto de la Censura? R. El hombre, ó muger; que viven en este mundo; que son Christianos; que tienen perfecto uso de razon; y que son subditos del que la impone = P. ¿Quál es la causa porque se imponen las Censuras graves *latæ sententiæ*? R. El pecado mortal, externo, consumado, y escandaloso = P. ¿Quien puede imponer Censuras? R. Solo el Superior Eclesiastico, que en el fuero exterior tiene jurisdiccion ordinaria, ó delegada = P. ¿Por quantos titulos puede ser nula la Censura? R. Por tres: por defecto de jurisdiccion; de causa legitima; y de orden

orden judicial substancial = P. ¿Quáles circunstancias escusan de incurrir en la Censura? R. Cinco: la falta de suficiente advertencia; la impotencia física, ó moral; el temor grave de perder la vida; la cesacion de la causa motiva; y la ignorancia invincible en las Censuras *ab homine*, y tambien en las Censuras *á jure*, que no estan puestas por razon de la enorme malicia de el delito = P. ¿Quien puede absolver de Censuras? R. De las no reservadas en el Derecho, qualquier Confesor: pero de las reservadas, y de las que impone el Superior por sentencia, ó precepto; el mismo Superior, ó el succesor, ó aquel, á quien delegáre su potestad. Pero en el articulo de la muerte aun el simple Sacerdote puede absolver de qualesquiera Censuras; con obligacion de avisar al enfermo de que si convalesciere de su enfermedad, se debe presentar al Superior so pena de reincidir en las mismas Censuras reservadas, sino lo practíca.

P. ¿Cómo se divide la Censura? R. Que la Censura en sí misma se divide en *Excomunion*, *Suspension*, *y Entredicho*: de parte de la causa eficiente se divide en *Censura á jure*, y *Censura ab homine*: y de parte del modo se divide en *Censura lata ó latæ sententiæ*, y en *Censura ferenda*, *ó cominatoria* = P. ¿Qué es Censura *á jure*, y Censura *ab homine*? R. La Censura *á jure* es: *La que impone el Legislador perpetua y generalmente.* Y la Censura *ab homine* es: *La que impone el Superior por modo de precepto*, *ó de sentencia* = P. ¿Cómo se difine, y se divide la *Excomunion*? R. Se define de esta suerte: *Una Censura*, *que remueve y extrae al Christiano de la Comunion Eclesiastica de los Fieles.* Se divide en Excomunion mayor, y menor. La mayor se difine asi: *Una Excomunion perfecta*, *que separa y extrae al bautizado de toda comunion*, *ó comunicacion con los demas Fieles.* Y la menor se define de esta suerte: *Una Excomunion imperfecta*, *que solamente extrae al bautizado de la comunion pasiva*, *ó recepcion de los Santos Sacramentos* = P. ¿Cómo se divide la Excomunion mayor? R. En *tolerada*, y en *vitanda.* La *vitanda* es la que se denuncia solemnemente, designando á la persona; y la que incurre el público percursor del Clerigo. Y la *tolerada* es la que no es denunciada en particular = P. ¿Quáles son los efectos de la Excomunion mayor? R. Son siete, es á saber: privacion de los sufragios comunes de la Iglesia: de recibir ningun Sacramento: de celebrar Misa, y administrar Sacra-

cramentos: de asistir á los Divinos Oficios: de jurisdiccion Eclesiastica: de obtener Beneficios, y rentas Eclesiasticas: y de la comunicacion civil = P. ¿Cómo se difine la *Suspension*? R. De esta suerte: *Una Censura Eclesiastica, por la qual se prohibe al Clerigo el egercicio, ó el uso del derecho, que le compete como á Eclesiastico.* Este uso ó Ministerio Eclesiastico comprende dos cosas; uso del Beneficio; y uso del Oficio. El Beneficio es: *el derecho de percibir los frutos Eclesiasticos.* El Oficio es: *el derecho de servir á la Iglesia en la celebracion de los Oficios Divinos, y administracion de los Sacramentos.*

P. ¿Qué es *Entredicho*? R. *Una Censura Eclesiastica, por la qual se prohibe la celebracion de los Divinos Oficios, la administracion de algunos Sacramentos, y la sepultura eclesiastica, en quanto estas cosas pertenecen al uso de los Fieles* = P. ¿Qué es la *Cesacion á divinis*? R. *Una prohibicion Eclesiastica, en que se inhibe en alguna ó muchas Iglesias la celebracion de los Divinos Oficios, y administracion de los Sacramentos no necesarios, en señal de sentimiento por alguna gravisima injuria hecha á la Iglesia, ó á sus Ministros* = P. ¿Qué cosa es *Irregularidad*? R. *Un impedimento Canonico, que inhabilita al varon bautizado para recibir nuevos Ordenes, y egercer los recibidos.* El efecto primario es la privacion de recibir nuevos Ordenes; y el efecto segundario es la privacion de egercer los recibidos, y tambien de obtener Beneficio Eclesiastico = P. ¿Cómo se divide la Irregularidad? R. En Irregularidad de defecto, y en Irregularidad de delito. Las Irregularidades de defecto son siete, es á saber: *ex deffectu animi; ex deffectu corporis; ex deffectu natalium; ex deffectu libertatis; ex deffectu ætatis; ex deffectu Sacramenti; ex deffectu lenitatis.* Las Irregularidades de delito son cinco, es á saber: por iteracion del Bautismo; por la indevida recepcion, y mal uso del Orden; por la heregia, ó apostasia de la fé; por el homicidio injusto; y por la infamia = P. ¿De quantas maneras es la Bigamia? R. De tres; *propia*, *interpretativa*, y *similitudinaria.* La *propia* se verifica en el que ha consumado dos matrimonios legitimos: la *interpretativa* se verifica en el que ha consumado dos matrimonios no legitimos, ó se casó con muger deflorada, ó despues de casado conoció á su muger despues del adulterio: y la similitudinaria se verifica en el Eclesiastico ordenado *in Sacris*, ó en el Religioso profeso, que atentó el contraer, y consu-

mar

mar matrimonio = P. ¿Qué condiciones son menester para la Reservacion? R. Que tres, es á saber, que el pecado sea *mortal*, que sea *externo*, y que sea consumado segun el modo en que se reserva.

TRATADO IX.

De las Indulgencias, Jubileo y Bula de la Cruzada.

P. 1. ¿Qué cosa es Indulgencia? R. Que es: *una condonacion que hace la Iglesia de las penitencias, que estan establecidas por los Canones en castigo y satisfaccion de los pecados; ofreciendo á Dios en descargo la satisfaccion y el merito de la pasion y muerte de Jesuchristo, y la sobrante satisfaccion de las mortificaciones de los Santos; que son el tesoro de la Iglesia Catolica.* Para cuya inteligencia es menester traer á la memoria lo que se dijo en el Sacramento de la penitencia acerca de las penitencias rigurosas, que en los tiempos pasados imponian los Canones en castigo y satisfaccion de las culpas. Las quales penitencias no solamente servian para dar la satisfaccion debida á Dios nuestro Señor, y á la Iglesia; sino tambien para hacer mas aborrecible la culpa, y apartar mas lejos de ella al pecador; y tambien para libertarles de las penas atrocisimas en el purgatorio. Pues aunque por el Sacramento de la Penitencia dignamente recibido se perdonan las culpas, y el reato de la pena eterna, y tambien alguna parte de la pena temporal, que resta á pagar en este mundo, ó en el otro; pero no siempre, sino rarisima vez, se perdona toda la pena temporal; por no ser la contricion tan vehemente, que aparte del todo al corazon humano del afecto habitual al pecado, y que prepondere á su malicia. Por lo qual dice el Concilio Tridentino estas palabras (*Sess.* 14. *cap.* 8.): *Sancta Synodus declarat, falsum omnino esse, et a Verbo Dei alienum, culpam á Domino numquam remitti, quin universa etiam pœna condonetur.* La Indulgencia, pues, que la Iglesia concede por la autoridad que ha recibido de Dios, condona las penitencias Canonicas:

y condonandolas por el ofrecimiento que hace de su inagotable tesoro, tambien perdona la pena temporal que corresponde pagar á la Divina justicia, ó en este mundo, ó en el purgatorio, por el pecado mortal, ó venial, ya perdonado en quanto á la culpa, y pena eterna.

De suerte, que si ayunando quarenta dias, y practicando otras mortificaciones, perdonase Dios nuestro Señor cinco dias de purgatorio; este mismo perdon, ó condonacion de los cinco dias de purgatorio, conseguirá el que gana quarenta dias de indulgencia, haciendo lo posible quanto es de su parte para desagraviar á la Divina Magestad ofendida. Y por lo tanto es error, y falsedad el decir, que la Iglesia no puede perdonar las penas del purgatorio: ó que las Indulgencias no valen para satisfacer á la Divina justicia. Cuyo error, que anunciaba Pedro de Osma en la siguiente proposicion: *Romanus Pontifex purgatorii pœnam remittere non potest*; condenó Sixto IV. (*Constit. Licet ea.*). Y uno de los articulos de Luthero, que expresaba por estas palabras: *indulgentiæ his qui veraciter eas consequuntur, non valent ad remissionem pœnæ pro peccatis actualibus debitæ apud divinam justitiam*; fue expresamente condenado por el Papa Leon X. en la Bula contra los errores de dicho Heresiarca. Es pues de fé, y ultimamente difinido en el Concilio Tridentino (*Sess. 25. Decret. de Indulg.*), que la Iglesia tiene, y siempre ha tenido potestad de conceder verdaderas Indulgencias, para condonar las penitencias Canonicas, que son devidas á la gravedad de los pecados actuales, ya perdonados por el Sacramento de la Penitencia, ó por la contricion perfecta, en quanto á la culpa; y tambien para perdonar las penas del purgatorio, que Dios perdonaria por el egercicio devoto de dichas penitencias Canonicas.

P. 2. ¿Y quántas cosas se requieren para el valor de las Indulgencias? R. Que son necesarias quatro cosas, dos de parte del Ministro, y dos de parte del sugeto. Las dos cosas de parte del Ministro que concede las Indulgencias, son; *jurisdiccion*; *y causa justa*, *y proporcionada*: y las otras dos de parte del sugeto que las gana, son; *disposicion correspondiente*, *y la egecucion exacta de lo que prescrive la Iglesia para ganarlas.* En primer lugar se requiere en el Ministro, que tenga *jurisdiccion* ordinaria, y oficio pastoral, ó superintendencia en los bienes de la Iglesia: la qual jurisdiccion solamente compete á los

los Obispos, y no á los Abades, ni á los Parrocos, ni á los Superiores Regulares. Y por consiguiente los Obispos solos son los Ministros ordinarios, que tienen facultad para conceder Indulgencias, segun la extension de su jurisdiccion. Y como el Sumo Pontifice tiene la suprema jurisdiccion sobre toda la Iglesia Catolica, por eso él solamente tiene potestad para conceder Indulgencias á todos los Fieles: y por la misma razon puede el Arzobispo conceder Indulgencias á los Fieles de su Provincia, aun fuera del acto de visita: y el Obispo puede conceder indulgencias á los Fieles de su Diocesi. Y aunque no se puede negar, que los Obispos tenian facultad en los primeros siglos de la Iglesia para conceder toda especie de Indulgencias á sus Feligreses: pero despues de las providencias de los Concilios, y Sumos Pontifices, se les ha coartado la potestad de conceder indulgencias; dandoles solamente facultad, para que en el dia de la consagracion de alguna Iglesia puedan conceder un año de Indulgencia á sus Diocesanos; y en el dia aniversario de la dedicacion, como tambien en otras ocasiones, pueden solamente conceder quarenta dias de Indulgencia.

Y aunque deban tenerse por nulas aquellas Indulgencias, que concediera el Obispo á las personas que no fuesen subditas suyas, por defecto de jurisdiccion: pero aquellas Indulgencias que suelen conceder los Obispos á las Iglesias, ó á las Imagenes, ó simulacros de los Santos, se reputan, y deben reputarse por validas, aunque esten situadas las Iglesias en ageno territorio, y aunque el Dueño de las Imagenes no fuese subdito suyo; por quanto en semejantes concesiones interviene el consentimiento tacito del otro Obispo, y la urbana condescendencia que es muy devida entre los Hermanos; y tambien por quanto se presume razonablemente, que habiendo limitado el Sumo Pontifice á los Obispos la facultad de conceder Indulgencias á solos quarenta dias, les concedió universalmente dicha limitada facultad en orden á los lugares Sagrados, y á los simulacros de los Santos, aun fuera de su Territorio, en señal de la comunicacion mutua entre los Obispos, y en favor de la Religion, y reverencia á los Templos, y sagradas Imagenes (*Vease Amort en el trat. de Indulg. disput. 7. quæst.* 88.). Ultimamente debe advertirse, que se deben presentar los Breves de Indulgencias que se obtienen del Sumo

Pontifice, á los Obispos respectivos del territorio á donde se dirige la concesion, para que estos reconozcan dichos Breves, y den el *exequatur* correspondiente; como varias veces ha determinado la Sag. Congregacion aun hablando de los Regulares.

La segunda cosa que se requiere en el Ministro para el valor de las Indulgencias, es la *Causa justa y proporcionada* para concederlas. La qual causa debe ser la mayor gloria de Dios, el aumento de la Religion, y la pública utilidad de la Iglesia, *ut cunctorum Fidelium augeatur devotio, fides splendeat, spes vigeat, charitas vehementer incalescat*, como dice Clemente VI. (*In extrav. exponitur.*). Y aunque muchas veces se conceden Indulgencias por causas temporales, como por dar alguna cantidad de dinero para la construccion de los Templos, para hacer guerra á los Infieles, ó para cosas semejantes; pero la causa y el fin principal á que se ordenan estas cosas temporales, es la mayor gloria de Dios, la utilidad espiritual de los Fieles, el acrecentamiento del Christianismo, y el esplendor de la Religion Christiana. Y no solamente se requiere el que sea la causa *justa*, y ordenada á la piedad Christiana, y espiritual utilidad de las almas; sino tambien el que sea dicha causa *proporcionada*, y correspondiente á la Indulgencia que se concede: porque el conceder una grande Indulgencia por una pequeña utilidad espiritual, es una improporcion considerable que puede quitar el valor á la Indulgencia. Bien que debe advertirse, que esta proporcion de la causa en orden á la indulgencia, no se debe tomar del bien espiritual de cada un individuo; sino del bien universal de todos los individuos, y del aumento de la Religion que de ello resulta. Lo qual se ha dicho, no para que los particulares anden escrupuleando sobre estas cosas, quando siempre deben suponer que en todas las Indulgencias tiene la Iglesia causa justa, y suficiente, sin serles permitido el tener sobre esto el menor recelo; sino solamente para la comun instruccion de los Eclesiasticos en materias de buena disciplina, y para que puedan satisfacer las cavilaciones de los incredulos, ó mal adotrinados.

P. 3. ¿Y qué requisitos son necesarios, para que uno pueda participar las Indulgencias? R. Que son dos los requisitos de parte del sugeto, para que pueda ser participante de las verdaderas Indulgencias; el primero de ellos es: *la disposicion cor-*

correspondiente. La qual disposicion, si se considera como *radical*, es el estado de gracia: porque no es dificil de entender, que no puede perdonarse la pena temporal del pecado, sin que se perdone la culpa, y la pena eterna que corresponde al pecado mortal: y que el sugeto que es enemigo de Dios, y acreedor de penas eternas, no es digno ni capaz de que se le condonen las penas temporales, á que está obligado por las culpas pasadas aunque perdonadas; pues sus operaciones estan destituidas de virtud sobrenatural para merecer ninguna gracia, sino solamente para impetrar de la misericordia de Dios el perdon de sus culpas, y la milagrosa conversion de su mal estado, en virtud de la sangre de Jesuchristo, y de la gracia preveniente y actual. Pero si se considera dicha disposicion como *proxima*, y formal, es la contricion veemente del Pecador, y una especial detestacion de las culpas, que origine un eficaz deseo de satisfacer á Dios por ellas, mediante las penitencias, y mortificaciones que le impusiere el sabio y prudente Confesor, ó por la tolerancia fiel de los trabajos que Dios le envia, ó finalmente por la prudente mortificacion de sus sentidos dirigida por superior impulso, ó por la conducta del Padre Espiritual de su alma. Pues no puede entenderse en buena razon y Theologia, que perdone Dios la pena temporal que resta deber el Pecador, sin que se disponga éste con aquella especie de preparacion, que es necesaria para el perdon de la culpa.

Y asi como todos saben, que en el Sacramento de la Penitencia se perdona la culpa, y tambien el reato de la pena temporal, á proporcion del dolor que tiene el Penitente, y del deseo que tiene de reparar la ofensa que cometió contra su Dios; tambien por la misma razon debemos todos tener por cosa cierta, é indubitable, que no perdona Dios, ni la Iglesia las penas temporales que corresponden á los pecados mortales perdonados, y tambien á los pecados veniales, sino á proporcion de la contricion del Penitente, y del proposito de apartarse de la culpa, y de satisfacer segun lo posible á la Magestad ofendida: pues ni el inagotable tesoro de la sangre de Jesuchristo, ni las satisfacciones sobrantes de la Virgen Santisima, y de los Santos, eximen al Pecador de hacer frutos dignos de penitencia, y de satisfacer á Dios segun alcanzen sus fuerzas corporales y espirituales; que es el efecto princi-

pal

pal de una verdadera contricion , y detestacion del pecado , en quanto es ofensa del Criador. Y sino sucediera de esta suerte, sino como quieren dar á entender algunos Theologos , se desposeiria á la divina justicia de la equidad y rectitud en la economia espiritual de las almas , y se borrarian totalmente las ideas sobrenaturales que desde la niñez nos imprimieron nuestros Maestros , y los Ministros Evangelicos : y fuera de esto, habriamos de hacer un baxo y siniestro concepto de la Iglesia; por quanto concediendo muchas , y grandes Indulgencias , fomentaria la relajacion , y extinguiria el espiritu de la penitencia.

Ni de esta indubitable doctrina se debe inferir , que la quantidad de la Indulgencia se mide ó se comensura por la quantidad y fervor de la devocion y del trabajo ; porque si esto fuera ya no seria Indulgencia y donativo , sino premio satisfactorio de la obra penal. Ni tampoco se debe inferir, que las Indulgencias no valen tanto , quanto se predican. Pues á lo primero se responde , que no siendo la devocion y contricion causa efectiva del fruto de la Indulgencia , sino solamente causa disponente y preparativa ; no es necesario que entre ella y el fruto de la Indulgencia haya igualdad de correspondencia y comensuracion ; sino proporcion , y cierta impetracion para obtener de Dios la condonacion de las penas temporales , por la satisfaccion de los meritos de Jesuchristo, y las sobrantes penalidades y mortificaciones de Maria Santisima , y de los Santos , que las ofrecieron por la comun utilidad de la Iglesia , y acrecentamiento del Reyno de Christo. Y asi la cantidad del fruto de la Indulgencia , que es el efecto, corresponde con igualdad exacta á su causa efectiva , que son los meritos del Redentor , y las satisfacciones sobrantes de los Santos ; que son el tesoro de la Iglesia , y la fuente inagotable de las Indulgencias. Y supuesta esta doctrina , es ya facil responder á lo segundo : pues habiendo , como se debe suponer , causa justa , y proporcionada para las Indulgencias , se deben tener por legitimas y verdaderas , y que valen tanto quanto se anuncian , suponiendo la preparacion correspondiente de parte del que desea ganarlas ; la qual si es perfecta , es acreedora de todo el fruto de la Indulgencia ; y si es imperfecta y tibia , será solamente acreedora de alguna parte del fruto , que aunque muy superior al merito de la devocion y contricion , pero tendrá alguna proporcion

á

á la capacidad preparatoria del Penitente.

De todo lo qual se deduce, que no se explican bien aquellos Theologos que dicen, ser las Indulgencias un suplemento piadoso que ofrece la Iglesia á los verdaderos Penitentes, respeto de aquellas obras penales establecidas en los Canones, que no pudieron practicar, ó por falta de salud, ó por acudir á otras obligaciones, ó por la cortedad de la vida: pues de aqui se seguiria, que el fruto de las Indulgencias estaria suspenso toda la vida, ó que solamente podrian ganarlas los que hubieran hecho toda la penitencia posible; pero no los otros, que al ganar las Indulgencias estuvieran penetrados de contricion verdadera, y concibieran un vivo deseo de satisfacer á Dios segun permitan sus fuerzas, y las obligaciones de su estado, segun el impulso de Dios, ó direccion del Padre Espiritual: lo qual es una temeridad y necedad despreciable. Es pues la Indulgencia un suplemento de nuestra tibieza y decaimiento; que en estos ultimos tiempos es la enfermedad dominante, quando es universal la relajacion y estrago de las costumbres. Y para obviar la Iglesia la total perdicion de las almas, y exitar su confianza para una verdadera conversion, y contricion, les ofrece muchas y varias Indulgencias, que á poca costa pueden participar, siendo verdadera su contricion, y teniendo el deseo debido de satisfacer en lo posible á Dios nuestro Señor. ¿Pues qué deberémos decir de aquellos Autores que siguieron el rumbo contrario, y llegaron á proferir, no estar obligado el Penitente á cumplir las penitencias medicinales y satisfactorias, que le impusiere el Confesor; ni que éste debe imponer al Penitente la penitencia, que corresponda á la gravedad y muchedumbre de las culpas, y á la costumbre del pecado? Causa admiracion el ver el estremo deplorable á que ha llegado la Santa y respetable moral Christiana, por la inconsideracion y jactancia de algunos Theologos preocupados, ó poco instruidos en el espiritu de la Religion.

P. 4. ¿Quál es el segundo requisito de parte del sugeto, para ganar las Indulgencias? R. Que dicho segundo requisito es: *la egecucion exacta de lo que prescribe la Iglesia para ganarlas.* Pero como en muchas Indulgencias solamente se prescribe el que *visiten devotamente* alguna Iglesia, ó Capilla, encomendando á Dios la exaltacion de la Santa Fé Catolica, la concordia entre Principes christianos, y vitoria contra los Infie-

fieles ; han querido poner en duda los Autores , si será bastante la oracion mental ; ó en caso de ser necesaria la oracion vocal , si será bastante el rezar un Padre nuestro , y Ave Maria , para lograr el fruto de la Indulgencia ; y si en caso de ser distintas las Indulgencias , que piden por requisito la visitacion devota , si será necesario el hacer algun señal exterior entre la una y otra oracion , ó visitacion. A lo primero ya resolvió Benedicto XIV. en la carta circular que expidió el dia 3. de Diciembre 1749 , que empieza : *inter labores* ; donde declara en el n. 83. que basta qualquier piadosa oracion vocal ; y que el que ora mentalmente debe añadir alguna oracion vocal. A lo segundo se responde , que si un Padre nuestro , y Ave Maria se rezare con tanto espacio y devocion , que pudiera equivaler á tres ó quatro Padre nuestros ; no debe ponerse en duda , que seria bastante para lograr la Indulgencia : pero ordinariamente son bastantes dos ó tres Padre nuestros , y Ave Marias , rezados con atencion , y con intencion de ganar la Indulgencia , y de rogar á Dios por las intenciones de la Iglesia , y del Sumo Pontifice.

Y á lo tercero se responde , que no es necesario ningun señal exterior para pasar de una á otra oracion , ó visitacion de la misma capilla ; pero tampoco se debe tener por nimiedad el hacer dicho señal , ó el santiguarse , para expresar la intencion de ganar nueva Indulgencia. Ultimamente se debe tener por cierto , que si la Iglesia prescribe varias diligencias para ganar la Indulgencia , como es la confesion , comunion, ayuno , limosna , y visita de Iglesia ; no es necesario , que desde la primera diligencia esté uno en gracia de Dios , sino solamente quando practica la ultima diligencia : bien que es necesario , que el Pecador empieze á detestar el pecado , y desee convertirse de corazon á Dios por medio de aquella Indulgencia , y diligencias que practica ; pues practicandolas con afecto al pecado , serian de ningun valor para obtener el fruto de la Indulgencia. De que se infiere , que si habiendo uno confesado y comulgado dignamente con intencion de ganar alguna Indulgencia , cayere despues en pecado mortal , antes de concluir las diligencias ; éste tal deberia confesarse otra vez para ponerse en gracia de Dios , y concluir en este estado la ultima diligencia : lo que tambien ha declarado Benedicto XIV. en la citada carta.

P.

P. 5. ¿Quantas maneras hay de Indulgencias? R. Que dexando á parte como superflua la division que hacen algunos Autores de las Indulgencias en *locales*, *reales*, y *personales*; la principal division es en Indulgencias *plenarias*, que perdonan toda la pena temporal, que es debida á los pecados mortales, y veniales, ya perdonados en quanto á la culpa, y ofensa; y en Indulgencias *parciales*, que perdonan parte de dicha pena, condonando algunos dias, ó años de aquellas penitencias canonicas, que en los tiempos pasados hacia la Iglesia cumplir á los Penitentes; ya de algunas quaresmas á rigurosos ayunos; ya de muchos años á varias asperezas y mortificaciones. Y asi como entonces condonaba Dios la pena temporal que correspondia padecer en el purgatorio á proporcion de lo aspero y dilatado de aquellas penitencias canonicas, y del fervor y contricion con que los Penitentes las cumplian; tambien aora condona el Señor aquella parte de pena temporal, que es correspondiente á los dias, y años de Indulgencia, y al fervor y contricion con que se practican las diligencias para ganarlas, ó que tiene el Penitente quando gana dichas Indulgencias. Y siendo plenaria la Indulgencia, y estando el Penitente suficientemente dispuesto con una grande contricion y detestacion de todos sus pecados cometidos, y un eficaz deseo de resarcir las ofensas, que tiene cometidas contra Dios, con aquellas mortificaciones que le señale el Confesor, y el fervor de su contricion dirigido con espiritu de prudencia; no se debe poner en duda, que el dicho Penitente lograria plenariamente el indulto de la Iglesia, y que se daria por enteramente satisfecho el Divino Juez de vivos y muertos; y por consiguiente, que admitiria sin dilacion alguna á la participacion de su gloria (sin que fuera necesario el pasar por el purgatorio) al dicho Penitente, que hubiera logrado enteramente una Indulgencia plenaria, y hubiese muerto en aquel estado, sin haber cometido ninguna otra culpa. Pero si el que desea lograr una Indulgencia plenaria, solamente detesta los pecados mortales cometidos, pero no los pecados venialas; ó solamente algunos pecados veniales, y no los otros; ó es muy tibia su contricion y detestacion, y muy desmayado el deseo de satisfacer á Dios segun sus fuerzas, y la direccion de un docto y prudente Director: entonces no logrará enteramente el fruto de la Indulgencia plenaria, ni se dará Dios

nuestro Señor por enteramente satisfecho, ni por lo tanto estará dicho Penitente dispuesto para subir drechamente á obtener el premio de la Gloria, hasta que en esta vida, ó en el purgatorio acabe de pagar aquel resto de pena, que no satisfizo por falta de competente disposicion, y fervorosa contricion, ó por no deponer el afecto á algun pecado venial.

Tambien se divide la Indulgencia en *Indulgencia de Vivos*, y en *Indulgencia de Difuntos*; y entre ambas hay mucha diferencia. Porque la Indulgencia de los Vivos la concede la Iglesia autoritativamente, y usando de la jurisdiccion que le dió Jesu-Christo para atar y desatar al pecador de las culpas, y de las penas: pero la Indulgencia de los muertos no la concede la Iglesia usando de su autoridad, y absolviendo á los Difuntos de las penas que deben á Dios; sino interponiendo sus ruegos, y ofreciendo á Dios los meritos de Jesu-Christo y las penitencias y satisfacciones de los Santos, para que acceptandolas su Divina Magestad se digne descontar ó en todo ó en parte las penas á que es responsable la alma de aquel Difunto, por quien se aplican las Indulgencias. Es decir mas brevemente, que las Indulgencias por los Vivos se conceden por modo de *absolucion* y condonacion, que supuesta la disposicion del Penitente, se consigue infaliblemente: pero las Indulgencias por los Difuntos se conceden por modo de *solucion*, y de sufragio, que la Iglesia ofrece á Dios; cuyo Señor atendiendo á los meritos de su Esposa, y á la buena conducta de vida que aquel difunto llevó viviendo en esta vida mortal, suele acceptar en parte ó en todo aquellos Sufragios y ofrecimientos, que le hace la Iglesia para beneficio del Alma por quien se aplican; aunque sea verdad, que no es infalible esta acceptacion, pudiendo no acceptar dichas Indulgencias Dios nuestro Señor, segun la alteza de sus juicios.

Tambien se diferencian estas Indulgencias, en que para ganar las de Vivos, es necesario que el que desea ganarlas esté en gracia de Dios, como ya se ha dicho esplicando la definicion de la Indulgencia de Vivos, que es la propia y absolutamente tal; pero para ganar las Indulgencias de Difuntos no es necesario, segun la opinion de muchos Autores, que el Christiano que desea ganarlas en sufragio de las Almas, esté en gracia de Dios, sino solamente que practique las diligencias que prescrive la Iglesia, con intencion de aplicar aque-

aquella Indulgencia por los Difuntos en comun, ó en particular. Cuya opinion aunque no está destituida de fundamento, pero es contradecida de otros Autores con razones bastante solidas; á los quales no parece creible, el que admita Dios el ofrecimiento de la Iglesia en sufragio y beneficio de las Almas, que pasa por las manos de un Enemigo suyo, cuyas operaciones no pueden tener comunicacion alguna meritoria con las larguezas de la Iglesia militante.

Pero como no aparece ninguna repugnancia, en que admita Dios las satisfacciones que la Iglesia ofrece por el ministerio ó intervencion de un pecador Christiano (no separado de la Iglesia) que piensa estar en gracia de Dios, ó que empieza á detestar el pecado, y pretende mover la misericordia Divina por aquel egercicio de piedad con los Difuntos; por tanto se debe creer, que un tal pecador, que ya desea convertirse á Dios, y está desagradado de su mala vida, puede ganar las Indulgencias por los Difuntos; y que no es indigno de la misericordia de Dios el acceptar dichos sufragios por mano de un tal pecador penitente, en atencion á los meritos de la Iglesia y de los Justos que la componen, y á las buenas obras de aquel Difunto que practicó en este valle de lagrimas, con que mereció de la piedad Divina esta misericordiosa acceptacion. Finalmente se diferencian estas Indulgencias, en que las de Vivos no pueden aplicarse á otros, que por si mismos no practican las diligencias, por quanto esta es la intencion de la Iglesia segun el comun sentir de los Autores; pero las indulgencias que concede la Iglesia, dando facultad para poderlas aplicar por los Difuntos, pueden aplicarse por ellos, como se deja entender. Y si determinadamente concede la Iglesia alguna Indulgencia por los Difuntos, entonces no se puede dejar de aplicar en su sufragio, ni puede el pecador viviente aplicarla por si mismo. Pero no es verdad, que no aprovechen las Indulgencias á Difunto alguno, quando se aplican en general por los Difuntos segun la determinacion de Dios: por quanto ni hay razon alguna que apoye este dictamen del Maestro Mas, ni es en nada conforme con la practica y uso de la Iglesia, que aplica, y manda aplicar los Sacrificios de la Misa por las Almas en comun, como sucede en el dia de la comemoracion por los Difuntos; y á mas de esto tiene especiales oraciones, en que pide indiferentemente á Dios

por el sufragio y alivio de las Almas en comun, con deprecacion vaga, é indeterminada.

P. 6. ¿A mas de lo dicho, que se debe tener presente en materia de Indulgencias? R. Que las cosas siguientes. La primera es, que las Indulgencias concedidas á determinada Iglesia por razon de algun titulo, no se pierden trasladada á otro lugar la Iglesia con orden, ó con licencia del Superior Eclesiastico; ni tampoco se pierden, si la Iglesia es derribada con la misma licencia, para reedificarla otra vez en el mismo lugar, ó en otro, con el mismo titulo, por el qual fueron concedidas las Indulgencias: pero es cierto que se perderian, si estando concedidas no por razon del titulo, sino por razon del lugar ó del sitio, se trasladára la Iglesia á otro lugar distante, aunque fuera con orden del Superior; pero no si se destruyera con el animo de reedificarla en el mismo sitio. La segunda es, que quando estan concedidas las Indulgencias en la *Festividad* de algun Santo, ó misterio sagrado, se transfieren dichas Indulgencias, quando dicha Festividad se traslada universalmente para otro dia: pero no se transfieren, sino que estan fijas al mes y dia determinado, quando, aunque el rezo Canonico se traslade, pero se celebra la Festividad por los seculares en dicho dia; ó quando las Indulgencias estan concedidas para dia señalado, y con expresion del mes, ó de otra circunstancia limitante. Bien que nuestra Orden de Predicadores tiene privilegio Pontificio, como puede verse en nuestro Bulario (*Tom. 4. pag. 371. y tom. 6. p. 619.*) de que trasladado el oficio de algun Santo canonizado de la Religion, se traslada tambien la Indulgencia plenaria para el dia donde el rezo se trasladó. La tercera es, que se pierden las Indulgencias, que estan concedidas á las Cruces, Rosarios, y Patenas, si se venden; como tiene declarado la Sagrada Congregacion. La quarta es, que la Indulgencia del Altar privilegiado, que se concede por el Sumo Pontifice por celebrar Misa de Requiem en los dias que lo permite la Rubrica, ó Misas blancas en los de festividad doble; es, y debe tenerse por plenaria de Difuntos, en quanto dicha Misa se aplique por alma determinada: pues en virtud de dicha Indulgencia, y supuesta la divina acceptacion, se saca aquella alma de Purgatorio, por quien se aplica el Sacrificio; como se colige del tenor de las palabras del privilegio Pontificio, en que se concede Altar privilegiado.

El

El qual Altar con la dicha Indulgencia y privilegio, depende del lugar: y se equivoca manifiestamente quien dice lo contrario, pues no se hace cargo de las siguientes palabras, en que el Sumo Pontifice concede el privilegio del Altar: *Ut quandocumque Sacerdos aliquis Missam Defunctorum pro anima cujuscumque Fidelium Defunctorum, quæ Deo in Caritate conjuncta ab hac luce migraverit, ad prædictum Altare celebrabit; anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragii Indulgentiam consequatur; ita ut Domini nostri Jesuchristi, ac Beatissimæ Virginis Mariæ, Sanctorumque omnium suffragantibus meritis, á purgatorii pœnis liberetur; concedimus, et indulgemus.* Luego falsamente dice el Maestro Mas, que no se saca alma de Purgatorio en virtud de la Indulgencia anexa á un Altar privilegiado, y que la virtud del Sacrificio en Altar privilegiado no depende del lugar donde se ofrece, en quanto á la Indulgencia anexa; y que se puede en dichos Altares privilegiados decir Misa de Difuntos, aun en aquellos dias, en que lo prohibe la Rubrica en otros Altares.

La quinta es, que quando en los Breves de Indulgencias, se pone aquella limitacion: *Volumus autem, ut si aliæ Indulgentiæ Ecclesiæ concessæ fuerint, præsentes nullæ sint*; no comprende á la Indulgencia de Altar privilegiado; ni á las Indulgencias concedidas á cierto genero de personas, como á las Cofradias, á los Regulares, ó al Cabildo; ni á las concedidas á los que hiciesen alguna buena operacion en dicha Iglesia, como á los que rezan las Letanias, el Rosario, enseñan la dotrina Christiana; ni finalmente á las Indulgencias de quarenta horas, y de los siete Altares: sino que solamente comprende dicha clausula á las Indulgencias perpetuas, generales, plenarias ó parciales, semejantes á las que se impetran; segun declaró la Sag. Congregacion dia 28. de Abril 1716. (*Que trae Amort en el Trat. de Indulg. disput. 7. quæst. 81.*) La sexta es, que quando en la concesion de alguna Indulgencia se prescrive la circunstancia de estar *confesados* los que desean ganarla; es necesaria la Confesion Sacramental, aunque el Penitente no tenga conciencia de pecado mortal: bien que es bastante, el que se haya confesado el Penitenie la vispera de la Festividad; porque siendo preparatoria esta diligencia, hay bastante union moral entre la vigilia, y el dia: todo lo qual tiene declarado la Sag. Congregacion, cuyo Decreto confirmó Cle-

Clemente XIII. dia 29. de Mayo 1759. Y en el dia 9. de Diciembre 1763. concedió un privilegio á los que tienen costumbre de confesarse una vez cada Semana no estando legitimamente impedidos; á saber es, el que puedan ganar qualesquiera Indulgencias que piden por diligencia la confesion, practicando solamente las otras diligencias que se prescriven, sin que les sea necesario el Confesarse ni aun la vispera, no teniendo conciencia de pecado mortal; á no ser en las Indulgencias de los Jubileos, ó quando estan concedidas *ad instar Jubilæi.* La qual gracia concedió el dicho Clemente á instancia de muchos Prelados, que le representaron la multitud de confesiones, que suele haber en semejantes dias de indulgencias, cuya multitud hacia muy dificultosa y molesta dicha diligencia á las tales Personas virtuosas, y frequentadoras de Sacramentos. Por lo qual, y por no hacer mencion el dicho Decreto y privilegio, de la *Comunion*; siguese claramente, que si en la concesion de la Indulgencia se prescrive la diligencia de *comulgar*, es necesario que las tales Personas reciban la Eucaristia en el mismo dia de la Festividad en que está concedida la Indulgencia; como tambien deben recibirla los que se confesaron la vispera. Porque la misma razon milita en las demas diligencias (que ciertamente deben practicarse el dia de la concesion) que en la principal diligencia de la Comunion, á la qual no se extiende el citado privilegio: ni era razon que se extendiera, no siendo la Comunion diligencia preparatoria, ni entrevenir la dificultad de las confesiones, que dió motivo á la concesion. Donde se hace reparable la extension que le dió el Maestro Mas al citado privilegio, incluyendo en él muy voluntariamente á la Comunion Eucaristica, que totatalmeute se calla en dicho Decreto, como puede verse en la ult. pag. del tom. 2. de Antoine. Y por ultimo deben tambien confesarse Sacramentalmente los que tienen conciencia de pecado mortal, á fin de ganar qualquiera Indulgencia plenaria, que no pida el requisito de la confesion; si es que la tal confesion es moralmente posible: pues en caso de no serlo, será bastante el hacer un verdadero acto de contricion, que sea fervoroso, y justificante fuera del Sacramento.

La septima es, que aunque sea verdad no tener obligacion los Cofrades á los estatutos de la Cofradia; pero en aquella semana, ó dia, que por voluntaria omision no los cum-

cumplieren, no ganarán las Indulgencias de la Cofradia, ni serán participantes en la comunicacion de los bienes espirituales de los demas Cofrades; como es sentencia comun, y muy razonable entre los Autores. La octava es, que la Sag. Congregacion en el dia 27. de Setiembre 1717. declaró, que en un mismo dia no pueden ganarse muchas Indulgencias por visitar la Iglesia en determinada Festividad. Y especialmente Inocencio XI. dia 7. de Marzo 1678. declaró, que las Indulgencias de las estaciones no pueden ganarse muchas veces en un dia. Y Sixto IV. en la Bula 36. declara, que la Indulgencia plenaria concedida á cierta Iglesia de la Virgen del Populo se debe trasladar á la dominica siguiente, si aconteciese venir en sabado de quaresma, en cuyo dia hay otra Indulgencia.

De todo lo qual se deduce, que es contra toda buena razon, y contra la buena economia de la Iglesia, la opinion de aquellos Autores que afirman, haber en estos tiempos algunas Indulgencias plenarias de una misma concesion, y de unas mismas diligencias, que estando concedidas para cierta festividad de cada año, pueden ganarse tantas veces, quantas se repiten y multiplican las diligencias; de modo, que si duscientas veces se practican las diligencias, se podrán ganar duscientas Indulgencias plenarias. La qual opinion es tan peregrina, tan contraria al espiritu de la Iglesia, y tan destituida de fundamento alguno, que no puede coger otro fruto, que provocar la irrision y el desprecio de los Hereges modernos, y mover la compasion de los Teologos juiciosos, quando ven que tales opiniones se divulgan, y esparcen entre la gente ruda. Y ha llegado la preocupacion de algunos Sumaristas de Indulgencias á tanto grado, que no tengan reparo alguno de afirmar, que aunque no aparezca semejante concesion del *toties quoties* en las Bulas originales, se debe no obstante tener por indubitable, quando la multitud, y la costumbre la entiende con tan exorbitante extension.

Y dexando á parte la poca fuerza que hacen á qualquiera hombre instruido, y de algun juicio, aquellas palabras *toties, quoties*, que se observan en algunos Breves de Indulgencias; por quanto la misma expresion se observa en muchas concesiones, en que es inegable no poderse repetir las diligencias, como el ayuno, y la comunion; y que en el sumario, que hizo nuestra Religion en tiempo de Inocencio XI. por

me-

medio del Reverendisimo Padre General Fr. Antonio de Vanroi, se pone en la Indulgencia de la Asumcion las palabras *toties quoties*, siendo asi que en la Bula original que cita, no se encuentran tales palabras; y que en el mismo sumario no se hace mencion de una cierta Bula, en que se concede Indulgencia plenaria en el dia principal del Rosario, que es el Domingo primero de Octubre, con la expresion del *toties quoties*; y finalmente, que la tal expresion se observa tambien en Indulgencias, que no son aplicables por los difuntos, no siendo posible el ganar para si mismo diferentes Indulgencias plenarias: lo cierto es, que el Procurador General de nuestra Religion, encargado por el P. Fr. Francisco Gonzalez de S. Pedro, para que consultase á la Sag. Congregacion sobre la verdad de la Indulgencia del *toties quoties* en el dia de la Asumcion, y obtuviese sobre ello especial decreto; le respondió estas palabras. *Que no esperase tal decreto: porque el Secretario de la Congregacion de Indulgencias le ha dicho, que por ser la materia tan ridicula, y tan expresamente mal fundada la pretendida Indulgencia del toties quoties en dia de la Asumcion, y otros dias; no ha querido hacer decreto sobre la nulidad de una cosa, que per se patet ser falsa, é inventada por los Cazadores de Indulgencias: y asi que no repare decir, ó imprimir, ser apocrifa tal Indulgencia; porque no me podrá convencer con lo contrario (Vease el M. Vidal en la vida de S. Luis Bertran, en la Disertacion apologetica preliminar pag. 8.).*

Y si esto respondió el Secretario, lleno de instruccion y de juicio, sobre una Indulgencia, que tiene á favor de si la tal expresion del *toties quoties* en el citado sumario, que confirmó Inocencio XI. ¿qué responderia sobre la Indulgencia de la Porciuncula, y otras que se esparcen vulgarmente, las quales no tienen semejante expresion en las Bulas originales, sino solamente las preocupaciones vulgares, originadas de las divulgaciones y predicaciones apasionadas de algunos Regulares, que siendo tenidos por zelozos, por doctos, y pios, estan en la realidad muy distantes de pensar con acierto, y de averiguar el espiritu de la Iglesia en asuntos tan graves y delicados? Asi, que semejantes Indulgencias plenarias de *toties quoties*, y aun las Indulgencias parciales que estan destinadas á dias determinados del año, de una misma concesion, y de unas mismas diligencias, deben menospreciarse altamente segun la ma-

mala inteligencia popular ; ni deben los Superiores permitir, el que se prediquen puerilmente con detrimento de la verdad, y pureza de nuestra Religion en cosa de tanta seriedad : aunque puede permitirse , que el Pueblo siga sus ideas particulares , y multiplique las diligencias quantas veces quiera , para asegurar y conseguir mejor la unica Indulgencia plenaria.

Y por mas , que en el Sumario se citen varias Indulgencias por un mismo titulo , y prescribiendo una manera de diligencias , como de visitar alguna Iglesia , ó Capilla ; pero en la realidad solamente puede ganarse una sola Indulgencia plenaria , quando la concesion es de una misma especie , y no se varian las diligencias. Pues las diferentes citas de Indulgencias , concedidas á veces por un mismo Sumo Pontifice á varias Cofradias ; solamente sirvieron para mayor abundamiento , y para mover con mas fuerza el animo del Sumo Pontifice , para que las confirmára , y extendiese su comunicacion á otras Cofradias , sin ser necesario especial concesion para cada Cofradia. Pero nunca pudieron entender los Sumos Pontifices , que si antes de conceder el privilegio de dicha comunicacion , se habian fundado mil Cofradias , cada una privilegiada con Indulgencia plenaria á los que se alistasen en ella ; que despues en adelante , y en virtud del decreto de comunicacion de Indulgencias , lograse cada Cofradia mil Indulgencias plenarias en la entrada de cada Cofrade: cosa verdaderamente increible , y despreciable.

La nona es , que aunque vulgarmente se cree , que todas las estaciones de Roma tienen Indulgencia plenaria ; pero el celebre Eusebio Amort (*En el Trat. de Indulg. disput. 7. quæst. 11.*) , y otros insignes Autores , despues de haber averiguado esta materia , y registrado las Secretarias Romanas , dicen abiertamente , que no todas , sino algunas estaciones tienen Indulgencia plenaria , y que las demas son parciales. Y debe tenerse por falsa la imaginacion del vulgo , de que en todos los dias hay Indulgencias de estaciones ; de cuya imaginacion procede , el que los Curas de las Poblaciones las hacen rezar todos los dias de comun : Siendo asi , que la Sag. Congregacion declaró el año 1678 , que las Indulgencias de las estaciones solamente sufragan en aquellos dias que estan señalados en el Misal Romano , que son los mismos que se ponen al pie de la Bula de la Cruzada. Y por lo tanto se-

ria laudable aquel Cura de Almas, que prohibiese en su Parroquia el que se hagan en público las estaciones de los Altares, fuera de los dias señalados: y aun parece, que tienen obligacion de impedirlo, por quanto el que suele hacer el coro principal en la recitacion de las estaciones, profiere una mentira, quando dice: *Hagamos las estaciones de los cinco Altares, para ganar las Indulgencias de la Bula de la Cruzada.* Debese tambien advertir, que á excepcion de aquellas Indulgencias plenarias en que se puede sacar alma de purgatorio, todas las demas Indulgencias de dichas estaciones no son aplicables por las Almas, sino por los que tengan la Bula de la Cruzada, ó sean Cofrades del Rosario. Y dichas estaciones se introdugeron por el Papa S. Gregorio Magno, para renovar la memoria de las vigilias nocturnas de los Christianos antiguos, en que todos concurrian á los Templos para vacar á la oracion, para exercitarse en las divinas alabanzas, y para corregirse fraternalmente.

P. 7. ¿Qué Indulgencias hay sobre determinadas oraciones y operaciones? R. Que dichas Indulgencias se pueden ver en los Sumarios autenticos, y en el Bulario de cada Religion: y en orden á las Indulgencias que pueden ganarse por todos los Fieles, puede leerse el articulo 6. de el Diccionario de Ferraris, en la palabra *Indulgentia.* Solamente se insinuarán algunas, empezando por las Indulgencias que se conceden por las Ave Marias, que se rezan por la mañana, á medio dia, y al anochecer, al toque de la campana. Se ha de saber pues, que Benedicto XIII. en el año 1725. extendió la gracia que concedió Adriano VI. sobre dichas Ave Marias; concediendo á todos los Fieles que acostumbrasen rezar de rodillas las tres Ave Marias con los versiculos *Angelus Domini &c. ecce Ancila Domini &c. et Verbum Caro &c. ad pulsum campanæ*, teniendo intencion de rogar por la paz y concordia entre los Principes christianos, y exaltacion de la Santa Iglesia Catolica, por cada vez cien dias de Indulgencia; y un dia de cada mes, confesando, y comulgando, y rogando por lo sobredicho, Indulgencia plenaria. Las quales Indulgencias pueden ganar los Religiosos, aunque no las rezen quando toca la campana, si es que estan ocupados en algun exercicio que pertenezca á la observancia Regular, como es la oracion mental, la disciplina, las correcciones capitulares, y otras cosas semejantes, por

por concesion del mismo Pontifice : la qual concesion no se entiende respeto de aquellas operaciones , que por su naturaleza son moralmente incompatibles con dicha oracion de las Ave Marias , como son la comida , el rezo Canonico , la procesion, y semejantes ; pues claro está , que no es menester especial concesion para ganar en tal caso las Indulgencias , una vez que acabadas dichas ocupaciones se rezen con devocion , y de rodillas : y tambien se ganan en parages foraneos donde no hay campana , rezandolas por la mañana , á medio dia poco mas ó menos , y al anochecer : y tambien las pueden ganar las personas rudas , rezando solamente tres Ave Marias en memoria de la Encarnacion del Divino Verbo , aunque no sepan decir los versiculos citados , que solamente son preparativos de la atencion , pero no constituyen la oracion principal , que son las tres Ave Marias ; aunque sabiendo dichos versiculos , es necesario el decirlos conforme á la prudente intencion del Sumo Pontifice , sin que sea necesario el que se añada la oracion : *gratiam tuam &c.* por no hacerse de ella mencion en el citado Breve de Benedicto XIII , sino solamente de las tres angelicas salutaciones con sus versiculos.

Sobre lo qual expidió el Cardenal Guadagni , Vicario General de Roma , por orden de Benedicto XIV. una declaracion que fielmente vertida de la lengua Italiana á la Castellana , es del tenor siguiente. "La Santidad de nuestro San- "tisimo Padre , siempre atenta á estimular á los Fieles , para "que acudan á obtener la celestial bendicion de Dios ; que- "riendo quitar la deformidad , que se observa en las preces "públicas que se practican por la mañana , medio dia , y al "anochecer , quando se reza la oracion acostumbrada del *An- "gelus Domini &c.* y con eso tres veces la Ave Maria ; con- "firma en primer lugar la Indulgencia plenaria , y las par- "ciales que concedió Benedicto XIII. y asi mismo manda se- "gun la disposicion de las Rubricas , el que se diga la so- "bredicha oracion estando en pie , desde la noche de qualquier "sabado hasta el domingo siguiente por todo el dia. Y en se- "gundo lugar manda tambien , que durante el tiempo pas- "cual , que termina á las primeras Visperas de la Dominica "de la Santisima Trinidad , *en vez de la oracion sobredicha* , se "reze en pie la Antifona , *Regina Cœli &c.* con su versiculo, "y oracion correspondiente: *Deus qui per Resurrectionem &c.* por

"la recitacion de cuya antifona concede benignamente su Santi-"dad las mismas Indulgencias arriba mencionadas: y que aque-"llos que no sepan de memoria la dicha Antifona, adquirirán "las mismas indulgencias, rezando como arriba se dijo la ora-"cion del *Angelus Domini &c.*" Donde deben advertirse dos cosas: la primera es, que los Regulares que no tengan en su rezo la dicha oracion: *Deus qui per Resurrectionem &c.* sino la ordinaria: *Gratiam tuam &c.* no estan obligados á decir aquella, sino esta, ganando sin duda alguna las mismas Indulgencias: porque no debemos creer, que quiera el Sumo Pontifice, que los Regulares privilegiados en el rezo digan otra oracion, que la que prescriven sus Rituales. Y esta intencion expresa el mismo Pontifice por aquella palabra: *oracion correspondiente*; la qual palabra denota, no que estan ligadas las indulgencias á la mencionada oracion, sino que se conforma con el Ritual Romano, en que se halla la correspondencia de dicha oracion, dejando libertad á los Regulares para que digan la oracion, que en su Ritual es *correspondiente*: y esto es lo mas conforme á razon, debiendose despreciar el *quomodo legis* de los que presumen saber.

La Segunda cosa que debe advertirse es, que en el tiempo pascual, en que determina Benedicto XIV. que *en vez de la oracion acostumbrada del Angelus Domini &c. con las tres Ave-Marias*, se diga la Antifona, *Regina Cœli letare &c.* con el versiculo, y oracion correspondiente; no se deben decir las tres Ave Marias, por no hacer de ellas expresa mencion el Pontifice, como las hace en la primera concesion; antes bien dice, que *en vez de la sobredicha oracion* (cuya oracion comprende los versiculos *Angelus Domini &c.* y las tres Ave Marias) se diga la Antifona *Regina &c.* con el versiculo, y oracion; el qual versiculo, y oracion no son menester en la oracion *Angelus Domini*: de manera, que en lugar de las tres Ave Marias, se substituye el dicho versiculo, y oracion. Lo qual se confirma por el modo con que el mismo Benedicto XIV. se esplica en la Bula del Jubileo, ó de la Suspension de Indulgencias en el año del Jubileo, que publicó el año 1749. que empieza: *Cum nos nuper*; pues al decir, que el Jubileo no suspende las Indulgencias de las Ave Marias, lo expresa con estas palabras divisivas: *Salutationem Angelicam, seu alias preces de tempore &c.* en cuyas palabras hace diferencia de las

Sa-

Salutaciones Angelicas, y de las preces *de tempore paschali*, que él substituyó. Y me he difundido tan escrupulosamente, para desimpresionar á los que con facilidad se creyeron del Maestro Mas, que quiso decir en las adiciones que hizo á la Suma de Ferrer: *que en todo tiempo se han de rezar las tres Ave Marias.*

Tambien concedió Clemente XII. cien dias de Indulgencia por cada vez, y una Indulgencia plenaria por un dia de cada año precediendo confesion y comunion, á los que al toque de la campana que se hace á prima noche segun la costumbre de cada lugar, rezan el *De profundis*, con el versiculo *Requiem æternam &c.* ó un Padre nuestro y Ave Maria con el mismo versiculo *Requiem æternam &c.* estando arrodillados si es posible; porque si estan enfermos, ó tullidos, claro está que participarán las mismas Indulgencias, sin que obste el *quomodo legis* de los que saben mucho. Y lo mismo que concedió Benedicto XIII. á los Regulares en las Ave Marias, para que no interrumpiesen los egercicios de la observancia regular, vale tambien para la oracion de las almas; ya por la igualdad de la razon, ya tambien porque la concesion de Benedicto XIII. mas fue declaracion de la mente racional de la Iglesia, que rigurosa concesion. Tambien concedió Paulo V. (en la Bula revocatoria de las Indulgencias personales, concedidas anteriormente á los Regulares) muchas Indulgencias plenarias, y parciales á los Religiosos, como son las siguientes: Indulgencia plenaria al tomar el Habito, y al profesar; y tambien en el articulo de la muerte, en la fiesta principal de cada Religion, en la celebracion de la Misa primera, y en los diez dias de egercicios teniendo dos horas de oracion mental entre dia y noche: y cinco años, y cinco quarentenas de Indulgencia, por rezar ante el Altar mayor cinco Padre nuestros y Ave Marias; las que tambien ganan los Religiosos, que por razon de la predicacion, ó enseñanza, estan fuera de sus Conventos, haciendo dicha oracion delante de qualquier Altar. Tambien concedió Martino V. ducientos dias de Indulgencia por la asistencia de los Maytines, de la Misa del oficio, y de entrambas Visperas de la festividad del Corpus; por las otras horas canonicas, ochenta; y en los dias de la octava, por Maytines, Misa, y Visperas, ciento, y quarenta por las otras horas; y cien dias por ayunar la vis-

pe-

pera, ó por otra mortificacion segun el dictamen del Confesor. Tambien concedió Sixto V. cincuenta dias de Indulgencia al que saluda de esta suerte: *alabado sea Jesu-Christo*; y al que responde: *Amen*: ó, *por los siglos de los siglos*: ó, *para siempre*: y veinte cinco dias á los que devotamente invocáren el nombre de *Jesus*, *y Maria*: y ducientos á los que rezáren las letanias de la Virgen: y trecientos por las letanias de Jesus: y finalmente concede Indulgencia plenaria en la hora de la muerte, pronunciando en la boca, ó en el corazon el nombre de Jesus, á los que se hubieren acostumbrado á pronunciarlo antes con devocion: y los Predicadores que incitan al modo de saludar arriba mencionado, ganan las mismas Indulgencias de los cincuenta dias. Ultimamente Benedicto XIV. concedió cien dias de Indulgencia á los que arrodillados rezaren cinco Padre nuestros y Ave Marias, quando en los viernes hace señal la campana á las tres de la tarde, en memoria de la pasion del Señor: y manda á los Parrocos *in virtute obedientiæ*, que hagan tocar la campana en dicho dia, y hora. En orden á otras muchas Indulgencias que estan concedidas por otras cosas, especialmente por la oracion mental, y las concedidas á los cofrades, y á las Iglesias de los Regulares; se podran ver en muchos Sumarios de Autores acreditados. Y deben estar en suma vigilancia los Superiores, para no dejar imprimir la publicacion de Indulgencias, sin que se examinen con la mayor exactitud su valor, y su verdad, y si estan ó no estan revocadas; pues cada dia estamos viendo un intolerable desorden en este asunto tan gravisimo. Y para que los Fieles puedan hacerse participantes de todas las Indulgencias, y aplicarlas en sufragio de las Almas, deberán renovar todos los dias la intencion de ganar las indulgencias que pudieren, y de rogar por la paz y concordia entre los Principes Christianos, exaltacion de la Santa Fé catolica, y vitoria contra los Infieles; teniendo voluntad, de que las aplicables por los Difuntos sirvan en sufragio de sus Almas, especialmente por aquellas á que estuvieren mas obligados segun caridad, obediencia, y justicia.

P. 8. ¿Qué Cosa es *Jubileo*, y como se debe ganar? R. Que el Jubileo se difine de esta suerte: *Una Indulgencia plenaria que concede el Sumo Pontifice, dando facultad á los Confesores de absolver de Censuras y Casos reservados, de comutar votos,*

votos, y de elegir Confesor. Ante cuya esplicacion se debe saber, que el Jubileo se divide en *ordinario*, en *extraordinario*, y en *similitudinario.* El Jubileo *ordinario* es el del año santo, que suele concederse de 25. en 25. años: y para ganarlo hay un año de tiempo para hacer el viage á Roma, donde solo puede ganarse; bien que suelen extender los Sumos Pontifices la gracia de este Jubileo á los enfermos, encarcelados, á los que profesan clausura, ó retiro de Anacoretas, y á las doncellas y mugeres recogidas en casas de enseñanza, y de refugio, si es que tengan seria voluntad condicionada de ir á Roma si les fuese posible, y haciendo aquellas obras que el Obispo señaláre por comutacion. Y durante el año de este Jubileo ordinario se suspenden todas las Indulgencias de Vivos concedidas anteriormente por los Sumos Pontifices: pero no se suspenden las Indulgencias concedidas por los Difuntos. Y Benedicto XIII. y Benedicto XIV. han concedido en este particular la siguiente gracia: *durante suspensione Jubilæi omnes Indulgentiæ possunt applicari Defunctis, etiamsi in earum concessione non fuerit data expressa facultas ut possint applicari Defunctis* (*Vease la Carta circular ya citada, al n. 23. y 24. y la Bula: cum nos nuper, que trae Ferraris verbo: Jubilæum, Art. 3. n. 72.*): y asi no se entienden suspensas las Indulgencias para efecto de aplicarlas por los Difuntos; concediendose facultad de hacer dicha aplicacion, aun en las Indulgencias que fueron concedidas para los Vivos, y que fuera del año del Jubileo no pueden aplicarse por los Difuntos sin especial facultad Pontificia. Tampoco se suspenden las Indulgencias de los Obispos, de los Nuncios, y Cardenales: ni las concedidas á las Ave Marias, *seu alias preces de tempore*, al señal de la campana, que suele hacerse por la mañana, á medio dia, y al anochecer: ni las Indulgencias de los siete años, y siete quarentenas, que concedió Benedicto XIII. á los que visitaren el Santisimo Sacramento en las quarenta horas de Roma, ó de otra qualquier Iglesia fuera de Roma que tuviera este privilegio: ni las que estan concedidas para la hora de la muerte: ni las Indulgencias, y demas facultades de la Bula de la Cruzada: ni las que concedieron Inocencio XI. y Inocencio XII. á los que acompañaren el Santisimo Sacramento, quando se lleva por viatico á los enfermos: ni finalmente la Indulgencia plenaria de la Porciuncula, que está con-

concedida por Jesu-Christo á la Iglesia de Asis; pero no respeto de otras Iglesias, en las quales solo puede ganarse para sufragio de las Almas, en virtud de la gracia mencionada de Benedicto XIII. y XIV. todo lo qual puede verse en la Bula: *Cum nos nuper*. Y se debe notar, que las Indulgencias que estan concedidas para siete años, en uno de los quales cayera el Jubileo ordinario del año Santo; se deberia computar el tal año para formar el numero de siete, aunque esten en dicho año suspensas las tales Indulgencias en quanto son de vivos; pudiendose aplicar por las Almas.

Tambien estan suspendidas en dicho año todas las facultades anteriormente concedidas por especial gracia Pontificia á algunos Confesores para absolver de reservados, comutar votos, y dispensar en algun impedimento Canonico: pero no estan suspendidas dichas facultades, en quanto estan concedidas por el derecho comun, y por razon del oficio á los Obispos, quales son entre otras las que el Concilio Tridentino les concede; y tambien las concedidas á los Prelados Regulares solamente respeto de sus Subditos, y no respeto de los Seculares. Y asi la facultad que tienen los Confesores Dominicos en el dia de Pasqua, y en las fiestas principales de nuestra Señora, para absolver de reservados á la Silla Apostolica, y de comutar votos á los Seculares Cofrades del Rosario; ciertamente queda suspendida en el año santo del Jubileo. Y debese advertir, que absoluta y universalmente quedan suspensas todas las facultades dichas, aunque no estuviesen concedidas intuitu de algunas Indulgencias; como puede verse en la citada Enciclica de Benedicto XIV.

P. 9. ¿Qué cosa es el Jubileo *extraordinario*, ó de las dos semanas? R. Que es el que suele concederse al siguiente año del Jubileo ordinario, ó en la consagracion del Sumo Pontifice, ó en caso de alguna gravisima necesidad de la Iglesia. Y las dos semanas se conceden, para que en una de las dos se hagan todas las diligencias que se prescriben para ganar el Jubileo: porque si parte de las diligencias se practican en la primera semana, y parte en la segunda, no puede ganarse la Indulgencia; á no ser que en la concesion de dicho Jubileo se señalen quince dias para las diligencias, como lo hizo Benedicto XIV. en la extension del Jubileo del año Santo, en la Bula: *Benedictus Deus*; en que solamente pide por requisito

sito la confesion, y comunion, y el visitar por quince dias continuos ó interpolados las Iglesias destinadas. Y si antes de concluir las diligencias en la primera semana, cayese el sugeto en pecado mortal; deberia repetir la confesion, y comunion, y acabar las otras diligencias en la misma semana: ó si no era posible el practicarlo en la semana primera, deberia repetir todas las diligencias en la semana segunda. Pero si en la semana primera se confesó el Penitente con buena disposicion, y con el animo de proseguir las diligencias para ganar la Indulgencia; quedaria absuelto de las Censuras y Casos reservados que tuviera, y no renacerian otra vez las Censuras, aunque despues mudando de intento no prosiguiera las diligencias, ni ganára la Indulgencia: pero pecaria mortalmente, por haber contravenido á la intencion de la Iglesia, que concede la facultad de absolver de reservados, y de comutar votos, con el fin de que los Penitentes logren la plenaria Indulgencia, como gracia impulsiva ó incitativa. Y el tal sugeto, que por el Jubileo hubiese sido bien absuelto de casos reservados en la semana primera, y despues hubiera caído otra vez en reservados antes de concluir las diligencias; este tal podria ser absuelto otra vez de los nuevos reservados, y ganar la Indulgencia, habiendo cumplido las demas diligencias en la misma semana: ó no pudiendo en la primera, deberia repetir todas las diligencias en la segunda. Pero si la recaída en reservados, hubiera sido despues de practicadas todas las diligencias, y ganada la Indulgencia; ya no podria ser absuelto de reservados en virtud del Jubileo, ni en la primera, ni en la segunda semana; porque para él ya se concluyó el Jubileo, el qual no puede ganarse mas que una sola vez.

Pero esto no quita, que aquel que se olvidó inculpablemente algun pecado reservado, pueda ser absuelto directamente por qualquier Confesor, aun despues de haberse acabado la quindena, ó las dos semanas del Jubileo: por quanto al tal sugeto le favorece la gracia y las facultades del Jubileo, en virtud de las quales puede ser absuelto directamente por qualquier Confesor aprobado en qualquier tiempo, asi como podia ser absuelto en el tiempo del Jubileo si se hubiera acordado de confesarlo. Y no solamente se hace extension del Jubileo en este caso, sino tambien en caso de

diferir el Confesor la absolucion al Penitente por causa de reincidencias, y ocasion proxima: en cuya suposicion, y de no recaer el sugeto en otra culpa grave, puede ser absuelto al tiempo señalado de todos sus pecados, y lograr la Indulgencia plenaria, y demas gracias del Jubileo; pues quanto es de su parte ya se presentó en tiempo habil al Confesor, con el animo de proseguir en las otras diligencias para lograr el Jubileo; y asi adquirió derecho por la disposicion y providencia del Confesor, para que respeto de si mismo se le alarguen las gracias y facultades del Jubileo al tiempo destinado por el Ministro de la Iglesia: y este es el dictamen mas conforme al espiritu y prudente economia de la Iglesia, y el menos expuesto á gravisimos inconvenientes de parte del Confesor, y del Penitente. La qual doctrina debe tambien aplicarse á qualquiera Indulgencia plenaria, que pida por requisito la confesion, y comunion Sacramental.

Pero si el tal Penitente recayese de nuevo en algun pecado mortal, ó no practicase las diligencias substanciales que le mandase el Confesor, por su culpable y grave negligencia; en tal caso perderia indubitablemente el derecho adquirido, y no podria de ninguna suerte gozar de los privilegios y gracias del Jubileo, ni lograr ninguna especie de Indulgencia, que destinó la Iglesia en los dias ó dia determinado, cuyo tiempo ya pasó: pues en tal acaecimiento se trasladaria el Penitente á otro diverso estado, de aquel que tenia quando se confesó la primera vez en el tiempo del Jubileo, ó Indulgencia; y por consiguiente ya no podria permanecer la virtud del Jubileo, ni la gracia de Indulgencia, para su favor. Por ultimo se debe advertir, que no es necesario para ganar el Jubileo, el que la confesion y comunion antecedan á las otras diligencias, sino que es bastante que se reciban estos dos Sacramentos en una de las dos semanas, ya sea antes, ya sea en medio, ya sea despues de las demas diligencias: con tal que se verifique, que la ultima diligencia se practica en estado de gracia, adquirido por medio del Sacramento de la Penitencia; y que las antecedentes diligencias se hayan executado con desafecto al pecado mortal, y con deseo de convertirse perfectamente á Dios.

P. 10. ¿Qué cosa es el Jubileo *similitudinario*? R. Que es una Indulgencia plenaria anual, en que se concede á determi-

minados Confesores la potestad de absolver de reservados *extra Bullam Cœnæ*, y á excepcion de los especialmente reservados con derogacion de privilegios; y tambien la potestad de comutar votos dentro del Sacramento de la Penitencia. Y tal Jubileo similitudinario (que comunmente se llama en latin, *Indulgentia ad instar Jubilæi*) es el que está concedido á nuestra Religion por Clemente X. en el año 1520, por una Constitucion que empieza: *Pastoris æterni* (*Vide in nostro Bullario tom.* 6. *pag.* 392.) confirmada por Benedicto XIII. en la Bula: *Prætiosus*, que no está revocada en las gracias que no perjudican el derecho de los Obispos; en la qual constitucion se concede á los Cofrades del Rosario, que en las cinco principales festividades de nuestra Señora, que son la Anunciacion, Visitacion, Asumcion, Natividad, y Purificacion, y tambien el dia de la Pasqua de Resureccion, y en los tres dias que anteceden á dichas seis festividades, puedan ser absueltos por qualquier Confesor Dominico de todas las Censuras, y Casos reservados fuera de la Bula de la Cena, y fuera de los casos especialmente reservados á la Silla Apostolica con derogacion de privilegios, y de los casos Episcopales; y les pueda el tal Confesor relajar qualquier juramento, que no sea en daño de tercero; y finalmente les pueda comutar votos, exceptuando el voto de Jerusalen, y los votos de peregrinar á las Iglesias de S. Pedro, y S. Pablo en Roma, y de S. Tiago en España, y los votos de castidad, y de religion.

Supuesta ya la division de Jubileos, es facil de entender la definicion arriba puesta, en que principalmente se define el Jubileo ordinario, y extraordinario: en cada uno de los quales se dice en la definicion, que concede el Pontifice Indulgencia plenaria, y da facultad para absolver de reservados, de comutar votos y juramentos, y de elegir Confesor.

P. 11. ¿Qué requisitos suele traer la Indulgencia plenaria del Jubileo? R. Que suele traer por necesarios requisitos las diligencias de la confesion y comunion, la limosna, los ayunos, y la visita de algunas Iglesias. Y aunque haya algun niño, que siendo capaz de pecar mortalmente, y de recibir el Sacramento de la Penitencia, no se juzgue aun capaz de recibir la Eucaristia; podrá no obstante lograr el Jubileo, haciendo en lugar de la Comunion algun otro exer-

cicio de piedad, que el Obispo, ó el Confesor señaláre. La limosna debe tener alguna proporcion con la riqueza, ó pobreza del que la da; porque no es dificil de entender, que no cumpliria este requisito el que estando rico diese solamente un sueldo de limosna: bien que no es necesario, que la proporcion sea igual y correspondiente á la mayor ó menor riqueza del sugeto, pudiendo ser suficiente una razonable limosna de diez, ó de veinte reales de plata valenciana para qualquier genero de personas ricas: pero esto no obstante deberá el Confesor prescribir á su Penitente aquella limosna, que sea correspondiente á su poder: y si el Penitente es realmente pobre, le comutará el requisito de la limosna con otro exercicio de piedad, sin obligarle á dar un dinero ó dos de limosna, por ser cosa ridicula, y una limosna aparente. Y no es menester advertir, que la limosna se puede hacer libremente á qualquier persona, que se juzgue realmente pobre; ó tambien á alguna Comunidad, que se haya averiguado estar menesterosa, ó que vive de limosnas; ó finalmente para dotar alguna doncella pobre, para que pueda casarse, ó para que entre Religiosa: mas esto no impide, que se cumpla este requisito dando la limosna á alguna de las Iglesias, que hubiera señalado el Ordinario para las estaciones.

Los ayunos deben practicarse en aquellos dias, que señaláre el Obispo en el Jubileo extraordinario: y si la persona no puede ayunar por razon de enfermedad, ó de suma pobreza, deberá practicar en comutacion de los ayunos aquellos exercicios mortificativos que el Confesor le señaláre, los quales deben tener proporcion con la mortificacion de los ayunos. Pero fuera de los dos mencionados impedimentos, deberá precisamente ayunar el que desea ganar el Jubileo; con tal que sea moralmente posible aunque con algun trabajo y dificultad, y aunque no tenga el sugeto aquella edad que es necesaria para que le obliguen los ayunos de la Iglesia. Finalmente deben visitarse aquellas Iglesias, que señaláre el Obispo, haciendo en ellas oracion devota y atenta por la exaltacion de la Santa Fé Catolica, extirpacion de las heregias, paz y concordia entre los Principes Christianos, victoria contra los Infieles, y salud y acierto del Sumo Pontifice; ó en general y en confuso, por las intenciones del Sumo Pon-

ti-

tifice : y para este fin pueden rezarse devotamente algunos Padre nuestros , y Ave Marias , ó una dezena del Rosario. Y quando se van haciendo las estaciones de una á otra Iglesia, se debe ir devotamente , ó con exterior y modesta compostura , sin entretenerse en cosas profanas , ni en negocios del siglo : aunque no es necesaria la interior devocion y atencion á Dios ; ni un riguroso silencio contra la afabilidad y casos ocurrentes ; ni la imediata continuacion de las visitas , con tal que se hagan todas en un mismo dia. Y respeto de los enfermos , encarcelados , cautivos , anacoretas , religiosas, doncellas , y mugeres recogidas , deberá el Obispo señalar algun exercicio piadoso en comutacion de dichas visitas. Estos son los requisitos que suele señalar el Sumo Pontifice para ganar la Indulgencia plenaria del Jubileo extraordinario : sobre lo qual deben leerse con reflexion las palabras de la Bula actual , para ver si el Jubileo está concedido para dos semanas , divisiva , ó copulativamente ; ó si son mas , ó menos las diligencias que se prescriben.

P. 12. ¿Y quáles son los privilegios que los Sumos Pontifices conceden , para que todos los Fieles puedan participar de dicha Indulgencia plenaria? R. Que son tres. El primero de los quales es *la facultad que se concede á los Confesores* (que tienen licencia de confesar por sus respectivos Superiores , y de los Obispos respeto de los seculares) *para absolver de Casos reservados á la Silla Apostolica , y á los Obispos* , por enormes y graves que sean , y aunque esten contenidos en la Bula de la Cena ; exceptuando solamente la heregia formal externa, segun declaró Alejandro VII. el año 1656. por estas palabras: *facultatem absolvendi ab hæresi in Jubilæis , vel aliis similibus Concessionibus non censeri comprehensam , nisi expressis verbis concedatur facultas absolvendi ab hæresi.* Y esto mismo expresa Benedicto XIV. ya en la Constitucion : *convocatis* ; ya en la carta enciclica del año 1749. (*Que está en su Bulario tom. 3. pag. 92. y al fin del trat. de Indulg. de Eusebio Amort.*) : la que en qualquier Jubileo debe cuidadosamente leerse , por estar en ella resueltas todas las dificultades que suelen ocurrir en asunto de Jubileo. Con que, exceptuando solamente la heregia formal externa , ninguna Censura ni pecado hay , que no pueda ser absuelto en virtud del Jubileo , supuesta la intencion de ganar la Indulgencia plenaria , y de cumplir las di-

diligencias señaladas. Pero los que están públicamente denunciados por excomulgados, por suspensos, ó por entredichos, no pueden ser absueltos de dichas Censuras vitandas aun en el fuero de la conciencia, *nisi intra tempus á Summo Pontifice præfixum satisfecerint, et cum Partibus, ubi opus fuerit, concordaverint*, como dice Benedicto XIV. en la Bula *Benedictus Deus*: bien que en el fuero exterior deben portarse como excomulgados, hasta tanto que sean juridicamente absueltos por el Juez. Y como la Irregularidad, que se contrae por la violacion de las Censuras, tenga especie de Censura; por tanto no está excluida dicha Irregularidad, aunque sea contraida por los Regulares, para que el Confesor pueda dispensar con los tales Irregulares para el efecto de egercer los Ordenes recibidos, y de obtener los no recibidos, si es que la tal Irregularidad es y permanece oculta, conforme lo declaró el mismo Benedicto en la citada Bula por estas palabras: *Super occulta Irregularitate, ad exercitium eorumdem ordinum, et ad superiorum assecutionem, ob Censurarum violationem dumtaxat contracta, dispensare possint, et valeant.* Pero qualquiera otra Irregularidad, ó impedimento Canonico, está positivamente excluida, sin que los Confesores tengan potestad para dispensar, ó habilitar, aun en el fuero de la conciencia: como ni tampoco la tienen de absolver á sus Penitentes complices en el pecado de lascivia, no absuelto antes sacramentalmente por otro Confesor.

El segundo privilegio, que tienen los Confesores en tiempo de Jubileo, en favor de los Penitentes; es *la potestad de conmutar los votos*, aunque juramentados, y por consiguiente tambien juramentos, en otras obras piadosas y saludables, que en lugar de las prometidas por el voto perpetuo deberán perpetuamente practicar los Penitentes: pero exceptuando los votos perfectos, y enteros de castidad perpetua, y de entrar en Religion aprobada; y tambien los votos hechos en favor de tercero, estando acceptados por él; y ultimamente los votos penales, ó preservativos de los pecados, *nisi commutatio futura judicetur, ut non minus á peccato committendo refrænet, quam prior voti materia*, que dice el citado Benedicto en la Bula mencionada. Y como los votos propiamente condicionados, de condicion contingente, no son votos enteros y perfectos antes de cumplirse la condicion; como ni tampoco lo

son

son los votos de castidad temporal, ó de no casarse, ó de guardar entereza virginal (despues de violada), ó solamente de no adulterar, ó no fornicar; ó los que hace la muger sin consentimiento del Marido; y finalmente los votos de entrar en Religion militar imperfecta, donde no se profesa castidad perfecta, sino solamente conyugal: por eso todos estos votos son comutables, por ser votos diminutos, ó imperfectos de castidad, y Religion.

Finalmente el tercer privilegio que concede el Sumo Pontifie en tiempo del Jubileo á todos los Fieles, es *el poder elegir qualquiera Confesor secular ó regular*; con tal que esté aprobado por el Obispo ordinario de aquel lugar, donde se recibe la confesion del Penitente, para confesar personas seculares, *ad personarum secularium confessiones audiendas approbatum*, como dice el grande Benedicto en la Bula: *Benedictus Deus.* De donde se infiere claramente, que puede en virtud de este privilegio qualquier persona Regular elegir á un Confesor secular, ó de otra Religion; si el tal Confesor estuviese aprobado actualmente por el Ordinario para confesar seculares. Y puede tambien la Religiosa Profesa, ó Novicia, elegir qualquier Confesor Secular, ó Regular, de su Religion, ó de otra; como el tal Confesor tenga licencia especial del Obispo para confesar Monjas en general: *ad accipiendas Monialium confessiones ab actuali Ordinario Loci, in quo earum Monasteria constituta sunt, approbatum*; como dice el mismo Pontifice en la misma Bula. El qual declara (*In Epistola encyclica, incipiente: celebrationem magni Jubilæi. Et invenitur in tom. 3. Bullarii n. 28.*) que puede la Religiosa en virtud del Jubileo elegir Confesor, que tenga licencia del Obispo para confesar Monjas de otro Monasterio solamente, con tal que no esté positivamente excluido para confesar en aquel Monasterio donde está la Religiosa. Pero un Regular que no estuviera aprobado por el Obispo para confesar seculares, no podria confesar á Religioso de otra Orden, el qual no tuviera licencia tacita ó expresa para confesarse con otro fuera de su Religion: por quanto el tal Penitente Religioso no era subdito de aquel Confesor, ni por delegacion del Prelado del Penitente, ni por delegacion del Sumo Pontifice, que solamente concede facultad al Penitente para elegir un Confesor que esté aprobado por el Obispo *para confesar personas seculares.* La qual con-

condicion es necesaria absolutamente, para que el Penitente Regular pueda ser absuelto de reservados: pues no puede ser absuelto de dichos Casos reservados por Confesor, que solo tenga licencia de sus Prelados para confesar, pero no del actual Obispo de aquel territorio donde está; aunque el tal Penitente tuviera licencia de sus Prelados para confesarse con otro fuera de su Religion. Y en esto no hay dificultad alguna: porque asi lo tiene declarado Benedicto XIV. ya en la citada Bula, ya en la Constitucion: *Apostolica indulta*, que se encuentra en el Tom. 1. de su Bulario, en el n. 100. Y debese por ultimo advertir, que si alguno habiendo empezado á practicar alguna diligencia para ganar el Jubileo extraordinario, ó habiendose puesto en camino para ganar en Roma el Jubileo ordinario, aconteciese caer enfermo, y acercarse á la muerte; este tal ganará el Jubileo, confesando, y comulgando, como lo concedió el dicho Pontifice.

P. 13. ¿Que cosa es la *Bula de la Cruzada*, y quantas gracias contiene? R. Que la dicha Bula es: *una grande concesion de gracias, y privilegios, que el Sumo Pontifice hace al Rey de España, y á todos sus vasallos, para promover el zelo de Su Magestad Catolica en mantener perpetua guerra contra los Moros y otros Infieles.* La qual Bula (que se llama *Cruzada*, porque antiguamente lo Soldados que iban á conquistar la Tierra Santa, se distinguian por una Cruz que traian en sus vestidos) concede el Pontifice al Rey de España de seis en seis años: pero se manda publicar cada año en todos los Lugares por el Comisario General de la Cruzada: en el qual año se reparten nuevas Bulas para cada Reyno, cuyo valor dura desde el dia de la publicacion hasta el dia en que se publica otra nueva Bula para el año siguiente. Y durante dicho año de la publicacion se puede tomar la Bula publicada, para gozar de sus gracias, y privilegios, desde el instante que el sugeto efectivamente la toma, y no antes. Y es necesario que se dé aquella limosna que tasa el Comisario, de propio dinero, ó de dinero de otro que graciosamente quiera darlo; porque no valiera la Bula si el dinero que se dá de limosna, fuera hurtado: sobre lo qual no hay excepcion alguna; siendo cierto que no favorece dicha Bula á quien la tomára sin dar por si mismo, ó por otro la limosna acostumbrada, por mas pobre que sea, y aunque haya profesado estrecha pobreza.

La

La qual Bula sufraga tambien á los estrangeros, que estando en España toman la Bula: con la diferencia, que si la toman estando de paso en alguno de los dominios del Rey de España, tienen el goze de sus gracias y privilegios mientras tanto estan en España, aunque vinieran de proposito para tomar la Bula; pero si la toman estando de asiento en España, ó con el animo de habitar para siempre, gozan y pueden gozar de sus gracias aunque bolvieran á sus Paises, á excepcion de los lacticinios, y de aquellos privilegios, que traen publicidad contra la observancia del Pais: pues esto es lo mas conforme á razon, y á la voluntad del Sumo Pontifice. Y tambien sufraga la Bula à Pedro, si otro la toma en su nombre, ó para él, desde que Pedro accepta la tal Bula, ó sabe con certeza moral que el otro la ha tomado para si: y asi mismo sufraga á Juan Español que está ausente en otra region por dependencia, y con animo de bolver á España concluido el negocio; si hace tomar la Bula por medio de algun Agente que habita en España, exceptuando siempre los lacticinios, y privilegios públicos: pero no le sufragára si se hubiera pasado á vivir fuera de España para siempre, ó para vivir largo tiempo á su voluntad, y no por causa de negocios personales. Y ultimamente sufraga á los que la tomaron con animo de guardarla, y pusieron algun cuidado para que no se perdiera, aun despues de perdida involuntariamente; pero no á los que voluntariamente la rasgan, ó la pierden: y bajo pecado venial se debe escribir el nombre del que la toma para si, ó de aquel á quien se aplica despues de tomada; por disponerlo asi el Comisario de la Cruzada.

P. 14. ¿Qué suspension es la que hace el Comisario de la Cruzada? R. Que dicho Comisario durante el año de la publicacion suspende por autoridad Apostolica todas las Indulgencias y gracias, concedidas á Iglesias, Monasterios, Cofradias, y Personas particulares, respeto de aquellos que no toman la Bula; ya sean dichas Indulgencias y gracias, concedidas por motivo de dar limosna para obras pias y de religion; ya sean concedidas por otros motivos. Que esto dan á entender aquellas palabras del Comisario: *nos concede su Santidad la facultad, de que podamos suspender todas las Indulgencias y gracias semejantes, ó desemejantes.* Pero se exceptuan de esta suspension las Indulgencias, y otras gracias que por los Sumos

Pontifices estan concedidas á los Superiores de las Ordenes mendicantes, *en quanto á sus Frayles tan solamente*, pero no en quanto á los Seculares. De que se deduce, que no podemos los Confesores Dominicos usar de la gracia concedida por Leon X. y Benedicto XIII. de absolver de reservados y de comutar votos y juramentos en el dia de Pascua de Resurreccion, y principales festividades de la Virgen, á los Cofrades del Rosario, si éstos no tienen la Bula de la Cruzada, pudiendola tener: por mas que digan algunos Autores con Ferraris (*Verbo: Bulla Cruciatæ. n.* 61.) que S. Pio V. declaró lo contrario; y que ésta es la practica comun. Y á mas de esto se exceptuan de esta suspension las Indulgencias, y gracias, que conceden los Obispos, Nuncios, y Delegados del Papa: las quales no suspende, ni puede suspender el Comisario, sino solamente las concedidas por la Autoridad Apostolica. Y tambien se exceptuan las gracias del Jubileo ordinario, ó extraordinario; para el qual no es necesario la Bula de la Cruzada, como está resuelto en la Sag. Congregacion, con aprobacion de Urbano VIII. (*Videatur Barbosa in Summ. Apostolic. Decission. n.* 5.), y asi lo sienten todos. Y tambien estan exceptuadas las Indulgencias, que estan imediatamente concedidas por los Difuntos; á las quales no se extiende la autoridad, ni la intencion del Comisario para suspenderlas en agravio de las almas: ni tampoco es de creer, que se extienda la intencion del Comisario para suspender aquellas Indulgencias que los Fieles pueden aplicar por los Difuntos segun concesion Apostolica, en quanto al efecto de sufragar á las almas; especialmente despues de la Concesion de Benedicto XIII. y XIV. en tiempo de Jubileo. Y finalmente estan tambien exceptuadas aquellas gracias, que estan insertas en el cuerpo del Derecho, las quales no entran en esta suspension; como es la gracia y privilegio, que tienen los ordenados de Menores para asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho; y la que tienen los Prelados Regulares para dar Cartas de Hermandad á sus Bienhechores.

En lo que pudiera haber alguna dificultad, es acerca de aquellas Personas, que por su grande pobreza no pueden de ninguna suerte tomar la Bula, ni tienen algun pariente, ó Amigo, que por ellos dé la acostumbrada limosna. Y aunque es constante, que estos tales pobres que por ninguna industria

tria pueden recoger la limosna tasada para tomar dicha Bula, no pueden gozar del privilegio de lacticinios, y demas que se contienen en la Bula, ni tampoco pueden ganar aquellas indulgencias que concede el Sumo Pontifice á los que toman la Bula y dan la tasada limosna; pero seria una suma necedad, y una injuria notable á la piedad y equidad de la Santa Iglesia, el afirmar, que estos infelices Españoles no pueden participar de ninguna gracia, ni Indulgencia, que universalmente ha concedido el Sumo Pontifice; y que por razon de su pobreza sean de peor condicion que los estrangeros, y que los ricos Españoles; y que una gracia y favor tan exorbitante que concede el Pontifice al Rey de España, y á todos los Españoles, se convierta en una durisima pena de los pobrecitos tan amados de Dios y de la Iglesia, y tan distinguidos en la entrañas paternales del Padre universal de la Christiandad, y de un Rey tan Catolico como el de España. ¿ *Quis credat*, dice el Maestro Navases (*Tom. 1. n. 966.*), *Pauperes á Christo prædilectos, in ejus Ecclesia, ab ejusdemque Vicario non ita bene haberi ac divites*; *paupertatemque tot laudibus á Domino commendatam, Cruciatæ occasione perniciosam esse Christianis*? Por estas razones, y porque el Papa Benedicto XIII. declaró su mente al Padre Maestro Fray Vicente Insa, quando siendo Provincial fue á Roma para el Capitulo general del año 1725. segun atestigua el citado Navases; se debe afirmar, y predicar, que la suspension del Comisario no se dirige á los mencionados pobres de solemnidad, que ni por si, ni por otro pueden tomar la Bula de la Cruzada, en orden á las Indulgencias y gracias universalmente concedidas por los Sumos Pontifices á todos los Christianos, y las de aquella Cofradia en que estuvieren escritos, y las concedidas á los Cofrades del Rosario por visitar los altares en los dias de estacion en Roma; y finalmente podran ser absueltos por los Dominicos de Casos reservados á la Silla Apostolica, y recibir la comutacion de votos, y relajacion de juramentos, en el dia de Pascua, y principales festividades de la Virgen, segun ya está insinuado, siendo Cofrades del Rosario; pero no podran ser absueltos de los Casos reservados al Obispo, ni de los que con especialidad estan reservados con derogacion de privilegios, como se dijo en el antecedente Tratado de Censuras.

P. 15. ¿Quáles son las gracias, y privilegios de la Bula de la Cruzada? R. Que para mayor distincion se suele dividir la Bula total de la Cruzada en quatro partes, ó en quatro Bulas parciales, que son: *Bula de Vivos*, *Bula de Difuntos*, *Bula de lacticinios*, *y Bula de composicion*; las quales Bulas se reparten separadamente, y no aprovechan á quien no las toma, respectivamente á cada Bula. Las gracias, y las Indulgencias de la Bula comun de Vivos, se mencionan por el Comisario en la misma Bula, y son las siguientes. La primera es, que á los que toman dicha Bula concede su Santidad, *que aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que no se levante) y teniendo facultad del Comisario general, aunque sea una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia; puedan dentro del mismo año celebrar si fueren Presbiteros, ó hacer celebrar Misas, y los otros Divinos Oficios en su presencia, y la de sus Familiares, Domesticos, y Parientes, y recibir la Eucaristia y demas Sacramentos, salvo en el dia de Pascua, tanto en las Iglesias donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos durante el entredicho, como en Oratorio particular deputado solamente para el culto Divino, y que haya de ser visitado, y señalado por el Ordinario; y que puedan asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho; siendo de su cargo, siempre que usaren de el (Oratorio) para lo sobredicho, rogar á Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles: y tambien se les concede, que puedan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.*

Sobre cuya gracia y privilegio se deben hacer algunas advertencias, que lo espliquen. La primera, que este favor se entiende en tiempo de entredicho general local: pero no en tiempo de entredicho especial local, ni siendo la Persona especialmente entredicha, ó en tiempo de entredicho general personal: aunque no se deba negar, que pueden los que tienen la Bula oir aquella Misa que en cada semana se debe decir en la Iglesia especialmente entredicha á puertas cerradas para renovar la Eucaristia; en la qual Misa solamente se excluyen los impedidos, y no privilegiados. La segunda, que para celebrar, ó hacer celebrar Misa una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, es necesario á mas de tener

la

la Bula, que se alcanze facultad especial del Comisario general de la Cruzada. La tercera, que para oir Misa en Oratorios privados, á demas del privilegio del Sumo Pontifice que concede la ereccion y uso de tales Oratorios, debe estar presente en la celebracion de la Misa la Persona principal, á quien directamente está concedido el privilegio del Oratorio; y supuesta su presencia pueden tambien asistir los parientes consanguineos hasta el quarto grado, los huespedes nobles, y los domesticos, y criados, que viven á expensas del Privilegiado en la misma casa. La quarta, que este privilegio de la Cruzada solamente añade al privilegio ordinario de los Oratorios tres cosas: la primera es, que aun en tiempo de entredicho puedan los Cruzados (y en su presencia sus familiares, domesticos, y parientes consanguineos hasta el quarto grado) gozar de el indulto Pontificio: la segunda, que los tales en todo tiempo puedan en dichos Oratorios recibir los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Matrimonio, menos en el dia de Pascua: y la tercera, que quando en tiempo de entredicho usan de este privilegio de la Cruzada, deben rogar á Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles: pero en lo demas deberán guardar aquellas limitaciones, que suele poner el Papa en la concesion de los Oratorios, las quales en nada se oponen á los favores de la Cruzada; y deberá desatenderse la opinion de Vidal, de Trullench, de Ferraris, y de otros, que afirman sin temor alguno lo contrario. Y aquella moderacion de pompa funeral que en tiempo de entredicho concede la Cruzada, se debe determinar por el Obispo, ó por el Parroco.

P. 16. ¿En que consiste la segunda gracia de la Bula de Vivos? R. En que: *durante el dicho año de la prohibicion, y estando en los expresados Reynos y Dominios (pero no fuera de ellos) puedan comer carne de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, en los tiempos de ayunos de todo el año, aunque sean los de quaresma; y en los mismos por su arbitrio huevos, y lacticinios: de manera, que se entienda satisfacer al ayuno los que no comieren carne, como en lo demas guarden la forma de él: en cuyo indulto se comprenden los Religiosos de qualquier Orden Militar; pero se exceptuan de él los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las Personas Eclesiasticas Regulares, y los Presbiteros Seculares, sino es que sean de edad*

de

de sesenta años ; aunque fuera del tiempo de quaresma podrán usar todos ellos del mismo indulto , en quanto á comer huevos y lacticinios. Sobre cuya gracia se debe tener presente lo que advierten comunmente los Autores , es á saber , que este indulto no favorece sino á los que efectivamente toman la Bula para si mismos , y dan la limosna tasada , ó estan con el animo de darla á penas puedan ; pero no á los que solamente desean , ó intentan tomarla , ni á los que la toman furtivamente , ó tomandola de fiado no tienen intencion de dar la limosna quando puedan. Que el indulto de comer carnes saludables comprende á todos , aun á los Eclesiasticos Regulares ; y tiene lugar solamente quando el Medico corporal , y espiritual estan en verdadera duda si el comer de pescado será en la realidad gravemente dañoso para el sugeto , que está receloso : pero si el enfermo tiene moral certeza , que le daña gravemente á la salud el comer de pescado , ó que no tiene bastante robustez para tolerar la comida de vigilia , entonces ya no es necesario el indulto de la Cruzada , ni en su defecto la dispensacion del Superior , sino que puede segun su buena conciencia usar de la piedad de la Iglesia , que en semejantes preceptos Eclesiasticos no quiere obligar con detrimento de la salud.

Y aunque sea verdad que por Medico corporal se entienda el que tiene facultad pública para visitar enfermos , y por Medico espiritual el que tiene licencia actual del Superior para confesar ; pero en caso de no encontrarse Medico graduado, podria suplir su defecto qualquiera otro que estuviese instruido en la Medicina ; y tambien pudiera qualquier Sacerdote prudente aunque no fuera Confesor , suplir la falta del Confesor , ó Padre espiritual. Que los dispensados por la Bula, ó por el Superior , ó por su misma conciencia , para comer de carne , no por debilidad ó enfermedad , sino solamente por serles dañosa la comida de vigilia ; deberan guardar la forma del ayuno haciendo una sola comida , y no tomando por colacion otra cosa que la que se permite á los que comen de vigilia , y absteniendose baxo pecado mortal de comer pescado aun en los Domingos de quaresma , como está ya declarado por Benedicto XIV. Y finalmente , que el indulto que concede la Bula á los Regulares , que hayan entrado en los sesenta años de edad , para comer lacticinios ; se debe en-

entender sin detrimento de la observancia Regular, y en quanto lo permitan los votos, ó las leyes de la Religion.

P. 17. ¿Quál es la tercera gracia, que el Papa concede á los Cruzados? R. Que es la siguiente: *que puedan elegir Confesor Secular, ó Regular, de los aprobados por el Ordinario, y obtener de él plenaria Indulgencia, y remision de qualesquiera pecados, y censuras, aun de los reservados, y reservadas á la Silla Apostolica (excepto el crimen de la heregia) una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; pero de los otros pecados, y censuras, no reservados, y no reservadas á la Silla Apostolica, puedan obtener absolucion, y remision, quantas veces los confesáren, imponiendo penitencia saludable, segun lo pidan las culpas; y con tal, que si fuese necesaria satisfaccion, la den por si mismos, ó por sus herederos, ú otros, en caso de impedimento: y tambien pueden serles comutados por el mismo Confesor, en algun socorro para dicha expedicion, todos los votos, excepto el ultramarino, el de castidad, y el de religion.* En cuyo indulto, en quanto incluye la eleccion de Confesor y absolucion de reservados, no se comprenden los Regulares; que aunque tengan la Bula, ni pueden elegir Confesor fuera de su Religion, ni pueden ser absueltos de reservados aun por Confesor de su Religion: *Sed nostræ intentionis fuisse, et esse, quod iidem Fratres, et Moniales, quantum ad Sacramenti Pœnitentiæ, seu confessionis administrationem, ordinariæ dispositioni suorum Prælatorum, et Sedis Apostolicæ quoad sibi reservata, subjecti sint*, como dice Urbano VIII. (*In diplomate incipiente: in specula, edito* 1630.); y lo mismo establecieron Pio V, Gregorio XIII, y ultimamente Benedicto XIV. (*In Epistola encyclica, incipiente: celebrationem magni Jubilæi. Tom.* 3. *Bullarii, n.* 28.).

Y asi en virtud de la Cruzada solo pueden los Regulares ser absueltos por Confesor Secular (en tiempo de viage, y de ausencia de sus Conventos) de casos reservados al Obispo. Pero los Seculares pueden ser absueltos una vez en la vida, y otra en la muerte de todos los pecados y censuras, exceptuando solamente la heregia formal externa: y de las censuras, y pecados, que solo tengan reservacion Episcopal, podrán ser absueltos *toties quoties*: cuyas absoluciones solamente aprovechan en el fuero de la conciencia; y en quanto á la absolucion de las censuras, es necesario que la dé el

el Confesor dentro del Sacramento de la Penitencia, y no de otra suerte. Como tambien debe el Confesor aplicar la Indulgencia plenaria en el fuero Sacramental, siendo cosa ridicula el querer que el Confesor aplique la Indulgencia de la Bula á un moribundo destituido de sentidos, que no se juzga capaz de absolucion; pues para tal acaecimiento ya concede la Bula Indulgencia plenaria al moribundo, que no haya sido negligente en cumplir todos los años con la Parroquia: y solo en caso, que al dar el Confesor la absolucion Sacramental al tal moribundo, si fuere de ella capaz (segun lo que está advertido en el Sacramento de la Penitencia) se hubiese olvidado de aplicarle la Indulgencia plenaria de la Bula, ó no se la hubiera aplicado por no tener aun Bula el enfermo; entonces podrá el mismo Confesor, ó qualquiera otro, aplicarle la tal Indulgencia si el moribundo tuviera la Bula, ó si para este caso se la hubieran tomado; por quanto la tal aplicacion se refiere al tiempo de la absolucion Sacramental, y entonces se entiende de parte del Penitente moribundo una eleccion virtual de aquel Confesor.

Y en orden á la absolucion de reservados en tiempo de salud, deben ir los Confesores con el debido cuidado y advertencia, en no confundir los casos reservados *Papales* (que por razon del oficio, y delegacion, pueden absolver los Obispos) con los casos reservados *Episcopales*: pues de los primeros, por no dexar de ser Papales, solamente pueden absolver una vez en la vida, y otra en la muerte, sin obligar al Penitente á que los manifieste despues al Superior, si saliere de aquel peligro ó enfermedad, aunque fueran censuras Papales reservadas aun dentro de la Bula de la Cena; pero de los segundos podrán absolver *toties quoties*, sin imponer tampoco obligacion á los Penitentes de manifestarse al Obispo. Finalmente en orden á la comutacion de votos, deben advertir los Confesores, que si el Penitente es tan pobre que no puede alargar alguna cantidad, ó socorro para la expedicion de la Cruzada; en tal caso podrán hacer la dicha comutacion en otros exercicios de virtud, con el animo de rogar á Dios por las intenciones de la Bula: y si el voto fuere perpetuo, se deberá hacer la comutacion en algun socorro anual perpetuo para dicho fin; ó á mas del socorro señalado para una vez, subrogará el Confesor algun exer-

exercicio de piedad correspondiente, que dure toda la vida; y esto por lo ordinario se deberá siempre practicar, para que la materia subrogada corresponda con alguna semejanza á la materia prometida por el voto.

P. 18. ¿Quál es la quarta gracia, perteneciente á las Indulgencias? R. Que dicha gracia se expresa en el Sumario Castellano de el tenor siguiente: *Los que devotamente visitaren en cada uno de los dias de las estaciones de Roma cinco Iglesias, ó Altares, ó en defecto de ellos cinco veces un Altar, y rogáren á Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, conseguiran todas, y cada una de las Indulgencias de dichas estaciones, tanto para si, como por modo de sufragio para los difuntos, en cuyo favor hicieren dicha visita y oracion.* Y estos dias de estaciones los numera el mismo Sumario, y son los mismos que señala el Misal: en lo qual reprueba la comun persuasion de los antepasados, de que para todos los dias habia Indulgencia de estaciones. La qual persuasion era dimanada del propio dictamen de algunos Sumaristas de Indulgencias, y de una clausula que se solia añadir en los antiguos sumarios de la Cruzada, que era de esta suerte: *todos los demas dias del año se ganan las Indulgencias que en Roma, por haber cada dia estacion en ella.* Pero despues del decreto de Inocencio XI. se desvaneció ya aquella persuasion entre los que estan medianamente instruidos: pero ni aun se atreven los Parrocos quitar la costumbre introducida en sus Iglesias, de rezar en alta voz las estaciones en el fin de cada Misa, y concluido el Rosario por la tarde; de que se consigue una quotidiana y continua algaravia en los sagrados Templos, y se fomenta una falsa persuasion popular, y se destierra aquella especial devocion, y devota admiracion, que seria natural y consiguiente, si unicamente se rezáran las estaciones en los dias señalados. Dexo aora de mencionar la Indulgencia plenaria, que concede la Bula á los que murieren repentinamente, ó sin Confesion, como mueran contritos, y antes se hubiesen confesado al tiempo determinado por la Iglesia: y los quince años, y quince quarentenas de perdon, por ayunar en los dias que no son de ayuno de precepto; ó en caso de estar legitimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor, ó Parroco; y juntamente oraren á Dios por la union y victoria sobredicha,

quantas veces lo hicieren : y finalmente la Indulgencia plenaria, semejante á la que se concede en el año del Jubileo, á los que fueren á su costa movidos del zelo de la Fé á pelear contra los Infieles en el exercito de su Magestad Catolica ; ó hicieren graciosamente otro genero de servicio ; ó embiaren otras personas á su costa al mismo exercito, en el numero señalado por la Bula ; como tambien á los embiados si fueren pobres ; si contritos de sus pecados los confesaren de boca, ó no pudiendo confesarlos lo desearen de veras.

P. 19. ¿Quál es la quinta gracia de dicha Bula? R. Que dicha gracia la expresa el Sumario con estas palabras : *y á los Soldados ocupados en dicha guerra, los excusa su Santidad de los ayunos votivos, ó de la Iglesia ; y declara, que en dia fest vo pueden ocuparse en los negocios de la guerra.* Esta clausula se ha de unir á otra clausula de la misma Bula, que dice asi : *de manera, que se entienda satisfacer al ayuno los que no comieren de carne, como en lo demas guarden la forma de él.* De cuyas dos clausulas no bien entendidas, sacaron los Moralistas Españoles, y las Personas Militares, una conseqüencia bastante fatal, y destructiva de la disciplina Eclesiastica, que ha durado muchos años con detrimento de las almas ; y aun no ha cesado en el dia de continuar sus malas influencias. Porque los Moralistas en virtud de la segunda clausula llegaron à decir, ó inferir esta conseqüencia : *luego los que estan dispensados para comer carne, ni podrán satisfacer al ayuno, ni por consiguiente estan obligados á guardar su forma.* Y en virtud de esta conseqüencia universal, y equivocandose en la clausula primera ya mencionada, no dudaron los Militares, y Capellanes del exercito, á inferir esta otra conseqüencia : *luego estando los Soldados dispensados por Clemente XII, y Clemente XIII. para comer carne, á excepcion de los viernes y sabados de la quaresma, y la semana santa empezando desde el domingo de ramos ; estarán á lo menos en tales dias dispensados del ayuno, y podrán hacer quantas comidas quieran, y podran mezclar todo genero de viandas, carne, y pescado ; no solo ellos, sino tambien sus mugeres, hijos, y criados, aun estando ellos ausentes : y en virtud del privilegio de la Cruzada, tambien estarán excusados del ayuno, aun los viernes, y sabados de quaresma, y toda la semana santa.* Esta insigne conseqüencia con todos sus ramos se asentó en tanta manera en los

los animos de los Militares, y de los Capellanes del exercito; que consultado el Vicario General de las Tropas el Señor Don Francisco del Castillo, Obispo de Barcelona (aun despues de las Bulas, y declaraciones de Benedicto XIV, y de la notificacion autentica del Inquisidor General de España) llegó á resolver quatro dudas acerca de las mugeres, hijos, y criados de los Militares, aun estando éstos ausentes; que causa una admiracion lastimosa el ver el extremo á que conduce una opinion radicada (*El decreto de el Obispo lo trae Navases tom. 2. n. 2261.*). Y es tambien de maravillar, que diga el M. Navases sin el menor recelo, que es comun Sentencia estar los Militares dispensados del ayuno por concesion de Clemente XII, cuyo decreto escribe á la letra; siendo asi que el tal Pontifice nada mencioña sobre el ayuno, y unicamente dispensa el que puedan los Militares comer de carne. Pero ya han cesado todas las dificultades en virtud de la Bula de nuestro Santisimo Padre Pio VI, y de las declaraciones que han hecho los Señores Patriarcas; como se dirá en las dos preguntas siguientes. Y en orden á las facultades, que subdelega el Vicario General de la Tropa el Eminentisimo Señor Cardenal Patriarca á los Capellanes ordinarios de la Tropa; podrá cada uno leer una y otra vez con madura reflexion en sus licencias, ó patentes respectivas, para no exponerse á errar, y ministrar invalidamente los Sacramentos de la Penitencia, y Matrimonio.

P. 20. ¿En que consiste el nuevo Privilegio á favor de la Tropa? R. Que ademas del Privilegio, que tenian concedido los Militares por los Sumos Pontifices, en orden á comer carnes, y lacticinios en los dias de Quaresma, y demas dias del año, que son de vigilia; ultimamente extendió dicho Privilegio el Sumo Pontifice regnante Pio VI. con Bula expedida el año 1776. á que estuviesen tambien eximidos del ayuno en dicho tiempo; á excepcion de los viernes y sabados de Quaresma, y toda la Semana Santa, en que no solamente deberán guardar la forma del ayuno, sino que á mas de esto no podran comer carnes en dichos dias: bien que en caso de estar en actual expedicion y acampamento, quedan tambien dispensados de guardar la forma del ayuno en dichos viernes y sabados de Quaresma, y Semana Santa, con solo la abstinencia de carnes. Y ultimamente les concede la gracia de la

comixtion de carne, y pescado, en la siguiente clausula: *nec non eisdem Militaribus omnibus cujuscumque gradus, qui vel propter tenuitatem stipendii, vel ob locorum qualitatem, distantiam, et rerum penuriam, uno eodemque die, ad propriam necessariam alimoniam ea sibi comparare coguntur, quæ aut reperiri aut minori pretio assequi possint; iis diebus, quibus esus carnium eis permissum sit, piscibus quoque simul vescendi.* Y aunque es verdad, que para evitar escrupulos, y por las circunstancias de la Tropa, han declarado los Vicarios Generales de ella, estar todos los Individuos de la Milicia comprendidos en esta ultima gracia; pero como se ve, que el Sumo Pontifice parece atar dicha dispensacion ó privilegio á las condiciones de la escasez del sueldo, carestia de comestibles, y distancia de los lugares: por lo tanto juzgo, que pecaria venialmente aquel Militar, que sin concurrir alguna de las mencionadas limitaciones, quisiese usar de esta gracia de la comixtion de manjares en una misma comida. (*Vease la siguiente Preg. á lo ultimo*) Pero debe observarse, que en el mencionado privilegio de no ayunar en los dias de Quaresma, y demas dias de ayuno del año, no estan comprendidos los Familiares, y Comensales de dichos Militares, sino que los tales deberán guardar la forma del ayuno como qualesquiera otros, aunque pueden gozar del privilegio de comer carnes y lacticinios en dichos dias.

P. 21. ¿Y qué es lo que ha declarado el Eminentisimo Señor Patriarca D. Francisco Delgado en su rectisimo, y sapientisimo Decreto, expedido el dia 3. de Febrero de 1779. sobre el antecedente Privilegio? R. Que ha declarado, en conformidad á la Bula citada de Pio VI. los quatro puntos siguientes. El primero es: que el Privilegio de comer carnes, y lacticinios, no comprende á todos los de su jurisdiccion Castrense, como son los Intendentes de Provincia, Tesoreros, Contadores, Asesores y Secretarios de Capitanes Generales, Comisarios ordenadores y de Guerra, y á los demas Subalternos; ni tampoco comprende á los Regimientos Fijos de Oran, y Zeuta; ni tampoco á las Milicias Provinciales, aun en tiempo de sus Asambleas; ni tampoco á los Matriculados para la marina, quando no estan á bordo; ni á los Invalidos inhabiles ó inutiles, y retirados del Servicio; ni tampoco á las Viudas de los Militares; ni tampoco á los criados,

que

que reciben la racion en dinero ; ni á los conductores de la Tropa en sus marchas ; ni á los huespedes , arrendadores, trabajadores , y carreteros alquilados , aunque les den de comer mientras egercitan su oficio alquilado ; ni ultimamente á los Asentistas , ó Proveedores de egercito , ni á los Administradores de los Hospitales. Sino que unicamente comprende á los que militan bajo de las Vanderas Reales por mar ó por tierra , y gozan sueldo militar de Tropa viva , como son Capitanes , y Tenientes Generales , Mariscales &c. Musicos de la Tropa , y toda la Plana mayor de las Plazas (con sus agregados) y castillos ; y tambien á los Familiares , y comensales de los militares , como son muger , hijos , y parientes, que viven en la casa del Militar , y comen de su mesa ; y á los sirvientes , que juntamente son comensales habituales; (*Con tal que el Militar no se halle fuera del pueblo , donde habitan su muger , hijos , y familia : en cuya supuesta ausencia del Militar , no pueden usar los dichos comensales del privilegio de comer carne.*) y tambien á los Milicianos , quando forman egercito , ó son embiados á alguna expedicion ; y tambien á las 46. Compañias de Invalidos habiles , que hacen cuerpo , y algun servicio ; y tambien á las Tropas auxiliares , y á los Capellanes de los Regimientos ; y ultimamente á los conductores de vagajes , viveres , y municiones , quando en las expediciones de guerra siguen , y sirven al egercito.

El segundo es : que quando los Militares se ven precisados á comer carne en los viernes , y sabados de Quaresma, y toda la Semana Santa , por razon de alguna indisposicion corporal , ó en uso del Privilegio de la Cruzada ; no por eso pueden mezclar en una comida carne , y pescado en los mencionados dias. El tercero es : que en los dichos viernes , y sabados de Quaresma , y los siete dias de la Semana Santa, en que estan prohibidos de comer carnes ; pero pueden comer lacticinios , ellos , y sus comensales. Y el quarto es : que los familiares , y comensales , en que se comprenden tambien la muger , y los hijos del Militar , ni pueden usar del privilegio de la comixtion de viandas , ni estan eximidos de la ley general del ayuno en quanto á su forma de unica comida. Cuyos quatro puntos , ó declaraciones , son muy conformes á la letra , y al fin de la citada Bula , y ensalzan magnificamente la rectitud , y sabiduria del mencionado Eminentisimo,

á

á quien todos los amadores de la buena disciplina Eclesiastica deben muchas gracias, y loores. Como tambien es muy digno de un singular elogio el zelo, juicio, y rectitud del actual Patriarca el Eminentisimo y Exelentisimo Señor D. Antonino Sentmanat; el qual en 2. de Febrero 1783. declaró, que ningun Militar puede mezclar en un mismo dia, y en una misma comida carnes y pescados en los dias, en que les está permitida la comida de Carnes; á excepcion del tiempo de guerra viva, ó actual expedicion, en cuyo caso se reserva el conceder esta gracia, segun lo halláre por conveniente; conforme al uso de dicha facultad, que le concede el Santisimo Padre Pio VI. Y el mismo Señor Patriarca ha declarado tambien, que los comensales no pueden usar del privilegio de comer carne, en caso de ausencia del Militar: y que los agregados al estado mayor de las plazas se deben considerar como Tropa viva, y pueden gozar de sus Privilegios; conforme se ha dicho arriba.

P. 22. ¿Qué hay que saber sobre las otras tres Bulas parciales, *de difuntos*, *de lacticinios*, *y de composicion*? R. Que por la *Bula de difuntos* concede el Pontifice una Indulgencia plenaria en sufragio de aquella alma, por quien se toma dicha Bula; efectuandose dicha aplicacion, quando se escribe el nombre del difunto en la misma Bula. Y se debe advertir, que no se puede tomar dicha Bula, ni aplicar su plenaria Indulgencia en sufragio de muchas almas, sino de una sola determinada: ni es necesario, que esté en gracia de Dios quien la toma, por ser un mero instrumento de que se vale la Iglesia para sufragar á las almas, pidiendo el requisito de tomar la Bula, y dar la acostumbrada limosna para ayudar al Rey Catolico en las empresas contra los Turcos, y demas Infieles. Y esta Bula (como tambien la de vivos) se puede tomar duplicada, tomando dos exemplares, y dando dos limosnas, en sufragio de una misma alma: asi como goza duplicadas Indulgencias los que toman para si dos Bulas de vivos. Por la *Bula de lacticinios* (que requiere una limosna, que corresponda á la dignidad, y empleo de quien quiere tomarla, segun la tasa que en la misma Bula se señala) se concede facultad á los excluidos en la Bula de vivos (para comer de lacticinios en tiempo de quaresma) para que puedan gozar de esta misma gracia todos los

los dias de quaresma, menos los siete ultimos de la Semana Santa: pero esta Bula no sufraga á las Personas Regulares, que no hubiesen entrado en los sesenta años de edad, sino es que fuesen Obispos, ó Cardenales.

P. 23. ¿Qué bienes pueden componerse por la *Bula de composicon*? R. Que pueden componerse los bienes furtivos, ó malamente adquiridos; con tal que se ignore el Dueño, y sus legitimos herederos; y con tal que no se hayan usurpado los tales bienes agenos *por la confianza* de esta privilegiada composicion, como principal motora en la usurpacion. La qual composicion tiene tambien lugar en las cosas halladas, si despues de hecha la suficiente diligencia no compareciere el Dueño: sobre la mitad de los legados hechos en descargo de lo injustamente adquirido, si despues de avisados una y otra vez los legatarios fuesen omisos y culpablemente negligentes por un año entero en la cobranza de dichos legados: Sobre los legados hechos antes, ó en tiempo de la publicacion de la Bula, si hecha la debida diligencia no se hallasen los legatarios: y ultimamente sobre la omision culpable del rezo Canonico, y defecto de residencia en los Canonigos, y Clerigos, antes de la sentencia de restitucion. Pero no pueden componerse, segun la comun sentencia, los bienes simoniacamente adquiridos: ni los frutos que deben restituir los Parrocos, y los Obispos á la Iglesia, ó á sus pobres, por la no residencia, diciendo el Tridentino (*Ses. 6. cap. 2. de Reform.*): *Nullique privilegia, seu indulta perpetua de non residendo, aut de fructibus in absentia percipiendis, suffragentur*: ni tampoco las distribuciones quotidianas injustamente percibidas sin la personal asistencia, fuera de los casos establecidos por derecho; las quales tienen cierto dueño á quien se deban restituir, que es la masa comun.

Y debense notar dos cosas: la primera es, que quando se componen los frutos que deben restituirse por la culpable omision del rezo, se debe dar otra tanta limosna á la fabrica de la Iglesia donde está el Beneficio, que la que se da por cada Bula de composicion á la Cruzada; de suerte, que el Beneficiado debe desembolsar por cada Bula quatro reales, dos de los quales debe dar á la Cruzada en la acceptacion de la Bula, y los otro dos á la fabrica de su Iglesia. La segunda es, que si la cantidad que se ha de componer no pu-

pudiera evacuarse con la acceptacion de los cinquenta sumarios, en que pueden componerse cien mil maravedis, ó 195. lib. 6. sueld. 3. din. de nuestra moneda valenciana (puesto que por cada Bula se componen dos mil maravedis, que de nuestra moneda son 3. lib. 18. sueld. y 1. ½ din.) entonces se debe recurrir ó por el todo, ó por el restante, al Comisario General, para obtener la composicion q̃ señaláre: cuyo recurso y diligencia debe practicarse en un mismo año de publicacion; pues la cantidad restante, despues de tomadas las cinquenta Bulas, si no se compusiere en el mismo año con el Comisario de la Cruzada, ya no es capaz de composicion por Bulas. Por ultimo se debe saber, que el dicho Comisario de la Cruzada tiene potestad para dispensar y componer sobre qualquiera irregularidad, como no sea contraída por razon de homicidio voluntario, Simonia, Apostasia de la Fé, heregia, ó mala suscepcion de las Ordenes: y asi mismo con los que hubiesen contraído matrimonio con impedimento oculto de afinidad, proveniente de copula ilicita, como el uno de los contrayentes lo ignore al tiempo de contraer; para que puedan celebrarlo de nuevo entre si, aunque sea secretamente, en quanto al fuero de la conciencia: y tambien para que puedan pedir el debito quienes, despues de celebrado matrimonio, hayan contraido semejante impedimento.

EPILOGO.

P. ¿Qué cosa es *Indulgencia*? R. *Una condonacion que hace la Iglesia de las penitencias, que estan establecidas por los Canones en castigo y satisfaccion de los pecados; ofreciendo á Dios en descargo la satisfaccion y el merito de la Pasion y muerte de Christo, y la sobrante satisfaccion de las mortificaciones de los Santos; que son el tesoro de la Iglesia.* Se divide en plenaria, y parcial; y en Indulgencia de vivos, y de difuntos = P. ¿Quantas cosas se requieren para el valor de las Indulgencias? R. Quatro cosas; dos de parte del Ministro, que son *Jurisdiccion, y causa justa, y proporcionada*; y dos de parte del sugeto, que son *disposicion correspondiente, y execucion de lo que la Iglesia prescribe* = ¿Qué cosa es *Jubileo*? R. *Una Indulgencia plenaria que concede el Sumo Pontifice, dando facultad á los Confesores de absolver de Censuras y casos reserva-*

vados, de comutar votos, y de elegir Confesor. Se divide en *ordinario, extraordinario, y similitudinario* = P. ¿Qué cosa es la *Bula de la Cruzada*? R. *Una grande concesion de gracias y privilegios, que el Sumo Pontifice hace al Rey de España, y á todos sus Vasallos, para promover el zelo de su Magestad Catolica en mantener perpetua guerra contra los Moros, y otros Infieles.* Se divide en quatro Partes, ó Bulas parciales, que son: *Bula de vivos*; *Bula de difuntos*; *Bula de lacticinios*; *y Bula de composicion.*

TRATADO X.

De la Simonia.

P. 1. ¿Qué cosa es *Simonia*? R. Que la Simonia es: *una voluntad deliberada de comprar, ò vender una cosa espiritual sobrenatural, ò lo que está anexo á ella.* Se dice primeramente, que la Simonia es *una voluntad*, ó volicion: ya porque la Simonia es un vicio que reside en la voluntad, en cuya potencia residen la justicia, y la religion, que son las virtudes opuestas: ya para incluir en esta definicion, y en la razon formal de Simonia, á la que solamente es mental, ó que tiene la malicia solo por la mala voluntad: ya finalmente, porque la malicia de este vicio en la operacion de compra y venta, depende de la volicion deliberada, ó de querer comprar ó vender lo que se sabe que es espiritual, ó anexo á lo Espiritual. Y se dice, que es voluntad *deliberada*: porque ha de haber advertencia y deliberacion, de que la cosa es ó se reputa espiritual, y que no se puede comprar ni vender, paraque se verifique haya Simonia formal. *De comprar ò vender*, ó expresa, ó tacitamente: en cuyo nombre de *compra y venta*, se entiende qualquier contrato, que no sea gracioso, como dice Santo Tomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 1.). *Una cosa espiritual sobrenatural*, ó que tenga orden á Dios como Autor sobrenatural de la gracia, santidad, y dones sobrenaturales: que puede ser de quatro maneras, ó *en si misma*, como la gracia Santificante, los Dones del Espiritu Santo, las gracias que se llaman *gratis datas*, y cosas semejantes;

ó porque producen la gracia *como Causa* instrumental, como son los Sacramentos, y tambien los Sacramentales que á lo menos son causa excitativa del fervor de la Caridad, y del aumento de gracia; ó porque es *efecto* que proviene de una cosa sobrenatural, como es la dispensacion en los votos y juramentos, y todos los otros actos que provienen de espiritual jurisdiccion; ó finalmente porque es *disposicion* que prepara, y se ordena para la gracia, y culto de Dios, como son las preces, los Divinos oficios, la oracion, el entierro Eclesiastico, y á este tenor. *O lo que está anexo á ella*, ó á lo espiritual: y estas cosas conexas con lo espiritual son aquellas, que estan destinadas para la administracion de Sacramentos, para las funciones Eclesiasticas, y para los Ministros espirituales; como son los Beneficios y Prebendas, los Templos, los Altares, las vestiduras Sagradas, los vasos consagrados y bendecidos, el derecho de Patronato, y la sepultura Eclesiastica.

La qual conexion puede ser de tres maneras, ó antecedente, ó concomitante, ó consiguiente: que es decir, que una cosa corporal ó temporal puede estar conexa con la espiritual de tres maneras, *antecedentemente*, *concomitantemente*, *y consiguientemente*. Aquella cosa está conexa *antecedentemente* con lo espiritual, que primero tiene ser natural, y despues por la Consagracion ó bendicion se ordena á lo sobrenatural; como son los Vasos Sagrados, los Templos, los Altares, y Sagrados ornamentos, que por razon de la bendicion y consagracion se ordenan al Sacrificio de la Misa, y al uso y administracion de los Sacramentos; y el Patronato laical, que se ordena á la presentacion de Beneficios. Aquella cosa está conexa *concomitantemente* con lo espiritual, que va unida y acompañada con la accion espiritual; como es el trabajo, que es necesario para la administracion de los Sacramentos, y para las demas funciones Sagradas y solemnidades Eclesiasticas. Y por ultimo aquella cosa está conexa *consiguientemente* con lo espiritual, que depende ó proviene de causa espiritual presupuesta; como es el Beneficio ó Prebenda Eclesiastica, ó el derecho de percibir los frutos Eclesiasticos, que depende ó presupone el estado Eclesiastico, y el Oficio Divino. Y se debe notar, que el motivo de haber puesto en la definicion esta palabra complexa *espiritual sobrenatural*, ha sido pa-

para excluir de la razon de Simonia la compra y venta de una cosa espiritual natural; como es la enseñanza especulativa de las ciencias naturales, que se ordenan á la instruccion del entendimiento, y se adquieren con el discurso, y con el estudio; y aun tambien de la Theologia, en quanto es discursiva, y deduce las conclusiones de las verdades reveladas, y se ordena á instruir el entendimiento, en cuyo sentido se puede comprar y vender su enseñanza; aunque sea cierto que dicha enseñanza teologica no se pueda comprar y vender en quanto es principio para la predicacion, y direccion de las conciencias, ó en quanto es obligatoria por razon de algun Beneficio, ó Dignidad Eclesiastica, en cuyo sentido se ordena á lo espiritual, ó depende de él como ministerio Eclesiastico, y por consiguiente no se puede comprar ni vender sin manifiesta Simonia.

P. 2. ¿De quántas maneras es la Simonia? R. Que la Simonia se puede dividir con tres respetos; ó en si misma; ó de parte de la ley que la prohibe; ó de parte del precio, ó dadiva que interviene para efectuar la compra ó venta. La Simonia en si misma se divide en *mental*, *convencional*, *real*, *y confidencial*. La *mental* es la que se efectua por medio de una compra ó venta virtual, que solo es intentada y conocida por el mismo que la comete: la qual Simonia se verifica en aquel que confiere un Beneficio, movido interiormente de los regalos que espera: y en aquel que ofrece y regala alguna cosa precio estimable al Patron ó Colador del Beneficio, con el animo de conseguir el tal Beneficio, ó Prebenda Eclesiastica; sin haber precedido ninguna especie de pacto ó de convenio, y sin que dicha intencion Simoniaca se haga manifiesta exteriormente por razon de las circunstancias y particulares ocurrencias de lugar, tiempo, y Personas. Y en la razon de esta Simonia mental no se comprende la Simonia que llaman *puramente mental*, que consiste en la intencion, animo, y deseo de cometer Simonia, ó de comprar y vender una cosa espiritual, sin que tal deseo ó intencion se ponga en practica de qualquier modo que sea: pues aunque dicha intencion ó deseo Simoniaco tenga para con Dios la malicia formal de Simonia; pero como para con los hombres y á lo exterior no tenga ningun efecto, ni produzca ninguna obligacion, por eso de ella no se hace mencion en el

Derecho, ni su conocimiento distintivo puede servir para instruccion de esta materia de Simonia.

P. 3. ¿Qué cosa es la Simonia *convencional*? R. Que es, la que se efectua por medio de algun pacto, ó convenio (sea formal ó virtual, tacito ó expreso) que se pone en egecucion por alguna de las partes; ya sea dando la cosa espiritual por la promesa del dinero, ya sea dando el dinero por la promesa de lo espiritual. Ni tampoco se comprende en esta Simonia convencional la que llaman *puramente convencional*, que solo consiste en el pacto, tratado, ó convenio, sin que lo pactado se ponga en egecucion: por quanto esta especie de Simonia se reduce á la puramente mental, y no produce obligacion alguna, ni está sugeta á ninguna pena Canonica. La Simonia *real* es la que se efectua por medio de algun pacto ó convenio, que se pone en egecucion por entrambas partes, dando la cosa espiritual, y recibiendo el dinero, ó lo que es precio estimable: y dicha Simonia es el complemento de la convencional ó una convencional completa. Ni porque esta Simonia se llame *real*, se ha de entender que la convencional no sea real; como ni tampoco se ha de entender, que la Simonia real no sea convencional, siendo ambas reales, y ambas convencionales: sino que por la *convencional* se entiende la real incompleta, y por la *real* se entiende la Convencional completa; pues dicha division es accidental, como la caridad imperfecta se distingue de la perfecta.

P. 4. ¿Qué es la Simonia *confidencial*? R. Que es, la que se efectua mediante el pacto tacito ó expreso, de que aquel que recibe un Beneficio Eclesiastico lo resigne despues á favor de otra persona determinada, ó que ceda sus frutos ó alguna pension á otro sugeto sea el que fuere. Y se llama esta Simonia *confidencial*, por quanto el que presenta, resigna, confiere, ó impetra el Beneficio, lo practica con la confianza de que el sugeto que recibirá el Beneficio lo resignará despues al sugeto que le señalaren, ó al mismo que lo presenta, ó impetró con sus diligencias; ó cederá sus frutos, ó porcion de ellos al Presentador, Colador, Procurador, ó al sugeto que señaláren. Y esta Simonia se puede efectuar de quatro maneras, por *ingreso*, por *regreso*, por *acceso*, y por *interes*. Por *ingreso* se efectua, quando el que recibe el Beneficio lo cede inmediatamente (ó sin tomar posesion de él) á otro sugeto, con

con el pacto y condicion de bolver á entrar en el mismo Beneficio, si el otro muriera, ó lo renunciára. Por *regreso* ó retrocesion se efectua de la misma suerte, solo con la diferencia y addicion de que aquel que cede ó transfiere el Beneficio haya primero tomado posesion de él, ó lo haya poseido antecedentemente. Por *acceso* se efectua, quando el que cede, confiere, ó procura el Beneficio, es con la confianza y condicion de que el recipiente lo resigne despues á favor de otro sugeto determinado (aunque sea el mismo Colador, Presentador, ó Procurador) siendo habil y capaz de obtenerle, ó habiendo cesado el impedimento que tenia por falta de edad, ó por otra causa necesaria ó voluntaria. Finalmente por *interes* se efectua, quando el Presentador, Colador, ó Procurador del Beneficio, lo confiere, presenta, ó impetra para otro, obligandole á que pague cierta pension á favor del Presentador, Colador, ó Procurador, ó á favor del sugeto que señalaren: *Conferens Beneficium eo pacto, ut de eo provissus, fructus illius, vel partem ad utilitatem, vel libitum conferentis, aut cedentis, relinquat, et remittat*, como dice S. Pio V. en la Constitucion *intolerabilis*, en que confirma lo que estableció Pio IV. en la Constitucion *Romanum Pontificem*. De cuyas palabras se infieren dos cosas, es á saber; que son reos de esta Simonia confidencial los que comutan algun Beneficio con alguno de dichos pactos confidenciales; y que hay Simonia confidencial, aunque el Beneficio ó la pension haya de aprovechar al que procuró el beneficio con sus diligencias: por mas que haya Autores eminentes que lo han querido negar, por no haber atendido á todo el contexto de la citada Bula de S. Pio V. (*Videatur Navases Tom. 2. n. 1169. Et Patuzi Tom. 3. tract. 5. cap. 8. n. 16.*

Y para mayor inteligencia de esta Simonia confidencial, ó confidencia beneficial, se han de advertir cinco cosas. La primera es, que el que resigna un Beneficio al Patron, ó colador con el pacto de que lo presente ó lo confiera á determinada Persona; aunque es reo de Simonia eclesiastica por estar prohibido todo pacto y convenio en los Beneficios, pero no de Simonia confidencial; la qual solamente incurren los Presentadores, Coladores, Procuradores, y Resignantes, quando pactan con los mismos Recipientes, segun consta de aquellas palabras de la Bula: *Qui receperit, ut illi Beneficia eidem di-*

dimittantur , vel alteri postea conferantur ; pero no quando pactan con otros. La segunda es , que no comete Simonia confidencial el que presenta ó confiere un Beneficio á otro con la intencion y esperanza de que el que lo recibe lo renunciará despues á favor del hijo , ó pariente del que lo confirió , ó resignó , pero sin ningun pacto , ó convenio tacito, ó expreso : por quanto esta circunstancia del pacto la requiere S. Pio V : *ea conditione tacita vel expressa , ut &c.* La tercera es , que seria reo de dicha Simonia confidencial el que accepta dicho Beneficio , á que el Patron , Colador , ó Resignante pone el dicho pacto tacito ó expreso de confidencia, no obstante de que el mismo recipiente del Beneficio proteste expresamente de que no quiere acceptar ni cumplir dicho pacto y condicion : por quanto el citado Pontifice dice , que es bastante para dicha Simonia fiduciaria , *etiamsi sola dimittentis intentione receperit ::: conscientia tantum unius Partis.* La quarta es , que no seria reo de dicha Simonia confidencial el que confiriera , ó resignára un Beneficio á otro , con el pacto y condicion de que el sugeto recipiente resignára otro Beneficio en favor del sugeto que señaláre el dicho Colador, ó Resignante ; con tal que no recayga el pacto sobre el mismo Beneficio que se presenta ó se resigna fiduciariamente: pues el Santo Pontifice lo entiende asi , como es facil de percibir en todas sus clausulas. Y la quinta es , que tal Simonia fiduciaria puede ser de Derecho Divino , y de Derecho Eclesiastico : es de Derecho Divino , quando el Patrono , Colador , ó Resignante , se reserva para si , ó para otro los frutos , ó parte de ellos ; pues entonces se da lo espiritual por lo temporal : y es de Derecho Eclesiastico , quando el pacto solamente tira á que el mismo Beneficio lo resigne despues el Recipiente á otro.

P. 5. ¿Cómo se divide la Simonia de parte de la ley que la prohibe? R. Que se divide en Simonia de *Derecho Divino* , y en Simonia de *Derecho Eclesiastico* ; ó en Simonia Divina , y Eclesiastica. La primera es intrinsecamente mala , y se efectua quando la cosa espiritual se comuta con cosa temporal por modo de compra y venta , actual , ó virtual : ya se tome la cosa temporal como precio de la espiritual , ya se tome la cosa espiritual como precio de la temporal. La segunda no es intrinsecamente mala , sino solo extrin-

trinsecamente por la prohibicion de la Iglesia ; y se efectua en las permutaciones , y resignaciones de Beneficios con propia autoridad ; en los pactos que intervienen con autoridad privada sobre materia de Beneficios ; y en la compra y venta de algunos oficios temporales , como son de Procurador, Sacristan , Abogado , Notario , y semejantes empleos destinados para cosas de Iglesia , y pleytos Eclesiasticos : por quanto estas prohibiciones de la Iglesia son por motivo de Religion , y reverencia á las cosas sagradas ; y por la semejanza á la Simonia verdadera y propiamente tal , que es la natural y divina , de donde toma su malicia la Simonia Eclesiastica , que se deriba de la prohibicion de la Iglesia por justos motivos de religion y justicia. Y para que no se dé lugar á la equivocacion se debe advertir , que puede una cosa ser intrinsecamente espiritual , y originarse su espiritualidad de la Iglesia : pues las cosas que estan consagradas , y bendecidas , y destinadas solemnemente para la Iglesia , son intrinsecamente espirituales , no obstante que la consagracion, bendicion , y solemne aplicacion para usos Eclesiasticos , dimanen de la potestad y jurisdiccion Eclesiastica ; ni depende del arbitrio de la Iglesia , que dichas cosas dexen de ser espirituales por Derecho Divino , permaneciendo la consagracion y bendicion de ellas , que las transfiere á cierta especie de espiritualidad sobrenatural. Por cuya causa seria Simonia Divina el comprar y vender los vasos sagrados , apreciando su consagracion ; y tambien el comprar y vender el derecho de percibir los frutos Beneficiales y Eclesiasticos , que se funda en el Orden y estado Eclesiastico , ó en el Oficio Divino que de obligacion compete á los Ministros Eclesiasticos.

P. 6. ¿ Y cómo se divide la Simonia de parte del precio, ó dadiva que interviene para efectuar la compra y venta ? R. Que se divide en Simonia *de mano* , en Simonia *de obsequio*, y en Simonia *de lengua* : cuya division es tomada de la division imediata de la dadiva ; que originandose de la lengua, se llama en latin *munus á lingua* ; y originandose del servicio personal , se llama *munus ab obsequio* ; y originandose de alguna cosa manual , se llama *munus á manu.* La Simonia pues *de mano* , *ó manual* es la que se efectua mediante el dinero, ó de una dadiva apreciable por dinero. La Simonia *de obsequio* , que podemos llamar *obsequiosa* , es la que se efectua

por

por medio del obsequio y servicio personal. Y finalmente la Simonia *de lengua* que puede llamarse *verbal*, es la que se efectua por medio de la alabanza engendradora de vanidad, y por medio del favor interesado que suele conseguirse por las preces, ó por los empeños. Cuyas especies de Simonia se explicarán mas individualmente, quando se trate de la Simonia en materia de Beneficios, en donde mas ordinariamente se suelen cometer.

P. 7. ¿Qué malicia especial tiene la Simonia? R. Que el pecado de la Simonia es execrable, no solamente por los grandes perjuicios que causa en la Iglesia de Dios, llenandola de Ministros indignos; sino tambien por el desprecio que por ella se hace á las cosas sobrenaturales y sagradas, vendiendolas y comprandolas como cosas profanas y terrenas: cuya compra y venta repugna al origen de dichas cosas espirituales, que es la voluntad graciosa de Dios, segun da á entender Jesuchristo por aquellas palabras, *gratis accepistis, gratis date* (*Math.* 10.). Y por eso el Simoniaco hace quanto es de su parte siervo y esclavo suyo al Espiritu Santo, disponiendo á su arbitrio de sus dones soberanos; y protestando practicamente en la operacion una heregia mas execrable, que la de Macedonio y otros hereges, que hacian al Espiritu Santo siervo y criatura del Padre y del Hijo. Por la qual razon dice el Ang. Doctor (2. 2. *q.* 100. *art.* 1.) que el Simoniaco en la practica hace una heretica protestacion, de que él es dueño de los dones espirituales. Cuya practica heregia por haberla comenzado en la nueva Ley de gracia el perverso Simon Mago, que intentó comprar de el Apostol San Pedro las gracias gratis datas; por eso ha tomado el nombre de *Simonia*; y por eso los Sagrados Canones la apellidan comunmente, *hæresis Simoniaca.*

P. 8. ¿A qué virtud se opone la Simonia? R. Que se opone á la *religion*, á la *justicia*, y á la *piedad* con la Iglesia. "A la *religion*, por el vilipendio que hace á las cosas "sagradas, apreciandolas por dinero: porque ¿quién no re- "puta por cosa vil lo que él puede vender y comprar? Como "dixo el Papa Hormisdas. A la *justicia*, porque demas de "apreciar lo inapreciable, no da las cosas espirituales á los "mas benemeritos, sino á los mas perniciosos, quales son "los que las compran: y porque vende como suyo lo que

es

"es del privativo dominio de Christo. A la *piedad* con la "Iglesia, porque los Simoniacos la envilecen y obscurecen, lle- "nandola de hombres indignos y facinorosos, que continua- "mente la afrentan: Siendo asi, que Christo dexó á su Igle- "sia este su patrimonio, para que se ministrára graciosamente "en aquellos que la enobleciesen, y honrasen. Y por ulti- "mo hacen los Simoniacos una gravisima injuria á lo mas pu- "ro de la caridad de Christo nuestro Redentor: porque ha- "biendose dignado de adquirir la propiedad de todos los do- "nes sobrenaturales por el precio de su Santisima Sangre, y "habiendo cometido á los hombres su pura administracion "de ellos para el remedio de todos, encargandoles riguro- "samente que ministrasen tan divino tesoro graciosa y libe- "ralmente; no pueden los Simoniacos oponerse mas directa- "mente á las entrañas de su paternal piedad, que querien- "dose hacer dueños de los dones de gracia, y mecanicos é "interesados hagan vilisima mercancia de ellos" (*Montalvan en su Carta Pastoral art.* 1. *n.* 13. *y* 14.). Asi que no es de estrañar, que diga el Pontifice Lucio: *Simoniaca pestis sua magnitudine alios morbos vincit.* Y Pasqual II.: *omnia crimina ad comparationem Simoniacæ hæresis quasi pro nihilo reputantur* (*In Cap. Sicut, de Simonia. Et in Can. ult.* 1. *q. ult.*).

P. 9. ¿Y será verdadero Simoniaco el que fingida y simuladamente promete lo temporal por lo espiritual, sin animo de obligarse, ni de cumplir lo prometido? R. Que siendo verdad lo que afirma S. Tomás (2. 2. *q.* 100. *art.* 2. *ad* 5.) de que es verdadero Simoniaco el que por el dinero dispone camino para conseguir una cosa espiritual, *qui pecunia sibi viam parat ad rem spiritualem obtinendam*; claramente se deduce, que el tal simulador seria verdadero Simoniaco, preparandose el camino para tener lo espiritual mediante el dinero simuladamente prometido. Ni el que sea fingida la promesa impide, que produzca realmente sus perniciosos efectos, ni quita la obligacion que por ella se contrae: pues el otro contrayente tomando por verdadera la promesa que se le hace, corresponde por su parte en la contribucion de lo espiritual, esperando lo temporal prometido. Y como la promesa fingida, siendo de cosa licita ó indiferente, produce verdadera obligacion de cumplir lo prometido; por eso la ficcion ó simulacion nada le añade ó le quita á lo que es propio y esen-

esencial del contrato ; el qual se ordena para la Sociedad civil segun lo que exteriormente se contrata , y sin atender á las depravadas intenciones y simulaciones de los perversos. Porque la interior voluntad no puede quitar la malicia real del contrato Simoniaco , ó de otra qualquiera operacion mala; como se ve en el que maltratase á un Sacerdote , sin tener animo de maltratarle como Sacerdote , sino solo como enemigo ; y en el que exteriormente protestase una heregia , que deberia ser castigado como irreligioso , ó como herege externo.

Y aunque dicho simulador de la heregia no fuese verdadera y propiamente herege , ni tampoco incurriria en las Censuras ; es el motivo por tener su asiento el pecado de la heregia en el entendimiento , ó en la descreencia positiva : lo que al contrario se verifica de la Simonia , que tiene su asiento en la voluntad deliberada de comutar lo espiritual con lo temporal , ó de obtener lo espiritual mediante lo temporal. Por cuyo motivo se salva la razon propia de Simonia en la operacion ó contrato deliberado , que se ordena á dicha comutacion ; por mas que el entendimiento no quiera dar asenso á la perversidad , y obligacion nativa del contrato exterior ; y por mas que la voluntad ineficaz repugne en dar su consentimiento á la nativa malicia del contrato , practicado por eficaz volicion. En vista de lo qual es digno de censura y correccion el dictamen de aquellos Autores , que opinan contra esta verdadera sentencia : pues con su inverosimil opinion abren camino á inumerables Simonias , y contratos perversos ; y eximiendo á tales perniciosos simuladores de las penas eclesiasticas contra los verdaderos Simoniacos , les hacen de mejor condicion (siendo doble su iniquidad) que á los que sencillamente y con veracidad prometen lo temporal por lo espiritual.

P. 10. ¿Será verdadera Simonia el recibir y exigir los Eclesiasticos las oblaciones y estipendios de los Fieles por las acciones espirituales? R. Que antes de dar satisfaccion á esta pregunta se debe suponer , que la dadiva se puede considerar con quatro respetos , es á saber , como *precio* , como *merced* , como *motivo* , y como *estipendio*. Considerada del primer modo como *precio* , es como una medida que iguala ó adequa el valor de la cosa , *nam pretium emptionis ponitur quasi*

quasi mensura adæquata ad illud quod emitur, dice S. Tomás (*In 4. dist. 25. art. 2.*). Considerada del segundo modo como *merced*, es el salario, ó el jornal con que se aprecia el trabajo del que sirve ó ministra. Considerada del tercer modo como *motivo*, es un impelente que excita ó mueve á hacer alguna obra en razon de causa final. Y considerada del quarto modo como *estipendio*, es una congrua sustentacion, que solo atiende á la necesidad del Ministro, y no al trabajo y maniobra como objeto principal, sino solo como fundamento razonable del mayor ó menor estipendio. Esto supuesto se responde, que no es Simonia, sino cosa licita y decente el recibir los Eclesiasticos las oblaciones voluntarias de los Fieles, y aquel estipendio que está señalado por la Iglesia, ó por legitima costumbre, en algunos Oficios Eclesiasticos, como es el Sacrificio de la Misa, los Funerales, las Procesiones, y cosas semejantes: *dignus est enim operarius cibo suo*, como dice Jesuchristo (*Math. 10.*); y tambien dice San Pablo (*1. Corinth. 9.*): *¿quis militat suis stipendiis umquam?* Por lo qual el Concilio Constanciense en la sesion 8. condenó uno de los articulos de Wiclef, que decia: *omnes sunt Simoniaci, qui se obligant orare pro aliis, eis in temporalibus subvenientibus.* Y tambien dice el Papa Inocencio III. (*Cap. Ad Apostolicam, extrav. de Simonia.*), que aquellos que increpan, ó intentan abolir las costumbres de los Fieles en dar á los Ministros de la Iglesia algunas oblaciones y limosnas voluntarias en señal de piedad, y los estipendios establecidos para su congrua sustentacion; son impelidos del espiritu de Satanás, y se conforman con la perversidad de los hereges: *ex fermento hæreticæ pravitatis nituntur infringere.* "Las quales palabras (añade el "Señor Montalvan en su Carta art. 2. n. 17.) deben conside-"rar aquellos Legos cavilosos, que con varios pretextos y ca-"vilaciones procuran eximir de esta obligacion, y defraudar á "los Ministros de los debidos y acostumbrados estipendios; y "tan mecanicamente interesados, que pretenden que los es-"pirituales Ministros no solo les ministren lo espiritual, sino "es tambien lo temporal y corporal»

Y no solamente se pueden recibir tales oblaciones, y estipendios establecidos, sino que tambien se pueden exigir; y si es necesario, tambien se puede interpelar la superior autoridad para que compela á los pertinaces. Sobre lo qual es

digna de atencion la doctrina que en este punto da el Ang.° Doctor Santo Tomás (2. 2. *q.* 100. *art.* 3.) por estas palabras : *gratis tamen spiritualibus prius exhibitis , licité possunt statutæ , et consuetæ oblationes , et quicumque alii proventus exigi á nolentibus , et valentibus solvere , authoritate superioris interveniente ::: ita tamen , quod desit intentio emptionis vel venditionis , et quod ab invitis non exigatur per spiritualium subtractionem , quæ sunt exhibenda ; hoc enim haberet quamdam venditionis speciem.* En cuyas palabras de tan sapientisimo Maestro se deben advertir con toda reflexion quatro cosas , ó quatro precauciones , para que sea licito á los Eclesiasticos el exigir los estipendios establecidos de obligacion. La primera es, *quod desit intentio emptionis , vel venditionis* : porque con tal intencion no puede prescindirse la Simonia mas patente y maligna. La segunda es , *quod oblationes sint statutæ , et consuetæ*: porque siendo oblaciones voluntarias no pueden exigirse , sino solamente recibirse no habiendo prohibicion especial de la Iglesia , ni resultando ningun escandalo de codicia , y de interesada conducta contra los Ministros Eclesiasticos. La tercera es , *quod oblationes prædictæ non exigantur á non valentibus solvere , sed tantum á nolentibus et valentibus solvere.*

"De que se infiere manifiestamente (dice el Ilustrisimo Mon"talvan art. 2. n. 29.) que no se han de pedir ni cobrar los "estipendios de aquellos que moralmente no pueden pagarlos, "esto es , sin gran desconveniencia suya. Sobre cuyo docu"mento se debe notar y abominar la mecanica codicia de al"gunos Ministros , que para satisfacerse del entierro , del bau"tismo , y de las velaciones de los pobrecitos , no perdonan "ni trastos , ni trapos viejos , aunque estos miserables los "necesiten para su abrigo. En que obran no solamente con"tra todas las Leyes Diocesanas que mandan que á semejan"tes personas se les ministre *omnino gratis* , sino tambien con"tra la primera ley de la caridad Christiana , que tanto de"be resplandecer en los Eclesiasticos. Y deben hacerse cargo "estos interesados Ministros , que demas de los estipendios que "por estas acciones se les señalan , tienen otros diezmos , ó "primicias , que á demas de suplirles para su alimento lo que "los pobres no les pueden pagar , les obligan de justicia á "que *omnino gratis* les ministren» Y asi pecan gravisimamente dichos Ministros y Curas de almas , que causan grave detri-

mon-

mento á los pobres en sus malvadas exacciones : y tambien los Prelados , que no ponen el mayor cuidado en invigilar sobre este asunto , y en castigar con severidad á los sobredichos avaros y crueles Ministros. Finalmente la quarta es, *quod non exigantur ab invitis per spiritualium subtractionem , quæ sunt exhibenda ; hoc enim haberet quamdam venditionis speciem.* Y por lo tanto el que para cobrar los estipendios debidos, difiere la ministracion espiritual , debe ser castigado con todo rigor (son palabras del citado Montalvan al n. 26.) ya porque con este modo de proceder falta á la caridad christiana , y expone á riesgo al que le difiere la ministracion; y ya porque usurpa la autoridad del Superior. Y aun deben ser castigados con mas severidad aquellos inconsiderados Ministros , que niegan la sepultura eclesiastica , ó dilatan ingeniosamente el entierro , hasta que se les pague el estipendio señalado y acostumbrado , por el recelo bien fundado de que despues ya no pagarán lo que estan obligados : porque en tal caso , despues de concluido el entierro , y practicadas á tiempo proporcionado las ordinarias diligencias , pueden acudir á los Superiores respectivos para que compelan á dichos Seculares renitentes. Y conforme á esto señala tambien San Antonino (*Part.* 2. *tit.* 1. §. 6) tres condiciones para la exigencia licita del estipendio : la primera , *ut hoc fiat ex concessione juris divini , vel humani , vel saltem consuetudinis* : la segunda , *ut sit intentio pia , et non corrupta* : y la tercera , *ut sit forma honesta , ut scilicet non requiratur ante pii officii exhibitionem , ne pactum intervenire videatur.*

P. 11. ¿ Se comete Simonia en dar ó prometer dinero á otro con fin de promover su bien espiritual? R. Que en tal caso no se comete ninguna Simonia , sino que se obra licitamente. Pues en el Derecho Canonico (*Cap.* 23. *q.* 6. *Et cap.* 2. *de Conditionibus*) se concede á los Dueños , el que puedan dar y prometer la libertad á los esclavos , ó algun alivio de la servidumbre , si se convierten á la fe , ó si entran Religiosos. Y tambien dice Santo Thomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 3. *ad* 4.) que es licito y laudable inclinar con dones á otro , para que entre en algun Monasterio. Y lo convence tambien la razon , porque el que promete ó dá cosa temporal á otro para inclinarle á cosas buenas , no intenta conseguir ninguna cosa espiritual para si mismo mediante el dinero , que es en lo que consiste

el

el pecado de la Simonia ; sino que solamente intenta inclinar la voluntad del otro para su propio bien espiritual , sin imponerle obligacion alguna , ni vejando su libre alvedrio. Y no solamente es licito y laudable el prometer , y hacer semejantes dadivas para inclinar á otro en su aprovechamiento espiritual ; sino que tambien lo es , aunque el intento de quien dá ó promete semejantes dones se ordene al propio aprovechamiento espiritual : como el dar limosna á los pobres , para que rueguen por nosotros , aunque sea encargandoles determinados egercicios , de oir Misa , rezar el Rosario , y cosas semejantes. Pues en tal caso no se impone obligacion alguna de justicia comutativa al pobre beneficiado para que ruegue por nosotros , como intentando comprar sus oraciones ; sino solamente provocar ó inclinar su animo para que de gracia y por caridad ruegue por nosotros : *non eo tenore dant , quasi intendentes orationes emere , sed per gratuitam beneficentiam Pauperum animos provocant ad hoc , quod pro eis gratis et ex charitate orent* ; dice Santo Tomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 3. *ad* 2.).

En lo qual deben advertirse dos cosas. La primera es , que el que dá la limosna al Pobre encargandole algun determinado egercicio espiritual á su intencion ; debe tener animo de dar aquella limosna para socorrer su necesidad , considerandole como verdadero Pobre : para que de esta suerte se verifique , que no intenta comprar aquel bien espiritual. Porque si diera dinero , ó qualquiera otra cosa precio estimable á quien sabe que no es menesteroso , encargandole algun determinado egercicio de piedad á su intencion ; entonces dicho dinero se ordenaria para obtener aquella cosa espiritual , y por consiguiente seria Simonia. De suerte , que no es licito el provocar el animo de otro para que haga por nosotros alguna obra determinada de piedad , sino mediante la limosna , que se ordena á socorrer al que se reputa por Pobre : ó tambien mediante el estipendio , respeto de los Eclesiasticos sean pobres ó ricos , no habiendo especial prohibicion de la Iglesia como luego se dirá. Bien que en general puede uno licitamente encargar por caridad al que ha favorecido con algunos dones precio estimables , para que le encomiende á Dios ; sea pobre , ó rico el tal favorecido.

La segunda advertencia es , que el Pobre que ha recibido de otro alguna limosna proporcionada con el encargo y deman-

manda de aplicarle algun determinado egercicio espiritual, está obligado grave ó levemente, á proporcion de la limosna, á practicar aquel señalado egercicio, aplicandole por quien le dió la limosna: cuya obligacion aunque no pertenezca á la justicia comutativa rigurosa, segun el dictamen bien fundado de algunos Teologos; pero proviene de una justa y fiel correspondencia, que por la virtud de la fidelidad intima obligacion de conciencia á cumplir lo que está encargado y aceptado, ó á restituir lo recibido en caso de omision, y siendo notable la cantidad de la dadiva. Sin que esta obligacion de conciencia sea bastante para excluir el animo gracioso y caritativo, con que el tal Pobre debe cumplir el egercicio encomendado: como ni la obligacion que tiene el Sacerdote para aplicar la Misa á quien le dió el estipendio, excluye el que diga y aplique la Misa graciosamente y por Caridad obligatoria, y no con animo interesado y Simoniaco, poniendo el fin principal en la limosna, ó estipendio. Y segun esta dotrina ya no es dificil de entender lo que dice Santo Tomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 3. *ad* 4.) de que es licito y debido el recibir con mas facilidad en el Monasterio al que con espiritu de piedad y devocion socorrió al dicho Monasterio con abundantes limosnas; *largas eleemosinas faciendo propter devotionem.* En cuyo caso es impelido el Monasterio por la obligacion de una decente correspondencia, á conceder liberalmente la entrada á su devoto bienhechor: y éste con sus limosnas pudo provocar los animos de los Monges ó Religiosos, para ser admitido en su compañia. Aunque sea verdad, que en este caso no pudiera el tal bienhechor dar las limosmas, demandando en ellas su admision; ni tampoco el Monasterio contraeria obligacion alguna de fidelidad por dichas limosnas, para admitir necesariamente al dicho Bienhechor, ó de restituirlas en caso de la no admision: por quanto la suplica fue anterior ó posterior, y apartada de las limosnas, segun la buena presuncion de la piedad y devocion con que las hizo; y estar á demas do esto prohibido por la Iglesia el estipendio, para semejantes efectos de ingreso de Religion, de Orden Eclesiastico, y de Prebendas ó Beneficios.

P. 12. ¿Será Simonia el conducir y locar el trabajo, que es necesario para la accion espiritual? R. Que si el trabajo es intrinseco y como esencial á la accion espiritual, seria indubitable

table Simonia el conducirlo, ó locarlo. La razon es, porque dicho trabajo está conexo concomitantemente con lo espiritual, y es una cosa moralmente con la accion espiritual, ni puede constituirse ninguna operacion espiritual sin algun trabajo: luego lo mismo seria comprar ó vender dicho trabajo, que comprar y vender la espiritual operacion; *nam quisquis horum alterum vendit, sine quo nec alterum provenit, neutrum invenditum derelinquit*, dice el texto Canonico (*Cap. Si quis objecerit 1. q. 1.*) Porque la locacion y conduccion es verdadero contrato, y cierta especie de compra y venta: porque quien loca su trabajo, lo vende; y quien lo conduce por el debido precio, lo compra. Pero como el precio de la locacion y conduccion mas mira al trabajo que á la obra, por eso se nombra *merced ò salario*: mas esto no quita, que sea precio virtual de la obra trabajada, por eso mismo que es precio formal del trabajo que está conexo con la obra ó con la operacion. De donde lo mismo es virtualmente comprar ó vender el trabajo de una obra espiritual con el precio formal del salario, ó merced, que comprar la misma operacion espiritual con el precio virtual de dicho salario: en lo qual consiste la verdadera y natural Simonia.

Tambien seria indubitable Simonia en el que está encargado de la Cura de almas, el locar el trabajo extrinseco, y acidental á la accion espiritual. Y da la razon Santo Tomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 3. *ad* 3.) por estas palabras fielmente vertidas del latin: "Porque aquel á quien le es encomendada "la potestad espiritual, está de oficio obligado á usar de di"cha potestad en la administracion de las cosas espirituales; "y tambien tiene para su congrua sustentacion los tasados "estipendios de los reditos Eclesiasticos: y por lo tanto si "recibiera alguna cosa por el uso de su espiritual potestad, no "se entenderia que era por el trabajo á que está obligado por "razon de su oficio, sino que se entenderia vender el mismo "uso de la gracia y potestad espiritual." Que es decir, que como el Cura de Almas está obligado por Derecho Divino á solicitar el provecho espiritual de sus ovejas segun su posibilidad, por eso respeto de él no hay trabajo alguno por grande y extraordinario que sea, que deba considerarse como extrinseco y accidental á su oficio y ministerio espiritual, sino como intrinseco y esencialmente fundado en su Beneficio Curato;

rato ; siendo el dicho trabajo conducente para la utilidad espiritual de sus Feligreses. Y aun en caso de no tener obligacion algun Cura , segun lo establecido por el Superior ó por la costumbre legitima , de decir Misa en el Anexo todos los dias de fiesta ; aunque pudiera recibir y exigir mas estipendio , interceciendo la autoridad del Obispo , por razon del nuevo trabajo , y nuevos gastos : pero no pudiera locar aquel nuevo trabajo , ni mirar la nueva contribucion como *merced y salario* ; por motivo de ordenarse á la utilidad espiritual de las almas sus encomendadas , á que por razon de su oficio está obligado el Cura de Almas. De manera , que aunque el tal trabajo sea extrinseco á su oficio , y no entre en una de sus obligaciones , antes de encargarse de él , y de ofrecerse á decir Misa en el Anexo todos los dias de fiesta ; pero una vez que se encarga , y quiere tomar aquel nuevo servicio espiritual en utilidad de sus Feligreses , con la intervencion del Superior , ya no debe considerarse como extrinseco y accidental á su oficio , sino como intrinseco y fundado en su obligacion pastoral : y por consiguiente aunque por el tal nuevo servicio pueda recibir y exigir nuevo subsidio temporal con titulo de *estipendio* para su congrua sustentacion , pero no con titulo de *merced* y de precio temporal.

Pero respeto de aquel que no tiene Cura de Almas , no es Simonia el conducir y locar el trabajo extrinseco y accidental á la operacion espiritual. Y es la razon , porque dicho trabajo solamente está conexo antecedentemente con la accion espiritual , de la misma suerte que la materia de oro y plata está conexa con la Consagracion sobrepuesta , ó sobre añadida: luego asi como puede comprarse y venderse sin Simonia alguna la materia del Caliz Consagrado segun su valor intrinseco , tambien puede comprarse y venderse , ó locar y conducir el trabajo antecedente y extrinseco á la accion espiritual; pues por dicha locacion y conduccion no se entiende venderse ni comprarse la accion espiritual , como es facil de entender. Y asi pueden los Sacerdotes locar y pactar sobre el salario correspondiente á dicho trabajo , y á todas aquellas acciones y obligaciones que son antecedentes , y totalmente estrañas á los espirituales ministerios ; como sobre ir á decir Misa á las Aldeas , y Cortijos distantes ; sobre la obligacion de celebrar tres ó quatro veces á la Semana en tal Iglesia , ó Altar ; y

sobre semejantes acciones, y obligaciones substancialmente naturales: con tal que no se lleve mas precio, por estar ordenadas á fin sobrenatural, ni en quanto la obligacion extrinseca mira directamente el espiritual ministerio, sino en quanto incluyen la corporal descomodidad, y en quanto dicha obligacion es impeditiva de la libertad, por embarazar otras operaciones voluntarias.

Ultimamente seria manifiesta Simonia en los Eclesiasticos, el conducir y locar el trabajo que es necesario para la solemnidad de las Funciones Eclesiasticas, y de las Misas cantadas: pero no en los Seculares, que no exercen de oficio, y por razon de su caracter dichas funciones. La razon de lo primero es, porque aunque dicho trabajo sea extrinseco á la substancia de la operacion espiritual, pero es intrinseco á la solemnidad de dicha operacion: la qual solemnidad es espiritual, por quanto se ordena al mayor culto de Dios, y para mayor sufragio de los difuntos; y es un modo concomitante á la substancia de la accion espiritual, para que exite mas la devocion, y contribuya al mayor culto de Dios. Y por consiguiente serian Simoniacos aquellos Eclesiasticos, que locáran ó vendieran dichas acciones de mayor solemnidad, que les compete por su oficio, y por razon de su caracter. Pues entonces dichas acciones no solamente son espirituales por razon del fin á que se odenan, sino tambien por razon del principio de donde dimanan; sin que por lo tanto pueda prescindirse su espiritualidad. Pero no son Simoniacos los Musicos, y los Sacristanes Seculares, que locan dichas acciones del canto, y del Ministerio solemne, cooperando á la solemnidad de los Divinos Oficios: porque no son acciones que les convienen por razon del Orden, ó de otro sobrenatural principio, sino por razon de la voz y arte; y solo tienen el ordenarse á fin sobrenatural, lo qual no impide que se puedan apreciar por su entidad natural; como dice el Señor Montalvan (*En su Carta art.* 4. §. 3. *n.* 104.). Cuya doctrina es de el Ang. Doctor (*In* 4. *dist.* 25. *q.* 3. *art.* 2.) que hablando de unas y otras acciones espirituales, dice de esta suerte: *in actibus qui primo modo spirituales sunt, quia spirituale est ex parte agentis, nullo modo sine Simonia potest aliquis locare actus suos, sed potest aliquid accipere ad sustentationem vitæ; in secundis autem actibus, quia spiritualitas non est ex parte agentis, potest etiam vendere*

operas

operas suas, sed non vendere hoc spirituale quod ex actu ejus acquiritur. Asi que los Ministros Eclesiasticos, aunque puedan recibir y exigir mayor estipendio por las Misas cantadas, y otras funciones solemnes, siendo cosa muy razonable que al mayor trabajo corresponda mas estipendio; pero no pueden locar ó vender dichas acciones sin Simonia: como pueden los Musicos, que no trabajan de Oficio, y de obligacion Eclesiastica; con tal que no lleven mas precio que el que corresponde á su industria y trabajo, y no por la espiritualidad á que se ordenan.

P. 13. ¿Será Simonia el dar dinero, ó cosa precio estimable á otro, como motivo, ó impelente para conseguir alguna cosa espiritual; ó al contrario dar lo espiritual como motivo para conseguir alguna cosa temporal precio estimable? R. Que es manifiesta Simonia; como lo es el dar una cosa temporal con intencion y esperanza de conseguir una cosa espiritual, ó dar una cosa espiritual con animo de conseguir una cosa temporal. Y aunque esta Simonia tenga su principal lugar en los Beneficios, y Oficios Eclesiasticos; pero absolutamente se puede verificar en qualquier cosa espiritual, para cuya consecucion se da lo temporal, no por titulo de estipendio y de sustentacion, sino como fin principal para conseguir lo espiritual; ó quando se da lo espiritual como fin principal de conseguir lo temporal. Y en comprobacion de esta sentencia, que es del todo verdadera é indisputable, se debe atender á las quatro razones siguientes. La primera es: porque Inocencio XI. condenó la proposicion siguiente, y su esplicacion, que decia de esta suerte: *dare temporale pro spirituali non est Simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale; vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut é contra. Et id quoque locum habet etiamsi temporale sit principale motivum dandi spirituale; immo etiamsi sit finis rei spiritualis, sic ut illud pluris æstimetur quam res spiritualis.* De suerte, que los Autores que defendian esta doctrina condenada eran de sentir, que solamente habia Simonia quando la cosa espiritual se compraba y se vendia rigurosamente, ó quando la cosa temporal se daba como precio formal y riguroso, que igualase el valor de la cosa espiritual; lo qual no puede prescindirse de una heregia practica, directamente admitida: porque no

se puede tener intencion de comprar formalmente una cosa espiritual mediante el precio del dinero, sin que se crea ser la cosa espiritual comutable por dinero, y de igual ó inferior condicion á las cosas temporales de precio limitado; cuyo sacrilego y formal desprecio de las cosas sobrenaturales en la voluntad y operacion Simoniaca, da á entender que reside en el entendimiento una manifiesta heregia practica, y aun tambien especulativa y propiamente tal, cuya sospecha deberia juzgarse en el Tribunal de la Inquisicion. Pero en esto se engañaron miserablemente dichos Autores: porque el principal cuidado de la Iglesia no se dirige tanto á condenar esta heregia practica, que rarisima vez acontece entre los Catolicos, quanto á precaver los daños irremediables que naturalmente resultan á la Iglesia y á la Religion de pretender lo espiritual mediante lo temporal, ó de dar lo espiritual para conseguir lo temporal.

La segunda es: porque en los Textos Canonicos en que se prohibe la Simonia, no se hace mencion de la *compra*, *venta*, *y precio*, formalmente tomados estos nombres; sino que absolutamente condenan por accion Simoniaca el conseguir ó pretender conseguir las cosas espirituales mediante las cosas temporales ofrecidas, ó mediante el dinero, ó con intervencion del dinero: *ut per temporalia bona quæ offert, spiritualia valeat adipisci* (*Cap. 34. de Simonia*): *ordinari quemquam per pecuniam* (*Concilium Lateran. 1. cap. 1.*) *qui Ecclesiæ Beneficium interventu pecuniæ acquirunt* (*Alexander II. cap. Ex multis 1. q. 3. ex Concilio Chalcedon.*). En cuyas expresiones se colige claramente, que principalmente se condena por Simonia el pretender y conseguir lo espiritual mediante lo temporal, considerese como quiera; y el dar lo espiritual con intencion y confianza de conseguir lo temporal, sea como precio, ó como fin, ó como don gratuito, ó en razon de compensacion, ó del modo imaginable. Por lo qual Inocencio III. (*In Epist ad Archiepiscop. Cantuariensem*) dice, que es efecto de un corazon obcecado con la perversidad Simoniaca, y de una avaricia lamentable de aquellos que dicen dentro en su corazon, *non est Deus*; *Simoniam sub honesto nomine palliare*: *nec tales Simonis Sectatores, et si temporalem in præsenti forsan eludant, in futuro pœnam effugient sempiternam*; *cum nec honestas nominis malitiam palliabit, nec poterit abolere reatum.* Donde se da á entender, que la Iglesia

sia quiere hacer mas aborrecibles las Simonias paliadas con titulos y nombres honestos de *agradecimiento*, *compensacion*, *motivo*, *intencion*, *esperanza*, *benevolencia*, y otros.

La tercera es: porque de lo contrario no solamente se siguiria, que apenas en ningun tiempo hubo en la Iglesia Simonia alguna entre Catolicos, sino que ni aun el Principe de ella Simon Mago hubiera sido tampoco Simoniaco; por no haber pretendido de el Apostol San Pedro el comprar con dinero como con precio formal la potestad de conferir el Espiritu Santo, sino solamente el conseguir dicha potestad mediante el dinero: *quod existimarit Donum Dei pecunia possideri* (*Actorum* 8.). La quarta es: porque quien da lo temporal como motivo, ó con el fin, y esperanza de lo espiritual; propiamente compra lo espiritual, como cosa comutable y comparable con el dinero. Y el que da lo espiritual con la intencion y esperanza de conseguir lo temporal precio estimable, propiamente vende lo espiritual, estimandolo igualmente, ó mucho menos que lo temporal: pues el fin primario y principal practicamente se estima mucho mas, que aquello que como medio se ordena á él, segun el comun proloquio de los Filosofos; y tambien dice Santo Thomas (*Quod lib.* 8. *q.* 6. *art.* 1.) que *in qualibet venditione pretium accipitur quasi finis.* Y aunque dichas compras y ventas, en que no precedió pacto alguno, no sean formales y expresas; pero son compras y ventas virtuales, no siendo contratos graciosos y liberales, sino reales comutaciones de lo temporal con lo espiritual: las quales se verifican siempre y quando por el dinero ó por la cosa temporal precio estimable se prepara el camino para obtener lo espiritual, *vel vice versa*, segun la sentencia celebrada de Santo Thomas. Por cuya razon se dice vulgarmente, que el que da dinero, ó algun regalo temporal al Juez para conseguir una sentencia iniqua, *compra la justicia*; y el Juez que la da por el dinero, ó con la esperanza de regalos, *vende la justicia*: aunque tales regalos se ofrezcan como motivo, ó como impulso, ó como compensacion; y aunque el Juez dé la tal sentencia solo con el fin, intencion, ó esperanza de lo temporal precio estimable.

P. 14. ¿Será Simonia dar dinero, ó cosa temporal con titulo y fin honesto, pero con intencion indirecta y segundaria de alcanzar lo espiritual, *vel vice versa*? R. Que es inescusable

ble Simonia. Y si la verdad de esta Sentencia no ha sido conocida por algunos Autores, se debe atribuir á la infelicidad de los tiempos, y á la epoca fatal del probabilismo, y pernicioso modo de opinar contra el Evangelio, Sagrados Canones, y sana razon. Porque en el caso propuesto se verifica, que se da lo temporal como *motivo*: lo que está condenado por Inocencio XI. y reprobado por las razones que han comprobado la respuesta antecedente. Y tambien se verifica, que el tal sugeto *per pecuniam sibi pararet viam ad rem spiritualem*, que Santo Thomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 2. *ad* 5.) condena por Simonia: pues dicho sugeto en realidad prepara el camino para obtener lo espiritual, aunque mediata ó indirectamente. A mas, que la honestidad del fin imediato y proxîmo no puede quitar la perversidad Simoniaca del fin secundario ó indirecto: como ni la intencion de dar limosna á una Doncella pobre por el fin honesto de remediar su necesidad, puede quitar la malicia de semejante limosna, hecha con el fin segundario de incitarla para cosas torpes. Ni el criado de Eliseo llamado Giezi dejó de ser Simoniaco recibiendo los regalos de Naaman, no obstante que éste los ofreció á Eliseo por el fin honesto de gratuita compensacion, ó en señal de agradecimiento. Y muy particularmente en este caso se verifica lo de Inocencio III. arriba citado, de paliar la Simonia *sub honesto nomine*; *cum nec honestas nominis malitiam paliabit, nec vox poterit abolere reatum.* Ni la verdad de esta asercion puede ser ofuscada por la licitud del estipendio temporal, que se ofrece al Sacerdote para que celebre Misa, y á los Canonigos para que celebren los Oficios Divinos: porque estos dones se dan por Congrua sustentacion á los que estan obligados y destinados por la Iglesia para dichas cosas espirituales; pero los de que hablamos no son de esta calidad, sino indebidos y voluntarios totalmente, y maleados con dicho fin secundario de alcanzar por ellos alguna Prebenda ó Beneficio Eclesiastico, en que está rigurosamente prohibido el estipendio.

P. 15. Será Simonia dar dinero, ó cosa temporal con el titulo de gratuita compensacion por la cosa espiritual recibida, *vel vice versa*? R. Que no se puede ya dudar de que se cometeria Simonia en el caso propuesto, despues de que Inocencio XI. condenó la opinion de los que decian, no ser Simonia el dar lo temporal por lo espiritual, *quando temporale sit solum gratuita*

con-

compensatio pro spirituali, aut é contra. Y con mucha razon fue reprobada esta opinion, no obstante que los Autores que la defendian añadieran al termino *compensatio* el adjetivo honesto *gratuita*: pues bien mirado el asunto, dicho termino complexo *compensatio gratuita* contiene una implicancia y contradiccion manifiesta, es á saber, el que sea compensacion, y juntamente graciosa; porque el compensar una cosa con otra, es propiamente comutarla y pagarla; y no precediendo pacto, es una compra virtual. Ni el que da una cosa espiritual puede esperar ninguna dadiva por modo de recompensa, sino que la debe dar graciosamente del todo, y sin moverse de ninguna correspondencia: aunque sea verdad que el Usurario, ó el que presta algun dinero pueda esperar alguna dadiva graciosa. Y esta diferencia del mutuante temporal, y del ministrante espiritual, la señala con su acostumbrada claridad el Ang. Dr. Santo Thomas (*Quæst.* 13. *de malo*, *art.* 4. *ad* 13.) por estas palabras: "de dos maneras puede el usurario espe-"rar alguna dadiva temporal; ó como dadiva de obligacion, "por razon de algun pacto, ó convenio tacito, ó expreso, "en cuyo caso ilicitamente esperaria qualquiera dadiva; ó como "dada graciosamente y sin obligacion alguna, y de esta suerte "puede el mutuante esperar licitamente alguna cosa temporal "de aquel á quien favorece con el mutuo: asi como el que "hace algun servicio y obsequio à otro, confia de su buena "y amigable correspondencia, que le servirá en otro tiempo "y oportunidad. Pero hay diferencia entre el Simoniaco, y "el usurario: porque el Simoniaco no dá lo que es suyo, sino "lo que es de Christo; y por lo tanto no debe esperar que "se le haga ninguna recompensacion, sino solamente el ho-"nor de Christo, y la utilidad de la Iglesia: pero el usu-"rario presta aquello que es suyo; de donde puede esperar "alguna recompensacion amigable, segun el modo dicho." Que es lo que en pocas palabras dixo el Apostol S. Pedro en su primera epistola por estas palabras: *Qui loquitur, tamquam sermones Dei; et qui ministrat, tamquam ex virtute quam Deus administrat; ut in omnibus hominibus honorificetur Deus per Jesum Christum.* Y tambien el Apostol S. Pablo (1. *Ad Corinth.* 4.) quando dijo: *Sic nos existimet Homo, ut Ministros Christi, et dispensatores mysteriorum Dei.* Por cuya razon se debe tomar con toda propiedad y rigor el *gratis* de Jesu-Christo, quando man-

manda á sus Ministros, *gratis accepistis*, *gratis date*; esto es, *omnino gratis* graciosamente de todos modos, sea formal sea virtualmente, sea expresa sea tacitamente, sea exterior sea interiormente, sea directa sea indirectamente. Pero no se debe tomar con este rigor, quando el mismo Jesu-Christo manda universalmente á todos, *mutuum date*, *nihil inde accipientes*; que solamente debe entenderse de la recompensacion pactada, ó esperada por razon del mutuo; pero no de la esperada por titulo de una amigable correspondencia, en su tiempo y oportunidad, y sin causar ningun detrimento notable. Pues en lo uno, es á saber en el prestamo, hay favor, gracia, y beneficio; pero en lo otro, es á saber en la ministracion espiritual, no hay favor alguno, sino rigurosa justicia, unas veces distributiva, y otras veces comutativa.

Con todo eso, y suponiendo lo que dice Santo Tomas (*In 4. dist. 25. q. 3. art. 3. ad 1.*): *Sed apud Deum qui cor videt, Simonia est et in parvis et in magnis muneribus, si animus Judicis ex eis flectitur*; aunque no se presuma en el fuero exterior que el Juez espiritual doble su animo por dadivas pequeñas, ni la Iglesia Romana suele interpretar semejantes dadivas, como Simoniacas, segun dice Alejandro III. (*In extrav. de Simonia, cap. et si quæstiones.*): digo, que esto no obstante no se debe condenar como ilicito y Simoniaco, que el que consiguió y tomó posesion de un Beneficio ó Prebenda (sin haber hecho, ni acceptado pacto alguno explicito ó implicito, ni tener intencion de recompensar ó premiar la tal colacion, ó presentacion del Beneficio) corresponda agradecido con algun regalo, que segun las circunstancias de la *Persona* que da, de la que recibe, de el valor de la *dadiva*, y del *tiempo* y ocasion en que se dá, no parezca que es paga ó premio, sino señal de un animo agradecido. Y segun estas tres circunstancias de la *Persona*, de la *dadiva*, y del *tiempo*, que señala Alejandro III. (*In epist. ad Archiepiscop. Arigoniensem.*) se debe tomar la congetura si en semejantes dadivas, especialmente quando anteceden á la colacion del Beneficio, interviene Simonia mental, tanto de parte del Candidato, como de parte del Prelado, ó Patrono: porque si la *dadiva* es excesiva, si la *Persona* que la dá es pobre, ó tambien lo es quien la recibe, y si el tiempo es imediato, dan á entender que la intencion es Simoniaca. Y si de esta licitud de dar lo tem-

temporal por agradecimiento, se quiere arguir la licitud de conferir lo espiritual con la esperanza de este agradecimiento; se debe responder, que no se condena ni se reprueba el agradecimiento, sino la recompensacion y el premio de que es incapaz la cosa espiritual. Ni tampoco se reprueba por Simonia, que el Juez, ó el Ministro espiritual espere algun agradecimiento; sino el que se mueva á dar lo espiritual por dicha esperanza: porque entonces miraria al tal agradecimiento como paga, premio, ó recompensa, en que está la venta virtual, y la Simonia.

P. 16. ¿El Ministro Eclesiastico que en sus acciones espirituales mira al estipendio como fin principal, comete Simonia? R. Que comete indisculpable Simonia. Y la razon es manifiesta, porque en tal caso dicho Ministro venderia virtualmente lo espiritual por el temporal estipendio, mirandole como paga y precio de la accion espiritual: ya porque segun dice Santo Thomas (*Quodlib. 8. q. 6. art. 1.*) *in qualibet venditione pretium accipitur quasi finis*: ya porque estimaria lo temporal mas que lo espiritual, segun aquella sentencia de S. Agustin (*De sermone Domini in monte, cap. 16.*) *quæcumque res propter aliud quæritur, sine dubio inferior est, quam id propter quod quæritur*: ya porque en tal caso no daria ó practicaria lo espiritual graciosamente, sino por el dinero: ya finalmente, porque si es verdadera Simonia y venta virtual el dar una cosa espiritual con la intencion y esperanza de lo temporal, como se ha probado en la respuesta antecedente; con mucha mas razon lo ha de ser el practicar una accion espiritual movido principalmente de una cosa temporal, qual es el estipendio. Por lo qual dice Santo Thomas en el lugar citado: *Si distributiones recipit quasi finem sui operis principaliter, Simoniam committit, et ita mortaliter peccat.* Y lo mismo dicen San Agustin, San Gregorio, y San Bernardo del que predica la palabra de Dios, movido principalmente del estipendio. *Qui evangelizat ut manducet* (dice San Bernardo *de vita et morib. cleric. cap. 5.*) *perverso nimis ordine cœlestibus terrena mercatur. Necessitatis est accipere unde vivitur, charitatis præbere; non tamen venale est evangelium, ut pro his prædicetur*, dice San Agustin (*Lib. de Pastoribus*). *Non ideo prædicent ut alantur, sed ideo alantur ut prædicent*; dice San Gregorio Papa (*In Job. lib. 16. cap. 10.*)

P. 17. ¿Y el Ministro Eclesiastico que en sus acciones espirituales mira al estipendio como fin menos principal y segundario, comete Simonia? R. Que no comete Simonia alguna, ni pecado. La qual doctrina es expresa en Santo Thomas ya citado, donde prosigue diciendo: *Si autem habet principalem finem Deum, distributiones autem respicit secundario, non quasi in finem, sed sicut id quod est necessarium ad sui sustentationem; Simoniam non committit, nec peccat.* Y es la razon, porque entonces no miraria al estipendio como precio ni como paga, sino como estipendio destinado para sustentarse: ni se moveria principalmente del temporal emolumento, sino indirecta y segundariamente: en lo qual aunque haya imperfeccion segun aquello de San Buenaventura (*Lib. Apologet. quæst.* 18.) *quamvis sit purum, non est tamen satis pulcrum*, como el que tiene la vista atravesada que parece mirar á dos partes; pero no cometeria pecado alguno. Para la esplicacion de este fin secundario, puede servir el egemplo de aquel que habiendo hecho intencion de ir á la Corte para sus negocios, encontrára uno que le costease el viaje; cuya favorable oportunidad, aunque no fuese el fin principal de ir á la Corte, pero le facilitaria y moveria indirectamente como un impulso secundario para emprender el viage. A esta semejanza aunque el Sacerdote diga Misa, el Canonigo acuda á los Divinos Oficios, y el Predicador anuncie la Divina palabra, principalmente por la honra y gloria de Dios, y cumplimiento de su obligacion, que es el fin á que deben ordenarse las acciones espirituales; pero indirectamente se mueve y facilita para estas mismas funciones espirituales, haciendo reflexion de que por ellas podrá alcanzar el proporcionado estipendio para sus necesidades, y utilidades.

Pero como esta mocion secundaria es moral imperfeccion, y nuestra miseria y codicia siempre nos inclinan á lo peor; por tanto es necesario mucho cuidado y recelo, y purificar frequentemente nuestra intencion, no sea que insensiblemente nos decantemos á la peor parte, y de esta suerte se verifique lo que dice el doctisimo Pedro Cantor (*In verbo abreviato cap.* 25.) de que *Causa sine qua vertitur in causam propter quam.* Y para que no otros podamos examinar nuestro interior, y podamos conocer si nos movemos primaria, ó segundariamente, de los estipendios, y distribuciones, se debe atender á la regla si-

siguiente, que es del Señor Montalvan (*En su Carta Past. Art. 5. n. 134.*), que dice asi: "Quando el espiritual Minis-"tro se halla en tal disposicion de animo, que está pronto "á egercitar los espirituales Ministerios, concurran ó no para "esto los temporales estipendios, siendo éstos tales que no los "necesite para su sustentacion; entonces puede colegir, que "su principal motivo no es lo temporal, sino lo espiri-"tual. Pero quando auque no necesite de estos emolumentos "temporales para su sustentacion, no obstante es tal su dis-"posicion, que nunca ó raras veces los exercita, sin que in-"tervenga el temporal comodo; es señal palpable y sen-"sible, de que lo temporal es el principal y primario mo-"tivo de los espirituales ministerios." Cuya regla se prueba por las tres siguientes razones. La primera es: porque el Catecismo Romano (*De Sacramento Ordinis* §. 4.) para probar que muchos se ordenan principalmente por las riquezas, dice asi: *Cujus rei illud argumentum est, quod nisi opulentum aliquod Beneficium iis deferatur, nullam Sacri Ordinis cogitationem habent.* La segunda es: porque Urbano III. (*Cap. Consuluit, extrav. de usura.*) declara por usurario á aquel, que presta su dinero, *alias mutuo non daturus*, con animo de recibir mas de lo que presta, aunque no preceda ningun pacto; siendo cierto, que si la intencion es segundaria, no está infecta con el vicio de la usura la accion de prestar, sino que es menester que se embeva en la intencion primaria. Y la tercera es: porque diciendo Santo Thomas en el lugar citado: *Si autem hujusmodi distributiones respicit secundario, sicut in id quod est necessarium ad suam sustentationem, simoniam non committit*; siguese claramente, que no teniendo el Ministro necesidad de las tales distribuciones, dará manifiestamente á entender su animo Simoniaco, sino quiere egercitar los ministerios espirituales sin su intervencion. Y si estas razones convencen por verdadera la regla señalada, aun respeto de aquellos ministerios, á que la Iglesia tiene señalado el estipendio ¿que juicio se deberá hacer respeto de otros ministerios en que la Iglesia tiene prohibido el estipendio? ¿Pues qué dirán á esto (exclama el citado Montalvan (Art. 5. n. 140.) aquellos Confesores, que en asistiendo á una ó dos casas, que á ellos tambien les asisten, no hallan ni tiempo ni oportunidad para ministrar á los Pobres mas necesitados de su consejo, y doctrina?

P. 18. ¿Y el Ministro Eclesiastico que en las acciones espirituales en que la Iglesia tiene prohibido al estipendio, se mueve (aunque sea indirecta, y secundariamente) de emolumento temporal; comete Simonia? R. Que comete Simonia, entendida la pregunta en el debido sentido. Y lo mismo se debe decir de los que desean recibir dichas cosas espirituales, si dan ú ofrecen algun temporal emolumento para mover y provocar el animo del Ministro espiritual; conforme se ha demonstrado en la Pregunta 13. Y el motivo de añadir esta pregunta, no obstante de parecer la misma doctrina que está ya insinuada en la dicha Pregunta 13. ha sido para preservar la doctrina que se ha establecido en la pregunta antecedente, en que se ha manifestado no ser Simonia el moverse segundariamente del estipendio, ó de la limosna que ofrecen los Fieles devota y voluntariamente. Para lo qual se deben distinguir tres especies de acciones espirituales: unas son, en que la Iglesia tiene señalado estipendio para los Ministros: otras son, en que la Iglesia permite á los Ministros que puedan recibir algunas dadivas, que voluntariamente y con espiritu de piedad y religion ofrecen los Fieles segun las costumbres toleradas de cada pais, y segun lo que suele prescrivir la prudencia: y las terceras son, en que la Iglesia tiene rigurosamente prohibido á los Ministros Eclesiasticos el recibir ni esperar ninguna dadiva, ni limosna aunque voluntariamente ofrecida, por la ocasion de dichas acciones espirituales. Las primeras acciones son, el decir y aplicar la Misa, los entierros solemnes, las procesiones, los sermones, y la celebracion de los Divinos Oficios. Las segundas acciones son, el dar las bendiciones nupciales, el bautizar, y otros ministerios semejantes. Y las terceras son, el dar ó presentar Beneficios, el ordenar, el exâminar á los Eclesiasticos, el elegir ó confirmar Prelado, el instituir ó conferir algun oficio y ministerio espiritual: para que asi puedan los Ministros conservar la libertad de animo para eligir los mas utiles á la Iglesia segun rigurosa justicia; pues no son libres en aplicar estos espirituales dones á quien quieran, sino á los mas dignos y aptos para servir á la Iglesia. Ni los sugetos que ofrecen ó dan cosas temporales, se proporcionan por ellos para los Beneficios y Prelacias, sino que antes bien se hacen positivamente indignos y desmerecedores por el mismo hecho de

de ofrecerlos. Lo que no sucede en los estipendios, y limosnas voluntarias que los Fieles dan á los Sacerdotes para que les apliquen el Sacrificio de la Misa, á los Predicadores para que les prediquen, y á los pobres para que rueguen por ellos: cuyos estipendios, y limosnas laudablemente se dan, y se reciben: y quien devotamente los da, por el mismo hecho se hace mas apto y digno del fruto de aquellas espirituales acciones: las quales como son totalmente libres al Ministro para aplicarlas á quienes gustáre, por eso puede qualquiera pretender, por medio de la limosna y estipendio que le diere, el fruto de dichas aplicaciones, y hacerse digno de él.

De cuya diferencia de acciones espirituales claramente se deduce, que aunque sea licito al Ministro Eclesiastico el moverse indirecta y segundariamente de el estipendio señalado por la Iglesia en las acciones primeras; ó de las dadivas y limosnas voluntarias y religiosas, en las acciones segundas, segun se ha manifestado en la pregunta antecedente: pero no es licito, sino Simoniaco, el moverse de qualquier modo que sea, para las acciones terceras, de ningun emolumento temporal, que ni está permitido por la Iglesia, ni se puede esperar de la devocion voluntaria de los Fieles. Y la razon es manifiesta: porque aquello temporal que por tales acciones se tomára, ó se esperára, ó se diera, no se podia mirar como estipendio para la sustentacion del Ministro, estando rigurosamente prohibido por la Iglesia: luego se miraria como precio. Ni en tal caso tiene lugar el agradecimiento: porque á demas de estar ya convencido en la preg. 14. de que fuera Simonia el dar lo espiritual con la intencion indirecta y segundaria de lo temporal; claramente se percibe, que lo que se puede dar ó esperar por via de puro agradecimiento, no se da ni se espera en ocasion, ó por ocasion de dichas acciones espirituales, sino á su tiempo y oportunidad, y no dando á entender que se hace ó se espera en recompensa de tales favores ó gracias espirituales, sino en señal de lealtad, y noble reconocimiento de un corazon agradecido. De cuya doctrina indubitable se infiere, que es Simoniaco el Elector de Prelado que dá su voto á Pedro, y no á Juan, de igual ó mayor merito, porque de Pedro y no de Juan espera algunas conveniencias temporales. Y tambien es Simoniaco el Presentador, ó Colador del Beneficio, si lo da á éste antes que

á

á otro, porque espera alguna recompensacion temporal, ó algun señal de agradecimiento. Como asi mismo debe reputarse por Simoniaco aquel que vota la prebenda por éste mas que por otro, porque de éste espera que le será mas atento, y addicto á su dictamen. Y ultimamente se manifiesta Simoniaco el Juez Eclesiastico, que movido de los regalos ó de la esperanza de ellos, da sentencia favorable á una de las partes, aunque alias fuera en sí justa. Porque todas estas cosas son fuera del estipendio debido á los espirituales Ministros; y no se consideran, ni deben considerarse como graciosos dones, ofrecidos por devocion y religiosidad de los recipientes espirituales: porque estan rigurosamente prohibidos asi el ofrecerse, como el recibirse, en ocasion, ó por ocasion de este genero de acciones espirituales.

"Y siendo esto asi ¿qué juicio se debe formar (son palabras del Señor Montalvan, art. 5. n. 146.) de algunos sugetos dominantes y poderosos en algunas Comunidades Eclesiasticas, quando no dudan de calificar abiertamente á fulano "por hombre honrado y atento, porque habiendole hecho algun espiritual Beneficio, ó habiendo cooperado á él, lo "encuentran siempre tan addicto *per fas*, *ó por nefas* á sus "dictamenes, que nunca se aparta de ellos? Y al contrario "tampoco dudan de traducir y tratar á fulano de hombre ruin "y desatento, porque habiendo recibido los mismos beneficios, no le hallan siempre pronto á seguir sus dictamenes, "sino es quando convienen con su conciencia. Y fuera razon "á tales sugetos hacerles con christiana libertad esta reconvencion para su verguenza: el espiritual Beneficio que han "hecho al otro, ó lo reputan por suyo, ó por de Christo; "si por suyo, demas de ser Simoniacos, yerran torpemente "en la Fé; si por de Christo ¿con qué verguenza quieren avasallar á quien lo recibe, que lo tengan siempre addicto á su "servicio, y á su dictamen, aunque éste se oponga al de "Christo, y á la pureza de su conciencia? De que se evidencia, que tales sugetos que votan por otros con los fines de "hacerlos suyos, y aumentar de esta forma su poder y parcialidad en la Comunidad Eclesiastica; son manifiestamente "Simoniacos„ Y acerca de los que pretenden, fueran Simoniacos los que dieran, ofrecieran, ó prestáran dinero, ú otra cosa precio estimable á los que ministran las cosas espirituales,

les, con intencion directa ó indirecta de solicitar el voto para la Prelacía, ó la presentacion y colacion de algun Beneficio Eclesiastico, ó para conseguir qualquiera de los Ordenes Eclesiasticos, ó alguna sentencia favorable del Juez Eclesiastico, ó para que de qualquier otro modo se les ministre lo espiritual donde está prohibido el estipendio, y los dones graciosos; que sean ó no sean dignos, que haya ó no haya justicia.

P. 19. ¿Y en aquellas acciones espirituales en que no está prohibido el estipendio, será licito el pactar, y hacer convenios? R. Que absolutamente está prohibido en el Derecho Canonico qualquier pacto y convenio acerca de las cosas espirituales. Y por este motivo, hablando S. Thomás (2. 2. *q.* 100. *art.* 3. *ad* 2.) de los estipendios, dice estas palabras: *Si autem hujusmodi, pacto interveniente, fiant, aut cum intentione emptionis vel venditionis*; *Simoniacum esset*. Y en otra parte (*In* 3. *dist.* 25. *q.* 3. *art.* 2. *q.* 1. *ad* 4.) dice asi: *facere pactionem de Missa celebranda, est Simoniacum semper: Si tamen non habet alios sumptus, et non tenetur ex Officio Missam cantare, potest accipere denarios, non quasi pretium Missæ, sed quasi sustentationem vitæ*. Y la razon de esta prohibicion eclesiastica, es para evitar toda Simonia, y aun la semejanza de ella, y tambien el escandalo que se sigue de semejantes pactos y convenios. Y para mayor distincion, y hablando con formalidad escolastica, se debe responder á la pregunta: que si las acciones espirituales son de la tercera especie, en que está prohibido el dar y recibir qualquier cosa temporal, aun por modo de estipendio, y de graciosa oferta, segun está insinuado en la pregunta antecedente; entonces indubitablemente seria Simonia el pactar, y hacer convenios. Y lo mismo se debe decir, si las acciones espirituales son de la segunda especie, en que se permite el dar graciosamente, y el recibir alguna ofrenda religiosa: por quanto entonces se pondria por obligacion lo que debe ser totalmente voluntario, y efecto de la devocion. Por cuya causa deben los Ministros espirituales poner mucho cuidado, no solamente en evitar ningun pacto verdadero, sino tambien en asbtenerse de decir palabra alguna ni de burlas ni de veras, por donde manifiesten su codicia, ni que puedan entender los Seculares, que estan obligados; ó que se enojarán los Ministros Eclesiasticos sino ofrecen alguna cosa; ó que será cosa deshonrosa el no hacer semejantes ofrendas.

Pe-

Pero si las acciones espirituales son de la primera especie en que la Iglesia, y la costumbre legitima tiene establecido el tanto del estipendio; entonces debe distinguirse. Porque ó el pacto se ordena para aumentar el señalado estipendio, ó para rebaxarlo, ó sobre el mismo estipendio. Si el pacto es para aumentar el estipendio, es manifiesta Simonia; pues esto pertenece á la autoridad del Superior. Si el pacto es para rebaxarlo, aunque no sea Simonia; *pero ni de este modo se han de permitir semejantes pactos y convenciones* (dice el Señor Montalvan art. 2. n. 35.) *porque tienen la mala especie de concierto, y de compra y venta regateada: y asi pueden baxar, y hacer en ello la piedad que les parezca, pero dexense de semejantes modos de tratar las cosas Divinas.* Y ultimamente si el pacto es acerca del mismo estipendio, seria un pacto superfluo y muy impertinente, estando ya tasado el tanto del estipendio por el Superior, y por la costumbre; y con tal pacto se daria mal exemplo á los Fieles, y se manifestaria tener intencion de comprar y vender lo espiritual: y por consiguiente, aunque no fuera verdadera Simonia, no teniendo tal intencion de comprar y vender la cosa espiritual, pero se obraria ilicita y escandalosamente. Y asi en lo que puede haber dificultad, es en el pacto que puede hacerse en aquellas acciones espirituales, en que ni la Iglesia, ni la costumbre tiene tasado el estipendio, ó por intervenir alguna extraordinaria circunstancia, ó por dexarlo á la devocion de los Fieles, como sucede en los Sermones: y este es el caso de que habla Santo Thomás en los dos lugares citados, y tambien el Derecho Canonico. Y aunque sea cierto, que en tales pactos determinados, ya sean sobre la substancia del estipendio, ya sean sobre la cantidad de dicho estipendio, no se cometeria Simonia de derecho natural y divino, si es que no se pusiera el fin principal en tales emolumentos pactados; pero á lo menos se cometeria Simonia Eclesiastica, y se daria veemente sospecha escandalosa de intencion Simoniaca, y de voluntad de comprar y vender lo espiritual: en que por lo ordinario se pecaria mortalmente, á no ser que alguna inconsideracion, ó circunstancia disminuyente escusára de culpa grave, y solo fuese pecado venial. Y aun podia dexar de ser pecado, especialmente en dos casos particulares. El uno de ellos es, si el Ministro Eclesiastico se viese obligado á hacer modestamente al-

algun pacto y convencion, por motivo de su pobreza, y no tener por otra parte donde poder subvenir á sus necesidades: porque si fuera rico quien hiciera tales pactos, bastante daba á entender su voluntad Simoniaca, y que intentaba vender lo espiritual. El otro caso es, quando no se puede recurrir al Superior: en el qual (dice el Señor Montalvan art. 2. n.34.) "por modo de epiqueya podrán los Ministros convenirse amigablemente con aquellos que los convidan para algunos ministerios particulares sobre que no hay determinado estipendio, ó por sí, ó por personas prudentes, sobre el estipendio necesario, y conveniente: pero esto debe ser *bona fide*, "y en tal conformidad que aprehendan, que el Superior lo aprobará; á quien se le debe dar cuenta de todo, en habiendo "oportunidad. La qual moderacion la ponemos, porque asi "la colegimos del Concilio Rotomagense, aprobado por la Silla Apostolica"

P. 20. ¿Se puede comprar y vender sin Simonia lo que está anexo á lo espiritual? R. Que lo que está anexo concomitante, ó consiguientemente á lo espiritual, no se puede comprar ni vender sin Simonia: pero lo que está conexo antecedentemente, se puede licitamente comprar segun su entidad natural, y sin respeto á lo espiritual. Y asi puede comprarse y venderse la materia del Caliz consagrado, y de otros vasos bendecidos, y la heredad que lleva anexo el Patronato; con tal que no se aumente el precio, ni por la consagracion del Caliz, ni por el Derecho de Patronato, ni por el respeto al culto de Dios. Y la diferencia consiste, en que lo temporal que supone lo espiritual, ó que está conexo consiguientemente, es cosa accesoria, que no se puede entender ni prescindir de la cosa principal, que es la espiritualidad que presupone: pero lo temporal que antecede á lo espiritual, es la cosa principal, que puede prescindirse de lo espiritual accesorio. Y asi, aunque pueda comprarse y venderse lo que está conexo antecedentemente con lo espiritual, sin que se entienda comprarse la espiritualidad á que se ordena, ó está destinado: pero no puede comprarse ni venderse sin Simonia lo que está conexo consiguientemente, ó por concomitancia á lo espiritual; como es el trabajo intrinseco de las acciones espirituales, la obligacion de exercer lo espiritual, el derecho de percibir los frutos eclesiasticos, los actos de jurisdiccion espiritual, y cosas semejantes.

P. 21. ¿Cómo puede haber Simonia en los entierros, y sepulturas? R. Que aunque es cosa lícita el recibir los Eclesiasticos el estipendio señalado por el Obispo, ó por legitima costumbre; y aun tambien el exigirlo á su tiempo, en caso de culpable omision de aquellos á quienes pertenece, si es que pueden darlo sin grave detrimento: pero se debe tener presente, que Inocencio III. (*Cap. Ad Apostolicum, extrav. de Simonia.*) prohibió con todo rigor las injustas exacciones por los funerales, y las dilaciones reprensibles del entierro, por motivo de sacar mas contribucion; y otras cosas indignas que suelen suceder en este asunto: encargando á los Obispos, que invigilen, y que castiguen semejantes insolencias. Y en verdad es muy reparable, que compelan los Eclesiasticos con violentas exacciones á los pobrecitos, á que vendan hasta los vestidos necesarios, y sus pocas y necesarias fincas para pasar su vida, para que paguen las expensas del entierro. Como tambien es cosa escandalosa, el que no se permita el dar un habito ó mortaja de limosna, para cubrir decentemente un Cadaver desamparado; por quanto se ha de enterrar como pobre. Y finalmente el ver con quanta prisa, y poco acompañamiento se hace el entierro de un pobrecito. Sobre lo qual es evidente, que estan gravemente obligados los Superiores á invigilar, remediar, y castigar semejantes desordenes demasiadamente escandalosos, de que resulta el desprecio del estado Eclesiastico, y el motejar á la Iglesia de codiciosa, é interesada.

Tambien se debe tener presente lo que dice Santo Thomás (2. 2. *q.* 100. *art.* 3. *ad* 2.) de que seria ilicita aquella ordinacion, en que se estableciese, que no se pudiera hacer ninguna procesion de entierro sino á los que diesen cierta cantidad: por quanto esto seria quitar la libertad, para que no se hiciese el entierro graciosamente. Y lo mismo se debe entender de la ordinacion, en que se mandase: *nadie diga Misa cantada, ni rezada, ó haga procesion, sino por cierta cantidad*; por quanto era cerrar la puerta á que los Ministros lo hiciesen graciosamente. "Pero esto se entiende (advierte el Se-"ñor Montalvan art. 2. n. 37.) de las funciones espirituales "por sí consideradas, y como ocurren. Pero hablando de es-"tas mismas funciones en quanto perpetuas, y que obligan

"no

"no solamente á los que las acceptan, sino tambien á los "succesores, á que se cumplan, y aun á que se carguen de "la administracion de los bienes que por ellas se destinan; en- "tra bien, y oportunamente la providencia del Prelado, man- "dando que no se reciban sino es por tanto estipendio, el "que le pareciere conveniente. Y la razon de esto es mani- "fiesta, porque aunque los presentes, por lo que á si per- "tenece, puedan celebrar aquellas funciones *omnino gratis*; pe- "ro contra toda equidad intentáran obligar á los succesores, "á que tambien las celebráran *gratis*. Y asi este estatuto: *no "se reciban aniversarios perpetuos, sino es con tanto estipendio*, "es santo, y licito; y por él no se cierra la puerta á que "se celebren *omnino gratis*: pues la Ley no obliga á que re- "ciban el estipendio, sino es á que lo tengan competente, y "lo reciban si quisieren recibirlo; y á que no queden obliga- "dos á celebrar las funciones sin el competente estipendio" Por ultimo se debe tener presente, que aunque seria Simonia el comprar y vender el lugar de la sepultura eclesiastica, por quanto es tierra santa y bendecida, segun consta del Texto Canonico (*Cap. Ad abolenda.*); pero no se reputa por Simonia el exigir, y esperar cierta cantidad de dinero de aquellos que quieren sepultura á parte para ellos y sus descendientes, ó que piden enterrarse en algun determinado lugar de la Iglesia: ya porque este honor y preferencia no es cosa sagrada ni religiosa, sino honor profano y temporal: ya tambien porque en tal caso no se vende la tierra sagrada, sino la privacion de la libertad de no poder enterrar en tal sepultura á ningun otro, sin la licencia del que adquiere derecho de propiedad en la destinada sepultura.

P. 22. ¿Cómo puede haber Simonia en la predicacion de la Divina Palabra? R. Que de dos maneras especialmente. La primera es, por hacer pacto sobre el tanto que debe darse, no solo por la predicacion en sí misma, sino tambien por la obligacion que se impone de predicar v. gr. una Quaresma, ó tales, y tantos sermones: no obstante que pueda un Sacerdote pactar, y locar su trabajo, llevar salario y merced por la obligacion que se impone de decir Misa tales y tantos dias en tal Iglesia. Y la diferencia consiste, segun dice el Cardenal Cayetano (*Sup. art.* 3. *q.* 100. *Divi Thomæ* §. *Ad secundum.*) en que el oficio de Predicador es de delegado, y

comisionado por Christo : y el delegado se debe contener con lo que le señala el delegante , sin poder por sí pretender ni pactar otra cosa mas con los sugetos á quien se delega. Y como Jesuchristo señaló á los Predicadores solamente el estipendio de sustentacion , como afirma el Apostol S. Pablo (1. *Ad Chorinth.* 9.) por aquellas palabras : *ita et omnibus ordinavit iis qui evangelium annuntiant , de evangelio vivere* ; de aí es, que el Predicador debe contentarse con el estipendio señalado, ó que le dieren los Fieles con espiritu de piedad y devocion, sin pactar sobre ningun salario ni merced. Ni se debe dar credito á aquellos Autores que dixeron , poderse locar el estudio y trabajo especial de los sermones , por ser cosa natural extrinseca , y antecedente á lo espiritual de la predicacion. Porque en ningun ministerio se paga aparte la ciencia y estudio de la facultad , á mas de lo que corresponde al uso del tal ministerio , como sucede en el Arquitecto de alguna obra : luego no correspondiendo salario alguno , sino solo el estipendio de sustentacion á la accion de predicar , tampoco corresponde al estudio por donde se adquiere la suficiencia. Como ni tampoco corresponde ningun estipendio al estudio que puso el Confesor para exercitar dignamente su ministerio, por eso mismo que no está señalado ningun estipendio á la accion pura de confesar : y de lo contrario se abriria una patente puerta á infinitas Simonias , como dice el Señor Montalvan (*En su Carta Past. art.* 4. §. 2. *n.* 88. *y* 91.).

"Y esta doctrina (añade este insigne Prelado) sobre estar "tan bien fundada es oy necesaria , no solo para el buen exem- "plo de los Predicadores de que tanto pende el fruto de la "predicacion , sino es tambien por el malo que se da con las "pretensiones y diligencias que se hacen para predicar los Ser- "mones y Quaresmas , que producen mayores intereses ; dando "con esto ocasion al Pueblo de que juzgue ó sospeche , que mas "solicitan el propio interes , que el provecho espiritual del "Pueblo á quien predican. Y sobre ninguna materia se debe "guardar mas , no solo el mandato del Apostol (*Ad Thesa- "lonic. ultimo.*) *ab omni specie mala abstinete vos* , sino tam- "bien su gran recato y exemplo ; que fue tal , que en el mis- "mo lugar (1. *Al Chorinth.* 9.) en que de proposito prueba "y esplica la obligacion que el pueblo tiene de sustentar los "Evangelicos Ministros , alli mismo dice de sí mismo : *sed non*

"*usus*

"*usus sum hac potestate, sed omnia sustinemus, ne quod of-*
"*fendiculum demus evangelio*; queriendo antes padecer muchos "trabajos y necesidades, por sustentarse con sus manos, que "ocasionar el menor escandalo y ofendiculo al Evangelio. El "qual documento debieran siempre tener presente los Evan-"gelicos Predicadores, para que no declinen, ó parezca que "declinan del alto oficio de Apostoles al de Pseudo-Apos-"toles."

Y tambien dan mucha sospecha de intencion Simoniaca, ó interesada aquellos Predicadores, que en los ultimos Sermones de la Quaresma incitan, promueven, y usan de indignas estratagemas, para captar limosnas, y despojar á los pobrecitos rusticos, y especialmente para mover los animos de las Mugeres. Los quales debian ser privados por los Obispos del Apostolico Ministerio: *quippe qui nullum, vel tenuissimum spiritualem profectum reportant*; *et rusticos, mulieres, et rudes* (*quorum animi inconditis clamoribus, et ficta pietate facilius moventur*) *etiam necessariis spoliant, et nudant*; dice el celebre Patuzzi (*Tom.* 3. *tract.* 5. *cap.* 6. *n.* 9.). Y de tales Predicadores dice tambien San Agustin (*De opere Monachor. cap.* 26.) estas notables palabras fielmente traducidas: "Aquellos que predi-"can el Evangelio para tener que comer y vestir, juzgan que "sirven á Dios, porque predican el Evangelio; y juntamente "al interes, porque predican para conseguir estas cosas ne-"cesarias para sus utilidades; lo qual dice Jesuchristo que es "imposible. Pero en la realidad, aquel que por estos fines in-"teresados predica el Evangelio, no da á entender que sirve "á Dios, sino solamente al dinero: aunque Dios se valga de "él, por un modo recondito, para el aprovechamiento espi-"ritual de las almas, á quienes anuncia sus verdades evan-"gelicas." Y el Sagrado Concilio de Trento califica á semejantes limosnas importunas, y muy indignas de hombres de honor, de *exacciones codiciosas*, *y manchadas con la pestilencia de la Simonia*; encargando rigurosamente á los Obispos, que prohiban este torpe modo de sonsacar: *importunas, et iliberales eleemosynarum exactiones, potius quam postulationes, aliaque hujusmodi, quæ á Simoniaca labe, vel certe á turpi quæstu non longe absunt, omnino prohibeant* (*Ses.* 22. *in decreto de observ. et vitand. in celeb. Missæ.*).

Pero en lo que deben poner mas cuidado los Predicadores Evan-

Evangelicos, es en no predicar por el fin principal de la alabanza, y gloria popular, que siendo precio estimable puede hacer la accion Simoniaca; diciendo claramente el Ang. Doctor Santo Thomas (*In 4. dist. 25. q. 3. art. 3. ad 4.*): *quicumque dat aliquid spirituale pro favore, vel laude adquirenda, non est dubium quin Simoniam committit.* Y aunque esta especie de Simonia verbal por el precio de la alabanza, que es el *munus á lingua*, pueda acontecer en qualquier accion espiritual; pero principalmente difunde su veneno en la accion de predicar, donde se manifiesta la habilidad, la elegancia, la erudicion, y el zelo Apostolico, en presencia de grandes y nobles auditorios, que estan sumamente atentos á las palabras, acciones, y doctrina del Predicador. Y tambien, porque no siendo ilicito que el Predicador apetezca segundariamente la gloria y fama verdadera, que naturalmente se consigue á la virtud, y al modo de predicar christianamente y segun las reglas evangelicas, ordenando este apetito á la mayor gloria de Dios, y aprovechamiento de las almas, para que con mas fruto le oygan, segun aquello del Eclesiastico (*Ecclesiast. 41.*): *Curam habe de bono nomine*; es cosa muy dificil el prescindir la intencion segundaria de la primaria, admitiendo aquella, y excluyendo ésta, entre la veemente y congenita inclinacion que todos tenemos á la fama y gloria mundana. Por cuya causa es muy necesario el humilde recelo y cuidado, y el purificar freqüentemente nuestra intencion, no sea que la gloria vana se introduzca insensiblemente en el animo de los Predicadores; ó para buscar la alabanza en la mucha diligencia, ingeniosidad, y pomposa retorica, con poco fruto y espiritu; ó para complacer mas al vulgo popular, que aprovecharle; ó para no ordenar debidamente el deseo de honor, á Dios nuestro Señor, y al fruto de las almas, complaciendose de su habilidad: pues la vanidad ó vaciedad de la vana gloria proviene de tres raizes, es á saber; ó de parte de la cosa de poco momento, é indigna de gloria y alabanza; ó de parte de aquellos de quienes se espera la gloria, por ser hombres vulgares, y sin juicio; ó de la falta de ordinacion del apetito, á la honra y gloria de Dios. Aunque sea verdad, que si esta vana gloria no se mira como principal fin, ó no se refunde en corromper y adulterar la palabra de Dios, sino que se acompaña en el acto de la predicacion; entonces no será mas que pecado ve-

venial, como advierte el Señor Montalvan. El qual añade esta preciosa regla, para discernir el fin primario del segundario "Para examinar los Predicadores (dice en su Carta Past. "art. 6 § 4. n. 212.) qual es su principal intencion, ó menos "principal en el acto de predicar, acudan como á regla prac- "tica y moralmente cierta, á considerar los materiales que eli- "gen y buscan para formar su Sermon: y si hallaren que es- "co en aquellos materiales mas aptos para mover á penitencia, "á honor de Dios &c que á la admiracion del pueblo; tomen "de aqui gran consuelo de que su principal intencion es bue- "na. Pero si hallaren, que dexando los mas eficaces medios "para esto, buscan y trabajan en decir cosas raras, sutiles, "obscuras, y secas de espiritu y devocion; no duden, que el "principal espiritu que los domina, es la vanidad, y que por "ella como por principal fin se mueven."

P. 23. ¿Cómo puede haber Simonia en la administracion del Bautismo, Confirmacion, y Extremauncion? R. Que seria Simonia el exigir ninguna cosa por la administracion de estos tres Sacramentos; por estar rigurosamente prohibido en los Sagrados Canones (*Ab Innocentio II. in Concilio Lateran. 2. Et ab Innocentio III. in extrav. de Simonia, cap. in tantum.*). Pero por legitima costumbre, si en alguna parte estuviere introducida, se puede recibir en el Bautismo solemne aquello que por devocion y limosna ofrecieren los Padrinos, segun dice el Ritual Romano por estas palabras: *Si quid vero nomine eleemosynæ, aut devotionis studio, peracto jam Sacramento, á fidelibus sponte offeratur; id licite pro consuetudine locorum Minister accipere potest.* Y tambien segun costumbre se puede recibir la candela que ofrecen los confirmandos; con tal que sea dadiva voluntaria, ni se niegue la Confirmacion al que no la ofrece: antes bien deben los Obispos prevenir, que ningun pobre se incomode por ofrecer la vela en la Confirmacion. Solo en la administracion del Sagrado Oleo permanece en su vigor la prohibicion Canonica de no recibir cosa alguna, aunque se ofrezca voluntariamente; y se deben abolir las costumbres de dar y recibir alguna dadiva, por pequeña que sea. Pues la Sag. Congregacion del Concilio Tridentino diferentes veces ha mandado, que ni se reciba el plato en que se suele poner el vaso del Sagrado Oleo, ni tampoco el pañisuelo que en cierto lugar solia darse para la administracion de este Sacramento de

la

la Extremauncion, ni qualquiera otra cosa; y sobre esto hay especial decreto de Inocencio XI. año 1667, como puede verse en la Etica Christiana del M. Patuzzi (*Tom 3. tract. 5. cap 6 n 5.*).

Donde puede haber dificultad, es en el caso extraordinario de no querer un Sacerdote bautizar á un niño que se vá muriendo, sin que le den dinero ó cosa precio estimable; si entonces fuera licito, ó simoniaco, el dar el dinero que pidiera el tal malvado Ministro, para redimir aquella vejacion, y que el niño pudiera salvarse. En cuya suposicion es universalmente admitida la sentencia de Santo Thomás (2. 2. *q.* 100. *art.* 2. *ad* 1. *Et in* 4. *dist.* 5. *q.* 2. *art.* 2. *ad* 2.) de que en tal caso puede y debe ser bautizado el dicho niño moribundo por qualquiera otro, aunque sea Muger, ó excomulgado, ó herege, ó Infiel: y si el Bautizando fuese adulto, y no habia otro que le pudiese bautizar sino el tal iniquo Sacerdote, debia hacer cuenta que no habia ninguno, y escoger antes morir sin la recepcion de el tal Sacramento, que cooperar á la depravada y Simoniaca voluntad del Ministro; pues entonces le bastaria para su salvacion, el deseo de recibirle, si pudiera licitamente, cuyo deseo se llama *Bautismo de fuego.* Solamente en el caso rarisimo de que fuera mudo, ó manco, ó no supiera la forma, el que ofrecia dicho niño al Sacerdote, que no quisiera bautizarle sin dinero, entonces segun el sentir prudente de Autores muy Celebres, seria licito dar dinero á dicho impio Sacerdote, no como precio de la administracion del Bautismo, sino para redimir aquella suma vejacion, que con grande injuria padeciera el niño moribundo del tal Sacerdote; quien debiendo de todo rigor de justicia socorrer al tal niño, causaria con su omision un sumo é irreparable daño, y le quitaria la posesion de la gloria con su perversa inaccion. Cuya Sentencia, ademas de parecer mucho mas probable que la de otros Autores aunque insignes, se debe absolutamente abrazar: pues aunque no estuviera tan fundada, y hubiera duda positiva, se deberia escoger en tal extrema necesidad; como se dice de la materia y forma dudosa, en la administracion de los Sacramentos del Bautismo, y Penitencia en el caso de urgente necesidad.

P. 24. ¿Comó puede haber Simonia en los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia? R. Que es indubitable Simonia el confesar y absolver de pecados, y de censuras, con intencion

cion de conseguir alguna cosa temporal precio estimable; ó movido principalmente el Confesor de la esperanza de alguna recompensacion, correspondencia, y gratitud temporal. Cuya intencion Simoniaca se dá claramente á entender en la absolucion de un Penitente rico, que es indigno de ella: y tambien quando el Confesor confiesa, y absuelve con el fin principal de conseguir la alabanza, y el humano favor; ó por evitar algun daño temporal que aprehende, ó que el Penitente amenaza. Y aunque es verdad, que no está absolutamente prohibido el que reciba el Confesor despues de la confesion aquella limosna, que el Penitente graciosamente le ofreciere, no siguiendose ningun escandalo, ni detrimento espiritual, ni habiendo el Confesor manifestado ni aun remotamente algun apetito de codicia; pues aun el recibir la limosna de aquellas Misas que por via de penitencia le impusiese, lo prohibió con rigor S. Carlos Borromeo, y Benedicto XIV. siendo Arzobispo de Bolonia, como ya se dijo en el Tratado del Sacrificio de la Misa: con todo eso es menester mucha cautela y circunspeccion, especialmente con los Penitentes habituales, ó hijos de confesion, para que no resulte algun escandalo, algun detrimento espiritual de Penitente y Confesor, privacion de libertad apostolica en el Director, y falta de respeto en el Penitente. Y por este motivo se mandó á los Confesores de mi Sagrada Religion en el Capitulo General celebrado en Roma el año 1608, *ut cum in actu confessionis, vel proximo, Pœnitens eleemosynam dare voluerit, eam non accipiat, sed ei significet reponendam esse in communi arca Ecclesiæ; et qui contra hoc fecerit, ipso facto sit privatus officio per triennium. Et idem confirmatur Parisiis* 1611. (*Verba sunt glossæ cap. XII. dist.* 2. *littera B.*). Y asi con mucha razon dice el Ilustrisimo Señor Montalvan (*En su Carta Past. art.* 2. *n.* 24.) estas notables palabras. "En lo que nunca ha»brá yerro, y nunca faltará el mayor acierto, es en que »nada reciban de aquellos que regularmente confiesan, y »que el Ministro manifieste un circunspectisimo desinteres: no »solo por la mala apariencia que el tomar y recibir trae con"sigo, sino porque muchas veces se hacen estas donaciones, "ó por conocer interesado al Confesor, ó porque aprenden que "si no es asi no les ministrará con gusto, ó porque asi lo "quieren familiarizar mas para quebrantar su entereza, y la "re-

"resolucion que este Ministerio pide ; lo qual se puede cono-"cer por las circunstancias de las personas , y qualidad de "ellas.„ Por ultimo se debe advertir , que quando para la absolucion de las censuras se exige dinero , aquella exaccion es en castigo y en multa por el delito precedente , aplicable á los pobres , ó á la fabrica de la Iglesia , como dice Santo Thomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 2. *ad* 3.).

En orden á la Eucaristia , ó al Sacrificio de la Misa , se debe tener presente aquello de Santo Thomas (*Opusc. de Offic. Sacerdot.*) : *Non potest Sacerdos illa intentione celebrare , ut ex hoc pecuniam consequatur , quia peccaret mortaliter.* Y el tal pecado seria de verdadera Simonia , como se ha mostrado en la pregunta 16. Y dicha intencion principal de celebrar por el estipendio temporal , dan á entender que tienen aquellos Sacerdotes , que de tal suerte celebran el Sacrosanto Sacrificio de la Misa , que á no tener limosna nunca ó raras veces celebrarian : y aquellos que celebran sin preparacion alguna, ó tal vez con positiva indisposicion grave , por el respeto al estipendio , ó por no perder el credito. Y tambien aquellos Prelados Regulares , que no reparando en la vida y conducta de sus Subditos Sacerdotes , les hacen celebrar aunque inhabiles é incapaces natural y sobrenaturalmente. *Superiores Regulares culpa turpis lucri non vacant , qui parum solliciti num Religiosi sic pie vivant ut quotidie celebrare digne possint , summa tamen sollicitudine vigilant , ne Missam omittant , ne Sacristia lucrum perdat* ; dice el Sabio Patuzzi (*Tom.* 3. *tract.* 5. *cap* 6. *n.* 4.). Ultimamente cometeria Simonia mental aquella persona, que recibiera la Eucaristia con la intencion principal de algun interesado emolumento , ó por conseguir la alabanza de virtuosa , ó para evitar el descredito , ó algun daño temporal: lo qual mismo se debe entender del que se confesára Sacramentalmente por estos respetos temporales , como por fin principal.

P. 25 ¿Cómo puede haber Simonia en la administracion del Sacramento del Matrimonio , y en la omision de algunas acciones espirituales? R. Que está prohibido el exigir cosa alguna por el Matrimonio en quanto es Sacramento , ó por las bendiciones nupciales : pero es licito el recibir lo que segun buena costumbre ofrecen voluntariamente los Fieles , como lo estableció en el Concilio Lateranense Inocencio III. (*Habetur in-*

in cap. Ad Apostolicam , extrav. de Simonia.) por estas palabras: *qua propter super his privatas exactiones fieri prohibemus , et pias consuetudines præcipimus observari.* Y si en algunas Iglesias estuviere legitimamente introducida la costumbre antigua , y aprobada por el Superior , de dar los Fieles algun determinado estipendio al Sacerdote por las bendiciones nupciales , y ministerios adjuntos ; entonces no solo seria licito el recibir, sino tambien el exigir tal estipendio señalado : lo qual mismo se debe extender á la administracion del Bautismo. Y en orden á la execucion de las letras Apostolicas para dispensar en el fuero externo algun impedimento del Matrimonio , aunque no sea licito al Obispo ó á su Vicario el recibir cosa alguna *etiam sponte oblatam* por la tal execucion de la dispensar baxo la pena de Excomunion mayor lata , contenida en las mismas letras Apostolicas ; pero no está prohibido el recibir y exigir el estipendio del trabajo que ha tomado el Canciller, ó Notario Eclesiastico para formar la sumaria de testigos , en que se comprueba la verdad de la suplica ; con tal que sea cosa moderada , y correspondiente : no obstante que Azpilcueta Navarro lo haya querido reprender con demasiado escrupulo. Pues la prohibicion de las letras Pontificias solamente se dirige al Obispo , ó á su Vicario , para que por ningun pretexto aplique la tal dispensacion *spe cujuscumque muneris , aut præmii , etiam sponte oblati* ; como puede verse en cierta respuesta de la Sag. Congregacion , que refiere Conrado , y Vanespen (*Tom. 1. pag. 703. col. 2.*).

En orden á la segunda parte de la pregunta se responde, que el dar y recibir dinero , ó cosa precio estimable por la omision de algun acto de jurisdiccion espiritual , como para no absolver de pecados y censuras , para no elegir al digno, para no corregir , ó no castigar , ó no revelar algun delito segun la obligacion de su oficio ; es manifiesta Simonia , segun afirma claramente el Doctor Angelico en dos partes (*In 2. 2. q. 100. art. 3. ad 3. Et in 4. dist. 25. q 3. art. 2. q. 11. ad 6.*) donde dice estas dos proposiciones : *Non licet pro quacumque dispensatione aliquid accipere : nec etiam per hoc quod vices suas committant : nec etiam per hoc quod subditos suos corrigant , vel á corrigendo desistant. Correctio est spiritualis actus, unde Simoniam committit qui pecuniam accipit , ut peccatum quod tenetur revelare aut punire , non revelet , nec puniat.* Pero el que

admitiera dinero por no elegir al indigno ; ó el Obispo ó Parroco por no ordenar , ó por no exercer los ministerios espirituales á que estan obligados ; ó el Sacerdote por no decir Misa : entonces no cometerian los sobredichos ninguna Simonia. Porque las tales omisiones no se juzgan proceder de espiritual jurisdiccion , ni tener sus efectos moralmente proporcionados : como sucede en la omision de actos juridicos, que se funda en la potestad de las llaves , y de la eclesiastica jurisdiccion ; puesto que la tal omision es una privacion voluntaria de una accion espiritual , que no se puede negar sino por quien tiene jurisdiccion eclesiastica ; y por eso dicha omision se reputa como un acto de jurisdiccion. Cuya formalidad no puede aplicarse á las omisiones que no son juridicas , ni se reputan por actos de jurisdiccion espiritual , sino solamente por actos del libre alvedrio ; cuyo uso de la libertad natural se compra y vende , sin que se compre y venda ninguna cosa espiritual.

Pero en el caso , que las tales omisiones no juridicas de alguna accion espiritual se compráran y vendieran por respeto de algun bien espiritual ; como el dar y recibir dinero por no hacer oposicion ni contradiccion al que pretende un Beneficio Eclesiastico ; y el recibir mas cantidad de dinero por dexar de oir Misa , en atencion al espiritual provecho que perdiera : entonces habria Simonia verdadera , no por la mera omision de tales actos , sino por la relacion á lo espiritual; porque en la primera omision se prepararia el camino para el Beneficio , y en la segunda se apreciaria temporalmente el fruto espiritual de la Misa por motivo del daño espiritual de no oirla. Y como quiera que suceda , y aunque en la compra y venta de tales omisiones , no hubiese Simonia ; pero se cometeria un gravisimo pecado mortal ; y tales iniquos tratantes se tendrian por esclavos indignos del dinero , y de torpisimas ganancias. Y debe advertirse , que lo mismo que se ha dicho de la tal Simonia , ó de la compra y venta de las omisiones espirituales juridicas por el precio del dinero ; se debe tambien entender , quando tales acciones se omiten por temor de evitar algun daño temporal , ó por adquirir el favor humano. Y asi cometeria una indigna Simonia aquel Prelado Eclesiastico , que por motivo de algunas preces armadas, ó de ruegos con amenazas , aunque fueran del Supremo Prin-

ci-

cipe, dexára de cumplir con la obligacion de su espiritual Ministerio, v. gr. de corregir algun Subdito, y castigarlo, quando debia hacerlo; y de conservar y defender la jurisdiccion, ó inmunidad eclesiastica en todos los terminos que puede y debe: no menos que si por dinero dexára de exercitar estas cosas propias de su Ministerio; como dice el Señor Montalvan (*En su Carta Past. art.* 6. §. 5. *n.* 229.). "Bien es verdad "(añade este Sabio Teologo) que estas materias, quando el "Supremo Principe se interpone, se deben tratar con gran "prudencia y economia: pero ha de ser, no prudencia de la "carne, y que se origine del temor mundano, esto es, de "mal personal que al Ministro se le puede seguir; pues no "trata de su bien particular, sino es del comun de la Igle-"sia, á cuyo detrimento debe exponer aun la vida propia; y "solo por la circunspeccion de este bien, se deben arreglar "y moderar las acciones, y determinaciones del Prelado„

P. 26. ¿Cómo puede haber Simonia en la administracion del Orden, y en el examen de los Ordenandos, y Curas de Almas? R. Que respeto del Orden Eclesiastico es facil de entender, en qué casos se puede cometer Simonia, ó por dinero, ó por alabanza, y humano favor, ó por temor, ó por recompensa de algun servicio profano; tanto de parte del Ordenante, como de parte del Ordenado: lo qual se entenderá mejor en la pregunta sobre los Beneficios. Respeto del examen, es constante que cometeria Simonia á lo menos eclesiastica aquel Examinador, que en ocasion ó por ocasion del examen recibiera ninguna cosa por tenue que sea, ni antes, ni despues del examen, segun manda con rigurosas penas el Tridentino (*Ses.* 24. *cap.* 18.) por estas palabras: *caveant, ne quidquam prorsus occasione hujus examinis, nec ante, nec post accipiant; alioquin Simoniæ vitium tam ipsi, quam alii dantes, incurrant; á qua absolvi nequeant nisi dimissis Beneficiis, quæ quomodocumque etiam antea obtinebant, et ad alia in posterum inhabiles redeantur.* Cuyo decreto aunque solamente se dirige á los Examinadores Sinodales para Curas de Almas; pero de sus palabras debe colegirse la circunspeccion, y total desinteres que deben observar tambien los otros Examinadores para Ordenes; y la facilidad en que pueden incurrir en el vicio de la Simonia. Y para evitar que los dichos Examinadores Sinodales puedan recibir ninguna cosa de los Pretendientes, queda al cargo y

ge-

generosidad de los Obispos el agradecerles sus molestias y trabajo con algun proporcionado emolumento por cada vez que asistan á examenes. Pues la Sag. Congregacion prohibió, el que se a igne estipendio á los Examinadores Sinodales, de los frutos del Beneficio vacante, que de justicia pertenecen al Cura de Almas eligendo: anulando con esto la providencia que se estableció en un Concilio Provincial de Toledo año 1566; y en otro de Compostela; como puede verse en el Sinodo Diocesano de Benedicto XIV. (*Lib.* 4. *cap.* 7. *n.* 11.).

Sobre cuyos Examinadores Sinodales se deben advertir los puntos siguientes. El primero es, que la aprobacion ó reprobacion de los Examinados pertenece privativamente á los Examinadores, que no deben ser menos de tres, ni se deben añadir Examinadores no Sinodales, so pena de nulidad del juicio: la qual aprobacion ó reprobacion se debe hacer antes de separarse de el lugar del examen, ya sea con votos secretos, ó con públicos; y en caso de ser iguales los votos de los Examinadores, tiene el voto decisivo el Obispo presente, ó el Vicario General asistente, que deben dar la dicha decisiva á presencia de los Examinadores. El segundo es, que el examen y aprobacion de Curas de Almas, no solamente debe ser acerca de la habilidad y letras del examinando, sino tambien y mas principalmente acerca de las costumbres, conducta de vida, prendas, y calidad del pretendiente; y segun el complexo de la doctrina, moralidad, y aptitud correspondiente, se debe formar el juicio y dictamen de la aprobacion, ó reprobacion; sin que el exâmen y juicio de la moralidad, edad, y demas circunstancias, pertenezca solamente al Obispo: como diferentes veces lo ha resuelto la Sag. Congregacion, anulando las provisiones hechas de otra suerte, como contrarias á lo decretado por el Concilio Tridentino (*Sess.* 24. *cap.* 18.) por estas palabras: *Peracto deinde examine, renuntientur quotcumque ab examinatoribus idonei judicati fuerint, ætate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis; ex hisque Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.* El tercero es, que el juicio, y la eleccion del mas digno de los aprobados en el exâmen Sinodal para la Iglesia vacante, pertenece privativamente á solo el Obispo, que haya ó no haya estado presente á los exâmenes, y de ninguna manera pertenece á los

Exâ-

Exâminadores ; como diferentes veces lo tiene declarado la Sag. Congregacion , y ultimamente Benedicto XIV. en la Enciclica de 14. de Deciembre 1742. (*Es la* 68. *del Tom.* 1. *de su Bulario*) y consta tambien en lo establecido por el Tridentino en el Decreto citado : entendiendose esto , quando el Beneficio vacante no es de ningun Patronato. Porque si el Beneficio vacante es de Patrono Eclesiastico , cuya institucion pertenece al Obispo , entonces la eleccion del mas digno pertenece al Patrono que presenta : y solamente en caso de querellarse alguno de los examinados y aprobados por los Exâminadores , sintiendose agraviado de la eleccion del Patrono, entonces debe el Obispo proceder como Juez ; segun resuelve Benedicto XIV. en cierta respuesta al Obispo de Florencia. (*Que está en el tom.* 2. *de su Bulario* , *n.* 4.) Pero si la institucion del Beneficio vacante no pertenece al Obispo sino á otro, entonces la eleccion del mas digno pertenece al Obispo. Y finalmente , si el Beneficio parroquial vacante es de Patronato laical , entonces no es necesario concurso , sino que el Obispo debe acceptar aquel que presenta el Patrono , con tal que lo aprueben los Examinadores Sinodales ; segun resuelve el Tridentino. Y debe notarse , que el derecho del Obispo en estos casos , en Sede vacante pasa al Cabildo , el qual debe elegir dentro de ocho dias un Vicario Capitular , á quien se transfiere totalmente el derecho de elegir al mas digno , sin que este derecho pueda limitarse por el Cabildo ; conforme lo ha resuelto la Sag. Congregacion en cierto Decreto , en que mejoró otra resolucion antecedente : como puede verse (y todo lo demas que hasta aqui se ha dicho) en el Sinodo Diocesano de Benedicto XIV. (*Lib.* 4. *cap.* 8. *n.* X.)

Finalmente el quarto es , que el examen de los Curas de Almas se debe instituir y practicar segun dispone el citado Benedicto XIV. en una Carta Enciclica , expedida á 14. de Diciembre 1742. arriba mencionada ; en la qual establece las diligencias siguientes. La primera es , que vacando un Curato, provea imediatamente el Ordinario de un Vicario , ó Economo con la competente congrua. La segunda es , que se publique el edicto , y se prefixe el termino y tiempo competente ; en el qual cada pretendiente exhiba al Secretario , ó á quien señaláre el Obispo , el memorial de meritos , justificado con pruebas judiciales , ó extrajudiciales : pues fuera del

ter-

termino señalado ya no pueden recibirse tales atestaciones. La tercera es, que poco antes del concurso entregue el Secretario ó Canciller del Obispo un extracto fiel de los meritos de cada uno al Obispo, ó Vicario General asistente, y á todos los Examinadores Sinodales, que hayan de asistir. La quarta es, que en el dia del concurso primero se vaya examinando cada uno sobre algun punto de Doctrina Eclesiastica, sacado del Concilio Tridentino, ó del Catecismo Romano, ó de algun Santo Padre: y despues á todos juntos se les deben dictar las questiones, y casos morales, y el texto del Evangelio sobre que deban hacer algun sermoncillo en lengua vulgar, señalando á todos un mismo tiempo, sin que ninguno pueda salir de la estancia, ni entrar otro forastero, y advirtiendoles que las respuestas á las questiones y casos morales deban ser en latin; y el papel de cada uno debe escribirse, y firmarse de propia mano; y tambien deben poner su firma el Canciller, el Obispo, ó Vicario General asistente, y todos los Examinadores. La quinta es, que segun el juicio que hicieren los Examinadores de la ciencia, de las costumbres, y demas requisitos, aprueben á unos, y reprueben á otros, profiriendo su dictamen, ó dando sus votos secretos: concluido lo qual se bolverán á entregar los extractos de meritos al Secretario, para que los queme, ó los ponga entre las Actas del concurso, que se deben guardar cerradas, sin poderse extraer sin licencia del Obispo, ó del Vicario General. La sexta es, que si alguno de los rechazados en el juicio, ó eleccion del mas digno por el Obispo, apeláre; debe probar dentro de diez dias el gravamen, por medio de aquellos mismos papeles juridicos que presentó antes del Concurso acerca de sus meritos, y por medio de las respuestas escritas en su examen; que se enviarán al Juez de Apelacion, junto con los papeles del eligido por el Obispo, ó los originales, ó un egemplar firmado del Secretario, ó de otro Notario que eligiere el Vicario General, ó que eligiere otra persona constituida en dignidad Eclesiastica, en cuya presencia se ha de hacer dicho egemplar, y tambien en presencia de todos los Examinadores que asistieron; sin que puedan admitirse otras pruebas: y en caso de ser favorable la sentencia del Juez de Apelacion, al juicio y eleccion del Obispo, ya está la causa finida; y si no fuere favo-

ra-

rable, será licito al elegido por el Obispo apelar de la sentencia, reteniendo la Parroquia; y segun difina el tercer Juez, queda la Causa concluida: pero el Obispo puede enviar carta secreta al Juez de Apelacion, ó al Prefecto de la Sagrada Congregacion, de los motivos que tuviere reservados. Y notese, que se puede apelar del Metropolitano al Obispo mas imediato.

Por ultimo se debe tener presente lo que determina el Santo Concilio de Trento (*Sess. 21. de reform. cap. 1.*) por estas palabras fielmente vertidas. »Los Obispos, ó los otros »Coladores de Ordenes, ó sus Ministros, nada reciban por »qualquier pretexto por motivo de la Colacion de qualesquiera Ordenes, y aun tambien de la Clerical Tonsura, ni »por las letras dimisorias ó testimoniales, ni por el sello, »ni por otra qualquier causa, aunque sea voluntaria la dadiva. Mas los Notarios podrán recibir por cada atestacion »de las letras dimisorias, ó testimoniales, la decima parte »de un doblon; si es que en los lugares donde viven no »estuviere introducida la costumbre laudable de no recibir »cosa alguna, ni tampoco les estuviere señalado algun salario por egercer su oficio; pues en tal caso determina el »Sacrosanto Concilio, que estan tenidos á trabajar y cumplir su oficio graciosamente: casando, prohibiendo, y anulando las contrarias tasas, estatutos, y costumbres aun. »que imemoriales de qualesquiera lugares, que mas propiamente se pueden llamar abusos y corruptelas, que favorecen al vicio perverso de la Simonia:" *et qui secus fecerint, tam dantes, quam accipientes, ultra divinam ultionem, pœnas á jure inflictas ipso facto incurrant.* De cuyas gravisimas palabras de tan Santo Decreto, no solamente se deduce, que serian reos de Eclesiastica Simonia, y de sus gravisimas penas, los Obispos, y sus Secretarios, que recibieran cosa alguna por dichas Dimisorias, ó Cartillas testimoniales; y tambien los Notarios asalariados, ó que egercitan su oficio en los lugares, donde no se acostumbra el recibir cosa alguna: sino que tambien se colige la grande obligacion que tienen los Obispos, especialmente los que rigen Iglesias ricamente dotadas, de señalar competente salario á los Oficiales de Curia, y de Camara, prohibiendoles con el mayor rigor el que reciban cosa alguna por dicho motivo. Y de lo con-

trario, ademas de ser responsables á Jesu-Christo, serán causa de una ignominiosa tacha para la Iglesia, y el estado Clerical.

P. 27. Cómo puede haber Simonia en el ingreso de alguna Religion de Regulares? R. Que indubitablemente es Simonia de Derecho Divino y natural el dar y recibir dinero, ó qualquiera otra cosa equivalente, como precio del ingreso, ó de la profesion Religiosa: por quanto el estado Religioso es espiritual, en que la Persona se consagra totalmente al servicio y culto de Dios. Pero el dar y recibir cosa temporal precio estimable, no como precio de la entrada, ó profesion Religiosa, sino solamente por la obligacion que contrae el Monasterio de mantener y sustentar al que desea tomar el habito, y profesar, durante su vida; seria Simonia Eclesiastica si el Monasterio estuviese rico, y no necesitase del dote del pretendiente para su mantenimiento: porque en tal caso se daria grave sospecha de que se recibia el dinero por el ingreso, y profesion Religiosa, ó á lo menos de una detestable codicia. Y por consiguiente no seria Simonia alguna el dar y recibir el dote competente, en caso de estar pobre el Monasterio, y no tener bastantes rentas ni limosnas para el mantenimiento perpetuo del que desea tomar el habito, ó profesar; y especialmente si el tal pretendiente estuviese enfermizo, ó inhabil para trabajar, y servir á la Comunidad. Como ni tampoco es cosa ilicita el recibir lo preciso y suficiente para sustentar al Novicio, durante el tiempo de su probacion, aunque estubiese abundante el Monasterio: porque antes que el Novicio haga profesion no tiene derecho á los bienes del Monasterio, ni éste ha contraido ninguna obligacion de sustentarle, no siendo aun miembro de aquella Comunidad, y Religion. Pero á excepcion de lo que es necesario para el comer y vestir del Novicio, ó Novicia, durante el tiempo del Noviciado, no se puede dar ni recibir ninguna otra cosa mas por ningun pretexto: *ne hac occasione discedere nequeat, quod tantam vel majorem partem substantiæ suæ Monasterium possideat; nec facile, si discesserit, id recuperare possit: quin potius præcipit Sancta Synodus sub anathematis pœna dantibus et recipientibus ne hoc ullo modo fiat: et abeuntibus ante professionem omnia restituantur, quæ sua erant; quod ut recte fiat, Episcopus etiam per Censuras Ecclesiasticas, si opus fuerit, compelat*; dice el Tridentino (*Sess. 25. cap. 16.*).

Pe-

Pero una vez admitido el Novicio à la profesion, bien puede el Monasterio acceptar aquellos bienes nobles ó imobles, que con toda libertad ofreciere el Admitido, *omni pactione cessante*; como declaró el Papa Urbano V. (*In sua Const. incipiente: in vinea Domini Sabaoth*). Aunque debe notarse, que si el Superior, y demas Frayles, ó Monjas recibieren á un Sugeto, con la intencion principal y primaria de adquirir los bienes que voluntariamente da el Admitido, entonces cometerian Simonia mental: como tambien la cometeria el tal Sugeto admitido, si diera tales bienes con el fin principal de que le admitan en la Religion. Y para precaver toda Simonia, y toda sospecha de avaricia, y al mismo tiempo para que pueda mantenerse la observancia regular, sin que los Religiosos y Religiosas tengan motivo alguno de relajarse con el freqüente trato de los Seculares; por eso mandó el Concilio Tridentino (*Sess. 25. cap. 3.*) en conformidad de lo establecido en los Sagrados Canones, que en los Monasterios de Religiosos, y de Religiosas, que viven de rentas ó de limosnas manuales, se prefixe aquel numero de individuos, que puedan comodamente sustentarse de los propios reditos del Monasterio, ó de las limosnas acostumbradas. De que se infiere, que en aquellos Monasterios de Religiosos, en que está determinado el numero de los Frayles que se pueden mantener de sus reditos ó limosnas; seria Simonia Eclesiastica el exigir ningun dote, ó vitalicio. Y regularmente hablando se reputaria por admision Simoniaca la que hiciera un Convento rico, que tuviera bastantes reditos ó limosnas para sustentar al Candidato; que se haya, ó no se haya arreglado el numero de los individuos, segun dispone el Tridentino; y aunque el Pretendiente fuese extranumerario, en la suposicion de estar hecho el arreglo de individuos: pues entonces se convenceria, que aquello que exigian no era para sustentar al ingrediente, sino por el ingreso, ó profesion Religiosa. Lo qual, siendo el motivo que ha tenido la Iglesia para prohibir semejantes exacciones baxo las penas contra los Simoniacos; seria bastante para la incursion de las tales penas, y para contraer la malicia de la Simonia á lo menos eclesiastica.

Mas con ser esto verdad, hablando de los Monasterios de Varones Religiosos; no se debe al presente aplicar á los Monasterios de Mugeres Religiosas: no obstante que en los tiem-

pos pasados estaba tan rigurosamente prohibido por la Iglesia el que los Monasterios de Monjas exigieran ningun dote ni vitalicio de las ingredientes, que llegó el Concilio Lateranense IV. á prorumpir en este Decreto: *quoniam Simoniaca labes adeo plerasque Moniales infecit, ut vix aliquas sine pretio recipiant in sorores, paupertatis prætextu volentes hujusmodi vitium palliare; ne id de cætero fiat, prohibemus: statuentes, ut quæcumque de cætero tale commiserit, tam recipiens, quam recepta, sive sit Subdita, sive sit Prælata, sine spe restitutionis de suo Monasterio expellatur in locum arctioris regulæ, ad agendam perpetuam pœnitentiam retrudenda.* Porque habiendo mostrado la experiencia, que no hay Convento de Monjas por abundante y rico que esté, que no necesite de nuevos dotes, para restaurar las quiebras quotidianas, y para precaver la pobreza y decaimiento de las Comunidades, que es el origen de la relajacion de las Monjas, que con el pretexto de alimentarse se ocupan en cosas indignas, y usurpan el tiempo que debian emplear en la oracion, y licion espiritual; por eso la Sagrada Congregacion, con aprobacion de los Sumos Pontifices, ha moderado el rigor de las Leyes Eclesiasticas, y determinado prudentemente, que todas las Pretendientes Religiosas den las limosnas dotales, aunque no haya en el Monasterio mas numero de Religiosas, que el tasado segun las rentas y limosnas: *non vestiantur Moniales, nec admittantur ad habitum, nisi prius Parentes, vel illi ad quos earum cura spectat, promptum habuerint pecuniam pro dote, vel eleemosyna consueta, et illam deposuerint, solvendam Monasterio post emissam professionem*; como puede verse en la grande obra del Sinodo Diocesano de Benedicto XIV. (*Lib. 11. cap. 6. n. 5. et 2.*). Cuyo Sabio Pontifice, despues de haber insinuado la observacion quotidiana de que los Monasterios opulentisimos de Monjas poco á poco se han empobrecido, sin que sea facil de averiguar la causa radical; dice las siguientes palabras: *hinc ne consuetus Deo sacratarum virginum numerus in Monasteriis decrescat, prudentissimè cautum est, ut omnia indefinite habeantur pro indigentibus, atque indigentiæ nomine ab omnibus omnino puellis, Religioni nomen dantibus, præscriptam dotem recipiant.* Y que esta sábia providencia de la Iglesia no sea contraria á lo que dispone el Tridentino, lo convence la determinacion, que acerca del dote de las Monjas hizo San Carlos Borromeo en dos Concilios Provinciales.

De

De que se infiere, que andaron muy escrupulosos, y trataron esta materia con demasiada aspereza algunos Autores modernos, como Van-Espen, Concina, Antoine, y algunos otros. Y sus doctrinas se deben aplicar á los Monasterios de Religiosos, donde no hay costumbre de recibir dotes, ni el peligro de los inconvenientes mencionados. Y tambien se deben aplicar á los gastos extraordinarios y superfluos, que compelen hacer á las que toman el habito, ó profesan, aunque sirvan para utilizar á la Comunidad. Pues Urbano V. (*Extrav. 1. de Simonia.*) prohibe con rigor á las Personas Religiosas de entrambos sexos, que ni antes, ni despues de tomar el habito *præsumant quoquo modo, directé, vel indirectè petere vel exigere quoscumque pastus, prandia, seu cœnas, pecunias, jocalia, aut res alias, etiam ad usum Ecclesiasticum, seu quemvis pium usum alium deputata, vel deputanda.* Asi que son del todo ilicitos los aparatos suntuosos, las musicas, comilonas, y propinas para las otras Monjas en particular, que se suelen hacer en las entradas, y profesiones de las Novicias: y si interviniera algun pacto tacito ó expreso, no carecerian de Simonia. Pues el dote que entrega la Novicia, solamente debe aplicarse á los bienes estables del Monasterio, para que rediruen la congrua sustentacion para la Religiosa admitida; ó para desempeñar algunas fincas, ó bienes embargados. Ni se debe aumentar el dote, porque la Novicia, ó Pretendiente sea fea, ó poco noble: porque dicho aumento seria ilicito, y Simoniaco. Y solo en caso de enfermedad se podria recibir algun tanto mas, por causa del mayor gasto. Todo lo qual está al cuidado zeloso de los Obispos, y demas Superiores, que sobre este asunto deben ir muy vigilantes. Pero se debe advertir lo que dice el citado Benedicto (*Lib. 11. cap. 6. n. 6.*) por estas palabras: *non idcirco tamen negamus, interdum expedire dotis quantitatem imminui, et quandoque etiam prorsus remitti in peculiaribus circunstantiis, et consulta prius Sacra Congregatione Concilii.*

Y finalmente conviene hacer memoria del cargo que hace el Concilio Tridentino á los Obispos (*Ses. 24. de Reform. cap. 14.*) para que averiguen cuidadosamente sobre algunas costumbres, estatutos, y contribuciones, que suele haber en algunas Iglesias en la presentacion, nominacion, colacion, admision, ó entrada en algun Canonicato, Prebenda, ó Beneficio:

cio : y si vieren que semejantes expensas no se aplican para la utilidad comun de la Iglesia, ni en otra obra pia, sino para la utilidad particular de los Canonigos, ó Beneficiados ; deben rigurosamente prohibirlas como sospechosas de Simonia, y de escandalosa avaricia. Como tambien deben prohibirlas, aunque se apliquen al bien comun, si es que excedieren el valor de los frutos, que puede el Canonicato ó Prebenda redituar por medio año (*Ita S. Pius V. in const. 64. incipiente : durum &c.*) : ó finalmente si estuvieren modernamente introducidas, y sin las debidas facultades y licencias. Pero si hubiera costumbre antigua de que el nuevo Canonigo hiciese un convite á los demas Canonigos, y hubiere dificultad en abolir esta costumbre ; entonces bien puede el Prelado tolerarla, con tal que no se imponga ninguna obligacion al nuevo Canonigo, sino que sea totalmente voluntario, y que se observen las leyes de la templanza y moderacion eclesiastica ; segun consta de diferentes resoluciones de la Congregacion, que pueden verse en el Sinodo Diocesano de Benedicto XIV. (*Lib. 11. cap. 6. n. 8.*).

P. 28. ¿Cómo puede haber Simonia en redimir la vejacion ? R. Que á esta pregunta ya responde Santo Thomas (*2. 2. q. 100. art. 2. ad 5.*) de la forma siguiente : *dicendum, quod antequam alicui acquiratur jus in Episcopatu, vel quacumque Dignitate, vel Præbenda, per electionem, vel provisionem, seu collationem, Simoniacum esset adversantium obstacula pecunia redimere ; sic enim per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam. Sed postquam jus alicui acquisitum est, licet per pecuniam injusta impedimenta removere.* Para cuya cabal inteligencia se debe saber, que hay derecho imperfecto, que vulgarmente se dice en latin *jus ad rem* ; y derecho perfecto, que se llama en latin *jus in re.* El derecho imperfecto se adquiere por la nominacion, ó eleccion, que requiere la confirmacion, ó institucion del Superior : y el derecho perfecto se adquiere por la confirmacion, ó institucion del Superior, quando no interviene alguna protesta, ó legitima reclamacion; y tambien se adquiere por la eleccion, ó nominacion legitima y pacifica, que no requiere confirmacion, ó institucion de Superior. Tambien se debe saber, que la vejacion, ó el obstaculo, puede ser justo y legitimo, ó totalmente injusto por calumnia, y mala voluntad. Y finalmente, que la tal ve-

vejacion, ó impedimento, puede hacerse, ó ponerse por un sugeto, que no puede tener influxo positivo en la nominacion, eleccion, confirmacion, ó institucion; ó por el que tiene derecho para la nominacion, colacion, ó confirmacion del Beneficio, Prebenda, ó Prelacía: que es decir, que puede provenir la tal vejacion, ó por quien solamente puede dañar y no puede aprovechar, ó por quien pueda dañar y juntamente aprovechar.

Esto supuesto se responde, que es verdadera Simonia el redimir con dinero la vejacion, que es justa, y legitima, ya se ordene la tal vejacion para impedir la adquisicion, ó posesion del Beneficio; ya se ordene para quitarle de la posesion, ó para quitarle el Derecho imperfecto ó perfecto que adquirió el otro por la nominacion, ó presentacion, ó eleccion, ó confirmacion: porque suponiendo que la vejacion es justa y legitima, no es por lo tanto perfecto y firme el derecho del otro, sino que es ó se hace imperfecto y dudoso; y por consiguiente el dar dinero para redimir ó librarse de la tal vejacion legitima, seria comprar la firmeza y perpetuidad del tal Derecho espiritual, y por lo tanto inescusable Simonia. Y asi no puede el Beneficiado dar ó prometer dinero á otro, para que no le acuse, ó no revele al Prelado algun delito suyo, ó algun impedimento Canonico, que merezca la privacion del Beneficio; ó para que el otro no le mueva pleito legitimo, ó para que desista de él despues de movido. Y tambien cometeria indubitable Simonia el que para evitar dichos impedimentos, y asegurarse en la adquisicion ó posesion del Beneficio ó Prelacia, diera ú ofreciera al competidor otro Beneficio ó empleo espiritual, ó le eligiese en su vicario: pues en tal caso compraria una cosa temporal precio estimable, qual es la vejacion, ó contradiccion, con una cosa espiritual. Tambien seria verdadera Simonia el dar ó prometer dinero para redimir una vejacion injusta, quando el sugeto no tiene adquirido plena y perfectamente el Derecho en el Beneficio, ó Prelacia, por faltarle la confirmacion, ó institucion, ó quando interviene legitima protesta y contradiccion: porque entonces se verificaria, que por el dinero *pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam*, que el Derecho Canonico, y Santo Thomas condenan por Simoniaco.

Lo qual mismo se verifica tambien, quando se redime por di-

dinero la vejacion injusta, que hace ó pretende hacer el que puede aprovechar, ó tiene positivo influjo por medio de la nominacion, eleccion, confirmacion, ó institucion: porque la tal redemcion, ó remocion del obstaculo injusto, por tener conexion con el influjo, seria camino y preparacion para obtener el Beneficio, ó la cosa espiritual; de la misma suerte, que si se diera ó se ofreciera dinero para lograr el influjo positivo para obtener la cosa espiritual de Beneficio, ó Prelacia. Y asi no se puede ofrecer ó dar dinero á los Electores sobornados ó corrompidos por el adversario, ó tomados del odio, y de una perversa intencion; para obtener el voto favorable; ó para conseguir la confirmacion, ó institucion del Superior, pervertido de antemano. Pero por la razon contraria no seria Simonia alguna el redimir con dinero una vejacion injusta, que hicieran ó intentáran hacer los que solo pueden dañar, y no pueden aprovechar, ó tener ningun influjo juridico: porque en tal caso no se daria el dinero por la cosa espiritual, ó por el Beneficio, en que el enemigo no puede influir, ó no es parte para facilitar la obtencion, nominacion, ó confirmacion; sino que se daria el dinero por una cosa temporal, qual es la remocion del injusto obstaculo, ó la injusta vejacion, que respeto del tal Sugeto enemigo no es preparacion para el Beneficio espiritual, ni tiene conexion alguna con el influjo juridico. Mas por el mismo motivo de ser en tal caso la tal vejacion una cosa temporal redimible por dinero, seria Simonia Divina el ofrecer cosa espiritual para librarse de ella; conforme se ha dicho de la vejacion justa, y se debe siempre entender.

Pero de ninguna suerte seria Simonia el redimir con dinero, ó con cosa temporal precio estimable, la vejacion injusta, quien tiene pleno, perfecto, é indubitable derecho en la cosa espiritual, ó en el Beneficio: porque entonces se daria dinero solamente por una cosa temporal, ó para evitar una injusta molestia y contradiccion temporal, que no tiene ninguna conexion con la espiritual, ni es preparacion para ella; quando se supone, que el injustamente vejado tiene ya todo el derecho en la cosa espiritual. Y se debe notar, que no es necesaria la posesion del Beneficio, para el derecho perfecto y completo: porque la accion de la posesion es una pura ceremonia corporal, que se practica en señal de haber obte-

ni-

nido el Beneficio, y de tener plenamente derecho en él. Y en tanto se dice, que la posesion es espiritual, en quanto se funda en derecho y titulo espiritual, que supone antecedentemente adquirido: luego una vez adquirido por la eleccion y confirmacion pacifica todo el derecho posible en el Beneficio ó Prelacia, ya no es mas la posesion que una ceremonia corporal y temporal, que ni abre camino para lo espiritual, ni confiere ningun nuevo derecho espiritual, ni aun ratifica el antecedente; sino que solamete tiene una impropia conexion respectiva con el derecho espiritual, que presupone. Y esta sentencia se debe tener por verdadera, y por notablemente mas provable y verosimil, que la que defendieron Juvenin, Montalvan, Navases, y algun otro Autor, con detrimento de la verdad. Pero como en este asunto es muy facil el engañarse en causa propia, por eso es conveniente y aun debido, que en caso de acontecer alguna injusta vejacion, ó pleyto injusto para impedir la posesion al que tiene perfecto y absoluto derecho en el Beneficio, ó Prelacia; acuda el electo y confirmado al Obispo, ó al Superior respectivo, para que éste discierna si es ó no es injusta la vejacion ó el pleyto, y tambien si por otro medio puede impedirse la tal contradiccion: cuya diligencia la mandó observar S. Carlos Borromeo en su primer Concilio Provincial, y otros muchos Sinodos Diocesanos, y Provinciales; como puede verse en la obra citada de Benedicto XIV. (*De Sinodo Diœcesana lib.* 12. *cap.* 6. *n.* 9.

Por ultimo debe tambien advertirse: que tampoco seria Simonia el redimir ó impedir con dinero una injusta vejacion, ó nocumento fisico, ó moral, que injuriase directamente el derecho que uno tiene sobre algun bien natural, como es la vida, la salud, la libertad, y la buena fama; aunque dicha vejacion proviniera de quien podia aprovechar. Y asi podria darse dinero para redimir á un niño cautivo, con el fin de poderle bautizar: ó tambien dar dinero á las Guardas, para que dejasen en libertad al Sacerdote preso, para que pudiese obtener el Beneficio; aunque le hubieren aprisionado para impedirle la consecucion del Beneficio: ó para comprar el agua á qualquier precio, para bautizar á un niño; aunque la exorbitancia del precio fuese por motivo del Bautismo: ó finalmente para librarse de una calumnia manifiesta, ó falso testimonio, que intentase perversamente un sugeto malignante,

aunque fuese el Elector, ó Colador del Beneficio. Pues en estos y semejantes acaecimientos, dicha redencion del injusto obstaculo no prepara ni facilita positivamente el camino para obtener el Beneficio, ó qualquiera otra cosa espiritual, ni tiene conexion alguna con el influjo del que hace la vejacion, aunque éste tuviera parte en la colacion de lo espiritual: sino que por la tal redencion recobra uno el derecho legitimo y completo que tiene á su libertad, á su vida, y á la buena fama, que son bienes temporales. Ni aunque se redimiera la tal vejacion con el fin principal de poder adquirir el Beneficio, seria por eso Simonia: por quanto dicha compra ó redencion no era de cosa temporal conexa con la espiritual; ni la intencion de poder conseguir el Beneficio seria objeto ó fin intrinseco de la tal compra, sino solamente extrinseco; como ni se reputaria Simonia mental el comprar ó dar dinero para recibir el grado y honor de Doctor, aunque fuera con la intencion principal de poder obtener un Beneficio: puesto que en uno y otro caso no se daria lo temporal con el fin ó la intencion de mover directa ó indirectamente el animo de los que dieran el Beneficio; sino solamente para usar de su derecho, y habilitarse, ó capacitarse para obtener el Beneficio, Prebenda, ó qualquiera otra cosa espiritual.

P. 29. Cómo puede haber Simonia en las transacciones sobre Beneficios, y Derechos de jurisdiccion? R. Que siendo la transaccion: *un convenio ò pacto oneroso sobre el derecho incierto ó dudoso, á fin de evitar el litigio que se ha movido ó que se puede mover*; no es dificil de entender, que es ilicita ó Simoniaca, si se efectua sin la autoridad del Superior, y sin atencion al bien público de la Iglesia, y á la pública paz y utilidad. De suerte, que si las Partes transigen ó se componen por el dinero ó cosa temporal equivalente, entonces será Simonia de Derecho Divino y natural: por quanto el dinero seria como precio de una cosa espiritual, ó para adquirir un Derecho espiritual cierto, é incontestable. Y si las partes transigen y se ajustan con intervencion de alguna cosa espiritual, en recompensa de ceder la otra parte el derecho que pueda tener sobre el Beneficio; entonces será Simonia de Derecho Eclesiastico: el qual prohibe en los Beneficios, y Prebendas, las comutaciones, y recompensas, aunque sean de una cosa espiritual con otra, sin la autoridad del Superior,

rior, y debidas circunstancias. Solamente pues es tolerable la transaccion, quando intervienen quatro condiciones, que se coligen del Derecho Canonico (*Cap. Nisi essent, extrav. de Præbendis.*) De las quales la primera es, que intervenga la autoridad Pontificia, ó del Obispo, ya sea imediatamente, ya sea por comision delegada á otro; ó tambien á Jueces Arbitros, que esten reputados por justos, imparciales, pios, y doctos. La segunda es, que no se establezca ninguna pension sobre el Beneficio, sino en todo caso sobre el Beneficiado durante su vida. La tercera es, que no haya precedido ningun pacto ni convenio entre las partes, el qual pacto sea confirmado por los dichos Jueces, ó por Superior; sino que totalmente penda la transaccion, del juicio y autoridad del Superior, ó de los Jueces. Y la quarta y principal es, que dicha transaccion no se ordene, ni tenga por fin el particular emolumento y utilidad de las partes litigantes, sino el bien público y utilidad de la Iglesia, á fin de promover y conservar la paz y concordia fraternal.

Y segun esta ultima condicion deben atender en su conciencia los Litigantes (aun supuesta la tolerancia, y dispensacion del Sumo Pontifice ó del Obispo) si es verdad, que su transaccion es util á la Iglesia, y si está su intencion desposeida de todo interes, é impulso Simoniaco: porque de lo contrario estaria infecta su transaccion de Simonia mental, ó real. Pues aquellos Teologos, que han querido coonestar, y dar por absolutamente licitas tales transacciones, interviniendo la autoridad del Obispo, solo por la razon de que entonces se daria un precio temporal, por una cosa temporal, qual es el bien de la paz; han intentado igualar las cosas espirituales y sagradas, con los negocios y pleytos profanos sobre la posesion de campos, viñas, y casas, que se suelen componer, por el bien temporal de la paz, con semejantes transacciones: *etenim res sacræ ut possideantur aliquo dato, vel retento, sive promisso, speciem credimus habere Simoniæ*; como dice Alejandro III. prohibiendo las transacciones (*Cap Super eo: et cap. constitutus; extrav. de transactionibus.*) De todo lo qual se deduce, que no siendo el ajuste y composicion, amigable, y graciosamente liberal, sino mezclado con algun pacto oneroso, ó de pagar las expensas del pleyto, ó de ceder mutuamente sus derechos, ó de comutar los derechos con cosa

espiritual, ó temporal; siempre se cometerá Simonia, y se incurrirá en las penas, y censuras del Derecho: porque entonces, ó se aseguraria el derecho espiritual del Beneficio mediante el precio del dinero, lo qual es Simonia de Derecho Divino; ó se harian pactos, recompensas, y comutaciones en materia de Beneficios, y oficios espirituales, lo qual es Simonia Eclesiastica. Y asi en todo caso de litigio deben las partes acudir al Superior con sinceridad y animo desinteresado, para que éste resuelva lo mas conveniente, y lo que procediere segun derecho, y equidad Christiana.

P. 30. ?Cómo puede haber Simonia en la adquisicion, y presentacion de los Beneficios, y Prebendas Eclesiasticas? R. Que el dar ó prometer dinero, ó cosa temporal precio estimable, para facilitar y preparar camino para obtener un Beneficio, Prebenda, ó Prelacía, aunque dicho dinero se ofreciera ó se aplicára á la fabrica de la Iglesia, ó para adornos y vestiduras Sagradas, ó para repartirlo entre los pobres; seria inescusable Simonia Real, y sujeta á las penas, y censuras eclesiasticas: *nullus cujuscunque gradus Clericus pro Ecclesiæ Beneficio aliquid audeat conferre, aut fabricæ Ecclesiæ, vel donariis ecclesiarum, seu etiam quod pauperibus sit tribuendum*; dice Alexandro II. (*Can. Ut nullus, caus.* 1. *q.* 3.). Como tambien seria Simonia Real el dar ó prometer dinero á otro, para que intercediera mediata ó inmediatamente con el Patrono, ó Colador del Beneficio; aunque no fuera la intencion de dar el dinero por la intercesion, sino por el trabajo necesario del Intercesor en correr las diligencias, y en repetir los empeños, ya sea intrinseco, ó extrinseco dicho trabajo: por quanto siempre se verifica, que por el dinero se prepara el camino para obtener el Beneficio espiritual, y que se da lo temporal por fin ó intencion de conseguir lo espiritual; diciendo el Derecho Canonico (*Can. Si quis caus.* 1. *q.* 3.), que: *Si quis dator, vel acceptor, Dei Ecclesias, vel Ecclesiastica Beneficia, quæ Præbendas vocant, sub pecuniæ interventu susceperit, sive dando emerit, á Simonis non excluditur perditione.* Y ultimamente seria Simonia, el hacer pactos y convenios en la colacion, ó adquisicion de los Beneficios, si los tales pactos son estraños al Beneficio: porque *in spiritualibus obtinendis omnis pactio, omnisque conventio cessare debet*, como se establece en los Canones (*In extrav. de Pactis cap. finali. Et cap.* 39. *tua nos, tit.* 3. *lib.*

lib. 5.). Pero si el pacto fuera acerca de las obligaciones del Beneficio, no seria ilicito ni Simoniaco: y aun puede el Obispo en caso de necesidad imponer nuevas obligaciones al Beneficio, que tengan por fin el bien espiritual de las almas.

Ni tampoco seria Simonia el fundar un Beneficio con el pacto y condicion de que se le confiera al mismo Fundador, no siendo incapaz; y que despues de su muerte pase el derecho de Patronato á sus herederos: asi como no seria Simonia en el tal Fundador, el poner pacto y condicion de que el tal Beneficio se confiera al hijo, sobrino, ó á otra persona determinada. Y se engañó Prospero Fagnano en aseverar lo contrario, por no haber penetrado el sentido de las palabras de Inocencio III. (*Cap. Dum nos, de Simonia.*), que son del tenor siguiente: *Si Clericus cum conditione vel pacto largiatur aut offerat bona sua, ut illa postmodum pro Præbenda retineat, et in Canonicum admittatur; talis oblatio vel receptio non poterit fieri sine vitio Simoniæ.* Pues en tal decreto (como advierte Benedicto XIV. en la instit. 95.) no se lee, que el tal ofrecedor instituyese Canonicato, ni que su Prebenda hubiese de quedar para los venideros; sino solamente el que pedia ser admitido al Canonicato, usando de sus bienes patrimoniales como de Prebenda. Antes bien declara alli mismo el Pontifice Inocencio, que no seria Simoniaco el tal ofrecedor, si dando absolutamente sus bienes á la Iglesia, declarando que queria gozar de ellos como Prebenda; despues los Canonigos voluntariamenre y sin atencion interesada á los bienes ofrecidos, le coaptasen y admitiesen en su Cabildo. Pero no seria licito al Patrono del Beneficio el ceder á otro el derecho de presentar, con el pacto explicito ó implicito de ser presentado el mismo Patrono para el tal Beneficio; por estar prohibido en el Derecho. Aunque sea verdad, que el tal Patrono podia licitamente rogar al Obispo, para que le presentase el Beneficio, si acaso le encontrase habil. Y tambien el mismo Obispo podia sin ninguna presentacion conferirle el Beneficio, si el Patrono acceptase dicha colacion. Y en caso de ceder el Patrono perpetuamente y con sinceridad el derecho de Patronato á otro con aprobacion del Obispo; podia el que cedió ser presentado al Beneficio, como qualquiera otro; segun puede verse en la citada Institucion de Lambertini. Y la razon porque no es licito en ningun caso el presentarse á sí mismo

el

el Beneficio, es manifiesta: porque siendo la presentacion principio de la vocacion divina, seria llamarse á sí mismo para el Beneficio, lo qual es cosa repugnante y perversa. Pero como en tal presentacion no habria conmutacion alguna, por eso aunque fuera pecado grave, no habria ninguna Simonia. Ultimamente tampoco seria Simonia el dar dinero para evitar la eleccion del que es absolutamente indigno: porque la Iglesia tiene derecho completo, para que no sea eligido el indigno, ó inhabil; y por lo tanto seria redimir con dinero la vejacion injusta.

P. 31. ¿Cómo puede haber Simonia en las resignaciones de los Beneficios, y Prebendas Eclesiasticas? R. Que el resignar un Beneficio con el pacto y condicion de que el recipiente lo buelva despues á resignar en favor de otro, ó de dar cierta pension á quien determine el Resignante, ó el Colador, ó Procurador; es manifiesta Simonia confidencial, de la que ya se habló en la preg. 4: la qual Simonia está sujeta á particulares penas, como despues se dirá. Y si el dicho pacto no se hace con el recipiente del Beneficio resignado, sino con el Presentador, ó Colador, entonces no será Simonia confidencial, sino Simonia de Derecho Divino, ó Eclesiastico; conforme se dixo en la citada preg. 4. Tambien seria Simonia la resignacion de un Beneficio á favor de otra persona determinada, sin la expresa licencia y dispensacion del Sumo Pontifice. Pero si dicha resignacion en favor de cierta Persona aunque sea consanguinea, se hace con la debida dispensacion Pontificia, y sin que intervenga algun abuso, ó depravada intencion; no solamente no seria Simonia, sino que muchas veces es conveniente, como prueba el Sabio Benedicto XIV. en su Sinodo Diocesano (*Lib.* 13. *cap.*10. *á n.*13.) sobre dicha resignacion, y sobre algunas coadjutorias con derecho de futura succesion, especialmente en los Obispados, y Abadiazgos. Y ultimamente seria Simoniaca por Derecho Divino la resignacion ó permuta de un Beneficio, con la carga de que el recipiente pague las expensas que hizo el resignante por las bulas, ó por el pleyto: pues claramente dice Santo Thomas (*In* 4. *dist.* 25. *q.* 3. *art.* 3. *ad* 8.) *quod in permutatione est Simonia, si pro aliquo terreno commodo utriusque, vel alterius talis commutatio fiat*: y porque se verificaria, que *per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam*, que está

está condenado por el Derecho Canonico, y por Santo Thomas por Simonia inescusable.

Sobre cuyo asunto de resignaciones se debe tener presente la Constitucion de San Pio V. (*Expedita die* 1. *Aprilis* 1568, *incipiente* : *quanta &c.*) en que manda gravisimamente á los Obispos, y otros Coladores de Beneficios, que no puedan conferir ni presentar ningun Beneficio que se hubiere resignado en sus manos, á ningun pariente por consanguinidad ó afinidad, ni á ningun familiar, ya sea del Obispo, ó Colador, ya sea del Resignante : ni que tampoco puedan admitir ni ratificar aquellas permutas de Beneficios, que no sean conformes á los Sagrados Canones, ó que no miren la necesidad ó utilidad de la Iglesia, ó quando se verifica que la utilidad de los permutantes no resulta en la utilidad de la Iglesia ; en cuyo caso no tiene autoridad el Obispo para admitir ó confirmar la permuta que hiciera uno de su Beneficio con el que poseyera un pariente ó familiar suyo, ó del Obispo. Por cuya causa seria sospechoso de Simonia y de fraude aquel Beneficiado, que siendo de edad avanzada comutára su Beneficio pingue con otro tenue, que poseyera alguno de sus parientes y familiares, ó parientes y familiares del Obispo : porque esta permuta *non est ad Canonum normam exacta, sed dolosa est, ideoque Pianæ constitutioni adversatur* ; dice el grande Benedicto XIV. (*De Sinodo Diocesana lib.* 13. *cap.* 24. *n.* 10.). Pero no se extiende la dicha prohibicion de San Pio V. á los Beneficios que vacan por muerte, los quales aunque sean Curatos puede el Obispo conferir á sus parientes y familiares, y á los parientes y familiares del difunto : sino solamente á los Beneficios que vacan por renuncia, ó resignacion ; sin que pueda en tal caso admitir á concurso de examenes, ó de oposiciones, á ningun pariente ó familiar suyo, ó del Resignante, conforme declaró la Sag. Congregacion en tiempo de Gregorio XIII, cuyo decreto puede leerse en el lugar citado de Benedicto al n. 4.).

P. 32. ¿Cómo puede haber Simonia en las permutas de los Beneficios, y de acciones espirituales? R. Que las permutas de los Beneficios que se hacen por autoridad privada, estan prohibidas expresamente por Urbano III. (*Cap. Quæsitum, de Simonia.*), y por otros Textos Canonicos ; especialmente interviniendo algun pacto, y convenio. Pero el permutar los Be-

Beneficios con la expresa licencia y facultad del Obispo, y concurriendo legitima causa, que sea en bien de la Iglesia, y en utilidad espiritual de los comutantes, sin atencion alguna á cosas de interes, y comodidad temporal; entonces licitamente se pueden hacer. Y aunque fuera mejor el hacer las permutas con la autoridad del Superior, sin hacer ningun pacto ni convenio; con todo eso no deben culparse como Simoniacos los que en las permutas ponen algunas condiciones honestas, con animo de manifestarlas con sinceridad al Superior, y de aceptar su aprobacion ó reprobacion, segun convenga para el bien de la Iglesia. Pero si una vez hecha la permuta con la debida licencia, aconteciese resultar despues alguna nulidad por algun motivo, aunque inculpable; no seria licito á ninguno de los dos el resumir su primer Beneficio, sin que intervenga otra vez la autoridad del Superior: pues por la renuncia se remueve el titulo y posesion del Beneficio. Esto supuesto se debe saber, que es manifiesta Simonia de Derecho Divino en la comutacion de Beneficios desiguales en dignidad, y jurisdiccion, y copia de frutos; el añadir alguna recompensa, ya sea con obligacion de alguna pension, ya sea pagando de una vez alguna porcion de dinero, ó qualquiera otra cosa temporal, como es facil de entender. Pues las pensiones eclesiasticas no se han instituido para igualar los Beneficios, sino para la sustentacion de los Ministros menesterosos, con autoridad del Superior. Tambien se comete Simonia por comutar las cosas espirituales que traen anexo algun emolumento temporal, con los Beneficios: y asi no es licito el comutar un Beneficio con una Vicaría, ó Capellania amovible, por privada autoridad.

Y finalmente es Simonia eclesiastica el comutar las acciones que pertenecen á la provision, ó eleccion de Beneficios, Prelacias, y demas Oficios Eclesiasticos. Como si uno dixese al otro: *Confiere tu este Beneficio á fulano, que yo conferiré otro Beneficio á sutano: yo te conferiré un Beneficio, con tal que tu cedas á la presentacion que hiciste de otro Beneficio: yo presentaré á éste al Beneficio de mi Patronato, si tu renunciares en mi persona, el Beneficio que posees: eligeme tu para Prior, y yo te eligiré para Provincial: dame tu aora el voto para Guardian, que yo te lo daré á la otra vez: hazme favor de darme el voto para Prior, que yo te prometo darte el empleo de Suprior.* Y por ul-

ultimo buelvase á la memoria la autoridad de Santo Thomas, citado en la pregunta antecedente, de que es Simonia de Derecho Divino el permutar los Beneficios y las cosas espirituales con animo y esperanza de admitir alguna comodidad terrena y temporal en beneficio de entrambos permutantes, ó del uno de los dos. Y tambien lo que se ha dicho de las permutaciones fraudulentas, contra lo que estableció San Pio V. en la citada constitucion: en la qual manda tambien, que los Obispos y demas Coladores de Beneficios vayan con mucho cuidado de no conferir el Beneficio que vaca por resignacion ó renuncia, en la persona que designó el resignante ó por sí mismo, ó por medio de otros: *Caveant Episcopi, et alii prædicti, itemque omnes Electores, et Patroni, tam Ecclesiastici, quam laici quicumque sint, ne verbo quidem, aut nutu, vel signo, futuri in hujusmodi Beneficiis successores ab ipsis resignantibus, aut aliis, ex eorum significatione et hortatu, designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, vel etiam intentio qualiscumque intercedat.* Lo qual, y tambien lo que se ha mencionado en la pregunta antecedente de no dar semejantes Beneficios resignados á parientes y familiares, lo manda el Santo Pontifice baxo la pena de nulidad de provision, y presentacion; y tambien de suspension perpetua de poder en edelante presentar ni conferir semejantes Beneficios, reservada al Sumo Pontifice; y finalmente la Excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada al Papa, sino obstante dicha suspension se propasára el Patron, ó Colador en conferir Beneficios, sin especial dispensacion Pontificia.

P. 33. ¿Cómo puede haber Simonia *de obsequio* en la presentacion, y colacion de los Beneficios, y de otras cosas espirituales? R. Que siempre y quando se verifica, que el Patrono, ó Colador presenta ó confiere un Beneficio á otro, en paga, y recompensa de los servicios hechos por el pretendiente, ó por su Padre, pariente, ó intercesor; entonces el dicho Patrono, y Colador es manifiestamente Simoniaco de Derecho Divino y natural. Y lo mismo se debe decir del pretendiente, ó intercesor, que para obtener el Beneficio alega los servicios que tiene hechos al Patrono, ó Colador, para que en atencion á ellos sea preferido á todos los otros aunque sean mas dignos; ó que practica dichos servicios en favor del Patrono ó Colador, para merecer con ellos la obtencion del Be-

neficio. Pues en entrambos casos se presenta y se adquiere el Beneficio por la intervencion de una cosa temporal precio estimable, qual es el servicio corporal, y util para el Patrono, ó Colador; y por consiguiente se vende y compra el Beneficio ó formal, ó virtualmente. Y esto no solamente tiene lugar en los servicios profanos, hechos en utilidad personal del Patrono, ó Colador, ó de sus parientes; sino tambien de los servicios que se reputan Eclesiasticos, hechos en utilidad de la Iglesia, y del Prelado Eclesiastico en quanto tal: porque tambien estos otros servicios y obsequios son precio estimables, y por ellos pueden pactarse los competentes salarios. Mas con todo eso hay notable diferencia entre unos, y otros servicios: porque los servicios profanos no se numeran entre las acciones que añaden dignidad al sugeto para merecer los Beneficios Eclesiasticos, como por debida remuneracion; *y lo mas que pueden servir estos servicios profanos para obtener Beneficios* (dice el Señor Montalvan art. 6. § 3. n. 197.) *es el que si el sugeto se halla alias calificado de las prendas necesarias, pueda ser atendido segun su mayor, ó menor idoneidad, para el santo Ministerio.* Pero los servicios Eclesiasticos, hechos religiosa y devotamente, fundan un especial merito y condignidad para ser remunerados con los Beneficios, y Prebendas Eclesiasticas; ya por el obsequio y devocion, que ha manifestado el sugeto en dichos religiosos servicios; ya por la instruccion, prontitud, buen afecto, y expedicion en los Ministerios Eclesiasticos, ordenados para utilidad de la Iglesia. Por cuya razon dixo San Gregorio Papa en el Registro (*Lib. 2. cap. 57. Et invenitur in Can. Ecclesiastici 12.*): *Ecclesiasticis utilitatibus deservientes, Ecclesiastica dignum est remuneratione gaudere.* Y la razon la da el Ang. Doctor (*2. 2. q. 100. art. 5. ad 1.*) por quanto *ex ipsa devotione obsequii redditur dignus Ecclesiastico Beneficio, sicut et propter alia bona opera; unde non intelligitur esse munus ab obsequio.*

Mas debense cuidadosamente advertir cinco circunstancias. La primera es, que para que se verifique dicha condignidad, es necesario que dichos servicios se hagan con espiritu de verdadera devocion, y religiosidad; no con el animo primario y principal de obtener la remuneracion Eclesiastica (en cuya suposicion seria Simonia) sino con el animo de hacerse verdaderamente dignos de la tal remuneracion, por la devocion

cion del servicio, por la instruccion adquirida, y por la buena enseñanza y educacion: y tambien debe ser el animo del Prelado, no principalmente para remunerar á sus Familiares por dichos servicios precio estimables (en cuyo caso seria Simoniaca dicha intencion, ó á lo menos injusta) sino para dar á la Iglesia competentes Ministros de los que tiene ya experimentados, y conocidos. La segunda es, que dicha condignidad se debe entender *servatis servandis*, esto es, concurriendo por una parte la suficiente idoneidad del sugeto respeto al Beneficio, y por otra parte no obstando en los otros Candidatos mayores meritos que les hagan absolutamente mas dignos y proporcionados para aquel Beneficio: que es lo mismo que decir, que tales servicios Eclesiasticos no constituyen una razon adequada y total para el merito y condignidad del sugeto, sino solamente parcial ó inadequada. La tercera es, que hablando de los Familiares del Obispo, se debe entender lo dicho, de aquella Familia necesaria y competente para el egercicio del propio ministerio, y decencia de la Dignidad: porque á la verdad (dice el citado Montalvan n. 165.) á los que exceden el numero competente no sé como se les pueda aplicar el beneficio del canon referido; quando con mas verdad se debe de ellos decir, que sirven mas al boato, y vanidad de su Amo, que á las utilidades de la Iglesia: y es cosa reprensible, que con titulo de Familiares se introduzca en las Casas de los Prelados tanta volateria de sugetos, que demas de consumir gran porcion de rentas, mas bien empleadas en pobres miserables (si ya no lo son ellos, y por eso, y por su crianza se mantienen) sean unas esponjas, que chupen y embevan en sí todos los Beneficios de la Diocesis.

La quarta es, que si los Obispos dejan de sustentar y mantener competentemente á sus Familiares, por la expectativa de los Beneficios, y remuneraciones Eclesiasticas; tanto unos, como otros son sospechosos de Simonia. Y por este motivo mandó y encargó San Carlos Borromeo en su primer Concilio Provincial, á los Obispos, Patronos, y otros Coladores de Beneficios, *ut Familiaribus suis certam mercedem constituant, ne illi hoc subsidio destituti Beneficia Ecclesiastica tamquam suæ operæ et laboris pretium præcipue sibi proponant; fraudari tamem Ecclesias nollumus probatorum Hominum ministerio, si qui sunt in eorum Familia, quorum doctrinæ, et pietati sa-*

crum munus utiliter committi possit. Y la quinta es, que como los Familiares del Prelado no solamente sirvan en los ministerios espirituales de la Dignidad, sino tambien en ministerios personales, y corporales; por tanto si en la colacion del Beneficio atendiera mas el Prelado á estos ultimos servicios de la Persona, que á los de la Dignidad, cometeria una inescusable Simonia: en lo qual se requiere mucha advertencia y circunspeccion en el Prelado, asi para que la obra de conferir Beneficios á sus Familiares sea limpia, como para que lo parezca; segun advierte el citado Montalvan al n. 168. Y es cierto, que no parece bien, sino que es cosa escandalosa, el permitir que en los concursos de oposiciones para algun Beneficio Curato, no concurran otros sugetos proporcionados, para no hacer mal tercio al Familiar del Obispo que firmó la oposicion. Y por ultimo se debe extender esta doctrina á los Ministros que sirven á la Iglesia en ministerios espirituales, y que no son locables por dinero: los quales si con la intencion principal de obtener Beneficios mas pingues y honorificos sirvieran á la Iglesia, como por egemplo el Racionero para que le hagan Canonigo; en tal caso cometerian Simonia mental, pues de ellos se verificaria lo de San Bernardo, que *nimis perverso ordine Cœlestibus terrena mercarentur.* Sirvan pues estos y todos (concluye el Sabio Montalvan al n. 170.) con el animo que estos servicios piden; y de esa forma su devocion, instruccion, y sus trabajos los harán dignos de mas amplos Beneficios.

P. 34. ¿Cómo puede haber Simonia verbal, ó *de lengua* en la presentacion, y obtencion de los Beneficios, y de otras cosas espirituales? R. Que siempre que interviene la dadiva de la lengua, que en latin se llama comunmente *munus á lingua.* La qual dadiva verbal es en dos maneras; ó tal, que solamente tenga el principio en la lengua, pero no su consumacion, como quando alguno oye y cumple los ruegos de otro por el favor temporal que de él espera; ó tal, que consista en el mismo acto de la lengua, como la alabanza. Asi, que esta Simonia verbal puede cometerse quando se presenta ó se confiere un Beneficio con el fin de conseguir la alabanza, y la gloria y fama popular: y tambien quando se presenta ó confiere el Beneficio por haberse empeñado algun sugeto, de quien se espera y se pretende principalmente algun fa-

favor humano, ó que le valdrá y servirá en otra ocasion; ó de quien se teme algun daño, para evitar el qual se confiere el Beneficio, que pide para sí ó para otro. Asi lo dice Santo Thomás expresamente en dos distintos lugares (*2. 2. q.* 100. *art.* 5. *ad* 3. *Et in* 4. *dist.* 25. *q.* 3. *art.* 3. *ad* 4.) por estas palabras: *Munus á lingua dicitur, vel ipsa laus pertinens ad favorem humanum qui sub pretio cadit, vel etiam preces ex quibus adquiritur favor humanus, vel contrarium vitatur. Quicumque dat aliquid spirituale pro favore, vel laude adquirenda, non est dubium quin Simoniam committit.* La qual doctrina está tomada del Derecho Canonico (*Cap. sunt nonnulli, de Simonia*) donde dice el Papa San Gregorio esta notable sentencia: *Sunt nonnulli, qui quidem nummorum præmia ex ordinatione non accipiunt, et tamen Sacros Ordines pro humana gratia largiuntur, atque de largitate eádem laudis solummodo retributionem quærunt; hi nimirum quod gratis accipiunt, gratis non tribuunt.*

Y es la razon, porque la alabanza popular que engendra el buen credito y la buena fama para con el pueblo, ó para con algun sugeto determinado, es precio estimable: y tambien lo es el favor humano, que se consigue, ó que se espera por haber oido y cumplido los ruegos ó los empeños. Y no solamente es manifiesta Simonia el dar y ministrar lo espiritual por el principal intuito de la alabanza y vana gloria; sino que tambien es Simonia de parte del Pretendiente el valerse de la adulacion, ó exceso de alabanza, para adquirir el Beneficio Eclesiastico, ó qualquiera otra cosa espiritual: en el qual caso se verifica, que la adulacion ó alabanza se toma como por precio para conseguir lo espiritual. Y si por agradecer y recompensar dicha alabanza diera el Ministro lo espiritual, tambien venderia la cosa espiritual por una cosa temporal precio estimable, qual es la alabanza y vanagloria; aunque por otra parte fuera digno el sugeto, de aquel Beneficio Eclesiastico; segun aquel dicho de San Juan Crisostomo (*Homil.* 3. *in Acta Apost.*): *quid enim refert si non das pecuniam, sed pecuniæ loco adularis?* De que se infiere (añade el Señor Montalvan. n. 214.) que juicio se puede formar de aquellos Eclesiasticos pretendientes, que frequentan, y cortejan las casas de los Ministros, alabando y aprobando sus acciones, si son buenas sobre toda su bondad, y siendo malas á lo menos escusandolas, y procurando en todo complacerles, y llevarles su corriente.

Y

Y hablando determinadamente de las preces, empeños, instancias, ó ruegos; se debe saber, que dichas preces se pueden considerar de dos maneras, ó en quanto son preces *sencillas*, ó en quanto son preces *armadas*, que incluyen ó expresan alguna amenaza. Las preces *sencillas*, tambien se pueden considerar de dos modos, ó *intrinseca*, ó *extrinsecamente*; esto es, ó segun lo intrinseco del ruego ó de la suplica, ó segun que por las preces se puede esperar algun favor humano. Tomadas las preces intrinsecamente y en sí mismas, no son bastantes á producir Simonia alguna, ni pueden hacer Simoniaca la Colacion de lo espiritual: por quanto ni el Ministro recibe cosa alguna precio estimable, ni el ser rogado impide que la tal colacion sea del todo graciosa. Conforme lo qual dice Santo Thomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 5. *ad* 2.) que si alguno confiere graciosamente alguna cosa espiritual á otro, ya sea por razon del parentesco, ya sea por alguna otra aficion carnal; aunque la tal colacion sea ilicita y carnal, pero no es Simonia: con tal que ni él reciba cosa alguna, ni tampoco pretenda alguna conveniencia temporal para sus Parientes, ó Amigos. Lo qual se verifica, que sea, ó no sea digno el Sugeto, que recibe el Beneficio: aunque si el tal Sugeto fuera indigno, seria injusta la colacion; y si fuera digno, seria la tal colacion carnal, ó hecha por afecto carnal, y no principalmente por la dignidad del Sugeto.

Pero tomadas las preces extrinsecamente, y segun que por ellas se puede esperar algun favor ó gracia; constituyen verdadera Simonia, si el Ministro confiere lo espiritual movido principalmente de la esperanza de dicho favor. Lo que afirma claramente Santo Thomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 5.) por estas palabras: *quod aliquis satisfaciat precibus alicujus ad temporalem gratiam quærendam, ordinatur ad aliquam utilitatem, quæ potest pecuniæ pretio estimari; et ideo sicut contrahitur Simonia accipiendo pecuniam, vel quamlibet aliam rem exteriorem, quod pertinet ad munus á manu, ita etiam contrahitur per munus á lingua.* Y tambien cometeria Simonia el que pretende, ó recibe lo espiritual, si intenta mover al Ministro por el favor humano que incluyen las preces, ó los empeños; de la misma suerte, que si intentára conseguir lo espiritual mediante el dinero. De cuya doctrina se infieren tres cosas consiguientes. La primera, que es Simonia inescusable de parte de quien ministra,

nistra, el conferir el Beneficio, ó los Ordenes Eclesiasticos, por la recomendacion, ó instancias de alguna persona poderosa, ó porque le favoreció para adquirir lo que tiene, v.gr. la Prelacia, ó porque espera que de esta suerte se introducirá en su gracia para que en adelante le favorezca. La segunda, que son Simoniacos aquellos Pretendientes, que solicitan semejantes empeños y favores, intentando que de éstos, mas que de su dignidad se muevan los Ministros, ó Electores (aunque aliás fueran dignos dichos Pretendientes) y con dicha intencion cargan toda su diligencia y cuidado en solicitar por intercesores aquellas personas de quienes discurren que mas penden, ó haber dependido los Ministros: en que manifiestan un animo de empeñarlos mas por estas dependencias, que por sus mismos meritos.

Y la tercera, que son irreligiosas aquellas respuestas, que suelen dar los Vocales en tiempo de eleccion, de la forma siguiente: *yo no puedo faltar á fulano que me ha pedido mi voto, porque me votó ó solicitò mi Prebenda; ò me hizo Lector; ò pendo de èl en mis conveniencias.* Y es indubitable, que si la causa y motivo principal es como significan, sin duda cometen una inescusable Simonia para con Dios, aunque el sugeto por quien votan sea el mas digno: por quanto atienden mas á los ruegos y favores en ellos embevidos, que á la dignidad de la persona; diciendo expresamente Santo Thomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 5. *ad* 3) que se comete Simonia mental, *si non attendatur ad dignitatem personæ, sed ad favorem humanum; vel dum quis principaliter intendit ad preces ex quibus favor humanus adquiritur.*" Y "sobre esto (prosigue Montalvan art. 6. §. 5. n. 225.) son "mas reprensibles algunos vocales tan encabestrados y pen"dientes de algunas personas de las Comunidades, que sin "entera satisfaccion de que el sugeto en quien difieren su voto "mira por lo que mas conviene á la Comunidad, en medio "de eso estan tan addictos, ó por lo que les favoreció, ó "esperan que les favorezca, que por fas, ó por nefas siem"pre votan por quien les ruega, ó manda; en que se co"meten innumerables Simonias. Aunque no se puede repren"der, que el que no puede por si formar juicio cabal de la "dignidad de las personas, difiera su parecer en quien lo "puede formar, y confia que lo dirigirá bien, y segun mejor "convenga para el bien de la Iglesia, ó de la Religion. Y

con

„con mas razon son Simoniacos los que con sus ruegos, man-
„datos, amenazas, é insinuaciones de lo que los han favoreci-
„do ó favorecerán, encabestran á los vocales para que nunca
„salgan de su voluntad; no dudando de tratar de ruines á los
„que mirando su conciencia desamparan su vandera por seguir la
„de Christo, y votan por el que es mas digno y conveniente á
„la Iglesia, y no por el que ellos quieren.„

Y por ultimo tengase presente en este asunto de las preces, que todas las instancias humanas á favor de los Pretendientes, sean por cartas, sean hechas por las personas mismas, solamente pueden conducir á excitar al Administrador de las cosas espirituales á que atienda á los meritos del recomendado, para ver si por ellos será entre los demas que ocurren el mas apto criado para servir al comun Señor, ó á lo menos tal que no ocurra otro que lo sea mas: y estos, y no otros son los terminos habiles que en dichas cartas y empeños se suelen repetir. Pero como es muy dificil, que quando intercenden empeños de grandes Señores pueda el Prelado discernir acertadamense sobre la dignidad, ó mayor dignidad del recomendado; por tanto no solamente debe desaficionarse el Colador de los Beneficios, y de Ordenes, al sugeto que buscó semejantes recomendaciones, sino que deben los Obispos prohibir con todo rigor el que los Pretendientes soliciten empeños; atendiendo al dictamen de San Bernardo (*Lib.* 4. *de Considerat. cap.* 4.) que decia: *alius pro alio, alius forte et pro se rogat: pro quo rogaris sit suspectus: qui ipse rogat pro se, jam judicatus est; nec interest, per se, an per alium roget*, y al exemplo de San Carlos Borromeo, que en su primer Concilio de Milan estableció lo siguiente: *qui Beneficium Ecclesiasticum vacans multis et ambitiosis precibus per se, vel per alios petierit, eo facto ita redditur indignus, ut per triennium in eum neque aliud neque illud conferri possit.* Toda la qual doctrina está insinuada en la Carta Pastoral del Señor Montalvan, de donde en gran parte se ha tomado con las mismas palabras: pues dicha Carta se debe contar entre las mas sábias y mas elegantes piezas de la lengua Española.

P. 35. ¿Y cómo puede haber Simonia por las preces *armadas*, de que se ha hecho mencion en la pregunta antecedente? R. Que siendo las preces *armadas* unos ruegos, ó insinuaciones que incluyen ó expresan alguna amenaza, y que fun-

fundan temor ; se sigue claramente , que siempre y quando el Ministro confiere alguna cosa espiritual , ó quando el Patrono , Vocal , ó Superior , presenta , elige , ó confiere alguna Prebenda ó Beneficio Eclesiastico , movido principalmente de temor , ó con fin principal de evitar aquel daño que teme, entonces habrá Simonia inescusable : la qual Simonia se reputa mental , si el sugeto por quien se ruega fuere digno ; pero se reputaria real y sujeta á las penas y censuras eclesiasticas , si dicho sugeto fuese tenido por indigno , ó menos digno. Y debe advertirse , que para que las preces armadas sean tales , ó se entiendan como tales , no es menester que el que ruega , amenaze expresamente ; sino que es bastante , quando de su modo , y genio se colige la amenaza : y tambien quando el rogado apreende , que los ruegos incluyen amenazas (aunque en esto se engañára , por ser contra la intencion del que ruega) de cuya apreension temerosa se moviera el Ministro , el Superior , el Patrono , y Elector á dar una cosa espiritual. Ni tampoco es necesario para que se reputen tales , dichas preces armadas , el que se apreenda , ó se amenaze algun daño positivo ; sino que bastaria el que se apreendiera , ó se amenazára la privacion de algun bien , cuya privacion se reputára por verdadero mal , y realmente temible. Y no dixo bien Montalvan (*En su Carta Past. art. 6. §. 5. n. 227.*) *que entonces solamente se puede por la amenaza cometer Simonia , quando la privacion que amenaza es de bien estimable por dinero , pero no quando es de algun bien inapreciable por dinero.* Porque si uno se moviera á dar una cosa espiritual por no perder el derecho y posesion legitima del Beneficio que ya tiene , ó por evitar la vejacion en orden al Beneficio á que ya tiene perfecto derecho , ó finalmente por no perder algun bien sobrenatural ; cometeria indubitablemente Simonia , no obstante que el bien del Beneficio , ó el bien sobrenatural , no sean precio estimables : por quanto aquella vejacion era cosa temporal , y una cosa temporal no puede redimirse por una cosa espiritual , que sea como precio de dicha redencion ; ó porque aquella liberacion de la amenaza, ó del mal que incluye , es un bien temporal extrinseco , el qual bien adquiriera y comprára el tal sugeto mencionado con dar una cosa espiritual.

La qual doctrina tiene mucho mas lugar , si uno diera un

Beneficio, ó qualquiera otra cosa espiritual, por temor de perder alguna herencia, ó posesion temporal, que era ciertamente suya: por quanto aquella liberacion de la amenaza, ó de la vejacion amenazada y temida, es un bien totalmente temporal extrinseco, ya considerada en sí misma, ya por razon de su propio objeto: cuyo bien temporal adquiriera de nuevo mediante una cosa espiritual, qual es el Beneficio que diera. De donde no es dificil de conocer, que segunda vez se equivocó inadvertidamente el Señor Montalvan, quando en el lugar citado dixo estas siguientes palabras: *Se ha de notar, que si el temor es de perder alguna cosa temporal, á la qual ya tenia jus acquisito y completo; como dando lo espiritual no adquiria de nuevo cosa alguna temporal, no cometeria Simonia, sino que redimiera su vejacion.* En las quales palabras contradice á la misma doctrina, que con solidez dió antecedentemente (*art.* 3. §. 2. *n.* 61.) en donde para probar, que es ilicito y Simoniaco dar ú ofrecer alguna cosa espiritual para redimir la vejacion contra el derecho espiritual adquisito, da la siguiente razon: *porque por eso es licito redimir la vejacion por dinero, porque ésta y su redencion es una cosa temporal, que se puede estimar y apreciar por dinero; de que se infiere, que si por el mismo titulo se pudiera dar ú ofrecer alguna cosa espiritual, ésta se diera y comutára por una cosa apreciable por dinero, lo qual es Simonia manifiesta.*

Y aunque es verdad, que no fuera Simoniaco el que se moviera á dar un Beneficio, por no perder la amistad con Pedro que le rogó, parando en los terminos puros de amistad: pero la razon de esto no es, porque la amistad sea inapreciable por dinero, sino porque la pérdida de la amistad no es mal alguno, considerada en sí misma dicha pérdida; ni la liberacion de dicha pérdida es tampoco bien temporal extrinseco; ni por consiguiente la amenaza que el otro hiciera de no querer proseguir la amistad y mutua benevolencia, y de enojarse, se reputa por verdadera vejacion: y es lo mismo que dar el Beneficio por el afecto que al otro tiene, ó por no disgustarle. Y asi debe decirse, que entonces solamente no es Simonia el dar algun Beneficio, ó qualquiera otra cosa espiritual, por temor de perder algun bien; quando el bien de que se teme la pérdida, es *intrinseco* á la voluntad en sí misma, ó que pertenece al acto de la voluntad, ó

del

del apetito : ya sea primario dicho acto , como es el afecto , el amor , y la benevolencia ; ya sea secundario , como es el odio , el desafecto , y la displicencia. Porque como el tal bien no es extrinseco , que pueda ser termino de la voluntad ó del apetito , por eso la pérdida de dicho bien no se reputa como algun mal temporal temible ; ni la liberacion , ó carencia de dicha pérdida es ningun bien temporal exterior , que pertenezca al interes , ó aprecio por dinero : y por consiguiente no puede ser materia de Simonia , sino de la injusticia , del afecto carnal , ó de la injuria. Pero quando aquel bien , cuya pérdida se teme , es *extrinseco* á la voluntad en sí misma , y solo puede ser su objeto primario , ó secundario ; entonces aunque dicho bien sea espiritual , ó temporal inapreciable , como es la virginidad , pero la pérdida de él es un mal temporal y temible ; y la liberacion ó carencia de dicho mal , ó de dicha pérdida , es un cierto bien temporal , *quia etiam carere malo quoddam bonum est , ut dicit Philosophus* (*D. Thomas in 4. dist. 25. q. 4. art. 4. ad 4.*). Y por ultimo debese advertir , que aquel que ruega , ó hace rogar , con animo de embever en su ruego alguna amenaza , para mover á la ministracion espiritual ; cometeria Simonia mental , porque en su intencion *pararet viam ad rem spiritualem obtinendam per aliquid pecunia æstimabile.* Y si amenazára expresamente algun daño positivo , ó la privacion de algun bien extrinseco ; entonces cometeria Simonia real , y estaria sugeto á las penas eclesiasticas , y civiles. Y si uno votára por algun sugeto , movido principalmente del temor de su venganza , y mal tratamiento ; entonces aunque no intervenga ningun ruego , sino sola aprension de este mal temporal , cometeria Simonia mental; como si lo eligiera , ó votára por él , por la esperanza de que le trataria bien , le honraria , ó le daria empleos.

P. 36. ¿Cómo puede haber Simonia quando el sugeto pide para sí un Beneficio , ó Prebenda Eclesiastica? R. Que antes de responder derechamente á esta pregunta , se ha de suponer , que el que solicita y ruega alguna Prelacía , ó Dignidad Eclesiastica , manifiesta mucha presuncion y sobervia ; por quanto se juzga el mas idoneo y proporcionado para regir almas , lo qual es manifiesta sobervia : y muestra tambien mucha libertad de espiritu , y ningun temor ni recelo de condenarse , siendo tan facil , y tan arriesgado el exercer qualquier superio-

ridad y Cura de Almas, y tan dificil el cumplir dignamente y con espiritu de prudencia y fortaleza tan tremendo Ministerio, que es *ars artium*, *et onus vel ipsis humeris angelicis formidandum*, como atestiguan los Santos Doctores. Por cuya razon dice el Ang. Doctor (2. 2. *q.* 100. *art.* 5. *ad* 3.) que si alguno ruega y solicita para sí, *ut obtineat Curam Animarum, ex ipsa præsumptione redditur indignus*; *et sic preces sunt pro indigno.* De que se infiere, que el que votára, y eligiera al que por sí pretende y ruega para ser Prelado; pecaria mortalmente, por eligir al que es positivamente indigno, aunque por otra parte se juzgára el mas idoneo y de mejores prendas para la Prelacía. Y esta doctrina principalmente se entiende de los que desean y solicitan Prelacías Regulares; en cuyo deseo no pueden tener otro motivo, que la ambicion, y el querer dominar, pues la Religion los asiste con lo necesario para pasar. Pero con esto no se entiende estar prohibido, ni ser cosa ilicita y de presuncion, el concurrir los Pretendientes á las oposiciones de Beneficios Curatos, y el desear ser dignos de ellos, y que el Prelado los repute por tales: pero sin mover para esto empeños, ni hacer mas diligencias, que las de su estado, aplicacion, y buena vida y exemplo. Y si el Beneficio no tiene anexa la cura de Almas, y por otra parte está el sugeto necesitado y pobre, entonces licitamente podria pedir para sí el tal Beneficio, sujetandose con sinceridad de animo al juicio que hiciera el Prelado de su vocacion, y suficiencia; segun afirma Santo Thomas en el lugar citado por estas palabras: *licite tamen potest aliquis, si sit indigens, pro se Beneficium Ecclesiasticum petere sine Cura Animarum.* Y aun tambien lo podria pedir el que no estuviera menesteroso, si es que no le fuera posible ni permitido el ordenarse con titulo de patrimonio, ó quando le perteneciere algun Beneficio de perentela; con tal que el Prelado, y su espiritual Director, hiciesen juicio aprobativo de su vocacion.

Esto supuesto se responde á la pregunta, que si el que ruega ó hace rogar para obtener un Beneficio, expresára en los ruegos alguna promesa de favor humano, ó alguna amenaza temporal; entonces cometeria Simonia real con sujecion á las penas Eclesiasticas, consiguiendo el Beneficio por este medio: de la misma suerte que fuera Simoniaco el que por dicho motivo diera el Beneficio, ó votára para la Prelacía. Y esto

esto se debe entender, aunque en los ruegos no se prometiera cosa alguna en particular, sino solamente en confuso y en general, como diciendo de esta suerte: *Vote Vm. por fulano, que á mi cuenta va el que le den un empleo correspondiente: mire Vm. por mi honor en esta ocasion, que yo le aseguro que miraré por el suyo: Vm. mire lo que hace, que si no vota por mi, ó por fulano, allá lo verémos*; y semejantes expresiones. ¿Pues qué dirémos de las intenciones Simoniacas, que suelen interceder en tan delicado asunto, entendiendose mutuamente los Vocales con los Eligendos? De suerte, que si el Electo no corresponde á ellas, dandoles el empleo que deseaban, ó que por sí ó por otros pidieron despues; se quexan amargamente del Prelado que eligieron, y le desacreditan en público, y en secreto. ¿Y qué juicio se debe hacer de aquellos Prelados, que una vez eligidos ponen un sumo cuidado en acomodar á los *suyos*, ó que votaron por él; y en desatender los meritos de los *contrarios*, ó que no votaron por él? Siendo indubitable, que si lo hacen por cierta especie de recompensacion por el voto que les dieron, cometen á lo menos Simonia mental, aunque no haya precedido pacto alguno, ni promesa: y si precedió pacto, ó promesa, á lo menos virtual, será Simonia real, y sujeta á las penas y censuras Eclesiasticas. ¡*Væ igitur, væ illis*!

P. 37. ¿A qué penas, y obligaciones está sujeta la Simonia? R. Que antes de dar satisfaccion á esta pregunta se han de suponer tres cosas. La primera es, que solamente la Simonia que se comete en los Beneficios, Ordenes, y ingreso de Religion, está sujeta á las penas, y censuras Eclesiasticas: y para esto debe ser dicha Simonia *real*, no siendo bastante el que sea puramente mental, ni puramente convencional, ni la que es mixta con la entrega solamente del dinero; como es indubitable entre los Teologos. Entre los quales se duda, si la Simonia que es mixta por haberse ya entregado la cosa espiritual, con la promesa formal ó virtual del dinero, ó de qualquiera otra cosa temporal; está, ó no está sujeta á las penas Eclesiasticas. Pero es constante, que antes que el juicio entre á discernir esta qüestion, prontamente ocurren á la imaginacion los fatales inconvenientes que resultarian, de ser verdadera la opinion negativa: porque se abriria un facil camino para las fraudes, y pactos Simoniacos, y se frustrarian del

todo

todo las leyes y providencias de la Iglesia. Pues en tal caso el comprador de un Beneficio no querria acordadamente entregar el dinero pactado y prometido, ya para poseer con seguridad el Beneficio, ya para no desembolsar el dinero, ni estar sujeto á las censuras eclesiasticas, ni á la dexacion del Beneficio. A cuya consideracion se añade el mucho peso de la razon á favor de la sentencia afirmativa: quando se hace una juiciosa reflexion, de que el principal intento de la Iglesia en la fulminacion de las penas y censuras, es el impedir que se entreguen Simoniacamente, ó se vendan las cosas espirituales de los Beneficios, Ordenes, y estado Religioso; ya por la notable irreverencia sacrilega, que se hace á la espiritualidad sobrenatural; ya para que la Iglesia no se llene de Ministros indignos, y perversos: en una palabra, para desterrar semejantes provisiones Simoniacas, y sacrilegas. Todos los quales perjuicios, é iniquidades, comprendidas en las leyes penales de la Iglesia, se verifican cabalisimamente en la entrega Simoniaca del Beneficio, del Orden, y del habito Religioso, en virtud de la promesa y pacto formal ó virtual del dinero, ó de otra cosa temporal. Y aun en las cosas profanas, se entienden completos y reales los pactos y tratados de compra, venta, arriendo, ó alquiler, siempre y quando se entrega la mercaduria, la casa, ó el campo al comprador, ó arrendador; por mas que no se entregue de contado el precio, sino al tiempo señalado. Y la razon formal consiste, en que definiendose la Simonia, *una voluntad deliberada de comprar, y vender lo espiritual*; facilmente se entiende, que dicha *deliberacion* de la voluntad se cumple, ó se pone en practica perfectamente, quando se entrega en virtud del pacto Simoniaco la cosa espiritual, con la esperanza contratada del precio temporal, prometido formal ó virtualmente. Y ultimamente, porque asi consta en varios Textos del Derecho Canonico (*In cap. Nobis facto. In cap. Si quis ordinaverit: aliisque de Simonia. Et in Can. Ea, quæ* 1. *q.* 3.) en que se imponen penas por la entrega de la cosa espiritual, en virtud de la promesa sola del precio; y se declaran por nulas y Simoniacas las provisiones hechas *data, vel promissa pecunia.* A que se añade (dice el M. Ferrer en su Suma) ser la praxi, y estilo de la Curia Romana, como afirma Toledo, y lo comprueba Garcia con varias decisiones de la Rota. De todo lo qual se sigue, que la

la sentencia afirmativa es la unicamente verdadera ; y que en la opinion negativa no aparece algun genero de verosimilitud , aunque la hayan defendido Autores doctos , y christianos.

La segunda cosa que se ha de suponer , es que la Simonia no solamente se entiende *real* , y comprendida bajo todas las penas Canonicas , quando se efectua por medio de algun pacto y convenio formal ; sino tambien quando se efectua por medio de algun pacto virtual ó tacito : el qual pacto implicito suele acontecer , ó quando se dicen algunas palabras equivocas al dar ó prometer ; ó quando la intencion Simoniaca aparece exteriormente por algunas circunstancias y señas externas , ya sean tomadas de la Persona que dá ó recibe el don , ya de la cantidad y preciosidad de la dadiva , ya finalmente de la ocasion y tiempo en que se dá. Como por egemplo , si Juan hombre poderoso , que á Pedro nunca le habia socorrido , comenzára á socorrerle largamente al tiempo que Pedro presentaba un Beneficio , que pretendia para su hijo; era señal externa y manifiesta , que este regalo mas lo daba á Pedro para moverlo á presentar el Beneficio para su hijo, que movido de su pobreza : y por consiguiente , que dicha Simonia fuera real completa , y que entrambos Juan , y Pedro (supuesta la debida advertencia de entrambos) quedaban sugetos á las obligaciones , penas , y censuras canonicas.

La tercera cosa que se ha de suponer , contiene tres estremos. El primero es , que la Simonia *de ingreso de Religion* se extiende á la que se comete en la primera entrada ó recepcion del habito , y tambien á la segunda entrada ó profesion Religiosa : sin que merezcan alguna atencion en este particular aquellos Autores , que niegan dicha Simonia en el primer ingreso , ó recepcion del habito Religioso. El segundo es , que en la Simonia *de Orden* , se entiende tambien la que se comete en la primera Tonsura ; que siendo el primer ingreso del estado Ecclesiastico , se compára á la recepcion del habito Religioso , que es el primer ingreso del estado Regular , y de perfeccion : y es muy inverosimil y dudosa la opinion contraria de algunos Canonistas , especialmente despues que el Concilio Tridentino incluye á la Tonsura en la materia de Simonia del Orden. Y el tercero es , que en la Simonia *de Beneficio* se entienden tambien los Oficios Eclesias-

siasticos, los Prestimonios, las pensiones Eclesiasticas, las Capellanias, y las Prelacias; como se colige de la Constitucion de Martino V. (*In Concil. Constantiensi Sess.* 43.) y de la Extravagante de Paulo XI. (*Quæ incipit: quum detestabile, de Simonia*) confirmada por San Pio V. en que se declaran por Simoniacas, y sujetas á las penas Eclesiasticas, las elecciones, postulaciones, confirmaciones, provisiones, y qualesquiera otras disposiciones (en que se comprenden las comutaciones, y resignaciones, hechas privadamente, y sin las debidas licencias) que aconteciere hacerse con la tacha Simoniaca en las Iglesias, Monasterios, Dignidades, Personados, Oficios Eclesiasticos, y qualesquiera Beneficios.

Esto supuesto se responde, que por la Simonia cometida en la colacion, y recepcion de los Ordenes, estan puestas las siguientes penas. En primer lugar, que tanto el Ordenante, como el Ordenado, y los que fueron interventores en dicha Simonia, incurren *ipso facto ordinationis* en excomunion mayor reservada al Sumo Pontifice; la qual fuera del articulo de la muerte no puede ser absuelta ni aun por los Obispos, y Prelados Regulares, segun la especial derogacion que hizo Sixto V. en la Constitucion quarta que empieza: *Sanctum et salutare.* En segundo lugar, que el Ordenante Simoniaco queda suspenso de conferir Ordenes y primer Tonsura, del egercicio de todos los demas oficios pontificales, de la administracion de la Iglesia, y de percibir los frutos de todos los Beneficios que posee; y ultimamente incurre en el entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*: de cuyas penas solo puede ser absuelto por el Sumo Pontifice; segun la mencionada Constitucion Sixtina, que extendió las penas del Derecho antiguo (*Cap.* 45. *de Simonia*) que solamente se reducian á la excomunion, y á la suspension de conferir Ordenes por tres años. Y en tercer lugar, que el Ordenado Simoniacamente incurre en la suspension de los Ordenes recibidos; no solo de los que ultimamente recibió con Simonia (cuya suspension incurre tambien el que, ignorandolo él, fue ordenado por Simonia agena) sino tambien de todos los demas, que antecedentemente hubiese recibido sin la tal Simonia; y si en ellos ministrare, incurriria tambien en irregularidad.

Y procediendo á la Simonia cometida en el ingreso de Religion aprobada, ó profesion Religiosa, estan puestas por

por ella las penas siguientes. Es á saber, que si es persona particular, incurre en excomunion mayor reservada al Papa: y si es Convento, ó Comunidad, incurre en Suspension reservada al Sumo Pontifice de todos los oficios y actos capitulares, pertenecientes á la administracion Eclesiastica. Y ultimamente debe el Juez por sentencia hacer asignar al Profeso Simoniacamente, á un Monasterio mas estrecho y observante: y mientras tanto no se efectua esta asignacion, está dicho Profeso privado de voz activa, y pasiva en el Monasterio donde estuviere.

Finalmente por la Simonia cometida en la presentacion, eleccion, colacion, postulacion, resignacion, y conmutacion de Beneficio, Oficio, Prelacia, ó qualquiera Prebenda Eclesiastica; si la tal Simonia es confidencial, las penas son las siguientes (*Ex Bulla 85. Pii IV. et 84. et 85. S. Pii V.*). La primera es la excomunion reservada al Papa, respeto de los inferiores al Obispo; y éste incurre entredicho *ab ingressu Ecclesiæ.* La segunda es la privacion del Beneficio obtenido, por ser nula su obtencion. La tercera es la privacion de los otros Beneficios, y pensiones Eclesiasticas, que antecedentemente hubiese obtenido licitamente el Beneficiado: cuya pena segun la opinion mas provable, no se incurre *ante Judicis sententiam.* La quarta es la inhabilidad, ó ineptitud Canonica para obtener el tal Beneficio en adelante; y asi mismo para obtener ningun otro Beneficio Eclesiastico. La quinta es, que los tales Beneficios conferidos con Simonia confidencial, quedan reservados al Papa; á no ser que obste algun concordato con la Curia Romana. Y la sexta es, que los frutos de tales Beneficios adquiridos por la confidencia Simoniaca deben restituirse, no á la Iglesia donde está fundado el Beneficio, sino á la Camara Apostolica: lo qual tambien debe entenderse, si no hubiese especial concordato sobre esto, como es cierto que lo hay en España. Pero si no fuera confidencial dicha Simonia de Beneficios, y Oficios Eclesiasticos, estan puestas por ella las penas siguientes: la primera es la excomunion reservada; en la que tambien incurren los que procuraron Simoniacamente para otro: la segunda es la nulidad de la colacion y provision Simoniaca; y la privacion de el tal Beneficio: y la tercera es la inhabilidad Canonica para obtener el mismo Beneficio, y tambien para obtener

otros Beneficios y Dignidades; cuya dispensacion pertenece al Pontifice.

P. 38. ¿Cómo se entiende, y se debe practicar la renuncia ó dejacion del Beneficio, que se adquirió Simoniacamente? R. Que es indubitable la gravisima obligacion, que tiene el Beneficiado Simoniaco de renunciar *ante sententiam Judicis* el tal Beneficio que Simoniacamente obtuvo; y de restituir los frutos percibidos á la Iglesia donde está fundado el Beneficio, ó á los Pobres circunvecinos. Cuya obligacion se entiende tambien respeto de aquel Beneficiado, que con su ignorancia total obtuvo el Beneficio que sus padres ó amigos le procuraron con pacto Simoniaco, ó con Simonia real: y entonces tal obligacion no se considera como pena positiva, sino como efecto de una adquisicion injusta; como sucede en el que despues de haber comprado con buena intencion alguna cosa de otro, averigua despues que el Dueño era otro, y no el que se la vendió. Bien que en tal caso solo debe restituir los frutos del Beneficio estantes, no los consumidos para su mantenimiento, si por ellos no se hizo mas rico. Pero el que adquirió el Beneficio por propia Simonia tiene obligacion de restituir todos los frutos percibidos, y los que pudieran percibirse si hubiera puesto el debido cuidado; quitando solamente las expensas necesarias, que hizo para el cultivo, y mejoras de los frutos; y tambien aquellos frutos que hubiere consumido en utilidad de la Iglesia, y de los pobres. Pero en tres casos determinados no tiene obligacion alguna el que obtuvo el Beneficio con agena Simonia y con ignorancia propia, de renunciar el Beneficio, ni de restituir los frutos. El primero es, quando es cosa averiguada, que el que dió dinero, ó hizo pacto Simoniaco para el Beneficio; lo hizo fraudulentamente, y con animo de dañar al Beneficiado, para que no pudiera obtener el Beneficio. El segundo es, quando habiendo el Clerigo persentido la Simoniaca determinacion de sus parientes ó amigos en quererle procurar el Beneficio por medio de la Simonia; no solamente no dió el mas minimo tacito consentimiento, sino que positivamente y con la mayor seriedad contradijo y resistió á semejante atentado, y protestó con eficacia no querer tener parte en semejante iniquidad, y practicó las mas vivas diligencias para que no llegase á la obra semejante determinacion: en cuyo

su-

supuesto, y verificandose siempre la ignorancia del Beneficiado de la Simonia agena al tiempo de tomar posesion del Beneficio, podrá retener licitamente su Beneficio, aunque despues supiera la intervencion Simoniaca de los otros en la procuracion del Beneficio. Lo qual nunca se puede verificar del que antes de tomar posesion del Beneficio supiera la practicada intervencion Simoniaca agena, ó la sospechase con fundamento; por mas que la contradijera, y protestára: en cuyo caso, si pasára con este conocimiento ó sospecha á tomar posesion de el tal Beneficio, se reputaria la tal Simonia por propia y consentida, y estaria sugeta á todas las penas y Censuras mencionadas; como está expreso en el Texto Canonico de Inocencio III. (*Cap. Sicut, extrav. de Simonia.*) y en el de Celestino III. (*Cap. Nobis, de Simonia.*) y lo insinua tambien Santo Thomas (*2. 2. q. 100. art. 6. ad 3.*)

Y ultimamente el tercer caso es, quando el Beneficiado que adquirió el Beneficio por la agena Simonia y con ignorancia propia, continuó la posesion del Beneficio por tres años enteros con buena fe; y sin haber persentido, ni sospechado cosa alguna de la intervencion agena Simoniaca en la procuracion del Beneficio, hasta que se cumplieron los tres años. Por quanto en tal caso favorece la regla de la Cancilleria acerca de la posesion trienal; verificandose las dos condiciones que dicha regla menciona, que son las siguientes: *Si se non introduxerit: et absque Simoniaco ingressu.* Porque el tal Beneficiado ni se introdujo á la posesion del Beneficio, interviniendo como se supone el titulo de presentacion, y colacion; ni tampoco fue *Simoniaco* el ingreso, no habiendo intervenido Simonia alguna *ex parte ingredientis*, sino solamente de parte de otro interventor, que hizo Simoniaca á la colacion; cuya colacion *non est ingressus, sed aperitio portæ ut alter ingredi queat.* Y asi en tal caso no hay obligacion alguna, ni á dejar el tal Beneficio trienal con posesion de buena fé, ni á pedir convalidacion del titulo, segun la opinion mas veridica y razonable. Pero en el caso de saber el Beneficiado antes de cumplido el trienio, que su Beneficio fue procurado Simoniacamente; entonces debe pedir la convalidacion del titulo, ó de la Curia Romana, ó tambien de la Curia Episcopal. Bien que en caso de haberse divulgado y hecho pública la tal colacion Simoniaca del Be-

neficio, ó Prelacia, por la intervencion agena, y totalmente ignorada del Beneficiado; debe el Prelado, ó el Obispo hacer nueva colacion del Beneficio, computandose desde entonces la antigüedad del Beneficiado, por haber sido invalida la primera colacion. Y por la misma razon es necesaria la dispensacion, á lo menos Episcopal, de la suspension del Orden recibido por agena Simonia, que contrae el Ordenado; quando llega despues á su noticia dicha intervencion Simoniaca en la procuracion del Orden, y suponiendo tambien que se ordenó con buena fé, *vel eo nesciente, nec volente Simoniacam procurationem*; como afirma el Angelico Doctor Santo Thomas en el lugar citado; y se colige del Derecho Canonico (*Cap. Si alicujus, extrav. de Simonia. Et cap. sicut, extrav. de Simonia.*

P. 39. ¿Y el precio Simoniaco, ó la cosa temporal que se dió para obtener el Beneficio, Prelacia, ó qualquiera otra cosa espiritual, se debe restituir? R. Que es indubitable, que dicho precio se debe restituir, ni se puede retener por ningun titulo sin culpa grave: porque segun se dice en el Derecho Canonico (*Can. 6. Si quis dator 1. q. 3.*) *rationis vigore cogitur, quod injuste receperit, restituere; et quidquid turpis lucri gratia receperat, non tenere.* Y segun declaró Alejandro VII. condenando la proposicion que decia: *non est contra justitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis; quia collator conferens ea Beneficia Ecclesiastica pecunia interveniente, non exigit illam pro collatione Beneficii, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur*; se deduce claramente, que el dinero, ó la cosa precio estimable que se recibe por motivo de haber presentado, procurado, ó conferido algun Beneficio, ó qualquiera otra cosa espiritual, se debe necesariamente restituir, como recibido contra justicia. Solamente se disputa entre los Autores, si la tal restitucion obliga por Derecho Natural y Divino, ó solamente por Derecho Eclesiastico. Y los Autores que han querido defender que solamente obliga por Derecho Eclesiastico, se fundan principalmente en que la ley de Jesu-Christo intimada por aquellas palabras *gratis accepistis, gratis date*, no fue imperada por la justicia, sino por motivo de Religion y reverencia á los dones sobrenaturales. Pero esta razon no tiene subsistencia alguna: porque muchas veces el Derecho de justicia no nace de la justicia misma, sino de la liberalidad del otro; como

el

el derecho que tuviera el que recibiese un don gratuito y liberalmente dado por otro, seria derecho de justicia á la cosa ya recibida y contra la persona que lo dió, no obstante que el origen de este derecho no era la justicia misma, sino la liberalidad del que lo dió. Luego aun graciosamente concedido, que dicho precepto de Christo no se originase de la justicia sino de la Religion, no obsta para que deje de ser derecho de justicia el que en virtud de dicho precepto tiene el Pueblo para que graciosamente y sin interes alguno se les ministren las cosas espirituales: y que por consiguiente esté obligado de justicia el Ministro Simoniaco y contraventor de esta ley á restituir el precio ó interes que recibió por dar, ó conferir lo espiritual. Como tambien estaria obligado de justicia á la restitucion aquel Ministro temporal que recibiera de los Pobres algun precio por el trigo que entre ellos repartiera, teniendo precepto de su Dueño para que diese de limosna y graciosamente el trigo á los Pobres; aunque se conceda, que el tal Dueño no hubiera impuesto dicho precepto, movido de la justicia, sino solamente de la misericordia para con los Pobres.

Y asi se debe tener por cierto, que Jesuchristo con la Ley que impuso á los Ministros para que confiriesen graciosamente los dones sobrenaturales, les quitó todo derecho para recibir cosa alguna temporal precio estimable por dicho titulo; y tambien el Pueblo adquirió derecho, para que graciosamente se les ministre las cosas espirituales. Ni la voluntaria cesion de algunos Particulares Simoniacos puede dar á los Ministros ningun derecho; habiendolos hecho incapaces de adquirirlo el mismo Jesuchristo. Asi como ni la voluntaria cesion y donacion de un Secular, que liberalmente diera alguna cosa precio estimable á un Religioso; es bastante para dar ningun derecho de propiedad al tal Religioso, que por el voto de pobreza se hizo incapaz de adquirir cosa alguna por ningun titulo. Y la razon principal consiste, en que los Ministros de la Iglesia, y aquellos Seculares en quien la Iglesia ha delegado este Ministerio dandoles el titulo de Patronato, no son dueños de las cosas espirituales, sino unos puros dispensadores y administradores de Christo; como lo son los Limosneros, y Mayordomos de un Principe, ó Señor. Y por consiguiente no tienen titulo alguno para recibir ninguna cosa por la administracion

cion y distribucion de las cosas espirituales sobrenaturales ; aun de los frutos temporales de un Beneficio Eclesiastico , los quales pertenecen al futuro Beneficiado , quien solamente tiene derecho espiritual para percibirlos. Ni la cosa espiritual es materia vendible , ó comutable por dinero , sino que es absolutamente invendible , é incomutable : luego obra contra la misma ley natural el Ministro , que por ella recibiera algun precio temporal , ó formal , ó virtualmente ; y por consiguiente estaria obligado por derecho natural á la restitucion de lo recibido contra justicia.

Y esta verdad no pudo traslucirse al admirable ingenio de Santo Thomas , quando con palabras nada equivocas la enseñó de la forma siguiente : *alio modo est aliquid illicite acquisitum ; quia ille quidem qui accipit , retinere non potest ; nec tamen debetur ei , á quo acquisivit ; quia scilicet contra justitiam accepit , et alter contra justitiam dedit : sicut contingit in Simonia , in qua dans , et accipiens , contra justitiam divinæ legis agit ; unde non debet fieri restitutio ei qui dedit , sed debet in eleemosynam erogari* (2. 2. *q.* 32. *art.* 7.). De cuya autoridad se deduce otra razon : porque si la obligacion solo se fundára en el Derecho Canonico positivo , y no en el natural y divino ; se siguiera , que aquellos que realmente y con pacto formal ó virtual hubieran cometido el vicio de la Simonia en materia de otros Sacramentos , y de otras cosas espirituales , fuera del Sacramento del Orden , y fuera de la materia de Beneficios , y del ingreso de Religion , ninguna obligacion tuvieran de restituir ; pues el Derecho Canonico solamente impone dicha pena de la restitucion contra la Simonia que se comete en las tres cosas mencionadas : lo qual es contra la practica comun de la Iglesia , segun afirma Montalvan (*En su Carta Past. n.* 267.) , y contra la mente de Santo Thomas , que no distingue de Simonias. Y estas mismas razones convencen tambien , que la obligacion de renunciar la Prebenda , ó Prelacía Eclesiastica , está fundada en el Derecho Divino y Natural ; como es facil de entender. De todo lo qual se demuestra la verdad indisputable de la sentencia que defiende , estar fundada dicha obligacion de restituir el precio Simoniaco, en el Derecho Natural y Divino ; y la manifiesta alucinacion de aquellos Autores , aun discipulos de Santo Thomas , que han querido ponerla en duda con engañosas y obscuras cavilaciones,

nes, que sin el menor recelo deben reprobarse. Y debese advertir, que no solamente estan obligados á la restitucion de lo recibido Simoniacamente, los que por sí mismos presentaron, ó confirieron algun Beneficio, ó el Orden, ó el habito y profesion Religiosa, ó qualquiera otra cosa espiritual; sino tambien todos aquellos que intervinieron, ó procuraron la tal cosa espiritual, recibiendo Simoniacamente el dinero, ó cosa equivalente: los quales estan obligados á restituir lo recibido Simoniacamente; y fuera de esto estan tambien obligados (en defecto culpable del Beneficiado) á restituir los frutos del Beneficio Simoniacamente conferido, habidos, y por haber, segun se dixo en la pregunta antecedente: la qual doctrina declaró Benedicto XIV. siendo Arzobispo de Bolonia en la Institucion 12. §. 12.

P. 40. ¿Y obliga dicha restitucion en lo que se adquirió por Simonia mental? R. Que tambien se duda entre los Autores, si se debe renunciar la Prebenda, ó Prelacía, y si el otro debe restituir el precio Simoniaco, que recibió por la Simonial mental, la qual no puede probarse en el fuero externo; por no haber precedido ningun pacto formal, ni virtual; ni por haber mediado algunas circunstancias sensibles, que claramente manifestasen ser Simoniaca la intencion, y la accion: aunque todos los Autores convengan, en que tal Simonia mental no está sujeta á las censuras, y otras penas positivas del Derecho Canonico, *quando nobis datum est de manifestis cognoscere* (*Cap. Tua nos, extrav. de Simonia. Et cap. Cogitationis, de Pœnitentia.*). Pero sobre la resolucion de esta qüestion no es necesario entretenerse, una vez que se ha demostrado estar fundada la obligacion de restituir el precio Simoniaco, y de renunciar la Prebenda ó Prelacía Eclesiastica Simoniacamente adquirida, en el Derecho Natural y Divino, y no solamente en el Derecho Canonico. Porque el principal fundamento en que estriban los Autores que abrazan y defienden la parte negativa, es la asercion de que está fundada dicha obligacion de restituir, y de renunciar, no en el Derecho Natural y Divino, sino solamente en el Derecho de la Iglesia, que ha declarado en varios Textos Canonicos de no querer comprender en sus penas á los Simoniacos mentales. Mas habiendose ya convencido, que la restitucion del precio, y la dexacion del Beneficio, se fundan en la Ley Natural, y

Di-

Divina, que prohiben el retener lo que no está justamente adquirido, sino contra toda justicia; facilmente se deduce, que aunque se haya adquirido el Beneficio, y la cosa temporal precio estimable, no por Simonia real y probable en el fuero exterior, sino solo por Simonia mental externa é improbable exteriormente, esto no obstante insta siempre la obligacion de restituir el uno el precio temporal adquirido con intencion Simoniaca, y de renunciar el otro *ante Judicis sententiam* el Beneficio, ó Prelacía, qne obtuvo mediante lo temporal precio estimable, que dió con el fin y con la intencion de conseguir dicho Beneficio, ó Prelacía: pues entrambos adquirieron injustamente y sin titulo alguno una cosa, á que por consiguiente no tienen derecho alguno para retenerla.

Lo qual se puede aun corroborar de tres maneras. Primeramente, porque el precepto de Christo sobre la usura (*Lucæ* 4.) *mutuum date, nihil inde accipientes*, no solamente comprende á la usura real, sino que tambien se extiende á la usura mental externa: de suerte, que el que por razon del emprestito llevára algun exceso, lo debia restituir; aunque su intencion no se pudiera comprobar en el fuero exterior, ni hubiese precedido pacto alguno, como está decidido en el Derecho Canonico (*Cap. Consuluit, extrav. de Usuris.*). Luego tambien el precepto de Christo en orden á la Simonia se debe extender á los Simoniacos mentales *opere subsecuto*: pues asi como el exceso usurario es invendible é inapreciable por dinero, tambien la cosa espiritual es invendible é improporcionable con el dinero. En segundo lugar: porque Martino V. (*In Concilio Constantiensi sess.* 43.), Paulo II. (*Cap. Cum detestabile, extrav. de Simonia.*), y Urbano II. (*Can. ea, quæ, 1. q. 3.*) declaran expresamente, que todas las Provisiones Simoniacas de Ordenes, Beneficios, y Oficios Eclesiasticos, *vel quas Simoniaca contingerit labe fieri, vel quidquid in Sacris Ordinibus, aut in Ecclesiasticis rebus, vel data, vel promissa pecunia acquisitum est*, son invalidas, irritas, y nulas *ipso jure, nullumque jus cuiquam acquiratur*; *nec promoti, confirmati, aut provisi facient fructus suos, sed ad illorum restitutionem tamquam inique ablatæ percipientes teneantur, sub animæ suæ periculo.* Es asi, que quando se adquirió el Beneficio, Prelacía, ó el Orden por la intervencion del dinero, ó de cosa precio estimable, con intencion oculta Simoniaca; se verifica con toda propie-

piedad, que la provision, ó colacion fue Simoniaca, ó que *labe Simoniaca facta fuit*, ó que se obtuvo *data vel promissa pecunia.* Luego la tal provision Simoniaca mental es nula *ipso facto*, y el Beneficiado no adquiere ningun derecho; y por consiguiente que está obligado á renunciar el Beneficio, y á restituir los frutos percibidos: y el que recibió el precio, ó la cosa temporal con tal intencion Simoniaca, y por haber conferido la cosa espiritual, tambien está obligado á la restitucion.

Ultimamente: porque asi parece estar decidido en el Texto Canonico *Si quis* 1. *quæst.* 1. en donde se dice lo siguiente: *Si quis fraudulento munusculo Episcopalem, seu Sacerdotalem, non lucro animarum, sed inanis gloriæ avaritia fultus, dignitatem acceperit, et in vita sua non sponte reliquerit, eumque insperata mors pœnitentem non invenerit; proculdubio in æternum peribit.* En que se debe notar la palabra *fraudulento munusculo*, que solamente se verifica tal, quando de tal suerte se da como si fuera don gracioso y liberal, y sin intervenir pacto explicito ó implicito, ni con circunstancias que hagan patente la intencion Simoniaca: y esto no obstante se decide expresamente la obligacion que en conciencia tiene el que de esta forma recibe el Beneficio, de renunciarlo *sub pœna æternæ damnationis.* Y aunque es verdad, que Gregorio IX. (*Cap. Mandato, de Simonia.*) parece insinuar, *quod ad resignationes spiritualium, et temporalium, quæ nullo pacto, sed affectu animi præcedente utrinque acquiruntur* (*in quo casu delinquenti sufficit per solam pœnitentiam soli satisfacere creatori*) *eos pro Simonia hujusmodi non teneri*: pero segun se colige del mismo Texto, y de la Glosa, antes bien se deduce lo contrario. Porque el caso fue, que ciertos Monges habian cometido Simonia mental en la entrada de un Monasterio; y habiendo el Papa dado comision á un Legado para que los absolviese y dispensase, dudó éste dos cosas sobre su comision: la una era, si se extendia su facultad delegada á dispensar con los Abades, reos tambien del delito; y la otra si se extenderia á los Monges, y Monasterio: de tal forma, que ni los Monges que cometieron la Simonia mental tuvieran necesidad de dexar el Monasterio, ni éste de restituir lo que de ellos recibió. De que se infiere, que aquellas palabras *in quo casu delinquentibus sufficit per solam pœnitentiam suo satisfacere creatori*, se verifican solamente supuesta la dis-

pensacion. Y coligiendose esta doctrina de la Glosa, y estando de parte de ella citado á la margen el Maestro Soto (*Lib. 9. de Just. et Jure, quæst. 8. art 1. ad 6.*), Navarro, y Covarruvias, á quienes siguen Autores insignes; no debe obstar el que San Raymundo de Peñafort célebre canonista, y recopilador de los Decretales por orden del mismo Gregorio IX. siga la parte contraria por humana inadvertencia. Por ultimo solo queda que advertir, que si de renunciar el Simoniaco mental el Beneficio ó Prelacia se le hubiera de seguir verdadera infamia, ó no pudiera lograr la admision de la renuncia; deberá acudir á la Sacra Penitenciaria para la convalidacion del titulo, y (en caso de estar menesteroso) para obtener dispensacion para no restituir los frutos percibidos.

P. 41. ¿Y á quien se debe restituir el precio Simoniaco que se adquirió por haber dado lo espiritual, y lo que se percibió de los frutos del Beneficio simoniacamente adquirido? R. Que los frutos del Beneficio deben restituirse á la Iglesia donde está fundado el Beneficio, ó á quien se hizo la injuria; ó en caso de estar ricamente dotada la dicha Iglesia, tambien se puede hacer la restitucion á los Pobres circumvecinos, y parroquianos, que estuvieren mas necesitados: y lo mismo debe entenderse del precio temporal, que se recibió por haber presentado ó conferido el Beneficio, ó el Orden Eclesiastico. Pues aunque el Texto de Alexandro III. (*Cap. De hoc, extrav. de Simonia.*) consigne el precio Simoniaco á la Iglesia injuriada: pero esta resignacion no la entendió Santo Thomas (*2. 2. q. 32. art. 7.*) ni los demas Autores por coartativa, sino que puede tambien hacerse la restitucion de los frutos, y del precio, á los Pobres. Pero respeto de la Simonia *in ingressu Religionis*, ó cometida por los Regulares, se debe saber; que aquel que recibió los dones que los Regulares simoniacamente dieron, debe restituirlos al Monasterio donde pertenecen los Religiosos Simoniacos; ó si esto no fuere posible, se restituirán al Monasterio mas vecino (*Ex constit. 28. Clementis VIII. Et constit. 158. Urbani VIII.*). Y el que recibió el precio Simoniaco *propter ingressum Religionis*, cumple con restituirlo al comun del Monasterio, aunque esté rico (*Sic Urbanus IV. in extrav. sane, de Simonia.*): bien que debe entenderse y practicarse la condicion que pone Santo Thomas (*2. 2. q. 100. art. 6. ad 4*) hablando de las Iglesias: *ut qui, pec-*

peccaverunt, *commodum non consequantur*, si fuere posible; y suponiendo tambien que la mayor parte del Monasterio no fuere consiente en la Simonia, en cuyo caso se deberia restituir á los Pobres.

Tambien debe restituirse á los Pobres lo que se recibió simoniacamente por los despachos de gracia y justicia en la Curia Romana: ni los dantes y recipientes deben ser absueltos de la Excomunion puesta por los Sumos Pontifices sin que primero repartan entre los Pobres quanto se hubiese dado y recibido por tal materia; segun estableció Alexandro VII. (*In Extrav. inter gravissimas*, *die* 2. *Maii* 1656.). Ultimamente debe restituirse á los Pobres todo quanto se hubiere recibido simoniacamente por la ministracion, ó colacion de otras cosas espirituales, ó anexas á ellas: sin que deba restituirse al que lo dió con Simonia culpable, y con la necesaria advertencia, por haber obrado contra justicia; segun claramente afirma S. Thomas (2. 2. *q.* 32. *art.* 7.) por las palabras siguientes: *nec tamen debetur ei á quo acquisivit*, *quia contra justitiam dedit*; *sicut contingit in Simonia*, *in qua dans*, *et accipiens contra justitiam divinæ legis agit*: *unde non debet fieri restitutio ei qui dedit*, *sed debet in eleemosynas erogari*. Cuya resolucion siendo tan razonable, tan expresa, tan universal, y tan fundada en derecho, convence de inverosimil la opinion de aquellos Autores, aun discipulos del Santo Doctor, que afirman deberse restituir lo recibido simoniacamente por otras cosas espirituales fuera del Orden, Beneficio, y Religion, al que dió el dinero simoniacamente; el qual (dicen) no pierde el derecho á lo que dió, antes de la sentencia del Juez.

EPILOGO.

P. ¿Qué cosa es Simonia? R. *Una voluntad deliberada de comprar ó vender una cosa espiritual sobrenatural, ó lo que está anexo á ella.* = ¿De quántas maneras es una cosa espiritual? R. De quatro: ó en sí misma, y segun su esencia: ó en quanto es causa de lo espiritual: ó en quanto es efecto: ó finalmente en quanto es disposicion y preparacion. = P. ¿De quántas maneras puede una cosa temporal estar conexa con la espiritual? R. De tres: antecedentemente: concomitantemente: y consiguientemente. = P. ¿Cómo se divide la Simonia? R.

Se divide con tres respetos; ó en sí misma; ó de parte de la Ley que la prohibe; ó de parte del precio que interviene. = P. ¿Cómo se divide la Simonia en sí misma? R. En *mental*, *convencional*, *real*, y *confidencial*. = P ¿Qué cosa es la Simonia *mental*? R. La que se efectua por medio de una compra ó venta virtual, que solo es intentada y conocida por el mismo que la comete. = P. ¿Qué cosa es la Simonia *convencional*? R. La que se efectua por medio de algun pacto ó convenio formal ó virtual, que se pone en execucion por una de las partes. = P. ¿Qué cosa es la Simonia *real*? R. La que se efectua por medio de algun pacto ó convenio, que se pone en execucion por entrambas partes. = P. ¿Qué cosa es la Simonia *confidencial*? R. La que se efectua mediante el pacto tacito ó expreso, de que aquel que recibe un Beneficio Eclesiastico lo resigne despues á favor de otra persona determinada; ó que ceda sus frutos, ó alguna pension á otro sugeto, sea el que fuere. = P. ¿Y de quántas maneras se puede efectuar la Simonia confidencial? R. De quatro maneras: por *ingreso*: por *regreso*: por *acceso*: y por *interes*. Por *ingreso* se efectua; quando el que tiene derecho sobre algun Beneficio lo resigna á otro antes de tomar posesion de él, con el pacto confidencial de entrar despues en el mismo Beneficio. Por *regreso* se efectua; quando el que tomó ya posesion del Beneficio, lo resigna despues á otro con el pacto confidencial de bolver á poseerle. Por *acceso* se efectua; quando se confiere, ó se resigna un Beneficio con el pacto confidencial de que despues sirva para otro, en cesando el impedimento que tiene. Por *interes* se efectua; quando el pacto confidencial es acerca de la pension sobre los frutos del Beneficio, que el recipiente del Beneficio debe ceder al sugeto que le señaláren. = P. ¿Cómo se divide la Simonia de parte de la Ley? R. En Simonia *de Derecho Divino*, y en Simonia *de Derecho Eclesiastico*. = P. ¿Cómo se divide la Simonia de parte del precio? R. En Simonia *de mano*, ó manual: en Simonia *de obsequio*, ú obsequiosa: y en Simonia *de lengua*, ó verbal, que incluye la alabanza, el favor humano, y el temor de las preces armadas.

TRA-

TRATADO XI.

De los Beneficios Eclesiasticos, y Horas Canonicas.

§. I.

P. 1. ¿Qué cosa es Beneficio Eclesiastico? R. Que es: *Un derecho perpetuo de percibir los frutos ó bienes Eclesiasticos por causa de algun oficio ó ministerio espiritual, que por autoridad de la Iglesia se concede á los Clerigos.* De cuya definicion se coligen las cinco circunstancias, que son necesarias para el Beneficio. De las quales la primera es, que sea perpetuo, y no temporal; esto es, no solo respeto á la vida del Beneficiado actual, sino tambien respeto á los Beneficiados succesores, siguiendose perpetuamente los unos á los otros. Y por defecto de esta circunstancia, ni las Vicarias amovibles, ni las Prelacias de los Regulares, ni tampoco las Pensiones Eclesiasticas, son propiamente Beneficios Eclesiasticos. La segunda es, que el tal derecho perpetuo se ordene á percibir los frutos, ó bienes Eclesiasticos; que los Fieles ofrecieron á la Iglesia para la Congrua sustentacion de los Ministros, para la fabrica y adornos del Templo, y para socorrer á los Pobres. Cuyos bienes en los primeros tiempos se conservaban en comun en muchas Iglesias, especialmente en la de Gerusalen: y á los Prelados pertenecia la distribucion, que se hacia por ministerio de los Diaconos. Despues á la metad del siglo quinto se comenzaron á distribuir en quatro partes, una para el Obispo, otra para los clerigos, otra para la fabrica y adornos de la Iglesia, y otra para remediar las necesidades de los pobres: pero tambien era propia incumbencia de los Obispos la distribucion y repartimiento de estas porciones. Y finalmente en el siglo octavo se dió principio á la separacion total de estas distribuciones ó porciones; destinando á cada Clerigo la administracion de su determinada porcion, ya en bienes fijos, ya en determinada especie de oblaciones y esti-

tipendios. Y estas porciones separadas, y destinadas á la administracion independiente de los Clerigos, y del Obispo; se llamaron Prebendas, ó Beneficios Eclesiasticos, á cuyos frutos tienen derecho perpetuo los Beneficiados. Pero no tienen derecho alguno ni dominio sobre las fincas, ó bienes raices del Beneficio: cuyo dominio reside en la Iglesia, la qual sola por medio de su principal dispensador el Sumo Pontifice puede dar facultad en casos urgentes para vender ó enagenar dichas fincas Eclesiasticas, segun la presente disciplina Eclesiastica. Y por defecto de esta circunstancia, ni las Prelacias Regulares, ni tampoco los Patrimonios seculares que se destinan para titulo de ordenarse, son Beneficios Eclesiasticos: porque ni los Prelados Regulares tienen derecho alguno á determinados frutos Eclesiasticos, ni los Patrimonios son bienes Eclesiasticos, sino seculares.

La tercera es, que esté anexo el tal derecho de percibir los frutos Eclesiasticos, á algun oficio, ó ministerio espiritual; como es el celebrar Misas, el predicar, administrar los Sacramentos, el ministerio del Altar, el servicio del Coro, ó á lo menos el rezar Horas Canonicas: porque segun dice el Concilio Tridentino (*Sess. 25. de reformat. cap 3.*) *Beneficia ad divinum cultum, atque Ecclesiastica munia obeunda, constituta sunt.* Y por defecto de esta circunstancia no son propiamente Beneficios Eclesiasticos las Encomiendas y Dignidades de los Caballeros de Malta, segun la sentencia comun de los Teologos, por quanto no estan anexas á ningun oficio ni ministerio espiritual: aunque sea verdad, que está rigurosamente prohibido por la Iglesia, y especialmente por Clemente XI. el adquirir dichos empleos por modo de compra y venta, y haciendo pactos y convenios interesados; como puede verse en el Sinodo Diocesano de Benedicto XIV. (*Lib. 12. cap. 5. n. 15.*) La quarta es, que solo pueda concederse el Beneficio al que es Clerigo, á lo menos tonsurado: porque como dice Santo Thomas (2. 2. *quæst. 100. art. 4*) *Beneficia Ecclesiastica non competunt nisi habenti oficium Clericale*: y porque el Beneficio se funda en el oficio espiritual, de que es incapaz el secular, ó el que no está tonsurado. Y si por ley, por fundacion, ó por costumbre, requiere el Beneficio algun Orden determinado; sería inhabil para tal Beneficio el que careciera de dicho Orden, segun Derecho Canonico (*Cap. 22.*

de

de Elec.) ó á lo menos el que dentro de un año no pudiera conseguir el tal Orden, segun la universal costumbre. Y la colacion del Beneficio que se hiciera á un lego, ó no tonsurado, seria nula por derecho. Finalmente la quinta circunstancia es, que sea instituido el Beneficio por la autoridad de la Iglesia: porque siendo el Beneficio un derecho espiritual por razon de algun ministerio espiritual, no puede instituirse ni conferirse sino por quien tiene potestad espiritual, ya sea ordinaria, ó delegada. Y por defecto de esta circunstancia no son Beneficios Eclesiasticos las Capellanias no colativas, que suelen conferir las personas particulares aunque sea para siempre.

P. 2. ¿Cómo se divide el Beneficio Eclesiastico? R. Que primeramente se divide en Beneficio *Secular*, y *Regular*: porque los Beneficios que de fundacion, ó por privilegio pertenecen á los Regulares, no pueden ocuparse por los Clerigos Seculares, sino por encomienda, ó economato, en defecto de personas habiles Regulares. Se divide tambien en Beneficio *Simple*, y *Doble*. El Beneficio simple no tiene anexo ningun cargo de preeminencia, ni administracion, ni cura de almas, sino el ministrar al Altar, el celebrar Misa, el predicar, ó solamente la obligacion de rezar; como es la Capellania colativa, el simple Canonicato, y el Prestimonio, que es una porcion de frutos Eclesiasticos que está destinada perpetuamente para los Clerigos Jovenes, para que mas desembarazadamente se apliquen al estudio de la Teologia, y Derecho Canonico. Pero el Beneficio Doble tiene alguna preeminencia, ó jurisdiccion, ó administracion, ó Cura de Almas; como es el Obispado, el Beneficio parroquial, el Abadiazgo, y la Dignidades de Preposito, Dean, Arcedianato, y demas. Se divide tambien aunque impropiamente, en Beneficio *Manual*, y *no Manual*; ó en Beneficio *Titular*, y *Encomendado*. Pues el Beneficio Manual, y de Encomienda, como es temporal, y amovible al arbitrio de quien lo confiere; por eso no es propiamente Beneficio, como lo es el Titular, ó que dá título para ordenarse, que de su naturaleza es perpetuo. Aunque si el Beneficio Encomendado, ó que se conn fiere por causa de administracion, y de custodia; se concediese al Clerigo durante su vida; entonces se podria denominar Titular respectivo, y propiamente Beneficio Eclesiastico. Y lo mismo debe decirse del Beneficio Manual, ó concedido para

el

el tiempo que fuere del beneplacito del Colador; si es que por alguna causa se concediese al Clerigo durante su vida, ó hasta que ascendiese á otro Beneficio Titular. Tambien se divide en Beneficio *Incompatible*, y *Compatible* con otro Beneficio. El Incompatible es el que tiene anexa la cura de Almas; ó el que está instituido en una misma Iglesia para un mismo fin, ó ministerio, que los otros Beneficios de la misma especie, cuyo oficio se debe egercitar á un mismo tiempo; ó el que requiere personal residencia por causa de oficio pastoral, ó de alguna jurisdiccion externa, ó interna, como es el Obispado, el Abadiazgo, el Beneficio Parroquial, y las Dignidades Eclesiasticas. Y el Compatible es el que no requiere la residencia personal, ni tiene un mismo oficio, ó ministerio, que se deba egercitar á un mismo tiempo con los demas Beneficios semejantes. Finalmente se divide en Beneficio *Colativo*, *Electivo*, y *Patronato*: el Colativo se confiere por la voluntad libre y absoluta del Prelado: el Electivo se confiere por los sufragios de los Electores, añadiendose la confirmacion del Superior: y el Mixto, ó Patronato se confiere por el Prelado, ó Colador en la Persona que nombra ó presenta el Patrono. A que se puede añadir otra subdivision del Beneficio Electivo, en *Electivo Confirmativo*, que ya está mencionado; y en *Electivo Colativo*, el qual se confiere por la eleccion solamente de los vocales, sin que sea menester confirmacion.

P. 3. ¿De quántos modos se puede adquirir el Beneficio Eclesiastico? R. Que de seis modos, es á saber: 1. por *Colacion* libre: 2. por *Presentacion*, y subsiguiente institucion: 3. por *Eleccion*, y subsiguiente confirmacion: 4. por *Postulacion*, y subsiguiente admision: 5. por *Resignacion* acceptada en favor de otro: 6. por *Permutacion* aprobada. El primer modo de la institucion, ó adquisicion Canonica del Beneficio Eclesiastico es la *Colacion* libre, que es: *una concesion del Beneficio, que procede de la potestad libre del que lo confiere, sin que preceda ninguna presentacion, ó nominacion.* La qual potestad tiene por derecho comun el Obispo para conferir los Beneficios vacantes de su Diocesi, donde es el Principe, y Gobernador Eclesiastico: á no ser que por fundacion, ó por costumbre imemorial pertenezca la colacion de algunos Beneficios al Cabildo, al Dean, Preposito, ó á otra Persona constituida en dig-

dignidad Eclesiastica. Fuera de cuya excepcion no puede el Cabildo aun en sede vacante conferir absolutamente ó por colacion libre ningun Beneficio Eclesiastico ; á excepcion de aquellos Beneficios que debia conferir el Obispo juntamente con el Cabildo , ó quando el Beneficio es debido á determinada Persona. Pero en Sede vacante puede el Cabildo instituir , y confirmar los Beneficios presentados por el Patron, ó elegidos por los Vocales ; y tambien acceptar las resignaciones , y permutas sencillas. Y si los Beneficios , ó Dignidades , inferiores al Obispado , y Abadiazgo , no se confieren dentro de seis meses , que comienzan desde el dia en que tiene noticia el colador de que está vacante el Beneficio , ó se confieren al que evidentemente es indigno ; en tal caso se devuelve la colacion de tales Beneficios , ó al Obispo propio si fuere otro el colador de ellos , ó al Arzobispo en caso de ser el Colador el Obispo sufraganeo , ó al Obispo mas imediato si fuere Colador el Arzobispo , ó finalmente al Papa. Y tengase advertido , que este derecho de Colacion , ó institucion de Beneficios , no puede competer por facultad ordinaria á las personas legas ; diciendo la regla primera del Derecho *in 6. Beneficium Ecclesiaticum non potest licité sine institutione Canonica obtineri* : cuya institucion Canonica es propia de la Iglesia , y de los Eclesiasticos como tales segun el comun sentir de los Canonistas.

P. 4. ¿ Quál es el segundo modo de la institucion , ó adquisicion Canonica del Beneficio Eclesiastico? R. Que es la *Presentacion* , y subsiguiente *institucion.* La *presentacion* es : *la exhibicion que hace el Patrono de Persona determinada al Superior , para que le instituya en el Beneficio.* Y la *institucion* es : *la colacion del Beneficio en el sugeto presentado legitimamente por el Patrono* ; ó la Colacion del Superior , que se consigue á la presentacion del que tiene derecho de Patronato. El qual derecho de Patronato es: *una potestad de presentar al Clerigo para el beneficio vacante.* Porque si no vaca el Beneficio , es nula qualquiera presentacion , por ser opuesta á las buenas costumbres , y dar ocasion de desear la muerte : por cuya razon está prohibida tambien en el Concilio Lateranense III. (*Cap. 2. de Concess. de Præb.*) la promesa del Beneficio vacante ; la qual promesa no solamente fuera tambien invalida , sino tambien la provision que en virtud de la promesa se hiciera , segun

la regla 22. de la Cancilleria. Este derecho de Patronato, que vulgarmente se dice el *jus patronatus*, se adquiere de cinco maneras; ó por *fundacion*, y concesion del suelo, *sive fundi*, para que se pueda edificar la Iglesia; ó por *edificacion* de la Iglesia; ó por *dotacion*, y asignacion de los reditos suficientes; ó por *prescripcion* inemorial, continuada succesivamente en las presentaciones; ó finalmente por *concesion* del Papa: por lo qual respeto de un mismo Beneficio suele haber muchos Patronos. Y se divide en *Laical*, *Eclesiastico*, y *mixto* de Eclesiastico y Laical: el *jus patronatus Laical* compete al Secular, ó Lego, por haber él ó sus Ascendientes fundado, construido, ó dotado la Iglesia: el *Eclesiastico* compete al Clerigo, ya por razon del Beneficio que posee, ya por haber fundado ó dotado de bienes Eclesiasticos el tal Beneficio Patronato: y el *Mixto* compete juntamente al Eclesiastico, y Secular, ó alternativamente presentando, ó cumulativamente. Y para el tal derecho de Patronato en su primera institucion, se requiere el consentimiento del Obispo, á demas de la fundacion, construccion, ó dotacion de la Iglesia. Y se transfiere de tres modos; ó por derecho hereditario en los Herederos necesarios, ó libres; ó por donacion voluntaria á otro Secular, siendo laical el Patronato, sin que sea necesario el consentimiento del Obispo; ó por la venta, y compra del campo, á que está anexo el Patronato. Y ultimamente se acaba el Patronato; ó por cesion voluntaria del primero, y principal Patron; ó por privacion juridica en castigo del delito precedente, por haber intentado vender simoniacamente el Patronato, ó que merezca confiscacion de bienes; ó por prescripcion de no haber presentado. Y tambien pierde el derecho de Patronato, él y sus herederos, el que matáre al Poseedor del Beneficio.

Las obligaciones, y honores del Patrono se contienen en estos dos versos:

Patrono debetur honos, onus, emolumentum.
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

Porque tiene el cargo de proteger á la Iglesia, y defender sus derechos, y reditos; y de invigilar sobre la celebracion de los Divinos Oficios, y sobre el cumplimiento de la mente del Fundador en la administracion de los bienes Eclesiasticos; debiendo avisar al Obispo, ó al Juez, en caso de que no

sean

sean atendidas sus moniciones : y tambien tiene la honra y utilidad , de presentar el Beneficio , de tener el primer lugar en la Iglesia , en el Coro , y en las Procesiones ; y la preferencia en los obsequios comunes del osculo de la paz , de las Candelas , Ramos bendecidos , y Thuribulacion de incienso ; y ultimamente de ser sustentado , en caso de pobreza, de los bienes de la Iglesia. Al Patrono Secular concede el Derecho quatro meses de tiempo , y seis meses al Patrono Eclesiastico desde la noticia de la vacacion , para que pueda presentar el Beneficio vacante : y si por negligencia y omision culpable no usaren de su derecho , puede entonces el Obispo conferir el Beneficio á quien quisiere. Y quando el Beneficio tiene dos , ó mas Patronos , y cada uno presenta distinta persona ; entonces podrá el Superior eligir para el Beneficio al que fuere mas digno de los presentados. Y si algunos de los Patronos presentan á uno , y los otros presentan á otro , ó no consienten en la presentacion de los demas ; entonces debe eligirse el que es presentado por la mayor parte , ó el que tiene mas votos : pero si de esta eleccion se hubiere de seguir algun escandalo , y alborotos graves , podrá el Obispo substituir á otro sugeto aunque no esté presentado por ningun Patrono. Y lo mismo se debe decir , quando el sugeto presentado por la mayor parte fuese indigno para el Beneficio ; en cuyo caso podrá el Obispo eligir al sugeto idoneo presentado por la menor parte , ó tambien obligar á que se haga nueva presentacion (*Vease á Benedicto XIV. de Sinodo Diœcesana lib.* 12. *cap.* 7. *n.* 6.). Pero si fuese unico el Patrono laical , y presentase succesivamente á dos sugetos , antes de la institucion ; entonces podrá , y deberá el Obispo escoger al que le pareciere mas digno. Mas no tiene el Obispo este arbitrio respeto del Patrono Eclesiastico , sino que debe instituir en el Beneficio al que primeramente fue presentado, si fuere digno : y si no lo fuere , no tiene obligacion el Obispo de instituir al que fue presentado en segundo lugar , sino que pierde por aquella vez el derecho el tal Patrono Eclesiastico , que de advertencia presentó al indigno manifiestamente. Y la diferencia consiste , porque del Patrono Eclesiastico se presume que presentó primero al mas digno ; y por consiguiente que es dolosa la segunda presentacion : lo qual no se presume del Patrono Secular , por no saber discernir la mayor , ó

menor dignidad de los sugetos ; y por lo tanto se le permite el presentar á muchos succesiva , ó cumulativamente. Lo demas que falta decir acerca del examen Sinodal que se debe instituir en concurso de otros , para que el Patrono Eclesiastico elija al que le pareciere mas digno ; y del examen Sinodal , en que debe ser reputado por idoneo el sugeto que presentó el Patrono Secular ; y del concurso de los sugetos presentados (en caso de ser muchos los Patronos , y los sugetos presentados) para que el Obispo elija el mas digno de los aprobados por los Examinadores Sinodales ; y ultimamente á quien pertenezca el discernimiento del mas digno : ya está insinuado en el Tratado de Simonia en la preg. 26.

P. 5. ¿Quál es el tercero , y quarto modo de la institucion , ó adquisicion canonica del Beneficio Eclesiastico? R. Que es la *Eleccion* , y la *Postulacion* , á que suele seguirse la *confirmacion* , ó la *admision*. La *eleccion* es : *la designacion de una persona capaz para la Prelacía , ó Beneficio vacante , hecha por sufragios*. Por medio de la qual el Electo consigue derecho imperfecto para la Prelacía , ó Beneficio : el qual derecho se perficiona , y completa por la confirmacion. Y si intentára el Electo entrometeterse en la administracion del Beneficio, ó Prelacía , antes de estar confirmado ; se reputaria por intruso , y perderia el derecho adquirido por la eleccion : á no ser , que la eleccion fuera colativa , que no exigiera confirmacion. Cuya eleccion definida , puede hacerse de tres maneras : ó por *escrutinio* , que se hace por votos secretos de todos los Vocales : ó por *compromisso* , que se hace por aquel, ó por aquellos , que fueron nombrados de comun consentimiento por los Electores , para eligir : ó por *inspiracion* , que se hace de comun aclamacion , y con repentino impulso , en determinado sugeto. Para que la eleccion sea Canonica se requieren por derecho comun tres condiciones , es á saber : que los Electores sean á lo menos Subdiaconos : que sean llamados todos los que tienen derecho para eligir , para que acudan si quieren , y pueden : y que sea el Electo aquel , que fuese escogido por la mayor , ó mas sana parte del Capitulo ; entendiendose por la parte mas sana , la que guarda en la eleccion todas las Reglas Canonicas generales , y municipales ; y por la menos sana , la que no las guarda.

La *Postulacion* es : *Una suplica que hacen los Electores al Superior*,

rior, para que dispensando algun impedimento Canonico dispensable, habilite al sugeto impedido para que pueda ser eligido; ó admita, y confirme la peticion, como si fuera canonica eleccion. Y debe advertirse, que si mientras tanto se hace dicha Postulacion, y antes de ponerse en practica, ó antes de notificarse la confirmacion, ó institucion del Prelado; pasáre la mayor, ó mas sana parte de los Electores á hacer eleccion canonica en sugeto habil, prevaleceria entonces dicha eleccion, y no tendria fuerza la Postulacion, por ser la eleccion mas conforme al Derecho. Finalmente la *confirmacion* es: *la concesion del derecho perfecto en el Beneficio, Dignidad, ó Prelacía, que hace el Superior en el sugeto eligido, ó postulado electivamente.* Y solo se diferencia de la *institucion*, en que ésta da el derecho al que es presentado por el Patrono; pero la confirmacion da el derecho al que es eligido, ó electivamente postulado. Y debe advertirse, que el Electo está obligado á pedir la confirmacion dentro de tres meses, desde que tuvo la noticia de su eleccion: porque no practicandolo por omision culpable, seria despues nula la eleccion.

P. 6. ¿Quál es el quinto modo de la institucion, ó adquisicion canonica del Beneficio Eclesiastico? R. Que es la *Resignacion* en favor de otro. Porque se ha de saber, que la resignacion, ó renunciacion del Beneficio es: *una dexacion voluntaria del Beneficio, hecha con autoridad del Superior.* La qual resignacion si se hace sin condicion alguna, se llama *resignacion sencilla*, ó renunciacion: pero si se pide alguna condicion adyacente, se llama *resignacion condicional*; y segun el estilo curial por nombre de *resignacion* se entiende la condicional, y por nombre de *renunciacion* se entiende la resignacion sencilla. La qual resignacion condicional puede practicarse de tres maneras, ó con tres condiciones: porque si la condicion es, para que el Beneficio resignado se confiera á otro sugeto, se llama *resignacion en favor*: si la condicion es, para que al Resignante se le confiera alguna pension de los mismos frutos del Beneficio, se llama *resignacion pensionaria*: y si es la condicion, para que el Resignatario resigne tambien el Beneficio que posee, para conferirse al resignante, se llama *permutacion.* Tambien se debe saber, que la resignacion sencilla, ó la renuncia del Beneficio, se puede hacer con la autoridad y acceptacion del Obispo, sin que sea necesaria la acep-

ceptacion del Papa. Mas para la licitud de la conciencia, ó del fuero interior, se requiere justa y legitima causa, que se ordene al bien comun de la Iglesia, ó á la utilidad espiritual del Resignante: porque los Clerigos Beneficiados por razon de su estado estan obligados á servir segun sus fuerzas á la Iglesia, y procurar la honra y gloria de Dios, y el aprovechamiento espiritual de las Almas. Y asi en tanto será licita la resignacion, ó renuncia, en quanto el Resignante ya no puede servir bien á la Iglesia, ni aprovechar para las Almas: lo qual puede suceder ó por causa de vegez, ó enfermedad habitual; ó por ignorancia de lo que debe saber; ó por delitos ocultos, ó públicos y escandalosos; ó por estar ligado con impedimento Canonico de censura, ó irregularidad; ó por el odio y mala voluntad de la Plebe; ó por otras causas semejantes, que se contienen en estos dos versos:

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis:
Quem mala Plebs odit, dans scandala, cedere possit.

Y hablando especialmente de los Obispos, se dice lo siguiente en una Decretal (*In Decret. licet, de Regular.*): *quando potest Episcopus præesse pariter et prodesse, non debet cedendi licentiam postulare, aut etiam obtinere.*. Y da la razon Santo Thomas (2. 2. *q.* 85. *art.* 4. *ad* 1.) hablando de los Obispos Regulares, que quieren bolverse al claustro: *ad perfectionem status Episcopalis pertinet adhibere studium ad proximorum salutem; et ideo quamdiu potest esse aliquis utilis proximorum saluti, retrocederet, si ad statum Religionis vellet transire, ut solum suæ saluti insisteret, qui se obligavit ad hoc quod non solum suam salutem, sed etiam aliorum procuraret.* Y lo mismo á proporcion debe entenderse de la traslacion de un Obispado á otro, la que solamente puede ser licita con gravisima y justa causa, que concierna á la necesidad, y utilidad de la Iglesia: porque de otro modo, y haciendose las traslaciones por codicia, y ambicion, son execrables á Dios, y á los canones de la Iglesia, que en todos tiempos han prohibido, y mirado con horror semejantes traslaciones adulterinas. Pues aunque se haya imutado el orden de la disciplina eclesiastica en quanto al modo de trasladar los Obispos; *semper tamen mansit, et manebit inconcussa Patrum regula, quod non nisi necessitate, aut utilitate cogente, translationes Episcoporum fieri possint; nec minus hodie, quam ætate Sanctorum Patrum, culpabiles sunt Episcopi, qui avari-*

ritia , aut ambitione ducti , de una Ecclesia migrant ad aliam; dice el erudito Van Espen (*Jur. Eccles. univ. Tom. 1. part. 1. tit. 15. cap. 4. n. 22.*) , y puede tambien verse sobre este punto , y otros concernientes á Benedicto XIV. (*Lib. 13. cap. 16. á n. 5.*) Pero quando la obediencia obliga á resignar , ó á pasar á otro Obispado ; debe el subdito suponer que es movido el Superior de la necesidad , ó utilidad de la Iglesia.

Y pasando á tratar de las condiciones que se requieren para el valor de la resignacion en favor de otro , ó pensionaria ; son las siguientes. La primera es , que el Beneficio sea del Resignante ; porque si ha cometido algun delito , por el qual está obligado á renunciar el Beneficio aun antes de la sentencia del Juez , entonces no seria valida la resignacion en favor de otro : pero si la dexacion del Beneficio por delito , no obligára sino despues de la sentencia del Juez , entonces aunque fuera valida la tal resignacion en favor , pero podria irritarse por el Juez al dar la sentencia. La segunda es , que la resignacion sea libre y espontanea , esto es, practicada sin miedo greve injusto , ni violencia , ni fraude: porque de otro modo seria nula , ó podria anularse , como consta de varios Textos del Derecho. La tercera es , que se haga con dispensacion del Papa : porque en el Derecho está prohibida la resignacion en favor , como contraria al derecho y libertad de los Patronos y Coladores , como favorecedora á la accepcion de personas , y como introductora de la succesion hereditaria de los Beneficios Eclesiasticos. Y por lo tanto si el Papa no accepta la tal resignacion , no pierde el Resignante el Beneficio. Como ni tampoco lo pierde , quando supuesta la acceptacion del Papa , no puede , ó no quiere acceptarla el Resignatario : pues el Resignante aun despues de la acceptacion del Superior , no pierde el derecho ni la posesion del Beneficio , hasta que el Resignatario tome posesion del Beneficio resignado. Ni tampoco valdria la dispensacion del Papa , si el Beneficio se transfiriera á otro sugeto , que no fuera el mencionado en la suplica , y en las Letras Apostolicas. La quarta es , que si el Beneficio fuere Patronato laical , se debe pedir el consentimiento del Patrono Secular. La quinta es, que si el Resignante hace la resignacion estando enfermo , debe sobrevivir veinte dias despues de la resignacion : porque si muere antes de cumplirse este tiempo , se reputa que va-

ca

ca el Beneficio por muerte, y es nula toda colacion hecha en virtud de la resignacion, aunque se haya impetrado la dispensacion del Papa, que no incluyera esta especial circunstancia. Y la sexta es, que debe publicarse la gracia Pontificia, y ponerse en execucion dentro de seis meses, que comienzan desde el dia de la data de la dispensacion; ó dentro de nueve meses, si el Beneficio estuviese *ultra montes*. Sobre lo qual, y sobre la vacacion de los Beneficios que resignan los que entran en Religion, y de otras cosas concernientes á la percepcion de los frutos antes de la profesion, y á la obligacion de pedir consejo al Obispo para entrarse el Beneficiado en alguna Religion; puede verse la Bula: *Ecclesiastica Ministeria* de Benedicto XIV. (*Tom.* 2. *Bullarii*, *n.* 10.), y una respuesta que dió al Cardenal Quirino (*Tom.* 2. *Bullarii*, *n.* 25.).

Lo demas que falta decir sobre las condiciones en que el Obispo debe acceptar las resignaciones sencillas; y sobre la prohibicion de conferir el Beneficio resignado á los parientes, y familiares suyos, y del Resignante; y tambien á los sugetos que el Resignante designó, ó suplicó para que fuesen sucesores de su Beneficio, *nutu*, *verbo*, *vel signo*, ó por sí, ó por tercera persona: ya está insinuado en el Tratado antecedente de Simonia en la preg. 31. y 32. Advirtiendo solamente, que si el Resignante advertidamente, y sabiendo la prohibicion de San Pio V. insistiese en resignar en manos del Obispo su Beneficio, poniendo la condicion de que el Obispo lo confiera á determinada persona, ó suplicandoselo humildemente; podrá entonces el Obispo admitir la resignacion, y rechazando la iniqua condicion, ó la imprudente suplica, deberá conferir el Beneficio á quien quisiera, y fuese el mas digno, exceptuando siempre al designado por el Resignante. Tambien está prohibido por el Derecho, y por el Concilio Tridentino (*Ses.* 25. *cap.* 6.) el resignar el Beneficio en el peligro de muerte, con la esperanza, ó condicion tacita, ó expresa del regreso al mismo Beneficio, en caso de no morir entonces; aunque en Francia se permite el tal regreso al que resignó en manos del Obispo. Y ultimamente está rigurosamente prohibido por Benedicto XIV. (*Constit. incipiente* : *in Sublimi. Tom.* 1. *Bull. pag.* 71.) el hacer pactos ocultos en la resignacion pensionaria de algun Beneficio, de cesar, ceder, ó abolir la pension reservada con la dispensacion del Papa,

pa, por alguna cantidad de dinero anticipado; ya se hagan dichos pactos antes de impetrar las Letras Pontificias para hacer la resignacion pensionaria, ya se hagan posteriormente dentro de seis meses desde el dia en que el resignatario tomó posesion del Beneficio; aunque hayan impetrado del Pontifice la dispensacion para abolir la pension por dinero anticipado, pero ocultando en el memorial el pacto que se hizo al tiempo de la resignacion, ó dentro de los seis meses, de abolir la pension reservada con dinero anticipado: baxo la pena de ser nula dicha resignacion, y subsiguiente posesion, aunque efectuada con dispensacion Pontificia; y de la privacion *ipso facto*, y antes de la sentencia del Juez, de todo derecho al Beneficio, tanto en el resignante, como en el resignatario, el qual está obligado á renunciarle si ya habia tomado posesion; y de inhabilitacion para otros Beneficios; y ultimamente de restituir baxo pecado mortal el dinero percibido por la cesacion de la pension, no al que lo dió, sino al Obispo para que lo aplique á obras pias.

Y por ultimo tengase presente, que para que sea licita en concienciа la resignacion en favor de otro, ó la pensionaria, es necesario que haya causa justa y legitima, es á saber, ó la utilidad de la Iglesia, ó el bien espiritual de las almas: porque si la resignacion se hace por afecto carnal de parentela y amistad, y sin reparar en la indignidad ó menor dignidad del resignatario, será gravemente ilicita, y gravisimo pecado mortal; y tambien seria Simoniaca, si se practicára por alguna comodidad temporal, ó del resignante, ó del resignatario, y su familia. Y si la resignacion es pensionaria, ó con reservacion de alguna pension, se requiere á mas de lo dicho la indigencia del resignante segun su estado, y calidad: porque el haber resignado el Beneficio, no es causa para obtener la pension; pues que el derecho de percibir los frutos solo se funda en el oficio, el qual dexa y trasfiere el resignante en el resignatario: ni tampoco lo es, el haber trabajado el resignante en el oficio y ministerio del Beneficio; pues ya percibió por el dicho trabajo y ministerio los frutos del Beneficio anuales, y adventicios. Y asi no puede haber otra causa para semjantes pensiones, que la indigencia del resignante para sus alimentos, y congrua sustentacion; porque segun se esplicaron los Cardenales congregados por orden de Paulo III.

para la reformacion de la Iglesia : *Reditus sunt annexi Beneficio , ut corpus animæ ; ideoque natura sua pertinent ad eum, qui Beneficium habet , ut possit ex eis vivere honeste pro suo ordine , simulque queat sustinere impensas pro divino cultu , et templi , sacrarumque ædium reparatione ; ut quod reliquum est impendat in pios usus : hæc est enim natura horum redituum.*

P. 7. ¿Quál es el sexto modo de la institucion , ó adquisicion Canonica del Beneficio Eclesiastico? R. Que es la *Permutacion* , que es : *Una resignacion mutua entre dos Beneficiados de su propio Beneficio , con la condicion de que el Beneficio que el uno resignáre se confiera al otro , y el de éste se confiera á aquel.* Si la Permutacion es sencilla , puede hacerse con la autoridad del Obispo de aquella Diocesi donde está fundado el Beneficio: y si el uno de los dos Beneficios está en otro Obispado , se requiere tambien la licencia del otro Obispo. Pero si la permuta es onerosa , ó pensionaria , se requiere la dispensacion Pontificia. La qual carga de la pension no se debe pretender para compensar la desigualdad de los Beneficios en la Dignidad , y jurisdiccion espiritual ; porque esto fuera Simonia Divina : sino para subvenir á la indigencia del Permutante que resignó mas pingue Beneficio , y no tiene bastante para la decencia de su estado con el otro Beneficio tenue. Y tengase advertido , que las mismas condiciones que se han insinuado para la resignacion en favor de otro , ó pensionaria , se han de aplicar á la permutacion onerosa , ó pensionaria : á que se debe añadir , que si una vez hecha la permuta con la autoridad del Papa , ó del Obispo , se pusiese pleyto á qualquiera de los dos Beneficios ; debe el que lo resignó proseguir el pleyto á sus costas , y en caso de perderlo por eviccion , el otro podrá reasumir su antiguo Beneficio permutado sin que sea menester nueva provision , ni posesion , segun está decidido en el Derecho (*Ex cap.* 20. *de Præbendis in* 6.). Y tambien debe aplicarse á la permuta de Beneficio para que se pueda hacer licitamente en conciencia , lo que se ha dicho de la resignacion ; es á saber , que solo es licito hacerse con justa, y legitima causa , que concierna á la utilidad de la Iglesia, mayor culto de Dios , y aprovechamiento de las almas , ó á la mayor utilidad de los permutantes , en quanto el un Beneficiado podrá mejor servir á Dios en el Beneficio permutado , y el otro en el Beneficio que resignó su compañero : "nam

"in

"in permutatione est Simonia, si pro aliquo terreno commodo "utriusque, vel alterius, talis commutatio fiat; si autem pro "aliquo spirituali, utpote quia hic in illo loco melius possit "Deo servire, non est Simonia"; dice Santo Thomas (*In 4. dist. 25. quæst. 3. art. 3. ad 8.*). Y finalmente, que debe publicarse la permutacion acceptada por el Obispo, ó fuera de la Curia Romana, dentro de un mes, en cuyo tiempo deben tomar entrambos permutantes la posesion del Beneficio permutado: porque si despues muriese alguno de los Beneficiados, se reputaria vacar el Beneficio por muerte, y deberia conferirse libremente por el Obispo.

P. 8. ¿Quáles, y quantas condiciones son menester, para que alguno pueda conseguir algun Beneficio Eclesiastico? R. Que las siguientes. La primera es, la *legitimidad* de nacimiento: porque los hijos ilegitimos, ya sean naturales, ó espurios, son incapazes para obtener ningun Beneficio Eclesiastico por razon de la irregularidad; que solamente puede el Obispo dispensar respeto del Beneficio simple, Tonsura, y Ordenes menores; pero es necesaria la dispensacion del Papa para obtener alguna Dignidad, Beneficio Curato, y Ordenes mayores. Y tambien está prohibido por el Concilio Tridentino (*Ses. 23. cap. 15.*) que los hijos ilegitimos de los Clerigos puedan obtener ningun Beneficio en la misma Iglesia donde sus Padres poseyeron, ó poseen algun Beneficio, ó Prebenda Eclesiastica; ni tampoco puedan obtener ninguna pension del Beneficio de sus Padres. Y aunque tambien está prohibido, que los hijos legitimos de los Presbiteros puedan imediatamente succeder en el Beneficio de sus Padres, sino es que dicho Beneficio haya pasado á otro sugeto; pero no está prohibido el succeder el Padre en el Beneficio de su hijo, aunque sea ilegitimo. La segunda es, el *Clericato*, ó la primer Tonsura conferida legitimamente por el propio Obispo, ó con su licencia y facultad expresa: porque la colacion de un Beneficio al que no está legitimamente tonsurado, es nula por derecho, como ya se ha dicho. La tercera es, la *edad competente*; que para el Obispado son treinta años completos; para el Abadiazgo, Dignidad de Cura de Almas, y Beneficio Parroquial, son veinte y cinco años empezados; para las Dignidades sencillas y sin Cura de Almas, son veinte y dos años completos; para las Capellanias, y Beneficios simples, son catorze años empeza-

dos ; y para los Canonicatos de la Iglesia Cathedral , son veinte y un años , por quanto llevan anexo el Subdiaconado : pero donde estuviere introducida la costumbre de poderse dar el Canonicato de la Iglesia Cathedral á quien solamente tenga catorze años , seria licita la tal colacion : y en Francia hay especial privilegio para obtener en menos edad las Dignidades, y Prebendas Eclesiasticas. Aunque siempre se debe tener presente , que si la Dignidad , Prebenda , ó Capellania pide algun *Orden* determinado ; es necesario , que el sugeto tenga á lo menos aquella edad , que pueda dentro de un año conseguir el *Orden* señalado.

La quarta es , el *celibato* : de suerte , que se entienda vacar el Beneficio , si el Beneficiado contragese matrimonio. Y solo en algun caso extraordinario se puede admitir al Beneficio Eclesiatico al que es casado , haciendo voto de castidad perpetua , y con las demas circunstancias prevenidas en Derecho. La quinta es , la *corporal aptitud* , que se requiere para exercitar el Ministerio , que lleva anexo el Beneficio ; segun se dixo en la irregularidad de defecto. La sexta es , la *ciencia* correspondiente segun sea el Beneficio , para exercer dignamente todos sus empleos y Ministerios : y seria nula aquella colacion de Beneficio , que se hiciera en un rudo , y del todo incapaz para el intento del Beneficio. La septima es , la *inmunidad* de censuras , y de irregularidad : siendo nula toda eleccion , presentacion , y colacion hecha al que está excomulgado con Excomunion mayor , ó al que es irregular , aunque la Excomunion , y la Irregularidad estén ocultas , ó ignoradas. La octava es , la *honestidad* de vida y de costumbres, que sea exemplar , para promover á los demas Fieles á la virtud , y al menosprecio de las vanidades del mundo ; y para merecerse un especial respeto en los Seculares , correspondiente á la alta dignidad de un Ministro de Jesuchristo. La nona es , la *vocacion divina* , de que ya se hizo mencion en el Tratado del Sacramento del Orden : por quanto siendo el estado eclesiastico tan excelso , y espiritual , de donde pende la salud espiritual de las almas , y el honor de la Religion ; seria presuncion y sobervia el reconocerse digno para tan sublime Ministerio , y atreverse á entrar sin ser llamado por el mismo Dios con interior inspiracion continuada , y aprobada por el Superior , y por varones doctos y circunspectos ; pues

la

la Santidad sola no es indicio bastante para la aptitud del Ministerio Eclesiastico. De donde pecan gravisimamente, y son responsables á Dios y á la Iglesia de los daños subsiguientes, aquellos Padres, y Superiores, que compelen á alguno de sus hijos, ó subditos á tomar el estado eclesiastico, y entrar en la pretension ó posesion de alguna Prebenda, no reconociendo en el sugeto todo aquel cumulo de circunstancias, que indican suficientemente estar llamado para tan alto Ministerio, sino antes todo lo contrario: y si lo hicieron con el fin de conseguir honras, y riquezas, cometieron simonia mental.

Finalmente la decima es, *la recta intencion* de perseverar en el estado Eclesiastico, y de recibir aquel *Orden* que es necesario y que pide el Beneficio: á no ser que despues ocurriera alguna justa causa, que hiciese mudar de intento, y tomar otro estado. Y es comun sentencia, que pecaria mortalmente aquel que recibiera un Beneficio Eclesiastico sin intencion de perseverar en él, ni de recibir los *Ordenes* necesarios; sino con intencion de aprovecharse del usufruto eclesiastico, hasta tanto que encontrare buen comódo, ó hasta haber concluido los estudios, ó hasta que pueda resignarlo para que otro lo posea. Por quanto obraria contra el fin del Beneficio Eclesiastico, que se ha instituido para los que se dedican de todas veras al servicio de la Iglesia: y porque procederia dolosamente con la Iglesia, dando á entender lo contrario de lo que intentaba. Y lo mismo debe decirse del que tomára posesion del Beneficio con intencion dudosa, ó condicional de perseverar en el estado eclesiastico, si por acaso no hubiese otra cosa que mejor le estuviera, ó si acaso no hubiese muerto aun el Mayorazgo, ó si acaso no se casáre su hermano, y á este tenor: por quanto este tal obraria tambien fraudulentamente, y no entraria en el Beneficio con animo de consagrarse totalmente á Dios, sino solamente para adelantar su familia, ó para socorrer entre tanto su necesidad, ó por otros fines semejantes. Y si alguno recibiese un Beneficio Parroquial con animo de no ordenarse de Sacerdote, sino de percibir los frutos de aquel año; dispone el Derecho Canonico (*Cap. Commissa, de Electione in 6.*) que está obligado á restituir los frutos percibidos, si es que pone en practica su primera intencion, y renuncia despues del año el tal Bene-

fi-

ficio Curato: *nisi voluntate mutata promotus fuerit.* Pero no estará tenido á la restitucion si perseverase en el Beneficio, y hubiese cumplido antecedentemente en las obligaciones correspondientes; como se colige de las palabras citadas del Texto Canonico. Ni tampoco, en la opinion mas comun y verosimil, estará obligado á la restitucion el que con tal intencion recibió un Beneficio simple, y mientras le usufructuó procuró exactamente cumplir con las obligaciones anexas: por quanto percibió los frutos con justo titulo, y porque en el citado Texto del Derecho solamente está expresado el Beneficio Parroquial, pero no el Beneficio sin cura de almas.

Y por ultimo tambien debe tener intencion el que desea tomar posesion de un Beneficio Eclesiastico aunque no sea Parroquial, de procurar segun sus fuerzas la mayor gloria de Dios, la salud espiritual de las almas, y por consiguiente de habilitarse para poder confesar, y predicar, y exercer aquellos ministerios á que le destináre el Prelado, ó el Obispo. Pues esto es propio de su estado, segun previene la Iglesia á los que se ordenan de Sacerdotes por estas palabras: *tales itaque esse studeatis, ut in adjutorium Episcoporum digne per gratiam Dei eligi valeatis.* Por cuya razon solia decir San Carlos Borromeo á los que respondian, que el fin que tenian en querer ordenarse era para apartarse del mundo, y cuidar de sus almas: *para ese fin, hijos, entraos Monges, pero no Eclesiasticos Seculares; porque el Ministerio de este estado es cuidar no solo de sí, sino es de la salud espiritual de los proximos.* Lo qual pondera admirablemente el Señor Valero en la conclusion de su Carta Pastoral (§. 3. *á n.* 280.) cuyo elegante escrito debian saber casi de memoria todos los Eclesiasticos. De todo lo qual se debe concluir lo que dice el Cardenal Toledo, que aquel Beneficiado que se presenta como penitente al Confesor, y manifiesta haber acceptado el Beneficio sin tener los requisitos mencionados, ni la debida intencion de perseverar en el estado Eclesiastico para servir á Dios, y á la Iglesia; *non est absolvendus donec animum mutet, aut Beneficium dimittat.*

P. 9. ¿Será licito, que un Clerigo posea muchos Beneficios? R. Que si la grande utilidad, ó necesidad de la Iglesia no lo requiere, es intrinsecamente ilicita, y opuesta al Derecho Divino y Natural la pluralidad de los Beneficios; y como tal prohibida con rigor en todos tiempos por la Iglesia,

sia, detestada con horror de los Santos Doctores y Teologos Sabios, y reprendida por los Sumos Pontifices. Porque no es dificil de conocer, que por la pluralidad de Beneficios en un sugeto resultan los siguientes inconvenientes, es á saber: que se disminuye el culto divino, que podia acrecentarse por el mayor numero de Beneficiados: se defrauda la Iglesia de operarios: se frustran las piadosas intenciones de los que fundaron los Beneficios con el fin de sustentar á muchos Eclesiasticos para el Ministerio de la Iglesia: son privados del competente Subsidio otros Clerigos pobres, tal vez mas idoneos y mas utiles á la Iglesia: y finalmente se escandalizan los Pueblos de ver tanta codicia, tanto fausto, y tanta ambicion en los Eclesiasticos; los quales con la pluralidad de Beneficios pingues se ensobervecen, se insolentan, y se relajan con gravisimo detrimento de la Religion. Por cuyas razones dixeron los Padres del Concilio Lateranense III. que la pluralidad de Beneficios *certum continere periculum animarum.* Y el Concilio Basileense añadió: *fovetur pluralitate Beneficiorum ambitio execrabilis.* Y ultimamente el Concilio Tridentino (*Ses.* 24. *cap.* 17.) dice, que por ocupar uno el oficio de muchos se pervierte el orden de la disciplina eclesiastica; y que semejante desorden procede de una execrable codicia, y error pernicioso. Y para ocurrir á semejante desorden manda alli mismo el Santo Concilio de Trento á todo genero de Eclesiasticos, aunque sean Obispos, y Cardenales, que solamente se pueda conferir un solo Beneficio Eclesiastico á cada uno: *quod quidem si ad vitam ejus cui confertur, honeste sustentandam non sufficiat, liceat nihilominus aliud simplex sufficiens, dummodo utrumque personalem residentiam non requirat, etiam conferri.*

De todo lo qual se debe concluir: que el que teniendo un Beneficio Eclesisatico suficiente para su congrua sustentacion, quiere no obstante pretender ó retener otro Beneficio, sin que intervenga causa gravisima, que concierna á la utilidad, y pública necesidad de la Iglesia; este tal está en continuo pecado mortal, y en estado de condenacion eterna, y de ninguna suerte puede ser absuelto antes que renuncie uno de los Beneficios, ó antes que desista de su iniqua pretension de adquirir otro Beneficio, ó Dignidad qualquiera que sea: por mas que consiga la dispensacion Pontificia, que unicamente puede valer para el fuero externo, pero de ninguna suerte pue-

puede servir para disolver el Derecho Natural y Divino, no habiendo gravisima causa de la comun utilidad, y necesidad de la Iglesia. Pues como dice expresamente el Doctor de la verdad el Señor Santo Thomas (*Quodlibeto 9. art. 15.*) : *licitum non est habere plures Præbendas, si non adsint illæ circunstantiæ, quæ istud vetitum poterunt cohonestare, quamtumcumque dispensatio interveniat; eoquod dispensatio humana non aufert ligamen juris naturalis, sed solum ligamen juris positivi.* Cuya asercion es tan verdadera, y aun tan dogmatica, que se puede tener por temeraria, y escandalosa la contraria opinion de algunos pocos Teologos inconsiderados, que se atrevieron á resolver, que la pluralidad de Beneficios solamente está prohibida por el derecho positivo; y por consiguiente, que es licita y valida la dispensacion, aunque impetrada sin causa alguna. Contra cuyo relajado dictamen debe presentarse aquella terrible sentencia de San Bernardo : *qui non unus sed plures est in Beneficiis, non unus sed plures erit in tormentis.* Y aunque sea verdad, que la pluralidad de Beneficios incompatibles y que piden residencia personal, contiene mayor deformidad, y que por lo tanto no puede dispensarse por el Obispo, sino solamente por el Sumo Pontifice, en quanto está reservado á la suprema cabeza de la Iglesia el conocer y declarar si en algun caso particular interviene causa gravisima, que pertenezca á la utilidad y necesidad de la Iglesia, para que pueda un mismo sugeto obtener muchos Beneficios incompatibles; pero absolutamente se entiende y debe entenderse universalmente la asercion establecida aun respeto de los Beneficios simples y compatibles, siempre y quando el un Beneficio es bastante para la decente sustentacion del Beneficiado, atendiendo á lo que prescribe la prudencia, y la modestia eclesiastica, no al fausto y vanidad detestable.

Y aunque tambien es mucha razon, que se juzgue reverentemente de la Silla Apostolica, que quando obliga á que algun sugeto entre en la posesion de dos, ó mas Beneficios, dispensa con justa causa, ó que declara la necesidad y utilidad de la Iglesia, para el valor de la dispensacion del derecho positivo, y para la licitud de la operacion interpretando el Derecho Divino, y Natural; pero hay mucho motivo de sospechar el valor y licitud de la dispensacion eclesiastica, quando ésta es pedida y solicitada por algun particular, é impetra-

trada por la Curia, sin especial advertencia y discernimiento del Sumo Pontifice, ó del Obispo respectivo en los casos permitidos por Derecho: aun quando el solicitante no procede de mala fé, sino que solamente duda de la justicia, y suficiencia de la causa, para suplicar la dispensacion. Porque dicha duda no debe resolverse, ni extinguirse con impetrar la dispensacion del Superior, el qual no tiene potestad para disolver el Derecho Divino y Natural: sino que debe el sugeto deponer primero la duda con el consejo de Teologos, y Canonistas; Sabios, enteros, y exemplares; y tomar tambien el dictamen de su Confesor, si es docto, virtuoso, y apostolico. Y si hechas todas las diligencias humanamente posibles, convienen los consultores virtuosos y doctos, que hay bastante motivo para suplicar la dispensacion; entonces se puede hacer juicio, que el sugeto está bien dispensado, tanto en el fuero exterior, como en el interior. Por ultimo debe advertirse, que aunque pueda el Obispo dispensar para que un Clerigo posea dos Beneficios compatibles, si el uno solo no es suficiente para la congrua sustentacion; pero no puede dispensar para que el mismo sugeto pueda obtener otro tercer Beneficio: sino que para este tercero se debe acudir al Sumo Pontifice; por quanto el Tridentino solo hace mencion de segundo Beneficio, como advierte Lambertini (*Instit.* 91. § 7.). Bien que no deben ser inquietados los que poseen con buena fé, y con la sola dispensacion del Obispo tres ó quatro Beneficios tenues, cuya renta total se juzga como precisa para la congrua sustentacion del Beneficiado; segun ha declarado varias vezes la Sag. Congregacion, y nota alli mismo el citado Benedicto XIV.

P. 10. ¿Será lícito dar los Beneficios Eclesiasticos á los menos dignos? R. Que antes de satisfacer á la pregunta se han de suponer dos cosas, que son indubitables. La primera es, que la dignidad ó aptitud para obtener un Beneficio Eclesiastico, no solamente se toma de la buena y virtuosa conducta del sugeto, de su aplicacion al estudio y al recogimiento, y de su abstraccion de las cosas del Mundo; sino tambien de su prudencia y circunspeccion, de su sabiduria, de su fortaleza christiana, y algunas vezes tambien del poder y de la autoridad. Y por consiguiente, que uno que es menos santo, y menos docto, puede reputarse mas digno y proporcionado

para algun determinado Beneficio, "quia potest Ecclesiam magis "juvare vel per consilium sapientiæ, vel per auxilium potentiæ, vel quia servivit in Ecclesia; como dice Santo Thomas (*Quodlibeto 6. art. 9.*). Cuyo discernimiento requiere mucha circunspeccion, y mucho zelo por el bien comun de la Iglesia. La segunda es, que es pecado mortal gravisimo, y sujeto á la restitucion de los daños resultantes, el conferir, ó procurar se confiera un Beneficio Eclesiastico al que es absoluta, ó respectivamente indigno; ya provenga su indignidad de la mala conducta de su vida, ó por vivir entregado á los juegos, á los divertimientos escandalosos, familiaridades sospechosas, y negociaciones profanas; ya provenga de ignorancia, de genio pusilanime, de espiritu atrepellado, de poquisimo ingenio, y otros semejantes defectos, que á lo menos respeto de algun Beneficio, ó Prelacía pueden hacer indigno, ó improporcionado al sugeto. Porque esto seria un grande absurdo (dice el Concilio Lateranense IV.) el conferir las Prebendas Eclesiasticas *quibus nec morum honestas, nec litterarum scientia suffragatur, carnalitatis sequentes affectum, non judicium rationis; unde quanta in Ecclesia damna proveniunt, nemo sanæ mentis ignorat.* Y el Concilio Tridentino dice expresamente (*Ses. 7. cap. 8.*): *inferiora Beneficia, præsertim Curam Animarum habentia, personis dignis, et habilibus conferantur . . . aliter autem facta collatio et provisio omnino irritetur.* De que se puede colegir la obligacion gravisima, que tienen los Patronos, y Coladores, de inquirir cuidadosamente sobre la idoneidad, y dignidad de los sugetos, tomando las debidas informaciones y pruebas sobre su moralidad, y demas condiciones, á proporcion de los Beneficios.

Esto supuesto se responde, que si los Beneficios son Parroquiales, ó que traen anexo algun ministerio especial, como de confesar, predicar, enseñar, y semejantes; se deben conferir al sugeto mas digno, y mas proporcionado para el respectivo ministerio del Beneficio: de cuyo sugeto, atendidas sus buenas circunstancias, se pueda esperar que cumplirá con mas exactitud y con mayor utilidad espiritual de las almas las obligaciones anexas al Beneficio, que qualquiera de los otros sugetos que han concurrido, ó se han presentado, ó han ocurrido despues de las informaciones correspondientes. Y es la razon, porque los Beneficios se han instituido principalmen-

mente para el mayor culto de Dios, y utilidad espiritual de la Iglesia; y segundariamente, para premiar á los Clerigos virtuosos, y habiles para los Ministerios Eclesiasticos. Y con estas condiciones ha dado la Iglesia potestad á los Patronos, y Coladores, para que como fieles dispensadores de las Prebendas Eclesiasticas las repartieran segun el merito de los sugetos, para el fin de servir á la Iglesia en los ministerios espirituales. Luego aquellos que presentan, ó confieren alguna Prebenda Eclesiastica al sugeto que es menos digno y proporcionado, y no al sugeto que es mas digno y mas util á la Iglesia; estos tales distribuidores de los bienes de la Iglesia no se portan como fieles dispensadores y administradores, sino como dueños absolutos, y despoticos. Y por consiguiente son responsables á la Iglesia por aquella mayor utilidad, y mejor servicio que percibiria del sugeto mas digno; debiendo en lo posible resarcir este detrimento: y por otra parte son tambien responsables al dicho sugeto mas idoneo, si es que adquirió derecho por el concurso de examenes y de oposiciones; debiendole recompensar segun la proporcion debida y prudencial la manifiesta injuria que le hicieron. Y ésta no es sentencia disputable, sino del todo verdadera é indubitable, y sacada del mismo Derecho Divino y Natural, como tambien del Derecho Canonico, que renovó el Concilio Tridentino (*Ses. 24. de Reform. cap. 1.*) intimando expresamente á los Coladores, y Presentadores, *alienis peccatis communicando mortaliter peccare, nisi quos digniores et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, non quidem precibus vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curaverint.* Y habiendo intentado algunos Autores del tiempo interpretar tan santo decreto con la siguiente proposicion: *Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesias promovent; Concilium vel primó videtur per hoc non aliud significare velle nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo pro positivo; vel secundó locutione minus propria ponit digniores ut excludat indignos, non verò dignos; vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus*; fue condenada esta doctrina por Inocencio XI.

Y aunque sea verdad, que el Concilio en dicho lugar habla determinadamente de los Obispados; pero se debe aplicar su doctrina á los Beneficios de Curas de Almas, respeto de

los quales dice expresamente el mismo Concilio al cap. 18. de la misma sesion, que debe preferirse el mas idoneo y el mas digno por el que tiene la accion de presentar, ó conferir el tal Beneficio Curato. Y San Pio V. en la Constitucion 33. dice claramente: *ut non solum dignis, sed etiam magis idoneis repertis juxta Concilii Tridentini decretum Parochiales Ecclesiæ conferantur, volumus, et eadem authoritate decernimus.* "Porque no "puede ser (dice Santo Thomas, quodlib. 6. art. 9.) que se prefiera un sugeto á otro, sino por alguna causa; la qual si "es perteneciente al honor de Dios y á la utilidad de la Iglesia, ya con este respeto se reputa el sugeto por mas digno y mejor; pero si la tal causa no tiene respeto á esto, será "accepcion de personas, que tanto es mas grave pecado, quanto se comete en las cosas Divinas." Y en otro lugar (2. 2. *q.* 63. *art.* 3 *ad* 1.) dice tambien lo siguiente: *Si minus digni, et simpliciter, et per respectum ad bonum commune dignioribus præferantur, est peccatum acceptionis personarum in dispensatione spiritualium, quorum Prælatus Ecclesiasticus non est Dominus, ut ea possit dare pro libito, sed est dispensator.* El qual pecado de *accepcion de personas* consiste, en que el distribuidor de los bienes comunes no atiende á las causas que hacen mas digno y merecedor al sugeto, sino á otras causas impertinentes que miran á lo personal del sugeto, y no á su dignidad y merecimiento. Y tambien advierte el mismo Angelico Doctor en el articulo antecedente al citado respondiendo al tercer argumento, que aunque en el fuero judicial y externo se da por buena la eleccion que se hace en el que es bueno y digno, pues de otro modo estarian expuestas á pleytos todas las elecciones; pero en el fuero interior de la conciencia, es necesario al Elector, ó Colador, que elija al que le parezca que es mejor y mas digno, ó absolutamente, ó con respeto al bien comun segun el Ministerio del Beneficio. Cuya doctrina se debe aun con mas razon aplicar á las Prelacías Regulares, en que deben los Vocales baxo pecado mortal eligir al que les pareciere mas idoneo, mas digno, y mas proporcionado para fomentar la observancia de las leyes, para corregir con espiritu de fortaleza las transgresiones, para mantener la paz de Dios usando de equidad, y para regir con espiritu de prudencia divina, uniendo la moderacion y el buen modo con la rectitud inexorable: pues en tales elecciones es

muy

muy facil que la pasion, el amor propio, el espiritu de faccion, el deseo de vivir á toda libertad, ofusquen la razon, y perviertan la voluntad. Ni es razonable y justo el pretexto que dan algunos para no eligir al mas digno, por quanto no depende de ellos el que sea eligido, ó porque sea uniforme la eleccion, ó porque será mal aconsejado del que domina la parcialidad contraria, ó porque está de por medio la recomendacion del principal Superior, y semejantes pretextos indiscretos; los quales de ninguna suerte pueden escusar de culpa gravisima á los Electores, y son por lo ordinario la total ruina de las Religiones.

Y como las razones mencionadas militan tambien respeto de los Beneficios simples, y que no tienen Cura de Almas; por eso es comun y mas probable opinion de los Teologos, que tambien estan tenidos los Patronos, y Coladores á presentar, y conferir el Beneficio al sugeto que juzgaren que es mas benemerito, y mas apto para cumplir con el ministerio anexo, y para promover la salud espiritual de las almas, ya con el buen exemplo de su vida, ya con su aplicacion al servicio de la Iglesia, y á la administracion del Sacramento de la Penitencia, y predicacion del Evangelio. Pues no menos tiene lugar en estos Beneficios la accepcion de personas, ni estan menos obligados los dispensadores de los bienes de la Iglesia á repartirlos á los que mejor la sirvirán, y son mas merecedores por sus buenas circunstancias de ser premiados por la Iglesia. Y el Papa Inocencio III. (*Cap. unico, ut Ecclesiæ.*) hablando de cierto Beneficio simple, respondió al Arzobispo de Milan lo siguiente: *non ex affectu carnali, sed discreto judicio debuisti Ecclesiasticum Officium, et Beneficium in persona magis idonea dispensare.* Y tambien se debe aplicar lo que dice S. Agustin (*Epist.* 29.): *nec sane putandum est leve esse peccatum in acceptione personarum. ¿Quis enim ferat eligi divitem ad sedem honoris Ecclesiæ, contempto Paupere instructiore, atque Sanctiore?* Y asi debe desatenderse á la opinion poco fundada de algunos Autores de entrambas Escuelas, que enseñaron ser bastante conferir el Beneficio sin Cura de Almas al sugeto menos digno, con tal que se verifique que no sea indigno. Lo qual solamente tiene lugar en los seis casos siguientes: el primero es, quando lo requiere la pobreza y necesidad de algun Sacerdote, ó Beneficiado: el segundo, quando juntamente vacan

dos

dos Beneficios, el uno Parroquial de pocos reditos, y el otro simple y pingue, y se juzga como necesaria la mayor aptitud del mas digno para el Beneficio Parroquial; pues entonces se puede y debe dar el Beneficio simple aunque mas pingue al que es menos digno: el tercero, quando el Beneficio se debe necesariamente conferir á los sugetos de algun Pueblo, ó parientes del Fundador, ó con otra determinacion prevenida por ley, por estatuto, ó por legitima costumbre; aunque se verificase que habia otros sugetos mucho mas dignos fuera de los determinados: el quarto, quando es necesario eligir al que es menos digno, para evitar la eleccion que ciertamente se haria del positivamente indigno: el quinto, en la institucion del Beneficio Patronato, en que debe conferirse el Beneficio al sugeto presentado por el Patrono, con tal que sea digno: y el sexto, quando respeto de un Beneficio simple y tenue, es muy poca la diferencia entre el un sugeto y el otro.

Pero respeto de los Beneficios Curatos, y de especial ministerio, no se debe menospreciar la mayor aptitud, por poquisima que sea: pues á demas que el afecto, ó la pasion puede ser la causa de juzgar que es poca la diferencia siendo mucha, con todo eso lo que al presente parece poco, por el tiempo puede y suele ser mucho para el fin del bien espiritual de las almas, y para el mayor esplendor de la Iglesia. Lo qual mismo se debe ponderar, quando aunque parezca poca la diferencia, pero por ser el Beneficio pingue es mucho y muy notable el agravio, que se hace al sugeto mas benemerito y mas idoneo; como tambien al bien comun de la Iglesia, por la mejor distribucion de los reditos eclesiasticos que se puede esperar del sugeto mas virtuoso, y mas instruido, por poco que sea el exceso. Y por ultimo es conveniente advertir, que si bien respeto de algunos Beneficios se debe principalmente atender á la mayor instruccion; pero ordinariamente hablando, y suponiendo la necesaria y suficiente instruccion, se debe poner la principal atencion en la conducta exemplar y virtuosa del sugeto, y en su genio prudentemente zeloso, circunspecto, y mesurado. Pues con estas buenas calidades no solamente se suple la tal qual falta de doctrina, sino que es lo regular el aprovechar mucho mas al bien espiritual de las almas, y al honor del estado eclesiastico. Quando al contrario acontece en los doctos poco virtuosos, los quales suelen hin-

hincharse, suelen ser muy soberanos, muy arrogantes, y poco aplicados á su ministerio, pensando encontrar razones para todo. De que se debe inferir la poca razon que tienen algunos de estos reputados por doctos, para quejarse descortesmente de los Prelados, y Exâminadores, por no haberles atendido en la promocion de alguna Parroquia, ó Prebenda, teniendo los creditos mas aventajados que sus competidores.

P. 11. ¿Qué obligaciones incumben á los Beneficiados? R. Que si los Beneficios son simples y sin cura de almas, se debe atender á las particulares obligaciones, que estan anexas al respectivo Beneficio. Y siendo Sacerdote, y capaz el Beneficiado, debe habilitarse para administrar el Sacramento de la Penitencia, y enseñar al Pueblo lo que debe saber, y persuadirles á la virtud. Porque si bien estos ministerios no obligan de rigor de justicia á un Beneficiado simple, que por razon de su Beneficio no está tenido á ellos; pero pueden obligar por razon de su estado, y del Sacerdocio, si es que el Beneficiado está dotado de las prendas necesarias para exercer dichos ministerios. Y por consiguiente tambien puede el Obispo, una vez comprobada la habilidad y aptitud del sugeto, compeler á qualquier Beneficiado á que se exponga, y se aplique al confesonario, y al pulpito: y aun tambien, en caso de necesidad, puede obligar á qualquier Sacerdote á que sea Economo, ó Vicario de alguna Parroquia, hasta que se encuentre sugeto proporcionado. Y por lo tanto manda el Concilio Tridentino (*Ses.* 23. *de Reform. cap.* 14.) que los que se hayan de ordenar de Sacerdotes deben saber lo necesario para enseñar al Pueblo aquellas cosas que deben todos saber, y para administrar los Sacramentos: *idonei comprobentur*, *diligenti examine præcedente*, *ad Populum docendum ea*, *quæ scire omnibus necessarium est ad salutem*, *ac ad ministranda Sacramenta.* Y como por Derecho comun, fundado en el Natural y Divino, pida qualquier Beneficio la residencia personal del Beneficiado en la Iglesia donde tiene la fundacion, para que por sí mismo pueda cumplir con los ministerios, y obligaciones que exige el Beneficio; por tanto está gravemente obligado qualquier Beneficiado, y especialmente el que tiene un Beneficio pingue, á residir personalmente en su Iglesia, y cumplir por sí mismo los ministerios anexos: á no ser, que por justa causa sea necesario el ausentarse con licencia del Obis-

po;

po ; ó que por ser el Beneficio muy tenue , se vea precisado á salir donde pueda tener con que pasar su vida.

Cuya residencia personal obliga con mucho mas rigor á los que tienen cura de almas , y estan constituidos Pastores, Maestros , Capitanes , y Lumbreras de los Fieles , y ovejas de Jesuchristo , para apacentarles con buenos documentos , para enseñarles la ley de Dios , para conducirles á lo bueno , y para iluminarles con el buen exemplo , y con la declaracion de los misterios y maximas de la Religion christiana. Los quales oficios mal pueden cumplirse por los Ministros que estan ausentes , ó por los Ministros presentes desidiosos , y que todo lo encargan á sus Vicarios ; de los quales hablaba S. Bernardo , quando decia : *qui per Vicarium inservit , per Vicarium remunerabitur.* De cuya ausencia en unos , y omision detestable en otros , se siguen daños irreparables al rebaño de Jesuchristo ; á que ha procurado ocurrir la Iglesia en todos tiempos , y amenazar rigurosos castigos ; hasta anular las provisiones , que se hubieran hecho en los sugetos que no pueden residir personalmente , y privar de la potestad de conferir tales Beneficios á los que eligieron sugetos incapazes de la personal residencia , y de cumplir por sí mismo los ministerios pastorales (*In cap. quia nonnulli ext. de Cleric. non resident.*). Y ultimamente ha levantado la voz el Concilio Tridentino contra los que teniendo cura de almas no quieren residir en sus Iglesias , y cumplir por sí mismos su ministerio : exceptuando solamente , quando por razon de la caridad christiana , de una urgente necesidad , de la obediencia debida , ó de la evidente utilidad de la Iglesia , ó de la Republica , es necesario que se ausenten los Pastores por algun tiempo , pidiendo primero las licencias debidas , y dando providencia para que en el entretanto no falte el debido regimen espiritual á sus Feligreses (*Ses. 23. de Reform. cap. 1.*). Y aunque no esten obligados los Obispos á pedir licencia al Sumo Pontifice , ó al Arzobispo , ó al Obispo mas antiguo , para ausentarse de su Diocesi por el tiempo de dos ó tres meses , con tal que no sea en tiempo de Adviento , Quaresma , Natividad , Resurreccion, Pentecostes , y el Corpus ; pero aun para esta ausencia lo remite el Sagrado Concilio á la conciencia religiosa y timorata de los Obispos , *ut id æqua ex causa fiat , et absque ullo gregis detrimento.* Ni tampoco les es licito y permitido el juntar los

los tres meses del año precedente con los del año subsiguiente, segun tiene declarado la Sagrada Congregacion; y porque el mismo Concilio (*Ses. 6. de Reform. cap. 1.*) impone la pena de la restitucion de la quarta parte de los frutos de un año al Prelado, que estubiese ausente de su Diocesi por seis meses continuos, sin intervenir las gravisimas causas mencionadas, y la debida licencia.

Y los Parrocos, aun para la ausencia de solos dos meses, ó continuados, ó interrumpidos por el espacio de un año, necesitan de obtener la licencia de su Prelado, á quien deben manifestar la causa legitima para pedir dicha licencia: y si en algun caso particular no permitiera dilacion el haber de acudir á una urgentisima necesidad, deben en continente avisar al Obispo del motivo de su ausencia. Y la mencionada licencia es necesaria aun para la ausencia de una semana, y por mas que sea muy tenue el Beneficio Curato, ó sea muy corto el numero de los Feligreses. Ni les es licito á los Parrocos el ausentarse sin la tal facultad, por mas que sea evidente la necesidad, y aunque sea injustamente denegada la licencia por el Superior; en cuyo acaecimiento deberá el Parroco acudir al Tribunal, ó Prelado Superior al suyo. Y en caso de enfermedad, que á juicio de los Medicos no pueda curarse en el lugar de la Parroquia, puede y debe el Obispo conceder licencia para quatro meses, y aun alargarlo si fuere necesario para la salud: como tambien puede el Obispo conceder licencia para largo tiempo al Parroco, quando ocurra alguna de las causas graves que se han mencionado para los Obispos; como puede leerse todo lo dicho en la Institucion 17. de Benedicto XIV. Lo qual está mandado á los Parrocos baxo las mismas penas de restitucion de frutos, y de otras arbitrarias segun fuere la culpa y la rebeldia, hasta la privacion del Beneficio como en derecho procediere. Y por ultimo deben los Curas de almas tener muy presente lo que acerca de esto dice Santo Thomas, ó el Comentador de la Epistola primera de San Pedro: *non debet Pastor suum gregem deserere, nec propter aliquod commodum temporale, neque etiam propter aliquod personale periculum imminens; quum bonus Pastor animam suam teneatur ponere pro ovibus suis.*

P. 12. ¿Están los Beneficiados obligados á expender en los pobres, ó en otras obras pias los frutos sobrantes de sus Be-

neficios? R. Que es inconcuso, y una verdad indubitable, y confirmada por todos los Santos Padres y Doctores, por los Concilios, por los Sumos Pontifices, y por todos los Teologos, que está obligado el Eclesiastico baxo pecado mortal á expender en limosnas todo aquello que sobráre á su congrua y moderada sustentacion segun las leyes de buena economia, y de la Eclesiastica parsimonia. Cuyo computo prudencial de lo sobrante, en unos puede hacerse anualmente, por tener indeficientemente reditos anuales; y en otros que no tienen semejantes reditos anuales sino adventicios y contingentes, les será licito y permitido el reservarse alguna cantidad moderada segun el dictamen del virtuoso Director, para subvenirse en las ordinarias y extraordinarias contingencias: en cuyo supuesto se deberá decir, que es sobrante todo aquello que no fuese necesario para la congrua sustentacion, y que excediere la cantidad reservada; la qual podrá conservarse mientras tanto que no ocurra alguna urgente necesidad del proximo. Es pues indubitable, que baxo de eterna condenacion está obligado qualquiera Eclesiastico, sea ó no sea Beneficiado, á expender en los pobres, ó en otras cosas pias los bienes eclesiasticos sobrantes de qualquiera especie que sean, aunque se hayan obtenido como estipendios de Misas, de Sermones, de Entierros, de administracion de Sacramentos, ó de pensiones, y encomiendas eclesiasticas: pues aun los estipendios mencionados son bienes eclesiasticos, que deben servir para la sustentacion de los Ministros, y lo restante para los pobres. Ni en el Derecho Canonico se hace ninguna distincion de frutos Beneficiales, y de oblaciones; como si éstas no tuvieran la misma naturaleza que los demas bienes eclesiasticos, y fuesen bienes *quasi patrimoniales*, como han querido decir algunos pocos Teologos sin fundamento ni razon alguna. Pues Alexandro III. (*Cap. Fraternitatem, ext. de Donat.*) escribiendo al Obispo de Paris, dixo de esta suerte: *Episcopus, et quilibet Prælatus, Ecclesiasticarum rerum sit Procurator, non Dominus.* Y en el Canon: *Episcopi* (*Can.* 29. *caus.* 12. *quæst.* 2.) se dice lo siguiente: *Episcopi de rebus propriis vel acquisitis, vel quidquid de proprio habent, hæredibus suis si voluerint derelinquant; quidquid vero de provisione suæ Ecclesiæ fuerit, sive de agris, sive de fructibus, sive de oblationibus, omnia in jure Ecclesiæ reservare censuimus.* En cuyos dos Textos Canonicos claramente se per-

ci-

cibe, que por bienes eclesiasticos no solamente se entienden los reditos anuales y permanentes, sino tambien los adventicios, ó las oblaciones, y estipendios eclesiasticos: aunque sean adquiridos los reditos, ó los estipendios por la enseñanza de Teologia, con tal que dicha enseñanza estuviere anexa al Beneficio Eclesiastico, como sucede en los Beneficios que llaman de *Pavordria.*

De cuya indubitable doctrina se sigue claramente, que no puede el Eclesiastico testar de los bienes que adquirió por la Iglesia, y por la administracion de cosas espirituales, para cosas profanas, ni para enriquezer á los parientes; sino que está obligado á destinarles en su testamento para socorrer á los pobres, y otras cosas pias: *mobilia per Ecclesiam acquisita, de jure in alios pro morientis arbitrio transferri non possunt* (*In cap.* 12. *de Testam.*). Sin que pueda sufragar en contrario ninguna costumbre, ó por mejor decir, abuso, y corruptela. Pues el succeder los parientes mas cercanos en la herencia y bienes del Eclesiastico, que murió sin testamento, se ha introducido para evitar pleytos y disensiones en el fuero exterior; y por ser casi imposible el discernir quales bienes haya el Beneficiado adquirido por *consideracion de la Iglesia*, como se esplicó Alexandro III. (*In cap. quia non, de Testam.*) y quales por titulos profanos, ó de su Patrimonio. Pero en el fuero interior, estan gravemente obligados los herederos del Beneficiado á repartir en los pobres, ó en cosas pias aquello que se juzgue prudentemente, que adquirió el difunto eclesiastico por su Beneficio, y eclesiastico ministerio: sin que puedan antes ser absueltos en caso de culpable omision. Pues la tolerancia y silencio de la Iglesia en este particular no califica ni puede calificar por legitima la costumbre contraria; porque segun dixo Inocencio III. (*Cap.* 18. *de Prebend.*): *multa per patientiam tolerantur, quæ si deducta fuerint in judicium, exigente justitia non deberent tolerari.* Y aunque sea licito y permitido al Beneficiado el ir reservando algunos bienes eclesiasticos, para fin de aumentar el Beneficio tenue, ó para otra obra pia que en adelante pueda servir á la utilidad de la Iglesia, ó de los Pobres; pero esto solamente es licito quando no ocurre alguna iminente necesidad de socorrer á los pobres, conforme enseña el Angelico Doctor (2. 2. *q.* 185. *art.* 1. *ad* 4.) por estas palabras: *Si quis necessitate non imminente*

providendi pauperibus, de his quæ superfluunt ex proventibus Ecclesiæ possessiones emat, vel in Thesauro reponat in futurum utilitati Ecclesiæ, et necessitatibus pauperum, laudabiliter facit; si vero necessitas immineat pauperibus erogandi, superflua cura est, et inordinata, ut aliquis in futurum conservet. Y aunque tambien sea licito al Beneficiado el dotar de los frutos eclesiasticos á su hija legitima, ó espuria con un dote moderado y competente á su calidad, y tambien dar estudios á algun sobrino suyo pobre: pero esto solamente es licito con tres condiciones, es á saber; que no padezcan detrimento alguno los pobres de mayor necesidad; que el tal Beneficiado no tenga otros bienes patrimoniales; y que se atienda á los reditos del Beneficio para subministrar mas ó menos con titulo de verdadera pobreza, y no para enriquezer á sus parientes, ni elevarles á mas alto estado.

Lo qual especialmente está prevenido por el Derecho Canonico, y ultimamente por el Concilio Tridentino (*Ses. 25. cap. 1.*), que prohibe á los Obispos, y á los demas Beneficiados, y Eclesiasticos, *ne ex reditibus Ecclesiæ consanguineos, familiaresque suos augere studeant; cum et Apostolorum Canones prohibeant, ne res ecclesiasticas, quæ Dei sunt, consanguineis donent; sed si pauperes sint, iis ut pauperibus distribuant.* Y si el Obispo, ó el Beneficiado quiere dar á sus parientes algo mas de lo que pide su iminente necesidad y pobreza, para que puedan sustentarse segun lo preciso de su estado, y no vengan á miseria; pero *esto mas* se lo ha de quitar el Obispo, ó el Clerigo de lo que pertenece á su congrua sustentacion segun la decencia y modestia eclesiastica, privandose de algunas cosas, que le son permitidas. Cuyo dictamen es del Doctor Angelico (2. 2. *q.* 185. *art.* 7. *ad* 2.) por estas palabras: *Si de eo, quod usui Episcopi, vel alicujus Clerici est deputatum, velit aliquis sibi subtrahere, et consanguineis, vel aliis dare, non peccat; dummodo illud faciat moderate, id est, ut non indigeant, non autem ut ditiores inde fiant.* En lo qual tambien se requiere mucho recelo y temor de Dios, y el consejo del docto y virtuoso Director, no sea que el amor á la carne y sangre deslumbre la intencion de los Eclesiasticos, y les parezca todo licito para favorecer á sus parientes, con detrimento de los pobres de su feligresia y vecindad, y con detrimento de la utilidad de la Iglesia, y con escandalo de los Fieles. Y finalmen-

mente, aunque en la presente disciplina eclesiastica no está prohibido á los Eclesiasticos y Beneficiados el sustentarse moderadamente de los frutos y estipendios eclesiasticos, aunque por otra parte tengan muchos bienes patrimoniales, ó adquiridos por otros titulos; pues vemos, que se confieren los Beneficios y Prebendas á personas nobles, y opulentas: pero esto no se debe entender en tiempo de hambre, y de necesidad urgente de los pobres, en que debe practicarse lo establecido en los antiguos Canones Apostolicos (*Canone* 45.) en que se intima el siguiente precepto: *Episcopus de bonis Ecclesiæ in necessarium suum usum accipere possit, si tamen indigeat.* Segun lo qual escribia San Geronimo al Pontifice Damaso: *Clericos illos convenit stipendiis Ecclesiæ sustentari, quibus parentum, et propinquorum bona nulla suffragantur: qui autem bonis parentum, et opibus propriis sustentari possunt, si quod pauperum est accipiunt, sacrilegium commitunt et incurrunt.* Y de aqui se movieron algunos Teologos, especialmente Geneto, y Juenin, á decir, que aun al presente insta esta obligacion. Pero la opinion mas verosimil, y mas conforme á la presente economia de la Iglesia, es la que establece el Principe de la Teologia escolastica el Señor Santo Thomas (2. 2. *q.* 185. *art.* 7. *ad* 3.) respondiendo á la autoridad mencionada de San Geronimo, con la siguiente doctrina: *non omnia bona Ecclesiarum sunt pauperibus, nisi forte in articulo necessitatis, in quo etiam pro redemptione Captivorum, et aliis necessitatibus pauperum, vasa cultui divino dicata distrahuntur, ut Ambrosius dicit, et in tali necessitate peccaret Clericus si vellet de rebus Ecclesiæ vivere, dummodo haberet patrimonialia bona, de quibus vivere posset.*

P. 13. ¿Y los Beneficiados tienen dominio en los bienes eclesiasticos? R. Que supuesta ya la indubitable doctrina, de que está en continuo pecado mortal el Beneficiado y el Eclesiastico, que no expende en utilidad de la Iglesia, y de los pobres, todo lo sobrante á su congrua sustentacion segun la moderacion eclesiastica, y segun la miseria y necesidad de los pobres; resta aun averiguar, si el tal Eclesiastiço estará obligado á la restitucion de lo que expendió en otros usos profanos, y superfluos. Que es lo mismo que inquirir, si los Beneficiados y demas Eclesiasticos tienen dominio sobre los frutos y bienes de la Iglesia; ó si tan solamente son dispensadores y administradores de ellos, con obligacion de justicia

de

de repartir en los pobres, ó en obras pias lo que restáre á su decente y moderado tratamiento. Cuya qüestion y duda es uno de los productos de los ultimos infelices tiempos, en que ha querido dilatar su dominio la diabolica libertad de obrar, y de opinar. Pues como afirma el doctisimo Pablo Comitolo (*Respons. Moral. lib.* 1. *quæst.* 70.) nunca se habia puesto en qüestion, de que los Eclesiasticos no tienen dominio alguno en los frutos de la Iglesia, hasta que despues de mil y quinientos años sacó la cabeza la opinion nueva y peligrosa, de que solamente estan tenidos los Eclesiasticos á dar de lo superfluo á los pobres, no por ley Divina y Natural, sino por ley eclesiastica; no por justicia, sino por caridad, ó por respeto de religion. Por quanto los Clerigos tienen dominio en todos los frutos eclesiasticos, despues de la fundacion, ó ereccion de los Beneficios ó Prebendas, en que la quarta parte perteneciente á los pobres se destinó para la ereccion de los Hospitales, y semejantes obras pias: aunque sea verdad, que en los primeros siglos de la Iglesia (quando aun no se habian repartido los bienes eclesiasticos en sus porciones determinadas) no tenian de ninguna suerte los Eclesiasticos dominio alguno en los bienes sobrantes; y que por lo tanto estaban tenidos á restituirlos en caso de omision culpable, segun contestan esta verdad todos los antiguos Canones, y Santos Padres. Cuya opinion, aunque esté sostenida de algunos Teologos de bastante credito, y erudicion; pero es desconocida de toda la antigüedad, y contraria directamente al Derecho Canonico, y al comun sentir de los Santos Padres, Sumos Pontifices, y Teologos antiguos.

Pues qualquiera puede observar con facilidad, que no solamente los Padres de los primeros siglos de la Iglesia han sentido uniformemente, que los bienes eclesiasticos son la substancia de los pobres, el patrimonio de Christo, el precio de los pecados; y que los Obispos y Eclesiasticos no son dueños, sino dispensadores de la herencia de los pobres; y que son raptores, usurpadores, y deudores, aquellos Eclesiasticos que expenden los reditos de la Iglesia en profanidades, juegos, disoluciones, y para enriquezer á los parientes: Sino que esta misma cantinela la han proseguido con el mismo tono y solfa los Padres, los Pontifices, y los Concilios de los ultimos Siglos, como es de ver en las mismas autoridades que se alegan;

gan ; ya de San Pedro Damiano , Escritor del Siglo XI. que dice expresamente (*Opusc.* 19. *cap.* 2.) que es de los pobres todo lo que sobra á la precisa sustentacion de los Eclesiasticos : *quorum pauperum tota est substantia* ; ya de San Bernardo, Escritor del Siglo XII. que sobre las palabras del Evangelio *ecce nos reliquimus omnia* , habla de esta suerte : *Sacrilega eis erudelitate surripitur quidquid sibi Ministri et Dispensatores , non utique Domini et possessores , ultra victum et vestitum accipiunt*; ya de San Lorenzo Justiniano , Escritor del Siglo XV. (*Lib. de Compunct. et Planct. Christi.*) que decia al Eclesiastico : *scio te debitorem esse facultatum , quæ honesto victui tuo supersunt* ; ya del Pontifice Alexandro III. que gobernó la Iglesia en el Siglo XII , y que en el lugar ya citado escribia , que *el Prelado no es Señor , sino Procurador de las cosas eclesiasticas* ; ya de Inocencio IV , que tuvo la Silla Apostolica en el Siglo XIII. que dixo lo siguiente : *non Prælatus , sed Christus dominium et possessionem rerum Ecclesiæ habet* ; *unde quæcumque homines offerunt Ecclesiis , dicuntur esse Deo oblata : et si aliquando inveniatur hæc dona Deo oblata esse Episcoporum , vel Prælatorum , dic esse eorum quoad gubernationem* ; ya finalmente de muchos Concilios Generales , y Provinciales , que á cada paso se encuentran citados en los Autores de esta verdaderisima sentencia.

Luego todos los Padres , Pontifices , y Concilios de todos los Siglos de la Iglesia , antes y despues de la reparticion de los bienes eclesiasticos , y antes y despues de la ereccion de los Beneficios , han sentido uniformemente , que entre los frutos y bienes eclesiasticos ha estado siempre mezclada la porcion de los pobres , que es la porcion sobrante á la congrua sustentacion de los Eclesiasticos : y por consiguiente , que estan tenidos los Eclesiasticos por justicia , á expenderla en ellos , ó en otras obras pias : y que unicamente son Procuradores , y Distribuidores de aquellos frutos , que restan á la decente y congrua sustentacion. Pues en la verdad , asi como aquella parte que estaba destinada para los pobres antes de la ereccion de los Beneficios , se repartia en porciones á cada Eclesiastico , para que atendiese cada uno á socorrer á los menesterosos , segun el comun sentir de los eruditos ; tambien aora , instituidas ya las Prebendas , está mezclada dicha porcion entre los frutos de cada Beneficio : cuya porcion es el residuo de lo que cada uno se destina para la congrua sus-

ten-

tentacion, atendidos los gastos ordinarios, y extraordinarios; y tambien todo lo sobrante de los reditos anuales, quando el Beneficio produce nuevos reditos cada año. Ni los Autores de la opinion contraria han señalado ni pueden señalar el destino de esta quarta parte, que antes se aplicaba para la subvencion de los pobres. Porque la fundacion de los Hospitales, y otros lugares de piedad son mucho mas recientes, que la ereccion de los Beneficios: y principalmente se debe á la piadosa largueza de los Principes, Caballeros, y personas particulares con sus limosnas, herencias, y legados pios. Y ningun Santo Doctor, ni Pontifice, ni Concilio ha declamado contra los Administradores de los Hospitales; ni ha proferido, que estan erigidos de frutos eclesiasticos. Y fuera de esto, despues de dicha ereccion de Hospitales se han fundado nuevos Beneficios pingues, y se han acrecentado notablemente los reditos eclesiasticos por la continuada piedad de los Fieles; sin que se sepa, ni se haya dicho, que se haya entresacado la quarta parte para los pobres.

De todo lo qual se puede formar esta razon convincente. El dominio que los Autores contrarios quieren atribuir á los Eclesiasticos sobre los frutos de la Iglesia, debe tener alguna raiz y principio; el qual no puede ser otro, que la donacion del Sumo Pontifice, ó la donacion de los mismos Fieles que ofrecieron á la Iglesia sus bienes. Del Papa no puede nacer; por quanto segun dice Santo Thomas (2. 2. *q.* 100. *art.* 1. *ad* 7.) *quamvis res Ecclesiæ sint Papæ ut principalis dispensatoris, non tamen ejus ut Domini, et possessoris*: y asi no puede el Papa dar el dominio que no tiene. Y que no pueda nacer la tal donacion de los Fieles, consta de la formula antigua, que se encuentra en los registros capitulares de Carlo Magno, con que acostumbraban los Fieles esplicar su voluntad quando dexaban sus bienes á la Iglesia; y es del tenor siguiente. *Offero, atque dedico omnes res, quæ in hac cartula tenentur insertæ, pro remissione peccatorum meorum, ac Parentum, et filiorum; ad serviendum ex his Deo in sacrificiis, missarumque solemniis, orationibus, luminariis, pauperum ac Clericorum alimoniis, et ceteris divinis cultibus, et illius Ecclesiæ utilitatibus; si quis autem eas inde, quod fieri nullatenus credo, abstulerit, sub pœna sacrilegii ex hoc Domino Deo, cui eas offero atque dedico, districtissimas reddat rationes.* Asi, que este dominio en los frutos

tos

tos eclesiasticos sobrantes á la congrua sustentacion, es fingido, ó imaginado por algunos Autores modernos, que sin razon ni fundamento alguno quisieron imponer al Ang. Doctor Santo Thomas este delirio, apoyados de ciertas palabras obscuras del Quodlibeto 6. en la solucion al tercer argumento; siendo asi, que en el cuerpo del articulo declara el Santo Doctor su mente con la siguiente proposicion: *bonorum patrimonialium, vel licite acquisitorum, homo vere est Dominus; bonorum vero Ecclesiasticorum Clerici non sunt vere Domini, sed Dispensatores.* Y lo mismo repite en la Suma Teologica por estas palabras: *Sed Ecclesiasticorum bonorum sunt dispensatores, vel procuratores.* Y con este genuino sentido lo han entendido los antiguos y mejores Interpretes del Santo Docter, San Antonino, San Raymundo de Peñafort, Pedro Soto, el Cardenal Cayetano, y la mayor parte de los Teologos modernos, que no saben á que atribuir este alucinamiento de Bañes, Domingo Soto, Silvio, Biluart, y otros pocos; quando en tiempo de Santo Thomas todos uniformemente eran de sentir, que los Eclesiaticos eran unos puros administradores de los frutos eclesiasticos, conforme al dictamen de la misma Iglesia. Y asi la opinion de estos modernos se debe tener, segun dixo el insigne Pedro Soto Dominicano, por gravisimo error; que faltó poco para que el Concilio Tridentino lo condenase expresamente, pues ya estaban puestas en el capitulo 1. de la Ses. 25. las palabras siguientes: *Ecclesiasticorum proventuum dispensatores tantum sunt*; que despues á instancias de algunos Padres se quitaron, segun refiere el Cardenal Palavicino en la Historia del dicho Concilio (*Lib.* 24. *cap.* 3. *n.* 4.). De que se debe colegir la grave obligacion que tiene de restituir á los pobres, ó para la utilidad de la Iglesia aquel Eclesiastico, que hubiere expendido en cosas profanas lo sobrante de los frutos eclesiasticos; si es, que dicho Eclesiastico tiene bienes patrimoniales, ó licitamente adquiridos por su industria, para executar la tal restitucion.

P. 14. ¿De quantas maneras pueden vacar los Beneficios, y las pensiones eclesiasticas? R. Que por seis motivos vacan los Beneficios. El primero es, por muerte natural, ó civil del Beneficiado. El segundo es, por la resignacion, ó renuncia del Beneficio, acceptada por el Superior. El tercero es, por la Profesion Religiosa. El quarto es, por el matrimonio va-

lido ; pero si el matrimonio es nulo , se requiere la sentencia del Juez. El quinto es , por la consecucion de otro Beneficio incompatible , como de otro Curato , de otro Canonicato , y de otro Obispado : y en quanto á la traslacion voluntaria de un Obispado á otro , está ya declarado , que vaca el primer Obispado desde aquel punto de tiempo , en que el Pontifice declara en el Consistorio de Cardenales la disolucion del vinculo Episcopal de la primera Iglesia ; sin que puedan tener ningun valor las colaciones de Beneficios que hiciere el Obispo despues de aquel momento de tiempo , en que fueron disueltos por el Papa sus desposorios con la tal Iglesia ; ni tampoco pueda percibir ningun fruto eclesiastico despues de dicha disolucion ; aunque sea cierto , que tenga el regimen espiritual de dicha Iglesia , aun despues de la declaracion del Papa en el Consistorio , hasta el instante en que recibe juridica y legitima noticia de la tal disolucion , y en que pasa al Cabildo la jurisdiccion (*Videatur in Sinodo Diœcesana , lib.* 13. *cap.* 16. *á n.* 7.). El sexto es , por varios delitos; algunos de los quales privan *ipso facto* del Beneficio , aunque se requiera sentencia declaratoria , que retrocede al dia y hora en que se cometió el delito , y declara por nulas las comutaciones y resignaciones del Beneficio , y tambien las percepciones de los frutos , efectuadas despues de la perpetracion de alguno de los tales delitos ; quales son la simonia, la heregia , la sodomia , la intrusion en el Beneficio , la percusion del Obispo ó Cardenal , y el homicidio qualificado de Padre ó Madre , ó el cometido por medio de asesinos : pero los otros delitos , como el homicidio simple , el adulterio , el perjurio en juicio , y semejantes , no privan *ipso facto* del Beneficio , sino despues de la sentencia condemnatoria del Juez. En orden á las pensiones eclesiasticas , tambien se dan por vacantes por los motivos siguientes , es á saber ; por la muerte natural , ó civil del pensionario ; por el matrimonio subsiguiente ; por la Profesion Religiosa ; por la promocion á Obispado no titular ; por la entrada en el servicio del Rey , ó en el estado Militar de las armas ; por no traer tonsura ni habito Clerical , reputandose como Lego ; por la renuncia , ó voluntaria cesion , que debe ser acceptada por el Obispo en caso de haberse ordenado el pensionario con el titulo de la pension ; y finalmente por algunos delitos , como la heregia,

per-

percusion de Cardenal, ó del Obispo en cuya Diocesi se percibe la pension, y por el crimen de lesa Magestad, tanto Real, como Pontificia.

Y para complemento de esta materia de Pensiones Clericales, es conveniente insinuar las condiciones, que son necesarias para imponer, y recibir las dichas pensiones eclesiasticas. La primera es, que el Pensionario tenga á lo menos Tonsura Clerical. La segunda, que no sea ilegitimo, ni casado, ni ligado con alguna irregularidad, ó censura. La tercera, que pueda, y quiera cumplir el oficio, ó ministerio, por el qual se concede la pension que se llama *puramente espiritual*: y si la pension es *mixta*, ó que solamente exige el estado Clerical, sin obligacion alguna fuera del oficio parvo de la Virgen; entonces se requiere la verdadera indigencia del Pensionario, por no tener de que sustentarse. La quarta, que sea conferida la pension con la dispensacion del Sumo Pontifice; ó á lo menos que sea confirmada por dicho Pontifice en aquellos casos, en que puede el Obispo conferir alguna pension, segun indica el Tridentino (*Ses.* 21. *cap.* 6. *et ses.* 23. *cap.* 18.) ya por razon de la pobreza y vegez del que por motivo justo resigna su Beneficio, ya para componer algun litigio, ya para compensar la desigualdad de los frutos en la permutacion de Beneficios, supuesta la indigencia del permutante pensionario. La quinta, que haya justa causa de imponer la pension, que pertenezca á la utilidad de la Iglesia: porque el imponer y pretender pension sin causa legitima, y solo para enriquecer al sugeto, no libra de pecado grave al que la impone, y al que la recibe, y retiene; pues todos los frutos del Beneficio pertenecen de justicia, y por derecho comun al Beneficiado; y por esta causa, quando una pension es bastante para la honesta sustentacion del pensionario, no es licito el obtener y retener otras pensiones, conforme se ha dicho de los Beneficios. Y finalmente la sexta es, que la pension sea moderada, y que dexe lo suficiente al Beneficiado para su decente sustentacion segun la dignidad de su Beneficio: y por eso segun legitima costumbre, no debe exceder la pension á la tercera parte de los frutos anuales del Beneficio, si el Papa con justos motivos no dispone otra cosa; ni se deben pensionar los Beneficios tenues, segun determina el Concilio Tridentino. Y se debe advertir, que en el caso de no haber subminis-

trado las pensiones por algunos años el Beneficiado al Pensionario, estan obligados á pagarlas los herederos del Beneficiado difunto: y si los herederos no pudieren pagarlas, y el Pensionario justificáre que no omitió las debidas diligencias para percibirlas; entonces está tenido á pagarlas el succesor en el Beneficio pingue, como enseñan comunmente los Canonistas. Y por ultimo, y corona de este asunto de Beneficios, tengase presente aquella celebre autoridad de San Agustin, escribiendo á su Obispo Valero; y es del tenor siguiente. *Nihil est in hac vita, et maxime hoc tempore, facilius, ac lætius, et hominibus acceptabilius Episcopi, aut Presbyteri, aut Diaconi officio, si perfunctorie, atque adulatorie res geratur: sed nihil apud Deum miserius, et tristius, et damnabilius. Item nihil est in hac vita, et maxime hoc tempore, difficilius, laboriosius, periculosius Episcopi, aut Presbyteri, aut Diaconi officio: sed apud Deum nihil est beatius, si eo modo militetur, quo noster Imperator jubet.*

§. II.

P. 15. ¿Qué cosa son las *Horas Canonicas*, y quienes estan obligados á ellas? R. Que las Horas Canonicas son: *Unas preces vocales, y liciones sagradas, que segun el orden, y establecimiento de la Iglesia deben rezar todos los dias y en determinadas horas las personas eclesiasticas, y consagradas á Dios, en nombre de todos los Fieles.* Y se dividen en siete, que son *Maytines*, *Prima*, *Tercia*, *Sexta*, *Nona*, *Visperas*, *y Completas.* Y las partes de estas Horas Canonicas, unas se llaman partes *mayores*, quales son los Nocturnos, y Laudes, y otras; y otras *menores*, quales son los salmos, antifonas, versiculos, responsorios, himnos, colectas, y demas. Y dicho rezo Canonico se entiende tambien con el nombre de *Oficio Canonico*, ó Eclesiastico, en cuya denominacion se comprende la Misa Conventual, y demas funciones eclesiasticas: y tambien se entiende con el nombre de *breviario*, ó coleccion de breves liciones, y sentencias de la Escritura, y Santos Padres. El qual rezo eclesiastico es antiquisimo, y continuado desde el principio de la Iglesia en tiempo de los Apostoles, en que los Fieles de entrambos sexos se congregaban para alabar vocalmente á Dios con himnos, cantieos, y liciones sagradas, segun se colige de los hechos Apostolicos. Aunque esta santa costum-

tumbre de rezar y cantar congregados los Christianos de todas clases, haya sido despues mandada practicar por las personas eclesiasticas, y consagradas á Dios, segun el orden y metodo señalado por los Canones, y Sumos Pontifices.

P. 16. ¿Quiénes estan obligados á las Horas Canonicas? R. Que segun la presente disciplina eclesiastica, y comun sentir de los Teologos y Canonistas, estan obligados á rezar las Horas Canonicas, ó pública ó privadamente todos los dias, tres clases de personas. En primer lugar los Varones Religiosos, que han hecho profesion para el Coro; y tambien las mugeres, que han profesado solemnemente en alguna Religion aprobada, y estan destinadas para el Coro. Cuya grave obligacion en dichas Personas Religiosas dimana de antiquisima y perpetua costumbre, reconocida por los Sumos Pontifices, y por los Santos Patriarcas de las Religiones; y fundada en el mismo estado Religioso, por el qual se consagran las personas que le profesan, para alabar á Dios, rogar por el Pueblo, y adquirir la perfeccion christiana, viviendo de bienes eclesiasticos. De que se colige, no entrar en esta obligacion los Novicios, y Novicias; ni los conversos, ó conversas profesas, que se reciben para servir corporalmente á la Comunidad. Pero no estan de ninguna manera eximidos de esta obligacion aquellos Regulares, que estan dispensados para morar *extra claustra*, y para no traer el habito religioso: ni mucho menos los apostatas, y fugitivos, ó los que estuvieren expelidos legitimamente de la Religion. Bien, que respeto de los que estan condenados á remar en las galeras, se juzga por lo ordinario estar tacitamente dispensados por el Sumo Pontifice, ya por razon de su mucho trabajo y miseria, ya tambien por el deshonor y oprobio que resultaria al estado Eclesiastico y Regular. Y dicha obligacion de rezar empieza desde aquella hora, en que se acaba de hacer la profesion solemne; de suerte, que está tenido el Profeso á rezar aquellas Horas Canonicas, que aun no se hayan dicho en el Coro segun la costumbre legitima.

Y fuera de la tal obligacion á las siete Horas Canonicas, tambien estan obligados los Religiosos á otras preces extraordinarias, segun las peculiares costumbres obligatorias de cada Religion: como los Dominicos tienen grave obligacion de rezar todas las semanas el oficio de difuntos, á excepcion de

las

las dos semanas de Pasqua de Resurreccion, y Pentecostes; y tambien los salmos graduales, y el oficio parvo en ciertos dias de menor solemnidad; y finalmente el salmo *Miserere* en algunos dias de Feria, en que la rubrica señala disciplina en el Coro. Y aunque en tiempo de Santo Thomas era opinion corriente, que estaban tambien obligados los Beneficiados Seculares á rezar pública y privadamente el oficio de difuntos, el oficio parvo, y semejantes preces, quando en las Iglesias á que estaban destinados era costumbre de rezarlas indefectiblemente: pero despues que San Pio V. (*Constitutione* 64.) declaró, no querer obligar en conciencia á los que usan del Breviario Romano á rezar el oficio de difuntos, ni los salmos penitenciales, ni semejantes preces extraordinarias aun en el Coro; ya es opinion comun, que no hay tal obligacion de rezar privadamente dichas preces, aunque se acostumbren decir en el Coro segun las rubricas, á cuya costumbre persuade el mismo Santo Pontifice concediendo varias indulgencias. Pero como alli mismo hace el citado San Pio V. excepcion particular en la costumbre de rezar el oficio parvo de la Virgen; se sigue claramente, que respeto de el tal oficio parvo no quitó el Santo Pontifice la obligacion grave de rezarlo tanto en el Coro como privadamente, si es que en alguna Iglesia hubiese la antigua costumbre obligatoria de rezarlo en el Coro: *nam Clericus ex hoc ipso quod est Clericus, et præcipue in sacris ordinibus constitutus, tenetur dicere Horas Canonicas; sed in quantum est Clericus Beneficiatus in hac Ecclesia, tenetur dicere officium secundum modum illius Ecclesiæ ... et ad hujusmodi tenetur Clericus Beneficiatus etiam in Scholis existens*; dice Santo Thomas (*Quodlibeto* 6. *q.* 5. *á* 2.) hablando del oficio de difuntos (*Vease la Institucion* 107. *de Lambertini* §. 1.).

P. 17. ¿Quál es la segunda clase de personas, que estan obligadas al rezo Canonico? R. Que en segundo lugar estan obligados gravemente al quotidiano rezo Canonico los Beneficiados, ó los que han adquirido algun Beneficio, del qual perciben algunos frutos temporales, por pocos que sean: porque la obligacion del rezo no se ha de medir por la cantidad de los reditos beneficiales, sino que principalmente se origina del estado sagrado á que voluntariamente se destina el que accepta un Beneficio por tenue que sea: ni los Textos Canonicos que imponen dicha obligacion del rezo eclesiastico distin-

tinguen entre Beneficios pingues y tenues, sino que absolutamente dicen y suponen como axioma Canonico, *Beneficium datur propter officium*: antes bien (en el cap. *Clericus*. dist. 91.) se manda al Clerigo pobre, que sin detrimento del Oficio Canonico procure mantenerse de la agricultura, ó de otra maniobra decente. Y tambien es opinion muy probable, que aquel que voluntariamente acceptáre un Beneficio infructifero, estaria obligado á rezar las Horas Canonicas, que es el oficio necesario que está anexo al Beneficio: y que en caso de parecerle mucha carga el estar tenido al rezo Canonico sin percibir ningun subsidio, debe renunciar el tal Beneficio; *aut dimitte Beneficium, aut recita officium.* Lo qual no debe aplicarse al que acceptando un Beneficio que pensaba redituar, despues halla que es infructifero; ó al que teniendo un Beneficio fructifero, despues se hace infructifero por alguna casualidad, y sin esperanza de que pueda en adelante redituar: porque no parece cosa razonable, que lleve uno la carga del Beneficio sin percibir ningun estipendio, en la suposicion de no ser por culpa, ni por advertencia del Beneficiado. Y por consiguiente se debe decir, que si es por culpa, negligencia, ó voluntad del Beneficiado, el no percibir los frutos, ó para siempre, ó para algun tiempo; entonces no está eximido dicho Beneficiado de rezar las Horas Canonicas, sino es que obtenga dispensacion Pontificia. Y asi los justamente excomulgados, los que se ausentan de la Iglesia para estudiar, y los que por su negligencia no cultivan las posesiones del Beneficio; todos estos estan obligados á rezar quotidianamente las Horas Canonicas. Y tambien lo estan aquellos Beneficiados, que por legitima costumbre no perciben alguna cosa en los primeros meses, por estar reservados aquellos primeros frutos para la fabrica de la Iglesia, ó para pobres, ó para los gastos del entierro: como tambien aquellos, que no perciben los frutos por algun tiempo, por razon de las cosechas malogradas, ó porque les hurtaron los frutos, ó el dinero, ó porque el Labrador no puede ó no quiere pagar los arriendos, ó por otras semejantes fatalidades; pues los tales tienen el titulo del Beneficio, y la esperanza de usufructuarlo, y con estos peligros ordinarios ó extraordinarios han acceptado el Beneficio con la obligacion de cumplir perenemente con el Oficio Canonico.

So-

Sólo puede haber dificultad en el que habiendo obtenido un Beneficio por legitima presentacion, ó colacion, le mueven imediatamente pleyto, sin dexarle tomar posesion del Beneficio. Pues aunque es opinion corriente, que el tal Beneficiado está eximido del rezo, hasta que tome posesion del Beneficio: pero tambien hay Autores que lo niegan, fundandose en que la Iglesia no debe ser defraudada en aquel intervalo de tiempo de los Oficios Divinos; asi como no lo es en el cumplimiento de otros cargos anexos al Beneficio, como de celebrar Misas, de administrar Sacramentos, y otros semejantes, que no se suspenden durante el litigio, para satisfacer á Dios, á la Iglesia, y á la voluntad del Fundador (*Videatur Patuzzi in Theologia Morali, tom. 3. tract. 5. cap. 5. n. 9.*). De donde se debe tomar la siguiente resolucion, como la mas conforme á la verdad, y á la naturaleza de los Beneficios, y tambien á la misma opinion de los Autores que favorecen al Beneficiado; los quales no le eximen en el caso de haber tomado posesion del Beneficio y haberse despues movido el pleyto, ó quando estuviera por su culpa el no tomar la posesion del Beneficio. Y consiste, en que si el dicho Beneficiado tiene esperanza bien fundada de ganar el pleyto, entonces está tenido al rezo Canonico: y si por casualidad perdiere el pleyto, tendrá accion para pedir el correspondiente estipendio por haber cumplido con el Oficio Canonico. Y si la esperanza fuese muy dudosa, entonces debe convenirse con el otro litigante, para cumplir alternativamente con el rezo Canonico; y despues el que ganáre el pleyto deberá dar la metad de los reditos, que corresponden al Oficio Canonico, á la otra parte: y en caso de no querer convenir el otro en la alternativa del rezo, deberá el Beneficiado tomar consejo de su propio Obispo de lo que deba practicar. Y ultimamente en caso de recelarse el Beneficiado la perdida del Beneficio, y haberse resuelto por lo tanto en no cumplir con el rezo; entonces si ganáre el pleyto deberá restituir los frutos restantes y correspondientes al rezo á los pobres ó fabrica del Beneficio, ó deberá compensar la omision con duplicado rezo, segun prescribiere el Prelado, ó el Director de su conciencia: pero si perdiere el Beneficio, deberá avisar al Obispo de no haber cumplido con el rezo Canonico, para que éste provea la restitucion, ó la compensacion correspondiente; la qual, segun despues se dirá, es de derecho natural, y de justicia.

Por

Por ultimo deben advertirse tres cosas. La primera es, que el que obtiene dos Beneficios, no por eso está obligado á duplicar el rezo: ni en caso de omitirlo culpablemente cometerá mas que un pecado mortal. Pero si el Beneficiado estuviere ordenado *in Sacris*, entonces omitiendo el rezo cometeria dos pecados mortales, ó uno con dos distintas malicias, que deben manifestarse en la confesion: porque por razon del Beneficio pecaria contra justicia ó fidelidad, y por estar ordenado pecaria contra la virtud de la religion. La segunda es, que el que obtiene pension eclesiastica, ó clerical, está obligado á rezar quotidianamente el oficio parvo de la Virgen, baxo pena de restitucion si culpablemente no le rezáre, aunque contraxese matrimonio. Pero si el tal Pensionario obtuviere juntamente algun Beneficio Eclesiastico, solo estará obligado al rezo Canonico mayor: y en caso de omision culpable, se deben computar tambien los reditos de la pension, para restituir la parte correspondiente. Y la tercera es, que los coadjutores de algun Canonigo, ó Beneficiado Parroco, aunque tengan su correspondiente congrua, y el privilegio de tener voz en Cabildo, y de succeder en el Beneficio; no estan obligados por razon de la coadjutoria al rezo Canonico, que solamente incumbe al Beneficiado principal: y solamente estará obligado el coadjutor á rezar el oficio parvo, quando obtuviere alguna pension eclesiastica. Pero si el coadjutor es absoluto, ó con administracion manual del Beneficio, y percepcion de los frutos, ó parte de ellos, por motivo de estar inhabil, ó ausente el principal Beneficiado; entonces asi como está obligado á todos los demas cargos del Beneficio, tambien lo está para el rezo Canonico. Porque tambien estan obligados al rezo Canonico los que tienen algun Beneficio manual, ó encomendado, cuyos reditos perciben: como tambien los que tienen Capellanias colativas, Prestimonios, y semejantes Beneficios, como declaró San Pio V. en su *motu proprio*.

P. 18. ¿Quál es la tercera clase de personas, que estan obligadas al rezo Canonico? R. Que son los Ordenados *in Sacris*, ó de Subdiacono, desde aquella hora en que hayan recibido el subdiaconado: y como ordinariamente se acaban los Ordenes cerca de medio dia, deberá el recien ordenado rezar Sexta, ó á lo menos la Nona. Y aunque el Religioso ordenado *in Sacris* está obligado por dos titulos al rezo Cano-

nico, pero como estos dos titulos pertenecen á una misma virtud de la Religion, por razon del estado consagrado á Dios; por eso el tal Regular omitiendo el rezo Canonico solo haria un pecado mortal contra la dicha virtud de la Religion. Y tengase advertido por remate de esta pregunta, que los Clerigos no Beneficiados ni ordenados de Subdiacono, y los Regulares Militares, no estan tenidos al rezo Canonico.

P. 19. ¿En qué tiempo, lugar, y orden se deben rezar las Horas Canonicas? R. Que antes de satisfacer derechamente á la pregunta se deben suponer dos cosas como ciertas. La primera es, que todos estan obligados á rezar las Horas Canonicas segun el ritu, y rubricas del Breviario Romano, emendado por San Pio V. á excepcion de los que tienen privilegio para usar de Breviario especial. De suerte, que pecaria gravemente el que usase con freqüencia y sin motivo urgente de otro Breviario, que del Romano; ó el Privilegiado, que usase del Breviario Romano, teniendo á mano su propio Breviario. Pero no seria culpa alguna el valerse de otro Breviario, por haber perdido el propio; ó solamente seria culpa venial el valerse una que otra vez de ageno Breviario, sin causa, ni motivo alguno. La segunda cosa que se debe suponer como cierta es, que cada uno está obligado á conformarse en el rezo Canonico con las rubricas, ó con el Ritual de su Breviario: sin que tenga ninguno libertad de rezar de algun Santo, quando en las rubricas, ó en la gallofa propia se prescribe rezar de Feria, ó de otro Santo. Cuya variacion siendo notable, seria pecado mortal; por quanto la Iglesia en el mismo precepto en que manda el rezo Canonico, manda tambien el ritu, y forma como se deba practicar: *et quicumque Horas Canonicas dicere debent, ad dicendum, et psallendum Horas ipsas diurnas et nocturnas ex hujus Breviarii præscripto et ratione omnino teneri, neminemque nisi hac sola formula satisfacere*; dice San Pio V. (*In Constitut. Quod á nobis, anni* 1568.) De que se debe colegir, que asi como los que usan de Breviario privilegiado estan obligados en ciertos dias á rezar privadamente algunas preces extraordinarias; tambien lo estan los que usan del Breviario Romano á rezar las Letanias en el dia de San Marcos, y en los tres dias de rogaciones, sino asisten á la procesion; pues en la Feria segunda despues de la quinta Dominica de Pasqua, dice la ru-

rubrica lo siguiente: *in hoc triduo, qui non interfunt processionibus dicant Litanias immediate post laudes, cum suis precibus, et orationibus, sive psalmis pœnitentialibus.*

Esto supuesto se responde primeramente, que se deben rezar las Horas Canonicas en lugar decente, y con modesta compostura de cuerpo: y seria pecado venial gravisimo el rezar acostado sin motivo de enfermedad, y en lugares inmundos, y en donde por la publicidad y el estrepito no se puede facilmente conciliar la atencion. Pero no seria pecado alguno el proseguir la Hora Canonica ya comenzada, en el lugar destinado para descargar el cuerpo; ni cumplir con el rezo en lugar de bullicio y estrepito, quando no se puede comodamente diferir para otro tiempo, ni ausentarse de dicho lugar, con tal que procure el que reza oir su voz; porque el rezo Canonico debe ser vocal, y no basta que sea mental; ni es creible, que haya dimanado ningun privilegio de la Silla Apostolica, para no rezar vocalmente. Y se cumple legitimamente con el Oficio Canonico, quando rezan dos, ó muchos á dos coros, diciendo alternativamente los versos de los Salmos, y no empezando el uno su verso hasta que el otro haya acabado el suyo, para que mutuamente puedan oirse: porque si el uno de los dos reza atropelladamente, de suerte que impida la atencion del otro á sus palabras, entonces no se puede cumplir con lo que no se oye. Tambien se cumple con el rezo Canonico, quando se oye Misa en dia de precepto, contra el demasiado rigor de algunos Autores, que sin fundamento alguno reusan permitirlo: porque á demas de pertenecer á una misma virtud de la religion entrambos preceptos eclesiasticos, es constante que el oir Misa devotamente no impide la atencion y devocion del rezo Canonico, ni por el contrario impide el rezo Canonico la devota audicion de la Misa, como ni la impide el rezar por devocion el rosario de Maria; si bien seria pecado venial el juntar las dos cosas sin causa razonable, porque á demas de minorar la una atencion á la otra, seria quitar á Dios el tiempo para alabarle separadamente. Y adviertase, que el rezo Canonico debe ser quotidiano, y entero: porque el decir, que *unico officio potest quis satisfacere duplici præcepto pro die præsenti et crastino*, es proposicion condenada por Alexandro VII. Y tambien es opinion comun, que pecaria mortalmente el que de advertencia, y

sin motivo alguno dexase de rezar un nocturno de Maytines, ó una hora parva, aunque sea *Completas*, y aun tambien un Salmo largo, ó la metad de una hora menor: pero en esto no es menester entretenerse, porque ninguno que no tenga la conciencia encanecerada dexa de rezar ninguna parte del rezo Canonico. Y deben advertir los genios escrupulosos, que solamente hay obligacion de iterar alguna Hora Canonica, quando uno tiene duda positiva si la ha rezado, ó no: pero no hay tal obligacion de iterar ninguna cosa del rezo, por motivo solo de que no se acuerda uno de haberla rezado, debiendo suponer que la rezó como otras vezes, no teniendo razon particular para dudar.

Se responde en segundo lugar, que hay grave obligacion de rezar segun prescriben las rubricas, ó la propia gallofa; y seria pecado grave el variar substancialmente el Oficio Canonico, rezando por exemplo de algun Santo, quando se debe rezar de Feria, ó de Dominica; y tambien pecaria gravemente el que repetidas veces quisiera rezar privadamente de algun Santo de su devocion, quando se prescribe rezar de otro Santo, aunque el rezo fuese igual en el numero y extension de los Salmos, y liciones. Lo qual se confirma por la condenacion que Alexandro VII. hizo de la siguiente proposicion: *in die Palmarum recitans officium paschale satisfacit præcepto.* Pero es opinion comun, que el que por inculpable inadvertencia ó equivocacion variase el rezo, no estaria tenido gravemente á repetir el oficio propio del dia, sino solamente á leer las liciones propias del rezo del dia, y á compensar la desigualdad notable de los Salmos: porque si rezó de un Santo debiendo rezar de Dominica, debe rezar los nueve Salmos en que la Dominica excede al rezo de un Santo; ó aun deberia rezar todo el primer nocturno, por ser mucho mas largos los Salmos de la Dominica, que los de otro rezo. Bien que si hubiese tiempo, y la persona no tuviese alguna perentoria ocupacion, estaria obligada baxo pecado venial á bolver á rezar segun el ritu del dia, para conformarse con las rubricas y con su Iglesia, segun comunmente lo practican aun los menos timoratos. Y si al otro dia advierte el recitante, que erró el oficio del dia antecedente, por haber rezado de aquel Santo en su vispera, contra lo que prescribe universalmente la gallofa; entonces tambien es comun opinion, que debe aquel

dia

dia bolver á rezar del mismo Santo, y no rezar el oficio que correspondia al dia antecedente: porque erraria dos veces el oficio propio, la una vez por inadvertencia, y la otra con advertencia, corrigiendo un yerro con otro yerro, y perturbando iteradamente el ritu y orden de la propia Iglesia.

Y no solamente se debe guardar en el rezo Canonico el orden de los oficios quotidianos segun las rubricas, y costumbres autorizadas; sino que tambien se debe guardar el debido orden de las partes del mismo oficio del dia, no anteponiendo ni posponiendo las Horas Canonicas; ni los salmos, liciones, antifonas, y responsorios de una misma Hora Canonica. Porque si esta variacion fuese muy perturbada en las partes de una misma Hora, ó si la anticipacion ó posposicion de las Horas Canonicas entre si fuese habitual; entonces no careceria dicho desorden de grave reato de culpa mortal, digan lo que quieran los que han discurrido antojadizamente, y no segun la naturaleza de las cosas. Pero el rezar una Hora Canonica antes de la otra, como el rezar la hora de Sexta antes de Tercia, ó el rezar Maytines para mañana antes de haber concluido el rezo de hoy, por alguna causa razonable, aunque sea por rezar en compañia de otro; entonces ni aun seria culpa venial. Y en caso de no tener uno á mano el Breviario, y no restar despues bastante tiempo para cumplir con el rezo Canonico; entonces no seria tampoco ninguna culpa el rezar aquello que uno supiese de memoria, ó el rezar el Oficio del comun, con la intencion de rezar despues lo que faltase del oficio propio. Y podia ser el caso tan apretado, que estubiera tenido el recitante á rezar solamente los Salmos de Maytines sabiendolos de memoria, ó pudiendolos leer en el diurno, y rezar despues las liciones, y lo demas que restase, para no exponerse por la carencia del breviario á no cumplir con el rezo; pues en tales casos de necesidad cada uno debe rezar lo que pudiere del rezo Canonico.

Y tambien se deben rezar las Horas Canonicas seguidamente cada una de por sí, ó sin interrumpir las partes de una misma Hora Canonica. En lo qual solamente conceden los Autores á los que rezan privadamente, el poder separar los Maytines de las Laudes, concluyendo los nocturnos con el cantico *Te Deum*, y la colecta principal: por quanto ésta era la costumbre antigua aun para el rezo público, y por empezar-

zarse las Laudes por el *Deus in adjutorium*, como si fuese una Hora Canonica diferente. Ni tampoco se debe condenar á culpa grave el separar por tiempo notable un nocturno del otro nocturno; ya porque antiguamente se decian separadamente los nocturnos, ya porque cada nocturno es por sí parte completa: y ni aun seria culpa venial el interrumpir los nocturnos por alguna grave ocupacion, ó causa legitima; como ni el rezar separadamente los nocturnos de los Maytines de Difuntos, rezando uno cada dia entre semana, aunque sin motivo especial; ni tampoco el hacer alguna leve interrupcion entre un salmo y otro, ó entre un verso y otro, por causa de responder á alguna pregunta, ó por saludar, ó por dar providencia al cuerpo. Cuyas resoluciones siendo muy conformes al espiritu suave de nuestra Religion, y admitidas por insignes Autores de buen sentir; se deben por lo tanto preferir á las caprichosas y rigurosas opiniones de algunos Autores demasiado temerosos. Los quales sin apoyo subsistente quieren condenar á culpa grave la transgresion de la rubrica, que prescribe el decir Maytines antes de celebrar Misa; no obstante, que en tiempo de San Antonino estaba en su vigor la costumbre obligatoria de la observancia de esta rubrica antigua: y aun al presente seria culpa grave el celebrar, ó cantar la Misa conventual antes de rezar en el Coro los Maytines. Pero respeto de un Particular, aunque sea pecado venial el decir Misa primero que Maytines sin causa ni motivo alguno, sino por culpable negligencia; pero no seria culpa alguna, habiendo alguna causa razonable, ó por no haberse podido prevenir con los Maytines por razon de alguna ocupacion, ó impedimento.

Finalmente se responde en tercer lugar, que el tiempo correspondiente, y permitido para rezar privadamente, es de media noche á media noche, debiendose concluir el rezo antes de la media noche para no pecar mortalmente: y por costumbre universal se pueden decir los Maytines en la tarde antecedente, quando el Sol se va mas acercando al ocaso; de suerte, que si el Sol se pone á las seis horas, se pueden empezar Maytines quando hayan tocado las tres horas de la tarde. El tiempo pues en que se pueden rezar privadamente las Horas Canonicas sin pecar gravemente, y ni aun venialmente habiendo alguna causa razonable por leve que sea, es como

se

se sigue : los Maytines se pueden rezar desde la hora mencionada de la tarde antecedente hasta una hora salido el Sol: las quatro Horas Canonicas que se siguen , se pueden rezar por la mañana desde la Aurora en que se puede celebrar Misa , hasta el medio dia : y las Visperas , y Completas se pueden rezar despues de medio dia , ó despues de haber comido á la hora acostumbrada. Pero aquel Eclesiastico , que no tiene particular ocupacion por razon del estudio , ó de administrar los Sacramentos , y predicar la palabra de Dios , ó en cumplir con el ministerio de la obediencia ; es muy justo , y tambien debido baxo culpa venial , que se conforme en el tiempo de rezar las Horas Canonicas , con la Comunidad , ó con el Coro bien regulado. Y tambien es muy debido , que el Coro guarde ordinariamente las horas correspondientes para rezar , ó cantar el Oficio Canonico con mucha gravedad , pausa , y distincion : sobre lo qual son los Superiores gravemente responsables al Supremo Sacerdote Jesuchristo. Y por ultimo tengase advertido , que en tiempo de Quaresma en que se dicen Visperas antes de comer , podrá el Particular rezarlas una hora y media , ó á lo mas dos horas antes de medio dia.

P. 20. ¿Qué atencion se requiere para rezar debidamente las Horas Canonicas? R. Que es necesaria aquella atencion, que puede hacer devota y religiosa la oracion vocal. Para cuya inteligencia se ha de saber , que la atencion no es otra cosa, que : *una aplicacion del entendimiento á lo que uno hace , ó habla.* La qual es de tres maneras *habitual* , *virtual* , y *formal.* La *habitual* es la preparacion del animo , que resulta de habito ó intencion habitual para atender : la *virtual* es la que proviene de la intencion formal antecedente , no retractada , ni desvanecida : y la *formal* es la actual aplicacion de la mente. Y hablando de la atencion á la oracion vocal , se divide tambien en tres especies de atencion , es á saber ; ó á las palabras materialmente tomadas ; ó al sentido de ellas ; ó al fin principal de ellas. Y asi la primera atencion á las palabras, puede llamarse , *superficial* : la segunda atencion al significado de las palabras , puede llamarse , *literal* : y la tercera atencion al fin de las palabras , puede llamarse , *espiritual.* De las quales atenciones hace mencion Santo Thomas (2. 2. *q.* 83. *art.* 13.) por estas palabras: *triplex attentio orationi vocali potest adhiberi ; una quidem , qua attenditur ad verba , ne aliquis*

in

in eis erret ; secunda , qua attenditur ad sensum verborum ; tertia , qua attenditur ad finem orationis , scilicet ad Deum , et ad rem pro qua oratur : quæ quidem est maxime necessaria ; et hanc etiam possunt habere idiotæ. Y en otro lugar (*In 4. dist. 15. art. 2. quæst. 4.*) hablando de la atencion virtual , dice asi: *manet autem secundum virtutem , quando aliquis accedit cum intentione aliquid impetrandi , vel Deo debitum obsequium reddendi ; etiamsi in prosecutione orationis mens ad alia rapiatur ; nisi tanta fiat evagatio , quod omnino depereat vis primæ intentionis; et ideo oportet , quod frequenter homo cor suum revocet ad se ipsum.*

De todo lo qual se colige claramente , que ni la atencion *habitual* es bastante para la recitacion debida ; ni la atencion *formal* , ó actual es absolutamente necesaria , quando ésta se suspende por inadvertencia , y distraccion involuntaria : y solamente la atencion *virtual* es la bastante , y la necesaria , tanto para cumplir con el rezo Canonico , como para que el tal rezo sea meritorio , *nam vis primæ intentionis reddit totam orationem meritoriam* , dice el Ang. Doctor en el primer lugar citado. La qual intencion primera y formal de obsequiar á Dios y pedirle sus gracias , no es necesario que sea expresa y reflexiva , sino que basta que sea tacitamente consentida y querida ; qual tiene el recitante , quando para cumplir con la obligacion del rezo toma el breviario , ó entra en el Coro para rezar ó cantar las Horas Canonicas. Y dicha atencion *virtual* persevera , mientras tanto conserva su virtud y fuerza la intencion primera formal de cumplir con el rezo. Y por consiguiente perece la atencion virtual por dos obstaculos : el uno es por la retractacion voluntaria y consentida : y el otro es por la divagacion total y continuada , que proviene de una culpable negligencia en reducir el animo á la atencion actual, y en apartar las distracciones ó evagaciones de la imaginacion á otras cosas impertinentes y superfluas. La qual divagacion larga y continuada , como proviene de una virtual retractacion , por eso hace desvanecer la intencion virtual , ó la virtud de la primera intencion formal : y solamente se encuentra en animos relajados , y de conciencia adormecida. Pero las personas temerosas de Dios , y deseosas de servirle, por mas que padezcan continuas y largas distracciones , que no puedan totalmente exterminar por la fragilidad y ocupacion

cion de la imaginativa ; no deben angustiar su corazon , ni hacer propositos de bolver á rezar , por quanto dichas evagaciones ó son del todo involuntarias , ó á lo menos no son perfectamente voluntarias , supuesto que interiormente sienten la pena de estar distrahidos , y de no poder moderar su imaginacion.

Y debese advertir lo que ya se ha dicho , de que el primer obstaculo que impide la atencion virtual es la retractacion formal *de no querer atender* : porque no es verdad , que perezca la virtual atencion por la retractacion formal *de no querer cumplir con el precepto del rezo Canonico* , ó por el proposito de bolver á rezar. Pues aunque es obligatoria la voluntad ó intencion de cumplir con la obligacion del rezo Canonico; pero una vez que se verifica que se ha rezado con la atencion y devocion que es posible á la humana fragilidad , ya está obedecido el precepto de la Iglesia : y en caso de que el recitante formase neciamente la voluntad de no cumplir por aquella vez con el tal precepto eclesiastico , no es necesario que repita el rezo debidamente practicado , sino solamente el que se desdiga y retracte la dicha necia determinacion , y quiera positivamente obedecer al precepto de la Iglesia con el rezo practicado. Pues el rezo debidamente practicado es la substancia del precepto ; y la intencion de obedecer , es el modo ó la circunstancia del precepto , que puede suplirse en su retractacion : y este dictamen es el mas verdadero y razonable , que no debe padecer detrimento por las cavilaciones de los ingenios demasiado austéros. Pero ni tampoco se deben escuchar los que se atrevieron á decir , que se cumple con el rezo , aunque no se quiera positivamente atender con espiritu religioso y devoto. En lo qual absurdamente erraron , y derechamente contradixeron á Jesuchristo , que decia á los Judios aquellas palabras de Isaias : *Populus hic labiis me honorat , cor autem eorum longe est á me* ; al Apostol San Pablo (1. *Corinth* 4.) que decia : *Si orem lingua mens mea sine fructu est*; *orabo spiritu , orabo et mente* ; *psallam spiritu , psallam et mente*; á San Gregorio citado por Santo Thomas , que decia : *illam orationem Deus non audit , cui ille qui orat non intendit* ; á San Cipriano (*Lib. de orat. Dominica.*) que decia : *quomodo te audiri postulas á Deo , cum te ipse non audias*? Y ultimamente á toda la Escritura , y Santos Doctores. Por lo qual es cosa asen-

tada é indubitable entre los Teologos, que para cumplir con el rezo Canonico, y para orar vocalmente con modo meritorio, es necesaria aquella atencion, que haga devota y religiosa la oracion vocal; segun se ha dicho al principio de esta respuesta.

Cuya atencion *devota* y *religiosa*, no puede convenir á la atencion *superficial*, que se tiene solamente á las palabras materialmente tomadas; ni tampoco á la atencion *literal*, que se tiene solamente al significado de las palabras, que es propio de los que estudian ó indagan: sino que solamente conviene á la atencion *espiritual*, que se tiene al fin principal de la oracion vocal, que es Dios, ó la cosa que se pide para mejor servirle, y obsequiarle. Y por lo tanto dixo juiciosamente Santo Thomas, que esta atencion *espiritual* es principalmente necesaria, y que pueden tener aun las personas rudas que no entienden la lengua latina, y que tambien estan muchas de ellas obligadas al rezo Canonico; con tal que rezen con espiritu devoto y religioso, ofreciendo á Dios aquellas alabanzas, deseando alcanzar lo que se pide en las Horas Canonicas, y excitando buenos afectos de amor de Dios, de agradecimiento á sus beneficios, y de obedecer sus divinas leyes. Para lo qual es muy conducente, en especial respeto de las personas iliteratas, y de viva imaginacion, el considerar mientras tanto rezan las Horas Canonicas los misterios de la vida y muerte de Jesuchristo, y las prodigiosas hazañas de aquellos Santos que se narran en las liciones de su propio oficio. Y en la glosa del capitulo: *Presbiter* (*Extrav. de celeb. Missæ.*) se leen los versos siguientes, en que van repartidas para cada hora su correspondiente consideracion.

Hæc sunt septennis, propter quæ spsallimus horis.
Matutina ligat Christum, qui crimina purgat.
Prima replet sputis: Causam dat *Tertia* mortis.
Sexta Cruci nectit: latus ejus *Nona* bipertit.
Vespera deponit: Tumulo *Completa* reponit.

Pero debese advertir, que para ser debida y competente esta atencion *espiritual*, que se tiene al fin de la oracion vocal; es necesario, que no esté destituida de la atencion *superficial* á las palabras; para que al paso que se procura aplicar la atencion á Dios y á la contemplacion de sus misterios, se procure tambien atender á la pronunciacion reverente y distin-

tinta de las palabras del rezo Canonico, y que se verifique ser pronunciacion humana y voluntaria. Porque el aplicar totalmente la atencion á la consideracion y contemplacion de Dios, sin advertir de algun modo á lo que se reza; esto no es la atencion correspondiente, y propia del rezo, y de la oracion vocal, sino una pura contemplacion mental. Y asi no merecen credito aquellos Autores, que dan ampla licencia á las personas contemplativas, para que aun rezando el rezo Canonico procuren enagenarse en Dios, y en la contemplacion de sus misterios, sin que pongan ningun cuidado en la pronunciacion vocal de las palabras del rezo, ni puedan advertir si rezan ó no rezan. Ni tampoco se esplican bien los Autores que dicen, ser bastante para cumplir con el rezo la atencion *superficial* á las palabras, y mucho mejor la atencion *literal*. Debiendo decir, que para que dichas dos atenciones sean suficientes, es necesario que de algun modo vayan acompañadas con la atencion *espiritual*; ya ordenando á Dios las palabras, para alabarle y obsequiarle con aquel mismo espiritu de religion, que los Profetas, y Santos Escritores las dixeron; ya excitando su corazon con saludables afectos en la consideracion devota del significado literal y mistico de las mismas palabras. Y de esta suerte se interpretan con mas verdad y propiedad aquellas palabras de Santo Thomas, hablando de la atencion espiritual: *quæ quidem est maxime necessaria, et hanc etiam possunt habere idiotæ*: lo qual no quiere decir, que la tal atencion es la mas perfecta, como quieren interpretar algunos Moralistas.

Y por eso mismo, que es *maxime necessaria* la atencion devota y religiosa, para que las otras dos atenciones sean conducentes al debido cumplimiento del rezo Canonico; se colige facilmente, que quando se reza entre ocupaciones y operaciones absolutamente distractivas, y no compatibles con el recogimiento que pide la atencion devota y religiosa, como son el escribir, leer, jugar, pintar, conversar, y semejantes: entonces no se cumple con el rezo Canonico. Pero si las operaciones no son absoluta y totalmente distractivas, como el vestirse, el lavarse las manos, mudar trastos, y cosas semejantes; entonces se cumplirá con el rezo, si se procura poner la debida atencion. Pero no dexará de ser pecado venial el rezar el Oficio Canonico entre estas maniobras, para de esta suerte ganar mas tiempo para la ociosidad: y podria fa-

cilmente pasar á culpa grave por razon del habito, y menosprecio á cosa tan sagrada como es el rezo Canonico. Y por ultimo tengan presente los que afectan ser escrupulosos, aquella sentencia del Espiritu Santo (*Ecclesiast. 7.*): *ne iteres verba in oratione tua*; para no enredar su espiritu en estas fruslerias, al paso que algunos de ellos viven muy esparcidos en su conducta, y tenor de vida, sin hacer caso de las obligaciones substanciales.

P. 21. ¿Quiénes estan eximidos del rezo Canonico? R. Que aquellos que tienen impotencia fisica, ó moral; y los que obtienen legitima dispensacion, ó comutacion. Por causa de la *impotencia fisica* estan eximidos los gravemente enfermos; los que carecen de Breviario; y los que estan impedidos de la lengua, ó han perdido la vista. Y quando por no ser grave la enfermedad, ó la debilitacion de fuerzas, se duda razonablemente de la suficiencia de la causa; entonces debe consultarse el Medico, ó en su defecto se debe pedir dispensacion ó comutacion al Superior, ó á falta de éste debe sosegarse el enfermo con el dictamen de su Confesor, ó de otra persona prudente: y aun el mismo Paciente, si conoce claramente que de rezar se expone á deteriorar su salud, puede por sí mismo deponer la duda en favor del precepto natural, y mas obligatorio de conservar la vida y la salud. Pero si el Paciente conoce, que puede sin detrimento grave rezar alguna parte del rezo Canonico, ó dividir los Nocturnos con algunos intervalos, ó rezar todo el Oficio con la ayuda de otro Compañero facil de encontrar; en tal caso deberá practicar aquello que buenamente pueda sin grave perjuicio de su salud. Cuya resolucion es indubitable despues que el Papa Inocencio XI. condenó la siguiente proposicion: *qui non potest recitare matutinum et Laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur; quia major pars trahit ad se minorem.*

De que se debe inferir la grave obligacion que tiene aquel que perdió el Breviario, de rezar lo que pueda por el Diurno, ó los salmos que sepa de memoria aunque sean del comun, y especialmente los salmos de las Horas Diurnas. Y lo mismo se debe decir de los que perdieron la vista, y no padecen grave molestia ó dolor en los ojos, que les impida el rezar lo que sepan de memoria, ó el valerse del Compañero que sin especial dificultad pudiese haber, ó el asistir al rezo de Co-

Comunidad en el Coro. Pues aunque la Sagrada Congregacion declaró, que el Beneficiado ciego no está obligado á estar presente en el Coro quando se dicen las Horas Canonicas, ni á rezar lo que sabe de memoria; pero esto se entiende de la pública recitacion para efecto de lograr las distribuciones quotidianas; mas no se entiende de la recitacion privada para efecto de cumplir con el rezo. Y tambien es opinion comun, que está obligado el Beneficiado ciego, ó de otra manera impedido, á buscar un compañero para cumplir con el rezo Canonico, aunque sea pagando el competente salario; si es que el Beneficio tuviese para esto suficientes reditos. Y en nuestra Religion se manda al Enfermero mayor (*In lib. de Instruct. Official. Ven. Humberti de Romanis, cap.* 27.) lo siguiente: *ipsius interest providere de lumine, et libris pro officio dicendo cum infirmo, vel coram eo cum ipse non potest.* Cuyo documento seguramente se observará en todas las Religiones, mientras tanto que no descaeciendo la caridad fraternal se mantenga en pie la observancia de las leyes, y el buen orden de las cosas. Y finalmente tambien se reduce á la impotencia física el olvido natural de alguna Hora Canonica: el qual olvido siendo freqüente, debe vencerse con algun señal que venga necesariamente á la mano antes de tomar el sueño; lo qual obliga gravemente en tal caso de estar propenso el sugeto á olvidarse. Y adviertase, que si uno estando en el Coro es molestado del sueño, pero resiste quanto puede, y procura acompañar, y no perder la atencion; entonces cumple el tal soñoliento, aunque se le pase por alto uno que otro verso, ó alguna parva audicion de las liciones: pero si esto sucediera rezando privadamente, se debe en tal caso transferir el rezo á otra hora mas despejada.

P. 22. ¿Cómo exime del rezo la *impotencia moral*? R. Que está eximido por causa de la *impotencia moral* aquel Eclesiastico, que estuviese ocupado en una gravisima urgencia de confesar, y ministrar el Viatico, y la Extremauncion á un Moribundo, en cuyo ministerio se le pasase el tiempo que restaba del dia natural para poder rezar, habiendole avisado de improviso; y tambien quando para aplacar algun tumulto y sedicion, hubiesse pasado el tiempo apto para rezar: porque segun dice S. Bernardo (*Lib. de præcepto et dispensat.*) *iniquum foret si instituta pro sola charitate, contra charitatem tenerentur.*

Y

Y tambien estuviera eximido aquel Eclesiastico, que estando entre Hereges ó Judios, temiera prudentemente que conociendole por Christiano y Eclesiastico le matáran, ó maltratáran: y en otros casos semejantes, en que puede amenazar algun peligro proximo de grave perjuicio en la vida, salud, y honra; con tal que sea sin detrimento de la fé, y de la Religion Catolica, la dicha omision del rezo. Pero estos casos mencionados son rarisimos, y que apenas pueden suceder alguna vez en el discurso de una larga vida. Pues en las ocupaciones y ocurrencias ordinarias, por buenas y meritorias que sean, sobra tiempo para cumplir con el rezo Canonico, especialmente previniendose de antemano en tiempo competente. Porque es cosa indubitable, que está obligado gravemente á rezar de prevencion en tiempo habil aquel Eclesiastico, que sabe de cierto, ó que recela prudentemente, que en las horas posteriores no le dará lugar la ocupacion, ó la calentura, para poder rezar. Y se ha dicho, que la tal prevencion se debe hacer en tiempo habil y competente; el qual respeto de los Maytines, se computa desde la tarde antecedente; y respeto de las quatro horas, desde la Aurora, ó antes si es necesario. Mas no parece tiempo habil para rezar las Visperas fuera de quaresma, la mañana antes de comer, ó antes de medio dia: porque segun costumbre universal se deben decir las Visperas despues de medio dia, y no antes sin pecar gravemente, ó á lo menos sin hacer un pecado venial gravisimo. Y asi no estaria obligado el Eclesiastico á rezar Visperas por la mañana, aunque por ser tercianario le hubiese de coger la calentura antes de medio dia, la qual calentura por tener demasiada fortaleza le inhabilitára para poder rezar.

Y tambien es cosa admitida entre los Autores, que aunque la ocupacion ó el impedimento diese lugar para cumplir despues con el rezo dentro del dia natural; pero que es mejor, y aun debido baxo culpa venial el cumplir con el rezo de antemano, ó de prevencion en tiempo competente: por quanto lo uno es providencia, y lo otro es negligencia ó pereza. Pero el decir, que estan eximidos del rezo Canonico aquellos Eclesiasticos, que estan ocupados en predicar muchos sermones en quaresma, ó en confesar á mucho numero de penitentes, ó en prevenirse para los actos literarios; es cosa tan relaxada, y tan contraria á la buena disciplina, y tan destruidora

dora del cumplimiento de las respectivas obligaciones, que solamente la obscuridad de los tiempos proximamente pasados pudieron sostener una opinion tan extravagante, y perniciosa. Y dexando por cosa cierta, que no estan eximidos del rezo Canonico privado los excomulgados, ó censurados; ni tampoco los que se ordenaron de Subdiacono contra su voluntad, pero teniendo intencion de recibir el Orden Sacro; ni finalmente los que fueron compelidos á recibir un Beneficio Eclesiastico, cuyos frutos perciben: pero tambien es verdadero, que está eximido del rezo Canonico aquel Beneficiado, que siendo compelido por fuerza á obtener el Beneficio, no quiere recibir ningun fruto del Beneficio, manifestando de esta suerte la violencia que sufre en la posesion de el tal Beneficio. Como tambien estuviera eximido aquel Beneficiado no ordenado *in Sacris*, cuyo Beneficio se perdió, ó se hizo infructifero inculpablemente, ó por alguna estraña fatalidad, como ya se ha dicho.

P. 23. ¿Cómo exime del rezo la *dispensacion*? R. Que estan eximidos del rezo Canonico aquellos que obtuvieron legitima dispensacion del Sumo Pontifice: porque á solo el Papa pertenece el dispensar absolutamente en las leyes Canonicas. Y se presume prudentemente segun la universal costumbre, que el Papa concede tacitamente facultad á los Obispos, y Superiores Regulares, para dispensar con sus Subditos, no absolutamente y para siempre, sino para tiempo determinado, y respeto á las ocurrentes circunstancias. Y segun el sentir de otros Autores, no se debe llamar con el nombre de *dispensacion* el exercicio de esta potestad que compete á los Superiores Subalternos, sino con el nombre de *epiqueya*, ó interpretacion de la ley en los casos particulares. Y siendo verdadera la sentencia de muchos insignes Autores, que afirman ser nula y de ningun valor la dispensacion que concediera el Papa sin causa alguna legitima para eximir del rezo Canonico, por quanto seria una intolerable disipacion de la ley; con mucha mas razon se debe tener por indubitable, que seria nula y de ningun valor la dispensacion ó comutacion, que hiciera el Prelado inferior sin grave y competente causa. Y en orden á los privilegios Pontificios, ó á los oraculos de viva voz, que pretenden tener algunas Religiones, muchos de los quales son muy dudosos, ó han sido ya revocados; se debe indagar con mucha atencion si dichos privilegios son ciertos, y si es evidente

que

que no estan revocados. Y en caso de constar con certeza, que subsisten los tales indultos, se deben de tal suerte entender, que no pueden los Superiores Regulares usar de ellos sino con urgente y grave causa, y en los casos particulares de estar totalmente ocupados algunos Religiosos en predicar, confesar, y ministrar los Sacramentos.

Solamente parece genuino el privilegio de Inocencio XII. que confirmando las leyes y constituciones de las Monjas de Santa Clara, les concede la gracia que se sigue: *et quæ occasione rationabili non possunt aliquando legendo dicere Horas suas, liceat eis, sicut aliæ sorores* (id est conversæ) *dicere Pater noster.* A que es semejante el privilegio, que concedió Paulo III. á las Religiosas Dominicas de cierto Convento de Portugal (*invenitur in Bullario Ordin. Prædicat. Tom. 4. pag.* 399.) que es del tenor siguiente: *Si aliqua infirmitate laborarent Moniales, dicendo aliquam orationem brevem recitationi Divini Officii satisfacerent.* Pero acerca de estos privilegios, que no son propiamente tales, sino declaraciones confirmativas del Derecho comun; dice muy fundadamente el Maestro Navases (*Tom. 2. á num.* 897. *usque in finem.*) que solamente tienen lugar, quando alguna Religiosa tiene impotencia moral para cumplir con el rezo; y que se concede la mencionada gracia para consuelo y quietud de las conciencias. Pues aunque sea cierto, que por Derecho Natural exime del rezo la moral impotencia indubitable y cierta; y que siendo dudosa la tal impotencia, puede vencerse la duda con el dictamen del Medico, ó del Superior, ó de otra persona prudente, y aun tambien con el propio dictamen: *Cæterum in praxi sæpius de ipso dubio ambigitur, et id circo á Sede Apostolica impetrantur hujusmodi indulta; non quod necessaria sint, sed utilia et congruentia ad fines prædictos securitatis conscientiæ, et ad evitandos scrupulos et anxietates*; concluye el citado Navases. El qual tambien advierte, que la ocasion ó causa razonable para que el Superior use de tales comutaciones, puede ser tal con menor motivo respeto de las Monjas, que respeto de los Frayles, como es claro de entender; por quanto suelen ser mas escrupulosas, mas debiles, y menos expeditas en leer.

P. 24. ¿A Qué está obligado el Beneficiado, que omite culpablemente el rezo Canonico? R. Que atendiendo al Derecho Natural está obligado el Beneficiado á restituir aquella porcion de

de frutos eclesiasticos, que corresponden á la omision de las Horas Canonicas. De suerte, que si omite todo el rezo por un dia, debe restituir toda aquella porcion de los reditos del Beneficio que corresponden á un dia, si los tales reditos se dividieran quotidianamente: y si omite solamente los Maytines y Laudes, debe restituir la metad de dicha porcion quotidiana: y si omite las otras seis Horas Canonicas, debe restituir tambien la metad de la mencionada porcion: y finalmente si omite alguna de las dichas seis Horas Canonicas, debe restituir la sexta parte de la metad de la porcion quotidiana. La qual restitucion, atendiendo tambien al Derecho Natural, no solamente puede hacerse con la distribucion mencionada de los reditos eclesiasticos, para socorrer á los pobres, ó para la utilidad de la Iglesia; sino que tambien puede suplirse con la duplicacion del rezo Cononico segun el numero y la calidad de las omisiones, ó tambien con otras oraciones vocales al arbitrio del prudente y docto Confesor. Y la raiz de esta obligacion á restituir, ó recompensar los frutos que se han percibido, ó se han de percibir, por la culpable omision del rezo Canonico; es la misma naturaleza del Beneficio, ó de los bienes eclesiasticos, que los piadosos Fundadores han dexado para los Ministros de la Iglesia con la condicion de cumplir con el Oficio Canonico, que principalmente consiste en el rezo de las Horas Canonicas: en cuya donacion interviene aquel contrato, que vulgarmente se llama *do ut facias*; y de donde proviene aquel axioma, ó principio Canonico, *Beneficium est propter officium.* Luego no cumpliendo el Beneficiado por su parte con el Oficio Canonico, á que principalmente está obligado por la obtencion del Beneficio Eclesiastico, no puede en conciencia y equidad retener aquel estipendio, ó congrua sustentacion que corresponde á la omision culpable del rezo Canonico: de la misma suerte, que no puede retener el estipendio de la Misa aquel Sacerdote, que no la celebra á intencion de quien le dió la limosna; sino que necesariamente está obligado á la restitucion, ó á la recompensacion posible, si hubiese lugar. Y si los reditos eclesiasticos que recibió el Beneficiado, ya estuviesen consumidos, ó no existiesen; debe hacerse la restitucion de los bienes patrimoniales; ó en caso de no tenerlos, debe hacerse de aquellos bienes eclesiasticos, que se destinan como necesarios para la congrua sustentacion del

Beneficiado. Y si el Beneficio fuese tan tenue, y el Beneficiado tan pobre, que no pudiese sustentarse en lo preciso sino de los pocos frutos de su Beneficio; entonces con dictamen de su Confesor, ó de otro Eclesiastico prudente, recompensará con otras preces y piadosos exercicios las omisiones culpables del rezo Canonico. Lo qual se ha dicho, para dar á entender, que en tal caso no pudiera hacerse la restitucion, de los frutos eclesiasticos posteriores á la omision culpable del rezo Canonico, y sobrantes á la honesta sustentacion del Beneficiado: por quanto dichos frutos sobrantes son ya debidos de justicia para los pobres, ó para la Iglesia, como se ha demostrado en el § antecedente, tratando de los Beneficios.

Pero atendiendo al Derecho Canonico, establecido en el Concilio Lateranense V. gobernando la Iglesia Leon X, y en la Constitucion declarativa de San Pio V. que empieza: *ex proximo*; está obligado el Beneficiado á restituir la porcion correspondiente, si despues de seis meses que obtuvo el Beneficio omite culpablemente alguna, ó algunas Horas Canonicas. La qual porcion se debe proratear de todo el cumulo de los frutos del Beneficio, ó de los Beneficios que obtenga el Beneficiado, ya sea el Beneficio simple, ya sea Curato: *omnes Beneficii, seu Beneficiorum suorum fructus, qui illi, vel illis diebus responderent, si quotidie dividerentur; qui vero matutinum, tantum dimidiam; qui ceteras omnes horas, aliam dimidiam; qui harum singulas, sextam partem fructuum ejusdem diei amittat.* De manera, que si el Beneficiado omite por todo un dia todo el Oficio Canonico tanto diurno como nocturno, pierde toda aquella porcion que corresponde á todo un dia, hecha la division de todos los reditos con un computo ajustado y prudencial. Y no se debe atender á la opinion de aquellos Autores, que imaginan no deberse computar en esta *prorata* aquellos frutos y estipendios, que corresponden al trabajo de un Beneficiado Cura de Almas en la administracion de los Sacramentos, y á otras cargas anexas á los otros Beneficios. Pues aunque esta opinion es conforme á solo el Derecho Natural, ó atendiendo solamente á la justicia; pero no es conforme al citado Derecho Canonico, que pudo y quiso castigar dicha omision culpable con la subtraccion de todos los frutos respeto de qualquier Beneficio. Cuyo castigo se colige de la expresion del Concilio Lateranense, repetida por San Pio V. en que in-

clu-

cluyendo no solo al Beneficio simple, sino tambien al que tiene Cura de Almas, *habens Beneficium Ecclesiasticum cum Cura, et sine Cura Animarum*; despues pasa á decir, que pierde á proporcion todos los frutos del Beneficio, ó de los Beneficios que posea, *omnes Beneficii, seu Beneficiorum suorum fructus amittat, vel suos non faciat.*

Y tambien, porque declarando San Pio V. que queria proveer sobre la suspension de animo, y escrupulos de los Beneficiados, que dudaban del modo con que se habia de hacer el dicho proratéo, ó ya distribuyendo todos los frutos Beneficiales, ó ya solamente aquellos que correspondieran á solo el rezo Canonico; se esplica del tenor siguiente: *Statuimus, ut qui horas omnes Canonicas uno vel pluribus diebus intermiserit, omnes Beneficii, seu Beneficiorum suorum fructus, qui illi, vel illis diebus responderent si quotidie dividerentur, omittat.* Y tambien declara sujeto á la misma pena á aquel Beneficiado, que estuviese presente en el Coro sin rezar ni cantar, aun en la suposicion que los frutos y distribuciones estuviesen asignados á la presencia sola, segun costumbre, estatuto, ó fundacion: *tametsi aliquis choro addictus non recitatis omnibus Horis Canonicis cúm aliis præsens adsit, fructusque et distributiones forte aliter assignatas sola præsentia, juxta statuta, consuetudinem, fundationem, vel aliás sibi lucri fecisse prætendat; is etiam præter fructuum et distributionum amissionem, grave peccatum intelligat se admisisse.* En cuyas palabras manifiesta con toda claridad su intencion de querer castigar á los Beneficiados omisos, con la subtraccion aun de aquellos frutos que son debidos al Beneficiado segun Derecho Natural por el ministerio, ó por la presencia corporal; estableciendo un nuevo Derecho Cononico punitivo, y no solo declarando lo que en virtud del derecho natural de justicia ó de equidad estaba tenido el Beneficiado á practicar sobre la restitucion de aquellos frutos, que solamente corresponden al rezo Canonico; y sosegando con este decreto nuevo, y declarativo del Concilio Lateranense, la suspension escrupulosa de los Beneficiados.

P. 25. ¿Y qué dificultad puede ocurrir en la dicha restitucion? R. Que en lo que solo puede haber dificultad, es en la obligacion de restituir segun el Derecho Natural en los primeros seis meses la porcion correspondiente al rezo Canonico. Porque si hay tal obligacion ¿á qué se puede atribuir

la expresada limitacion del Derecho Canonico, de solamente obligar á la restitucion *despues de seis meses* de obtenido el Beneficio; sin que declare ninguna obligacion en los dichos seis meses, sino solamente el pecado grave que comete el Beneficiado, que omitiera sin causa alguna el rezo eclesiastico en dicho tiempo de los seis meses? En esto principalmente se funda la opinion de algunos Autores modernos, que niegan tal obligacion por motivo de la dispensacion tacita de la Iglesia. Pero como la sentencia contraria que reconoce la obligacion de restituir, ó de recompensar aquello que corresponde al rezo Canonico culpablemente omitido, sea comunmente admitida entre los mas insignes Teologos, y Canonistas antiguos, y entre los mas celebres y juiciosos Teologos modernos; seria demasiada imprudencia el apartarse de tan antigua, y tan fundada sentencia, especialmente en perjuicio de los Pobres y de la Iglesia, y quando en la opinion contraria no se descubre ninguna razon convincente, y executiva. Se debe pues tener por cosa verdadera y muy verosimil, que en los dichos meses en que el Derecho Canonico nada establece acerca de la obligacion de restituir, permanece en su vigor el Derecho Natural y de justicia de restituir la porcion de frutos eclesiasticos, que corresponde solamente al rezo Canonico; ó á lo menos el recompensar con duplicado rezo, ó con otras preces y piadosos exercicios segun el dictamen del prudente Confesor, el detrimento que ha padecido la Iglesia, ó el Fundador con la omision culpable del rezo.

Pero despues de los seis meses, en que ya obliga no solo el Derecho Natural, sino tambien el Derecho Canonico, no solamente debe restituirse la porcion que corresponde al rezo eclesiastico, sino tambien la que corresponde á otros cargos y ministerios adyacentes; sin que tenga lugar el arbitrio de la recompensacion con el rezo duplicado, ó con otras piadosas preces y exercicios, á no ser en el caso de suma pobreza del Beneficiado. Cuyo castigo por ser bastante riguroso, y por extenderse tambien al fuero externo, hasta poder el Juez eclesiastico proceder á la privacion del Beneficio; por eso eximió la Ley Canonica de su rigor al tiempo competente de seis meses; tal vez porque en los principios de la obtencion del Beneficio ocurren muchos pretextos para escusar la omision del Oficio Canonico, como pondera con mucho acierto el eximio

Sua-

Suarez (*Tom.2. de virtute Religionis , lib.4. cap. 29. et 30.*) que en asuntos de Teologia Moral y Derecho Canonico es admirado de los Hombres mas sabios , y versados en Teologia , y Leyes eclesiasticas. En la qual pena incurren tambien los que rezan malamente , ó sin la atencion devota y necesaria , sino con voluntarias divagaciones ; pues segun la regla 64. del Derecho in sexto : "quæ contra jus fiunt , utique debent haberi "pro infectis„ ; y por quanto con dicho rezo irreligioso , é injurioso gravemente á Dios , no se cumple el precepto eclesiastico de la oracion vocal , que se ordena á dar cierto culto á Dios , y aprovechar á las almas. Y tambien incurren en la misma pena aquellos Canonigos , y Beneficiados destinados al Coro , los quales aunque rezen privadamente las Horas Canonicas , pero en el Coro no acompañan en el canto y recitacion pública de los salmos al Clero congregado en la Iglesia: pues aunque sobre este punto habia sus opiniones , las atajó Benedicto XIV. (*In Constitut. cum super. et in Brevi : dilecte fili, ad Patriarcham Aquilejensem delfinum.*) estableciendo lo siguiente en declaracion del Derecho Canonico : *Canonicos Choro quidem interessentes assistentesque , minime vero canentes psallentes ve , nullo pacto ex præbendis , et distributionibus facere fructus suos , atque restitutioni obnoxios esse , vel fore.* Y ultimamente incurren en la mencionada pena los que advertidamente no se quieren ajustar á las rubricas del propio Breviario , sino que rezan á su antojo , ya *de tempore* quando deben rezar de algun Santo , ó al contrario ; por la misma razon de positivamente desobedecer al precepto eclesiastico que manda el rezo correspondiente , ó por omitir culpablemente el rezo Canonico prescrito por la Iglesia.

En la qual restitucion se deben advertir quatro cosas. La primera es , que obliga en conciencia el practicar quanto antes dicha restitucion á los Pobres , ó á la fabrica del Beneficio, sin esperar la sentencia del Juez ; pues Alexandro VII. condenó la siguiente proposicion : *restitutio á Pio V. imposita Beneficiariis non recitantibus , non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam Judicis , cum sit pœna.* La segunda es , que no puede suplirse dicha restitucion por aquellas limosnas , que hubiese hecho el Beneficiado antes de la culpable omision del rezo; pues el mismo Alexandro VII. condenó esta opinion , que se expresaba en la proposicion siguiente : *restitutio fructuum of*

ci

omissionem horarum suppleri potest per quascumque eleemosynas, quas ante Beneficiarius de fructibus sui Beneficii fecerat Pero si las limosnas fuesen posteriores á la omision culpable del rezo, aunque practicadas sin intencion formal de cumplir con la restitucion; entonces es opinion muy corriente y verosimil, que podian suplir por la restitucion de justicia, á causa de la intencion virtual que se presume en el que hace la limosna, de satisfacer primero á las obligaciones de justicia si las hubiere. Mas para que esto se verifique, es necesario que se hagan dichas limosnas de los frutos del Beneficio, que corresponden al tiempo en que se omitió culpablemente el rezo Canonico: porque si los frutos se consumieron, solamente se puede suplir con las limosnas que se hicieren de aquellos frutos que se destinaron como necesarios para la congrua y decente sustentacion del Beneficiado, ó tambien de los bienes patrimoniales, como arriba se dixo. La tercera es, que la tal restitucion se ha de hacer precisamente ó á la fabrica del Beneficio; en que se comprende no solamente la Iglesia donde está el Beneficio, sino tambien el mejorar las casas y fincas del Beneficio; ó á los pobres de aquel distrito, que deben preferirse á los otros pobres estraños, segun la intencion de la Iglesia, y de los Fundadores; aunque sea verdad, que una vez hecha la distribucion á los que se juzgan verdaderos pobres, donde quiera que estuvieren, se satisfaria á la obligacion de restituir, intimada universalmente por el Derecho Canonico. Y la quarta es, que quando se omiten algunas partes menores de las Horas Canonicas, que todas juntas equivalen á una, ó muchas Horas Canonicas; obliga tambien la restitucion segun aquel equivalente de las omisiones. Y debe notarse, que la sexta parte de frutos, que debe restituirse por una de las seis Horas Canonicas, á excepcion de los Maytines; no debe sacarse del cumulo de toda la porcion que corresponde á un dia natural, sino solamente de la metad de esta porcion diaria, que es la que corresponde al rezo diurno de las seis Horas Canonicas, como tambien está ya insinuado.

P. 26. ¿Qué son, y á quienes pertenecen las distribuciones eclesiasticas? R. Que las distribuciones son: *ciertas porciones, que se distribuyen á los que asisten personalmente á los Divinos Oficios.* La qual asistencia personal debe tomarse, no por la asistencia corporal material, sino por la asistencia formal, que so-

solamente se verifica en el Beneficiado que reza ó canta la parte que le toca ; no con distracciones voluntarias , ni confabulaciones inutiles , sino modesta y devotamente. Y dichas distribuciones , atendiendo al derecho comun , solamente son debidas á los presentes , y de ninguna suerte pertenecen á los ausentes que no tengan especial privilegio ; los quales si esto no obstante las percibieran , no adquirian dominio ni propiedad en ellas , sino que debian baxo pecado mortal restituirlas quanto antes á la masa comun de las distribuciones. Ni puede valer , ni introducirse ninguna costumbre , ó estatuto municipal de Cabildo , ó del Obispo , para que se confieran las distribuciones á los ausentes , no privilegiados expresamente por la Silla Apostolica : por quanto estan abrogados qualesquiera estatutos , y costumbres en contrario por el Papa Bonifacio VIII. (*Cap. unico de Cleric. non resident. in* 6.) y tambien por el santo Concilio de Trento , que renovó y confirmó dicho decreto Apostolico con las siguientes palabras : *distributiones , qui statis horis interfuerint , recipiant ; reliquis , quavis collusione, aut remissione exclusa , his careant , juxta Bonifacii VIII. decretum , quod incipit : consuetudinem ; quod Sancta Synodus in usum revocat , non obstantibus quibuscumque statutis , et consuetudinibus.* Lo qual es muy conforme á la naturaleza de las distribuciones eclesiasticas , que (segun atestigua Ivon Carnotense, Escritor del Siglo undecimo , que es el primero que las instituyó) se introduxeron, para fomentar la observancia de la disciplina eclesiastica en quanto pertenece al culto de Dios , y para precaver la negligencia , Somnolencia , y desidia de los Eclesiasticos imperfectos : "ut de negligentibus facerem diligen-"tes , de Somnolentis vigilantes , de tardis assiduos ad frequen-"tandas Horas Cononicas . . . ut ad quæ eos panis interni dul-"cedo non movebat , panis corporei refectio provocaret„ ; dice el citado Carnotense (*Epistola* 229.).

Ni pueden favorecer á los ausentes no privilegiados las condonaciones , ó remisiones de las distribuciones perdidas por la no asistencia culpable ; ni tampoco las colusiones , ó convenios de mancomun entre los Canonigos , de cederse mutuamente las distribuciones no ganadas : por quanto dichas remisiones , y colusiones estando expresamente detestadas por el Sagrado Concilio de Trento , no solamente son ilicitas , sino tambien invalidas , y sujetas á la restitucion. Y por eso mismo,

qeu

que las distribuciones solamente deben darse por su naturaleza á los asistentes, se deben tomar con toda limitacion los privilegios actuales ó habituales de la Silla Apostolica: de calidad, que si el Rescrito, ó el Breve Apostolico solamente concede, que pueda el Beneficiado gozar de todos los derechos y utilidades, *ac si præsens esset*; no se deberia extender el privilegio á las distribuciones, que intrinsecamente requieren la presencia real, sino tan solamente á los frutos del Beneficio. Y si el privilegio concediera al Beneficiado el derecho de percibir las *distribuciones* aunque ausente, no se deberia extender dicha gracia á las distribuciones extraordinarias, que se reparten en los entierros, aniversarios, y oficios de difuntos, que con mas especialidad requieren la asistencia personal segun la mente de los Fundadores, y Testadores; sino solamente á las distribuciones ordinarias: las quales se deben dar por la asistencia de todas, y cada una de las Horas Canonicas, segun resolvió la Sagrada Congregacion.

P. 27. ¿Quáles son las causas, que eximen de la asistencia personal á los Oficios Divinos? R. Que son tres las causas, que expresa el Derecho Canonico del citado Bonifacio VIII. que eximiendo de la asistencia personal á los Oficios Divinos, conceden al Beneficiado ausente las distribuciones ordinarias. *Exceptis illis* (dice el citado Pontifice) *quos infirmitas, seu justa et rationabilis corporalis necessitas, aut evidens Ecclesiæ utilitas excusaret, juxta Ecclesiæ cujuslibet ordinationem rationabilem jam factam, seu faciendam.* De cuyas ultimas palabras se debe colegir, que para escusar legitimamente alguna de estas tres causas, que son la *enfermedad*, la justa y razonable *necesidad corporal*, y la evidente *utilidad* de la Iglesia; es necesario, que concurra juntamente la ordinacion, ó costumbre de alguna Iglesia: y por consiguiente, que en aquellas Iglesias donde hubiere ordinacion ó costumbre en contrario, de que ninguno sino el que personalmente asiste á los Divinos Oficios pueda gozar de las distribuciones; se debe la tal ordinacion, ó costumbre observar, como la mas conforme á la naturaleza de las distribuciones. Aunque siempre sea verdad, que en qualquier tiempo que la tal ordinacion ó costumbre se mudase por los que tienen autoridad, seria no obstante licita y razonable la opuesta ordinacion y costumbre en favor de los enfermos, y ocupados en negocios de la Iglesia. La primera pues

de

de las causas excusantes es la *enfermedad*, que obliga al sugeto á estar en cama, ó le impide el salir de casa, ó le supone muy debil de fuerzas por motivo de la antecedente calentura, ó insulto. Pues aunque la indisposicion corporal, que no impide al sugeto el salir de casa, y correr sus negocios, no sea por lo ordinario causa suficiente para no acudir á los Oficios Divinos; pero habiendo precedido grave enfermedad, que dexa muy flaco al sugeto y en estado de convalescencia, en tal caso aunque dicho convalesciente salga á pasear y ver sus amigos, y aunque se vaya al campo por algun tiempo para recobrarse, no por eso dexa de estar eximido legitimamente de la asistencia personal, y de tener derecho á las distribuciones, hasta que se verifique que está con bastantes fuerzas para seguir el Coro. Y aunque tambien sea verdad, hablando ordinariamente, que el que está para celebrar Misa, puede tambien seguir el Coro; pero tampoco puede negarse, que no pocas veces puede y debe el convalesciente decir Misa, sin que aun tenga bastante robustéz para seguir la formalidad del Coro, que es exercicio mucho mas pesado y molesto que el decir Misa á la hora que uno quiera. Lo qual se ha insinuado, para contener los juicios temerarios, y maliciosas sospechas de algunos Beneficiados, qne todo lo quieren interpretar à su favor, y contra el proximo, como si todas las complexiones fuesen iguales. Pues en este asunto tanto es perjudicial el querer cada uno ensanchar para sí la ley y la conciencia, quanto el querer estrecharla para su proximo que no es amigo suyo.

Y si el sugeto es escrupuloso, y está en duda si su enfermedad, ó debilidad es bastante para dispensarle del Coro, debe pedir el dictamen del Medico instruido; el qual atendiendo por una parte al trabajo poco ó mucho de la Iglesia, ó del Coro del Beneficiado, y por otra á la complexion del sugeto, deberá resolver lo que en conciencia le pareciere, á fin de que ni los Oficios Divinos, ni la salud del Beneficiado padezcan detrimento. Y en el caso rarisimo de haberse uno acarreado la enfermedad con la intencion perversa de estar dispensado del Coro, entonces no puede adquirir las distribuciones hasta tanto que conciba un verdadero y sincéro dolor de dicha gravisima culpa, que debe quanto antes confesar sacramentalmente: en cuyo lanze seria muy correspondiente peni-

tencia sacramental, el obligarle el Confesor á repartir en limosnas las distribuciones que percibiera durante la enfermedad, sino fuesen precisas para remediar su pobreza, ó para expensas de la enfermedad. Y debe cuidadosamente advertirse, que esta causa excusante de la enfermedad, como tambien las dos causas siguientes, nunca podrán favorecer al Canonigo, ó Beneficiado, que estando en sana salud, ó no teniendo ningun impedimento, era por costumbre y habitualmente defectuoso en la secuela del Coro, faltando freqüentemente á la personal asistencia de los Divinos Oficios. Por quanto dichas esenciones y privilegios Canonicos se concedieron á los impedidos, como premios correspondientes al servicio pasado, y suponiendo en los Beneficiados verdadero impedimento para seguir el Coro: pero en los mencionados negligentes y defectuosos ni se verifica, que merecen premio por sus pasados servicios, ni que la enfermedad ó la ocupacion sea el unico y formal impedimento de no asistir á los Divinos Oficios; sino su perversa voluntad y negligencia, que se entiende perseverar hasta que sea destruida por los actos contrarios y continuados, y no solamente por el proposito interior de la enmienda. La qual doctrina está varias veces comprobada por la Sagrada Congregacion, y la Sagrada Rota Romana, segun puede verse en Lambertini (*Instit.* 107. §. 16.). Ni tampoco favorece esta causa de la enfermedad al Canonigo, ó Beneficiado, que habiendose ausentado del lugar de su residencia sin causa alguna legitima, y permitida por el Derecho, le cogió la enfermedad en la dicha ausencia: por quanto se juzga dicho acaecimiento de la enfermedad, como resulta y continuacion de su maliciosa ausencia.

P. 28. ¿Quál es la segunda causa excusante para no asistir á los Oficios Divinos? R. Que es la *justa y razonable necesidad corporal*, la qual se puede verificar en dos ocasiones. La primera es, quando amenazáre grave daño y peligro á la vida, y honor del Beneficiado sin culpa suya. Y la segunda es, quando por estar el Beneficiado injustamente excomulgado, suspenso, entredicho, encarcelado, y perseguido, no le es permitido el asistir personalmente á los Oficios Divinos, ó se ve precisado á ausentarse, y acudir al Superior competente: Sobre lo qual deben advertirse cinco cosas. La primera es, que la injusticia de la censura, ó vejacion, debe ser de par-

parte de la causa, ó del motivo: porque si solamente es de parte del modo de proceder segun el orden del derecho, en tal caso no adquiere el Beneficiado las distribuciones. La segunda es, que la tal injusticia debe constar, ó judicialmente por sentencia difinitiva en que se declara el Beneficiado inocente *ex hactenus deductis*, ó en que se pone la clausula *non molestetur*; ó extrajudicialmente, segun la exigencia de la causa extrajudicial: pero quando en la sentencia se pone la clausula *cum quo satis*, no adquiere derecho el Beneficiado á las distribuciones pasadas, segun los decretos de la Congregacion que pueden verse en la Institucion de Lambertini (*Instit.* 107. §. 52. *et* 53.). Y quando se da libertad, y lugar al Beneficiado para que pueda seguir su causa, sin privarle de las distribuciones, y seqüela del Coro; entonces si el tal Beneficiado interpusiere legitima apelacion á la primera sentencia, no debe ser privado de las distribuciones, hasta que la causa se haya concluido con sentencia difinitiva inapelable, y que haya pasado en juzgado, ó como suele decirse con frase latina juridica, *quæ transierit in judicatum.* La tercera es, que la irregularidad posterior á la obtencion del Beneficio, no priva al Beneficiado de las distribuciones; por quanto no le priva de la asistencia personal á los Divinos Oficios. La quarta es, que aunque los Canonigos y Beneficiados que dieron la causa para el entredicho local, esten privados de las distribuciones; pero no lo estan los Beneficiados y Canonigos inocentes. Mas en la cesasion *á divinis*, todos estan privados de las distribuciones, como declaró Gregorio X. (*In cap. si Canonici*, §. *sciturí.*): pero el que dió la causa para la cesasion debe recompensar el daño que resulta á los Canonigos y Beneficiados en la omision de los Divinos Oficios, y distribuciones. Finalmente si la Iglesia estuviese poluta, no por eso pierden las distribuciones los Canonigos y Beneficiados, segun la comun de los Teologos, y Canonistas. Y la quinta y ultima es, que para escusar la dicha justa y razonable necesidad corporal, ha de ser propia de alguno en particular, y no ha de ser comun, ó que provenga de causa comun: y asi el que en tiempo de guerra, ó de peste se ausentáre de la Iglesia, ó del lugar, no logra las distribuciones, si los otros con el mismo peligro residen, y asisten á los Divinos Oficios; á los quales se les debe aumentar las distribuciones, por la agregacion

de las que corresponden á los ausentes.

P. 29. ¿Quál es la tercera causa excusante para no asistir á los Oficios Divinos? R. Que es la *evidente utilidad de la Iglesia*: quando en servicio, y para el bien de su Iglesia es deputado el Beneficiado para diligenciar algun negocio, aunque fuese necesario el ausentarse: quando es enviado al Concilio General, ó Provincial como Teologo, ó como Procurador, ó con otro titulo, que siendo en beneficio de la Iglesia universal, ó Provincial, resulta tambien en utilidad de la propia Iglesia: y quando es enviado por el Obispo propio á Roma, para manifestar el estado de su Iglesia; ó tambien acompañando al Obispo en esta peregrinacion en el espacio de solos tres meses, segun concedió Sixto V. (*Constit.* 17.). Tambien gozan de las distribuciones el Canonigo capitular, y los Visitadores actuales en sede vacante; y el Arzediano, que visita en caso necesario, ó en el tiempo que corresponde, su Iglesia y derechos del Arzedianato. Goza tambien de las distribuciones el Beneficiado, que se ausenta para defender los derechos de su Beneficio: pero no quando es para pleytear con otro competidor, en que la Iglesia no saca utilidad alguna, sino el mismo Beneficiado. Y debe advertirse, que solo por el tiempo que es necesario para evacuar dichos negocios que resultan en evidente utilidad de la Iglesia, computando el tiempo del viage, y algun dia de descanso, puede el Beneficiado percibir licitamente las distribuciones; pero no pudiera en caso de perder ociosamente los dias, ó de ocuparlos en diversiones, ó dependiencias propias, como es facil de entender. Goza tambien de las distribuciones el Canonigo, ó Beneficiado, que por razon de su Beneficio está obligado á enseñar Teologia, en aquel, ó aquellos dias que está empleado en su Catedra, y que son dias de aula; no en los dias feriados, ni quando los Maytines son por la tarde en que no tuviese aula, como está declarado por la Congregacion (*Vid. Garcia, de Beneficiis part. 5. cap. 5.*).

Como tambien logra las distribuciones el Canonigo Penitenciario *dum confessiones in Ecclesia audit*, como dice el Tridentino (*Ses. 24. cap. 8. de Reform.*). Pero no las logra por estar sentado en el confesonario, rezando, ó confabulando, ni aunque esté celebrando Misa, como varias veces ha declarado la Sagrada Congregacion segun el citado Garcia: aunque

que si al empezar los Divinos Oficios se sienta en el confesonario, esperando prudentemente que pronto vendrán á confesarse, se debe juzgar que logra por aquel tiempo las distribuciones, aunque por acaso no acudiera ningun penitente. Y debe notarse, que en los dias de concurso de penitentes debe el penitenciario sentarse á confesar desde la mañanita; y no cumpliera si solo por ceremonia lo practicase mientras los Oficios Divinos, y no antes, ni despues. Porque el empleo de penitenciario no se debe coartar al tiempo de los Oficios, sino al tiempo proporcionado en que suelen acudir los penitentes; trabajando en confesar quanto alcanzáren sus fuerzas, en todo tiempo; y asistiendo al Coro quando no está empleado en dicho ministerio, ó quando no hubiese trabajado lo equivalente á los Divinos Oficios. Tambien gozan las distribuciones los Canonigos, y Beneficiados curatos, que mientras se celebran los Divinos Oficios estan ocupados actualmente en las funciones parroquiales de su Iglesia: pero si la cura de almas estuviera en otra Iglesia, solamente logran de los frutos del Beneficio, pero no de las distribuciones, como puede verse en Lambertini (*Instit.* 107. §. 56.). Y tambien las logran los Canonigos, que asisten al propio Obispo, quando celebra de Pontifical en las Iglesias de su jurisdiccion, de la Ciudad, ó Iglesia Catedral. Como tambien aquellos Beneficiados, que con licencia del Obispo hacen los exercicios anuales, fuera del tiempo de quaresma, adviento, y dias solemnes (*Videatur citata Institutio* §. 62. *et* 63.).

Logran tambien las distribuciones por privilegio de Clemente VIII. (*In Bulla convenit, anni* 1525.) los Auditores de la Sagrada Rota: y por privilegio de Paulo III, y San Pio V. (*Videatur Garcia de Beneficiis* 3 *part. cap.* 11. *n.* 356.) las logran tambien los Inquisidores, que no obtienen Beneficio curato: y ultimamente por privilegio de Sixto V. (*Ut Barbosa de potestate Episcopi* 3. *part. allegat.* 53. *n.* 157.) las logran los Colectores, Subcolectores, y demas Oficiales de la Cámara Apostolica. Y por ultimo logran las distribuciones los Canonigos, y Beneficiados, que despues de quarenta años de servicio en la propia Iglesia han alcanzado jubilacion de la Silla Apostolica: pero tambien está declarado en la Sagrada Congregacion (*Videat. Instit.* 107. *jam citata* §. 64.) que en caso de necesidad, ó detrimento del culto divino, puede el Obispo com-

pe-

peler á los Jubilados á la asistencia personal de los Oficios Divinos, hasta que haya bastante numero de Coristas. Pero ni el Vicario General del Obispo; ni los Canonigos, que acompañan al Obispo en la visita de su Diocesi; ni los Visitadores de la Mitra enviados por el Obispo; ni los Exâminadores Sinodales, aunque actualmente ocupados; ni los que enseñan, ó estudian en alguna Universidad; ni los Beneficiados, ó Canonigos septuagenarios, que no tienen jubilacion Pontificia; ni los Canonigos que gozan del tiempo de sus vacaciones; ni los que estan en servicio actual del Papa en su Palacio, como Capellanes, Secretarios, Camareros, ó en semejantes empleos; ni los que estan ocupados en las Cortes, ó Palacios Reales; ni los que sirven á los Nuncios, ó Cardenales, ó Legados Pontificios; ni los que mientras se celebran los Oficios Divinos dicen voluntariamente el sacrificio de la Misa, sin que sea con orden del Presidente, ó Superior segun costumbre, para que no falten Misas para la devocion de los Fieles: todos estos no gozan de las distribuciones segun el Derecho comun, y no habiendo legitima costumbre no reprobada por Leyes Canonicas. Y debe advertirse, que si los frutos de la Prebenda consistan todos en distribuciones, en tal caso la tercera parte es la que debe entenderse con el nombre de distribuciones; la qual parte no logra el ausente no privilegiado, ni escusado.

P. 30. ¿Qué debe saberse, y practicarse en orden á la pública celebracion de los Oficios Divinos, y Horas Canonicas? R. Que en primer lugar debe saberse, como la pública recitacion de las Horas Canonicas está mandada en el Derecho Canonico (*In cap. dolentes de celeb. Missæ: et in Clement. I. de celebrat. Miss.*) á las Iglesias Catedrales, Colegiatas, Parroquiales, y Regulares: si bien la costumbre ha dispensado de esta ley en algunas Iglesias Colegiatas, y Parroquiales, que se reputan libres de este cargo, ó solamente obligadas en los dias festivos. La qual recitacion debe ser en las Iglesias; ya sea en aquel lugar habitualmente destinado para la celebracion de los Divinos Oficios, que se llama el *Coro*; ya sea en aquel lugar de la Iglesia que actualmente se elija, de donde el pueblo pueda oir el rezo Canonico, y acompañar las alabanzas á Dios. Para cuya debida recitacion se debe observar el tiempo correspondiente segun la costumbre razonablemente introducida y permitida, y segun las leyes y estatutos de cada

da Iglesia, que mejor se conformen con el tiempo que antiguamente observaba la Iglesia. En cuyos principios se dividian los Nocturnos de Maytines en la primera, y segunda vigilia de la noche: las Laudes se decian al amanecer la Aurora: la Prima al salir el Sol: la Tercia despues de tres horas salido el Sol: la Sexta cerca de medio dia: la Nona á las tres de la tarde: Visperas al ponerse el Sol: y las Completas un poco antes de acostarse entrada la noche. Pero segun la presente disciplina de la Iglesia, ya no es licito dividir los Maytines en los Nocturnos y Laudes, rezando publicamente; sino que deben decirse todos los Maytines desde la media noche hasta el amanecimiento de la Aurora. Y solamente por privilegio legitimo, y por costumbre justamente motivada se podran decir los Maytines por la tarde de la Vispera, quando vaya el Sol declinando á su ocaso; ó tambien pueden decirse hasta una hora nacido el Sol: la qual costumbre es muy moderna, y dimanada de algun indulto Pontificio, limitado para algunos dias, y determinadas Iglesias.

Y por consiguiente estan los Superiores obligados á cuidar, que los Maytines se digan á la media noche, ó á las dos, ó tres de la mañana, ó á lo menos al tiempo de la Aurora; sino es que haya causa robusta para dispensar en alguno, ó algunos dias, para que se digan por la tarde antecedente; no atendiendo en asunto tan grave á complacer á los negligentes, sino al debido culto de Dios, y á la observancia de la buena disciplina, que conduce mucho á la necesaria mortificacion del cuerpo, y á la buena proporcion para contemplar. Y asi mismo deben procurar los Superiores, especialmente Regulares, para que en quanto sea posible se digan las Completas al anochecer, que es la hora competente; á no ser que intervenga algun motivo robusto, que impida el rezar ó cantar Completas á hora proporcionada. Lo qual se ha insinuado para mover los animos de los Superiores, á que atiendan á una cosa tan debida, tan conforme á la buena disciplina, y tan proporcionada para dar continuas alabanzas á nuestro Dios: *Sic enim satisfit Ecclesiæ institutioni, quæ ideo in certas horas diurnas, atque nocturnas officium distribuit, ut iisdem horis, atque adeo per omnes totius diei partes Deum laudemus: sic maxima utilitas ex officii recitatione ad nos accedit, dum tam crebro ad nos ipsos redimus, et á tumultibus seculi ad pacem Dei ani-*

animum revocamus : sic denique labor precum horariarum in tot partes divisus ita minuitur , ut levissimus , et pœne nullus esse videatur ; dice sabiamente el Cardenal Belarmino (*De bonis operib. lib.* 1. *cap.* 18.) guiado de aquel religioso zelo , que es el caracter de los verdaderos Eclesiasticos Religiosos en el culto divino ; y la piedra , en que tropiezan los perezosos , los divertidos , los que atienden muy poco al obsequio de Dios , y solamente buscan su propia comodidad , y lozanía del cuerpo. Y asi es comun sentencia de los Autores , que en la anticipacion , ó atraso notable de rezar las Horas Canonicas en los intervalos correspondientes del tiempo , se puede pecar gravemente. Como tambien por decir las horas con orden invertido ; lo qual de su naturaleza es pecado grave en la pública recitacion , aunque sea leve en la privada : y asi mismo seria culpa grave el celebrar la Misa conventual antes de rezar Maytines , sin gravisima y urgentisima causa.

Y finalmente seria pecado grave el dexarse de advertencia alguna Hora Canonica , ó alguna parte notable , en la pública recitacion del Oficio ; al modo , que respeto de un Particular seria grave la tal omision. Pero si por inadvertencia se dexó, ó se varió alguna antifona , salmo , homilia , ó hubo equivocacion en la Feria ; en tal caso , conocido el hierro no se debe enmendar , sino proseguir del mejor modo , y dar por bien concluido el rezo , aunque sea menester que los Particulares de por sí suplan privadamente lo errado , si tuvieren tiempo. Porque en la pública recitacion se debe mucho procurar la quietud , y el evitar todo estrepito , confusion , y perturbacion, que se consigue naturalmente de querer enmendar lo errado. Y por consiguiente deben los Superiores contener en estos lanzes á los Cantores , para que lo remedien con prudencia y sosiego.

Pero en lo que mas deben cuidar los Superiores , Presidentes , ó Vicarios de Coro , es en que los Oficios Divinos , y Horas Canonicas se rezen con aquella devocion , pausa , modestia , y reverencia , qual conviene á la Magestad del Dios que alaban , y á promover la piedad y devocion tanto de los recitantes , como del Pueblo que les está oyendo y acompañando ; y especialmente en los dias de mayor solemnidad. Segun lo qual manda rigurosamente el Concilio Lateranense IV. confirmado por Inocencio III. á los Canonigos , y Beneficiados *in vir-*

virtute obedientiæ, ut divinum officium nocturnum pariter et diurnum, quantum eis Deus dederit, studiose celebrent, pariter et devote. Studiose (añade la glosa) *quantum ad officium oris; et devote, quantum ad officium cordis.* Y tambien el Sagrado Concilio de Trento (*Ses. 24. cap. 12. de Reformat.*) dice, y manda lo siguiente á los Prebendados: *omnes divina per se et non per substitutos compellantur obire officia, et Episcopo celebranti, aut alia Pontificalia excercenti assistere, et inservire; atque in Choro ad psallendum instituto, hymnis, et canticis Dei nomen reverenter, distincte, devoteque laudare.* De donde en el Coro deben todos estar con grave y reverente compostura exterior, y modestia ó mortificacion de los ojos; deben todos proferir distintamente las palabras y versiculos de los Salmos, y demas partes del rezo; y ultimamente deben atender con espiritu de devocion á lo que rezan y cantan, quanto sea necesario para que se verifique, que alaban y glorifican á Dios con actos meritorios. Pues con facilidad pueden pecar gravemente, en especial los que presiden, si por su culpa y negligencia se reza acceleradamente y con atropellamiento notable; no aguardando el un Coro que el otro haya concluido el verso que le pertenece; truncando y sincopando las palabras, sin hacer las pausas correspondientes al medio de cada verso; y en una palabra, moviendo á indevocion, y tomandolo como una taréa mecanica, que se procura concluir quanto antes, y se practica con prisa y sin la menor detencion. De cuyo modo de rezar y alabar á Dios, es cierto que no pueden verificarse ni la substancia, ni los atributos del Oficio Divino; el qual contiene las mayores alabanzas de Dios, trae á la memoria los arcanos de la Religion, fomenta la contemplacion, engendra el amor divino, egercita el perfecto modo de orar, subministra las espirituales delicias, y representa en la tierra cierta felicidad de la gloria celestial que esperamos.

P. 31. ¿Qué se debe saber sobre la obligacion de la residencia, y asistencia personal del Coro, y del modo con que deben asistir? R. Que todos los Canonigos y Beneficiados coristas estan obligados á la residencia, y asistencia personal del Coro, rezando y cantando atenta y devotamente la parte que les toca, y oyendo con atencion al otro Coro: y no cumpliendo con dicha asistencia, no adquieren dominio

ni propiedad tanto sobre las distribuciones, como sobre los frutos de la Prebenda, que corresponden al dia, ó medio dia de la no asistencia formal, ó á cada hora canonica que omitió rezar ó cantar en el Coro, segun la tasa que hizo San Pio V. mencionada en la pregunta antecedente. Y aunque se les permite á los Canonigos, y Prebendados, que pueden hasta tres meses cada año ausentarse, ó no asistir á los Oficios Divinos, sin perder los frutos de la Prebenda; pero sobre esta tolerancia se deben notar cinco cosas. La primera es, que el Concilio Tridentino exceptua aquellas Iglesias, que segun sus constituciones, ó costumbres, requieren mas largo tiempo de servicio, ó asistencia personal, y solamente permiten las vacaciones de dos meses, ó de un solo mes. La segunda es, que esto no es privilegio positivo, sino meramente negativo; pues el Concilio no concede á los Prebendados, que puedan ausentarse por tres meses, sino solamente les prohibe el faltar al Coro mas de tres meses cada año: de donde coligen los Theologos, y Canonistas, que aun para la ausencia de los tres meses se requiere alguna causa justa y razonable, en que se incluye la honesta recreacion del animo: *nam semper Canonici servitio ecclesiæ, ac divino officio juxta muneris exigentiam assistere tenentur, nisi æqua causa absentiam justificet, quæ eo justior, et urgentior esse debet, quo longior est absentiæ mora*; dice el Sabio Van-Espen (*Titul. de Canonicis, part. 3. cap. 5. §. 1.*). De lo qual se debe colegir, que no es licito el usar de las vacaciones, ni de otros privilegios pontificios, solamente por usar de la libertad y del privilegio, sin otra causa justa, que suponen y deben suponer semejantes indultos. Y el que sin esta cautela hubiere usado de las gracias Pontificias debe mirar por su conciencia, y á demas de proponer la enmienda, debe restituir los correspondientes frutos á los Pobres, ó á la Iglesia.

La tercera es, que son nulas y reprobables las costumbres introducidas, ó que pueden introducirse en orden á dilatar el tiempo de las vacaciones fuera de los tres meses que prescribe el Tridentino, el qual abroga dichas costumbres, ó estatutos: *non liceat vigore cujuslibet statuti, aut consuetudinis ultra tres menses ab eisdem Ecclesiis quolibet anno abesse; salvis nihilominus earum Ecclesiarum constitutionibus, quæ longius servitii tempus requirunt.* Pero si el estatuto, ó costum-

tumbre de alguna Iglesia sobre dicha prolongacion, fuese confirmado inmediatamente por la Silla Apostolica *ex certa scientia*, conforme dice Navases (*Tom. 2. num. 905.*) de esta Catedral de Valencia; entonces seria valido y licito dicho estatuto, ó costumbre confirmada, y se podria gozar de ella con justa causa, y atendiendo siempre, que el culto divino no padezca detrimento; pues en tal caso no puede haber titulo alguno para usar de ningun indulto de vacaciones; ni pueden los Canonigos usar á un mismo tiempo de las vacaciones *ultra tertiam partem*, como tiene mandado la Sag. Congregacion. La quarta es, que no se requiere licencia del Obispo para ausentarse de la Iglesia en el tiempo de las vacaciones, como sea dentro del Obispado; pero se requiere para salir de la Diocesi, la qual licencia no se debe negar, si es que el Beneficiado ó Canonigo no la pide en tiempo de quaresma, adviento, ó en las fiestas mas solemnes, en que no se puede usar de la gracia, ó tolerancia de las vacaciones (*Videatur Institut. 107. Benedicti XIV. §. 36.*). Y la quinta y ultima es, que para el computo del servicio de los nueve meses, que se requiere anualmente para que el Prebendado, ó Porcionero goze completamente de los tres meses de vacacion, ó continuos, ó interpolados; no se deben computar las Horas Canonicas á que asistió el Beneficiado ó Canonigo, sino los dias enteros de residencia formal, como lo tiene declarado la Sag. Congregacion. Y tengase presente lo que se ha mencionado en la pregunta antecedente, de que no pueden gozar los que usan de las vacaciones, de las distribuciones manuales: y en caso de consistir los reditos de la Prebenda solo en distribuciones, se computan las dos partes de ellas en razon de frutos, y pierden en tiempo de ausencia la tercera parte de las dichas distribuciones; como tambien está decidido en la Sag. Congregacion segun refiere Riccio (*Decis. 494. n. 4.*), y Lambertini (*Instit. 107. §. 9. n. 59.*). Y para mayor inteligencia de este asunto pueden verse las determinaciones de la Congregacion, que cita en el Sinodo Diocesano Benedicto XIV. (*Lib. 13 cap. 9. n. 15.*).

P. 32. ¿Y cómo se debe cumplir con el rezo? R. Que para que cumplan con el rezo los que componen la una parte del Coro, es necesario que rezen ó canten los versos que les toquen, y que oygan todos los otros versos que reza ó

canta la otra parte del Coro: ni cumple con la obligacion coral aquel que rezára el verso que le tocase, quando todo el Coro canta; ó aquel que rezára para sí y con voz submisa, sin acomodarse al modo y á las pausas de los demas; por quanto no ayudaria por su parte al rezo comun, y á la consonancia de todo el Coro. Aunque es cierto que cumpliera el que procurase en el modo de rezar ó cantar acomodarse con los demas, pero por debilidad de su voz no pudiera sobresalir, ni oirse de la otra parte, ni aun oirse á sí mismo: por quanto en tal caso los demas suplen su defecto, y le ayudan para la audicion comun, como compartes, y miembros del cuerpo mistico coral, que mutuamente se comunican y coadyuvan. Pero está la dificultad, si el sugeto mencionado que no quisiese acomodarse en el modo de rezar ó cantar con los demas del Coro, sino rezar á su modo y submisamente el verso que le toca, y atendiendo á los versos cantados ó rezados del otro Coro; si cumpliera con el rezo Canonico privado, y no estuviera obligado á repetir todo el rezo, ó á rezar todos los versos.

Pero como la sentencia negativa, que quiso sostener el Cardenal Cayetano, no tiene de su parte ninguna razon subsistente; antes bien se ve obligada á defender, que no cumpliera con el rezo Canonico el que rezase con un sordo, que mirando al movimiento de los labios alternase debidamente con el compañero, el qual pusiese la debida atencion á los versos que claramente profiriese el sordo; cuya opinion es tan ridicula y extravagante, que causa admiracion, que la haya seguido el M. Ferrer: por tanto se debe tener por mas verosimil y razonable la sentencia afirmativa, aun en el caso que el tal sugeto no estuviese en el Coro, sino en otra parte de la Iglesia, ó en alguna Tribuna. Pues es constante, que por tradicion y costumbre admitida de la Iglesia, lo mismo vale el oir á otro interpoladamente algun verso, ú oracion, que si el mismo sugeto lo profiriese: por quanto nunca se juzga que el Coro, ó qualquiera particular que reza, quiera ni pueda excluir de la participacion de su rezo á qualquiera, que intenta acompañarle y atenderle. Y tambien porque en dicho caso se verifica, que el tal sugeto reza los versos que le pertenecen por la interpolacion; y con la atenta audicion de la otra parte del Coro, ó del sordo, ó de qual-

qualquiera particular, toma para sí y une los demas versos que el Coro reza, ó canta: siendo cosa accidental, el que la otra parte del Coro cante, ó reze de otro modo; y que su voz no pueda ser oida del otro Coro, ó del Compañero de que se quiere valer; aunque el tal Coro, ó Compañero no supiese, ni advirtiese su presencia en el Coro, ó su intento de interpolar privadamente los versos del rezo.

Finalmente deben advertirse tres cosas acerca del cumplimiento del rezo público. La primera es, que los que usan del Breviario Romano, deben conformarse con las rubricas en el rezo público, especialmente donde se acostumbra rezar el oficio parvo, el de difuntos, y los salmos penitenciales, en los dias que lo prescribe la rubrica. Pues aunque S. Pio V. quitó la obligacion rigurosa baxo pecado mortal, á excepcion de la costumbre obligatoria de rezar el oficio parvo; pero no quitó aquella obligacion, que tiene el Coro para conformarse con las rubricas, la qual respeto de los Superiores puede ser grave ó leve segun fuere la omision, y el descuido, y estando ya introducida la costumbre de rezar los mencionados oficios, ó debiendose introducir. La segunda es, que los que entran en el Coro empezado ya el oficio, y los que se ocupan en prevenir los libros, tocar el organo, y semejantes ministerios; deben despues suplir lo que dexaron de rezar: si bien no hay obligacion de repetir algun verso que se omitió, por esternudar, toser, purgarse las narizes, ó prevenir alguna cosa perteneciente al Coro; en cuyos casos suple el Coro aquella parva omision. Y la tercera es, que no es cosa ilicita el cantar los Divinos Oficios con solfa de canto llano, que es la mas apta para la Iglesia, y el usar del organo, y de algunos otros instrumentos musicos, que sean conducentes para la seriedad del Oficio Divino: y tambien puede tolerarse el canto de organo, llamado comunmente de contrapunto, con tal que sea grave, nada halagueño ni festivo, y que tenga una composicion modesta, y excitativa de la espiritual devocion. Pero es del todo intolerable el usar de instrumentos Theatrales, y de aquel modo de cantar y componer, que es apto para mover sentimientos vanos, afectos afeminados, y una lastimosa distraccion, y relajacion de animo. En cuyo asunto tan momentoso, y tan encargado por la Iglesia, deben los

los Obispos, y demas Superiores interponer su autoridad, para extirpar en lo posible semejantes corruptelas, y dar las convenientes instrucciones á los Maestros de Capilla, y demas compositores de musica (*Videatur Benedictus XIV. in Sinodo Diœcesana, lib. XI. cap. 7.*).

P. 33. ¿Qué debe saberse acerca de la residencia, y obligacion de asistir al Coro en los Regulares? R. Que el precepto de la pública recitacion en las Iglesias Regulares, aunque principalmente obliga al Prelado, para que invigile cuidadosamente sobre la debida celebracion de los Oficios Divinos á sus horas correspondientes, y con aquella gravedad, pausa, y circunspeccion, que es competente á Eclesiasticos Religiosos, y consagrados al culto de Dios; pero tambien obliga á los Religiosos particulares para asistir perenemente á todas las Horas Canonicas nocturnas y diurnas, sino es que estuviesen legitimamente ocupados, y justamente dispensados para vacar á otros cargos que impone la obediencia. Porque á demas de estar asi mandado por todas las primitivas leyes y constituciones de cada una Religion de vida contemplativa; es tambien muy conforme al estado de los Religiosos Coristas, que han profesado el seguir el Coro, y alabar á Dios en Comunidad, gozando para este fin principal de las limosnas y reditos de los Fieles. Ni hay razon para condenar á pecado mortal, y á la restitucion de los frutos á los Canonigos, y demas Beneficiados coristas, que sin ocupacion y causa legitima faltáren por uno ó dos dias á la seqüela del Coro; y que los Religiosos, que solemnemente estan consagrados al culto de Dios y al beneficio espiritual de las almas, tengan libertad para quedarse á su arbitrio del Coro, sin tener motivo alguno robusto, y justa dispensacion rectamente usada con el cumplimiento exacto de aquellos ministerios de la obediencia, por los quales se concede la dispensacion.

Por lo qual, y para que ningun Regular pueda sostener el engaño de su conciencia, lease con toda atencion lo que establecieron Clemente VIII. y Urbano VIII. en el siguiente Decreto: *nullus omnino prætextu cujusvis privilegii, vel Superioratus, vel Generalatus á servitio Chori censeatur immunis, nisi pro tempore, quo quis in proprii officii munere actu fuerit occupatus. Cum Lectoribus autem, et Prædicatoribus Superiores iis-*

tan-

tantum diebus, quibus eos legere, aut concionari contigerit, dispensare possint. Id quoque præstare valent cum ægrotis, et studiorum causa legitime impeditis. In eos vero, qui negligentes, aut inobedientes fuerint, salutari pœnitentia Superiores animadvertant ad præscriptum regulæ et constitutionum, alimenti etiam si opus fuerit subtractione. En vista de cuyo decreto, declarativo del derecho, si los que juzgandose dispensados por privilegios, dexan de asistir personalmente á la celebracion de los Divinos Oficios tanto diurnos como nocturnos, sin estar legitimamente ocupados en leer, escribir, predicar, y en los ministerios de la obediencia, ni tener alguna enfermedad ó debilidad para no poder acudir al oficio nocturno; bien pueden prevenirse para un riguroso juicio en el Tribunal tremendo del Supremo Juez de vivos y muertos, que sabrá, y podrá destinarlos como Siervos infieles y perezosos á las tinieblas exteriores y fuego eterno, sin atender á sus grados, jubilaciones, ni paternidades. Y sobre esta materia se deben advertir dos cosas. La una de ellas es, que siendo bastantes para cumplir con el rezo público del Coro quatro, ó tres Religiosos segun la comun sentencia de los Autores; siguese por conseqüencia, que habiendo en el Convento los quatro ó tres Religiosos profesos, estan los tales obligados á rezar los Divinos Oficios en el Coro. Y aunque tambien es opinion comun, de que los Novicios Coristas no pueden cumplir con el precepto del rezo del Coro, que obliga gravemente á la Comunidad, de que aun no son miembros los que no profesaron: pero si en alguna Comunidad todos los Coristas Profesos estuvieran gravemente enfermos, ó impedidos, estaria obligado el Prelado á mandar, que los Novicios Coristas existentes suplieran el defecto de los Profesos, y cumpliesen en el modo posible con el precepto del Oficio Canonico de Comunidad.

Y la otra es, que el que estando dispensado justamente para no ir al Coro por causa de alguna ocupacion actual, ó habitual legitima, estuviera desocupado al tiempo de los Divinos Oficios, y no tuviese necesidad de descanso por el trabajo antecedente; este tal no tiene titulo alguno para no asistir á la celebracion, ó recitacion de los Divinos Oficios y Horas Canonicas, no estando actualmente ocupado en el ministerio que supone la dispensacion, ni estando cansado

por

por el trabajo antecedente, ni aplicandose á otras cosas utiles para la Religion, y bien de las Almas, que piden por si mismas la dispensacion. Que es decir con otros terminos, que en los Eclesiasticos Beneficiados, y en los Religiosos Coristas, no se pueden premiar los trabajos, ó ministerios pasados con la dispensacion de la sequela del Coro. Porque á demas de que tales premios serian en detrimento del culto Divino, se opondrian tambien al estado de un Religioso, ó Beneficiado Corista, que está tenido al continuo servicio del Coro, mientras pueda, y no esté legitimamente ocupado. Y quando por el continuado servicio de treinta, ó quarenta años de Coro, se conceden las jubilaciones; solamente debe entenderse, que aprovechan las dichas jubilaciones para el fuero exterior, y para el derecho de las distribuciones; ó que tales gracias siempre suponen causa justa, y el razonable impedimento de la vegez y ancianidad; ó finalmente, que por dichas jubilaciones se concede á los dispensados, la libertad de aplicarse á otros ministerios utiles para la Iglesia, y se deja á sus conciencias el asistir al Coro quando pueden y esten dsocupados, ó el no asistir quando no puedan y esten legitimamente ocupados. Pues aun respeto de aquellos Canonigos, ó Beneficiados, que pueden segun derecho no seguir el Coro, y percibir los frutos de la Prebenda; como los dos Canonigos que sirven al Obispo como tal, ó en las funciones Pontificales; los que por espacio de cinco años estudian en alguna Universidad, Colegio público, ó Seminario, con aprovechamiento, y aplicacion; los que enseñan Teologia, ó Derecho Canonico por seis años en alguna Universidad con licencia de la Silla Apostolica; y los que han obtenido especial privilegio para no residir con motivo especial: aun respeto de los mencionados, dice el Sabio Van-espen (*Part. 1. tit. 7. de Canonic. cap. 10. n. 14.*) se debe notar, que semejantes privilegios son ciertas especies de dispensacion; *ideoque iis utentes expendere debent, num sit sufficiens causa iis utendi, id est ea Ecclesiæ utilitas, aut necessitas, quæ compenset incommodum ex non residentia provenieus; nimirum, quod fructus destinatos hujus Ecclesiæ particularis Ministris, percipiat, cum nullum interim huic Ecclesiæ Officium impleat; ac insuper Ministro privet quem habere posset, si Beneficium quod absens reinet, demitteret.*

EPI-

EPILOGO.

P. ¿Qué cosa es Beneficio Eclesiastico? R. *Un Derecho peretuo de percibir los frutos ò bienes de la Iglesia por causa de algun Oficio ò Ministerio Espiritual, que por autoridad de la Iglesia se concede à los Clerigos.* = ¿P. como se divide el Beneficio? R. En secular, y regular: en simple, y doble: en manual, ó encomendado, y en titular: en incompatiblle, y compatible: y en colativo, electivo, y patronato. = ¿P. De quantos modos se puede adquirir el Beneficio? R. De seis modos, es á saber: por colacion libre: por presentacion, y subsiguiente institucion, por eleccion, y subsiguiente confirmacion: por postulacion, y subsiguiente admision: por resignacion, aceptada en favor de otro: y por permutacion aprobada. = ¿P. Qué condiciones se requieren para que uno pueda conseguir valida y licitamente el Beneficio? R. Que las diez siguientes: la legitimimidad: el Clericato: la edad competente: el celibato: la corporal aptitud: la ciencia suficiente: la immunidad de Censuras: la honestidad debida: la vocacion de Dios: y la recta intencion. = ¿P. De quantas maneras pueden vacar los Beneficios? R. Por los seis motivos siguientes: por muerte: por voluntaria renuncia: por profesion Religiosa: por Matrimonio: por la obtencion de otro Beneficio incompatible: y por crimen.

P. ¿Qué cosa son las Horas Canonicas? R. *Unas preces vocales, y liciones Sagradas, que segun el orden y establecimiento de la Iglesia deben rezar todos los dias y en determinadas horas las Personas Eclesiasticas ó consagradas à Dios, en nombre de todos los Fieles.* = P. ¿Que cosa es Atencion? R. *Una aplicacion del entendimiento á lo que uno hace, ó habla.* = P ¿Y de quantas maneras es? R. Que de tres, *habitual, virtual, y formal.* La *habitual* es la preparacion del animo que resulta del habito, ó de la intencion habitual para atender. La *virtual* es la que proviene de la intencion actual antecedente; no retractada, ni desvanecida. Y la *formal* es la actual aplicacion de la mente. = P. ¿Qué causas eximen del Rezo Canonico? R. La impotencia fisica, ó moral; y la dispensacion, ó comutacion. = P. ¿Qué son las distribuciones Ecle-

siasticas? R. *Ciertas porciones, que se distribuyen á los que asisten personalmente á los Divinos Oficios.* = P. ¿Qué causas eximen de la asistencia personal sin perder el derecho de las distribuciones? R. Que las tres siguientes: la enfermedad: la necesidad corporal: y la utilidad de la Iglesia,

TRATADO XII.

De la Moralidad de los actos humanos.

P. 1. ¿Es propio y peculiar del Hombre el obrar por algun fin? R. que el obrar propia y perfectamente por algun fin, es propio y privativo del Hombre: aunque esto convenga á las demas Criaturas impropia, ó imperfectamente. Porque solo es propio del Hombre el moverse á si mismo por algun fin: por quanto solo el Hombre tiene entendimiento para conocer el fin, y la conveniencia de los medios; y tambien tiene libre alvedrio para deliberar, y egercer Señorio sobre sus acciones. Lo qual no conviene á las criaturas irracionales, que solamente obran por algun fin, no en quanto se mueven á si mismas, sino en quanto son movidas por otro, ó por el Autor de la naturaleza, para algun fin, ya sea conociendolo imperfectamente, como los brutos; ya sea sin propio conocimiento, como las cosas inanimadas. Pero no todas las acciones que practica el Hombre, son ordenadas deliberadamente para algun fin: porque esto solamente se verifica de aquellas acciones, en que el Hombre obra humanamente, ó en quanto es dirigido por la razon y voluntad, que es el libre alvedrio, por el qual se determina á obrar alguna cosa, ó no obrarla, cuyas acciones se llaman propiamente *humanas*, ó que pertenecen al Hombre como tal. Pero no se verifica de otras acciones, que egecuta el Hombre indeliberadamente, ó guiado de su imaginacion; las quales se llaman acciones *del Hombre*, pero no *humanas* que procedan del libre y racional alvedrio.

Y asi para el conocimiento de la Teologia moral solamente son del caso las acciones humanas, ó los actos humanos.

manos, que son capaces de la Moralidad, esto es, de la bondad ó malicia imputable. Porque el objeto de la voluntad es el fin, ó lo bueno, ya sea verdadero, ó aparente; el qual da la especie de bondad, ó malicia á los oficios humanos, ó acciones deliberadas. Porque por mas que sea la obra de su naturaleza buena, como el dar limosna á un Pobre; pero si la intencion del fin es torcida, esto basta para inficionarla, y hacer tenebroso el cuerpo de la operacion; por quanto es mirada con el ojo siniestro y obscuro de la mala intencion, y no con el ojo drecho y claro de la buena intencion, ó del buen fin, segun aquello de Jesu-Christo (*Math. cap.* 6.) *Si oculus tuus fuerit simplex, totum corpus tuum lucidum erit; si autem oculus tuus fuerit nequam, totum corpus tuum tenebrosum erit.* Y este fin en tanto da la especie á las humanas acciones, en quanto es principio, y juntamente termino de las dichas acciones. Es principio extrinseco en el orden intencional, en quanto mueve á la voluntad humana para obrar, ó dejar de obrar: y juntamente es termino en el orden egecutivo, en quanto las operaciones humanas se terminan al fin intentado, en cuya consecucion descansa la voluntad. Asi, que el fin da el ser ó la especie á los oficios humanos, tanto en el orden intentivo ó intencional, como en el orden egecutivo y real. Pero como puedan considerarse dos especies de Moralidad en las operaciones humanas, una intrinseca ó esencial, y otra extrinseca y accidental; por eso tambien se deben distinguir dos fines, uno intrinseco y proximo, que en frase latina se llama vulgarmente *finis operis*, el qual es el objeto propio de la operacion, que le da la especie primaria y esencial, ya sea de virtud, ó de vicio; y el otro fin es extrinseco y remoto, llamado comunmente *finis operantis*, el qual da la especie accidental y segundaria á la operacion en si misma; aunque respeto del operante se puede entender que da la principal y primaria especie de moralidad, segun aquel dicho del Filosofo: *qui furatur ut mœchetur, magis mœchus est quam fur*; y el que dá limosna para satisfacer á Dios por sus pecados, mas es justo que misericordioso. Por quanto respeto del operante, el fin principal del hurto, y de la limosna, es el adulterio, y la satisfaccion á Dios; aunque sea verdad, que respeto de la operacion en si misma, sea la primaria especie, de hurto, y de misericordia, por razon

del objeto propio y fin intrinseco y peculiar de la operacion. En cuyo sentido se debe decir, que la tal operacion de quitar lo ageno para adulterar, y la operacion de dar limosna para satisfacer á Dios por los pecados; es mas de hurto que de adulterio, y mas de obra de misericordia que de justicia.

P. 2. ¿Qué es, y como es mirado el *ultimo fin*? R. Que acerca del fin ultimo, que con otro nombre se llama *Bienaventuranza*; se debe saber y tener por cierto, que todo quanto el Hombre hace ó apetece, lo ordena actualmente para algun ultimo fin, ya sea en particular y determinadamente, ya sea en comun y en general, ó en quanto es un sumo bien que perfectamente sacia el apetito. Porque si el bien que apetece la criatura racional es bien imperfecto, es necesario que se ordene de su naturaleza á otro bien sumamente perfecto, que es el fin ultimo: el qual es el primer moble de la voluntad, y á donde ultimamente se dirigen sus deseos y apetitos. Y considerado de esta suerte el fin ultimo con la razon comun y universal de ser bien que totalmente sacia y aquieta el apetito, ó un agregado de todos los bienes con exclusion de todos los males, ó segun Boecio *Status omnium bonorum agregatione perfectus*; no es inconveniente el admitir, que el que peca venialmente apetezca actualmente esta razon general de ultimo fin, sin determinarlo ni actual ni virtualmente en algun bien particular. De donde el que hace un pecado venial, no lo ordena ni puede ordenarlo (suponiendo que está en gracia de Dios) á Dios como ultimo fin, á quien habitualmente está el Justo subordinado. Ni tampoco lo ordena como á ultimo fin á la criatura, ó á si mismo en la consecucion ó afecto de algun bien criado: porque esta ordinacion es peculiar del que peca mortalmente, el qual tiene por ultimo fin el bien criado, con aversion á Dios; á quien solamente puede amar con amor imperfecto, ó con amor natural, y no con amor de Caridad, y de ultimo fin en particular. Y asi el que peca venialmente no tiene fin ultimo en particular, sino en general: ni ama el objeto del pecado por Dios, sino fuera de Dios, *non propter Deum*, *sed præter Deum*, como dice Santo Tomás. La qual doctrina esplica de otro modo S. Buenaventura, diciendo asi: *in peccato veniali neque est usus*, *nec fruitio*, *sed abusus*; pues el *uso* se dirige

á

á bien particular y determinado, que tenga dependencia y subordinacion del verdadero ultimo fin; la *fruicion* constituye en el bien particular la razon de ultimo fin; pero el *abuso* es un apartamiento del fin ultimo verdadero, sin menosprecio de él. Y asi mismo el Infiel, ó el Pecador habitual, que hace alguna obra buena de su naturaleza, como el socorrer á los Pobres, el honrar á sus Padres, el defender su Patria, y cosas semejantes; tiene en tales operaciones por ultimo fin al bien comun y universal, que todos aman y desean naturalmente. El qual fin, como prescinde de lo honesto y lo malo, no refunde ninguna bondad ni malicia en la operacion; sino que la deja en aquella honestidad, ó inhonestidad que tiene de si misma. Y asi el fin ultimo determinado del Pecador, y del Infiel, á que habitualmente está sugeto, no inficiona sus operaciones honestas, y moralmente buenas de oficio, que apetece por su misma honestidad, ó por buen fin.

P. 3. ¿Qué es, y como se divide el *Voluntario*? R. Que el Voluntario es: *aquello, que en si mismo tiene principio para moverse ó para obrar algun fin conocido.* De suerte, que para la Voluntariedad propiamente tal se requieren juntamente dos cosas: la primera es, que haya en el sugeto principio intrinseco y propio para moverse, ó para obrar: y la segunda, que el sugeto tenga conocimiento del fin, para obrar segun él. Porque si falta este conocimiento, aunque se verifique haber en el sugeto principio intrinseco de la operacion en si misma, pero no en quanto se ordena para algun fin: pues en tal caso el principio que ordenára, ó dirigiera las operaciones de dicho sugeto para algun fin, seria extrinseco, ó del Autor de la naturaleza; y por consiguiente las tales operaciones no serian voluntarias respeto del sugeto que las obra, sino solamente naturales. Es decir mas brevemente, y segun lo que se ha dicho en la pregunta antecedente, que el voluntario es: *aquello que se mueve á si mismo por algun fin.* Pues las operaciones que hace un sugeto, que es movido por otro para algun fin, ó son naturales, si la mocion es del Autor de la naturaleza, que es conforme á la inclinacion natural del sugeto; ó son violentas, si la mocion es de otro Agente, que sea repugnante á la inclinacion del sugeto.

El Voluntario se divide de quatro maneras, ó con quatro divisiones. Porque en primer lugar se divide en Volun-

ta-

tario *espontaneo*, y Voluntario *libre*: el Voluntario *espontaneo* es el que procede de la propia inclinacion, ó el que es conforme á ella: y el Voluntario *libre* es el que procede de la inclinacion propia, con indiferencia para poner ó para omitir la accion, ó tambien para hacer actos contrarios. Y la diferencia del un Voluntario y del otro consiste, en que el *espontaneo* puede convenir á la Voluntariedad necesaria por naturaleza, y sin indiferencia para la omision, ó para cosas opuestas: y de esta suerte el amor del fin ultimo, ó de la Bienaventuranza en comun, es espontaneo Voluntario, porque es conforme á la voluntad ó inclinacion del Hombre; y es al mismo tiempo necesario y natural, ó con total determinacion á una cosa: y lo mismo se debe decir del amor con que Dios se ama á si mismo, y del amor que en la gloria tienen á Dios los Bienaventurados. Pero el Voluntario *libre* excluye toda necesidad, ya sea natural ó conforme á la inclinacion natural, ya sea violenta y coactiva, ó repugnante á la inclinacion natural: porque es de su constitutivo la indiferencia, ó potestad para hacer ó dejar de hacer, ó para hacer lo contrario y diferente. Y por razon de esta diferencia se dice, que al voluntario espontaneo se le opone el necesario por violencia y coaccion, pero no el necesario por naturaleza: mas al Voluntario libre se le opone tanto el necesario por coaccion, como el necesario por naturaleza, ó por inclinacion determinada á una cosa, en que consiste la espontaneidad. Pero del Voluntario *libre* trataremos mas adelante.

En segundo lugar se divide el Voluntario en *elicito*, y en *imperado*: el voluntario *elicito* es el que procede inmediatamente de la voluntad, y se verifica solamente de los actos interiores de la voluntad, como son el amor, odio, y semejantes: y el Voluntario *imperado* es el que procede de las otras potencias por el imperio de la voluntad. En tercer lugar se divide el Voluntario en *directo*, y en *indirecto*: el Voluntario *directo*, que tambien se llama Voluntario formal, ó en si mismo, es el que directa y positivamente termina el acto de la voluntad, ó es aquello á que drechamente se dirige la intencion: y el Voluntario *indirecto* (que tambien se llama interpretativo, virtual, ó voluntario en causa) es el que en si mismo y directamente no termina el acto de la Voluntad, sino que se juzga querido ó intentado en su causa que es directamente querida. P.

P. 4. ¿Y que condiciones se requieren, para que se entienda, que un efecto es indirectamente Voluntario? R. Que se requieren tres condiciones: la primera es, que se advierta, ó que se pueda advertir, que el tal efecto se seguirá, ó que se podrá seguir de la causa, ó de la omision directamente querida: la segunda es, que el sugeto pueda dejar de poner la causa, ó que pueda quitarla despues de puesta; porque si no hay potestad para impedir la causa, tampoco la hay para impedir el efecto resultante: y la tercera es, que el sugeto esté obligado á omitir la accion, ó á no poner la causa, ó á removerla despues de puesta. Lo qual se confirma con aquella sentencia de Santo Thomas (1. 2. *q.* 6. *art.* 3.) que dice así: *non semper id quod sequitur ad defectum actionis, reducitur sicut in causam in Agens, ex eo quod non agit, sed solum tunc, cum potest et debet agere: Si enim Gubernator non posset navem dirigere, vel non esset ei commissa gubernatio Navis, non imputaretur ei Navis submersio, quæ per absentiam Gubernatoris contingeret.*

Y por el defecto de esta tercera condicion no se juzga, que es indirectamente Voluntaria la occision del injusto invasor, que es ocasionada de la defensa necesaria de la propia vida, y sin intentarla por el invadido: por quanto el tal invadido no está obligado á desamparar su justa y necesaria defensa. Ni tampoco se juzgan Voluntarios respeto de Dios los pecados que cometen los Hombres, en consequencia de no impedir Dios la causa de ellos con la ayuda de sus eficaces auxîlios: por quanto no está Dios obligado á la reparticion de dichos auxîlios. Ni tampoco se juzga indirectamente voluntaria al Medico la debilidad que contrae el enfermo por ocasion de una bebida saludable que le propinó para atajar mayor mal: por quanto no está obligado el Medico á dejar de propinar la tal bebida. Ni tampoco se juzga indirectamente Voluntaria al Príncipe la muerte de alguno, ó de algunos inocentes, ocasionada de una justa guerra, ó asalto: por quanto no está obligado á omitir la dicha guerra. Ni finalmente tampoco se juzgan indirectamente voluntarios al Cirujano, ó Confesor, los movimientos, y malos efectos de la concupiscencia, ocasionados del aspecto y tacto de las partes secretas de personas de otro sexo en las curaciones necesarias, y del confesonario: por quanto ni el Cirujano está obligado á omitir

la

la curacion , ni el Confesor á omitir el confesar , quando entrambos no reconocen peligro proximo de consentimiento en los tales movimientos venereos.

De todo lo qual se saca una regla general para colegir, quando sean indirectamente voluntarios los malos efectos resultantes , y por consiguiente imputables á culpa ; y quando sean involuntarios , y por consiguiente escusables de toda culpa : y es la siguiente. *Quando hay justa causa para no impedir el mal efecto , resultante de una accion , ó de una omision; entonces el mal efecto que resultáre , no se juzga indirectamente voluntario.* La qual regla se debe entender de la gravedad respectiva del efecto , y necesidad de poner la accion , ó la omision productiva del mal efecto ; haciendo la debida comparacion del efecto mas ó menos grave , ó de la mayor ó menor influencia de la causa productiva. Porque mas grave motivo y urgencia se requiere para poner una accion , de que puede resultar un efecto muy pernicioso , como el homicidio corporal , ó espiritual ; ó quando la accion tiene directa y positiva influencia en el mal efecto ; que quando el mal efecto no es tan grave , ó la causa no tiene influencia proxima , sino remota ; en cuyo lance seria bastante la utilidad propia ó agena , para poner la accion , sin que se juzgase indirectamente voluntario el mal efecto resultante.

Y entendida con este sentido la dicha regla , se colige por ella que el señal para conocer la involuntariedad en los cinco exemplos mencionados , es la justa y grave causa que tenian los sugetos para no impedir los malos efectos resultantes , ó para poner las causas productivas de ellos. Y por el contrario se deben juzgar indirectamente voluntarios aquellos malos efectos que resultan de una accion , ó de una omision , que se practicó sin justa causa , no obstante de advertir , ó deber advertir las malas resultas. Y asi es indirectamente voluntario el homicidio , que hizo el que disparó , ó hechó alguna piedra , ó saeta , sin hacer primero las diligencias debidas para ver si era persona humana , ó avisando primero con voz en grito á los que transitan. Fue tambien indirectamente voluntario el escandalo que ocasionó David por el adulterio , y homicidio , que le imputó el Profeta Nathan por aquellas palabras : *blasphemare fecisti inimicos Domini* : y tambien el escandalo que el Apostol S. Pablo

blo reprendia en algunos Christianos, que observando los preceptos legales, y comiendo de las carnes sacrificadas, ocasionaban grave ruina á sus hermanos. Asi mismo se reputan indirectamente voluntarios los errores, y los pecados, que se ocasionan por la ignorancia, negligencia, y taciturnidad de los que por oficio debian impedirlos, y clamar, segun aquello del Derecho (*Cap. error, dist.* 83.): *error cui non resistitur, approbatur; et veritas cum minime defenditur, opprimitur*: en que son culpables tambien los Confesores demasiadamente blandos, ignorantes, y benignos. Tambien son indirectamente voluntarios los juramentos, blasfemias, maldiciones, y otros pecados, que proceden de la mala costumbre no retractada ni eficazmente resistida, y de la frequencia en el juego, y semejantes pasatiempos. Y ultimamente es indirectamente voluntario qualquier pecado mortal, que procede de alguna ocasion proxima, á que uno voluntariamente se expone, ó persiste en ella; y asi en otros asuntos.

Y para mayor comprension de este importante asunto, se deben advertir dos cosas. La primera es, que para que no sea indirectamente voluntario el mal efecto resultante, no solamente debe tener el sugeto causa justa y proporcionada para poner la accion, ó la omision causativa del mal efecto; sino que tambien es necesario, que el dicho sugeto no se mueva de algun otro motivo ilicito, sino solamente de la justicia y necesidad de poner la accion, ó la omision: lo qual se comprueba en el Principe, que teniendo causa justa para mover guerra á sus enemigos, no obstante se moviera del odio, ó de la venganza para hacerles guerra. Y por esta causa requiere Santo Thomas (2. 2. *q.* 40.) para que la guerra sea justa, no solo la autoridad del Principe, y la causa justa, sino tambien la recta intencion. La segunda cosa que debe advertirse es, que aquella doctrina de Santo Thomas (1. 2. *q.* 64. *art.* 7.) que dice: *nihil prohibet unius actus esse duos effectus, quorum alter solum sit in intentione, alius præter intentionem*; se debe entender con las correspondientes cauciones y limitaciones, que son tres. La primera, que dicha doctrina no se entiende de la accion, que imediata y directamente es inductiva de mal efecto, y solo indirecta y mediatamente induce buen efecto; porque segun

San Pablo, *non sunt facienda mala, ut eveniant bona*: y asi debe solamente aplicarse la tal doctrina, quando el efecto malo es el mediato é indirecto, y el efecto bueno es el directo é imediato. La segunda es, que tampoco tiene lugar la tal doctrina, quando la accion es igualmente inductiva directamente de entrambos efectos malo y bueno, y el malo es mucho mas grave en comparacion del efecto bueno: de donde no es licito pegar fuego á un lugar, de que se ha de seguir la muerte de un hombre, y la de un lobo; ni tampoco es licito á la muger preñada el tomar una bebida, que es directamente causativa tanto de la expulsion de la calentura, como del aborto. Y la tercera es, que de ninguna suerte tiene lugar la tal doctrina, quando la accion inductiva de un efecto bueno, es de su naturaleza ilicita: de donde es cosa ilicita la proyeccion del niño en un rio para bautizarle, habiendose de ahogar el niño; y el precipitarse una doncella, ó hecharse en el fuego, para conservar su virginidad, á no ser con especial instinto del Espiritu Santo.

P. 5. ¿Cómo se divide en quarto lugar el voluntario? R. Que ultimamente se divide el voluntario en *expreso*, y *tacito*: el voluntario *expreso* es el que se manifiesta con palabras, ó con señales, que de su naturaleza declaran el consentimiento de la voluntad: y el voluntario *tacito* es el que se colige de algun hecho, ó de alguna omision, segun las presentes circunstancias y congeturas favorables ó indicativas del consentimiento. De donde se tomó aquella regla del Derecho (43. *in* 6.) *qui tacet, consentire videtur.* La qual regla tiene lugar en tres casos, es á saber: el primero quando se trata de cosas favorables, y convenientes al sugeto que calla: el segundo quando el Superior que calla, puede facilmente y sin escandalo impedir alguna cosa, y no la impide: y el tercero quando alguno debiendo negar, ó contradecir, elige el callar; como quando el reo calla siendo legitimamente preguntado (*Cap. Si potest de confession. in* 6.) ó quando el capitular no reclama y contradice en alguna iniqua eleccion, ó constitucion, como declaró Inocencio III. (*Cap.* 1. *de his, quæ fiunt á majori parte capitul.*) Pero si las cosas á que uno calla, son penales, ó perjudiciales; ó quando el Prelado no puede impedir algunos abusos, sin

que

que se siga grave escandalo, ó algun otro perjuicio notable, ó sin que se forme proceso juridico; ó finalmente quando el Derecho requiere el consentimiento expreso, como en el matrimonio, y otros contratos: entonces no tiene lugar la regla mencionada, porque antes bien se presume en tales casos la repugnancia, involuntariedad, ó disentimiento. Y generalmente hablando, la taciturnidad sola sin otro adminiculo indicativo, ni significa consentimiento, ni disentimiento, segun aquella otra regla del Derecho, que está imediata á la que se ha mencionado, la qual dice asi: *is qui tacet, non fatetur, sed nec utique negare videtur.*

P. 6. ¿Quántas son las causas del involuntario? R. Que suponiendo, que hay dos generos de involuntario, uno propio y eficaz, y otro impropio y semipleno á que la voluntad resiste ineficazmente; se responde, que las causas del involuntario generalmente tomado, son quatro, es á saber, la *violencia*, el *miedo*, la *concupiscencia*, y la *ignorancia*. La *violencia* es: *una fuerza que padece el sugeto de un agente extrinseco.* Y el violento es: *aquello cuyo principio es extrinseco con repugnancia positiva del sugeto.* Y si la violencia se hace en un sugeto inanimado, produce una operacion innatural, ó contra su natural inclinacion; pero si se hace en el hombre, produce una operacion involuntaria, ó contra su voluntad. Y aunque en los actos imperados de la voluntad, que se practican en las potencias sensitivas, pueda la voluntad padecer violencia, si en realidad y con eficacia resiste quanto puede á las operaciones extrinsecas; pero en sus mismos actos elicitos, es facil de entender, que no puede la voluntad padecer violencia alguna de ningun agente, aunque sea el mismo Dios: porque segun dice San Agustin (*Lib. 3. de lib. arbit. cap. 3.*) *fieri non potest, ut dum volumus, non velimus*; y tambien dice Santo Thomas (*1. 2. q. 6. art. 1.*) *quod potest homo per violentiam trahi, sed quod hoc sit ex ejus voluntate, repugnat rationi violentiæ.*

Pero se debe advertir lo que ya se ha insinuado, que para que la violencia cause involuntario propiamente tal, es necesario que la voluntad resista con eficacia á las operaciones extrinsecas: porque si uno cogiendo la mano de otro sugeto hiriese con ella á qualquiera otro, sin que el sugeto de la mano hiciese ninguna resistencia, sino que dexase al

otro que obrase libremente en su mano ; claro está, que no se podria decir en tal caso , que aquella operacion fue violenta al sugeto de la mano , ni fuese contra su voluntad. Ni la Doncella , que siendo oprimida de otro , no resistiera quanto pudiese , ó forzejando , ó clamando ; podria escusarse con la violencia , de que no consintió en la maldad , y que fue desflorada contra su voluntad : por quanto no repugnó, ni resistió en quanto pudo. Y por esta razon se debe decir con Santo Thomas (*Quæst. citata art. 5. ad 2.*) que los tormentos , y muerte que padeció Christo Señor nuestro , y que padecieron los Santos Martires , aunque fuesen violentos ó innaturales , en quanto eran contra la natural inclinacion; pero no eran violentos , ni involuntarios respeto de la voluntad de Christo , y de los Martires : *nam cum actio infertur ab aliquo exteriori , manente in eo qui patitur voluntate patiendi, non est simpliciter violentum ; quia licet ille qui patitur non conferat agendo , confert tamen volendo pati* , dice el citado Angelico Doctor. Y asi es del todo falsa y despreciable la opinion de Cornelio Alapide (*Cap. 13. in Danielem.*) de que podia la casta Susana haber permitido en sí misma la malvada lascivia de los perversos Ancianos , sin estar obligada á clamar , ni resistir , por no incurrir en la muerte , ó infamia: porque es cierto , que Susana estuvo obligada gravemente á practicar lo que practicó ; y sino lo hubiese practicado , se le hubiera imputado aquella permision como indirectamente voluntaria.

P. 7. ¿Quál es la segunda causa del involuntario? R. Que la segunda causa del involuntario es el *miedo* , el qual se define : *Una trepidacion del animo á vista de algun peligro cercano.* Y es de dos maneras , *grave* , y *leve* : el miedo *grave* es el que se excita en el animo por causa de algun daño notable que se espera , como es la muerte , la mutilacion de miembros , la confiscacion de bienes , la difamacion, y cosas semejantes , que son suficientes á comover un animo varonil : y el miedo *leve* es el que se excita en el animo por causa de algun daño ligero , ó por una vana imaginacion de algun grave daño. Y debese advertir , que la gravedad del miedo es tambien respectiva á las personas : pues lo que respeto de un varon circunspecto es temor leve , puede ser grave respeto de una muger , de un muchacho , ó de un hombre

bre pusilanime. Y tambien se debe notar, que el temor puede ser concomitante á la operacion, ó causativo de ella: del que obra con temor concomitante, se dice que obra con miedo; y del que obra por temor causativo ó antecedente, se dice que obra de miedo, ó por miedo. Exemplo del miedo concomitante, es el que tiene el reo quando confiesa la verdad al Juez que pregunta; cuya confesion aunque se hace con miedo de la muerte, ó sentencia capital, pero no por el miedo de la muerte, sino por la obligacion christiana de confesar la verdad al Juez. Exemplo del miedo antecedente, es el que impele al Navegante á hechar sus mercadurias al mar por el miedo del naufragio, que amenaza; y tambien el miedo que compele al pasagero á entregar el dinero al ladron, que le amenaza la muerte: las quales operaciones son causadas del miedo. Y de este miedo antecedente, ó causante, se debe entender la resolucion siguiente.

Las operaciones hechas por miedo tienen mixtura de voluntario, y de involuntario; ó son voluntarias propia y absolutamente, y son involuntarias impropia y condicionalmente, ó segun algun respeto mental. Porque aunque sea verdad, que el que obra de miedo, ó el que arroja sus bienes al mar, por temor del peligro, dexaria de obrar, y de arrojar las mercadurias fuera de aquel caso iminente del peligro; pero puesto en tal conflicto elige eficazmente el obrar, ó el arrojar sus tesoros, aunque sea por el fin de conservar la vida. Y por consiguiente aquella operacion practicada libremente por causa del miedo es voluntaria *simpliciter in actu*, *sive hic et nunc*, *et sub conditionibus individualibus*, como dice Santo Thomas (1. 2. *q.* 6. *art.* 6.) y solamente es involuntaria *secundum quid*, *et prout est in apprehensione*, *et considerátur extra hunc casum existens.* Y por eso mismo que es propiamente voluntario aquello que se obra por miedo, se sigue evidentemente que si la operacion es de su naturaleza pecado grave, no se escusará el operante de pecado mortal; aunque no tendrá tanta gravedad, como si obrára sin miedo, y con toda libertad. Bien que en lo que está prohibido por leyes positivas, puede el miedo grave eximir de culpa mortal, y aun tambien de venial, quando no interesa el honor de la Religion, y el bien espiritual del proximo.

Ni

Ni los juramentos, y contratos, hechos por miedo grave, (ó miedo *justo*, como le llaman los Juristas) dexan de ser validos y firmes, aunque el sugeto que los hizo haya padecido grave injuria por alguna extorsion cominatoria: si bien la tal injuria confiere derecho al injuriado para pedir al Superior la relajacion del juramento hecho por miedo; y tambien para revocar por sí mismo y rescindir el contrato ó la promesa, que se hizo á otro hombre sin juramento. Porque la obligacion, *qua quis obligatur homini*, *cui aliquid promittit*, *tollitur per coactionem*, *quia ille qui vim intulit*, *hoc meretur*, *ut ei promissum non servetur*; dice Santo Thomas (2. 2. *q.* 89. *art.* 7. *ad* 3) en conformidad al Derecho natural, que declaró Alexandro III. (*Cap. Abbas de his*, *quæ vi.*) por estas palabras: *quæ metu et vi fiunt*, *de jure debent in irritum revocari*; y tambien dixo Inocencio III. (*Cap. Ad audientiam.*) la siguiente sentencia: *quæ vi*, *metusve causa fiunt*, *carere debent robore firmitatis.* Y de aqui se movió la Iglesia, y la potestad civil á declarar por nulos y de ningun valor algunos contratos, executados con extorsion grave de miedo; como son, el contrato matrimonial; la profesion solemne; la promesa ó entrega de bienes eclesiasticos; la jurisdiccion que las partes litigantes dieron al Juez á quien no estaban subordinados, quando el Juez la pretendió por la extorsion; y la promesa, ó entrega del dote: todo lo qual se debe entender del miedo justo, ó grave, que suele caer en varon constante. Porque los contratos hechos por miedo leve, son validos: pero si de su naturaleza son rescindibles, son absolutamente revocables al arbitrio del que padeció la injuria del tal miedo injusto; estando obligado el que injustamente amenazó, ó compelió por miedo al contrato, á restituir lo que recibió del otro, y á dexarle en plena libertad.

P. 8. ¿Quál es la tercera causa del involuntario? R. Que es la *concupiscencia*, que es: *Una pasion*, *ó movimiento del apetito sensitivo acerca de algun deleyte sensible.* Y puede ser *antecedente*, y *conseqüente*: la concupiscencia *antecedente* es la que por sí misma previene á la razon y libre alvedrio, inclinandole para el deleyte, á que ella es movida: y la *conseqüente* es la estimulada y movida por la vehemente propension de la voluntad. La concupiscencia *conseqüente* es cierto

que

que no causa el involuntario, sino que antes bien es causada de la voluntariedad y libre alvedrio, y manifiesta la vehemencia de la propension de la voluntad; y tambien puede aumentar la dicha inclinacion voluntaria y libre de la razon y voluntad: porque dicha concupiscencia, y el augmento de la pasion, es voluntaria y libremente querida, y movida por la voluntad y libre alvedrio; y por consiguiente tambien es querida libremente la mocion vehemente, que la concupiscencia movida excita en sí misma, y en la voluntad para con el objeto deleytable. Asi, que esta concupiscencia conseqüente no disminuye, sino que antes aumenta el pecado, y su libre voluntariedad, y vehemencia de afecto.

La concupiscencia pues *antecedente* es la que disminuye el pecado, y causa alguna involuntariedad, ó falta de libertad en el libre alvedrio: porque obscureciendo á la razon, y estimulando á la voluntad, quita al libre alvedrio aquella indiferencia y circunspeccion, que es propia del libre alvedrio, y como que le usurpa el señorio sobre sus actos, y le arrastra, y le cautiva con sus apasionados impulsos, para que consienta en abrazar el bien ilicito deleytable. Y por esta misma razon disminuye tambien el merito de una virtuosa operacion, como por exemplo de la misericordia: porque segun dice Santo Thomas (*Quæst. 3. de malo art. 2.*) *quanto judicium rationis fuerit purius, tanto electio est perspicacior ad merendum; unde qui inducitur ad benefaciendum ex judicio rationis, laudabilius operatur, quam qui inducitur ad hoc idem ex sola animi passione; hic enim errare potest indebite miserendo.* Pero esto no quita, que la concupiscencia antecedente aumente el voluntario, en quanto se diferencia del libre alvedrio, ó de la libertad. Porque realmente la concupiscencia acrecienta y estimula la inclinacion de la voluntad, para que con mas vehemencia se mueva á sí misma para abrazar el bien deleytable, que le propone la pasion. Y asi debese discernir, que aunque la concupiscencia disminuye el voluntario libre, pero aumenta el voluntario de propension: disminuye el voluntario libre, ó la libertad, en quanto obscurece á la razon para que consienta mas precipitadamente en el bien deleytable: y aumenta el voluntario de propension, en quanto da mayores estimulos á la voluntad, para que se incline al objeto deleytable que le ofrece.

Pues

Pues el voluntario en tanto se diferencia del libre alvedrio, en quanto éste principalmente mira á la razon, ó circunspeccion; pero el voluntario mira principalmente á la voluntad, y menos principalmente á la razon, ó al conocimiento, como se esplicará mejor en la pregunta que viene.

Pero aunque la concupiscencia antecedente disminuya la malicia del pecado, y la indiferencia del libre alvedrio, mas no escusa de pecado mortal en materia gravemente ilicita; sino es, que fuese tan vehemente, que totalmente impidiese el conocimiento, y causase una particular demencia y locura. Pero quando no llega á este extremo la vehemencia de la pasion (lo que raras veces sucede) sino que dexa lugar á la razon, para que pueda advertir la malicia de la cosa; entonces si la voluntad no queriendo atender á la razon ni ley de Dios sino al impulso de la concupiscencia, consiente en el objeto deleytable gravemente ilicito, peca mortalmente, á lo menos con voluntariedad indirecta, aunque actualmente no advirtiera la ilicitud del objeto. Porque estando en su potestad el advertirla, y apartar, ó mitigar el impulso de la concupiscencia, ya sea convirtiendo el pensamiento á Dios por la oracion, ya sea divirtiendo la imaginacion en otros objetos licitos, ó indiferentes; no lo practicó, en tiempo que debia practicarlo. La qual doctrina declara Sinto Thomas (1. 2. *q.* 6. *art.* 7. *od* 3.) por las siguientes palabras: *quandoque in his quæ per concupiscentiam aguntur, non totaliter tollitur cognitio, quia non tollitur potestas cognoscendi, sed solum consideratio actualis in particulari agibili; et tamen hoc ipsum est voluntarium, secundum quod voluntarium dicitur, quod est in potestate volentis, ut non agere et non velle, similiter autem et non considerare; potest enim voluntas passioni resistere* (Ex. 2. 2. *q.* 77. *art.* 7.) *vel tunc ratio potest passionem excludere, divertendo ad alias cogitationes, vel impedire ne suum consequatur effectum; quia membra non applicantur operi nisi per consensum rationis.* Y una vez que se verifique ser voluntaria la comocion de la concupiscencia, y que podia ser resistida de la voluntad para que no tomase mas fuerza; no escusaria de culpa al sugeto, si con la prosecucion de la vehemencia del apetito se causase la demencia, y practicase alguna, ó algunas operaciones gravemente ilicitas, que por lo tanto serian imputables formal-

men-

mente al sugeto, por medio de la voluntariedad indirecta.

Mas para esto, ó para que se verifique en la voluntad culpa mortal, es necesario que concurran dos cosas: la una es la ilicitud grave del objeto: y la otra es, que el Sugeto tenga conocimiento y advertencia perfecta para poder conocer la ilicitud grave de la operacion y para poder resistirla en quanto le sea posible. Porque segun dice sabiamente el Doctor Angelico (*In 2. dist. 24. q. 3. a. 2.*) *ibi incipit genus moris, ubi primum dominium voluntatis invenitur.* "El qual dominio de la vo-"luntad (prosigue el Santo Doctor) puede ser completo, ó incom-"pleto respeto de sus actos: tiene la voluntad dominio completo, "respeto de aquellos actos que proceden de su imperio, los "quales actos siguen á la deliberacion, y se atribuyen á la "razon y libre alvedrio: y tiene dominio incompleto, en "aquellos actos que no proceden por el imperio de la razon, "pero la voluntad los puede impedir; y por lo tanto estan "de alguna manera tales actos sugetos al dominio de la vo-"luntad, en quanto á poder ser impedidos: y por esta causa "la inordinacion que acontece en tales actos, causa la razon "de pecado, pero incompleto, esto es, pecado venial, y no "mortal."

P. 9. ¿Y qué debe saberse acerca de los movimientos de la concupiscencia? R. Que para inteligencia de este asunto se deben distinguir tres especies de movimientos de la concupiscencia, segun la doctrina del mismo Angelico Doctor en el lugar citado, y en otras partes (*In 2. dist. 21. q. 1. a. 2. ad 5. Et quæst. 7. de malo art. 3. ad 17. et art. 6. ad 8.*) porque hay movimientos naturales, que vulgarmente se llaman en latin *primo primi*, los quales provienen de la mera disposicion corporal sin que intervenga la aprension, ó imaginacion: y hay movimientos sensuales, que suelen llamarse *secundo primi*, los quales provienen de la aprension sensible, ó de la imaginacion, pero sin imperio alguno de la voluntad, ni advertencia actual de la razon: y finalmente hay movimientos imperados, ó consentidos de la voluntad.

Hablando pues de estos ultimos movimientos, no hay duda alguna que son pecados mortales, si el objeto es gravemente pecaminoso. Pero hablando de los movimientos naturales y corporales, de ninguna suerte son pecados, ni voluntarios, si la voluntad no consiente en ellos, sino que antes bien resiste,

y los desaprueva. Finalmente, hablando de los movimientos sensuales, que son excitados de la aprehension, ó imaginacion del objeto sensible, y que previenen á la deliberacion y advertencia actual de la razon; ordinariamente son pecados veniales. Porque por razon de la libertad, y dominio participado, que tiene el apetito sensitivo en el Hombre, podia impedir dichos movimientos; ó podia la voluntad impedirlos, aplicando el pensamiento á otras cosas buenas, y estando vigilante la razon en la custodia de los sentidos, y en la sugecion de la carne al espiritu: lo que no practica por negligencia y desidia, no obstante de persentir, ó antever la ilicitud de los tales movimientos del apetito sensitivo en quanto á sus dos partes de concupiscible, y de irascible. Y he dicho *no obstante de persentir, ó antever la ilicitud*: porque por mas que en muchos lugares de S. Agustin, y Santo Thomas, parezca que hablan absolutamente, y que aseveran ser tales movimientos pecado venial levísimo, solo por el motivo de que podia haberlos impedido el libre alvedrio, si hubiera estado vigilante como debia; pero esta aseveracion siempre se debe entender con la insinuada limitacion, esto es, quando interviene alguna imperfecta advertencia y reflexion de la ilicitud de tales movimientos y aprensiones, ó quando es por culpable negligencia y descuido el no hacer dicha reflexion y advertencia, para impedir los dichos movimientos de la concupiscencia; la qual negligencia acontece ordinariamente, á causa de no excitarse dichos movimientos en el apetito, sino despues de alguna demóra de la aprension, ó imaginacion de objetos ilicitos.

Y que esta sea la mente de Santo Thomas, se ve manifiestamente en la autoridad que se sigue (*Ex* 1. 2. *q.* 74. *art.* 3. *ad* 2.). *Corruptio fomitis non impedit, quin Homo rationabili voluntate possit reprimere singulos motus inordinatos sensualitatis, si præsentiat, puta divertendo cogitationem ad alia.* Y en otra parte (1. 2. *q.* 17. *art.* 7.) añade tambien la excepcion *si prævidisset*: y de esta suerte entienden al Santo Doctor sus mejores interpretes, que cita Navases (*Tom.* 1. *n.* 1719). La qual inteligencia es conforme á lo que difine el Sagrado Concilio de Trento (*Sess.* 5. *decret. de pecat. orig.*), que hablando de la concupiscencia dice lo siguiente: *quæ cum ad agonem relicta sit, nocere non consentientibus, sed viriliter per*

per Jesuchristi gratiam repugnantibus, non valet. Pues es constante, que la repugnancia, ó resistencia debe suponer alguna advertencia de la ilicitud de tales aprensiones, y movimientos sensibles; ó á lo menos debe ser por culpable negligencia del Sugeto el no advertir dicha ilicitud, para resistirla como es debido. Y deben los Confesores estar advertidos de aquella sentencia ya citada de Santo Thomas: *membra non applicantur operi, nisi per consensum rationis*; para no dar credito alguno á los errores del perverso Molinos, que prohibia toda resistencia en los movimientos ilicitos, y atribuia las operaciones mas detestables á la obsesion de satanas, que Dios permitia para purificar mas las almas adelantadas. Pues debese tener por cierto, que toda operacion, especialmente de lascivia, que egecuta el Sugeto que tiene advertencia, ó no ha perdido el juicio; es voluntaria, á lo menos indirectamente, y en su raiz, ó culpable negligencia; pues podia haberla impedido, si como debia hubiese al principio hecho la correspondiente repugnancia y resistencia, y hubiera estado mas atento á la guarda y mortificacion de sus sentidos. Aunque tampoco se debe negar, que pueden suceder algunos casos extraordinarios, segun refieren los Teologos misticos, especialmente el Cartujano Geronimo Spert (*In Selecta orat. ment. part. 5. cap. 15.*) en que seria imprudencia en el Director atribuirlo á perfecta voluntariedad, y aterrar al sugeto vejado, y virtuoso, induciendole á desesperacion.

P. 10. ¿Quál es la quarta y ultima causa del involuntario? R. Que es la *ignorancia*, que se define asi: *Carencia del conocimiento debido.* Y en si misma se divide en *positiva*, y *negativa*: la *negativa* es la que solo importa carencia de saber: y la *positiva* es la que añade algun error, ó juicio aprovativo de una cosa falsa. Por razon del objeto se divide en ignorancia *del derecho*, y en ignorancia *del hecho*: aquella ignora la ley, y su obligacion: y esta ignora algun hecho particular. Respeto de la voluntad se divide la ignorancia en *vincible*, y en *invincible*: aquella ignora lo que se puede y debe saber: y esta ignora lo que no se puede, ó debe saber. En orden al efecto, ó á la operacion, se divide la ignorancia en *antecedente*, *concomitante*, y *consequente*: la *antecedente* es la que involuntariamente es causa de la operacion, ó del efecto: la *concomitante* es la que acompaña á la ope-

racion sin involuntariedad del efecto: y la *consequente* es la que directa, ó indirectamente es querida, ó voluntaria; y si es directamente querida, se llama ignorancia *afectada*; y si es indirectamente querida, ó por negligencia, ó por pasion, y preocupacion culpable, ó habito vicioso, se llama *crasa*, ó *supina*. Y estas dos especies de ignorancia consequente, que son la *crasa*, y *afectada*, son tambien dos miembros que subdividen á la ignorancia *vincible*, ó culpable; y la misma ignorancia *vincible* es la ignorancia *consequente*: porque la ignorancia *antecedente* es la *invincible* ó involuntaria, como se debe suponer; y la ignorancia *concomitante* ni es voluntaria, ni involuntaria, sino meramente no voluntaria.

Y para que mejor se entienda esta division, se atenderá á estos dos egemplos: un Sugeto dispara una saeta, ó un fusil, despues de haber hecho las diligencias correspondientes para ver si pasaba algun Hombre; y al dispararla sale de repente un Hombre, á quien mató la saeta, ó vala del fusil, el qual Hombre era amigo del que disparó: y otro Sugeto pensando matar y tirar á un siervo, ó cabra montes, mata á un Hombre enemigo suyo, á quien deseaba matar. El primero tuvo ignorancia *antecedente* ó *invincible*, la qual fue la causa (vulgarmente llamada *removens prohibens*) de haber tirado la saeta, y haber muerto á su amigo; porque si lo hubiera sabido, ó presumido, no hubiera disparado; y por eso el tal efecto fue del todo involuntario, por haber sido involuntaria la causa, ó la tal ignorancia. Pero el sgundo Sugeto tuvo ignorancia *concomitante*; pues aunque tiró, y mató á un Hombre con ignorancia de que era su enemigo, pero no obró de ignorancia, ó no fue causa la ignorancia de haber hecho aquella operacion, supuesto que igualmente hubiera disparado aunque hubiera sabido que era su enemigo: y por lo tanto no es voluntario aquel efecto, porque no hubo advertencia actual, ó virtual, que es necesaria á la voluntariedad: ni tampoco fue involuntario, porque el Homicidio no fue repugnante á su voluntad, sino conforme á ella.

Ultimamente se divide la ignorancia en ignorancia prohibida por si misma, y en ignorancia prohibida por razon de la operacion que se quiere ó se debe practicar: la primera ignorancia es de aquellas cosas, que todos deben saber acerca de los Misterios principales de nuestra Religion, y de las obligaciones ge-

generales, y respectivas: y la segunda es de aquellas operaciones, que debemos ó queremos practicar, como es acerca de los Sacramentos que hemos de recibir, de algunos contratos que queremos hacer, ó de algunas empresas qne intentamos tomar. Y estas dos ignorancias se diferencian entre si, en que la ignorancia prohibida *propter se*, es pecado por si misma, y de otra especie que el pecado de la operacion mala, que con tal ignorancia se quisiera practicar; pero la ignorancia prohibida *propter aliud*, no es en si misma pecado, sino por razon de la operacion que presume emprender, á cuya especie de pecado pertenece. Y asi, la ignorancia prohibida *propter se* siempre es pecado; y si va junta con operacion gravemente pecaminosa, resulta otro pecado distinto: pero la ignorancia prohibida *propter operationem*, solamente es pecado quando va junta con la operacion mala, y constituye el mismo pecado que el de la operacion que ella dirige: ó por decirlo mas brevemente, la ignorancia *propter se*, aunque sea habitual es pecado; pero la ignorancia *propter aliud* solamente es pecado, quando es actual, ó quando dirige alguna operacion.

P. 11. ¿Y qué debe saberse acerca de la ignorancia antecedente, y conseqüente? R. Que se deben saber tres cosas: la primera es, que la ignorancia antecedente, ó invincible escusa de toda culpa, porque es del todo involuntaria, ni presupone conocimiento alguno, ni advertencia ya sea actual, ya sea interpretativa: porque segun dice San Agustin (*Lib. de ver. Relig. cap.* 14.) *usque adeo voluntarium est malum, ut nullo modo sit peccatum si non sit voluntarium.* Por cuya razon condenó la Iglesia por el oraculo de Alexandro VIII. estas dos proposiciones: *In statu naturæ lapsæ, ad peccatum formale et demeritum sufficit illa libertas, qua volunterium et liberum fuit in causa sua, peccato originali, et libertate Adami peccantis. Tametsi detur ignorantia invincibilis juris naturæ, hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa non excusat á pecato formali.* En cuyas proposiciones se contiene el error de Bayo, de Quesnel, y de Jansenio, como se dirá en la pregunta siguiente. La segunda cosa que se debe saber, y tener por cierto es, que hay pecados de ignorancia vincible, y consequente; de los quales pedia perdon á Dios el Profeta David, quando decia, *et ignorantias meas ne memineris*; y para el perdon de ellos estaban destinados en la antigua ley algunos Sacrificios; y

consta

consta tambien de la oracion que hizo Jesu-Christo en la Cruz por los que le crucificaban: *Pater dimitte illis, quia nesciunt quid faciunt*; y el mismo San Pablo se confiesa reo de haber perseguido á la Iglesia por ignorancia; y Jesu-Christo dijo tambien, que los Tiranos martirizarian á los Apostoles, y Predicadores del Evangelio, no pensando hacer cosa mala, sino antesbien juzgando hacer un grande obsequio á Dios; ni tampoco se puede negar, que la mayor parte de las heregias, y pecados de los Hereges provengan de ignorancia: luego se debe tener por dogma Católico, demasiadamente expreso en las Escrituras, y tradicion de la Iglesia, de que hay pecados de ignorancia. Y fue propio de los Pelagianos el sentir contrario; cuyo error opugnaron fuertemente San Agustin, San Geronimo, y demas Padres Antiguos, y ultimamente San Bernardo contra Abailardo (*Epist. 77. ad Hugonem de Santo Victore.*

Y la tercera es, que la regla mas cierta para conocer si la ignorancia es vincible y culpable, es la que da Santo Thomas interpretando la Carta que escribió San Pablo á los Romanos (*Lec. 7. cap. 1.*) por las siguientes palabras: *tunc ignorantia aliquem excusat, quando sic præcedit, et causat culpam, quod non causatur á culpa:: Si vero ignorantia causetur á culpa, non potest subsequentem culpam ignorantia excusare.* Y como la ignorancia puede ser culpable y voluntaria por muchos titulos, y por muchas omisiones, ó por negligencia en el estudio, ó por no tomar consejo de los Doctos y virtuosos, ó por no recurrir con animo humilde y docil á Dios en la oracion, ó por no mortificar el apetito y habitos viciosos, ó por no rectificar el corazon en amor á la verdad, ó por no ponerse en perfecta indiferencia renunciando toda preocupacion; por eso son mas freqüentes de lo que imaginamos las ignorancias voluntarias, vincibles, y consequentes, aun en las leyes positivas, y en las cosas de hecho, en que no se pone la debida diligencia y caucion. Ni es de estrañar por lo tanto, que diga San Bernardino de Sena (*Tom. 2. serm. 55.*) la siguiente sentencia: *portæ inferi duæ sunt, una ex ignorantia boni, alia ex concupiscentia mali.* Pues aun hablando de la aplicacion de la ley natural en quanto á sus primeros y comunes principios, que no se pueden borrar del corazon del Hombre, ni ignorarse inculpablemente; dice expresamente Santo Thomas (1. 2.

2. *q.* 94. *art.* 6.), que se borra en particular, *secundum quod ratio impeditur applicare commune principium ad particulare operabile propter concupiscentiam, vel aliquam aliam passionem: quantum vero ad alia præcepta secundaria potest lex naturalis deleri, vel propter malas persuasiones, vel propter malas consuetudines, et habitus corruptos.*

De donde es comun tradicion de los Santos Padres, y buenos Teologos, que no se da ignorancia invincible aun de los preceptos segundarios de la ley natural, que facilmente son deducibles de los primeros principios; como son todos los preceptos del Decalogo. Aunque la pueda haber en algunos preceptos obscuros, especialmente si estan vestidos de alguna circunstancia. Porque el decir, que no hay pecado, ni ignorancia culpable, quando falta la advertencia actual de la malicia de la operacion; es uno de los errores Teologicos, que mas ha turbado la Iglesia en estos ultimos tiempos: puesto que la inadvertencia actual puede ser culpable por todos los titulos, en que puede ser culpable la ignorancia habitual; y que segun dice el Angelico Doctor (1. 2. *q.* 76. *art.* 8.): *negligentia facit ignorantiam ipsam esse voluntariam, et peccatum, dummodo sit eorum, quæ quis scire tenetur, et potest.* Porque claro está, que si la inadvertencia proviene de la pasion, habito vicioso, obstinacion, atropellamiento, ó falta de circunspeccion y deliberacion; entonces es culpable y voluntaria, y que no puede escusar la culpa subsiguiente, *quia ipsa ignorantia et inadvertentia causatur á culpa.*

Y si el motivo de no admitirse ignorancia antecedente ó invincible de la malicia de una operacion prohibida por ley natural, es por hallarse en nuestras almas impresa y sellada la ley natural, ó la lumbre de la razon, que facilmente se descubre á los que obran bien, y acuden á Dios para no errar, y no omiten ninguna diligencia prudente; tampoco se debe creer, que es invincible, ó involuntaria la ignorancia habitual, ó actual, aun en las cosas prohibidas por leyes positivas, y en los hechos particulares, quando el sugeto es vicioso, descuidado, y demasiado atento á las riquezas y bienes temporales; ó (aunque el sugeto sea virtuoso) quando ha sido negligente en inquirir la verdad, ó quando ha tenido algun principio ó motivo extrinseco para sospechar de la operacion, ó de la omision, al tiempo que ha querido emprender

der

der alguna cosa sin la correspondiente madurez, y deliberacion. Pues aun en las Personas Santas puede haber alguna culpa venial gravisima, por no poner tanta diligencia y circunspeccion, quanta requeria la gravedad del negocio, y los inconvenientes que podian resultar; segun que refieren las Historias, haber estado muchos años en el purgatorio almas muy virtuosas, por semejantes inadvertencias, y atropellamientos. Ni tampoco se debe creer facilmente, que es inculpable ó involuntaria en los Rusticos la ignorancia de los misterios que se contienen en el Credo, y de lo que se debe pedir en el Padre nuestro, y recibir en los Sacramentos, y obrar en los Mandamientos; ni tampoco la ignorancia de aquellas obligaciones particulares que pertenecen al estado de cada uno, como tambien de aquellas leyes Eclesiasticas, y Civiles, que son públicas y comunes: por quanto es facil á dichas Personas el instruirse, y preguntar á otros, especialmente á los Sacerdotes y á los Curas; y porqne oy en cada dia en los Sermones la estrecha obligacion que todos tienen á saber dichos misterios, y preceptos, y las obligaciones respectivas; y no obstante no quieren poner ninguna diligencia, ni aquel cuidado que sea correspondiente á cosas tan graves.

P. 12. ¿Y cómo deben portarse los Confesores con sus Penitentes ignorantes? R. Que estan obligados los Confesores á instruir á sus Penitentes, quando padecen ignorancia de aquellas cosas que deben saber; aunque hicieran concepto que aquella ignorancia era inculpable, y que podria ser que no se enmendáran despues de instruidos, ó que fuera pecado lo que antes del desengaño no seria pecado: por quanto el Confesor debe iluminar, y sacar de sus errores á los Penitentes, reprendiendo su negligencia, ó á lo menos observando la preparacion de animo despues de haber recibido la instruccion, para ver si son capaces de la absolucion, ó dignos de que se les niegue. Y la contraria opinion, hija legitima de la demasiada libertad en opinar contra la verdad, debese tener por laxa, y por intolerable: á excepcion solamente de algun caso extraordinario, en que es debido, y conforme á prudencia el silencio, y disimulo del Confesor, para evitar escandalos, disensiones, perjuicios, y otros inconvenientes, que se podrian seguir del desengaño, especialmente sobre la nulidad del matrimonio contraido; en

cuyo

cuyo lance debe el Confesor quanto antes acudir por la convalidacion, ó diligenciar y precaver los dichos inconvenientes, para despues sacar del engaño, y de la ignorancia á su Penitente. El qual Penitente nunca debe ser absuelto, si se hace concepto que es culpable su ignorancia; sino que se le debe diferir la absolucion hasta que hayan cesado los inconvenientes, y se vea que está bien arrepentido de la culpa de su ignorancia: cuyos lanzes particulares deben ser consultados, y premeditados, para evitar el desacierto, segun las circunstancias ocurrentes.

P. 13. ¿Qué cosa es el *libre alvedrio*, ó el voluntario libre? R. Que la libertad, ó libre alvedrio se define asi: *Una potestad del entendimiento y voluntad para eligir libremente una de dos partes opuestas, ó incompatibles.* Se dice, que el libre alvedrio es una virtud ó potestad *del entendimiento, y voluntad*: porque la libertad dimana de estas dos potencias del hombre, y se encuentra realmente en ellas; solo con la diferencia, que en la voluntad está el libre alvedrio *formalmente*, y en el entendimiento *radicalmente*; en quanto esta potencia intelectiva propone á la voluntad el bien ó la cosa amable con *indiferencia*; la qual indiferencia del juicio es la raiz proxima de la libertad, ó de la eleccion, que se encuentra formalmente en la voluntad. Y la razon porque en la voluntad racional se encuentra la libertad ó libre alvedrio, consiste, en que el objeto de la voluntad es el bien en comun, y no el bien en particular: y como el bien en comun no está comprendido en los bienes particulares y determinados, que como bienes finitos, imperfectos, y limitados, son inferiores á la capacidad del apetito racional, ó de la voluntad; por eso no pueden saciarla, ni atraerla cada uno á sí mismo necesariamente, sino con eleccion libre, ó con indiferencia para eligirlo ó no eligirlo, ó para eligir lo que es contrario, ó diferente. Porque no hay bien alguno criado, que tenga pura y total bondad ó amabilidad, sin que esté mezclada de muchas imperfecciones, y defectos: y por consiguiente en qualquier bien criado puede la voluntad encontrar alguna perfeccion á que pueda inclinarse, y alguna imperfeccion de que pueda apartarse, ó desviarse; y aun puede no amar, ni eligir la misma bondad de algun objeto particular, en quanto es limitada y finita. Y por la razon con-

contraria, como Dios en la eterna Bienaventuranza manifiesta su infinita perfeccion y amabilidad; y como la Bienaventuranza en comun contenga la suma del bien todo: por eso ni el Bienaventurado en la gloria, ni el hombre viador en este mundo, aman libremente á Dios, y á la Bienaventuranza, sino necesariamente, y sin poder dexar de amar tal objeto.

P. 14. ¿Cómo se divide el libre alvedrio, ó la libertad? R. Que se suele dividir de parte del objeto en libertad *de contradiccion*, *ó de egercicio*, en libertad *de contrariedad*, y en libertad *de especificacion*. La libertad *de egercicio*, ó *de contradiccion* es la que puede eligir una de dos cosas opuestas ó incompatibles contradictoriamente, como el amar ó no amar, el obrar ó no obrar: la libertad *de contrariedad* es la que puede eligir una de dos cosas opuestas contrariamente, como el amar ó aborrecer, el obrar virtuosamente ó viciosamente: y la libertad *de especificacion* es la que puede eligir una de dos cosas diferentes en especie, como el estudiar ó hacer oracion, el visitar á los enfermos ó el disciplinarse. Tambien se divide la libertad en libertad *de coaccion*, y en libertad *de necesidad*: la libertad *de coaccion* es la que obra conforme á la inclinacion de la voluntad, aunque no tenga potestad para eligir lo contrario; y esta es la voluntariedad espontanea, ó de propension: y la libertad *de necesidad* es la que obra con indiferencia para abrazar la una de las dos partes opuestas, sin que tenga ninguna necesidad para obrar alguna cosa determinada. Y esta libertad es la que constituye la voluntariedad libre, ó el libre alvedrio, y la que es perfecta y absolutamente tal, porque la libertad de sola coaccion no es propiamente libertad, sino imperfecta ó impropiamente, *vel secundum quid*. Y para que esto se entienda mejor, conviene saber que cosa sea la *necesidad*, y como se divide. La *necesidad* pues se difine asi: *una determinacion de la voluntad á una sola cosa*. Y es de dos maneras, violenta, y no violenta: la necesidad violenta es la determinacion de la voluntad á una cosa con violencia y coaccion: la necesidad no violenta, que se llama comunmente necesidad *sencilla*, es la determinacion de la voluntad á una cosa sin violencia alguna. Y esta necesidad sencilla se subdivide en intrinseca, y extrinseca: la necesidad intrinseca es la determinacion de la voluntad á una cosa, que dimana

de

de principio intrinseco : y la necesidad extrinseca es la determinacion á una cosa , que dimana de principio extrinseco. Finalmente la necesidad intrinseca , una es antecedente , y otra conseqüente : la necesidad intrinseca antecedente , es la que antecede á la determinacion libre de la voluntad , como independiente de ella : y la necesidad intrinseca conseqüente, es la determinacion de la voluntad á una cosa , que proviene de la eleccion libre de la voluntad.

P. 15. ¿Y el hombre goza de libre alvedrio? R. Que sobre esto se debe saber , que es dogma catolico , confirmado ultimamente por el Concilio Tridentino (*Ses.* 6. *cap.* 1.) contra Lutero , y Calvino : que el hombre goza en este estado de la naturaleza depravada , de propia libertad , ó libre alvedrio para obrar ó dexar de obrar , ó para eligir una de dos cosas opuestas ; sin que esté compelido por ninguna coaccion , ni intrinseca necesidad antecedente , para obrar humanamente , ó segun buena ó mala moralidad. Y el decir, que el hombre tiene necesidad intrinseca antecedente para obrar , es un error heretical , que siempre ha detestado la Iglesia , y lo ha condenado en los Maniqueos , en Lutero, Calvino , Bayo , y Jansenio : los quales blasfemaban , que aunque el hombre no padecia ninguna violencia y coaccion para obrar , y que por consiguiente tenia libertad de coaccion ; pero que obraba necesariamente por necesidad intrinseca , aunque voluntaria y conforme á su inclinacion dominante ; pues que el libre alvedrio quedó extinguido en los hombres por el pecado original , y que no ha quedado mas que el nombre , y que es *res de solo titulo* ; y que por lo tanto no se requiere en el hombre la libertad de necesidad para merecer ó desmerecer en el estado de la naturaleza caida , siendo bastante para esto la libertad de coaccion ; como afirmó Jansenio en su tercera proposicion , que decia asi : *ad merendum , vel demerendum in statu naturæ lapsæ non requiritur in homine libertas á necessitate , sed sufficit libertas á coactione.*

Cuya doctrina es contraria expresamente á muchos textos de la Escritura Sagrada , especialmente á lo que se dice en el Eclesiastico (cap. 15.) por estas palabras : *Deus ab initio constituit hominem , et reliquit illum in manu Consilii sui :: ad quod volueris porrige manum tuam.* Y ésta ha sido siempre

la comun voz de la Iglesia, y de los Santos Padres, de que *anima libera est, et sui arbitrii; potest enim ut ad bona se inclinari, ita bona quoque aversari*, como dixo San Atanasio (*Oratione contra Idola.*). Porque facil es de entender, que las operaciones que no se hacen libremente, sino por necesidad intrinseca, que determine á la voluntad á una cosa, sin que tenga facultad para no obrarla; no son merecedoras ni de premio si fueren buenas, ni de castigo si fueren malas: porque las operaciones buenas no serian propiamente nuestras, ni estarian en nuestro dominio y libertad, para ofrecerlas como precio para obtener el premio; ni las operaciones malas serian imputables á culpa y á pena, no pudiendolas evitar, ni estando obligados á evitarlas, por quanto la tal obligacion miraria una cosa repugnante, ó seria de una cosa imposible: *nam peccati reum tenere quemquam, quia non facit quod facere non potest, summæ iniquitatis est et insaniæ*, dice San Agustin (*Lib. de duab. animab. cap.* 12.); y en otro lugar dice tambien lo siguiente: *¿quis peccat in eo, quod cavére nullo modo potest?* (*Lib.* 3. *de lib. arbit. cap.* 18.). Y esta maxima christiana y racional, añade el mismo San Agustin (*Lib. de duab. animab. cap.* 11.) la cantan en los montes los Pastores, en los Teatros los Poetas, los indoctos en los corrillos, los Doctos en las librerias, los Maestros en las Escuelas, los Prelados en las Iglesias, y el genero humano en todo el mundo: *neminem vituperatione, suppliciove dignum, qui aut id velit quod justitia velle non prohibet, aut id non faciat quod facere non potest ¿non ne ita cantant et in montibus Pastores, et in Theatris Poetæ, et indocti in circulis, et docti in Bibliothecis, et Magistri in Scholis, et Antistites in Sacratis locis, et in orbe terrarum genus humanum?*

Pero de esta doctrina Catolica sacaron los Hereges pelagianos una malisima y heretical conseqüencia, de que era bastante el libre alvedrio del hombre sin la ayuda especial de la gracia para obrar el bien meritoriamente. Porque segun dice San Agustin (*Epist.* 47. *ad Valent.*): *fides Catholica neque liberum arbitrium negat, sive in vitam malam, sive in bonam; neque tantum ei tribuit, ut sine gratia Dei valeat aliquid.* Pues, que la gracia de Dios, y su especial asistencia, está tan lexos de destruir nuestro libre alvedrio, que antes bien le ayuda, y le perficiona para obrar bien, y segun bue-

buena voluntad : *nam Deus operatur in nobis et velle , et perficere pro bona voluntate* , como dice el Apostol San Pablo (*Ad Philip.* 2.). Y la razon de esta admirable combinacion de la libertad mudable , y la gracia eficaz infalible , la da el fiel discipulo de San Agustin (1. 2. *q.* 10. *art.* 4. *in corp. et ad* 1.) por estas palabras : *voluntas divina non solum se extendit , ut aliquid fiat per rem quam movet , sed etiam ut eo modo fiat, quo congruat naturæ ipsius ; et ideo magis repugnaret divinæ motioni , si voluntas ex necessitate moveretur , quod suæ naturæ non competit , quam si moveretur libere prout competit suæ naturæ.* Y asi debese tener por cierto , y por verdad Catolica , que el libre alvedrio del hombre , aun despues del pecado de Adan , no está extinguido ni perdido , aunque esté atenuado , y mal inclinado ; y que para obrar el bien con merecimiento necesita de especial movimiento , ó impulso de la gracia de Dios ; á cuyo llamamiento , y divina mocion coopera libremente , para disponerse , y prepararse á conseguir la gracia de la justificacion , y merecer con ella ; y teniendo libertad para disentir , y repugnar á la vocacion, y auxilio de Dios , si quisiere. La qual doctrina está expresa en el Concilio Tridentino (*Ses.* 6. *cap.* 1. *can.* 4.).

P. 16. ¿Quál es la série y graduacion de los actos de la voluntad , que suelen concurrir en la operacion libre? R. Que el primer acto de la voluntad es la simple volicion , y complacencia del fin , considerado en sí mismo segun su amabilidad y conveniencia ; el qual acto de la voluntad es conseqüente al primer acto del entendimiento , que es el simple conocimiento del fin , ó la presentacion que el entendimiento hace á la voluntad de la amabilidad y bondad del objeto, aunque sea imposible el conseguirle : y por ser ésta simple volicion y complacencia del fin , tibia , languida , ó ineficaz, se suele tambien llamar *veleidad* , la qual puede extenderse hasta las cosas imposibles. El segundo acto de la voluntad es la intencion eficaz del fin , como conseguible , y futuro, mediante los medios correspondientes. Siguese despues el consejo , que es acto del entendimiento , en que se inquiere , y se consulta sobre la conveniencia y proporcion de los medios: el qual consejo consta de dos virtudes intelectuales , que en termino griego se llaman *eubulia* , y *synesis* ; la *eubulia* inquiere ó investiga acerca de la utilidad de los medios , y el

sy-

synesis, ó *gnome*, es el juicio y acuerdo de su utilidad. Y asi el tercer acto de la voluntad es el consentimiento, que accepta los medios propuestos. A que se sigue el quarto acto, que es la eleccion de los medios, que escoge entre los medios propuestos aquel, ó aquellos que agradan mas á la voluntad, y que el entendimiento ha propuesto como los mas conformes al fin. Despues de esto entra el imperio del entendimiento practico, el qual manda, ó intima á las otras potencias la egecucion de los medios. A cuyo imperio de la razon obedece la voluntad con el uso activo, que es el quinto acto, el qual hace poner en egecucion lo que ha intimado la razon: y en este uso activo está la mayor dificultad, segun aquello del Profeta Isaias (*Cap.* 37.) *venerunt filii usque ad partum, et virtus non est pariendi.* Y finalmente el sexto y ultimo acto de la voluntad es la fruicion del fin alcanzado; la qual es fruicion perfecta, á diferencia de la complacencia y delectacion del fin, ó del bien conocido, que solo es fruicion imperfecta, ó incoativa. Y en tanto el *uso* se distingue de la *fruicion*, en quanto la *fruicion* es en orden al fin por sí mismo amado y apetecido; pero el *uso* es en orden á los medios con que se ha de conseguir el fin; y por esta razon dice San Agustin (*Quæst.* 30 *inter.* 83.) esta juiciosa sentencia: *omnis humana perversio est fruendis uti velle, atque utendis frui.* Por quanto solamente se puede usar de la creatura, y gozar de Dios: pero los malos usan de Dios, y de los bienes recibidos de su mano, para gozar del mundo.

P. 17. ¿En qué consiste la *Moralidad* de los actos humanos? R. Que en la conformidad, ó diformidad á las reglas del bien obrar, que son la ley, y la conciencia. La qual conformidad, ó diformidad se funda en la voluntariedad, ó libertad, y es la causa de la imputabilidad: y por consiguiente no consiste la Moralidad, ni en la libertad, ni en la imputabilidad de la operacion, como dixeron algunos. Y como á la Moralidad de la operacion contribuye principalmente el objeto, el qual dice imediatamente la conformidad, ó diformidad á las reglas del bien obrar; por eso la Moralidad esencial y especifica de la operacion, que se llama Moralidad formal, se toma principalmente del objeto, ya sea el objeto propio y directo de la operacion, ya sea el objeto apropiado ó indirecto del operante por causa de al-

alguna circunstancia especifica. Pero la Moralidad accidental, y numerica de la operacion, se toma de las circunstancias, que son: *unas condiciones accidentales y extrinsecas á la operacion humana, que de algun modo pertenecen á su Moralidad.* Las quales circunstancias morales son siete, comprendidas en estas silabas latinas: *quis, quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo, quando.* De las quales, tres pertenecen al Agente, que son: *quis*, que designa la causa principal; *quibus auxiliis*, que designa la causa instrumental; y *cur*, que designa la causa final. Otras tres pertenecen al acto, ó á la operacion, que son: *quomodo, ubi, quando.* Y una pertenece al objeto, es á saber, el *quid*, ó *circa quid.*

P. 18. ¿Y qué debe saberse acerca de las tales *circunstancias*? R. Que primeramente se debe notar, que para que estas condiciones sean verdaderas circunstancias, han de ser accidentales y extrinsecas á la operacion humana; pero no intrinsecas y esenciales, de que dependa la substancia del acto. Y asi la primera circunstancia *quis*, no denota al Agente, en quanto es causa eficiente y principal de la operacion: y la circunstancia *cur*, no denota el fin intrinseco de la operacion, que es lo mismo que el objeto, sino solamente el fin extrinseco del operante: y finalmente la circunstancia especifica, ó que muda de especie, aunque sea circunstancia respeto del objeto propio y directo de la operacion, pero no se juzga circunstancia respeto del objeto apropiado ó indirecto del operante, sino que entonces hace las veces de objeto respeto de la Moralidad especifica que constituye en la operacion. De donde se infiere, que un acto fisico puede tener muchas malicias especificas, no solo objetivas, sino tambien formales; como el acto de hurtar en lugar sagrado para fornicar, tiene tres malicias diferentes en especie, que son de *injusticia* por razon del objeto propio, de *sacrilegio* por razon del lugar sagrado, y de *lujuria* por razon del fin: pues aunque el lugar sagrado, y el fin de fornicar sean circunstancias respeto del objeto propio del hurto, pero hacen las veces de objeto respeto de la diferente especifica Moralidad, que introducen en dicho acto, es á saber, de irreligiosidad, y de lujuria.

Esto supuesto se debe saber, que la circunstancia *quis* denota el estado y condicion de la Persona; como si es Eclesias-

siastico, Obispo, Religioso, Casado, Pariente, y semejantes. La circunstancia *quid* significa la qualidad, ó la quantidad del objeto; como si la murmuracion, ó el hurto es en materia leve, ó grave; ó si la Persona difamada es el Obispo, el Rey, Prelado, los Padres, y á este tenor. Las dos circunstancias de *vbi*, y *quando* denotan alguna especial qualidad del tiempo, y del lugar. La circunstancia *quibus auxiliis* denota los medios, ó instrumentos de que se valió el operante; como si se valió de la ayuda ó arte del demonio, ó si usó de cosas sagradas para intentos profanos. La circunstancia *cur* denota el fin extrinseco, ó remoto del operante; como el hurtar para fornicar, el dar limosna por vanagloria. Y la ultima circunstancia *quomodo* denota alguna especial condicion del acto; qual es la vehemencia, el desorden, la tibieza, el modo natural ó contra naturaleza, la crueldad, y semejantes. Y aunque todas las siete circunstancias son dignas de atencion en el Theologo, y Confesor, como que la bondad ó malicia de la operacion depende de ellas, ó de practicarla segun las buenas ó malas circunstancias, esto es, *ubi oportet*, *quando oportet*, *et propter quod oportet*; pero principalmente se debe poner la atencion en las dos circunstancias del *quid*, y *propter quid*, *sive cur*, que pertenecen al fin, y al objeto: porque de estas dos circunstancias se toma principalmente la bondad, ó malicia de la operacion, ó la mayor ó menor bondad ó malicia del acto. Y basta para malear una operacion el que le falte una de las circunstancias debidas; aunque para ser buena y virtuosa, es necesario que concurran todas las buenas circunstancias. Porque segun dice el Angelico Doctor (1. 2. *q.* 19. *art.* 7. *ad* 3.): *malum contingit ex singularibus deffectibus*, *bonum autem ex tota et integra causa*; *unde si voluntas sit ejus quod est secundum se malum*, *et sub ratione boni*, *sive sit bona sub ratione mali*, *semper voluntas erit mala*: *sed ad hoc quod sit voluntas bona*, *requiritur*, *quod sit bona sub ratione boni*, *id est*, *quod vellit bonum*, *et propter bonum.*

P. 19. ¿Cómo se divide la Moralidad? R. Que se divide la Moralidad en *bondad*, y en *malicia*: la qual division es adequada. Pues la *indiferencia* de la operacion segun su especie, no es miembro de la Moralidad completa y perfecta, sino una sola incoacion y capacidad para la Moralidad: porque

que lo mismo se entiende por *indiferencia*, que una capacidad en la operacion para ser buena ó mala, segun el fin del operante, que puede rectificar ó malear al objeto indiferente, conforme á la intencion buena ó mala con que se ordena al bien, ó al mal. Y asi la indiferencia segun el objeto, ó segun la especie y naturaleza de la operacion, no es indiferencia especifica y esencial que convenga positivamente á todas las operaciones particulares de aquella especie; sino que solamente es una aptitud que tiene la operacion segun su especie y naturaleza para recibir la bondad, ó malicia: asi como se dice, que el hombre segun su especie ni es blanco, ni es negro, sino que es indiferente para ser blanco, ó negro. Lo qual se ha dicho con el supuesto de ser verdadera la sentencia de Santo Thomas, de que no hay operacion indiferente en individuo; ó que la operacion particular, que segun su objeto es indiferente, ha de ser buena ó mala respeto del operante. De suerte, que si el operante ordena la operacion indiferente á mal fin, peca grave ó levemente segun la gravedad de la cosa: y si la ordena á buen fin, obra virtuosamente: pero si no la ordena á fin alguno honesto, sino que solamente quiere usar de su libertad, entonces peca venialmente, por no obrar segun racionalidad y segun el precepto natural de obrar como hombre, ó por fin honesto y conveniente á la razon, quando se obra deliberadamente.

Y es un pensamiento erroneo el que tuvieron algunos Theologos, los quales se persuadieron fuera de toda duda, que el apetito natural puede gozar de sus actos licitamente. De cuyo errado principio sacaban conseqüencias perniciosas, diciendo: que no era pecado alguno el comer y beber por solo gusto, aunque fuese con exceso: y que ni aun era culpa leve el exercicio matrimonial, ordenado unicamente al deleyte sensual; siendo asi, que dice Santo Thomas (1. 2. *q.* 4. *art.* 2. *ad* 2.) la sentencia siguiente: *divinus intellectus, qui est institutor naturæ, delectationes apposuit propter operationes.* La qual doctrina y su fundamento mereció la condenacion y censura de Inocencio XI, que condenó las dos siguientes proposiciones: *Comedere et bibere usque ad satietatem ob solam voluptatem, non est peccatum; quia licite potest appetitus naturalis suis actibus frui. Opus conjugii ob solam voluptatem excercitum, pe-*

nitus caret culpa , ac deffectu veniali. Y si es verdad infalible, anunciada por Jesu Christo (*Mathæi* 12.) que de las palabras ociosas se ha de dar cuenta en el dia del juicio , por ser palabras destituidas de fin recto , segun la definicion que hizo San Gregorio Papa (7. *Moral. cap.* 25.) de la palabra ociosa: *verbum otiosum est , quod aut justa necessitate , aut intentione piæ utilitatis caret* ; siguese evidentemente , que no menos son responsables en el divino juicio las operaciones ociosas , ó que no se ordenan á un fin honesto y conforme á la naturaleza racional.

Sin que de esta doctrina Santa y Catolica sea licito el inferir la malisima conseqüencia y error de Juan Hus , condenado en el Concilio Constanciense ; y tambien de Miguel Bayo , condenado por San Pio V. y Gregorio XIII , por haber escrito entre otras proposiciones las dos siguientes : *omnis amor creaturæ rationalis , aut vitiosa est cupiditas qua mundus diligitur , aut laudabilis illa charitas , qua per Spiritum Sanctum in corde diffusa Deus amatur. Omnia infidelium opera sunt peccata.* Cuyo error es hijo del que publicó el mencionado Juan Hus , que dividia todas las humanas operaciones en viciosas , ó en virtuosas , respeto del sugeto operante , segun el estado de gracia ó de pecado en que estaba ; siendo virtuosas y meritorias las operaciones humanas que hacia el que estaba en gracia de Dios , y siendo malas y viciosas las operaciones que hacia el que estaba en pecado mortal. Porque nuestra doctrina solamente dice , que la operacion de su naturaleza buena , ó á lo menos indiferente segun su objeto , que no es ordenada á un fin honesto , y razonable ; es por lo tanto viciosa , y á lo menos pecado venial ; ya sea practicada dicha operacion por el que está en gracia de Dios , ya por el que está en pecado mortal , ó por un Infiel. Y por consiguiente debemos inferir , que no hay operacion indiferente en particular , ó respeto del fin extrinseco del operante ; el qual está obligado á obrar siempre conforme á razon. Aunque no podamos negar , que hay operaciones indiferentes segun su especie , ó segun la naturaleza de su objeto ; el qual objeto se puede ordenar indiferentemente ó á buen fin , ó á mal fin. Pero la doctrina mencionada siempre se debe entender , quando las operaciones son deliberadas , y no habiendo ignorancia invincible del precepto natural , que manda ordenar

denar todas las operaciones á un fin recto, y conforme á razon. Porque en caso de no ser deliberada y advertida directa ó indirectamente alguna operacion particular, sino que se hace inadvertidamente y por inclinacion natural; ó en caso de haber ignorancia invincible de la verdad de esta nuestra sentencia, cuya ignorancia debemos creer que tenian los Autores que la han querido contrastar: en tal caso no hay ningun inconveniente de admitir la indiferencia de una operacion particular, que ni sea buena, ni mala, por ser involuntaria y no advertida.

P. 20. ¿Y hay obligacion de ordenar las operaciones á buen fin? R. Que no solamente hay obligacion de ordenar las operaciones buenas, ó indiferentes á buen fin; sino que tambien hay precepto divino y natural de ordenarlas á Dios, que es el ultimo fin de la criatura racional, elevada sobrenaturalmente al orden de la gracia, y gloria eterna. Cuyo precepto intima expresamente San Pablo, especialmente en tres lugares (1. *ad Corinth.* 10. *Et ad Colossens.* 3. *Et* 2. *Corinth.* 5.) donde dice las tres proposiciones siguientes: *sive manducatis, sive bibitis, sive aliud quid faciatis, omnia in gloriam Dei facite. Omne quodcumque facitis in verbo et in opere, omnia in nomine Domini Jesuchristi. Pro omnibus mortuus est Christus, ut et qui vivunt jam non sibi vivant sed ei qui pro ipsis mortuus est.* La qual doctrina han enseñado uniformemente los Santos Padres; y en su nombre la ha divulgado el interprete de la divina voluntad, que escribió sin error alguno, el Dr. Ang. S. Thomas, que en diferentes lugares (2. 2. *q.*29. *art.*1. *Et* 1. 2. *q.*21. *art.*4. *ad* 3. *Et in* 1. *dist.*1. *q.*3. *ad* 5.) ha dicho las siguientes proposiciones: *ex præcepto tenemur omnia in gloriam Dei facere. Totum quod homo est, et quod potest, ordinandum est ad Deum. Actus procedens á ratione deliberata, si est referibilis in Deum, et non referatur, vanus est et otiosus.* De que se debe deducir, que aun el estudio y deseo de la verdad, y las mismas consolaciones espirituales que se perciben en la oracion, se deben ordenar á Dios, y á su mayor gloria: y no ordenandolas, se comete pecado venial.

Bien, que se deben advertir dos cosas. La una es, que para cumplir con este precepto basta la ordinacion virtual, implicita, ó practica de la operacion á Dios nuestro Señor. La qual ordinacion se verifica comunmente en los que estan

en gracia de Dios, y se dedican á su obsequio, renovando de quando en quando la actual ordinacion de sus pensamientos, palabras, y obras á mayor gloria de Dios, especialmente por la mañana quando se levantan; segun aquello que dixo el Sabio, hablando con Dios (*Sap. cap.* 16.): *oportet prævenire solem ad benedictionem tuam, et ad ortum lucis te adorare.* Y la otra es, que la ordinacion actual, ó virtual solamente tiene lugar en las obras de su naturaleza buenas, ó indiferentes; pero no tiene lugar en las operaciones viciosas, y desordenadas, como son los excesivos y peligrosos divertimientos, y deleytes en el juego, comida, bebida, bayles profanos, comedias ocasionadas, y tambien el demasiado estudio y deseo de atesorar, y de conseguir honras, y empleos sublimados: porque esto seria ordenar á Dios una cosa viciosa, y desagradable á la divina voluntad. Pero como la condicion miserable de la naturaleza humana esté inclinada á la vanagloria, y propia utilidad; por eso es menester mucha vigilancia, y la renovacion freqüente de la intencion recta, y ordinacion de las obras á Dios, para que no se cometa pecado venial, dexandose sorprender de la vanidad, ó propia conveniencia Mas no se debe dudar, que los justos, que viven cuidadosamente, y ordenan todos los dias sus operaciones á la mayor gloria de Dios; dexen de merecer, aun en las acciones de comer, beber, y dormir con templanza: pues segun parecer de Santo Thomas (1. 2. *q.* 18. *art.* 9. *ad* 3.): *hoc ipsum, quod aliquis agit ordinate ad sustentationem vel quietem sui corporis, ad bonum virtutis ordinatur in eo, qui corpus suum ordinat ad bonum virtutis.* Y por ultimo se debe notar, que aun la omision de algun consejo, ó buena costumbre, como por exemplo de oir misa todos los dias; será pecado venial, si la causa de dicha omision fuere la negligencia, ó alguna ociosa ocupacion: pero no será ninguna culpa dicha omision, quando fuere motivada de alguna causa justa y razonable, por leve que sea.

P. 21. ¿Los actos internos, y externos tienen Moralidad especial, y diferente? R. Que los actos internos tienen Moralidad formal por sí mismos: pero los actos externos aunque tengan Moralidad objetiva por razon de la conformidad ó diformidad con las reglas extrinsecas del bien obrar, mas no tienen otra Moralidad formal que la que proviene del ac-

acto interior del libre alvedrio. Ni el acto externo añade ninguna bondad ó malicia formal al acto interior de la razon y voluntad, que siendo eficaz en la intencion del fin, no puede imperar al acto externo por razon de algun impedimento insuperable. Porque la voluntariedad libre del acto exterior, en que se funda la Moralidad formal y la imputabilidad, dimana del acto interior de la voluntad, ó por mejor decir es la misma. Y tambien, porque la omision de no prorumpir el acto interior eficaz de la voluntad en el acto externo, se supone, que es involuntaria por motivo de impedimento insuperable: y por consiguiente no se le debe disminuir algun merito, ó demerito del acto interior eficaz, por la omision de un acto involuntario externo. Por todo lo qual dixo muy bien San Agustin (*In Psalm. 57.*): *quidquid vis et non potes, factum Deus computat.* Cuya sentencia se ve comprobada en muchos lugares de la Escritura, especialmente en aquel del Genesis (*Cap. 22.*) en que Dios premió la voluntad eficaz de Abrahan de sacrificar á su Hijo por el mandamiento de Dios, como si en la realidad lo hubiera sacrificado: *quia fecisti hanc rem, et non pepercisti Filio tuo unigenito propter me, benedicam tibi &c.*

La qual doctrina se debe entender del merito ó demerito formal, que corresponde á la eficacia de la voluntad, y á la bondad ó malicia de la operacion en quanto es voluntaria: pero no se debe aplicar al merito ó demerito de la operacion externa, por razon de algun privilegio, ó causalidad intrinseca sobrenatural; qual se verifica en las acciones externas de los Sacramentos, que causan *ex opere operato* la gracia; y tambien en la accion externa del martirio, que por especial privilegio tiene semejante causalidad. Ni tampoco se debe negar, que el acto externo es ocasion las mas veces de acrecentar el fervor de la voluntad, ó para que se multipliquen, y duren mas tiempo los actos interiores: y por consiguiente para aumentar el merito, ó demerito de la operacion. Por cuyo motivo, y por los buenos ó malos efectos del acto externo; por eso está prohibido, ó mandado por sí mismo el acto exterior, y hay especial obligacion de manifestarlo individual y especificamente en la confesion: como que constituye un acto completo moral con el acto interior; y manifiesta tambien la eficacia ó ineficacia de la voluntad;

y

y está finalmente sujeto á censuras, y á especial penitencia, y medicina. Pero los actos internos tienen por sí solos especial Moralidad, aunque no prorumpan en actos exteriores. Y para evitar en esta parte el error que acerca de esto tenian algunos Judios, por eso puso Dios separadamente los dos ultimos mandamientos, en que expresamente se prohiben los actos interiores, á que el hombre está mas inclinado. Mas para que se verifique la Moralidad formal en los actos internos, es necesaria la advertencia de la razon, y consentimiento de la voluntad, ya sea directo, ó indirecto; pues que está condenada por la Iglesia la contraria asercion de Bayo, que decia: *parva desideria, quibus ratio non consentit, et quæ Homo invitus patitur, sunt prohibita præcepto: non concupisces.* Supuesta pues la debida advertencia, y consentimiento de la voluntad, es pecaminoso el acto interior de la complacencia de alguna cosa ilicita, segun su gravedad: por quanto la complacencia de una cosa mala, manifiesta el afecto de la voluntad á lo que es malo y prohibido. Y si la tal complacencia redunda en el apetito sensitivo mediante la alteracion de las pasiones, entonces se llama la tal complacencia *delectacion morosa.*

P. 22. ¿Y qué cosa es dicha *delectacion morosa*, y como puede ser pecado? R. Que la tal delectacion se define asi: *Una complacencia sensitiva voluntaria acerca de una cosa ilicita.* Y el motivo de llamarse *morosa* la dicha complacencia sensitiva, no es por la tardanza notable de tiempo, sino por la tardanza de la voluntad en resistir á la tal delectacion, y apartar el pensamiento á otras cosas, despues de advertir la malicia de semejantes aprehensiones. Porque no solamente es pecaminosa dicha delectacion del apetito, quando es imperada por el libre alvedrio, ó quando es consentida y aceptada expresamente por la voluntad; sino tambien quando es tacitamente consentida y aceptada por la razon, y voluntad: esto es, quando supuesta la advertencia necesaria de la ilicitud, no obstante la voluntad no resiste, ni dirige como debe al apetito, sino que está como suspensa, y embelesada con el atractivo de la concupiscencia, amenazando peligro proximo de consentimiento, y no habiendo causa justa para dexar de resistir, y apartar la ocasion.

Y si la tal delectacion fuere de cosas venereas, entonces es

es ciertamente pecado mortal la dicha no resistencia, por motivo del deligro proximo de consentimiento, supuesta la condicion miserable de nuestra naturaleza, y la alteracion facil del apetito sensual. Y solamente será pecado venial, por razon de la imperfeccion en el consentimiento y advertencia, ó por negligencia en apartar las imaginaciones venereas, ó por alguna curiosidad de la imaginativa, quando no se advierte especial comocion del apetito; como suele suceder en las almas timoratas, y bien morigeradas. Y aunque la delectacion fuese de alguna cosa que en algun tiempo fue licita, ó que lo será en tiempo venidero; siempre es gravemente pecaminosa, por quanto el apetito, y la imaginacion no hacen distincion de tiempo, sino que miran al objeto como presente, de cuya presencia sensitiva toman la ilicita delectacion. Y asi no es licito á los Viudos el deleytarse del exercicio matrimonial pasado; ni tampoco á los esposos, del venidero; ni aun á los casados es licita semejante delectacion, quando no estan presentes, y preparados para el debido exercicio matrimonial. Y aun quando la delectacion fuera condicionada en cosas de su naturaleza ilicitas, como es la fornicacion, adulterio, homicidio, y semejantes; no obstante seria pecado mortal la detencion voluntaria en tales complacencias sensitivas. Y solamente podia no ser pecado mortal, quando la tal complacencia condicionada fuese concebida solamente por la razon, sin que se permitiera al apetito ninguna delectacion; como si uno dixese, ó pensase de esta suerte: *Si no fuese cosa ilicita el fornicar, tambien yo emprenderia estos deleytes de la carne*: aunque por la ociosidad de semejantes pensamientos, siempre suelen ser pecados veniales; y á veces puede escandalizarse gravemente el proximo, de oir propalar tales expresiones indiscretas. Pero comunmente no suele haber pecado grave en las delectaciones condicionadas de cosas prohibidas por ley positiva; como es acerca de la abstinencia de carnes, ó del ayuno, ó de cosas semejantes. Por quanto toda la ilicitud y malicia de semejantes operaciones dimana de la prohibicion; la qual es excluida por la condicion.

P. 23. ¿Qué otra cosa se debe saber en esta materia? R. Que por ultimo se deben advertir dos cosas. La una es, que la intencion del fin, ó el fin extrinseco del operante suele á ve-

veces conferir á la operacion la primera especie de Moralidad: lo qual sucede en tres ocasiones, es á saber, quando la accion es indiferente por su naturaleza, y se ordena á fin bueno, ó malo; ó quando en una operacion de su naturaleza honesta por su objeto propio, no se atiende á la bondad propia del tal objeto, sino al fin recto de otra virtud, como en el que se abstiene de la comida solamente por conservar la pureza y castidad; ó quando se ordena el objeto honesto de una operacion á fin malo y pecaminoso. Y la razon de todo consiste, en que en las operaciones morales y humanas, el fin es el objeto de la voluntad, y el que las viste de la Moralidad correspondiente: en cuya suposicion, el fin extrinseco del operante tiene las condiciones del objeto especifico de la operacion particular, no fisicamente, sino en quanto es operacion moral, humana, y voluntaria.

La otra es, que la buena intencion del fin no tiene tanta fuerza para coonestar, ó valorar la operacion, como la tiene la mala intencion para malear la operacion. Porque dexando á parte, que para ser buena y meritoria la operacion, debe tener todas las bondades de objeto, fin, y debidas circunstancias; esto no obstante, aun suponiendo que la operacion tuviera todas las bondades que corresponden, no se deben medir los grados de merito y bondad en el acto externo segun los grados de la buena intencion, ó del buen deseo de merecer; ó ya porque no se elige el medio proporcionado para el fin; ó ya tambien, porque el medio bueno y proporcionado no tiene aquel grado de bondad, que pueda corresponder al grado del merito, que el operante intentó conseguir; y tambien por otras causas. Pero tanta quanta es la mala intencion, tanta es la malicia y el demerito en la operacion. Y asi el que intenta pecar mortalmente, aunque la operacion sea leve de su naturaleza, siempre pecará mortalmente: *quia sola malitia intentionis sufficit ad malitiam voluntatis; et ideo étiam quantum mala est intentio, tantum etiam mala est voluntas*, dice el Ang. Doctor (1. 2. *q.* 19. *art.* 8. *ad* 3.): el qual entiende la eleccion de los medios, ó la operacion voluntaria, por el nombre de *voluntad*, cuyo principal acto es la eleccion libre de los medios.

EPI-

EPILOGO.

P. ¿Qué es *voluntario*? R. *Aquello, que en sí mismo tiene principio para moverse por algun fin conocido.* = P. ¿Cómo se divide el voluntario? R. Que de quatro maneras. Primeramente se divide en *espontaneo*, y *libre*: el voluntario espontaneo es, el que es conforme á la propia inclinacion: y el voluntario libre es, el que procede de la propia inclinacion, con indiferencia para omitir la accion, ó para hacer actos contrarios. Al voluntario espontaneo se le opone el necesario por violencia y coaccion, no el necesario por naturaleza: pero al voluntario libre se le opone todo necesario. En segundo lugar se divide el voluntario en *elicito*, y en *imperado*: el voluntario elicito es, el que procede imediatamente de la voluntad, como acto propio de ella: y el voluntario imperado es el que procede de las otras potencias por el imperio de la voluntad. En tercer lugar se divide el voluntario en *directo*, y en *indirecto*: el voluntario directo es, el que directa y positivamente termina el acto de la voluntad; ó aquello á que derechamente se dirige la intencion: y el voluntario indirecto es, el que se juzga querido ó intentado en su causa, que es directamente querida. En quarto lugar se divide el voluntario en *expreso*, y *tacito*: el voluntario expreso es, el que se manifiesta con palabras, ó señales, que de su naturaleza declaran el consentimiento: y el voluntario tacito es, el que se colige de algun hecho, ó de alguna omision, segun las circunstancias y congeturas indicativas del consentimiento.

P. ¿Quántas son las causas del involuntario? R. Que son quatro; la *violencia*, el *miedo*, la *concupiscencia*, y la *ignorancia*. La violencia es: *una fuerza que padece el sugeto de un agente extrinseco*; y el violento es: *aquello cuyo principio es extrinseco con repugnancia positiva del sugeto*. El miedo es: *una trepidacion del animo á vista de algun peligro cercano*. La concupiscencia es: *una pasion, ó movimiento del apetito sensitivo acerca de algun deleyte sensible*. Y se divide en *antecedente*, y *conseqüente*: la concupiscencia antecedente es, la que previene á la razon y libre alvedrio, inclinandole para el deleyte á que ella es movida: y la conseqüente es, la

que es movida y estimulada por la vehemente propension de la voluntad. Finalmente la ignorancia es: *carencia del debido conocimiento.* Y se divide primeramente en *positiva*, y *negativa*: la negativa es, la que solo importa carencia de saber: y la positiva es, la que añade algun error, ó juicio aprobativo de una cosa falsa. Tambien se divide en ignorancia *del Derecho*, que ignora la ley, y su obligacion; y en ignorancia *del hecho*, que ignora algun hecho particular. Tambien se divide en ignorancia *vincible* que ignora lo que se puede, y debe saber; y en ignorancia *invincible* que ignora lo que no se puede, ó no se debe saber. Se divide tambien en ignorancia *antecedente*, *concomitante*, y *conseqüente*: la antecedente es, la que involuntariamente es causa de la operacion, ó del efecto: la concomitante es, la que acompaña á la operacion sin involuntariedad del efecto: y la conseqüente es, la que directa ó indirectamente es querida y voluntaria; y si es directamente querida, se llama ignorancia *afectada*, y si es indirectamente querida por negligencia, ó pasion, se llama *crasa*, ó *supina.* Ultimamente se divide la ignorancia en ignorancia prohibida *propter se*, y en ignorancia prohibida *propter aliud*: la primera es de aquellas cosas, que por sí mismas se deben saber: y la segunda es de aquellas cosas, que se deben saber para obrar debidamente alguna cosa.

P. ¿Qué cosa es el *libre alvedrio*, ó la libertad? R. Que es: *Una potestad del entendimiento y voluntad para eligir libremente una de dos cosas opuestas, ó incompatibles.* = P. ¿Y cómo se divide la libertad? R. Primeramente se divide en libertad *de contradiccion*, *ó de exercicio*, en libertad *de contrariedad*, y en libertad *de especificacion*: la libertad de exercicio, ó de contradiccion es, la que puede eligir una de dos cosas opuestas contradictoriamente, como el amar, ó no amar: la libertad de contrariedad es, la que puede eligir una de dos cosas opuestas contrariamente, como el amar, ó aborrecer: y la libertad de especificacion es, la que puede eligir una de dos cosas diferentes en especie, como el estudiar, ó hacer oracion. En segundo lugar se divide en libertad *de coaccion*, y en libertad *de necesidad*: la libertad de coaccion es, la que obra conforme á la inclinacion de la voluntad, y sin violencia alguna, aunque no tenga potestad para eligir otra cosa; y se puede llamar libertad espontanea, que es im-

impropiamente tal : y la libertad de necesidad es , la que obra con indiferencia para abrazar una de dos partes opuestas ; y esta es libertad propiamente tal , y la que se ha definido. = P. ¿Y qué cosa es la *necesidad*? R. *Una determinacion de la voluntad á una cosa.* Y es de dos maneras , una es *violenta* , ó *de coaccion* ; y otra es *no violenta* , ó *espontanea* , que tambien se llama necesidad *sencilla* : la qual se subdivide en *intrinseca* , y *extrinseca* , segun los dos principios de la necesidad , intrinseco y extrinseco. Y la necesidad sencilla intrinseca se subdivide en *antecedente* , y *conseqüente* : la primera es , la que antecede á la determinacion libre de la voluntad : y la segunda es , la que proviene de la eleccion libre de la voluntad.

P. ¿Quáles y quantos son los actos de la voluntad , que suelen concurrir en la operacion? R. Los seis siguientes , es á saber : la simple volicion del fin : la intencion eficaz del fin: el consentimiento , y acceptacion de los medios propuestos por el consejo de la razon : la eleccion de los medios : el uso activo , que pone en execucion el imperio de la razon: y la fruicion del fin conseguido. = P. ¿En qué consiste la *Moralidad* de los actos humanos? R. En la conformidad , ó diformidad á las reglas del bien obrar , que son la ley , y la conciencia. = P. ¿Y quáles son los principios , de donde se toma la Moralidad? R Que son los tres siguientes , el *objeto* , el *fin* , y la *circunstancia* : el objeto es el que da la Moralidad especifica , y esencial : y el fin extrinseco , y la circunstancia individual , dan la Moralidad accidental y numerica de la operacion. P. ¿Y qué cosa son las *circunstancias*? R. *Unas condiciones accidentales y extrinsecas á la operacion humana , que de algun modo pertenecen á su Moralidad.* Y son siete , contenidas en estas silabas : *quis* , *quid* , *ubi* , *quibus auxiliis* , *cur* , *quommodo* , *quando*. = P. ¿Y cómo se divide la Moralidad? R. En *bondad* , y *malicia* : porque la *indiferencia* no es atributo que convenga á la operacion particular, y puesta en execucion ; sino que es una capacidad , que tiene la operacion por parte de su objeto propio , para recibir la bondad , ó malicia , segun la determinacion , ó intencion del operante. Y asi , la *indiferencia* solamente es un fundamento , ó incoacion para la Moralidad ; pero no especie de ella.

INDICE GENERAL DE LAS COSAS.

A.

Absolucion. De lo que debe practicar el Sacerdote para la absolucion de las Censuras en el peligro, ó fuera del peligro de muerte. 19. &c.
Actos humanos. Qual sea su moralidad. 366. Si los actos internos tienen otra moralidad que los actos externos. 372.
Alvedrio. Que sea, y de quantas maneras es. 361.
Apelacion. Como puede anular la Censura. 11.
Apetito. Si puede gozar licitamente de sus actos. 369.
Atencion. Que sea, y como se requiere para cumplir con el rezo. 303.

B.

Bigamia. Que sea, y de quantas maneras se contrae 81.
Bula de la Cena. Que debe saberse acerca de sus Censuras. 51.
Beneficios Eclesiasticos. Sobre su esencia, adquisicion, y obligaciones. 253.

C.

Censuras. De lo que hay que saber acerca de ellas. 1. &c.
Cesacion á divinis. Que sea. 73.
Circunstancias. Que sean. 367.
Concupiscencia. Como causa el involuntario. 353.
Contumacia. Es necesaria para incurrir en la censura puesta por sentencia. 5. Pero no es necesaria para la censura puesta por el Derecho. 6.
Coro. Sobre la obligacion de asistir al Coro. 329. &c.
Cruzada. Que sea, y quantas gracias contenga. 144. &c.
Culpa. Si por culpa leve se puede poner censura. 3. 12.

D.

Degradacion. Que cosa sea. 64.
Delectacion morosa. Que sea, y como es pecaminosa. 374.
Deposicion Que cosa sea. 64.
Distribuciones. Que sean, y á quienes pertenezcan. 318.
Dotes. Sobre los dotes de Monjas. 211. &c.

Elec-

E.

Elecciones. Sobre los abusos y dictamenes escandalosos y simoniacos, que intervienen en las elecciones de Prelados. 190. 231. 237. 276.

Entredicho. Que hay que saber acerca de él. 64.

Estaciones. Como se ganan sus indulgencias. 153.

Exámenes. Como deben practicarse en los de Ordenes, y de Curatos. 206.

Exâminadores. Que es lo que les compete en los exámenes de Ordenes, y de Curatos. 205. &c.

Excomulgado. Si el excomulgado inocente puede recibir y administrar los Sacramentos. 12. &c.

Excomunion. Que sea, y quales son sus efectos. 25. &c.

H.

Horas Canonicas. Que sean, y como obligan. 292. &c.

I.

Ignorancia. Con ignorancia de la censura se puede incurrir en ella. 5. 6. En que caso escusa para no incurrir en la censura. 17. Como causa el involuntario. 355.

Indiferencia. Que sea, y como es capaz de bondad ó malicia en la operacion. 368. &c.

Indulgencias. De lo que á ellas pertenece. 113. &c.

Involuntario. Que sea, y quantas causas tiene. 347. &c.

Irregularidad. Que sea, y como se contrae. 74. &c.

J.

Jubileo. Que sea, y como se gana. 134. &c.

M.

Maranata. Que especie es de Excomunion. 25.

Medico. Qual sea su facultad para dar su dictamen á fin de poder comer carne en uso de la Cruzada. 150.

Militares. Sus privilegios, y como se entienden. 256. &c.

Monjas. Pueden recibir los dotes. 211. No pueden hacer ni permitir gastos extraordinarios en su ingreso ó profesion, ni aparatos, ni musicas, ni propinas. 213.

Moralidad. De los actos humanos. 366. &c.

Ofi-

O.

Oficios Divinos. Como deben celebrarse. 326.
Oratorios. Sus privilegios por la Cruzada. 149.

P.

Patronato. De su institucion, y obligaciones. 257.

R.

Regulares. No pueden usar de la Cruzada en orden á elegir Confesor, y ser absueltos de reservados. 151.
Reservacion. De censuras, y de pecados. 91. &c.
Reservados. Si puede el Confesor absolverlos indirectamente. 97. Quales sean los casos reservados en este Arzobispado de Valencia. 106.
Residencia. De la obligacion que tienen los Curas de Almas, y demas Beneficiados á la residencia personal. 279. De la residencia y asistencia al Coro. 339. 331. 334.

S.

Simonia. De lo que pertenece á ella. 161. &c.
Suspension. Que sea, y sus efectos. 61.

T.

Tropa. Sus privilegios. 154. &c.

V.

Viudas. Las de los Militares qué privilegios tengan. 156.
Voluntario. Que sea, y como se divide. 341.